



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

SENTENCIA Nº 21/2014

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil catorce, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes, **Dres. Noemí Marta BERROS, Roberto Manuel LÓPEZ ARANGO y María Ivón VELLA**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por los Sres. Secretarios de Derechos Humanos del Tribunal, Dres. Silvina Andalaf Casiello y Guido Yercovich, para suscribir los fundamentos y publicitar la sentencia –cuyo veredicto ha sido adelantado el pasado día 10 de octubre de 2014- que fuera dictada en la **causa Nº FRO 85000124/2010** caratulada **“NAST, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita (Parcial Expte. Nº 120/08)”** y sus acumuladas **Nº FRO 85000041/2011** caratulada **“ALTAMIRANO, Carlos Ulpiano s/ Privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con los delitos de Tormentos calificados y Asociación Ilícita (Parcial expediente Nº 120/08)”**; **Nº FRO 85000069/2011** caratulada **“LO FIEGO, José Rubén s/ Privación Ilegal de la Libertad mediando Violencia y Amenazas (víctima: Borda Osella) (Parcial expediente Nº 120/08)”**; **Nº FRO 85000014/2012** caratulada **“ALTAMIRANO, Carlos Ulpiano; LO FIEGO, José Rubén; NAST, Lucio César y TORRES, Ricardo José s/ Privación Ilegítima de la libertad agravada por mediar Violencia y Amenazas (Víctimas: GALDAME, Conrado**

Fecha de firma: 02/12/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Mario; CURIESES, Lydia Susana; CÉSPEDES CHUNG, Rory; y CÉSPEDES CHUNG, María Antonieta”); y N° FRO 85000055/2012 caratulada “IBARRA, Ramón T; FERMOSELLE, Julio; OLAZAGOITIA, Ovidio; PORTILLO, Diego; TRAVAGLIANTE, Pedro; VALLEJO, Ernesto; DUGOUR, Eduardo s/ Privación ilegítima de la libertad agravada (Parcial expediente N° 120/08)”.

Se deja constancia que, durante el transcurso del debate ha intervenido como Juez sustituto el Dr. José María **ESCOBAR CELLO**, en los términos y con los alcances establecidos por el art. 359, 3er.párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (agregado por ley 25.770).

Las presentes actuaciones se siguen a: **1) Lucio César NAST**, argentino, DNI N° 10.594.380, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día 10 de octubre de 1952, de 62 años de edad, de estado civil casado, con instrucción secundaria completa, oficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Lucio Nast y de Patricia Diomedes, domiciliado en calle Colombia N° 2118 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y actualmente en prisión preventiva en la Unidad 31 del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, provincia de Buenos Aires; **2) Carlos Ulpiano ALTAMIRANO**, argentino, DNI N° 10.068.396, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día 28 de marzo de 1952, de 62 años de edad, de estado civil divorciado, con estudios secundarios completos, oficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Ulpiano Altamirano (f) y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de Cecilia Barreto (f), domiciliado en calle Navarro N° 6426 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y actualmente en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires; **3) José Rubén LO FIEGO**, argentino, L.E. N° 7.685.452, nacido en Rosario, provincia de Santa Fe, el día 9 de mayo de 1949, de 65 años de edad, de estado civil casado con Norma Olga Acosta, con estudios universitarios incompletos (cursó hasta 6º año de la carrera de Medicina), oficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe (retirado), hijo de José Rubén Lo Fiego (f) y de Rosa Morelli (f), domiciliado en calle Mendoza N° 1480, 8º piso, Depto. "A", de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y actualmente en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires; **4) Ricardo José TORRES**, argentino, L.E. N° 6.062.962, nacido en la localidad de Acebal, provincia de Santa Fe, el día 19 de septiembre de 1945, de 69 años de edad, de estado civil casado con Olga Cristina Campellu, con estudios secundarios incompletos, suboficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Néstor Ricardo Torres (f) y de Juana Mardosqui (f), domiciliado en calle Ley 1420 N° 1234 de la ciudad de Pérez, provincia de Santa Fe y actualmente en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires; **5) Eduardo DUGOUR**, argentino, L.E. N° 5.522.597, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe el día 5 de enero de 1949, de 65 años de edad, de estado civil casado con Stella Maris Guano

Senda, con estudios secundarios completos, oficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Alfredo Vicente Dugour (f) y de Emilia Duré (f), domiciliado en calle Pje.de Campo N° 4475 (altura Corrientes al 4400) de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; alojado primeramente en prisión preventiva en la Unidad 31 del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza y habiéndosele otorgado –por razones de salud- prisión preventiva bajo modalidad domiciliaria por Resolución N° 279/14 del 15 de octubre de 2014; **6) Julio Héctor FERMOSELLE**, argentino, DNI N° 8.048.971, nacido en Capital Federal el día 12 de febrero de 1950, de 64 años de edad, de estado civil casado en segundas nupcias con Nora Alicia Cadahia, con estudios secundarios incompletos, suboficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Julio Fermoselle (f) y de Elvira Nélide Raimondi (f), domiciliado en calle Alsina N° 1955 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y actualmente en prisión preventiva en la Unidad 31 del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, provincia de Buenos Aires; **7) Ramón Telmo Alcides IBARRA**, argentino, L.E. N° 5.941.998, nacido en la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos, el día 11 de marzo de 1942, de 72 años de edad, de estado civil casado con María Ema Valdemarín, con estudios secundarios completos, oficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Diego Teodoro Ibarra (f) y de Catalina Borgietto (f), domiciliado en calle Saavedra N° 555 de la ciudad de Viale, provincia de Entre Ríos y actualmente en prisión preventiva en el

Fecha de firma: 02/12/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires; **8) Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA**, argentino, L.E. Nº 6.015.967, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día 31 de enero de 1936, de 78 años de edad, casado en segundas nupcias con Nora Patricia Rotger, con estudios universitarios incompletos, oficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Ascensión Olazagoitía (f), domiciliado en calle Av. Francia Nº 1173 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y en prisión preventiva bajo modalidad de detención domiciliaria; **9) Pedro TRAVAGLIANTE**, argentino, DNI Nº 7.841.231, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día 14 de agosto de 1949, de 65 años de edad, casado en segundas nupcias con Lidia Liliana Ponce, con estudios secundarios incompletos, suboficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Pedro Travagliante (f) y de Ester Pesci Schlomisky (f), domiciliado en Pje. 13 de Agosto Nº 675 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; **y 10) Ernesto VALLEJO**, argentino, DNI Nº 8.524.146, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día 3 de marzo de 1951, de 63 años de edad, de estado civil casado con Rita Norma Francini, con estudios primarios completos, suboficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Juan Vallejo (f) y de Jorgelina Vera (f), domiciliado en calle Marcos Paz Nº 2991 de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, provincia de Santa Fe y actualmente en

prisión preventiva en la Unidad 31 del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

En la audiencia plenaria -que dio comienzo el día viernes 14 de febrero de 2014-, intervinieron en representación del **Ministerio Público Fiscal**, los Sres. Fiscales de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la sección judicial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Resolución MP N° 117/14), Dres. Gonzalo D. STARA y Mario GAMBACORTA.

Asimismo, intervinieron las siguientes **partes querellantes** constituidas en autos: **a) la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** (causas FRO N° 85000124/10, N° 85000041/11 y N° 85000055/12), representada por los Dres. Santiago BERECIARTÚA y Nadia SCHUJMAN; **b) la Asociación Civil Hijos por la Identidad y la Justicia, contra el Olvido y el Silencio -H.I.J.O.S.-** (causa FRO N° 85000014/12) representada por los Dres. Santiago BERECIARTÚA y Nadia SCHUJMAN; **c) la víctima Gustavo Rafael Mechetti** (causas FRO N° 85000124/10 y N° 85000055/12) representado por los Dres. Santiago BERECIARTÚA y Nadia SCHUJMAN; **d) la víctima Graciela Beatriz Isabel Borda Osella** (causas FRO N° 85000069/11 y N° 85000055/12) representada por los Dres. Santiago BERECIARTÚA y Nadia SCHUJMAN; **e) las víctimas Carmen Inés Lucero y Ana María Ferrari** (causa FRO N° 85000055/12) representada por los Dres. Santiago BERECIARTÚA y Nadia SCHUJMAN; **f) la víctima Alfredo Néstor Vivono** (causa FRO N°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

85000041/11) representado por las Dras. Gabriela DURRUTY y Jéscica PELLEGRINI; g) las víctimas **Liliana María Gómez, María Inés Luchetti y Juan Luis Girolami** (causa FRO Nº 85000055/12) representadas por las Dras. Gabriela DURRUTY y Jéscica PELLEGRINI.

Esto es, debidamente legitimadas en las causas enunciadas y en representación de las querellas particulares, actuaron durante el transcurso del debate dos binomios de letrados: por un lado, los Dres. Santiago BERECIARTÚA y Nadia SCHUJMAN, y por otro lado, las Dras. Gabriela DURRUTY y Jéscica PELLEGRINI.

Asimismo, la **defensa técnica** del procesado **José Rubén LO FIEGO** estuvo a cargo del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gritzko GADEA DORRONSORO; la defensa de los imputados **Carlos Ulpiano ALTAMIRANO, Ricardo José TORRES y Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA**, fue ejercida por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Juan Antonio TOBÍAS; y finalmente, los imputados **Lucio César NAST, Eduardo DUGOUR, Julio Héctor FERMOSELLE, Ramón Telmo Alcides IBARRA, Pedro TRAVAGLIANTE y Ernesto VALLEJO** fueron técnicamente asistidos en su defensa por su letrado particular de confianza, el Dr. Gonzalo Pablo MIÑO.

I) Requisitorias de elevación a juicio

De conformidad a los respectivos requerimientos de elevación a juicio formulados en la oportunidad del art. 346 y conchs. del CPPN por el Ministerio Público Fiscal y las querellas

legitimadas en cada causa, todos los cuales fueron incorporados por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, los hechos que atribuyen a los encartados son los que a continuación se describen:

I.a) Causas “NAST, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita (parcial expediente nº 130/04)” –Nº FRO 85000124/10- y “ALTAMIRANO, Carlos Ulpiano s/ Privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita (parcial expediente nº 130/04)” –Nº FRO 85000041/11 del registro de este Tribunal:

I.a.1) Mediante requerimiento fiscal de elevación a juicio, de fs. 805/835, la señora Fiscal Federal Dra. Adriana T. Saccone a cargo de la Unidad de Asistencia de Derechos Humanos en la jurisdicción de la CFAR de Rosario y el Señor Fiscal Coadyuvante Dr. Mario Gambacorta de la Unidad de Asistencia para causas de Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, dejaron formulada dicha pieza fiscal requirente en relación a los encartados **Lucio César Nast y Carlos Ulpiano Altamirano, atribuyéndoles los siguientes hechos:**

***.-A Lucio César Nast por considerarlo, en su carácter de funcionario policial, coautor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real –art. 55, CP- con el delito de tormentos agravados por aplicarse contra perseguidos políticos (art. 144 ter, 1ero.y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616) cometidos en perjuicio de **Eduardo Raúl Nasini, Marcelo Mario De La Torre, Laura Judith Hanono, Gustavo Rafael Mechetti, Gregorio Larrosa y Nelly Ballestrini de Larrosa**, y como autor del delito de asociación ilícita agravada, por haber tomado parte de una organización criminal junto a otras personas individualizadas y no individualizadas, enquistada en la División Informaciones de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, bajo control operacional del II Cuerpo de Ejército, que tenía como objeto cometer una serie indeterminada de delitos, básicamente, privaciones de la libertad, torturas, homicidios y desaparición física de personas (art. 210 bis, CP, ley 23.077). Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí (art. 55, CP) y calificados como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Carlos Ulpiano Altamirano** por considerarlo, en su carácter de funcionario policial, coautor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real –art. 55, CP- con el delito de tormentos agravados por aplicarse contra

perseguidos políticos (art. 144 ter, 1ero. y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616) cometidos en perjuicio de **Eduardo Raúl Nasini, Marcelo Mario De La Torre, Alfredo Néstor Vivono, Lelia Ferrarese, Gregorio Larrosa, Marcos Alcides Olivera, Elba Juana Ferraro y Stella Maris Hernández**, y como autor del delito de asociación ilícita agravada, por haber tomado parte de una organización criminal junto a otras personas individualizadas y no individualizadas, enquistada en la División Informaciones de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, bajo control operacional del II Cuerpo de Ejército, que tenía como objeto cometer una serie indeterminada de delitos, básicamente, privaciones de la libertad, torturas, homicidios y desaparición física de personas (art. 210 bis, CP, ley 23.077). Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí (art. 55, CP) y calificados como delitos de lesa humanidad.

1.a.2) Mediante requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela que representa a la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** (fs. 620/683), en su momento con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María Figueroa y luego, representada en debate por los Dres. Santiago Bereciartúa y Nadia Schujman se atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

*.-A **Lucio César Nast** le imputan la coautoría en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por provenir de un funcionario público y mediar violencia y amenazas, en dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

oportunidades, teniendo como víctimas a **Nelly Ballestrini de Larrosa y Gregorio Larrosa** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal) y la coautoría de la privación de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos, en cuatro oportunidades, contra **Marcelo Mario De La Torre, Laura Judith Hanono, Gustavo Rafael Mechetti y Eduardo Raúl Nasini** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), todos en concurso real entre sí y con el delito de asociación ilícita (art. 210 bis, CP, ley 23.077), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Carlos Ulpiano Altamirano** le imputan la coautoría en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por provenir de un funcionario público y mediar violencia y amenazas, en cuatro oportunidades, teniendo como víctimas a **Elba Juana Ferraro, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa y Marcos Alcides Olivera** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal) y la coautoría de la privación de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos en cuatro oportunidades contra **Marcelo Mario De La Torre, Lelia Ferrarese, Eduardo Raúl Nasini y Néstor Alfredo Vivono** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142

inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), todos en concurso real entre sí y con el delito de asociación ilícita (art. 210 bis, CP, ley 23.077) y calificados todos como delitos de lesa humanidad.

I.a.3) Mediante requerimiento de elevación a juicio (fs. 639/654) la querrela particular en representación –entre otros- de **Gustavo Rafael Mechetti** y representada en el debate por los letrados Dres. Santiago Bereciartúa y Nadia Schujman atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

*.-A Lucio César Nast la coautoría penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad agravada y la aplicación de tormentos agravados que tuvo como víctima a **Gustavo Rafael Mechetti** y la asociación ilícita para la comisión de delitos de lesa humanidad en el marco del accionar represivo de las fuerzas armadas y de seguridad, durante la última dictadura militar (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616, todos en concurso real entre sí y con el delito de asociación ilícita del art. 210 bis, CP, ley 23.077).

*.-A Carlos Ulpiano Altamirano la coautoría penalmente responsable por haberse asociado con otras personas, ilícitamente, para la comisión de delitos de lesa humanidad en el marco del accionar represivo de las fuerzas armadas y de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

seguridad, durante la última dictadura militar (art. 210 bis, CP, Ley 23.077).

I.a.4) La querrela particular promovida por **Alfredo Néstor Vivono** y representada por las letradas Dras. Gabriela Durruty y Jéssica Pellegrini (constituidas en la Causa FRO N° 85000041/11) requirió la elevación a juicio de la causa (fs.515/536), atribuyendo al imputado **Carlos Ulpiano Altamirano** la coautoría penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad, agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real –art. 55, CP- con el delito de tormentos agravados por aplicarse contra perseguidos políticos (art. 144 ter, 1ero. y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616) cometidos en perjuicio de **Alfredo Néstor Vivono**, y como autor del delito de asociación ilícita agravada, (art. 210 bis, CP, ley 23.077). Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí (art. 55, CP), considerando a estos delitos como conductas comisivas del **delito de genocidio**.

I.b) Causa “**LO FIEGO, José Rubén s/ privación ilegal de la libertad mediando violencia y amenazas (víctima: Graciela Borda Osella)** (parcial expediente n° 130/04)” –N° FRO 85000069/11 del registro de este Tribunal:

I.b.1) Mediante requisitoria de elevación a juicio (fs. 1550/1562), el Ministerio Público Fiscal –Dres. Gonzalo Daniel Stara y Mario Jorge Gambacorta- atribuyeron al imputado **José Rubén Lo Fiego** la coautoría penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra un perseguido político, hechos cometidos en perjuicio de **Graciela Beatriz Isabel Borda Osella** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), todos casos en concurso real (art. 55, CP) y calificados todos como delitos de lesa humanidad.

I.b.2) Mediante requerimiento de elevación a juicio (fs. 1167/1187) la parte querellante particular –**Graciela Beatriz I. Borda Osella**- representada durante el debate por los Dres. Santiago Bereciartúa y Nadia Schujman atribuyeron a **José Rubén Lo Fiego** la coautoría penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas que la tuviera como víctima (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal), calificando los hechos como delitos de lesa humanidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

I.c) Causa caratulada “**IBARRA, Ramón T; FERMOSELLE, Julio; OLAZAGOITIA, Ovidio; PORTILLO, Diego; TRAVAGLIANTE, Pedro; VALLEJO, Ernesto; DUGOUR, Eduardo s/ Privación ilegítima de la libertad agravada** (Parcial expediente N° 130/04)”
-N° FRO 85000055/12 del registro de este Tribunal:

I.c.1) Los señores Fiscales Federales Dres. Gonzalo Stara y Mario Gambacorta (fs. 408/470) formularon requerimiento de elevación a juicio por los hechos endilgados a los siguientes imputados:

*.-A **Julio Héctor Fermoselle** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados contra perseguidos políticos, en doce oportunidades y en perjuicio de **Hugo Daniel Cheroni, Hermenegildo Acebal, Patricia Beatriz Antelo, Esther Eva Fernández, Laura Judith Hanono, María de las Mercedes Sanfilippo, Francisca Van Bove, Nelly Ballestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa, Eduardo Raúl Nasini, Juan Alberto Fernández y Manuel Ángel Fernández** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar

violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra perseguidos políticos, en dos oportunidades y en perjuicio de **Stella Maris Porotto y Ana María Moro** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero. y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Ramón Telmo Alcides Ibarra** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados contra perseguidos políticos, en ocho oportunidades y en perjuicio de **Hugo Rubén Méndez, Ángel Florindo Ruani, Liliana María Gómez, Laura Alicia Torresetti, Carlos Alberto Corbella, Juan Luis Girolami, Juan Carlos Patiño y Ana María Ferrari** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra un perseguido político, en una oportunidad y en perjuicio de **Celia**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Raquel Valdez de Luraschi (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero. y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Ovidio Marcelo Olazagoitia** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados contra perseguidos políticos, en cinco oportunidades y en perjuicio de **María de las Mercedes Sanfilippo, Gregorio Larrosa, José Esteban Fernández, Esther Cristina Bernal y Eduardo Raúl Nasini** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra un perseguido político, en una oportunidad y en perjuicio de **Graciela Beatriz Isabel Borda Osella** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero. y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en

concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Pedro Travagliante** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados contra perseguidos políticos, en dos oportunidades y en perjuicio de **Laura Alicia Torresetti y Carmen Inés Lucero** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Ernesto Vallejo** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados contra perseguidos políticos, en trece oportunidades y en perjuicio de **María Inés Luchetti, Herminia Acevedo, Carmen Inés Lucero, Stella Maris Hernández, Esther Eva Fernández, Gregorio Larrosa, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Francisca Van Bove, Máximo Antonio Mur, Esther Cristina**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Bernal, Gustavo Rafael Mechetti, Mirta Isabel Castellini y Hermenegildo Acebal (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra un perseguido político, en una oportunidad y en perjuicio de **Ana María Moro** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero. y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Eduardo Dugour** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados contra perseguidos políticos, en siete oportunidades y en perjuicio de **Carmen Inés Lucero, Esther Eva Fernández, Gregorio Larrosa, Hugo Daniel Cheroni, María de las Mercedes Sanfilippo, Laura Judith Hanono y Eduardo Raúl Nasini** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642- del

Código Penal y art. 144 ter, 1ero y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra perseguidos políticos, en dos oportunidades y en perjuicio de **Stella Maris Porotto y Ana María Moro** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero. y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

I.c.2) Mediante requerimiento de elevación a juicio (fs. 237/266) los querellante particulares **Graciela Beatriz Borda Osella, Gustavo Rafael Mechetti, Carmen Inés Lucero, Ana María Moro y Ana María Ferrari**, representados por los Dres. Santiago Bereciartúa y Nadia Schujman atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

*.-A **Julio Héctor Fermoselle** la coautoría penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, ley 23.077), calificado como delito de lesa humanidad.

*.-A **Ramón Telmo Alcides Ibarra** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados que damnificaron a **Ana**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

María Ferrari, en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero. y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616, y art. 210 bis, CP, Ley 23.077, y art. 55, CP), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Ovidio Marcelo Olazagoitía** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados que damnificaron a **Graciela Beatriz Isabel Borda Osella**, en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal y art. 144 ter, 1ero. y 2do.párrafos, CP, Ley 14.616, y art. 210 bis, CP, Ley 23.077, y art. 55, CP), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Pedro Travagliante** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en perjuicio de **Carmen Inés Lucero** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077, y art. 55, CP), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Ernesto Vallejo** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en perjuicio de **Carmen Inés Lucero** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados en perjuicio de **Gustavo Rafael Mechetti** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- y art. 144 ter, 1ero.y 2do.párrfos, CP, ley 14.616), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077, y art. 55, CP), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Eduardo Dugour** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en perjuicio de **Carmen Inés Lucero** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077, y art. 55, CP), calificados todos como delitos de lesa humanidad.

I.c.3) Mediante requerimiento de elevación a juicio (fs. 212/236) los querellantes particulares **Liliana María Gómez, María Inés Luchetti y Juan Luis Girolami** representados por las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Dras. Gabriela Durruty y Jélica Pellegrini atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

*.-A Ramón Telmo Alcides Ibarra como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en perjuicio de **Liliana María Gómez** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo – ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados en perjuicio de **Juan Luis Girolami** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- y art. 144 ter, 1ero.y 2do.párrfos, CP, ley 14.616), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077, y art. 55, CP), considerando a estos delitos como conductas comisivas del **delito de genocidio**.

*.-A Ernesto Vallejo como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en perjuicio de **María Inés Luchetti** (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis, CP, Ley 23.077, y art. 55, CP), considerando a estos delitos como conductas comisivas del **delito de genocidio**.

I.c.4) Mediante requerimiento de elevación a juicio (fs. 268/288), la querrela conformada por la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** representada por los Dres. Santiago Bereciartúa y Nadia Schujman, atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

*.-A **Julio Héctor Fermoselle** la coautoría penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en doce oportunidades y por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos en calidad de coautor en dos oportunidades y en concurso con el delito de asociación ilícita agravada, en perjuicio de **Stella Maris Porotto, Hugo Daniel Cheroni, Ana María Moro, Hermenegildo Acebal, Patricia Beatriz Antelo, Esther Eva Fernández, Laura Judith Hanono, María de las Mercedes Sanfilippo, Francisca Van Bove, Nelly Ballestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa, Eduardo Nasini, Juan Alberto Fernández y Manuel Ángel Fernández**; calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Ramón Telmo Alcides Ibarra** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en ocho oportunidades y por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación de la libertad agravada por mediar violencia y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

amenazas en concurso real con tormentos en calidad de coautor en una oportunidad y en concurso con el delito de asociación ilícita agravada, en perjuicio de **Hugo Rubén Méndez, Ángel Florindo Ruani, Liliana María Gómez, Juan Carlos Patiño, Ana María Ferrari, Laura Alicia Torresetti, Carlos Alberto Corbella, Celia Raquel Valdez de Luraschi y Juan Luis Girolami**; calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Ovidio Marcelo Olazagoitia** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en cuatro oportunidades y por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos en dos oportunidades y en concurso con el delito de asociación ilícita agravada, en perjuicio de **María de las Mercedes Sanfilippo, Gregorio Larrosa, José Esteban Fernández, Graciela Beatriz Borda Osella, Esther Cristina Bernal y Eduardo Raúl Nasini**; calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Pedro Travagliante** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de **Carmen Inés Lucero** y el de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de **Laura Alicia Torresetti**, en

concurso real con el delito de asociación ilícita agravada; calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Ernesto Vallejo** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de **María Inés Luchetti, Herminia Acevedo, Carmen Inés Lucero, Stella Maris Hernández, Esther Eva Fernández, Gregorio Larrosa, Ana María Moro, Carlos Enrique Pérez Rizzo y Francisca Van Bove**, y privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos que damnificaron **Máximo Antonio Mur, Ester Cristina Bernal, Gustavo Rafael Mechetti, Mirta Isabel Castellini y Hermenegildo Acebal**, en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada; calificados todos como delitos de lesa humanidad.

*.-A **Eduardo Dugour** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en perjuicio de **Carmen Inés Lucero, Esther Eva Fernández, Gregorio Larrosa, Hugo Daniel Cheroni, Ana María Moro, Stella Maris Porotto y María de las Mercedes Sanfilippo** y el de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de aplicación de tormentos que damnificaron a **Eduardo Raúl Nasini y Laura Judith Hanono**, en concurso real con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

el delito de asociación ilícita agravada; calificados todos como delitos de lesa humanidad.

I.d) Causa “ALTAMIRANO, Carlos Ulpiano; LO FIEGO, José Rubén; NAST, Lucio César; TORRES, Ricardo José s/ privación ilegítima de la libertad, violencia, amenazas, torturas y homicidio (caso Galdame)” -Nº FRO 85000014/12 del registro de este Tribunal:

I.d.1) Los señores Fiscales Federales Dres. Gonzalo Stara y Mario Gambacorta (fs. 1269/1289) formularon requerimiento de elevación a juicio por los hechos endilgados a:

***.-A Ricardo José Torres, José Rubén Lo Fiego y Lucio César Nast como coautores penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencia y amenazas; en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra perseguidos políticos, en perjuicio de **Lydia Susana Curieses**, calificándolos como delitos de lesa humanidad.**

***.-A Carlos Ulpiano Altamirano y Ricardo José Torres como coautores penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas; en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra un perseguido político; hecho cometido en perjuicio de **Conrado Mario Galdame**, calificándolos como delitos de lesa humanidad.**

*.-A **Carlos Ulpiano Altamirano** como coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por alevosía, por la participación de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para terceros (art. 80, incisos 2º, 6º y 7º, CP, ley 21.338) cometido en perjuicio de los hermanos **Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung**, calificándolos como delitos de lesa humanidad.

I.d.2) La querrela particular correspondiente a la **Asociación Civil H.I.J.O.S.**, en su momento representada por los Dres. Ana María Oberlin, Lucas Ciarniello Ibáñez y Álvaro Baella y en el debate representada por los Dres. Santiago Bereciartúa y Nadia Schujman, formularon requerimiento de elevación a juicio (fs.1159/1174), respecto de:

*.-**Ricardo José Torres, José Rubén Lo Fiego y Lucio César Nast** como coautores penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencia y amenazas; en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra perseguidos políticos, en perjuicio de **Lydia Susana Curieses**, calificándolos como delitos de lesa humanidad.

*.-**Carlos Ulpiano Altamirano** por la privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas; hecho cometido en perjuicio de **Conrado Mario Galdame**, así como por los homicidios calificados



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

(art. 80 inc. 7º, CP, ley 21.338) cometidos en perjuicio de los hermanos **María Antonieta y Rory Céspedes Chung**, todos en concurso real de acuerdo a las previsiones del art. 55 C.P. y calificándolos como delitos de lesa humanidad.

*.-Asimismo, a fs. 658/663 solicitaron la elevación a juicio de la causa respecto de **Ricardo José Torres** en relación a **Conrado Mario Galdame**, por haber desplegado las conductas del tipo penal del artículo 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14616-, en función de lo prescripto por el art. 142 inc. 1º -ley 20642- del CP, calificándolos como delitos de lesa humanidad.

II) Prueba testimonial rendida durante el debate

Durante el curso del debate, se recepcionó toda la **prueba testimonial** ofrecida por las partes y admitida por el Tribunal para ser producida durante su transcurso, sumándose así setenta y dos (72) testimonios recepcionados en las sucesivas audiencias que tuvieron lugar entre los días 27 de febrero y 26 de junio del corriente año, inclusive.

Durante las sucesivas audiencias declararon ante el Tribunal y con la presencia de todas las partes los siguientes **testigos**: Lelia Ferrarese y Laura Alicia Torresetti (27.02.14); Hugo Rubén Méndez, María Virginia Molina, Esteban Rodolfo Mariño, Alfredo Néstor Vivono y Carlos Alberto Corbella (28.02.14); Jorge Raúl Palombo, Liliana María Gómez, Mario Roberto Luraschi y José Luis Berra (06.03.14); Esther Eva Fernández, Ernesto Wenceslao

Rueda, Azucena Solana y Eduardo Jorge Seminara (07.03.14); Carlos Hugo Arroyo, José Aloisio, Horacio Jesús Dalmonego y Stella Maris Hernández (13.03.14); Carmen Inés Lucero, Manuel Ángel Fernández, Francisco José Reydó y María Inés Luchetti (14.03.14); Carlos Enrique Pérez Rizzo, Juan Carlos Bocanera, Antonio Alberto Salido y Patricia Beatriz Antelo (20.03.14); Víctor Hugo Salami, María Isabel Crosetti y Enzo Tossi (21.03.14); Ana María Moro, Juan Carlos Cheroni, Hugo Daniel Cheroni, Stella Maris Porotto y Cristina Laura Rinaldi (27.03.14); Máximo Antonio Mur, Juan Alberto Fernández, Laura Estefanía Ferrer Varela y Marcos Alcides Olivera (03.04.14); Mirta Isabel Castellini y Marta Susana Bertolino (04.04.14); Graciela Beatriz Isabel Borda Osella, Silvio Paganini, Elida Deheza y Esteban Raúl Borgonovo (11.04.14); Esther Cristina Bernal, Alberto Chiartano y Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen (24.04.14); Lydia Susana Curieses y Luis Alberto Cuello (25.04.14); Ángel Florindo Ruani, Sergio Arakaki, Jorge Guillermo Marccone y Fernando Osvaldo Razzetti (08.05.14); Roberto Barandalla y Eduardo Oscar López (09.05.14); Roberto Arévalo Moscoso, Graciela Esperanza Villarreal y Alejandra Graciela Buzaglo (15.05.14); Enrique Ernesto Bradley y Mónica María Cattoni (16.05.14); Adrián Sánchez –por videoconferencia desde Londres- (06.06.14); Celia Raquel Valdez, Victorio Dante Paulón, Alfredo Ernesto Castillo, Adriana María Franchino y Carlos Enrique González (13.06.14); Nora Céspedes Chung –por videoconferencia desde Nueva York- y María del Carmen Sillato –por

Fecha de firma: 02/12/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

videoconferencia desde Toronto- (19.06.14); Guillermo Ernesto Tschopp, Elías Carranza –por video conferencia desde San José de Costa Rica- y José Enrique Granata (26.06.14). Los testimonios serán reseñados y, en lo que sea pertinente, al momento de realizar el análisis probatorio de los hechos, en su materialidad como en la autoría que se endilga a los imputados; ello a fin de evitar iteraciones innecesarias para lo que constituye el objeto procesal de las presentes.

III) Inspecciones judiciales

El Tribunal en pleno practicó también las **inspecciones judiciales** ordenadas, con la presencia de todas las partes: **a)** el 26 de mayo de 2014, se inspeccionaron las instalaciones de la División de Informaciones de la UR II, ubicada en la esquina de las calles San Lorenzo y Dorrego del edificio de la ex Jefatura de Policía de Rosario. Dicha inspección ocular tuvo lugar con la asistencia de los testigos Alfredo Néstor Vivono, Liliana María Gómez, Carmen Inés Lucero, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Ángel Florindo Ruani y la Arq. Alejandra Graciela Buzaglo; **b)** el mismo día 26 de mayo, se inspeccionó también, en la intersección de las calles Av. Pellegrini y España, de Rosario, el exterior del inmueble sito en Av. Pellegrini N° 1685, en el que –al 16 de diciembre de 1978- vivían Rory Céspedes Chung, Ricardo Sandoval Gronerth y Conrado Mario Galdame, con la intervención de los testigos Roberto Arévalo Moscoso y Jorge Guillermo Marccone; y finalmente **c)** el 6 de junio de 2014 tuvo lugar la inspección judicial

realizada en el sótano de la ex Alcaldía de Mujeres ubicada en el centro de manzana de la ex Jefatura de Policía de Rosario; en dicho acto intervinieron los testigos Alfredo Néstor Vivono, Stella Maris Hernández, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Lelia Ferrarese y María Inés Luchetti.

IV) Declaraciones de los imputados

Asimismo, fueron recepcionadas en debate las **declaraciones indagatorias** –como sus ampliaciones- de aquellos imputados que manifestaron su voluntad de hacerlo: **Lucio César Nast** declaró el día 27 de febrero de 2014 y amplió su declaración a su pedido los días 11 de abril, 4 de julio y 31 de julio de 2014; **Carlos Ulpiano Altamirano**, lo hizo en la audiencia del 27 de febrero de 2014 y amplió su indagatoria los días 24 de abril y 4 de julio de 2014; **Eduardo Dugour** declaró los días 27 de febrero y 3 de julio de 2014; **Julio Héctor Fermoselle**, en la audiencia del 3 de julio de 2014; **Ramón Telmo Alcides Ibarra**, los días 27 de febrero y 4 de julio de 2014; **Pedro Travagliante**, el día 31 de julio de 2014, y **Ernesto Vallejo** prestó declaración indagatoria el 27 de febrero y la amplió el 31 de julio de 2014.

A su vez, los imputados **Ovidio Marcelo Olazagotía**, **Ricardo José Torres** y **José Rubén Lo Fiego**, en ejercicio del derecho constitucional que les asiste, se abstuvieron de declarar, en razón de lo cual fueron introducidas por lectura las declaraciones indagatorias y sus ampliatorias que habían prestado en sede instructorial: las de fs. 930/vta y fs. 1130/vta (expte. FRO N°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

85000124/10) correspondientes a **Olazagoitía**; las de fs. 420/vta., fs. 433/435 vto y fs. 804/vta (expte. FRO N° 85000014/12) correspondientes a **Torres**, y las de fs. 11.195/11.198, fs. 11.383/11.385 (trasladadas del expte. N° 120/08) y fs. 495/vto, fs. 509/vto y fs. 803/vto (expte. FRO N° 85000014/12) correspondientes a **Lo Fiego**.

Lo declarado por los encartados se reseñará y valorará al momento de evaluar la participación que les atribuyeron los órganos acusadores –público y particulares-, a fin de evitar iteraciones innecesarias.

V) Incorporación de prueba en la oportunidad del art. 392, CPPN, y clausura de la etapa probatoria

Por su parte, en la oportunidad y en los términos estipulados por el art. 392, CPPN, y antes de dejar cerrada la etapa probatoria, el Tribunal dispuso la incorporación de la siguiente prueba, conforme constancias obrantes en el acta de debate: **1º)** Se dejó incorporada por lectura: **a)** la prueba documental e informativa oportunamente ofrecida por las partes y admitida mediante resolución **N° 175/11** del 31 de agosto de 2011 de fs. 31/34, que obra agregada al legajo de prueba nro. 64/11, con notificación a las partes y correspondiente al Ppal.: “Nast, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita” expte. **nro. 124/10;** **b)** la prueba documental e informativa

oportunamente ofrecida por las partes y admitida mediante resolución **Nº 85/12** del 4 de mayo de 2012 de fs. 35/38, que obra agregada al legajo de prueba nro. 104/11, con notificación a las partes, correspondientes al Ppal: “Altamirano, Carlos Ulpiano s/ privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita” expte. **nro. 41/11; c)** la prueba documental e informativa oportunamente ofrecida por las partes y admitida mediante resolución **Nº 37/13** del 25 de marzo de 2013 de a fojas 27/31, que obra agregada al legajo de prueba nro. 126/11, con notificación a las partes y correspondiente al Ppal: Lo Fiego, José Rubén s/ privación ilegal de la libertad mediando violencia y amenazas víctima: Borda Osella – Parcial Expte. 120/08- expte. **nro. 69/11; d)** la prueba documental e informativa oportunamente ofrecida por las partes y admitida mediante resolución **Nº 134/13** del 13 de junio de 2013 de a fojas 43/49, que obra agregada al legajo de prueba nro. 80/12, con notificación a las partes y correspondiente al Ppal: Altamirano, Carlos Ulpiano; Lo Fiego, José Rubén; Nast, Lucio César y Torres, Ricardo José s/ Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (víctima: Galdame, Conrado Mario; Curieses, Lydia Susana; Céspedes Chung, Rory y Céspedes Chuang María Antonieta) expte. **nro. 14/12; e)** la prueba documental e informativa oportunamente ofrecida por las partes y admitida mediante resolución **Nº 36/13** del 25 de marzo de 2013 de a fojas 40/48vta. y resolución **Nº 50/13** de fecha 12 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

abril de 2013 de fojas 63/67, que obra agregada al legajo de prueba nro. 107/12, con notificación a las partes y correspondiente al Ppal: “Ibarra, Ramón T; Fermoselle, Julio; Olazagoitia, Ovidio; Portillo, Diego; Travagliente, Pedro; Vallejo, Ernesto; Dugour, Eduardo s/ Privación ilegítima de la libertad agravada –Parcial expte nº 120/08–“expte. **nro. 55/12; f)** las declaraciones testimoniales prestadas en la causa nº 120/08 y que fueran admitidas en las resoluciones premencionadas de: Eduardo Raúl NASINI fs. 158/159; 328/331; 2132/2135; 2136/2137 y 6207/6208 de la causa 120/08; Fs. 1/4 del Expte “NASINI s/ Privación ilegal de la libertad y apremios ilegales” expte Nº 2J54382/821 DEL JIM 56; de Gregorio LARROSA fs. 6569/6576 vta. de la causa 120/08; de Nelly BALLESTRINI fs. 5917/5920 del expte. nº 120/08; de María de las Mercedes SANFILIPPO fs. 783/788 de la causa 120/08; de Elba Juana FERRARO fs. 146 y vta. de la causa 120/08; de Guido MATEUCCI, fs. 5553/5554 de la causa 120/08; de Marcelino PANICALLI fs. 6028/6030 de la causa 120/08; de José Esteban FERNÁNDEZ Fs. 6071/6078 de la causa 120/08; de Ernesto de los Santos IFRAN fs. 7014/7015 vta. de la causa 120/08; de Heriberto Eduardo PICCINELLI fs. 6067/69 de la causa 120/08 y fs. 9/13 y 27/28 de la causa “Heriberto Eduardo PICCINELLI s/ su PIL y apremios ilegales” Nº 2J54382/804 JIM; de Generoso Ramos PERALTA fs. 172/173 de la causa 120/08; de Hermenegildo ACEBAL fs. 6343/6344 vta. y denuncia de fs. 1372/1373 de la causa 120/08; de Jorge Alberto FLORES fs. 7/8, fs.

Fecha de firma: 02/12/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

281/282, fs. 958/959 vta. de la causa 14/12; declaración ante la Asamblea Permanente por los DDHH de Fs. 19/20; declaración en la causa 13/84 agregada a fs. 167/183; declaración de Fs. 958/959 vuelta de la causa 14/12; de Germán Bautista PALACIOS fs. 64/65 vta. de la causa “Sumario Av. Privación Ilegítima de la Libertad y tormentos – Víctimas Ricardo SANDOVAL GRONERTH y Ricardo ARAKAKI”, Expte. 35044 del JF 1 (también a Fs. 9855/9858 de la causa 120/08); declaraciones testimoniales de Fs. 2/5 y 43/45 de la causa “Sumario Av. Privación Ilegítima de la Libertad y torturas – Víctimas Ricardo SANDOVAL GRONERTH y Ricardo ARAKAKI, Denunciante: German Bautista PALACIOS”, Expte. 35054 del Juzgado Federal nº 1; de José Américo GIUSTI Fs. 1744/1745 vuelta de la causa 120/08; de Alicia GALDAME DE MARCONE Denuncia en sede judicial de fs. 3/4 vta. de la causa 14/12; Denuncia ante la Asamblea Permanente por los DDHH en fecha 27/07/84 de fs. 21/23; transcripción de su declaración testimonial de fs. 26/28; actuaciones en copia certificadas de la causa 13/84 (fs. 123/132) remitidas por la Cámara Nacional Criminal y Correccional de Capital Federal; de Conrado DALMASO GALDAME PINASCO fs.132/138 de la causa 14/12; actuaciones en copia certificadas de la causa 13/84 (fs. 132/138) remitidas por la Cámara Nacional Criminal y Correccional de Capital Federal; de Roberto Felipe GALDAME PINASCO Actuaciones en copia certificadas de la causa 13/84 (fs. 139/150) remitidas por la Cámara Nacional Criminal y Correccional de Capital Federal y

Fecha de firma: 02/12/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Declaraciones ante la CONADEP de fs. 24/25; declaraciones testimoniales de Juan Carlos PATIÑO –fallecido el 23 de abril de 2004- de fs. 6180/6183 –denuncia ante la APDH- y de fs. 6182/6183 ante la CFAR, todas de la causa 120/08 (art. 391, inc. 3º, CPPN); declaración testimonial de Magdalena PERELLO de fs. 6391 de la causa 120/08 y el audio de la declaración prestada el día 10 de mayo de 2011 en la audiencia de debate en la causa nº 120/08 por la Dra. Laura Inés Cosidoy.

Asimismo: **2º)** según se había resuelto en las audiencias de fecha 4 de abril, 8 de mayo y 3 de julio de 2014, quedaron incorporados los audios de las testimoniales prestadas en el debate de la causa nº 120/08 por Juan Pablo BUSTAMANTE, Adrián Héctor DE ROSA, Adolfo SALMAN, Elida del Carmen LUNA, Jorge UGOLINI, Félix Manuel LÓPEZ, Justa Irma ALBELO, Roberto HYON, Beatriz BELLETTI, Teresita MARCIANI, Osvaldo Daniel BAS Y MANSILLA, Carlos DEL FRADE, Marie Monique ROBIN, Felipe OREFICE, Juan Carlos RAMOS, Ana Esther KOLDORF y Adriana KOATZ, conforme el consentimiento a tal efecto brindado por las partes (art. 391 inc. 1º del CPPN). **3º)** Se dispuso la incorporación del audio de la declaración testimonial prestada por Francisca VAN BOVE, fallecida el 5 de diciembre de 2011 conforme certificado de defunción agregado (art. 391, inc. 3º del CPPN); **4º)** Se resolvió la incorporación por lectura de la declaración prestada por Herminia ACEVEDO obrante en el Legajo CONADEP Nº 5370

por no encontrarse en condiciones de prestar declaración testimonial de conformidad al certificado médico firmado por el Dr. Settecasi –Médico Forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario- obrante a fs. 2723/2724 de la causa N° 124/10 (art. 391, inc. 3º, CPPN).

Por otra parte, previo haber escuchado a las partes: **5º)** el Tribunal resolvió también la incorporación del audio de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate de la causa n° 120/08 de Laura Judith HANONO y de Marcelo Mario DE LA TORRE, atento la inhabilidad de los mismos para volver a declarar como testigos por las implicancias emocionales y psíquicas y la revictimización a que quedarían sometido en caso de tener que brindar un nuevo testimonio, según lo han hecho saber al Tribunal mediante escritos agregados a la causa (art. 391 inc. 3º, CPPN, y regla 5ta. Acordada 1/12 de la CFCP); **6º)** la incorporación del audio de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate de la causa n° 120/08 por Ana María FERRARI, Juan Luis GIROLAMI y Gustavo Rafael MECHETTI, quienes acreditaron su incapacidad psíquica para declarar en el debate de estas actuaciones, conforme los certificados médico-psiquiátricos agregados en virtud de lo normado en el artículo 391, inciso 3º del CPPN y la regla 5ª de la Acordada 1/12 de la CFCP; **7º)** en lo concerniente a la testigo Liliana Feulliet, atento la oposición formulada por el Dr. Tobías y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

dado que no obra en la causa acreditación documentada que indique inhabilitación de la prenombrada para declarar (art. 391 inc. 3º del CPPN), no se hizo lugar a la incorporación por lectura oportunamente solicitada; **8º)** se resolvió dejar incorporada toda aquella prueba aportada por los testigos e imputados en el curso del debate que no había sido objeto de oposición por las partes; y, finalmente, **9º)** se resolvió oficiar al Juzgado Federal Nº 4 de Rosario para que remita copias certificadas de los recibos de haberes del imputado **Lucio César Nast**, los que –remitidos que fueron y con noticia de partes- quedaron incorporados por lectura y reservados en Secretaría en sobre en el expte. principal FRO Nº 85000124/10.

VI) Discusión final

Concluida la fase probatoria, en la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron planteados sus **alegatos críticos** sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

VI.a) Alegatos acusatorios

1) El Dr. Santiago Bereciartúa en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y en forma conjunta con la Dra. Nadia Schujman, por la representación de Gustavo Rafael Mechetti, Ana María Moro, Ana María Ferrari, Carmen Inés Lucero, Graciela Beatriz Borda Osella y la Asociación Civil H.I.J.O.S., al momento de efectuar su alegato y con fundamento

en la Acordada nro.1/12 CFCP, se remitieron a diferentes puntos desarrollados en el requerimiento de elevación a juicio que hacen referencia a hechos que consideran públicos y notorios, así como a cuestiones doctrinarias en relación a ciertos tipos penales por los que acusaron. También, respecto a los antecedentes y el contexto histórico en el que se produjeron los hechos, el terrorismo de estado instaurado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional y la estructura operativa implementada a los fines de la lucha contra la subversión. De igual modo dieron por reproducida la calificación legal seleccionada en dicha oportunidad. Describieron las características del centro clandestino de detención donde ocurrieron la mayoría de los hechos que se están juzgando y continuaron narrando los casos de las víctimas por las que querellan, con indicación de sus nombres, militancia y circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron privadas ilegítimamente de la libertad, como así también a quiénes acusan por dichos hechos. Respaldaron sus dichos en los testimonios brindados en la audiencia y la documentación reservada en Secretaría, desarrollando la prueba por cada uno de los imputados.

Respecto a la autoría y calificación legal se remontaron al requerimiento de elevación a juicio, realizando algunas precisiones sobre el delito de asociación ilícita y el de tormentos. En relación a éste último, consideraron que el paso de las víctimas por el centro clandestino de detención que funcionó en el Servicio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de Informaciones es constitutivo de tormentos, circunstancia ésta que -pese a no haberlo calificado así en el requerimiento-, entienden que forma parte de la plataforma fáctica y por ello, no viola en nada el principio de congruencia.

Por todo lo expuesto solicitaron que se condene a:

*. **José Rubén Lo Fiego** como coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en contra de: Graciela Borda Osella y Lydia Curieses. También en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada en los términos del art. 210, Ley 23.077 del C.P.

*.**Ricardo José Torres** como coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° -según ley 20642- todos del C.P.) que tuvieron como víctimas a: Lydia Curieses y Conrado Mario Galdame. En concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas

perseguidos políticos (l art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616).

*. **Lucio César Nast**, como coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (art. 144 bis, inc. 1º -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P.), en concurso real con el de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctima a: Nelly Ballestrini de Larrosa, Marcelo De La Torre, Laura Judith Hanono, Gregorio Larrosa, Gustavo Rafael Mechetti, Eduardo Nasini y Lydia Curieses (en este último caso, sin la agravante de haber durado más de un mes). En concurso real con el delito de asociación ilícita en los términos del artículo 210 bis –según ley 23.077- del CP

*. **Julio Héctor Fermoselle** como coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (art. 144 bis, inc. 1º -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P.) y que concurre realmente con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616), que tuvieron por víctimas a:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Hermenegildo Acebal, Patricia Beatriz Antelo, Nelly Elma Ballestrini de Larrosa, Hugo Daniel Cheroni, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Manuel Ángel Fernández, Laura Judith Hanono, Gregorio Larrosa, María de las Mercedes Sanfilippo, Francisca Van Bove, Eduardo Raúl Nasini, Stella Maris Porotto y Ana María Moro, estas dos últimas sin la agravante de más de un mes. En concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según ley 23.077- del C.P.

***. Ramón Telmo Alcides Ibarra**, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (art. 144 bis, inc. 1º -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P.), que concurre realmente con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616) que tuvieron por víctimas a: Carlos Alberto Corbella, Ana María Ferrari, Juan Luis Girolami, Liliana María Gómez, Hugo Méndez, Juan Carlos Patiño, Ángel Florindo Ruani, Laura Alicia Torresetti, Celia Raquel Valdez, ésta última sin la agravante de más de un mes. En concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según ley 23.077- del CP.

***. Ovidio Marcelo Olazagoitia** como coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad

agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P., que concurre realmente con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616), que tuvieron por víctimas a: Esther Cristina Bernal, Graciela Beatriz Borda Osella (ésta sin la agravante de la duración), José Esteban Fernández, Gregorio Larrosa, Eduardo Raúl Nasini y María de las Mercedes Sanfilippo. En concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según ley 23.077- del C.P.

*. **Pedro Travagliante** como coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P), en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616-), que tuvieron por víctimas a: Carmen Inés Lucero y Laura Alicia Torresetti. También en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según ley 23.077- del C.P. *. **Ernesto Vallejo**, como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), que concurre realmente con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- y que tuvieron por víctimas a: Hermenegildo Acebal, Herminia Acevedo, Esther Cristina Bernal, Mirta Isabel Castellini, Esther Eva Fernández, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Carmen Inés Lucero, María Inés Luchetti, Gustavo Rafael Mechetti, Ana María Moro (ésta sin la agravante de más de un mes), Máximo Antonio Mur, Carlos Enrique Pérez Rizzo y Francisca Van Bove. En concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según ley 23.077- del C.P.

*. **Ernesto Dugour**, como coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), que concurre realmente con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616), que tuvieron por víctimas a: María de las

Mercedes Sanfilippo, Carmen Inés Lucero, Hugo Daniel Cheroni, Esther Eva Fernández, Laura Judith Hanono, Gregorio Larrosa, Eduardo Raúl Nasini, Stella Maris Porotto y Ana María Moro; estas dos últimas sin la agravante por la duración. En concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según ley 23.077- del C.P.

Para los nueve imputados precedentemente nombrados propiciaron la aplicación de una pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

*. **Carlos Ulpiano Altamirano** como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.), que concurre realmente con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (144 ter, párrafos 1ero.y 2do. del C.P. -según ley 14.616-), que tuvieron por víctimas a: Alfredo Néstor Vivono, Marcos Alcides Olivera, Eduardo Raúl Nasini, Gregorio Larrosa, Stella Maris Hernández, Elba Juana Ferraro, Lelia Ferrarese, Marcelo Mario De la Torre y Conrado Mario Galdame (este último sin la agravante de más de un mes); y del delito de homicidio agravado por alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas y *criminis causae*, en los términos del art. 80 incs.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

2º, 6º y 7º del C.P., Ley 21.338), que tuvo como víctimas a Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung.

Solicitan que, respecto de **Altamirano**, se le aplique la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

Por último, entienden que todos estos delitos constituyeron delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de un Genocidio.

2) Las Dras. Gabriela Durruty y Jéscica Pellegrini en representación de Stella Maris Hernández, Marcelo Mario De la Torre, María Inés Luchetti, Liliana María Gómez, Alfredo Néstor Vivono y Juan Luis Girolami, al momento de los alegatos, realizaron en primer término una valoración respecto al contexto histórico y la normativa vigente. Afirmaron que la existencia del centro clandestino de detención que funcionaba en el ámbito de la policía Rosario (UR II) -que dependía operativamente del II Cuerpo de Ejército con asiento en esta ciudad- está probada en la llamada “Causa 13” y mediante la sentencia dictada por este Tribunal Oral en la causa “Díaz Bessone”. Relatan cómo era el funcionamiento del Servicio de Informaciones y Alcaidía de mujeres, para luego desarrollar la materialidad de los casos que representan. Mencionan que en cinco de ellos, ella ya ha sido acreditada en la sentencia dictada en la causa “Díaz Bessone” (Liliana Gómez, Alfredo Vivono, Stella Hernández, Marcelo De la

Torre y María Inés Luchetti), habiéndose probado también en dicho decisorio los hechos cuyos protagonistas fueron Marta Bertolino, Oscar Manzur y Jorge Rueda, que guardan vinculación con el caso nuevo de Juan Luis Girolami. Indican las pruebas que sostienen su afirmación y las que, en su opinión, acreditan la intervención de cada uno de los imputados y su responsabilidad, solicitando se los condene por todos y cada uno de los hechos que se les ha reprochado; rechazándose cualquier causal de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad que pretendan esgrimir los imputados.

Al referirse a la calificación legal, consideraron que los delitos cometidos por los querellados constituyen conductas comisivas del delito internacional de Genocidio y asociación para cometerlo como lo prevén los arts. 2 y 3 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Entienden, además, que los imputados actuaron en carácter de coautores por dominio funcional del hecho y que cada interviniente individual representa un presupuesto de la realización del hecho total.

Finalizando su alegato, solicitan se condene, en forma individual, a la pena de veinticinco (25) años de prisión, con más la de accesorias legales, inhabilitación absoluta perpetua prevista en el artículo 19 del Código Penal y costas a:

***. Lucio César Nast**, por los hechos cometidos en perjuicio de Marcelo Mario De la Torre.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

*. **Carlos Ulpiano Altamirano**, por los hechos en perjuicio de Stella Hernández, Marcelo Mario De la Torre y Alfredo Néstor Vivono.

*. **Ramón Telmo Alcides Ibarra**, por los casos de Liliana María Gómez y Juan Luis Girolami.

*. **Ernesto Vallejo**, por los hechos cometidos en perjuicio de María Inés Luchetti y Stella Maris Hernández.

En todos estos casos, solicitan la aplicación de las penas en calidad de coautores y respecto de las víctimas mencionadas, por los delitos que constituyeron en sus modos comisivos: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- con la agravante del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafos 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616. Todo ello, en concurso real con el art. 3 de la misma convención: asociación para cometer genocidio, previsto en el art 210 bis según ley 23077 del Código Penal. Finalmente, piden que el cumplimiento de la pena sea efectiva y en cárcel común al cuidado del Servicio Penitenciario Federal y que ésta se lleve adelante desde el momento mismo del alegato.

3) Los señores Fiscales Federales Subrogantes Dres. Gonzalo Stara y Mario Gambacorta, al momento de realizar el alegato en

representación del Ministerio Público Fiscal, hacen una introducción respecto al marco histórico en el cual se cometieron los hechos, con cita de las normas, órdenes y reglamentos que se emplearon. Continúan refiriéndose a la modalidad de los secuestros y del grupo que los llevaba adelante, lugares de detención, condiciones generales de los detenidos y las prácticas emprendidas sobre los mismos como parte del plan sistemático.

Como criterios de valoración de la prueba destacan especialmente la importancia de la prueba testimonial, y en cuanto a la documentación emanada de organismos o instituciones directamente involucradas en el plan sistemático mencionado, afirmaron que ella no tiene ningún valor de descargo.

Continúan con la descripción de los cuarenta y tres (43) casos que se ventilaron en el debate y la responsabilidad de los enjuiciados por estos hechos. En forma separada analizan el caso relacionado con Conrado Mario Galdame, los hermanos Rory y María Antonieta Céspedes Chung y Lydia Curieses. Tras lo cual se expresan sobre la calificación legal y los extremos que hacen a los delitos de lesa humanidad; remitiéndose a lo expresado en el requerimiento de elevación a juicio respecto de la imprescriptibilidad y el derecho aplicable. Luego, explican la autoría remitiéndose también a dicho requerimiento, explicitando que ella debe ser calificada como *coautoría funcional por reparto de tareas* y relatan de qué manera tomaron parte los imputados



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

en los hechos por los que se los está juzgando, rechazando la aplicabilidad de cualquier causa de justificación.

En base a los argumentos expuestos, solicitan que al momento de dictar sentencia, se condene a:

***. Lucio César Nast:** por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1º, último párrafo, ley 14.616, en función del artículo 142, inciso 1º, ley 20.642), en concurso real (artículo 55 del C.P.) con el delito de aplicación de tormentos calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, artículo 144 ter, ley 14.616, en perjuicio de: Eduardo Raúl Nasini, Marcelo Mario De la Torre, Laura Judith Hanono, Gustavo Rafael Mechetti, Gregorio Larrosa, Nelly Ballestrini de Larrosa y Lydia Susana Curieses; todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, artículo 210 bis, ley 23.077, calificando a los mismos como delitos de lesa humanidad. Por ello solicitan una pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

***.Carlos Ulpiano Altamirano:** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos en contra de Eduardo Raúl Nasini, Marcelo

Mario De la Torre, Alfredo Néstor Vivono, Lelia Ferrarese, Gregorio Larrosa, Marcos Alcides Olivera, Elba Juana Ferraro de Bettanín, Stella Maris Hernández y Conrado Mario Galdame, en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro (art. 80, incs. 2º, 6º y 7º, CP), en perjuicio de Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung, todos en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, art. 210 bis, ley 23.077, calificando todos estos hechos como delitos de lesa humanidad. Por ello peticionan la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

***.José Rubén Lo Fiego:** como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas, en concurso real, con el delito de aplicación de tormentos calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos en contra de Graciela Beatriz Borda Osella y Lydia Susana Curieses, calificándolos como delitos de lesa humanidad. Solicitan a su respecto, la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

***.Ricardo Torres:** por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real, con el delito de aplicación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de tormentos calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos en perjuicio de Conrado Mario Galdame y Lydia Susana Curieses, calificándolos como delitos de lesa humanidad. Solicitan sea condenado a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

***Julio Héctor Fermoselle:** por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real, con el delito de aplicación de tormentos calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos contra Hugo Daniel Cheroni, Hermenegildo Acebal, Patricia Beatriz Antelo, Esther Eva Fernández, Laura Judith Hanono, María de las Mercedes Sanfilippo, Francisca Van Bove, Nelly Ballestrini de Larrosa Gregorio Larrosa, Eduardo Raúl Nasini, Juan Alberto Fernández y Manuel Ángel Fernández, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos contra Stella Maris Porotto de Cheroni y Ana María Moro de Cheroni. Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, art. 210 bis, ley 23.077, calificando los crímenes como delitos de lesa humanidad. Solicitan la pena de 25

años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

***.Ramón Telmo Alcides Ibarra:** por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real, con el delito de aplicación de tormentos calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos contra Hugo Rubén Méndez, Ángel Florindo Ruani, Liliana María Gómez, María Laura Torresetti, Carlos Corbella, Juan Luís Girolami, Juan Carlos Patiño y Ana María Ferrari, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser la víctima perseguida política, cometidos contra Celia Valdez de Luraschi. Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, art. 210 bis, ley 23.077 y calificándolos como crímenes de lesa humanidad. Solicitan la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

***. Ovidio Marcelo Olazagoitía:** por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos contra María de las Mercedes Sanfilippo, Gregorio Larrosa, José Esteban Fernández, Esther Cristina Bernal y Eduardo Raúl Nasini, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser la víctima perseguida política, cometidos contra Graciela Beatriz Borda Osella. Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, art. 210 bis, ley 23.077, calificándolos como delitos de lesa humanidad. Solicitan la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

***.Pedro Travagliante:** por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real, con el delito de aplicación de tormentos calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos contra Carmen Inés Lucero y Laura Alicia Torresetti, en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, art. 210 bis, ley 23.077, calificándolos como crímenes de lesa humanidad. Solicitan las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

***. Ernesto Vallejo:** por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad

agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real, con el delito de aplicación de tormentos calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos en perjuicio de María Inés Luchetti de Bettanín, Herminia Acevedo de Fernández, Carmen Inés Lucero, Stella Maris Hernández, Esther Eva Fernández, Gregorio Larrosa, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Francisca Van Bove, Máximo Antonio Mur, Esther Cristina Bernal, Gustavo Rafael Mechetti, Mirta Isabel Castellini y Hermenegildo Acebal, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser la víctima perseguida política, cometidos contra Ana María Moro. Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, art. 210 bis, ley 23.077, calificándolos como crímenes de lesa humanidad. Solicitan las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

*. **Eduardo Dugour:** por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados, por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos contra Carmen Inés Lucero, Esther Eva Fernández, Gregorio Larrosa,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Hugo Daniel Cheroni, María de las Mercedes Sanfilippo, Laura Judith Hanono y Eduardo Raúl Nasini, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos, cometidos contra Ana María Moro y Stella Maris Porotto. Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, art. 210 bis, ley 23.077, calificándolos como crímenes de lesa humanidad. Solicitan las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

Como consecuencia de las penas solicitadas, peticionan al Tribunal la inmediata detención de los procesados en libertad, se revoque la prisión preventiva de que goza el imputado Ovidio Marcelo Olazagoitía y que sean trasladados a una cárcel común bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal; todo ello al finalizar la acusación. Subsidiariamente y para el caso que el Tribunal así no lo entienda, se ordenen las detenciones al momento de dictarse la sentencia.

Sobre dicha petición y corrido traslado a las defensas, el Tribunal se expidió resolviendo su rechazo por considerar insuficientes los argumentos fiscales para fundar un mayor riesgo procesal y además implicar un adelantamiento de opinión si se resolviera sin escuchar a las defensas. Por ello, estimó que el

planteo resultaba extemporáneo por haber sido formulado *ante tempus*.

VI.b) Alegatos defensivos

1) A su turno formularon sus alegatos críticos los **defensores técnicos** de los encausados, otorgándosele la palabra en primer término el señor Defensor Público Oficial Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro, en ejercicio de la defensa técnica de **José Rubén Lo Fiego**.

A modo de introducción, solicitó el curial defensor, que la condena que registra su pupilo en proceso anterior (causa 120/08) no sea valorada en su contra, por no haber adquirido firmeza, toda vez que de lo contrario se vulneraría el principio de inocencia. A continuación, formuló tres planteos técnicos relacionados con la situación procesal de su asistido y el aspecto probatorio, a saber: **a)** Nulidad de las actuaciones por violación a la garantía constitucional del juez natural en atención a que este Tribunal a cargo del juzgamiento de su defendido no existía al momento de ocurrir los hechos, ya que fue creado por la ley 24.050 dictada con posterioridad a los mismos; **b)** Inconstitucionalidad de la ley 25.779 y como consecuencia de ello, la subsistencia de los efectos y aplicación ultraactiva de la ley 23.521 ('Obediencia Debida') por considerar que la primera de ellas, que declaró la nulidad de la ley 23.521, fue sancionada por el Poder Legislativo con falta de legitimidad para hacerlo en violación al principio de división de poderes; **y c)** Nulidad del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

alegato de la querrela de H.I.J.O.S., de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del Ministerio Público Fiscal en lo que refiere a su asistido, por los tormentos en perjuicio de Curieses por los que acusaron, por cuanto entiende que se afectó el principio constitucional de congruencia.

Analizó luego, las imputaciones puntuales atribuidas a su pupilo y la entidad de la prueba reunida a su respecto. Así, consideró que en los casos de Borda Osella y Curieses no se han reunido los extremos que permiten tener por configurados los tipos penales objetivos reprochados, dando las pertinentes razones. Por ello, solicitó su absolució n y, en forma subsidiaria, se beneficie a su asistido con el estado de necesidad exculpante previsto en el art. 34 inc. 2º del Código Penal, dando los fundamentos pertinentes. En caso de no acogerse sus peticiones, se aplique el mínimo de la escala penal. Propició a su vez, la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4º del Código Penal y se rechace la calificación legal de Genocidio.

2) A su turno, el Señor Defensor Oficial Dr. Juan Antonio Tobías, en ejercicio de la defensa técnica de **Carlos Ulpiano Altamirano, Ovidio Marcelo Olazagoitia y Ricardo José Torres** estructuró su alegato de la siguiente manera:

a) Como primer planteo formal solicitó se declare la insubsistencia de la acción penal y consecuente extinció n de la acción penal por prescripció n, que fundó en dos ejes: la imposibilidad de catalogar retroactivamente a los hechos como

delitos de lesa humanidad y la imposibilidad de sostener la imprescriptibilidad de la acción penal a la época de estos hechos, aplicando la costumbre internacional; a lo que agregó algunos otros aspectos que consideró novedosos y que autorizan a revisar –señaló- la jurisprudencia de la Corte en la materia.

b) Se disponga la insubsistencia de la acción penal, por vigencia ultraactiva de la ley 23.521, declarándose además la inconstitucionalidad de la ley 25.779, adhiriéndose en el punto a los argumentos esbozados por el Dr. Gadea Dorronsoro, ordenándose el sobreseimiento de sus defendidos.

c) Se haga lugar al planteo de nulidad de lo actuado por violación a la garantía de juez natural, conforme el planteo del Dr. Gadea Dorronsoro, al cual también adhirió, con las consecuencias indicadas precedentemente.

d) La nulidad total de las acusaciones por entender que las mismas no fueron válidamente emitidas y con base en los precedentes de la CSJN en “Tarifeño”, “Cattonar”, “García”, entre otros. Asimismo, por la utilización de la regla 6ta. de la Acordada 1/12 de la CFCP que tildó de inconstitucional; y en subsidio por incumplimiento de la referida regla por parte de la acusación.

Además, consideró nulas las piezas acusatorias por indeterminación del hecho atribuido; por violación al principio de congruencia y a la prohibición de doble juzgamiento o doble valoración de circunstancias en perjuicio del imputado y por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

consideraciones de aspectos que no pueden fundar la dosimetría de la pena y consecuente falta de fundamentación de la misma.

Realizó también otros planteos nulificatorios –que dijo– destinados a marginar prueba del debate tales como: la nulidad de los ‘reconocimientos impropios’ practicados en el debate; la nulidad del testimonio de María Isabel Crosetti y la nulidad de valoración de prueba por parte de la querella representada por la Sra. Schujman que no formaba parte del acervo probatorio incorporado (prontuario de Altamirano), como así también del decreto de fs. 385 que ordenó su remisión.

e) Solicitó además la declaración de inconstitucionalidad del tipo legal de asociación ilícita, acuñado en el art. 210 del CP por violación a los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, como así también de cualquier otra variante estructurada sobre ese tipo básico.

Solicitó –en consecuencia de todo ello– se absuelva de culpa y cargo a **Carlos Ulpiano Altamirano, Ovidio Marcelo Olazagoitía y Ricardo José Torres.**

f) Puesto el Dr. Tobías al análisis de los casos y de la prueba que se ha plasmado, consideró que la materialidad de todos ellos ha sido acreditada, que no la controvierte, pero que –en cambio– no se han acreditado suficientemente la hipótesis acusatoria en punto a la concreta intervención de sus defendidos en ellos, conforme las apreciaciones particulares que en cada caso explicitó al alegar. Centralmente, refirió que no se ha probado –respecto

de sus defendidos- ninguna conducta concreta y puntual a la luz de las figuras penales en que se pretende subsumir su accionar, sea porque no se probó intervención fáctica, o los requerimientos típicos objetivos y subjetivos de cada figura legal invocada en la acusación; en definitiva, que la falta de acreditación suficiente de la autoría y responsabilidad penal punible de sus asistidos, determina la existencia de un margen de duda razonable que autoriza la absolución de los mismos por aplicación de lo establecido por el art. 3º, CPPN.

g) Subsidiariamente, para el caso de un fallo condenatorio respecto de sus asistidos, petición: **i)** el rechazo de la pretensión de calificar los hechos como constitutivos del delito de Genocidio, tanto en lo que respecta a la aplicación específica de la figura internacional consagrada en la Convención respectiva, como así también en el sentido de una sentencia judicial declarativa de un marco de contexto; así como las calificaciones legales y modalidades de atribución de responsabilidad propiciadas por las partes acusadoras; **ii)** la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua del art. 80 del Código Penal (por la asistencia de **Altamirano**), con fundamento en el fin resocializador de la pena, el principio de legalidad, de racionalidad y posibilidad de dosificación a fin de la aplicación de atenuantes, entre otras razones; **iii)** que no se superen los montos punitivos mínimos; **iv)** el cumplimiento de condena en la modalidad y términos del art. 26 del C.P. para el caso de **Ricardo José Torres**; **v)** se declare la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

inconstitucionalidad de lo establecido en el art. 19 inc. 4º del Código Penal, como manifestación de la medida de inhabilitación absoluta del art. 12 del mismo código.

A ellos agregó las siguientes otras peticiones: que se rechacen los pedidos de detención y de revocación de prisión domiciliaria formulados por las acusaciones y se mantenga lo resuelto por el Tribunal atento que las circunstancias no han variado; que se disponga el cese de la prisión preventiva de **Carlos Ulpiano Altamirano** –atento el tiempo en que la viene cumpliendo- y de la que viene desarrollándose en forma de arresto domiciliario respecto de **Olazagoitía**, disponiéndose la libertad para estas actuaciones en relación a los nombrados. Subsidiariamente, para el caso de **Olazagoitía**, se mantenga la situación de arresto domiciliario. Asimismo, se disponga el retorno a la situación en la que **Ricardo José Torres** llegó a este debate.

Finalmente, para el caso en que no se haga lugar a las pretensiones de la defensa, en lo que hace a cada uno de los puntos desarrollados y por encontrarse en juego derechos y garantías de índole constitucional y convencional, deja expresamente formulada la reserva de recurrir en casación y del caso federal, conforme los arts. 14 y 15 de la ley 48.

3) El letrado particular, Dr. Gonzalo Miño, en ejercicio de la defensa técnica de **Lucio César Nast, Eduardo Dugour, Julio Héctor Fermoselle, Telmo Ramón Alcides Ibarra, Pedro Travagliante y Ernesto Vallejo al momento de su alegato realizó**

un relato concreto del contexto histórico y analizó la legislación vigente en el marco de la cual se desarrollaron los hechos, considerando que –en nuestro país y al momento de los hechos que se juzgan- hubo una *guerra*, según lo han reconocido todos sus protagonistas.

Luego se refirió a la valoración de la prueba realizada por las partes acusadoras, manifestando que lo hicieron de forma parcial y que el Ministerio Público Fiscal confundió el término de probabilidad con el de certeza positiva, creyendo que con la probabilidad puede arribar a una sentencia condenatoria.

Criticó la postura del representante de la acción penal pública, cuando insistió en gran parte de su alegato y en reiteradas oportunidades con la presencia de su defendido **Nast** en el operativo de calle Pellegrini, intentando involucrarlo en la muerte de los hermanos Céspedes Chung y en la de Conrado Galdame, cuando su asistido obtuvo la falta de mérito para ambos hechos, por Acuerdo nº 23/10 del 6 de diciembre de 2010.

Adhirió a lo planteado por el Dr. Tobías en cuanto a la nulidad de los reconocimientos denominados impropios.

Sostuvo que carecen de validez probatoria todas las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, entendiendo que no deben ser tenidas en cuenta a la hora de dictar sentencia toda vez que ello imposibilita el ejercicio del derecho de defensa, pues se la transforma en una mera cuestión formal; citó en pretenseo apoyo de su postura el fallo “Benítez” de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la Corte. Articuló la nulidad de la incorporación de las testimoniales de Mechetti, De la Torre, Hanono, Girolami y Ferrari, así como la nulidad de la incorporación de las declaraciones ante la CONADEP de Nasini y Larrosa; como así también la incorporación del video conteniendo la declaración de la periodista francesa Marie Monique Robin. Por todo ello consideró que falló la acusación por no poder sortear los principios que rigen la valoración de la prueba. Planteó la nulidad de todo el juicio por la inconstitucionalidad de la designación del Sr. Fiscal, Dr. Stara.

Se detuvo a analizar y cuestionar la teoría del autor alemán Roxin –autoría mediata por aparatos organizados de poder-, entendiendo que con su aplicación se violan las normas contenidas en los arts. 18 y 75 inc. 22º y 116 de la C.N., es decir los derechos de la defensa en juicio, la garantía del debido proceso y por sobre todo el principio de legalidad.

Continuó luego con el análisis de la responsabilidad de cada uno de sus asistidos a quienes -considera- se ha incriminado solamente por la asociación de apodos a sus nombres, sumado a la sola pertenencia de los mismos a la institución policial.

Consecuentemente, solicitó se absuelva a sus defendidos en la presente causa, de todos los delitos que se les ha reprochado; como así también se rechace la calificación de Genocidio y de lesa humanidad propiciada por los acusadores.

Hizo reserva de pedir la nulidad de una eventual sentencia condenatoria que se dicte en base a la prueba testimonial y documental cuestionada por su parte. Y en el caso de que así suceda, se mantenga la detención de Vallejo, Ibarra y Nast en la Alcaidía de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, y la excarcelación de Travagliante, Dugour y Femoselle hasta que la sentencia adquiera firmeza.

Hizo reserva del recurso de casación y extraordinario federal (art. 14 de la ley 48) por estado de indefensión de los justiciables.

VII) Vistas y réplicas

Concluidos los alegatos de las partes, se corrió vista a los órganos acusadores de las nulidades, excepciones y planteos de inconstitucionalidad realizados por los defensores técnicos, y para que ejercieran el derecho de réplica de estimarlo menester con los alcances y limitaciones del art. 393, CPPN.

1) El señor Fiscal General Subrogante, Dr. Gonzalo Stara, contestó los mismos refiriéndose en primer término a la insubsistencia de la acción penal y prescripción y auspició su rechazo remitiéndose en sus argumentos a los sentados en la causa “Rodríguez” (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal) y a los Acuerdos de la Cámara de Apelaciones de Rosario 12, 13,14 y 15 del año 2006; como así también a los vertidos en el marco de la causa “Feced” en la resolución nº 2/2006 del Juzgado Federal nº 4 y a las resoluciones 39B del 15/5/2009 y 9 B del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

29/3/2010 en relación al imputado Altamirano. Menciona también los Acuerdos nº 169/2005 y 170/2005 de la Cámara Federal de Apelaciones en la causa “Guerrieri” y lo resuelto por los Tribunales Orales nº 1 y 2 en la referida causa y en las “Rodríguez” y “Díaz Bessone”, respectivamente.

Al refutar el planteo formulado por el Dr. Gadea, en relación a la prescripción, a la vigencia ultraactiva de las llamadas leyes de impunidad y a la inconstitucionalidad de la Ley 25.779 que anuló dichas leyes, se remontó a lo resuelto en causas “Guerrieri”, “Rodríguez” y “Feced 1”; solicitando también su rechazo con fundamento en la doctrina “Arancibia Clavel” y “Simón”.

Al responder al planteo de violación a la garantía del juez natural citó lo resuelto en las causas “Guerrieri” o “Porra” y pidió sea rechazado.

Postuló también que no se haga lugar a la nulidad relacionada de los denominados “reconocimientos impropios”, realizada por el Dr. Tobías y a la que han adherido las otras defensas, con remisión al fallo “Guerrieri”.

Respecto a la nulidad del testimonio de Crosetti, entendió que la indivisibilidad del testimonio es un resabio del antiguo principio *falsus in onus falsus in omnibus* que no se compadece ni con la realidad, ni con el sistema de libre convicción como el tema de la valoración probatoria; por lo que el mismo debe ser rechazado.

En lo que hace a la pretendida inconstitucionalidad de la Acordada 1/12 y la falta de autorización expresa que se menciona en la regla 6ª, manifestó que no es solamente el art. 4 del CPPN quien contiene la posibilidad de que los distintos órganos dicten normas prácticas, sino también otras leyes: el art. 18 de la ley 48, el art. 10 de la ley 4055, el art. 21 del decreto ley 1285/58 y el art. 53 de la ley 24050 contienen esas facultades; acotando que la referida Acordada tiende a lograr mayor dinamismo y menor duración de estos juicios. Entendió por tanto que no corresponde hacer lugar a la misma.

En lo que hace a la nulidad por violación al principio de congruencia y la inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita, se remitió al fallo “Arancibia Clavel” y manifestó que en las sentencias dictadas en “Feced I”, “Guerrieri I” y “Porra” se aplicó dicho fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostuvo que las cuestiones que tienen que ver con la supuesta violación al principio de congruencia se relacionan con la calificación legal y que por tanto son ajenas a cualquier planteo de nulidad toda vez que la plataforma fáctica siempre ha sido la misma. Citó jurisprudencia sobre el tema.

Al contestar la nulidad por el principio de prohibición de doble juzgamiento o doble valoración en perjuicio de los imputados, se fundó para propiciar su denegatoria en lo resuelto en la causa “Guerrieri”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

A la nulidad por falta de fundamento de los máximos de la pena incoada por los Dres. Tobías y Gadea Dorronsoro, manifestó que al momento de solicitar el máximo de la pena se consideraron la participación de los imputados en los hechos, la extensión del daño causado a las víctimas y la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarlas: tres puntos que enuncian los artículos 40 y 41 del Código Penal y que permiten graduar la pena.

Pidió el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua con remisión al fallo “Guerrieri” y a lo resuelto por la Cámara de Casación Penal, Sala I, autos “Albornoz, Roberto Heriberto s/Rec. Casación”; sala I “Menéndez”; sala IV, “Garbi, Miguel Tomás s/Rec. de Casación Penal”; sala III, “Amelong, Juan Daniel s/Rec. de Casación” y al fallo de la CSJN “Bachetti, Sebastián -homicidio agravado por el vínculo-”.

En cuanto a la nulidad planteada por el Dr. Miño sobre los reconocimientos impropios se remitió a consideraciones formuladas con anterioridad; destacando que la cuestión ya había sido resuelta por el Tribunal conforme la incidencia tramitada al inicio del debate.

Respecto a los testimonios brindados en CONADEP por Nasini y Larrosa, se remitió a lo resuelto en el fallo “Guerrieri 1”.

Aclaró que ese Ministerio Público Fiscal acusó, delimitando la autoría que atribuyó a los encartados, con base en la coautoría funcional por reparto de funciones y no base en la teoría de la

autoría mediata por dominio de la voluntad a través de aparatos organizador de poder, a que se refirió largamente el Dr. Miño.

En cuanto a lo dicho por el Dr. Miño sobre la inprovechabilidad de las declaraciones de Lo Fiego -en cuanto a la asociación de nombres con apodos- se remitió al fallo “Guerrieri I” y a “Feced I” en Acuerdo 91/2011. Dio valor a esas testimoniales y desarrolló la cuestión de los indicios, por lo que entendió que ese argumento debe ser descartado.

Respecto de los cuestionamientos realizados respecto a la naturaleza de los delitos como de “lesa humanidad” y a la prescripción, se remitió a lo dicho al contestar el planteo del Dr. Tobías. Lo mismo hizo en relación a lo discutido respecto a proporcionalidad de la pena y la inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita.

En cuanto a la incorporación del audio de la testimonial de Marie Monique Robin, indicó que la cuestión tiene que ver con las propias declaraciones de los imputados en aquel momento. La Cámara descartó el dolo y por eso fueron sobreseídos, no hay ninguna referencia a ninguna pericia.

En cuanto a las críticas que se le formularon en relación al llamado “criterio Piccinelli”, manifestó que lo llamó así para relacionarlo con lo que se ha sostenido sobre el derecho penal de autor y que resultó el criterio de la Cámara Federal de Apelaciones, al fallar en Acuerdos 44/10, 123/10 y 148/13.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

2) Al otorgarse la palabra a los querellantes, comenzó la Dra. Nadia Schujman quien adhirió a lo manifestado por el señor Fiscal, aclarando solo algunos puntos. En el caso de la violación al juez natural citó el fallo de la CSJN en “Mazzeo”; en relación a la prescripción entendió que era una reedición de planteos por parte de los defensores y citó el fallo CFCP n° 162/12 “Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación”, manifestando que el juicio a las juntas fue un tema que no se abordó durante el debate pero sí en la causa 13, cuando se habló del derecho de gentes y reconoció la existencia del derecho internacional.

En cuanto a la declaración de crímenes de lesa humanidad se remitió a los fallos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”. Respecto del planteo de nulidad parcial por falta de legitimación de la querella -formulado por el Dr. Tobías- consideró que su actitud para intervenir encontró fundamento en el art. 82 del CPPN y cuando la defensa pretendió que el Tribunal interprete su legitimación activa a la luz de los art. 331 y 341 del CPPN, olvidó que la figura del querellante surgió con posterioridad a la redacción de esos artículos. Citó los fallos “Otto Wall” y “Santillán”. En relación a la nulidad de la incorporación del prontuario de Altamirano, manifestó que la CSJN sostuvo que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes porque cuando se adopta por el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un exceso ritual no compatible

con el buen servicio de justicia, no habiendo logrado demostrar el defensor el perjuicio concreto que le ocasionó.

3) A su turno, el Dr. Santiago Bereciartúa adhirió a los argumentos del señor fiscal y se refirió al pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y al principio retributivo y resocializador de la pena. Citó los fallos “Gramajo” y “Estévez” de la CSJN. Respecto al planteo de inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita adhirió a lo dicho por el señor Fiscal. Citó los fallos “Guerrieri” y “Porra”. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4º del C.P, consideró que debe rechazarse toda vez que el fin de la jubilación queda resguardado por el Estado al garantizar la atención del mínimo de necesidades básicas en sus unidades penales. Citó en tal sentido el fallo del TOF de Mar del Plata causa n° 2473 “Tomasi, Papalardo, Mendez y Méndez”.

4) Por último, las Dras. Gabriela Durruty y Jéscica Pellegrini adhirieron en términos generales a las consideraciones de las acusaciones que las precedieron en el uso de la palabra y no encontraron elementos novedosos que le permitan replicar. Ampliando los argumentos dados por sus colegas, citaron abundante jurisprudencia.

VIII) DúPLICAS

1) Concedida la palabra a las defensas, dio comienzo el Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro, quien remarcó que los planteos nulificatorios como las inconstitucionalidades de leyes articuladas,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

constituyen el legítimo ejercicio del derecho de defensa. En cuando a la violación al principio de la garantía del debido proceso, el juez natural y el principio de legalidad, estimó que la sola intervención de un Tribunal Oral en estas actuaciones ya constituye un argumento novedoso, ya que el art. 167, CPPN, habilita a pedir la nulidad de las actuaciones, no porque se trate de un tribunal especial para la tramitación de la causa, sino porque así se desprende de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del principio de congruencia, el curial sostuvo que no se trata de una cuestión de calificación legal, y que ello debe ser analizado en cada caso para su aplicación al caso concreto.

2) A su turno, el defensor Dr. Tobías manifestó en primer término y en relación a la nulidad de los ‘reconocimientos impropios’, que el agravio residía en lo que sucedió en los hechos y en la imposibilidad de los imputados de defenderse, más allá del nombre utilizado. En cuanto a la Acordada 1/12 CFCP, refirió que la mencionada Acordada 4/2007 CSJN citada por la Fiscalía, solo regula aspectos administrativos del recurso extraordinario federal, lo que es bien distinto de incursionar en funciones legislativas y respecto a la autorización entiende que ella no resulta automática porque la regla 6ª dice “*el juez podrá*”. Al hablar de la congruencia, el letrado recordó que, en la causa “Feced” (primer tramo de este juicio) se hizo lugar a planteos de esta índole por los mismos motivos que alegó esa defensa. Al expedirse sobre el

doble juzgamiento y el delito de tormentos, refirió que ellos – como hechos independientes- han quedado en la instrucción con falta de mérito. En cuanto a las modalidades de la detención, aclaró que nunca cuestionó la legitimidad de querellas para intervenir en el proceso, sino que se refirió a la etapa ejecutiva de la penal. Asimismo –agregó- que cuando opinó sobre la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4º, CP, manifestó que al ser la norma anterior a la instauración del haber jubilatorio, en ningún momento pudo estar en miras del legislador privar al imputado del mismo. En relación al planteo de prescripción, expresó que nunca esa defensa nunca se refirió al fallo “Barrios Altos” de la Corte IDH. Agregó también que, en ningún momento, los imputados **Torres y Olazagoitia** se defendieron del delito de genocidio porque nunca declararon en el debate. En cuanto al prontuario de **Altamirano**, resaltó que no pudo ejercer defensa en relación a esa prueba porque llegó cinco días antes del alegato.

3) Finalmente, el letrado defensor Dr. Miño manifestó que las réplicas expuestas por la acusación no alcanzan a conmover lo expresado por esa defensa, entendiendo que su alegato es un todo y que no puede ser analizado por partes aisladas.

IX) Últimas palabras de los imputados

Habiendo concluido la etapa de alegatos, vistas, réplicas y dúplicas, el Tribunal dejó ofrecido a los imputados –como lo prescribe el art. 393 *in fine*, CPPN) el ejercicio de su derecho a formular aquellas manifestaciones que quisieren dejar dichas al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Tribunal. En la audiencia del día 3 de octubre de 2014, ejercieron positivamente ese derecho los imputados **Eduardo Dugour, Ramón Telmo Alcides Ibarra, Lucio César Nast, Ernesto Vallejo, Julio Héctor Fermoselle, Pedro Travagliante y José Rubén Lo Fiego**, este último por video-conferencia desde el penal de Marcos Paz. A su vez, los imputados **Carlos Ulpiano Altamirano, Ricardo José Torres y Ovidio Marcelo Olazagoitía** expresaron su voluntad de no hacer ninguna manifestación; precisando este último textualmente: *“no tengo nada que decir, que quitar, que agregar ni rectificar”*.

X) Clausura del debate y adelanto del veredicto

Habiendo así finalizado el pasado 3 de octubre de 2014 el debate, por Presidencia, se dejó el mismo formalmente cerrado, se anunció a las partes que el Tribunal pasaba inmediatamente a deliberar y que –de arribarse a un acuerdo- el día viernes 10 de octubre de 2014, a las 12:00 hs., se adelantaría la parte resolutive de la sentencia, quedando en ese acto convocadas las partes a dichos efectos, lo que así efectivamente se hizo, comunicándose el veredicto, que integra la parte resolutive de esta sentencia.

Durante la deliberación que, en sesión secreta, tuvo lugar (cfme. arts. 396, 398 y cc.del CPPN), los Sres. Jueces fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver respecto de las excepciones de falta de acción, nulidades y planteos de inconstitucionalidad formulados por las defensas? Y, ¿qué

resolver acerca de los planteos efectuados por las querellas sobre genocidio?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿está acreditada la materialidad de los hechos traídos a juzgamiento y la participación que en ellos se atribuye a los imputados?

TERCERA CUESTIÓN: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarles? ¿Son penalmente responsables los encartados?

CUARTA CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿qué penas deben aplicarse, qué resolver sobre las costas y demás cuestiones implicadas?

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dra. Noemí Marta BERROS, Dr. Roberto Manuel LÓPEZ ARANGO y Dra. María Ivón VELLA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS

DIJO:

I) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN

I.a) Falta de acción por extinción de la acción penal por prescripción

Los defensores técnicos, Dres. Tobías y Miño (en representación de sus pupilos, respectivamente, **Altamirano, Torres y Olazagoitía**, el primero, y **Nast, Dugour, Fermoselle, Ibarra, Travagliante y Vallejo**, el segundo) opusieron la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

prescripción. La batería de argumentos expuestos transitó, sin embargo, cursos algo diferentes.

Por un lado, el Dr. Tobías expresó que dejaba formulado un planteo de *“insubsistencia de la acción penal, básicamente de extinción de la acción penal por prescripción”*. Claro que tal equivocidad inicial suscitó y con razón las quejas de las partes acusadoras al momento de la vista, dada la diversa naturaleza – aunque concurrente en sus efectos- del instituto de la *‘insubsistencia de la acción penal’*, de creación doctrinaria y jurisprudencial (cfr. VAZQUEZ ROSSI, Jorge; *Derecho Procesal Penal*, tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p.300), cuyos fundamentos están asociados a la violación del principio de juzgamiento en un plazo razonable que es el que deja *insubsistente* la pretensión punitiva, y el instituto positivizado en nuestra legislación penal de fondo de la *‘extinción de la acción penal por prescripción’*.

Viene al caso recordar, como bien lo expresaron las partes acusadoras, que el instituto de la *prescripción*, en cambio, tiene por fundamento objetivo el *“olvido de la impresión que en su momento causó el delito en la sociedad”* que es lo que hace innecesaria la pena porque la *“memoria del delito se ha debilitado o ha desaparecido en absoluto de la conciencia pública”* (cfr. Carrara y Manzini, cit. por BACLINI, Jorge C.; *Prescripción penal*, Edit. Juris, Bs.As. 2005, p.29). También encuentra sustento, desde el punto de vista subjetivo, en *“que la persona imputada no*

sea la misma". Todo ello –dijo la CSJN- hace que el hecho escape *"a la vivencia de sus protagonistas y sus afectados"* (cfr. consid. 20º, CSJN, "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312). Siendo así y acudiendo a estos fundamentos que justifican que el Estado prescinda de perseguir penalmente o abdique de su pretensión punitiva, es indudable que el estado de memoria colectiva y de conciencia pública en Argentina acerca de los crímenes aberrantes cometidos durante la última dictadura –que es un hecho notorio exonerado de prueba-, nos permite vislumbrar en que esos recaudos no concurren en absoluto en el caso de autos; tampoco parece presente el subjetivo, a tenor de la sostenida negativa sobre los hechos y del enfoque que asignan al tema algunos imputados.

La postura de ambos letrados parte de controvertir centralmente que los hechos puedan calificarse como *delitos de lesa humanidad* al momento de su ocurrencia y, en su consecuencia, que ellos sean imprescriptibles, recordándonos que el instituto de la prescripción (CSJN, "Mirás") queda abarcado por el concepto de ley penal, en razón de lo cual –sostuvieron- no es aplicable retroactivamente a estos hechos la "Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad" adoptada por las Naciones Unidas el 26.11.68, aprobada por Argentina mediante la ley 24.584 (B.O. 29.11.95) y con jerarquía constitucional por ley 25.778 (B.O. 03.09.03) en los términos del art. 75 inc. 22º, CN.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Hasta aquí –según se advierte- los planteos no son por cierto novedosos, ni autorizan por tanto a este Tribunal a apartarse de la firme doctrina sentada por la CSJN en la materia de imprescriptibilidad de estos crímenes a partir de los fallos “**Priebke**” (02.11.95, Fallos 318:2148) y “**Arancibia Clavel**” (24.08.04, Fallos 327:3312) y los que los complementan y suceden “**Simón**” (14.06.05, Fallos 328:2056) y “**Mazzeo**” (13.07.07, Fallos 330:3248). Es más, es el firme *trípode* infranqueable de “Arancibia Clavel – Simón – Mazzeo” y la postura concurrente en igual sentido de los restantes poderes del Estado Nacional, los que sustentan con firmeza una *política de Estado* conforme a la cual en el “*contrato social de los argentinos*” no es materia *decidible u opinable* la defensa y protección irrestricta de los derechos humanos y, sobre el punto, “*no hay marcha atrás*”, como tantas veces lo dijo el Dr. Lorenzetti, Presidente de la CSJN.

El letrado Dr. Miño trajo a colación en apoyo de su postura las previsiones del Estatuto de Roma y la ley 26.200 que lo implementó sobre la *irretroactividad* de sus disposiciones; como también un dictamen reciente (08.01.14) de la Fiscalía de la CPI que establece que esa CPI “*solo podrá ejercer su competencia respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, el 1º de julio de 2002*” (argumento que claramente se exhibe acotado a una *regla de competencia*, lo que no es materia que aquí nos ocupe). Remató su línea argumental, denostando la jurisprudencia de la CSJN, al aducir

que “*en nuestro país se hace una interpretación ‘a la argentina’ de los tratados internacionales*”.

Por su parte, el Dr. Tobías ensayó un embate argumentativo igualmente frontal, aunque expuesto en una línea de desarrollo más racional y razonadamente sistematizada y escalonada. El esfuerzo ha sido importante y amerita ser atendido. Fue construido del siguiente modo: **i)** para la época de los hechos juzgados no había normativa de derecho positivo vigente –interna ni internacional- que catalogara los hechos como delitos de lesa humanidad; **y ii)** la CSJN realizó una “*construcción pretoriana jurídica dual*”: a nivel de la tipicidad penal aplicó las figuras del derecho interno; y para calificar los crímenes como de lesa humanidad acudió al derecho internacional por aplicación del derecho de gentes y su consecuente imprescriptibilidad. Presentó su argumentación defensiva como conteniendo elementos *novedosos* que autorizan, conforme la *doctrina del leal acatamiento*, a revisar y apartarse de la doctrina pacífica de la Corte.

Sobre esas bases desgranó tres reparos constitucionales que dicha *construcción dual* le suscitaba: **a)** la afectación al principio republicano de división de poderes (al aplicar una categoría de derecho internacional no legislada a nivel del derecho interno); **b)** la afectación al principio de legalidad penal y consecuente irretroactividad de la ley penal (art. 18, CN) por la aplicación retroactiva de la ‘Convención sobre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

imprescriptibilidad...”, preguntándose por qué si estos crímenes eran ya imprescriptibles para el derecho de gentes al momento de los hechos y si la Convención solo lo *‘afirmó’*, no fueron relevados como tales en la sentencia de la causa 13/84, en la que –en cambio- se consideraron prescriptos algunos delitos imputados al Brig.Gral.Agosti por juristas de la talla de Gil Lavedra, D’Alessio, Torlasco, etc. (confirmada por la Corte), exhortando –como tantas veces lo dijo en sus alegatos- a *“tener íntegramente en cuenta”* dicho fallo y a la *“coherencia judicial”*; **y c)** la interpretación y alcances equivocados otorgados al art. 118, CN (ex art. 102), que el curial consideró –de acuerdo a la disidencia de Belluscio en *“Arancibia Clavel”*- como una simple regla de competencia judicial que no autorizaba a acudir al derecho de gentes.

En pretenseo refuerzo a dicho planteo, el Dr. Tobías agregó que, analizar el art. 118, CN, impone verificar que el art. 21 de la ley 48 de 1863 establece un orden de prelación en la aplicación de las normas, en la que los principios del derecho de gentes aparecen en último lugar, de lo que colige que al momento de los hechos éstos no tenían primacía en relación a la CN. Sostengo que, aunque entonces en general no la tuviera, es la propia CN la que convoca al derecho de gentes para su aplicación por los jueces. Claramente, a mi criterio, el constituyente de 1853-1860 (en el art. 102, que no sufrió modificación alguna en su actual redacción luego de la reforma –art. 118-), había receptado directamente, sin conceder al Poder Legislativo la facultad de

definir y castigar las ofensas contra el derecho internacional, la obligación de los tribunales nacionales de aplicar las normas relativas a la persecución de los crímenes contra el *derecho de gentes* cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza. De modo así, que las normas imperativas del *ius cogens* tuvieron en nuestro país, desde entonces, recepción constitucional directa mediante dicho precepto.

Ahora bien, pese a aquella aseveración, el letrado reconoció elípticamente que desde “Ekmekdjian” (07.07.92, Fallos 315:1492) y la reforma constitucional de 1994, el “*panorama cambió*”, haciendo solo esa referencia tangencial, aunque sin explicitarla, pese a su singular relevancia para el caso.

Corresponde traerlo a colación y considerarlo porque ello significó nada menos que el abandono de la vetusta tesis del *doble derecho* y la adopción definitiva de la tesis del *derecho único*, que es la que establece la operatividad directa del derecho convencional internacional y su integración al orden jurídico argentino. Los tratados son ley suprema de la Nación (art. 31, CN) y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23.05.69, ratificada por Argentina en 1972 por DL 19.865) el Estado no puede invocar su incumplimiento (art. 27), amén de que, a su vez, el tratado tampoco puede estar en oposición a una norma imperativa (*ius cogens*) de derecho internacional (art. 53).

Esto sostuvo la Corte entonces en aquel fallo y en los que siguieron (entre otros, “Giroldi”, 07.04.95, Fallos 318:514).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Aunque está claro que luego de la reforma constitucional y la jerarquía constitucional de los tratados humanistas incorporados al art. 75, inc. 22º, CN, se ha zanjado definitivamente la cuestión. La CADH ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente con jerarquía constitucional “*en las condiciones de su vigencia*” (art. 75, inc. 22º, CN), esto es, considerando su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la jurisprudencia de la Corte IDH deba servir de guía insoslayable de interpretación de los preceptos convencionales – se viene diciendo desde “Giroidi”- para los poderes constituidos argentinos, en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte regional para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la CADH. Todo ello impone, además, que el Poder Judicial ejerza el ‘*control de convencionalidad*’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH.

Continuando con el planteo del Dr. Tobías, éste agregó a aquella línea argumental y como razones adyacentes la mención de dos normas: **a)** aludió –al igual que el Dr. Miño- al Estatuto de Roma y la ley 26.200 –que ingresó a nuestro ordenamiento positivo después del fallo “Arancibia Clavel”- cuyo art. 29 establece la ‘*imprescriptibilidad para el futuro*’, considerando pertinente y aplicable al caso la postura disidente en aquel fallo del ministro Fayt que se sostenía en la jerarquía inferior de los

tratados internacionales de derechos humanos respecto de la CN conforme lo estipulado por el art. 27, CN; **y b)** que la ley 26.298 (B.O. 30.11.07) que aprobó la “Convención internacional para la protección de las personas contra la desaparición forzada”, en su **art. 8** establece que *“Cada Estado parte que aplique el régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: **1º)** sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad del delito...”*.

Según el letrado dicha disposición legal autoriza entonces la posibilidad de la prescripción de la acción penal y ella integra hoy nuestro derecho interno. Sobre este punto, cabe destacar que la cita del curial no es completa, porque el **inciso 2º** de esa misma norma agrega que ese plazo de prescripción: *“**2º)** se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada habida cuenta del carácter continuo del delito”*. Como se ve, este 2º inciso enerva la interpretación que se pretendió desprender del inc. 1º, sin perjuicio de que la expresión subrayada (*“que aplique”*) ya nos indica que los Estados parte están habilitados a *no aplicar* un régimen de prescripción a dicho delito, esto es, a establecer la *imprescriptibilidad* del mismo. Claro que, para los casos de *desaparición forzada* producidos por la última dictadura como modalidad de crimen contra la humanidad, la cuestión de la *prescriptibilidad-imprescriptibilidad* carece de relevancia y pasa a un absoluto segundo plano, pues dada su propia naturaleza es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

imposible hablar de prescripción (ella, de existir, no habría comenzado a correr luego de casi 40 años de ocurrida porque el delito no ha cesado aún de cometerse, cfr. art. 8, inc. 2º, Ley 26.298).

Ahora bien: lo que omitió expresar el letrado es que la mencionada *Convención internacional*, aunque aprobada por ley 26.298 no tiene en nuestro país jerarquía constitucional; en cambio, es derecho interno y con jerarquía constitucional la “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”, suscripta en Belén do Pará en 1994, que fue aprobada por Argentina mediante ley 24.556 (B.O. 18.10.95) y adquirió jerarquía constitucional por ley 24.820 (B.O. 29.05.97). La *Convención Interamericana* –esta sí de rango constitucional-, establece en su **art. 3º** que *“dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”* y a su vez, en su **art. 7º** dispone: *“La acción penal de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción”*. Va de suyo que es esta norma que integra nuestro derecho interno con jerarquía constitucional la que prevalece por sobre la ley 26.298 citada por el letrado.

Finalmente y con base en lo expresado, el Dr. Tobías, concluyó en que, respecto de los hechos imputados, las acciones penales han prescrito (arts. 59 inc. 3º, 62 incs. 1º y 2º, 63 y 67, CP), *concediendo* incluso que no computaba el inicio del plazo de

prescripción desde la fecha de comisión de los hechos sino desde el 10.12.83 en que, con la recuperación democrática, se removieron los obstáculos institucionales para su persecución y siendo que –señaló- desde esa fecha hasta los llamados a indagatoria de sus asistidos en *esta causa*, se habían superado con creces las penas máximas para los delitos achacados, pidió –en consecuencia- el sobreseimiento o absolución de sus asistidos.

Ahora bien: valga aquí una digresión sobre el punto, tomando como ejemplo el caso del imputado **Altamirano**: no se dijo pero éste había sido llamado a indagatoria por estos mismos hechos, cometidos en la misma época y lugar, el **05.02.87** (fs. 7315) lo que claramente interrumpió la prescripción que había comenzado a correr el 10.12.83 a esta fecha (05.02.87). Con la vigencia de la ley 23.521 (09.06.87) que lo benefició se truncó la investigación y consiguiente juzgamiento. Entonces, en la misma lógica empleada por su defensor –manifestado esto solo vía *argüendi*- es indudable que esa ley de impunidad mientras estuvo vigente (sea hasta la ley 24.952 que la derogó -17.04.98- o hasta la ley 25.779 que la declaró insanablemente nula -03.09.03-) tuvo al menos *efectos suspensivos* (si no, interruptivos) de la prescripción durante dichos lapsos de hasta más de 16 años, por similares obstáculos institucionales a aquellos anteriores al 10.12.83 que mencionó el letrado. En consecuencia, si la prescripción recién volvió a correr después de la ley 24.952 o de la ley 25.779 y volvió a ser interrumpida en *esta causa* el **07.09.04** con el llamado a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

indagatoria del encartado (fs.10.240) es elocuente que –en total- solo corrió un plazo prescriptivo de 7 años en el primer supuesto (hasta la ley 24.952) y de menos de 1 año y medio en el segundo (hasta la ley 25.779), por lo que es inocultable que, atento algunos de los delitos que se le imputan (conforme la teoría del paralelismo) cuyo plazo de prescripción es de 15 años, **ellos no están prescriptos**. Repito: empleo vía *argüendi* la misma lógica de la defensa técnica como recurso argumental demostrativo de la *sinrazón* de su contenido y consiguiente inatendibilidad del planteo.

Pues bien: comenzando por aquella objeción central de las defensas acerca de que los hechos aquí enjuiciados no configuraban **delitos de lesa humanidad** para la época de su comisión, la postura no puede tener recepción. Porque aunque ellos remitan a conductas descriptas en tipos penales del Código Penal y a las penas allí establecidas y vigentes al momento de los hechos de modo de respetar el principio de legalidad material (art. 18, CN, *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*), su encuadre jurídico no queda satisfecho ni abastecido suficientemente a partir de la consideración exclusiva de las normas penales internas, en razón de lo cual es indispensable acudir a ese atributo adicional que portan, con las consecuencias jurídicas que ello implica -la imprescriptibilidad, entre otras-, en virtud de una normativa internacional que las complementa. Ello,

en tanto –como se anticipó- el derecho internacional estaba –y está vigente- en Argentina como derecho interno.

Cuando los homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad o tormentos -todos agravados- que estamos juzgando y que siempre han sido delitos que merecieron las penas más graves en nuestra ley positiva, se han cometido en forma masiva y sistemática, desde el propio aparato de poder del Estado y contra grupos civiles bajo su jurisdicción, o sea, cuando estamos en presencia “*de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar*” (expresión usada por la CSJN en “Derecho”, 11.07.07, Fallos 330:3074), es elocuente que no se trata de delitos comunes de *derecho interno* -los que perpetra un ciudadano contra otro, por más crueles que éstos sean- sino de crímenes sustancialmente diferentes.

Éstos no sólo afectan la disponibilidad de bienes jurídicos de cada una de las víctimas individuales (vida, libertad, integridad física y psíquica), sino que también lesionan a toda la humanidad como conjunto. El autor comete un crimen contra la humanidad, no sólo contra su víctima directa, lo que no está determinado por la naturaleza del acto individual de que se trate, sino por su pertenencia a un contexto específico.

En “**Simón**” (14.06.05, Fallos 328:2056, cfr. votos de Maqueda -consid.83-, Zaffaroni -consid.14- y Lorenzetti -consid.19-), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

derecho de gentes no es una exigencia del derecho internacional sino una regla que cobra sentido cuando la ley penal del Estado no considera punibles esas conductas. En cambio, cuando los tipos penales de la ley local captan esas conductas que son delictivas a la luz del derecho internacional, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y que, *además*, para su calificación legal se contemple ese atributo adicional que hace de ellos *crímenes contra la humanidad* atendiendo a su concreta configuración y al específico contexto en que tuvieron lugar, que es la denominada *“pauta de contexto”*, cuya calificación proviene de fuente internacional y sin cuya consideración el injusto no puede ser valorado en su real dimensión. Y a esa fuente internacional se debe acudir por imperio de lo establecido en el art. 118, CN (ex art. 102).

Ya lo había dicho en similares términos en **“Priebke”**: *“los preceptos legales que sancionan atentados contra la vida no abarcan íntegramente la sustancia de la infracción”*; son *“hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad”*.

Lo que se viene expresando es lo que justifica la *construcción dual* a que se refirió el letrado, porque al tiempo que respeta el principio de legalidad (con los tipos penales y las penas del derecho interno), atiende íntegramente esa sustancia criminal, ese atributo adicional que los delitos portan y que hace de ellos delitos de lesa humanidad.

Sentado lo que precede acerca de que se trata claramente de **crímenes contra la humanidad** y atendiendo a la línea defensiva expuesta por el Dr. Tobías en el planteo de prescripción que nos ocupa analizar, corresponde centralmente destacar que toda la estructura de razonamiento del esforzado defensor parte y se sostiene en un presupuesto francamente inaceptable. Éste consiste en que el derecho es un producto positivizado acabado, terminado, concluido, que no admite retoques ni reformas, que está cristalizado, es inmutable, no evoluciona ni cambia, y es válido y aplicable en todo tiempo y lugar, casi como si fuera un *edificio* conceptual y normativo pétreo producido con base en criterios invariables de justicia objetiva que exigen interpretar *hoy* la normatividad del mismo modo en que ella se inteligió hace 30 años.

Desde la Teoría del Derecho, como desde la Teoría del Estado, tal concepción no es de recibo, por más paradójicos que puedan parecerle los resultados. La normatividad y la interpretación jurídica en la segunda década del siglo XXI no es la misma que la que existía –aunque los juristas fueran insignes– en la penúltima década del siglo XX. *“Nuestra democracia no es la misma en el 2014 que la que era en 1985”*, resumió con lucidez la querellante Dra.Durruty.

En este punto entiendo que resulta particularmente fértil para el análisis acudir al concepto de **paradigma** de **Thoman Kuhn** (cfr.KUHN, Thomas S.; *¿Qué son las revoluciones científicas?*,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Paidós, Barcelona, 1989). **La concepción del Estado constitucional y democrático de derecho, nutrido del derecho internacional de los derechos humanos, constituye el paradigma de la ciencia jurídica y de la Teoría del Estado actuales**, y en nuestro país claramente desde los últimos quizás entre veinte y diez años.

Ha irrumpido –en el mundo y en Argentina- un fenómeno jurídico nuevo. El orden jurídico no está compuesto ya más solamente de **reglas** sino también de **principios**; y éstos tienen jerarquía superior a las **reglas**. Se trata de enunciados normativos de distinto calibre, textura y jerarquía. Las **reglas** son mandatos definitivos que mandan o prohíben lo que el texto de la norma enuncia; generalmente contenidos en leyes y, por tanto, **infraconstitucionales**. Los **principios**, en cambio, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas. El filósofo del derecho **Alexy** los denomina *mandatos de optimización* (ALEXY, Robert; *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993). Además, son enunciados normativos constitucionales, en la medida en que todas las Constituciones de los países han *positivizado* como **principios** los derechos fundamentales. Lo propio ha ocurrido en el derecho internacional convencional con la positivización mediante tratados de los derechos humanos (en nuestro país, con jerarquía constitucional en el triunfo definitivo de la *tesis del derecho único* a que me referí más arriba) (cfr. también ATIENZA, Manuel; RUIZ

MANERO, Juan; *Sobre principios y reglas*, en *Doxa* 10-1991, p.101/119; mismos autores: *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Edit.Ariel, 4º ed., Barcelona, 2007; FERRAJOLI, Luigi; MORESO, José J.; ATIENZA, Manuel; *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2008, entre otros).

Es más, todo este proceso de *positivización* constitucional e internacional de los derechos humanos ha terminado por diluir y cancelar la vieja disputa teórica entre el *iuspositivismo* y el *iusnaturalismo*, el derecho legal y el derecho suprallegal, que atravesó la historia del Derecho. Hoy, esos valores, ese *derecho natural* (en términos medioevales) o derecho suprallegal está 'adentro' de la norma positiva, es *derecho 'puesto'*: derecho positivo.

Por ello, es pertinente acudir en el tema que nos convoca y atento la línea expositiva de la defensa, al concepto de ***paradigma***. Éste, para Kuhn, es la *ciencia normal* (obviamente, aplicable a todas las ciencias y trasladable a la ciencia jurídica). Es lo que los miembros de esa comunidad científica comparte en una determinada época o momento histórico; un patrón, modelo o sistema, un conjunto de valores, una *matriz* disciplinar con su equipo de conceptos y categorías, su particular lenguaje y su metodología, alrededor del cual se estructura la ciencia (cfr.ALVAREZ GARDIOL, Ariel; *Lecciones de Epistemología. Algunas*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

cuestiones epistemológicas de las ciencias jurídicas, U.N.L., Santa Fe, 2004, p. 89 y ss).

La construcción de un paradigma científico pasa necesariamente por diversas fases, que los epistemólogos individualizan como pre-ciencia, etapa del logro, de conversión y luego fase de consenso que da lugar a la ciencia normal o paradigma; hasta que se produce más tarde la anomalía, sobreviene la fase de crisis del saber, la revolución científica y un nuevo paradigma o ciencia normal ocupa el lugar del anterior. Ello determina por ejemplo que, después de la consolidación del paradigma *copernicano*, el universo no admita ser científicamente examinado desde las categorías conceptuales propias del paradigma *ptolomeico*.

Vale esta aclaración, porque está claro que, aplicando este enfoque a la ciencia jurídica y a ese concreto proceso de construcción de un paradigma científico, luego de lo ocurrido en nuestro país en el período de los hechos que nos ocupan, este nuevo paradigma jurídico en la penúltima década del siglo pasado (al momento de la causa 13/84) cursaba la fase aún débil del logro o la conversión que hizo posible la causa 13/84, pero que –como era aún débil- también hizo posible que le sucedieran las leyes de impunidad, cuyo advenimiento tuvo directa relación con la relación de fuerzas y de poderes fácticos (Semana Santa de 1987 y siguientes asonadas carapintadas). Actualmente, en cambio y luego de la vigencia ininterrumpida de más de 30 años de Estado

democrático de derecho, el paradigma se halla enriquecido y consolidado como ciencia jurídica normal que, como tal, debe atender e interpretar una nueva normatividad, con *reglas* pero, también y sobre todo, con *principios*.

No es casualidad tampoco que, en el mundo, este *nuevo* paradigma haya comenzado a construirse después de la Segunda Guerra Mundial y el genocidio nazi, que determinó ese proceso de ardua elaboración de la doctrina y la jurisprudencia que culminó a su vez con un complejo proceso de positivización de la costumbre internacional y de la normativa que denotaba las particularidades de este tipo de crímenes contra la humanidad. La humanidad se revela frente a las masacres y los crímenes que la ofenden y lucha por el derecho. En el mundo y también en Argentina.

Entonces, toda la construcción argumental del Dr. Tobías – aunque inteligentemente trazada por cierto- se sale del paradigma normativo y del de la ciencia jurídica actual y se presenta como una anomalía –pero no de avance de la ciencia jurídica- sino de *retroceso*. Por eso se enanca en aquellos conceptos de prescripción del fallo de la causa 13/84, como si ellos pudieran ser trasladables y aplicables a algún fallo judicial argentino en el año 2014.

Las normas de prescripción, aunque deriven de principios, son básicamente *reglas* y, como tales, deben acomodarse y conciliar con los restantes *principios* constitucionales que, teniendo igual o similar jerarquía entre sí, exigen ser ponderados



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

en el caso concreto -porque muchas veces entran en tensión y colisión mutua- de modo de determinar cuál de ellos prevalece en el caso concreto que se juzga (cfr. el razonamiento ponderativo de principios de la CSJN en los fallos “Gualtieri Rugnone de Prieto”, 11.08.09, Fallos 332:1769, 1835).

Lo que vengo diciendo explica, por ejemplo, que el ministro Petracchi (que estuvo en la Corte desde 1983 hasta este año), haya registrado esa evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH y ese cambio de paradigma, que es la razón por la que en el 2004 (en “Arancibia Clavel”) cambió la postura disidente que había sostenido en 1995 (en “Priebke”) sobre el tema que nos ocupa y se haya pronunciado en “Arancibia Clavel” por la imprescriptibilidad de la acción penal en materia de delitos de lesa humanidad *“por haber asumido el Estado argentino no solo un deber de respeto, sino también un deber de garantía frente al orden jurídico interamericano”* (cfr. LORENZETTI, Ricardo L; KRAUT, Alfredo J.; *Derechos humanos: justicia y reparación*, Edit.Sudamericana, Bs.As., 2º ed., 2011, p.140).

No admite refutación asimismo que, como lo expresa el tratadista **Werle**, *“no solo el hecho del pasado que se juzga orienta la determinación de la sentencia, sino que, además, lo hace el clima político presente, en el que se lleva a cabo el proceso. Por lo tanto, el presente proyecta continuamente lo nuevo sobre el pasado y, [...] el proceso de juzgamiento penal de los delitos nacionalsocialistas por los tribunales alemanes no ha*

concluido aún, sesenta y cuatro años después del derrumbe del régimen” (WERLE, Gerhard; *Pasado, presente y futuro del tratamiento jurídico-penal de los crímenes internacionales*, Hammurabi, Bs.As., 2012, p.22). La claridad de la frase me exime de cualquier consideración adicional. No es admisible –vaya como ejemplo casi grosero- que una sentencia interprete hoy los abusos sexuales en *clave* de delitos contra la honestidad aunque los hechos hubieren sido cometidos cuando el Código Penal ponía ese *rótulo* al bien jurídico protegido.

El derecho –desde el ángulo de su positivización como desde el de la interpretación jurídica- es el producto de una lucha constante, con sus avances y retrocesos, íntimamente relacionada –como no puede ser de otro modo- con las relaciones de poder existentes en cada momento. Un paso adelante (la causa 13/84), dos pasos atrás (las leyes de impunidad) y así en lo sucesivo, hasta culminar en este paradigma, en esta doctrina pacífica de la CSJN –pretoriana, pero sólida, ejemplo en el mundo, respetuosa del principio de legalidad y también de los principios de verdad y justicia- respecto de la cual, como dije, ya no hay *marcha atrás*, porque nos señala como mojón indestructible que ella solo admite avances mas no retrocesos, sintetizando el *nuevo contrato social* de los argentinos.

Que sea ‘argentina’, en todo caso, lejos de desmerecerla la enaltece. Es bueno que ‘*desde el margen*’ se construyan y/o reelaboren instrumentos jurídicos y dogmático-procesales con la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

consistencia y solidez jurídica que los nuestros exhiben y con aptitud para hacernos cargo de nuestras realidades, para asumir y resolver nuestras propias conflictividades, sin *importar* teorías del ‘centro’ del mundo.

Haciendo una reseña de la evolución de los derechos humanos en el mundo y en nuestro país, como relevando los avances convencionales y jurisprudenciales en la materia, **Zaffaroni** sostuvo que *“Todos estos instrumentos son eso: instrumentos de lucha por el derecho, no se realizan automáticamente, son elementos de los que disponemos para ‘pelear’ por el derecho”* (Conferencia “Justicia y Derechos humanos”, Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata, 7 de mayo de 2004, pronunciada antes de “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”).

Es entonces esta línea hermenéutica la que propongo para auscultar y, desde ya, rechazar la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal opuesta por dos de los defensores.

Porque, siendo así, no advierto sinceramente que los argumentos defensivos resulten novedosos, superadores y/o habiliten a revisar o a apartarse de aquella doctrina pacífica y consolidada de nuestro Tribunal cimero que se inscribe en el paradigma actual de la ciencia jurídica y que se viene replicando por todos los tribunales del país como por quienes integramos este Tribunal en las causas similares que, con anterioridad a la presente, se han sometido a nuestro conocimiento y decisión (cfr.,

“Harguindeguy”, TOF Paraná, 04.04.13; “Porra”, TOF 1 Rosario, 24.02.14).

Sabido es, además, el deber que tienen los jueces de las instancias inferiores de conformar sus pronunciamientos a las decisiones de la CSJN dictadas en casos similares (Fallos 307:1094, 312:2007, 316:221, 318:2060, 319:699, 321:2294, entre otros), dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional; como así también por razones de celeridad y economía procesal, a menos que se sustente la discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal (Fallos 25:364, 212:51,256:208, 303:1769, 311:1644, 318:2103, 320:1660, 321:3201, entre otros). En el caso, no existe desacuerdo alguno con este paradigma jurídico y esta doctrina de la CSJN.

Visto lo que precede y acudiendo por tanto a lo expresado en el mencionado fallo “**Harguindeguy**”, como dos integrantes de este Tribunal lo afirmamos y por la autonomía motivacional que debe exhibir cada sentencia, cabe sostener que el planteo *“no puede tener acogida pues las estructuras del derecho constitucional penal tradicional [...] han sido superadas por principios internacionales; toda vez que estos hechos se enmarcan dentro de una actuación ilícita del Estado, que ejecutó un plan nacional de exterminio para implantar un orden acorde a sus intereses, como ya se fijó en la histórica causa 13”*.

*“Los hechos que se juzgan en esta causa pueden ser encuadrados en **delitos contra la humanidad**, para lo cual es*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

menester recordar que ‘el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental... (Bassiouni, Cherif M., Crimes Against Humanity in International Criminal Law, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275) (‘Simón’, voto de la Dra. Argibay)’.

La propia descripción de los hechos por los que los imputados fueron acusados –según los documentos requirentes que abrieron el plenario y complementados en los alegatos– demuestran que las conductas enrostradas concuerdan con tal definición. Ellas *“resultan entonces imprescriptibles a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 1º y 4º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad”.*

“La denominación delitos contra la humanidad y su conceptualización –se sostuvo en “Harguindeguy”– comenzó a perfilarse al comienzo del siglo XX, en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907; aunque ‘la expresión crímenes de lesa humanidad se empleó, en un sentido no técnico, en la declaración del 28 de Mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, en la que se denunciaron las masacres de los armenios por parte del imperio Otomano como ‘crímenes de lesa

humanidad y civilización por lo que todos los miembros del gobierno turco serán hallados responsables junto con sus agentes implicados en la masacre (Cfr. Lorenzetti y Kraut, Derechos humanos: justicia y reparación, Editorial Sudamericana, p. 24)”.

“A partir de esos mojones, ocurrido el genocidio judío la comunidad internacional reclamó declaraciones formales. Así el art. 6 inciso c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, consagra formalmente como crímenes de lesa humanidad ‘el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en conexión con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal’. El Estatuto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1946...Además este concepto ha sido ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 3 de agosto de 1994, en Burundi. Más adelante, la comunidad internacional dictó, en el año 1998, el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/01/01 mediante ley 25.390, que recibiera implementación mediante ley 26.200 el 09/01/07). Este ordenamiento define en su art. 7º la esencia del crimen contra la humanidad ‘... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ‘Paniagua Morales y otros versus Guatemala’, resuelto mediante sentencia del 08/03/98 precisó el alcance de crímenes que violaban expresamente la CADH, en consonancia con el Estatuto de Roma y con las declaraciones de numerosos órganos internacionales que han velado por el respeto a los derechos del individuo, como son la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

“Este contexto jurídico permitió establecer definitivamente que ‘todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos’ constituyendo ‘una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica’”.

A ello cabe añadir que *“la protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de*

1945; la Carta de Organización de los Estados Americanos el 30 de abril de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el 2 de mayo de 1948 y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre 1948”.

“Además la República Argentina, prevé la aplicación del derecho de gentes en el art. 118 de la Constitución Nacional (art. 102 según la versión original de la Constitución Nacional 1853/60); también adhirió y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966-; la Convención Internacional contra la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -1994- y todos los tratados y pactos que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22º-. Por ello, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad integran nuestro orden jurídico. En este marco no puede considerarse afectado el principio de legalidad pues la aplicación del derecho de gentes es un imperativo de sólida raigambre, pues fue un mandato de los constituyentes de 1853, que plasmaron en el art. 102 CN”.

“Cabe también reiterar que estas conductas ilícitas que conmueven y consternan a la humanidad, que perduran en la conciencia nacional e internacional, son creación del ‘ius cogens’ del Derecho Internacional, fuente que ha elaborado principios que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

forman parte del derecho interno argentino (CSJN Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (CSJN Fallos 7:282)”.

“En “Arancibia Clavel”, la CSJN [...] estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, con fundamento en el art. 118 de la CN que otorgaba vigencia a la ‘Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad. Los definió expresando que ‘corresponde calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7º, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas ‘tradicionales’ de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b, y c) sino que expresamente menciona el contribuir ‘de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común’ (art. 25, inc. 3º, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de competencia de la corte

(Cfr. CSJN, Fallos: 327, p.3312). En el considerando 23 se entendió que ‘el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo”. A lo que se agregó: “Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza”.

Cabe acotar a lo expuesto que “La categoría de crímenes de lesa humanidad es excepcional, lo cual se evidencia por alguna de sus consecuencias, imprescriptibilidad, imposibilidad de amnistía y su aplicación retroactiva’, tal como enuncian Lorenzetti y Kraut, en la obra citada. Su legalidad y legitimidad le ha sido conferida por los principios enunciados en los instrumentos señalados [...]. No hay dudas que el principio de irretroactividad y legalidad tienen sentido instrumental; en tanto que la libertad, la dignidad y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

preservación de la persona son principios sustanciales que determinan una convivencia armónica, acorde a la naturaleza humana”.

“Además en el ‘Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como ‘no hay delito sin ley previa’ (nullum crimen sine praevia lege), sino como ‘no hay delito sin derecho previo’ (nullum crimen sine iure previo), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata (CARNELUTTI, Carlos; Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN, Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24”).

“En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anterioridad al fallo de octubre de 2004, en ‘Priebke, Erich’, estableció que la categorización de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional, pues la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino en el artículo 118 de la Constitución Nacional, de lo que deviene la obligatoriedad de su aplicación, pues integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48. Determinó además el más alto tribunal

que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades, pues así está establecido en el derecho de gentes”.

En este proceso, la descripción misma de los hechos que se juzgan patentizan secuencias delictuales ejercidas sobre una misma persona que entrelazan los diversos tipos penales delineados en las acusaciones y se relacionan en un mismo sustrato histórico y político que identifica el proceder de los imputados –agentes públicos- en un mismo plan sistemático y generalizado de ataque –persecución y exterminio- contra grupos seleccionados de la población civil, asociado a una política criminal de Estado, que hace de ellos **crímenes contra la humanidad**. Siendo así son imprescriptibles, no son amnistiables, indultables ni excusables por obediencia debida o jerárquica, y son extraditables.

Como se dijo en “Harguindeguy”: *“...las conductas reprochadas han agredido la vida, la libertad y la dignidad de las personas, principios fundantes, preexistentes al Estado ..., pues son naturales y humanos. Y además, las acciones imputadas estaban definidas como delitos por nuestra ley penal, al momento de los hechos, por lo cual el principio de legalidad se muestra incólume”.*

A ello se agregó: *“El segundo elemento caracterizante es que son cometidos por agentes estatales, planeados como una acción gubernamental. En nuestro país, fueron acciones concertadas*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

desde el poder ilegítimo, para expandir la represión y la colonización ilícita de otro grupo, pero que tuvieron como efecto colateral, el mantenimiento de una comunidad galvanizada e imposibilitada de una resistencia orgánica. Esos dos componentes le confieren la naturaleza de delitos contra la humanidad, imprescriptibles, que el Estado Argentino no puede suprimir, que obligatoriamente debe juzgar, para cumplir con el orden jurídico interno y el transnacional, para consumir el imperativo de verdad y justicia”.

“Quedó definitivamente probado que durante el gobierno de facto de 1976-1983, y también con anterioridad a su irrupción, se cometieron crímenes contra la humanidad, crímenes que estaban prohibidos por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. Esta matriz legal permite concretar su persecución. Los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables no admiten que esta obligación se interrumpa por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que diluyan la eventualidad del reproche. Las disposiciones de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, art. 1º; de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 7º; del Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29 son fundantes de esta obligación estatal”, cláusulas a las que cabe

agregar la cita de “los artículos 1º, 2º, 8º y 25º de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso ‘Barrios Altos’ (14/03/01)”.

En definitiva, me permito agregar –como colofón a aquellos reparos constitucionales opuestos por el Dr. Tobías- lo siguiente: no se ha violado el principio republicano de división de poderes, porque según se vio, la pacífica doctrina emergente de los cimeros fallos de la CSJN citados proviene de ese largo proceso de positivización convencional a nivel regional e internacional, al que concurrió la *voluntad estatal* de nuestro país, que se tradujeron en tratados que no solo vinculan y obligan internacional y regionalmente al Estado sino que, como *actos federales complejos* que son, importan la concurrencia en su formulación de los tres poderes del Estado y ése es el soporte sólido de *política de Estado* que sustenta aquellos fallos. Tampoco se ha vulnerado el principio de legalidad, pues tanto la categoría de delitos de lesa humanidad como su consecuencia –la imprescriptibilidad- tenían recepción en nuestro derecho al momento en que ocurrieron los hechos. “*Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ‘ius cogens’, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya observancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148...)" (cfr.consido.29º, "Arancibia Clavel").

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por prescripción que se acaba de examinar.

I.b) Falta de acción por la alegada vigencia ultraactiva de la ley 23.521 e inconstitucionalidad de la ley 25.779

El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gadea Dorronsoro –en postura a la que adhirieron los restantes defensores Dres. Tobías y Miño- planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.779, sancionada el 21.08.03, promulgada el 02.09.03 y publicada en el Boletín Oficial el día 3 de septiembre de 2003, que –en su artículo 1º- declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 (BO 29.12.86) y 23.521 (B.O. 09.06.87), conocidas respectivamente como leyes de “Punto final” y “Obediencia Debida” y, en su consecuencia, postularon la subsistencia de efectos o ultraactividad de esta última ley (Nº 23.521) lo que determina –a criterio de las defensas- la falta de acción para perseguir y juzgar a sus defendidos, imputados en la presente causa.

Los fundamentos de dicho planteo giraron, centralmente y a título de razones técnicas, en que la ley 25.779 ha vulnerado el principio de división de poderes habida cuenta de la ausencia de

atribución del Poder Legislativo para anular leyes, la que es propia del Poder Judicial, alegando adicionalmente –a modo de ‘*argumento espejo*’- que, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “**Simón**” (14.06.05, Fallos 328:2056), la convalidó constitucionalmente también infringió aquel principio al asumir facultades legislativas que no le son propias.

A su vez y como corolario de lo primero, el Dr. Gadea Dorronsor adujo la validez constitucional de la ley 23.521 –cuya aplicabilidad al caso reclamó- por las siguientes razones: **i)** porque se trata de un producto legislativo emitido bajo la vigencia del Estado de Derecho, que sorteó exitosamente el proceso constitucionalmente predispuesto para la formación y sanción de las leyes y cuya validez constitucional y consecuente vigencia había sido tácitamente admitida por el Poder Judicial, al no haber mediado ninguna decisión jurisdiccional que la fulminara como inconstitucional antes de la promulgación de la impugnada ley 25.779; **ii)** porque no resulta aplicable al punto en debate la jurisprudencia internacional que se desprende del fallo de la Corte IDH en “Barrios Altos vs. Perú”, en tanto en el caso no estamos en presencia de una ley de *autoamnistía* dictada por un gobierno de facto, ni tampoco la ley 23.521 establece prerrogativas de ‘*impunidad absoluta*’ en los términos de aquella jurisprudencia, desde que estas conductas ya fueron juzgadas respecto de sus máximos responsables en el llamado “Juicio a las Juntas” (sentencia de la causa 13/84), por lo que su aplicación a los aquí



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

imputados no determina que el Estado incurra en responsabilidad internacional; **iii)** porque ni la CIDH (en el Informe 28/92) ni la Corte IDH han impulsado la continuidad del juzgamiento de los hechos que nos ocupan, reivindicando el letrado el criterio del *'margen nacional de apreciación'* expuesto por el ministro Fayt en su voto en "Simón"; **y iv)** porque la ley 23.521 había sido derogada por la ley 24.952 (B.O. 17.04.98), en razón de lo cual los efectos que aquélla produjo con anterioridad a la promulgación de ésta adquirieron la calidad de 'cosa juzgada' ingresando al patrimonio de sus beneficiarios.

Al contestar las vistas que les fueron corridas, en oportunidad de la réplica, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gonzalo Stara, controversió la vigencia de las llamadas leyes de impunidad y la inconstitucionalidad de la ley 25.779 que las anula, con fundamento en los innumerables fallos que lo vienen resolviendo en un sentido desfavorable para la pretensión desde "Arancibia Clavel" y "Simón" de la CSJN, como los de la jurisdicción ("Díaz Bessone" y "Guerrieri", confirmado éste en casación). A su turno, los representantes de las querellas particulares se pronunciaron en idéntico sentido y dieron sus fundamentos.

La cuestión bajo examen no es novedosa y ya ha merecido pronunciamientos judiciales que fundaron su rechazo en consideraciones que este Tribunal comparte plenamente.

1) Así, en el fallo “Porra” (TOF N° 1 de Rosario, de fecha 24 de febrero de 2014, al que concurren dos miembros de este Tribunal), con remisión al voto del Dr. Borinsky de la Sala III de la CFCP en la causa “Amelong”, se ha expresado que: *“Por último, tampoco recibirá favorable acogida el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779. Con relación a esta cuestión, ya me he expedido, al adherir al voto del juez Gemignani, in re ‘GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación’ (causa nro. 13.667, rta. El 23/08/12, Reg. 1404/12 de la Sala IV de esta CFCP), oportunidad en la que se afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779. Allí se sostuvo, en prieta síntesis, que ‘con la sanción de la ley 25.779, tildada de inconstitucional por las esforzadas defensas, sancionada el 21 de agosto de 2003, y promulgada el 2 de septiembre de ese año, que en su art. 1º declaró ‘... insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521’ no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que ha sido analizada en puntos anteriores, y que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos ‘por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas continuaban representando’ en aras de ‘facilitar el deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional’ (Fallo Simón)”.

Se dijo allí también que “el criterio expuesto ha sido reiterado por la Corte IDH en ulteriores pronunciamientos (caso ‘19 Comerciantes’ del 5 de julio de 2004, Serie C Nº 109; caso ‘Hermanos Gómez Paquiyauri’ del 8 de julio de 2004, Serie C Nº 110; caso ‘Masacre Plan de Sánchez’, del 19 de noviembre de 2004, Serie C Nº 166; caso ‘Hermanas Serrano Cruz’, del 1 de marzo de 2005, Serie C Nº 12; caso ‘Huilca Tecse’, del 3 de marzo de 2005, Serie C Nº 121 y casos ‘Almoracid Arellano’ y ‘La Cantuta’ citados, entre otros); en consecuencia, no puede soslayarse el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, debiendo adecuar la normativa legal para dar cumplimiento a la obligación asumida pues, de lo contrario, se generaría responsabilidad internacional”.

*En definitiva, en “**Porra**” se concluyó afirmando que “la ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra Carta Magna y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado Argentino. Resta mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional-jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alegan los recurrentes, una violación al principio republicano de división de poderes”.*

Cabe agregar, asimismo, que aunque en rigor no sea tarea propia del Poder Legislativo anular leyes, la ley 25.779 elimina toda duda respecto de la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y permite resolver las dificultades que podría generar la diferencia de criterios por el control de constitucionalidad difuso que nos rige, al no existir en nuestro país un régimen de control centralizado de constitucionalidad (al tipo europeo de los Tribunales Constitucionales) con facultades *para hacer caer* la vigencia de la ley. Ello así, la ley 25.779 vino a brindar la seguridad de que un acto de tanta trascendencia resulta del funcionamiento armónico de los tres poderes del Estado y no solo del Poder Judicial. El fallo “Simón” de la CSJN completó admirablemente esa armonía. Al mismo tiempo, la ley 25.779 canceló la posibilidad de que cualquier país, por el principio de *jurisdicción universal*, pueda reclamar el juzgamiento de estos crímenes en extraña jurisdicción. En definitiva, la cuestionada ley permitió que la Nación reasumiera la plenitud de su soberanía jurisdiccional (cfr. “Simón”).

2) Ahora bien, sentada la constitucionalidad de la norma legal objetada (Ley 25.779), igualmente corresponde adentrarse – pues es su *contracara*- en aquellos fundamentos esgrimidos por los defensores atinentes a la invocada validez constitucional de la ley 23.521 cuya vigencia ultraactiva y para el caso postulan y reclaman.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Porque es el caso –dicho esto solo vía *argüendi*- que, aunque se receptare aquel primer planteo respecto de la ley 25.779, de ello no se seguiría la aducida constitucionalidad de la ley 23.521, en tanto debiendo este Tribunal escrutar igualmente la alegada por las defensas constitucionalidad de la ley de “Obediencia Debida” Nº 23.521, ha de llegarse de modo inexorable a la misma conclusión a la que arribó la impugnada norma legal; esto es, la palmaria inconstitucionalidad y consecuente invalidez insanable de la ley de “Obediencia Debida” Nº 23.521.

En este punto, resulta pertinente acudir también –como se dijo en **“Porra”**- al voto de la Dra. Highton de Nolasco en “Simón” en que la CSJN se pronunció declarando la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 (de “Punto Final”) y 23.521 (de “Obediencia Debida”), en postura que se comparte. Allí la Ministro consideró insuficiente consagrar la validez constitucional de la ley 25.779, en tanto anuló normas que contenían vicios originarios por su grave infracción al derecho internacional de los derechos humanos, considerando que resultaba imperativo que *“con el fin de impedir que pueda invocarse la ultraactividad de la ley más benigna o, eventualmente, la cosa juzgada, esta Corte declare además que dichas normas carecen de cualquier efecto”* (consid.29º de su voto), máxime si cuando no se juzgan estos hechos aberrantes en el territorio nacional, existe la posibilidad de que cualquier Estado extranjero los juzgue -principio de jurisdicción universal- y se pone

en juego la soberanía nacional (cfr. LORENZETTI, Ricardo; KRAUT, Alfredo Jorge; en *Derechos humanos: justicia y reparación*”, Edit.. Sudamericana, Bs. As. 2011, p.154). Lo transcripto contesta acabadamente aquellos argumentos defensores enunciados *supra* en el punto “iv”.

Mas, cuadra agregar a ello lo siguiente, en refutación a la restante línea argumental esbozada por la defensa. Que la ley 23.521 haya sido sancionada y promulgada luego de la recuperación democrática, esto es, estando en vigencia en nuestro país el Estado de Derecho (cfr. punto “i” de la defensa) resulta un argumento tan fútil como inconsistente, pues importa predicar que toda norma legal formalmente emitida según el mecanismo de producción normativa disciplinado por la CN es – siempre y necesariamente- constitucional, lo que de ningún modo puede receptarse.

Confunden así las defensas los conceptos de **vigencia** y **validez**, cuya distinción normativa es tan cara al paradigma del Estado constitucional de derecho, pues tratándose la ley de un producto *infraconstitucional* –siempre y necesariamente- deberá el Poder Judicial examinar –aún de oficio-, antes que nada, a los fines de su eventual aplicación al caso y en virtud del mandato que se desprende del art. 31, CN, su conformidad material o sustancial con el texto constitucional. Y ése es el examen o *test* de constitucionalidad que la ley 23.521 no supera con éxito.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Sobre este aspecto, no puede obviarse una prieta mención a las enseñanzas del maestro **Ferrajoli** ampliamente desarrolladas en su monumental obra teórica y con referencia al cambio de paradigma en el derecho positivo, los sistemas jurídicos y la cultura jurídica de las democracias que se produjo después de la Segunda Guerra Mundial, signado –al interior de los Estados- por la positivización constitucional de los derechos humanos fundamentales y a la par (en Europa) por la rigidez constitucional y el control de constitucionalidad.

Ferrajoli sostiene lo que denomina *“la tesis de la ‘subordinación de la ley misma al derecho’ y de la consiguiente disociación entre vigencia (o existencia) y validez de las normas”*. Y aclara que, con ello, se viene a *“completar el paradigma del Estado de derecho, o sea la sujeción de la ley de todos los poderes, incluso el de la mayoría -...- al derecho, más precisamente a la Constitución, y no sólo en cuanto a las formas y a los procedimientos de formación de las leyes, sino también en cuanto a sus contenidos. Como consecuencia de ello –agrega-, en el Estado constitucional de derecho el legislador ya no es omnipotente (aclaro: como lo era en el anterior Estado legal de derecho), en el sentido de que las leyes no son válidas solo por haber sido producidas por él en las formas y con los procedimientos normativamente establecidos; lo serán si, además, resultan también coherentes con los principios constitucionales”* (cfr.FERRAJOLI, Luigi, *Sobre el papel cívico y*

político de la ciencia penal en el Estado constitucional de derecho, en NDP 1998-A, p.68/69; cfr.también *Derecho y razón*, Edit.Trotta, Madrid, 1997; *Notas críticas y autocríticas en torno a la discusión sobre Derecho y razón*, en Revista “¿Más derecho?”, Año 2, Nro.2, Fabián Di Plácido, Bs.As. 2001, pp. 17-85, entre otros títulos).

La ley 23.521 tampoco superó con éxito el examen de su convencionalidad, según claramente lo determinó la CIDH en su **Informe Nº 28/92** del 2 de octubre de 1992 (Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 vs.Argentina; cfr.OEA/Ser.L/V/II.83 Doc.14), que es lapidario para la postura enarbolada por el esforzado defensor. La CIDH concluyó en dicho Informe 28/92 que *“las leyes Nº 23.942 y Nº 23.521 y el Dec.1002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.

Como se advierte, con la sanción de la ley 23.521 el Estado vulneró al mismo tiempo dos órdenes normativos regionales vinculantes y que comprometen su responsabilidad ante el sistema interamericano. Por un lado, la **DADDH** que había suscripto en Bogotá en abril de 1948 y que como Estado miembro de la OEA lo obligaba con mucha antelación a 1976. Esas obligaciones estatales de respecto y garantía para con los derechos humanos fueron las que la CIDH vino a inspeccionar *in loco* en 1979 y que determinaron que emitiera el “Informe sobre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la situación de los derechos humanos en Argentina” de 1980, concluyendo en que, en el período 1975 a 1979, se cometieron *“numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la DADDH”*. En él, además, a título de ‘recomendaciones’, mandó *“abrir las investigaciones correspondientes y enjuiciar y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de las muertes”* imputadas a agentes públicos (pto.2), *“investigar a fondo las denuncias concernientes a la utilización de tortura ... y sancionar con todo el rigor de la ley, a los responsables de esos actos”* (pto. 6), etc.

Esto es: la CIDH (que había sido creada en 1959 en la V Reunión Consultiva de Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la OEA en Santiago de Chile, esto es, con antelación a la CADH suscripta en 1969, que nuestro país ratificó en 1984), en tanto *órgano consultivo* de la OEA para la protección de los derechos humanos e intérprete de la DADDH, comprobó que el Estado Argentino había violado su deber de respeto a los derechos humanos y le mandaba dar cumplimiento a su deber de garantía (investigar y sancionar a los culpables de esas violaciones) que emanaba de esa Declaración regional (hoy constitucionalizada).

Y, por otro lado, con la sanción de la ley 23.521 (B.O.09.06.87) el Estado también violó la **CADH**, porque para la época de esa sanción nuestro país ya era signatario de la CADH desde 1984, con idénticos deberes de respeto y garantía de los

derechos humanos en los términos de la Convención. Aquí, la CIDH ejerció las atribuciones que le confiere el Pacto de San José de Costa Rica como órgano específico de protección de los derechos humanos en el marco de la CADH (que comparte con la Corte IDH) e intérprete de las cláusulas convencionales, en tanto Argentina reconoció la competencia de esos órganos regionales. Lo expresado contesta, acabadamente a mi criterio, el planteo defensivo identificado *supra* en el punto “iii”.

Pero, además, recordemos: el art. 1º de la referida ley 23.521 establecía que *“Se presupone sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como... no son punibles por los delitos a que se refiere el art. 10, punto 1 de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida”*, esto es, por los delitos imputables al personal de las Fuerzas Armadas y al personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24.03.76 hasta el 26.09.83 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo.

Va de suyo que, aunque no se trate de una ley de *autoamnistía* dictada por un gobierno de facto (como lo había sido la ley 22.924 del 23.03.83 con la que la dictadura pretendió extinguir las acciones penales emergentes del plan sistemático de represión y exterminio de su propia autoría), igualmente **es una ley de amnistía** que abarca a un grupo de personas individualizadas por características objetivas (oficiales jefes,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, cfr.art. 1º, ley 23.521). Y, como tal, es una ley desincriminatoria anómala, con sujeto calificado, que consagra la **'impunidad absoluta'** para el universo de personas abarcado por ella (cfr. (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.117/118).

Como expresa **Zaffaroni**: la ley 23.521 es una ley de amnistía que *“a la anomalía de la desincriminación –propia de la institución- ha sumado la anomalía de la legislación por la forma asumida”*. Dicha ley –dice sin ambages- *“fue una amnistía bajo forma de presunción ‘iuris et de iure’ de eximente de obediencia debida”*. Al asumir dicha forma, invadió facultades que la CN reserva al Poder Judicial, con violación del principio republicano de división de poderes, pues le impuso a la jurisdicción un modo de interpretar y aplicar el derecho para los supuestos de hecho –objetivos y subjetivos- abarcados por la norma legal. Siendo así, es indudable que su pretensa aplicación al caso de autos también compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino como se deriva inclusive del mencionado Informe Nº 28/92 CIDH. Amén de que, la patente antijuridicidad material de las conductas involucradas impide exonerar de responsabilidad a los autores por el cumplimiento de órdenes manifiesta e inequívocamente criminales. Lo dicho concluye refutando aquel punto **“ii”** contenido en el planteo de la defensa.

El considerando 16º del voto del Dr. **Zaffaroni** en “**Simón**” despeja y cierra a mi criterio la cuestión: *“Que conforme a esto, es menester declarar no sólo la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, sino también declararlas inexequibles, es decir sin ningún efecto. Por ello, sin perjuicio de que esta Corte, en función de mandatos de derecho interno y de derecho internacional, declare la inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas y, más aún, declare expresamente que carecen de todo efecto que de ellas o los actos practicados en su función puedan emerger obstáculos procesales que impidan el cumplimiento de los mandatos del derecho internacional, no puede obviar que el propio congreso sancionó la ley 25.779 que declara insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23,521, aplicando a su respecto las palabras que el texto constitucional reserva para los actos previstos en su art. 29, ley que forma parte del derecho positivo vigente”*.

Cabe agregar que –como se anticipó- siendo la ley 23.521 una ley de amnistía resulta de aplicación la sentencia de la Corte IDH en “**Barrios Altos**” (14.03.01) y de la jurisprudencia que en consonancia le sucedió. Lo resuelto es aplicable a todos los casos de leyes de amnistía, pues la promulgación de una ley de esa naturaleza es manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por el Estado parte de la Convención y constituye *per se* una violación de ésta que genera responsabilidad internacional del Estado. Se dijo allí: *“Esta Corte considera que son inadmisibles*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En este sentido, agregó que: "La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención".

Señaló además enfáticamente –como lo sostuvimos en “Harguindeguy”- que “...las leyes de la autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de la violación a derechos humanos ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa

humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad a través de excepciones salvo cuando el juicio sea de imposible realización por muerte del acusado”.

No admite refutación alguna que, a la luz de estos conceptos, deviene palmariamente inconstitucional y anticonvencional pretender la aplicación *ultraactiva* de esta ley 23.521 *más benigna* para los acusados, porque les asegura la *impunidad* por la comisión de los delitos de lesa humanidad que estamos juzgando. Es la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno el que impide que nuestro país altere unilateralmente el tratado, sancionando leyes con otro espíritu, pues se incurriría en responsabilidad internacional.

Por su parte y a mayor abundamiento, también obtura la pretensión defensista, la aplicación del art. 27 de la Convención de Viena que impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna. En consecuencia, si como se dijera, la CADH – conforme la interpretación que hacen de ella sus órganos, cuya competencia reconoció el Estado Argentino- prohíbe el dictado de leyes de amnistía que favorezcan a quienes han cometido delitos de lesa humanidad y aquella estaba en vigor para nuestro país al momento de dictarse la ley 23.521; y si tenemos en cuenta también que una norma emanada del Congreso de la Nación no podía válidamente contradecir un tratado anterior, no puede sino



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

concluirse en que la llamada “Ley de Obediencia Debida” es claramente inválida y no puede surtir efecto alguno.

De todo lo antedicho se desprende sin hesitación que no resulta factible a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que como sabemos integra el bloque federal de constitucionalidad (artículo 75, inciso 22º, CN) reconocer efectos a leyes de amnistía o que impidan el normal ejercicio de la acción penal, en materia de delitos de lesa humanidad.

En conclusión, los imputados no cuentan tampoco con un derecho constitucional a cancelar la continuación del proceso por prescripción o por aplicación ultraactiva de ley penal más benigna, pues la ley 23.521 es inconstitucional, anticonvencional y ha sido declarada insanablemente nula por una ley constitucionalmente legítima –como la ley 25.779- emanada del Congreso Nacional.

II) PLANTEOS DE NULIDAD

II.a) Nulidad de las actuaciones por violación a la garantía del juez natural

El señor Defensor Público Oficial, Dr. Gadea Dorronsoro (defensor del imputado **Lo Fiego**), en planteo al que adhirió el Dr. Tobías (por la asistencia de los imputados **Altamirano, Torres y Olazagoitía**), dejó formulado en sus alegatos la nulidad de todo lo actuado por entender que se ha violado la garantía constitucional del juez natural que dijo consumada en vulneración a los principios de legalidad procesal y debido proceso legal. Ello, en

atención a que este Tribunal, a cargo del juzgamiento de sus pupilos procesales, no existía al momento de ocurrencia de los hechos, pues su creación procede –luego de la reforma del CPPN por ley 23.984 (B.O. 09.09.91)- de las leyes 24.050 (B.O. 07.01.92) y 24.121 (B.O. 08.09.92).

El planteo no es novedoso; él se viene repitiendo por parte de las defensas en diversos juicios de lesa humanidad como el presente que se están sustanciando en diversos rincones de la República.

Vale, por tanto, remitirse a lo que ya se ha resuelto sobre el punto y que los miembros de este Tribunal comparten plenamente. Así, la Sala III de la CFCP al entender en una causa de esta jurisdicción y confirmar la sentencia emitida por el TOF 1 de Rosario (causa “Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, conocida como “Guerrieri I”) se pronunció al respecto. Con el voto del Dr. Mariano Borinsky, que compartieron los Dres. Riggi y Catucci, se dijo: *“Las defensas formulan en esta sede el pedido de nulidad de todo lo actuado por violación a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, por violación al principio del juez natural, con sustento en que el tribunal no estaba creado a la fecha de comisión de los hechos”*.

La circunstancia de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario haya sido creado en el año 1992 -por ley 24.121- con posterioridad a la comisión de los hechos de marras, no enerva la garantía constitucional referida.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Cabe evocar que este principio opera como resguardo del derecho del imputado a un juicio justo y ante un tribunal imparcial (arts. 18 y 75 inc. 22º de la CN y art. 10 de la DUDH, art. XXVIII de la DADDH, art. 8.1 de la CADH y art. 14.1 del PIDCyP), a cuyo fin se erige la prohibición de sustraer al sujeto pasivo de un proceso del juez designado por la ley anterior al hecho de la causa (art. 18 CN). Como se expuso también en el precedente de la Sala IV *in re* “Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”, el artículo 18 de la Constitución Nacional protege al ciudadano frente a la designación arbitraria del tribunal competente para el enjuiciamiento de tres maneras diferentes: prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales, impide que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho del proceso (como un reforzamiento de la primera dimensión, para evitar la violación de la primera prohibición en forma indirecta) y establece razones de vecindad. Aquí se puso en discusión el alcance de la segunda regla.

Examinando las ‘razones de derecho penal’ relativas al juicio, a cuándo y cómo juzgar, **Ferrajoli** –en su monumental obra “Derecho y razón”- aborda en un capítulo y con la ilustración que lo caracteriza, bajo el título “¿Qué juez?. Las garantías orgánicas” la cuestión que nos convoca (cfr.p.574/603). Alude allí al principio de estricta jurisdiccionalidad y a las señas de identidad estructurales y funcionales de todo sistema penal garantista en un Estado de derecho, recorriendo el análisis de las tres garantías

orgánicas: *imparcialidad, independencia y naturalidad*. El planteo defensorista guarda relación con esta última garantía orgánica.

Pues bien, esa garantía del juez natural se concreta, según **Ferrajoli**, en tres prohibiciones: *“la prohibición de comisión, es decir, la institución post factum de jueces extraordinarios o comisarios extraños al orden judicial; la prohibición de avocamiento, es decir, de asignaciones discrecionales post factum de los procesos a órganos pertenecientes al orden judicial pero diversos de los asignados por la ley; la prohibición de atribución, es decir, de institución de jueces especiales no para un hecho determinado sino para materias especiales y, por tanto, la supresión, en nombre de la unidad de jurisdicción de la ‘competencia universal de cada tribunal’, del intrincado ‘laberinto’ de fueros y competencias que había caracterizado a la justicia del ‘ancien régime’”* (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Edit.Trotta, Madrid, 1997, p.591).

En el caso, está claro, que no hay *comisión*, ni *avocamiento*, ni *atribución* que son las ‘señas’ de identidad estructurales violatorias de la garantía del juez natural que registran, para su aseguramiento, esas tres prohibiciones orgánicas.

Con esta inteligencia de la cuestión es posible aseverar que la creación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, conforme el art. 16 de la Ley N° 24.121, se encuadra dentro de la reforma global del procedimiento penal en el ámbito de la justicia federal, que modificó íntegramente el sistema



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

procesal federal y local de la ciudad de Buenos Aires en el año 1992, las competencias penales del Poder Judicial de la Nación (Ley Nº 24.050 y cdtes.) y a través de lo cual se creó el conjunto de órganos jurisdiccionales de aplicación.

No es posible atribuir a semejante proceso integral de reforma ningún intento de privar a un juez en particular de la jurisdicción en un caso concreto ni para materias determinadas para conferírsela a otro u otros que no la tienen y de ese modo configurar indirectamente un tribunal de excepción *ex post facto*. Como bien dijo la querellante –Dra. Pellegrini– al contestar la vista: *“la garantía del juez natural no está afectada, porque no se trata de comisiones especiales disimuladas”*, destacando que la creación del TOF luego de los hechos –que es lo que se cuestiona– *“fue parte de una... reforma integral de la Justicia Federal que, de ninguna manera”* puede ser entendida como una *“comisión especial disimulada o un tribunal específico y de excepción”*.

En efecto, no se ha verificado aquí manipulación alguna de la jurisdicción o de las competencias que pudiera configurar alguno de aquellos supuestos de *comisión, avocamiento o atribución* de que nos habla **Ferrajoli** *disimulados* en una jurisdicción legalmente conferida que es lo que la garantía invocada pretende conjurar; de modo que esa situación que precisamente busca evitar esta dimensión de la garantía del juez natural ha sido aquí absolutamente preservada.

Como dos miembros de este Tribunal sostuvimos en **“Porra”** (TOF 1 Rosario, 24.02.14): *“La contundencia de la argumentación define de manera categórica la cuestión, sin embargo agregaría, a mayor abundamiento, que el planteo no ha incursionado, en una cuestión que sería -al menos valorable- para invocar legítimamente la real afectación del principio, cual es afirmar que el sistema de implementación del juicio oral y público, no es superador del sistema escrito e inquisitivo establecido hace ya más de cien años por el llamado ‘Código Obarrio’ (ley 2372), referenciando a la persona de su jurista mentor. No existe hoy postura doctrinaria alguna que sostenga lo contrario, ni argumentos serios y constitucionales que pudieran fundamentarlo”.*

De hecho la Corte Suprema de Justicia en su ya señero fallo en la causa **“Casal”** (Fallo 328:3399) ha expresado que *“la Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular, la legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional”.*

Es decir que el sistema acusatorio es claramente el sistema de enjuiciamiento excogitado por el legislador constituyente en el texto aún vigente sancionado en 1853. Y si bien el actual régimen procesal -de naturaleza mixta- no lo es en puridad, es innegable



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que en su etapa plenaria se acerca bastante a ese modelo acusatorio, máxime con la impronta que la práctica judicial ha ido dando a la cuestión con el fin de desembocar en un proceso según Constitución. Es más, a la fecha y en el cumplimiento de ese mandato constitucional *inconcluso*, ya tiene media sanción del H. Senado la reforma procesal penal nacional, tendiente a implantar definitivamente en el país aquel régimen acusatorio para el enjuiciamiento penal.

Por los fundamentos expuestos corresponde el rechazo del planteo formulado.

II.b) Nulidades planteadas por el señor Defensor Público Oficial, Dr. Tobías

El Dr. Tobías –por la defensa técnica de los imputados **Altamirano, Torres y Olazagoitía**- dejó planteada al alegar la nulidad total de las acusaciones y, con base en los precedentes de la CSJN “Tarifeño”, “Cattonar”, “García”, “Mostaccio” y conchs., por la aducida inexistencia de acusaciones válidamente emitidas, solicitó la absolución de sus tres defendidos.

Refirió que se trata de varios planteos nulificatorios y por diversos motivos, que invalidan parcialmente, sea la acusación del MPF y/o de alguna o de las dos querellas; advirtiendo que como la consecuencia de ello *“sería afectar parcialmente cada una de las acusaciones y por lo tanto quedarían vigentes en lo que no fueran nulas”*, ello sería así si se plantearan aisladamente pero como –a su criterio- hay otros motivos nulificantes que también las

alcanzan, entonces –concluye- “conjuntamente todos estos motivos determinan la nulidad absoluta de las acusaciones”.

En esa singular línea de trabajo, se dedicó a desgarnar esos planteos nulificatorios enunciándolos en un orden que expresó era “lógicamente escalonado y subsidiario”, de modo que si se atendieren uno o alguno de ellos devendría innecesario el tratamiento de los que le siguen. Dicha formulación nos impone, en consecuencia, atender a esa prelación propuesta por el letrado nulidicente, según se tratará a renglón.

Se deja aclarado que, al tratar cada una de estas nulidades, se señalará si otro defensor se adhirió a la misma o si, en su caso, hizo algún planteo similar que pueda considerarse comprendido en los que se enuncian, dándosele –en ese caso- un tratamiento conjunto o separado si correspondiere.

Antes de abordar su examen concreto se hace necesario dejar sentados algunos criterios que presidirán dicho análisis.

Atento la jerarquía del proceso penal por la naturaleza de los intereses públicos que tutela, el legislador ha disciplinado un régimen de nulidades taxativas en la materia, de modo de impedir que se exhumen del proceso actos portadores de meros defectos formales, con excepción de que se hallen comprometidos derechos y garantías constitucionales. Ello impone entender, como ha dicho **Maier**, que la nulidad es la última *ratio* del proceso penal, para cuando el defecto que el acto porta y el perjuicio producido no puede ser reparado de otro modo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Es que las nulidades están previstas como instrumento de aseguramiento de las garantías constitucionales, en el entendimiento de que las formas no valen por sí mismas, sino que son *instrumentales* para el desenvolvimiento del debido proceso inscripto en el programa normativo constitucional.

Ello así, dar tratamiento a la cuestión que nos ocupa, impone escrutar cada nulidad articulada despojados de cualquier ideología ritualista e interpelando a la garantía que se dice vulnerada por el acto que se reputa defectuoso o viciado. Para ello, como lo ha señalado la CSJN en “**Fiscal c.Aguilera Maldonado**” (10.04.07, Fallos 330:1497), *“En el sistema de nulidades la relevancia del acto viciado será la pauta que determinará si existe agravio directamente relacionado con el debido proceso”*. Huelga recordar, además, que *no hay nulidad por la nulidad misma*, ni tampoco *nulidad sin perjuicio*.

II.b.1) Nulidad parcial de las acusaciones por utilización de la regla 6ª de la Acordada 1/12 CFCP que tildó de inconstitucional. En subsidio, idéntica nulidad por incumplimiento de la regla 6ª por parte de la acusación

La mencionada Regla 6ª consagrada en el Anexo de la Acordada 1/12 CFCP, emitida en Acuerdo Plenario de fecha 28.02.12, establece para la *“discusión final”* que *“Los jueces, de acuerdo a lo prescripto por el art. 393, sexto párrafo, del CPPN, podrán autorizar a las partes que así lo entiendan conveniente y oportuno, la remisión a tramos del requerimiento de elevación a*

juicio o a documentos, sin darles lectura íntegra...” (primer párrafo).

Es dable aclarar que la aplicación de dichas reglas recomendadas a los jueces, está prevista para los “procesos complejos –entre otros, causas por delitos contra la humanidad-, siguiendo los lineamientos de la Acordada CSJN 42/08 y en ejercicio de la atribuciones otorgadas por el artículo 4 del CPPN, a fin de facilitar el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, y posibilitar una mayor dinámica y operatividad a las normas procesales en vigor, dentro del marco legal expresamente establecido...[...] debiendo los jueces asegurar el debido proceso legal y garantizar los derechos de las partes...” (primer considerando). En razón de ello, la CFCP en sesión plenaria acordó “Dictar las reglas prácticas contenidas en el Anexo sin alterar el alcance y el espíritu del Código Procesal Penal de la Nación”.

Pues bien, el Dr. Tobías postuló que cuando las partes acusadoras, al formular sus alegatos críticos, remitieron a tramos de sus respectivos requerimientos de elevación a juicio, utilizaron “una Acordada inconstitucional” de lo que deviene “la nulidad de los alegatos, por apego a lo que inconstitucionalmente permite la Acordada”. Ésta es inconstitucional –expresó- “porque vulnera el principio republicano de división de poderes, porque la regla 6ª es un mero acto administrativo del Poder Judicial [que] incursiona ilegítimamente en una esfera propia del Poder Legislativo”,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

modificando la ley y desnaturalizando el paradigma con el que fue concebido el CPPN que, aunque *híbrido* (inquisitivo-acusatorio) es superador del código-ley 2372. En subsidio, para el supuesto en que se rechazase ese primer planteo, adujo que las partes acusadoras utilizaron dicha regla sin *pedir autorización* al Tribunal (“*Los jueces ... podrán autorizar...*”). A modo de ilustración de su planteo, esgrimió que en dichos alegatos, las partes acusadoras se remitieron a la participación o autoría y/o a la calificación legal contenidas en sus requerimientos de elevación, temas éstos que catalogó como centrales y que deben ser desarrollados y fundamentados al alegar, por no ser válido –expresó- remitirse a un momento procesal anterior, en tanto ello haría perder sentido a la realización del debate. Bueno es remarcar que el letrado no aclaró siquiera en qué consiste el gravamen que a la defensa le irroga el achacado defecto.

Al contestar la vista, el MPF –en planteo al que adhirieron las querellas- dejó formulada su oposición, brindando los fundamentos normativos acerca de la constitucionalidad de la Acordada 1/12, como de las normas legales que habilitan el dictado de dichas reglas prácticas.

Desde ya adelanto que el planteo defensorista no ha de tener favorable acogida, por varias razones. En primer lugar, claramente es el propio legislador el que establece en el **art. 4º del CPPN**: *“Normas prácticas: Los tribunales competentes, en acuerdo plenario, dictarán las normas prácticas que sean necesarias para*

aplicar este Código, sin alterar sus alcances y su espíritu". Y, va de suyo que ha sido en ejercicio de dichas atribuciones legalmente conferidas –como expresamente se menciona en el primer considerando de la Acordada cuestionada- que la CFCP la emitió, lo que enerva la infundada y dogmáticamente aducida violación al principio de división de poderes.

En segundo lugar, no caben dudas, conforme la intelección armónica de los arts. 30 bis, CPPN, y arts. 2 y 7, ley 24.050 (modificados, respectivamente, por las leyes 26.371 y 24.121), que la Cámara Federal de Casación Penal (denominación procedente de la ley 26.371), con competencia territorial en toda la República, considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial, integra el Poder Judicial de la Nación en materia penal, por debajo de la CSJN y por encima del resto de los organismos judiciales, nacionales y federales, de lo que se desprende sin hesitación que es el *"tribunal competente"* a que se refiere el art. 4º, CPPN, para dictar las 'normas prácticas' puestas en entredicho *"en acuerdo plenario"*, tal como se ha hecho.

No admite refutación –en tercer lugar- que la mencionada Acordada 1/12 no hace más que receptar la preocupación institucional de la Corte Suprema y adoptar estas reglas prácticas en la línea de los criterios rectores sentados por la **Acordada N° 42/08 CSJN** para dar celeridad al trámite, como para superar los inconvenientes prácticos que se suscitan y las circunstancias que obstaculizan el normal desarrollo de los procesos por delitos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

lesa humanidad de modo de asegurar el juzgamiento de las personas inculpadas en un plazo razonable.

En la misma línea –como bien lo citó el Sr. Fiscal al contestar la vista- encontramos disposiciones legales que, desde antaño, vienen concediendo a la Corte estas facultades de *“establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos”* (art. 18 de la ley 48) o para *“dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia”* (art. 10, ley 4055). Esto es, no se trata de una atribución que el legislador defiere a los tribunales *extraña* o *exótica* sino consustancial al buen trámite de los procesos, sin mengua alguna del debido proceso y las garantías, amén de la clara utilidad que ella porta para asegurar el cumplimiento del mandato preambular de *“afianzar la justicia”*.

Salvado en consecuencia el infundado reparo constitucional y/o legal aducido por la defensa, resta señalar que la mencionada regla 6ª se inscribe en el marco de lo prescripto por el sexto párrafo del art. 393, CPPN, que –si autoriza al Presidente a *“fijar prudencialmente el término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas”*-, esto es, a acotar o limitar *temporalmente* dicho ejercicio, por añadidura esa facultad comprende y abarca la autorización tácita para acceder a que la acusación disponga las remisiones a tramos de su requerimiento de elevación a juicio que *“entienda conveniente”* a iguales fines.

Es más, las jornadas de audiencias de debate que insumieron los alegatos, dada la complejidad de la causa, justificó entonces el uso de aquella *facultad* de remisión a otras piezas. Los alegatos de las querellas representadas por un binomio de letrados cada una insumieron tres largas jornadas (días 7, 8 y 14.08.14) y la del MPF, cuatro largas jornadas (días 14, 15, 28 y 29.08.14). Lo propio sucedió con los alegatos de las defensas distribuidos a lo largo de tres jornadas de audiencia (días 5, 12 y 19.09.14), para concretarse las vistas –en oportunidad de las réplicas- en la siguiente jornada del 26.09.14. Durante casi dos meses se desplegó el juicio en su instancia de ‘discusión final’. El panorama es contundente y ello explica no solo la legitimidad del uso de la regla práctica 6ª de la Acordada 1/12 CFCP, sino su utilidad práctica en orden a la celeridad y buena marcha del proceso.

Aquella expresión “*Los jueces ... podrán autorizar*” no enerva lo que vengo diciendo. Y, aunque ella suponga que ‘*podrán no autorizar*’, una decisión de esta índole puede significar inmiscuirse en la estrategia acusadora, con aptitud para desequilibrar la igualdad de las partes en el proceso que el Tribunal debe preservar, lo que sí podría producir agravio a la defensa. En todo caso, el alegado *defecto* que la defensa achaca a la acusación ‘por remisión’ de ésta a la pieza acusatoria que abrió el plenario no podría jamás considerarse un vicio afectatorio de sus posibilidades defensistas ni una causal nulificatoria y/o que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

comprometa la validez de la acusación, pues no se advierte en ello gravamen alguno para la defensa. Que las defensas lo releven como *defecto* de la acusación, puede incluso mejorar sus posibilidades de resistir críticamente a la acusación a la hora de formular sus respectivos alegatos defensivos. Pero esto no configura un problema de *validez* sino, en todo caso, de *eficacia* convictiva de la pieza acusatoria.

Finalmente, no debe olvidarse que la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio –que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate- y el alegato acusatorio (público o particular) solicitando condena –que habilita a la jurisdicción a fallar- (cfr. voto Zaffaroni, en “**Quiroga**”, 23.12.04, Fallos 327:5863). Siendo así, que en el segundo momento procesal, el órgano acusador –en aras de la celeridad y dinamismo que es preciso imprimir a este tipo de causas- realice la remisión objetada a la pieza acusatoria del anterior momento procesal, no significa más que, a su criterio, lo expresado en la primera abastece los requerimientos de la segunda. Tal decisión es inhábil –reitero- para producir agravio alguno a la defensa, por lo que la nulidad articulada a este respecto debe ser rechazada.

II.b.2) Nulidad parcial de las acusaciones por indeterminación del hecho atribuido

En subsidio de lo anterior, el Dr. Tobías alegó que los alegatos acusatorios adolecieron de “*indeterminación del hecho*”

atribuido” con “incumplimiento de la fundamentación suficiente para solicitar las condenas que se han solicitado”. Explicando este presunto defecto –así genéricamente endilgado- sostuvo que no se había tenido en cuenta “la teoría del caso, es decir la proposición de la hipótesis de trabajo fáctica con especial conexión directa de los requerimientos de las figuras jurídicas elegidas y respecto de la cobertura de los aspectos subjetivos” quedando inexpresados –dijo- “cada uno de los requerimientos y los extremos de la imputación”. Ninguna otra precisión agregó el letrado a esta objeción nulidicente, ni determinó tampoco en qué consistía el agravio a la defensa que ello le ocasionaba.

Entiendo que el defensor reitera aquí con ‘*otro ropaje argumental*’ idéntico reproche que el anterior. Y va de suyo que, en su caso, el alegado defecto podrá solo restarle aptitud a los alegatos acusatorios para acreditar las imputaciones concretas que contienen y ello será materia de valoración por este Tribunal al tratar cada uno de los hechos que constituyen el objeto de la causa, pero jamás puede configurar una causal nulificatoria como se propone.

II.b.3) Nulidad parcial de las acusaciones por violación al principio de congruencia

Sostuvo con énfasis el Dr. Tobías que “*de la argumentación de las acusaciones surge palmariamente la violación al principio de congruencia*”, dedicándose seguidamente a particularizar los supuestos en que –a su criterio- ello tuvo lugar. Así: en relación a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la acusación por genocidio (en las dos variantes que respecto del punto expusieron las querellas), como a la acusación por asociación ilícita agravada (art. 210 *bis*, ley 23.077) respecto de sus tres defendidos **Torres, Altamirano y Olazagoitía**.

Particularizó además las concretas supuestas infracciones al principio de congruencia respecto de cada uno de sus asistidos: respecto de **Torres**, la nulidad de la acusación por tormentos en perjuicio de Galdame y de Curieses, como la atribución a este imputado de responsabilidad como *coautor*, en tanto había sido procesado como *partícipe secundario* (contra la acusación del MPF y de la primera querella representada por los Dres. Bereciartúa y Schujman). Respecto de **Olazagoitía**, la nulidad de la acusación por haber sido acusado por privación ilegal de la libertad con la agravante de su duración, la agregación de tormentos en cuatro casos y por haber sido agravados los tormentos por ser las víctimas perseguidos políticos, como la nulidad de la acusación por '*pérdida del proyecto de vida*' en relación a la víctima Borda Osella de la primera querella que estimó violatoria del principio de legalidad. En relación a **Altamirano**, la nulidad de la acusación por inclusión de las agravantes de los incisos 2º y 6º del art. 80, CP, en relación al homicidio de los hermanos Céspedes Chung, en tanto había sido procesado solo con la agravante del inc. 7º del mencionado artículo; por la inclusión de tormentos en perjuicio de Galdame con el agregado de la agravante por ser la víctima perseguido político.

En esta cuestión, es dable señalar que también el Defensor Público Oficial Dr. Gadea Dorronsoro por la defensa técnica de **Lo Fiego**, formuló igual planteo nulificadorio por violación al principio de congruencia en tanto éste había sido acusado por tormentos en perjuicio de Curieses.

Resumiendo: se aduce violación al principio de congruencia en los diferentes alegatos acusatorios respecto de las siguientes cuestiones: por la asociación ilícita del art. 210 *bis*, CP; por la inclusión de la imputación de tormentos como por la adición de la agravante de los tormentos por la calidad de perseguidos políticos de las víctimas cuando los imputados habían sido procesados solo por privación ilegal de la libertad agravada; y por la atribución de *coautoría* a **Torres**.

A fin de abordar el tratamiento de estos planteos nulidicentes es preciso dejar sentados los alcances que cabe otorgar al denominado **principio de congruencia** en su concreta vinculación con la inviolabilidad de la defensa en juicio. Este principio, también llamado de *correlación entre la acusación y la sentencia*, tiene jerarquía constitucional según lo ha reconocido la CSJN (Fallos 242:227; 246:357; 302:328, 791, entre otros).

El principio nos señala que el Tribunal, en la sentencia, solo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido posibilidad de ser oído. Ello importa vedar que el fallo se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*ne est iudex ultra petita*) (cfr. MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, tomo I, “Fundamentos”, Edit.del Puerto, Bs.As., 1996, 2º ed., p.568).

O, dicho de otro modo: el principio de congruencia o, mejor, la regla que de él se deriva, es la que limita el ámbito cognoscitivo y decisorio de la jurisdicción, objetiva y subjetivamente. No se podrá condenar a quien no fue acusado, ni a quien fue acusado por un hecho diverso de aquél que le fue enrostrado en el proceso, computando a su vez todas las circunstancias objetivas y subjetivas de dicha atribución delictual.

Ha dicho la CSJN *in re* “**Fariña Duarte**” (06.07.04, Fallos 327:2790) que la sentencia debe ajustarse a los hechos que son materia de juicio, incluidas todas sus circunstancias. Porque si se admitiera la posibilidad de condenar por un hecho distinto al contenido en la requisitoria de elevación a juicio, no solo se violaría el principio de congruencia, sino el de contradicción, afectando el principio de imparcialidad. Ella es una exigencia adicional que se desprende del *principio acusatorio* que supone, como regla de garantía, que el juzgador queda ligado a la acusación en el sentido de su imposibilidad de condenar a persona distinta de la acusada y por hechos distintos de los imputados en la requisitoria de elevación a juicio.

Ahora bien: el **art. 401, 1er. párrafo, CPPN**, establece: “*En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación*”

jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad". Queda así consagrada la conocida regla del *iura novit curiae*.

La cuestión no es menor y amerita precisiones adicionales que claramente se vinculan con el principio bajo análisis. Porque es cierto que esa *habilitación subsuntiva* puede involucrar en ocasiones la modificación de aspectos de la base fáctica del caso, en cuyo caso, aquel principio de congruencia podría verse comprometido.

Por ello –en postura que se comparte- y como se sostuvo en “**Sircovich**” (31.10.06, Fallos 329:4634), una variación *relevante* de la calificación jurídica viola el principio de congruencia cuando conlleva la modificación de aspectos del sustrato fáctico con el consiguiente desbaratamiento de la estrategia defensiva. Ello así, el cambio de calificación legal que el Tribunal adopte será conforme al art. 18, CN, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado esa estrategia defensiva, impidiéndole formular sus descargos. Por ello será siempre necesario verificar –ante todo y conforme lo planteado por los defensores nulidicentes- si la acusación produjo alguna modificación de la calificación jurídica con *repercusión* en la base fáctica, teniendo en cuenta que los tipos penales abarcan elementos objetivos y subjetivos, normativos, y por tanto al cambiar la premisa mayor, ésta puede contener una situación fáctico-normativa de diferente naturaleza.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Vuelvo a **Maier**. El maestro del procesalismo penal argentino nos señala con marcado ajuste a derecho: *“La regla (de congruencia) fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación –eventualmente: el auto de apertura del juicio o procedimiento principal- con todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativos, físicos y psíquicos”*, aunque ella *“no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos”* (Ibidem, p.568/569).

“Lo que interesa entonces –expresa- es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él” (Ibidem, p.569). Asume aquí **Maier** el criterio esbozado luego en “Sircovich”, admitiendo que *“una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos”* y provocar indefensión (p.569, el subrayado no es del original).

Esto es justamente lo que corresponde examinar en el caso de autos de modo de verificar si alguna razón les asiste en sus planteos a los defensores.

Adelanto que la respuesta es totalmente negativa, que no hay incongruencia fáctica ni sorpresa en la calificación jurídica; que, en definitiva no existe agravio para la defensa.

Veamos aquellos supuestos en los que los Dres.Tobías y Gadea Dorronsoro fincaron la aducida violación al principio de congruencia, como también el desenvolvimiento que a su respecto ha tenido todo el proceso, incluso desde la etapa instructorial.

Así, en primer lugar, cabe anotar que el planteo que nos convoca constituye la reedición de iguales planteos efectuados por las defensas en la etapa crítica de la instrucción. En efecto: en la causa N° 85000041/11 la defensa de **Altamirano** interpuso la nulidad de las requisitorias de elevación a juicio, que se rechazó mediante resolución 54/DH del 18.08.10 (fs. 82/96 del incidente N° 21/10 DH conformado al efecto), la que fue confirmada por Acuerdo 16/DH del 14.04.11 por la CFAR (fs. 132/135). En la causa 85000014/12 los entonces defensores de **Lo Fiego, Altamirano y Torres** dedujeron igual planteo nulificadorio respecto de los requerimientos de elevación a juicio, los que fueron rechazados por resolución 61/DH del 27.09.11 (fs. 29/33 del Incidente N° 49/11 DH conformado al efecto), la que también fue confirmada por Acuerdo de la CFAR N° 183/11 DH del 14.12.11 (fs. 72/74). En ambos también se denegaron los recursos de casación incoados contra las resoluciones confirmatorias de la CFAR. A su vez, en la causa 85000055/12 (que es la causa en que está imputado **Olazagoitía**), los entonces defensores de Ibarra, Fermoselle, Vallejo y Dugour, incoaron la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio, los que fueron rechazados por resolución N°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

82/DG del 14.12.11 (fs. 20/21 del Incidente Nº 73/11 DH), confirmada por la CFAR mediante Acuerdo 27/12 DH del 13.04.12 (fs. 77/78 vto).

Cabe aclarar que idénticos planteos nulificatorios se suscitaron en los exptes. Nº 85000124/10 (Nast) y Nº 85000069/11 (Lo Fiego en relación a la víctima Borda Osella) y que, en todos ellos, se resolvió su rechazo, oportunamente confirmado por la Cámara Federal de la jurisdicción. Lo dejo señalado simplemente porque ellos no se encuentran abarcados por la pretensión nulidicente planteada en esta etapa de juicio por los Dres. Tobías y Gadea Dorronsoro, pues solo abarcan lo atinente a sus defendidos comprendidos en aquellas otras tres causas.

En todos los casos, el rechazo de la nulidad –en postura que se comparte- se fundó en que ha habido un adecuado correlato entre los hechos contenidos en las imputaciones efectuadas en las indagatorias y aquellos por los cuales se dictara luego el procesamiento y, finalmente, sobre los que versan los requerimientos de elevación a juicio cuestionados. Esto es, en esta etapa crítica de la instrucción se constató así la correlación y congruencia entre esos diversos momentos cargosos del proceso: intimación del hecho al momento del comparendo indagatorio, procesamiento y requerimiento de elevación a juicio, lo que hace –por tanto- de éste último una pieza acusatoria válida y apta para abrir la etapa de plenario oral ante esta sede juicio.

Con base en ello y dada la incidencia suscitada, en las causas aquí involucradas N° 85000041/11, N° 85000014/12 y N° 85000055/12 se emitieron –respectivamente- los pertinentes autos de elevación a juicio mediante resoluciones N° 15/DH del 20.04.11 (fs. 630/633 autos principales), N° 10/DH del 28.02.12 (fs. 1400/1404 autos principales) y N° 42/DH del 10.05.12 (fs. 1435/1439 autos principales), que contenían la consiguiente *validación* de las requisitorias de elevación. Recibidas las causas en este Tribunal, las mismas sortearon exitosamente el examen preliminar acerca del cumplimiento de las exigencias legales que impone el art. 354, CPPN.

Siendo así, no admite duda alguna que todas y cada una de las requisitorias de elevación a juicio y de los autos de elevación que fueron leídos en la oportunidad establecida por el art. 374, CPPN, antes de la apertura del debate, introdujeron válidamente la plataforma fáctica constitutiva del *thema decidendum* de este juicio. En ellas ya se encontraban incluidas todas y cada una de las cuestiones de las que hoy se agravan las defensas aunque –se dice- que fueron adicionadas en los alegatos acusatorios, lo que no es cierto (asociación ilícita agravada, tormentos agravados, genocidio, coautoría de **Torres**, etc). Sobre ese sustrato fáctico giró y se desarrolló toda la actividad acusatoria y defensiva desplegada por las partes. Los imputados, en sus defensas materiales, como sus letrados, al ejercer las defensas técnicas, tuvieron la más cabal información acerca del *factum* como de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

todas sus circunstancias y se defendieron en plenitud acerca de todos sus extremos. Y, recordemos que –según **Maier**- lo que corresponde escrutar para verificar el apego a la regla de la correlación, es precisamente el hecho descrito en la acusación que es la pieza requirente, el que no ha sido mutado en absoluto por las partes acusadoras al formular sus alegatos acusatorios, los que tampoco contienen ninguna mutación respecto de la calificación jurídica que a esos hechos habían realizado en la pieza requirente que abrió el plenario, no concurriendo entonces ninguna sorpresa tampoco al respecto.

Recordemos también, como se mencionó más arriba (cfr.voto de Zaffaroni en “**Quiroga**”) que la acusación es un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio –que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate- y el alegato acusatorio (público o particular) solicitando condena –que habilita a la jurisdicción a fallar-. En el medio de ambos extremos, tuvo lugar el debate y la producción probatoria de fuente testimonial; por eso los defensores –según surge de las preguntas e intervenciones que tuvieron- preguntaron a los testigos sobre estos extremos (por ej., militancia política para la agravante de tormentos) y también se defendieron claramente de todos ellos los imputados que ejercieron su defensa material en plenario. Esto es, toda la actividad defensiva estuvo orientada por aquel *factum* y calificación jurídica contenidos en las piezas requirentes.

Basta constatarlo de los registros de video-grabación de todo el debate.

En segundo lugar y respecto del concreto agravio por la calificación de asociación ilícita agravada (art. 210 *bis*, CP, ley 23.077) cabe hacer notar que el hecho punible básico (art. 210, CP, ley 20.642) está comprendido en el delito agravado, pues no se trata de figuras *secantes* que es cuando los elementos de un tipo no están íntegramente incluidos en el otro (cfr. MAIER, J.; *op.cit.*, p.571). Ello así, ningún gravamen produce aquella calificación más gravosa contenida en la acusación, pues en definitiva, se trata de un problema de calificación jurídica.

En tercer lugar, en relación al agravio expuesto respecto del imputado **Torres** porque la querrela legitimada a su respecto (Dres. Bereciartúa y Schujman) lo había acusado por asociación ilícita agravada por la que no había sido requerido a juicio, entiendo que la cuestión se halla subsanada porque en la audiencia de debate del día 26.09.14, la Dra. Schujman expresó que su parte había cometido un error material al acusar a **Torres** por este injusto por el que no había requerido la elevación a juicio, de lo que en consecuencia se retractó. Siendo así y estando rectificado el error, la declaración de nulidad no procede por no estar afectado ningún derecho ni garantía del encausado.

En cuarto lugar y respecto del delito de tormentos, sobre todo de aquella calificación como tormentos que proviene de la postura acusatoria de estimar que los tormentos también se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

configuran con las *condiciones* inhumanas y tormentosas de detención, se trata claramente de un problema de subsunción jurídica y no de incongruencia fáctica, siendo que aquella puede encontrar cobijo en el art. 144 *ter*, CP (ley 14.616) que no restringe jurídico-penalmente el *factum* de tormentos a la imposición de tortura física sino que abarca la psíquica y la moral (“*cualquier clase de tormentos*”, reza el mencionado 1er.párrafo del art. 144 *ter*).

Asimismo, cuadra señalar que tampoco los tormentos se solapan o imbrican en unidad de acción con la violencia y las amenazas de la privación ilegal de la libertad. No solo porque ésta tiene relación con el *qué* de la detención y los tormentos con el *cómo* del mantenimiento de la privación ilegal de la libertad, sino porque ambos refieren a ámbitos de protección o bienes jurídicos diversos (la libertad y la integridad física y psíquica de las personas), cuanto también porque ellos se suceden y pueden ser inteligidos en una suerte de *continuum* que abarca infracciones, algunas de las cuales pueden catalogarse como progresivas, en idéntica relación a la existente entre tipos básicos y agravados, entre tentativa y consumación, como entre participación y autoría (cfr.MAIER, J.; *op.cit.*, p.573). Insisto: la cuestión es de calificación jurídica y no de incongruencia fáctica.

En quinto lugar y respecto de la agravante del 2do.párrafo del art. 144 *ter*, CP (ley 14.616) por el carácter de “*perseguidos políticos*” de las víctimas, lejos de constituir alguna sorpresa tal

calificación más gravosa, ella se deduce del hecho mismo por el que todos los imputados fueron intimados en oportunidad de sus comparendos indagatorios en instrucción. En todos los casos, se les atribuyeron los secuestros y torturas “*de personas sospechadas de realizar actividad subversiva*” lo que guarda una clara relación de sentido con la agravante impugnada. Es preciso señalar que, cuando hablamos de congruencia o correlación, no estamos haciendo referencia a que el hecho descrito en la indagatoria contenga el exacto ‘rótulo’ de la figura, el *nomen juris*, porque no se atribuyen *delitos* en tanto *figuras delictivas*, sino hechos o sucesos concretos que se ponen a cargo del sospechado para que éste se defienda y que, *prima facie*, son jurídico-penalmente relevantes. Eso es todo; el resto, es un problema de calificación legal.

En sexto lugar y respecto del cuestionamiento relativo al presunto adicionamiento de las agravantes de los incisos 2º y 6º del art. 80, CP (en relación a **Altamirano** por los hechos que damnificaron a los hermanos Céspedes Chung), ello es inhábil para suscitar agravio alguno a la defensa. No solo porque ellas se encuentran claramente abarcadas por el sustrato fáctico que se le endilgó y estuvieron además contenidas en la requisitoria de elevación a juicio del MPF, sino porque los diferentes comportamientos que cada una de estas agravantes (incisos 2º, 6º y 7º) contempla para calificar el homicidio del art. 80, CP, no multiplica la infracción en el sentido de concurso material de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

hechos punibles en los términos del art. 55, CP, pues cualquiera de ellos, individualmente, consuma la infracción del art. 80, CP, y la concurrencia de más de una (o de todas) las agravantes no multiplica la infracción ni agrava la pena. No hay gravamen para la defensa.

En séptimo lugar, esta vez, en relación a la cuestión vinculada a la coautoría de **Torres** por la que fue requerido a juicio y acusado, vale lo dicho hasta aquí. A lo que corresponde agregar que el imputado, al ser indagado por los hechos que se le atribuyeron en relación a Galdame y a Curieses se le imputó “*haber intervenido en ...*” (cfr.indagatorias de fs.420 y vto, respecto de Galdame, y de fs.804 y vto respecto de Curieses). Ello así, que **Torres** haya sido procesado como partícipe secundario en ambos casos y confirmada esa participación típica por la Alzada (cfr.resoluciones de fs. 564/566 vto.y de fs. 990/997) no empece al encuadramiento típico de su participación como coautor por el que fue requerido a juicio y acusado, pues aquella intimación de la que se defendió abarca por igual ambos encuadramientos. Se trata, en definitiva, de un tema de calificación jurídica de la participación típica sin aptitud para sorprender a la defensa o desbaratar su estrategia defensiva.

En definitiva, no ha habido cambio de calificación sorpresivo, el sustrato fáctico de las acusaciones se corresponde con las imputaciones oportunamente informadas a los encartados y de las que se defendieron, no existe mutación alguna de la base

fáctica venida a plenario y respecto de la cual las partes desplegaron toda su actividad –acusatoria y defensiva- quedando válidamente habilitada la jurisdicción de este Tribunal para su conocimiento y decisión.

Por los fundamentos expuestos, no habiendo afectación al principio de congruencia ni lesión alguna al ejercicio del derecho de defensa, la causal nulificatoria deducida no concurre en el caso y los planteos deben ser, en consecuencia, rechazados.

II.b.4) Nulidad parcial de las acusaciones por violación a la prohibición de doble juzgamiento o doble valoración de circunstancias en perjuicio del imputado

El defensor Dr.Tobías alegó la causal nulificatoria que se consigna en el título del acápite porque –dijo- las acusaciones han hecho una múltiple valoración de una misma circunstancia. Lo razonó del siguiente modo: las acusaciones relevaron la gravedad de los hechos y, *“a partir de ese relevamiento, a partir de ese nudo conductor han desplegado múltiples consecuencias en perjuicio de la situación procesal de los imputados”*. Por sus características los hechos *“son delitos de lesa humanidad, son imprescriptibles, constituyen genocidio (solo querellas), agravan las privaciones ilegales de la libertad, constituyen tormentos, constituyen art. 210 bis ley 23.077, sirven para alegar sobre la supuesta peligrosidad,...sirven para graduar excesivamente la pena...”*, esto es, *“con el mismo sustrato fáctico se despliegan numerosas consecuencias perniciosas para el imputado”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Consideró que ello configuraba la múltiple valoración de una misma circunstancia.

Pese a la apariencia de originalidad en el planteo, debo decir que no le asiste razón al defensor, sencillamente porque no es cierto por más que ésa pueda haber sido su *impresión* o un argumento más en su legítima resistencia a la imputación. Este punto de algún modo quedaba abarcado por el anterior – expuesto y considerado en el apartado “II.b.3” precedente- que el letrado autonomiza de este modo sin razones valederas para ello. Al hacerlo así desconoce y desatiende la complejidad involucrada en el comportamiento plural de los imputados, con clara afectación a bienes jurídicos diversos que las figuras implicadas tutelan: la sustancia criminal de los hechos que excede la propia de las infracciones del derecho común interno y admite su cobertura con fuente en el derecho internacional; el orden público o tranquilidad pública afectado; la libertad ambulatoria vulnerada; la integridad física y psíquica violada.

Todas esas no son *aristas* o *matices* de una misma y única conducta o de una misma y única circunstancia, se trata de hechos distintos e independientes que combinados resultan reveladores de la inusitada gravedad y magnitud de los injustos acometidos, pluralmente lesivos de la ley penal.

No hay en consecuencia, a mi criterio, la múltiple valoración de “*una misma circunstancia*”. Las *circunstancias* son muchas –no

es una misma- y ellas exigen otras tantas valoraciones, por lo que el planteo debe ser rechazado.

II.b.5) Nulidad parcial de las acusaciones por la consideración de aspectos que no pueden fundar la dosimetría de la pena y consecuente falta de fundamentación de la pena

El letrado Dr.Tobías adujo también que la acusación no fundamentó de modo suficiente los pedidos de penas y que, por ello, no hay solicitud de pena válidamente emitido, de lo que deriva que la acusación no se ha perfeccionado y es, en su consecuencia, inválida. Pretendió aplicable a este supuesto nulificadorio los criterios de la CSJN sentados en “Tarifeño” y los que le siguieron.

El planteo no puede ser receptado. Su disconformidad con la concreta cuantía o individualización de las penas que han hecho las partes acusadoras no admite que la objeción se deslice a un supuesto de invalidez. Podrá disconformarle el *quantum*, pero no podrá decirse con ligereza que las partes acusadoras no lo han fundamentado, aunque incluso tampoco le conformen esos fundamentos y entienda el letrado que deben aplicarse otros. Admitir la postura en examen con el efecto nulificante pretendido trastocaría todo el contradictorio, pues implicaría que cualquier resistencia de la defensa debe ser inteligida en *clave* de nulidad del acto opositor de que se trate, lo que –como se dijo al inicio- no es propia de la hermenéutica que cabe asignar al tratamiento restrictivo de las nulidades en materia penal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En este punto relativo a las penas, el letrado también alegó la falta de legitimidad de la querella –si no para cuantificar la sanción que solicita- sí para solicitar la modalidad de su cumplimiento. Con rigor respondieron, durante la vista, las letradas querellantes Dras.Schujman y Durruty, en postura que se comparte. No admite ninguna duda que nuestro CPPN *aloja* a la víctima –al ofendido por el delito- en un lugar protagónico dentro del proceso penal, con todas las facultades y potestades del MPF, legitimando a la querella particular en absolutamente todos los actos del proceso penal hasta su culminación en la sentencia, como en la etapa recursiva y hasta que ésta adquiere firmeza. Que no tenga intervención la querella (cfme.ley 24.660) en la etapa *ejecutiva* de la pena, no es argumento válido para *sustraerle* una porción de sus facultades en esta sede de juicio.

Por estos breves fundamentos estimo que esta causal debe ser igualmente rechazada.

II.b.6) Tres planteos nulificatorios destinados a marginar prueba del debate

El letrado Dr. Tobías dejó formulados “*tres pequeños planteos más de nulidad*” (sic) que tienen por objeto –señaló- “*marginar prueba del debate*”. Debo advertir la equivocidad del planteo pues, como bien lo señaló la querellante Dra. Pellegrini al contestar la vista, nada tiene que ver el contenido del planteo con la llamada *regla de exclusión probatoria*, como excepción a la libertad probatoria ínsita en todo proceso penal, pues aquélla

supone la obtención de elementos de prueba en violación a las garantías constitucionales, y es su ilicitud de origen –como prueba ilegal porque ha sido obtenida por medios ilegales- la que impone expurgarlas del proceso, proyectando su invalidez sobre todas aquéllas que sean su consecuencia o derivación (teoría del fruto del árbol venenoso) (cfr.EDWARDS, Carlos E.; *La prueba ilegal en el proceso penal*, Marcos Lerner, Córdoba, 2000).

Puesta a analizar estos planteos, ellos son: **i)** la nulidad de todos los **'reconocimientos impropios'** que se practicaron durante el debate. A este planteo se adhirió y por iguales fundamentos el defensor Dr. Miño. Sostuvo el Dr.Tobías que se trató de una medida absolutamente informal que no cumple con los requerimientos de la ley procesal (art. 272 y concs.,CPPN) y, aclaró, *“más allá del valor probatorio que podría tener al momento de la valoración de la prueba”*.

Como se advertirá, es el propio defensor el que, en definitiva, nos indica la insustancialidad e inatendibilidad de su planteo con pretendido alcance nulificadorio. Que impropriamente se los haya denominado *“reconocimientos impropios”* no los emparenta –menos los asimila- con la medida probatoria de reconocimiento de personas que disciplina nuestro código de rito. Se trató de *manifestaciones de identificación o de conocimiento* que integraron los testimonios prestados; se hicieron a pedido del MPF y tramitada la incidencia con las defensas al inicio del debate, fue resuelto por el Tribunal acogiendo que esa manifestación del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

testigo tuviera lugar. No solo ha entonces precluido la oportunidad de agravarse de esa resolución del Tribunal, sino que –en todo caso- ella puede configurar gravamen relevante para la defensa conforme el mérito que el Tribunal haga o no de esos mal llamados *reconocimientos impropios*. Y el lugar del agravio residiría en la sentencia y el momento procesal para agravarse lo sería al recurrir ésta.

Tan es así que el Tribunal no dispuso ninguna medida de reconocimiento –en los términos, repito, disciplinados por el CPPN- que cuando efectuada la solicitud por el MPF, el testigo manifestó una voluntad contraria a hacer esa manifestación de identificación (véase el caso del testigo Hugo Rubén Méndez, que declaró el día 28.02.14) ella no se practicó, lo que resulta impensable si se le hubiera dado el tratamiento de una medida de prueba independiente del testimonio.

Mas, a mayor abundamiento, debe computarse que el comportamiento de los letrados defensores sobre este punto se revela incoherente porque, al tiempo que pretenden nulificar estos “*reconocimientos impropios*” y su consiguiente expurgación del proceso, se detuvieron a valorarlos en sus alegatos cuando ellos resultaron negativos (véase alegato Dr. Miño). Esto nos confirma entonces que se trata de material probatorio testimonial susceptible de ser valorado al alegar como al momento de dictar sentencia.

ii) Agregó también el Dr. Tobías la pretensión nulificante respecto del testimonio de **María Isabel Crosetti** (declaración en la audiencia del día 21.03.14). Según quedó registrado en el acta de debate, la testigo –al final de su declaración- procedió a manifestar si identificaba a los imputados presentes, ocasión en que se suscitó la incidencia del señalamiento por parte de una persona del público (María Cristina Solano, LC Nº 5.988.714) hacia **Altamirano** y consiguiente resolución del Tribunal declarando de oficio –al verificar en el video de la audiencia aquella indicación de la persona identificada como Solano- la invalidez de esa identificación positiva, así como la prohibición para la autora del señalamiento de concurrencia en lo sucesivo al debate en calidad de público.

Mas, hete aquí, que el defensor propicia la declaración de nulidad total del testimonio prestado por Crosetti por entender que aquella invalidez final se proyecta (hacia atrás) sobre todo el contenido de la declaración, en tanto aloja aquel vicio. En este punto le asiste razón al MPF cuando, en ocasión de contestar la vista, aseveró que el planteo defensivo adscribe a la vetusta tesis de la *indivisibilidad* del testimonio, conforme el ya abandonado principio *falsus in unus falsus in omnibus*, que no se compadece con su *divisibilidad* ni con el régimen de la libre convicción o sana crítica racional en la valoración de la prueba, siendo fundamento bastante para rechazar el planteo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Y **iii)** finalmente el Dr. Tobías dejó articulada la nulidad de la valoración por parte de la primera querrela (Dra. Schujman) de prueba que no formaba parte del acervo probatorio incorporado (el prontuario de **Altamirano**) como del decreto de fs. 385 que ordenó el requerimiento de este documento completo (antes de ello, ofrecido, admitido y remitido en forma incompleta) porque ello sucedió con posterioridad a la clausura del período probatorio (31.07.14), siendo que el prontuario completo fue recepcionado el 29.08.14. El planteo es insustancial y no se inscribe en los parámetros que presiden el análisis de las nulidades en materia penal que no solo es un remedio procesal extremo sino que no admite que se declare la nulidad por la nulidad misma y, además, sin perjuicio relevante para la parte que lo invoca. Ni el decreto cuestionado ni el prontuario completo recepcionado importan la incorporación al proceso de más probanzas que aquéllas que fueron incorporadas el 31.07.14 en la oportunidad prevista por el art. 392, CPPN, por lo que la nulidad articulada resulta un claro planteo expuesto *ante tempus*, una suerte de *nulidad* anticipada o, mejor, de una inmerecida *advertencia nulicatoria* enderezada al Tribunal pues en rigor su agravio no es actual ni cierto, sino futuro y eventual, y solo resultaría susceptible de producirse si acaso aquel elemento fuere valorado en la sentencia, en cuyo caso sí, le cabría al defensor esgrimir para ante la Alzada todos los planteos a que creyere tener derecho.

En definitiva, entiendo que los planteos de nulidad efectuados por el Dr. Tobías, considerando también aquéllos a que han adherido los Dres. Miño y Gadea Dorronsoro, deben ser rechazados.

II.c) Nulidades planteadas por el señor defensor técnico, Dr. Miño

II.c.1) Nulidad del juicio por inconstitucionalidad de la designación del Sr. Fiscal, Dr. Stara

Al final de su alegato, el Dr. Miño (defensor técnico de los imputados **Nast, Dugour, Femoselle, Ibarra, Travagliante y Vallejo**) afirmó: *“Voy a mantener la inconstitucionalidad de la designación del Dr. Gonzalo Stara como Fiscal y la nulidad absoluta del presente juicio”*, reiterando que su designación es ilegal pues ella no puede producirse por un acto interno del Ministerio Público Fiscal, afirmando que *“la calidad de fiscal subrogante en nuestro sistema legal no existe”* y que el agravio de la defensa es *“la correcta administración de justicia”*.

El planteo que nos ocupa no es más que una nueva reedición de otros idénticos formulados por el mismo letrado a lo largo del proceso. Ya fue resuelto por este Tribunal en forma adversa a igual petición en los actos preliminares y se encuentra en trámite recursivo. Volvió a ser reiterado idéntico planteo por el Dr. Miño en oportunidad del planteamiento de cuestiones preliminares luego de abierto el debate –art. 376, CPPN- y fue rechazado por los fundamentos allí expuestos, a los que cabe



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

remitirse (cfr. acta de debate correspondiente a la audiencia del día 21.02.14). Por aplicación de los principios de preclusión y progresividad corresponde el rechazo de esta misma nulidad interpuesta al momento de alegar.

II.c.2) Nulidad de la incorporación del audio de los testimonios prestados en la causa 120/08 por los testigos Mechetti, De la Torre, Hanono, Girolami y Ferrari

El letrado Dr. Miño articuló también la nulidad de la incorporación del audio de los testimonios que prestaron los cinco testigos nombrados en la causa 120/08, “Díaz Bessone”, según se había dispuesto por resolución del Tribunal en la oportunidad del art. 392, CPPN, en la audiencia del día 31.07.14 (cfr. ptos. 5º y 6º de dicha resolución, en acta de debate).

Cabe destacar que, según se puede confrontar en el acta de debate y la videograbación de la audiencia, el Dr. Miño, luego de la detallada lectura de toda la prueba que se incorporó en dicha audiencia, no dejó formulada ninguna oposición ni efectuó ninguna reserva recursiva. La oportunidad ha precluido y el principio de progresividad desmejora seriamente la posibilidad de la articulación examinada impidiendo atender el planteo.

Ahora bien, como el letrado aseveró que quedaba vulnerado su derecho a interrogar a los testigos y citó el precedente “**Benítez**” (CSJN, 12.12.06, Fallos 329:5556), corresponde darle tratamiento. En dicho precedente, con base en el derecho de la defensa a interrogar a los testigos, que se deriva

del art. 8.2.f de la CADH y art. 14.3.e del PIDCyP, sostuvo –para aquel caso concreto- la ilegitimidad de la base probatoria no controlada por la defensa, a modo de presupuesto de procedibilidad del art. 391, CPPN, esto es, que el acusado haya tenido la posibilidad de controlar dicha declaración pues su ausencia obtura la posibilidad de la incorporación por lectura y consecuente aplicación del art. 391, CPPN.

En el caso que nos ocupa (cfr.ptos.5º y 6º, resolución del Tribunal en audiencia del 31.07.14), se dieron por incorporados los audios de las declaraciones testimoniales brindadas por los testigos **Hanono, De la Torre, Ferrari, Girolami y Mechetti** en la causa conexas 120/08, con fundamento en el art. 391, inc. 3º, CPPN y la regla 5ª de la Acordada 1/12 de la CFCP, no habiendo sido la validez de esta última cuestionada por el letrado.

El supuesto contemplado por el código de rito atiende a la posibilidad de su incorporación: “3º) *Cuando el testigo hubiere fallecido... o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar*”. El supuesto subrayado es el que nos ocupa. Los testigos **Mechetti, Ferrari y Girolami** acreditaron en forma documentada, con los pertinentes certificados médicos que se agregaron, su incapacidad psíquica para testimoniar. Los testigos **Hanono y De la Torre** hicieron saber al Tribunal, mediante sendos escritos, igual inhabilidad por las implicancias emocionales y psíquicas, y la revictimización a quedarían sometidos de tener que brindar un nuevo testimonio en este debate.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Por su parte, la regla 5ª de la Acordada 1/12 CFCP –que, repito, el letrado no cuestionó- prescribe, para el “Tratamiento de los testigos”, que: *“Los jueces... Podrán admitir la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias, de ese proceso o de otras actuaciones, de conformidad a lo dispuesto en el art. 391 del CPPN, según el caso”* (2do.párrafo). Se prevé también que, cuando alguna parte se opusiere a ello, *“los jueces podrán requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar. El Tribunal tendrá en cuenta tales alegaciones para resolver lo que correspondiere, debiendo garantizar el derecho de los defensores al control de la prueba o a repreguntar sobre cuestiones que afecten los derechos de sus defendidos”* (3er. párrafo). El letrado nulidicente no señaló jamás los puntos sobre los que pretendía interrogar a los mencionados testigos-víctimas; solo aludió genéricamente a su derecho a interrogarlos.

“Se recomienda a los jueces que deban resolver sobre la comparecencia ... de víctimas-testigos..., que tengan en cuenta los casos en que su presencia pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus emociones..., especialmente en los juicios que involucren a agentes del Estado, ... crímenes aberrantes, crímenes contra la humanidad, abusos sexuales, o hechos humillantes, a fin de evitar su innecesaria o reiterada exposición y revictimización, privilegiando el resguardo

de su seguridad personal...”, con cita de instrumentos internacionales iushumanistas (4to.párrafo, regla 5ª, Acordada 1/12 CFCP).

Pues bien: precisamente todas estas recomendaciones fueron tenidas en cuenta para resolver como lo resolvió el Tribunal. En este punto, no resulta trasladable al caso de autos el supuesto involucrado en el precedente **“Benítez”** citado por el celoso defensor.

Amén de que resulta de dudosa legitimidad que el mismo Estado que primero los victimizó con los aberrantes hechos que estamos juzgando, sea quien –a través de su Poder Judicial- vuelva a *victimizarlos* con una exigencia (carga procesal de testimoniar) con aptitud para comprometer la salud psíquica de los testigos. Además, aquel estándar de **“Benítez”** no es aplicable por tratarse en el caso –a diferencia de aquél- de *testigos-víctimas*, siendo en cambio apropiado y aplicable el criterio sentado por la Corte para supuestos similares al que nos ocupan en **“Gallo López”** (07.06.11, Fallos 334:725).

En este fallo, luego de analizar la perspectiva de la revictimización del testigo-víctima y el deber de los jueces de moderar los efectos negativos del delito (**victimización primaria**) y procurar que no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (**victimización secundaria**) – consid.6º-, en su consid.9º el Tribunal cimero sostiene: *“Que, desde esta perspectiva, no puede sostenerse que la incorporación*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

por lectura de los dichos de la víctima hubiere generado una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes. No toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo...”.

Finalmente la Corte, al dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado que había invalidado una sentencia que admitió la incorporación por lectura de la declaración de la testigo-víctima, en el 10º considerando afirmó: *“Que con la anulación de una sentencia en estas condiciones, el tribunal a quo prescindió de los elementos señalados, renunció al parámetro de proporción que debió tener presente para resolver la colisión de intereses que se le presentó y descalificó una resolución que trató a la víctima con compasión y respeto por su dignidad, principios fundamentales de justicia para víctimas de delito adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas –resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985-“.*

A mi criterio, entonces, es el más reciente fallo de la CSJN en **“Gallo López”** el que sienta el estándar aplicable al caso de autos y habilita de modo suficiente a rechazar la nulidad planteada.

II.c.3) Nulidad de la incorporación de las declaraciones ante la CONADEP de Nasini y Larrosa

El Dr. Miño adujo que igualmente es nula la incorporación de las declaraciones de las víctimas Eduardo Raúl Nasini y Gregorio Larrosa (ambos fallecidos) efectuadas ante la CONADEP,

por tratarse éste de “*un órgano cuestionado en su momento*”, deslizando críticas hacia la integridad moral de sus integrantes.

El planteo es absolutamente inatendible pues, incluso, en la lógica de su formulación no se advierte cuál es la relación invalidante que por la crítica expuesta al “*órgano*” (CONADEP) tenga aptitud de trasladarse a los documentos que contienen las declaraciones de Nasini y Larrosa.

Huelga, asimismo, señalar tres observaciones que abonan la inatendibilidad del planteo: **i)** según se verá más adelante, las mencionadas declaraciones no son testimonios judicialmente rendidos, sino documentos incorporados válidamente al proceso y serán evaluados como tales; **ii)** la posibilidad de su cuestionamiento ha precluído, pues dichas probanzas fueron admitidas en los respectivos autos de prueba en la etapa plenaria preliminar o actos preliminares del juicio, en la oportunidad que prescribe el art. 356, CPPN (cfr. resolución N° 175/11 del 31.08.11, de fs. 31/34 agregada al Legajo de prueba N° 64/11 correspondiente a los autos N° 85000124/10; y resolución N° 36/13 del 25.03.13, fs. 40/48 vto y resolución N° 50/13 del 12.04.13 de fs. 63/67, agregada al Legajo de prueba N° 107/12 correspondiente a los autos N° 85000055/12). Estos resolutorios quedaron firmes y fueron consentidos; los principios de preclusión y progresividad son un obstáculo insalvable para el planteo deducido; **y iii)** sobre el valor de lo actuado por la CONADEP vale remitirse a lo que, ante un similar planteo de las defensas de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

integrantes de las tres primeras Juntas Militares, se dijo en la sentencia de la causa 13/84.

Se trata de un ente de carácter público (art. 33, C.C.) creado por Dec.187/83 del Poder Ejecutivo Nacional, cuyos miembros revistieron la calidad de funcionarios públicos *“y las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter (art. 979, inc. 2º, Cód.Civil)”*. Sin perjuicio de que –de igual modo– resulta reprochable la pretensión de ensombrecer la actividad cumplida por dicho órgano y *“desconocer groseramente la solvencia moral e intelectual de los miembros de la CONADEP, abonada por su trayectoria pública”* (punto f, consid.3º, sentencia causa 13/84).

II.c.4) Nulidad de la incorporación del testimonio de Marie Monique Robin prestado en la causa 120/08

Finalmente, el defensor Dr. Miño planteó la nulidad de la incorporación del testimonio de la documentalista francesa Marie Monique Robin –autora del documental sobre los *“Escuadrones de la muerte”*- que prestara en la anterior causa conexas 120/08. Fundó su pedimento nulificador aludiendo a una pericia que se habría practicado sobre dicho video –sobre lo que tiene conocimiento personal (sic)- y a lo resuelto por la Sala IV de la CFCP en autos *“Harguindeguy s/rec.art. 445 bis CJM”* del 30.09.04 que mandó archivar las actuaciones por inexistencia de delito militar. Razón la asiste al Dr. Stara que, al contestar la vista, señaló

la absoluta falta de vinculación de lo resuelto por la CFCP (sobreseimientos de Harguindeguy y demás imputados por apología del delito) con lo que aquí nos ocupa.

Por su parte, la prueba trasladada de la causa 120/08 a ésta no es el video sino la declaración testimonial allí prestada por Robin y además ella fue resuelta en la audiencia del día 04.04.14, resolución que quedó firme y sin que el letrado hubiere hecho siquiera ninguna reserva al respecto, habiendo precluido en consecuencia la oportunidad de esta articulación.

Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo, el rechazo de todas las nulidades planteadas por los señores defensores.

III) PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

III.a) Sobre el planteo de inconstitucionalidad del tipo penal de asociación ilícita

1) En oportunidad de los alegatos críticos y sin perjuicio de los argumentos desplegados por las defensas técnicas de los imputados enderezados a refutar que en la causa se hubiere acreditado el hecho configurativo de la asociación ilícita objeto de acusación, la participación en él de los inculcados o a controvertir la concreta figura de asociación ilícita escogida –todo lo cual será objeto de consideración más abajo-, dos defensores cuestionaron la constitucionalidad de este tipo penal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Así, centralmente, el Sr. Defensor Público Oficial -Dr. Tobías- por la asistencia a los imputados **Altamirano y Olazagoitía**, en postura a la que adhirió el letrado Dr. Miño, defensor técnico de los encartados **Nast, Dugour, Femoselle, Ibarra, Travagliante y Vallejo**, dejó planteada la inconstitucionalidad del tipo penal que nos ocupa.

El Dr. Tobías centró su planteo en los dos reparos constitucionales que opuso y que expresamente señaló como “*el principio de exteriorización de acto o de conducta y el principio de legalidad*”, aunque a partir de ellos desgranó algunas otras objeciones adyacentes. En cuanto al primer reparo constitucional, refirió que él surge del art. 19, CN, que exige la exteriorización de la acción humana en el mundo real pues solo sobre ella pueden recaer los mandatos o prohibiciones, asociando la cuestión al principio de lesividad (trascendencia a terceros de la acción exterior). En relación al segundo reparo –el principio de legalidad– sostuvo que él se halla asociado al principio de máxima taxatividad legal, reductor del poder punitivo, cuya determinación se deriva del bien jurídico protegido por la norma, el que debe ser interpretado como contenedor de la criminalización primaria. Desde esta óptica razonó que el art. 210, CP, es una figura de constitucionalidad dudosa por la ampliación que consagra del ámbito de prohibición, el que no puede sortearse sino en violación al principio de lesividad. Concluyó pregonando: “*de lo único que hay certeza en el at. 210 es de la pena*”.

En definitiva, el planteo de inconstitucionalidad de la figura penal de asociación ilícita expuesto por el defensor giró en torno a la presunta vulneración que el letrado adjudicó a la figura a los principios de acto o exteriorización de la conducta, de legalidad penal y de lesividad, esto último, como corolario de cada una de las otras dos supuestas violaciones.

En oportunidad de correr vista a las partes de dicho planteo de inconstitucionalidad, en la oportunidad procesal para replicar, el titular del MPF –Dr.Stara– como las partes querellantes legitimadas se opusieron al mismo, dando sus fundamentos.

2) Abordar su tratamiento y despejar estas objeciones constitucionales opuestas a la legitimidad y validez constitucional del tipo penal de asociación ilícita puesta en entredicho, nos impone precisar someramente los alcances de la figura bajo examen, cuya tipificación y pena vigente al momento de los hechos (ley 20.642), en su figura básica es igual a la actual. Así, el art. 210, CP, reprimía y reprime al que *“tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”*.

Se trata de un delito ubicado entre aquéllos contra el *orden público*, expresión que la mayoría de la doctrina entiende como *tranquilidad pública* en la medida en que refleja de modo más acabado el aspecto de alarma colectiva, de temor y zozobra que produce la existencia de asociaciones cuyo objetivo es la comisión de delitos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

La interpretación de los alcances del bien jurídico tutelado no es dificultosa, pues se trata de advertir que si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad y la paz de manera mediata, la asociación ilícita –entre otros delitos contenidos en el Título VIII de la Parte Especial del CP- la afectan de manera inmediata. Por ello se ha expresado que *“la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder”* (CSJN, “Stancanelli”, 20/11/2001, Fallos 324:3952).

En ello precisamente radica la legitimidad de su incriminación y el fundamento de su punibilidad, pues la existencia de una asociación ilícita revela una especial virtualidad para violar ese bien jurídico –tranquilidad pública- que se intenta proteger *“al elevar drásticamente el riesgo de que se produzca un número indeterminado de delitos. Además, la misma existencia de la organización delictiva disminuye el sentimiento de responsabilidad personal de sus integrantes, puesto que su dinámica grupal genera una disminución de los factores individuales de inhibición y, por otro lado, su estructura organizativa facilita a sus miembros la comisión de hechos punibles”* (del dictamen de la PGN, 23/09/03, en “Piana”, Fallos 327:2139).

En esta línea de análisis **Ziffer** sostiene que, a diferencia de lo que ocurre con otras formas delictuales estrictamente preparatorias, como la conspiración, la asociación ilícita presenta ciertas particularidades en cuanto a la definición de su disvalor, pues –dadas sus características típicas, en especial la permanencia y la indeterminación de los planes delictivos futuros- quien *“colabora con la agrupación... no puede controlar el alcance de su aporte”*. *“El disvalor de la asociación ilícita se fundamenta en la prestación de un aporte a una agrupación con fines delictivos, cuyas consecuencias quedan fuera del control del autor”* (ZIFFER, Patricia, en Baigún-Zaffaroni; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 9 – Arts. 200/236, Hammurabi, Bs.As., 2010, p.383/384).

Desde esta óptica y para los casos concretos aquí en juzgamiento, la legitimidad constitucional del tipo penal se realiza por la especial aptitud que la asociación ilícita enrostrada a los imputados tuvo para aterrorizar a la población y clausurar la sensación de sosiego y tranquilidad propia de toda convivencia pacífica, dada la *clase* de delitos –de lesa humanidad- cuya comisión organizada constituía su objeto. Y, va de suyo, que cualquier lucha eficaz contra esa forma de criminalidad requiere de una intervención estatal temprana.

Puestos entonces a considerar las objeciones de índole constitucional que las defensas achacan a esta figura típica, es dable anticipar que aquella primera objeción acerca de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

vulneración del ***principio de acto o exteriorización***, con fundamento en el art. 19, CN, guarda estricta referencia -implícita en el planteo, porque no se lo ha dicho expresamente- con los cuestionamientos que se vienen sucediendo porque –se alega- ella *pune* actos preparatorios *no punibles*.

En realidad y escrutando la figura con rigor dogmático penal, aunque se revele que el “*tomar parte*” en el colectivo ilícito configure un *delito de preparación*, técnicamente no es un acto preparatorio punible. Él ha sido concebido como lo que la doctrina denomina “*ofensas anticipadas*” y, aunque en ellas, la protección penal se adelanta a esos estadios de preparación (de otros delitos), se le reconoce *autonomía* para afectar el bien jurídico tutelado, el que es distinto de aquellos bienes jurídicos que resultarían afectados por los delitos-fines objeto del acuerdo.

En función de ello se advierte que el tipo penal bajo examen no conculca tampoco el ***principio de lesividad*** igualmente derivado del art. 19, CN, pues no configura la criminalización de actos preparatorios impunes, ni es tampoco solamente un caso de adelantamiento de la punibilidad. El delito de asociación ilícita es, en realidad, un delito autónomo, en tanto es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto y que cometan sus miembros (cfr. ZIFFER, Patricia, *Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita*, en LL 2002-A, 1210).

Así lo ha confirmado la Sala II de la CFCP en la causa “Moreno, Miguel Ángel” (13.12.13), al afirmar que *“la imputación referida a la participación en la asociación ilícita resulta completamente independiente de los delitos cometidos por sus miembros en ejecución de su objeto, pues la existencia de este tipo de concertaciones afecta el orden público, tal como lo indica el capítulo del código de fondo en el que se encuentra previsto el delito bajo análisis (cfr. D’Alessio, Andrés J. –dir- y Divito, Mauro A. –coord-, ‘Código Penal de la Nación. Comentado y anotado’, T.II, 2da.ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, p.1043)”*.

De mismo modo, la Sala I de dicha CFCP al confirmar más recientemente el fallo “Harguindeguy” del TOF Paraná (05.08.14) expresó: *“Es que si bien los actos preparatorios según el sistema de nuestro Código carecen de relevancia jurídica y por ende resultan impunes, en el supuesto de la figura de la asociación ilícita en realidad no se trata de la punición de actos preparatorios, sino que la conducta asociativa pone en riesgo la tranquilidad y paz social, extremo que explica el lugar asignado por el legislador a la figura de marras ubicándola como un delito que afecta el orden público (Cap.II, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal) - (‘Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación’, Sala IV, causa Nº 10.609, reg.137/12, rta. el 13.02.12)”*.

Ello es así, dado que la ejecución o no ejecución de los delitos programados por la asociación es ajena al tipo básico del art. 210, CP, como de sus formas agravadas, pues el injusto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

asociativo se consuma con independencia del éxito del cronograma criminal. Por ello se ha dicho inclusive que, más que un delito autónomo, se trata de un **delito *sui generis***.

Según **García Pablos de Molina**, la asociación ilícita no es en sí misma un acto preparatorio punible pues se halla al margen del *iter criminis*, desde que la ejecución o no ejecución de los delitos por ella programados es ajena al tipo. De modo que si la ley castiga lo que puede llegar a entenderse como *acto preparatorio* – en tanto acto preparatorio de otros delitos que no integran el tipo asociativo-, entonces no se castiga en cuando acto preparatorio impune en consideración al momento ejecutivo que prepara, sino que se castiga en sí mismo (cit.por CORNEJO, Abel, *Asociación ilícita y delitos contra el orden público*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). Desde este ángulo se contesta también aquella primera objeción relativa a la vulneración del **principio de acto o exteriorización y, su corolario, el principio de lesividad**.

En relación al segundo reparo constitucional vinculado a la aducida vulneración al **principio de legalidad penal**, de máxima determinación y taxatividad legal, la objeción tampoco es de recibo.

Está claro cuáles son las consecuencias que, como prohibiciones, se derivan del principio de legalidad penal. **Bacigalupo** señala las siguientes prohibiciones: “*de aplicación retroactiva de la ley ('lex praevia')*; *de aplicación de otro derecho que no sea el escrito ('lex scripta')*; *de extensión del derecho*

escrito a situaciones análogas ('lex stricta'); de cláusulas legales indeterminadas ('lex certa')" (BACIGALUPO, Enrique; *Principios constitucionales de derecho penal*, Hammurabi, Bs.As., 1999, p.44/45).

Aunque el letrado no explicitó ni fundamentó expresamente a cuál de esas prohibiciones hace referencia su planteo, del contexto argumental expuesto queda descartado absolutamente que se refiera a las dos primeras (*ley praevia* y *lex scripta*). Tampoco se refiere estrictamente al recaudo de *lex stricta*, sino más bien exclusivamente al último: ***lex certa***.

Pues bien: analizado el tipo objetivo de la figura, del sintagma "*tomar parte en la asociación o banda*" que la figura completa con la expresión "*por el solo hecho de ser miembro de la asociación*", se desprende que el delito se consuma ya con el 'acuerdo', pues con él se 'toma parte'. Aquel sintagma no es *incierto*, ni es una cláusula legal *indeterminada*; él se refiere inequívocamente, **sin vulneración de la *lex certa***, a "*quien realiza un aporte a la actividad delictiva, que puede consistir en el mero 'ser miembro', en tanto esto representa un apoyo para los demás integrantes de la asociación*" (ZIFFER, P., *Lineamientos...*, en LL 2002-A, 1210).

Como ha expresado claramente **Soler**: "*Aquí no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos*"



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

(SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, Tea, Bs.As., 1994, p.711).

Tomar parte, formar parte, integrar esa asociación, ser miembro de ella, es lo que claramente se describe y se castiga. Que su acreditación –la propia existencia de la asociación ilícita o la participación en ella de los inculpados- reconozca dificultades probatorias en un proceso no opaca, desluce ni cancela la certeza, determinación y máxima taxatividad legal del sintagma que describe la acción típica de “*tomar parte en la asociación... por el solo hecho de ser miembro de la asociación*”.

Finalmente, cabe poner de resalto que, más allá de que la doctrina argentina y la jurisprudencia nacional coinciden en señalar los elementos específicos del delito de asociación ilícita (acuerdo previo como voluntad expresa o tácita de asociarse para cometer delitos, número mínimo de integrantes y propósito colectivo de delinquir como objeto asociativo), perfilando a su vez los recaudos que deben reunir cada uno de esos elementos (agrupación con cierto grado de cohesión y organización –no mero acuerdo criminal y transitorio-; relativa permanencia o estabilidad, estructura y división de roles; y pluralidad de planes delictivos), la CSJN ha convalidado la legitimidad constitucional de la figura en análisis en varios pronunciamientos y delineado también sus contornos: entre otros, en “**Stancanelli**” (20/11/01, Fallos 324:3952), “**Sanzoni**” (29/09/02, Fallos 325:2291),

“**Salomoni**” (18/12/02, Fallos 325:3494), “**Ribelli**” (23/12/04, Fallos 327:6068), “**Ramos Mariños**” (10/04/07, Fallos 330:1534).

Por su parte, va de suyo que planes criminales como los que nos ocupan, ejecutados con sistematicidad y en forma clandestina, desde el propio aparato de poder del Estado y con garantía de impunidad para sus autores y ejecutores de toda laya, supone necesariamente –para su propio despliegue operativo y como reaseguro de éxito- un acuerdo asociativo expreso o tácito, un número plural de integrantes, un propósito colectivo de delinquir como objetivo asociativo, cohesión y organización, estructura y división de roles, cierta permanencia o estabilidad en el tiempo, sin cuya concurrencia es impensable que pudieran ejecutarse –con la uniformidad y sistematicidad comprobadas- aquellos ilícitos-fines del objeto social. Y estos recaudos no son otros que los que perfilan los elementos específicos del tipo penal de asociación ilícita.

Pero, por su marcada pertinencia y aplicabilidad al *sub lite*, vale remitirse al invalorable fallo “**Arancibia Clavel**” (24/08/04, Fallos 327:3294; 3312) y, fuerza es destacar, que las defensas no han suministrado ningún argumento que justifique el apartamiento de este precedente. En él, la Corte ha ido incluso más allá de confirmar implícitamente la constitucionalidad de la figura, en tanto ha sentado como doctrina que la asociación destinada a cometer delitos de lesa humanidad es, en sí misma, un **delito de lesa humanidad**. Ello –adicionalmente- es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

demostración bastante de que la acción penal en punto a este hecho delictivo no se halla prescripta.

En este sentido, el tribunal cimero expresó: *“No podría sostenerse que si los homicidios, la tortura y los tormentos, la desaparición forzada de personas, son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea, pues constituiría un contrasentido tal afirmación, toda vez que este último será un acto preparatorio punible de los otros”*.

También se dijo: *“De lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad se desprende que, dentro de la clasificación de los crímenes contra la humanidad, también se incluye el formar parte de una organización destinada a cometerlos, con conocimiento de ello”*.

Así, el tomar parte, integrar o ser miembro de una asociación de este tipo e independientemente del rol funcional que se ocupe, es también un crimen contra la humanidad.

Recordemos, por su parte, que la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22º, CN)-, en su artículo 3º,

inciso b), expresamente dispone el castigo –entre otros- de *“la asociación para cometer genocidio”*.

Fuerza es concluir, entonces, que si en general la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada la última *ratio* del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando la repugnancia del texto legal con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la CN, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842, entre muchos otros), el reparo constitucional que nos ocupa ni siquiera transita por estos parámetros, porque los excede, al pretender que se declare la inconstitucionalidad de un texto convencional supranacional constitucionalizado. En efecto, si la Constitución Nacional y los tratados internacionales iushumanistas tienen la misma supremacía, *“no cabe la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma de un tratado con jerarquía constitucional”* (del voto de Boggiano, en el citado *“Arancibia Clavel”*).

Cuadra, además, destacar que si *“la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del ius cogens del Derecho internacional”* (del voto de Maqueda, en Fallos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

327:3294), postular la inconstitucionalidad del tipo penal de asociación ilícita (art. 210 y/o 210 *bis*, CP), en el marco concreto de esta causa, supone desconocer ese atributo de imperatividad que porta la normativa internacional en materia de derechos humanos y, por una vía oblicua además, vulnerar el *deber de garantía* que a su respecto ha asumido el Estado argentino frente al orden jurídico internacional e interamericano en particular, con compromiso de su responsabilidad internacional.

En refuerzo de esta línea argumental, Maqueda -en el primer “Arancibia Clavel” a que nos estamos refiriendo- expresó: *“Las implicancias del ‘ius cogens’ se asimilan a un deber y no a un derecho opcional, de otra forma el ‘ius cogens’ no constituiría una norma imperativa de derecho internacional”*.

Analizando precisamente este fallo de la Corte, Baltasar Garzón destaca especialmente el avance que significa haber incluido a la asociación ilícita para cometer crímenes de guerra, genocidio o lesa humanidad como *crimen de lesa humanidad* (cfr. GARZÓN, Baltasar, *Prólogo*, en Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge; “Derechos humanos: justicia y reparación”, Sudamericana, Bs.As., 2011, p.18).

Por los fundamentos brevemente expuestos corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del tipo penal de asociación ilícita, efectuado por dos de las defensas.

III.b) Sobre el planteo de inconstitucionalidad de las penas perpetuas

El señor Defensor Público Oficial, Dr. Tobías –por la defensa técnica del imputado **Altamirano** y en concreta relación con la pretensión punitiva desplegada en su contra en los términos del art. 80, CP- ha planteado la inconstitucionalidad de las penas perpetuas.

En su fundamentación, el letrado desplegó la siguiente línea argumental: **i)** la finalidad de la pena como instrumento resocializador se colige del art. 18, CN, y ha sido consagrada por otros instrumentos iushumanistas constitucionalidos en el art. 75, inc. 22º, CN (arts. 5.6 de la CADH y 10.3, PIDCyP) y encuentra consagración legal en el art. 1º, Ley 24.660, y el cumplimiento de esa finalidad se vería *contrarrestado* o impedido con la perpetuidad de la prisión; **ii)** vulnera el principio de legalidad que no solo reclama previsión legal de la sanción sino la delimitación *temporal* de esa consecuencia jurídica que es la pena; **iii)** conculca el principio de culpabilidad pues impide la cuantificación de esa relación subjetiva entre el autor y su injusto; **iv)** viola el principio de racionalidad pues, al ser rígida y absoluta, impide analizar la dosificación de atenuantes; **v)** transgrede el principio de división de poderes porque es el legislador el que impone al juez una única posibilidad sancionatoria para el caso concreto; **v)** conmueve el principio de humanidad de las penas que se deriva de la perpetuidad; **vi)** no respeta el principio de proporcionalidad al implicar la conjunción y superposición del término *vida* y el término *pena*; **vii)** no guarda coherencia sistémica pues –como lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

sostuvo Zaffaroni *in re* “Estévez”- los injustos más graves, como el genocidio que prevé la ley 26.200, establecen límites temporales a las penas; y **viii)** como argumento adicional y adyacente, dejó planteado que si a su defendido se aplicare una pena de prisión perpetua podría eventualmente tener vedado su acceso a la libertad condicional por la reforma introducida al art. 14, CP, por la ley 25.892, que cancela su acceso a los condenados con calificación en el art. 80, inc. 7º, CP. Concluyó en que se trataría de una pena de muerte (encubierta) y derogada por la ley 26.394, afirmando –con cita del TEDH- que se trata de una pena cruel, inhumana y degradante por cercenar toda posibilidad de reinserción en el medio libre. Acudió analógicamente al precedente “Porra” en que se declaró la inconstitucionalidad del art. 80, CP, por no contener un mínimo legal.

Al correr vista del mencionado planteo, el Dr.Stara en su carácter de órgano acusador público, como el Dr.Bereciartúa por la querrela que representa a la Asociación Civil H.I.J.O.S (legitimada en la causa FRO Nº 85000014/12) se opusieron a su acogimiento, con cita de los precedentes jurisprudenciales que avalan su postura, particularmente la causa “Guerrieri” de esta jurisdicción, confirmada en sede casatoria.

No puede dejar de reconocerse la riqueza y variedad de tópicos argumentativos expuestos por el Dr. Tobías para objetar la validez constitucional de la pena de prisión perpetua, sin perjuicio

de lo cual –anticipo- su planteo no es de recibo en el caso que nos ocupa, según lo intentaré fundar a renglón.

Sabido es que la jurisprudencia se ha pronunciado por la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, pues a pesar de que se establece esa temporalidad (perpetua), ella está sujeta en su ejecución a estadios progresivos que impone el principio de prevención especial, por lo que el transcurso del tiempo hará posible la recuperación de la libertad. Ello aparta dos de aquellas objeciones: por un lado, la condición más gravosa que, en punto a la posibilidad de acceso a la libertad condicional que impone la ley 25.892 (B.O. 26.05.04) en su reforma al art. 14, CP, jamás podría aplicarse retroactivamente *contra reo*, siendo además que sería esa eventual e improbable decisión la que tendría aptitud para colisionar con el principio de legalidad derivado de la *lex praevia* y no la decisión de aplicar la pena de prisión perpetua. Y, por otro lado, el cuestionamiento del defensor está centralmente enderezado –no al carácter de pena fija y sin escala penal- sino que su agravio deriva del máximo fijado como perpetuidad. Ello no torna aplicable, con el criterio genérico invocado, el precedente “**Porra**”, porque de lo que se trata es de evaluar si, **en el caso concreto**, la gravedad del injusto y la culpabilidad de su autor puede corresponderse con ese máximo. Por eso en “**Porra**”, también hubo pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la pena *perpetua* y, por las circunstancias concretas del caso,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

ella fue la pena aplicada (prisión perpetua) al allí imputado Héctor Marino González.

No surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete –al igual que en las penas temporales- la integridad de la persona condenada (CFCP, Sala IV, “Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 5477.4), lo que contesta aquella objeción vinculada con la finalidad resocializadora de la pena. En igual sentido, más recientemente, la Sala I de la CFCP en autos “Harguindeguy” (procedente del TOF Paraná) convalidó la constitucionalidad de las penas de prisión perpetua impuestas a los condenados Naldo Miguel Dasso y Juan Miguel Valentino (cfr. causa Nº 699/13, reg.23.925, rta. el 05.08.14).

Como dos de los miembros de este Tribunal sostuvimos en **“Porra”**, compartiendo lo expuesto por el TOF 1 de Rosario en la causa “Guerrieri”: *“En ese orden de ideas cabe reseñar que el legislador brinda al sujeto condenado con pena privativa de la libertad perpetua, un abanico de posibilidades, previendo que no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario en el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad para que, de así proceder, pueda reinsertarse en la sociedad comprendiendo y respetando la ley –*

art. 1º de la ley 24.660- (CFCP, Sala IV en autos “Rojas, César Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad”, reg. 1623.4)”.

La propia ley de ejecución penal Nº 24.660, en consonancia con aquella finalidad de la pena que expone en su art. 1º, consagra así otras normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como otras que garantizan la asignación de tareas laborales e incluso un adecuado grado de instrucción.

La pena de prisión perpetua contemplada en nuestro ordenamiento, pese a su severidad, no puede encuadrarse tampoco como *pena cruel, inhumana y degradante*, como lo expuso el letrado con cita de un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pena ‘cruel’ es aquélla que impone un sufrimiento que no tiene relación con el hecho o le da una intensidad que implica una autorización inadmisibile, planteando un problema similiar al de la pena de muerte. Pena ‘degradante’ o ‘infamante’ es aquélla que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, carece de relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad ulterior (cfr.CFCP, Sala I, “Arrillaga”). Asimismo, el art. 9º de la ley 24.660, establece expresamente que *“la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos y degradantes”* y previendo, además, para quien ordene, realice o tolere tales excesos, las sanciones establecidas en el Código Penal (cfr.CFCP, Sala I, “Harguindeguy”, 05.08.14). Siendo así, es inocultable que tampoco conculca el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

principio de humanidad de las penas ni el de proporcionalidad en los términos expuestos por el postulante.

Pero además cabe subrayar que la pena de prisión perpetua, aun cuando contenga un máximo indeterminado o que aparentemente se superpone con el término de la *vida* del condenado, ello no es así, tiene un término y vencimiento siempre anticipado a la conclusión de la *vida*, pues no se encuentra excluida –como se anticipó– del régimen de libertad condicional, como tampoco respecto de la evaluación de eventuales salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos del régimen progresivo previsto en los artículos 17, 23 y cc. de la ley 24.660 (al respecto puede consultarse CFCP Sala III “Viola, Mario y otro s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, reg. 527.04.03; asimismo Sala IV “Díaz, Ariel Darío s/ recurso de casación”, reg. 7335.4).

Lo inválido desde el punto de vista constitucional es “eliminar a una persona en forma definitiva de la sociedad”, como lo dijo la CSJN en “Gramajo” (05.09.06, Fallos 329:3680), lo que está asegurado no sucede en el caso de la prisión perpetua.

No vulnera el principio de legalidad, que no reclama –como dice el defensor– *delimitación temporal cuantitativa*, sino previsión legal de la pena de que se trate en virtud del mandato de certeza (*nulla poena sine preavie lege*). Tampoco transgrede los principios de culpabilidad y de racionalidad, porque siempre es posible para el juez, al momento evaluar si ese máximo (la

perpetuidad) concilia o no adecuada y racionalmente la *proporcionalidad* que debe existir entre el injusto y el juicio de reproche ínsito en la culpabilidad exhibida por el autor al cometerlo. No transgrede el principio de división de poderes porque no impone a los jueces el modo de interpretar la norma, ni obstaculiza o elimina tampoco el ejercicio del control de su constitucionalidad al momento de la aplicación de la respuesta punitiva para el caso concreto.

A este respecto, estos argumentos expuestos por el defensor e individualizados *supra* como **ii), iii), iv) y v)** se exhiben marcadamente como afirmaciones dogmáticas y genéricas, sin sustento fáctico, que no logran conmover el ámbito temporal extremo que establece el art. 80 del C.P.

Y, finalmente, no se advierte la incoherencia sistémica a que aludió el señor defensor, pues precisamente la ley 26.200 citada, aunque contempla penas temporales para el genocidio y demás crímenes contra la humanidad, también prevé la pena de prisión perpetua. En los arts. 8º, 9º y el 10º, ley 26.200 -referidos respectivamente a genocidio, delitos de lesa humanidad y delitos de guerra- a las penas temporales contempladas se les añade con igual texto: *“Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua”*.

El análisis que hizo el **Dr. Zaffaroni** –notablemente desinterpretado por el Dr. Tobías- en su voto en disidencia en el fallo **“Estévez”** (CSJN, 08.06.10, Fallos 333:866), que coincide con el desarrollo doctrinario que expuso en su trabajo titulado *“El*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

*máximo de la pena de prisión en el derecho vigente” en la Lectio Doctoralis de Bahía Blanca, de septiembre de 2009, guarda relación estrictamente con el máximo de las penas temporales privativas de la libertad en nuestro ordenamiento, no con algún cuestionamiento –ni siquiera elíptico- a la prisión perpetua. A partir de su concienzuda crítica a la reforma introducida al art. 55, CP, por la ley 25.928 (B.O. 10.09.04) que llevó a 50 años el máximo de la pena de prisión temporal para el caso de concurso real, el magistrado de la CSJN, en postura que se comparte, estimó que *la pena temporal* no podía superar los 25 años, habida cuenta de la *reforma estructural* del C.P. derivada de la ley 26.200, por ser ése el máximo de la pena temporal correspondiente a los injustos más graves de nuestro ordenamiento (como el genocidio). Pero, de ningún modo –reitero- roza algún cuestionamiento a la prisión perpetua. Es más, en su voto en el fallo “**Estévez**” sostuvo que la pena perpetua es admisible en tanto se mantenga alguna posibilidad de liberación, en cuyo caso no puede considerarse un equivalente de la pena de muerte, con cita de Fallos 329:2440 (cfr. consid.33º de su voto, parágrafo sexto). Ello es así en nuestro ordenamiento, según se expuso más arriba.*

Ahora bien: es la propia ley 26.200 entonces, que implementó en nuestro país el Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390, el que nos demuestra que dicha *reforma estructural* (y no *coyuntural*, como la calificó **Zaffaroni**), por tanto inteligida con coherencia sistémica, incluye la previsión de la pena de prisión

perpetua “*si ocurre la muerte*” (que obviamente es el caso del art. 80, CP).

Ello así –como se dijo al analizar la validez constitucional de la asociación ilícita- la declaración de inconstitucionalidad es la última *ratio* del ordenamiento jurídico y, en el caso, el extremo de inconciliabilidad que ella supone entre una norma legal (infraconstitucional) y la CN no se presenta en relación al art. 80, CP, en virtud del máximo punitivo que consagra.

A ello debe adicionarse, como se sostuvo en “**Porra**”, que no basta citar los principios constitucionales que se consideran vulnerados, pues –en atención a la gravedad de la pretensión- se requiere la demostración de la transgresión al derecho y garantía que se estimen afectados y la indicación expresa, clara y precisa de las razones en cuya virtud se afirma la incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, extremo que no se presenta en el caso (cfr. CSJN Fallos 300:241; 314:424).

Por los breves fundamentos expuestos, entiendo que cabe rechazar la inconstitucionalidad planteada.

III.c) Inconstitucionalidad del inciso 4º del art. 19 del Código Penal

El señor Defensor Público Oficial Dr. Tobías –por la representación ejercida por sus tres asistidos- dejó articulada también “*la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta del artículo 19, inciso 4º (del Código Penal), como manifestación del art. 12 del CP*”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En apoyo de su postura citó tres precedentes jurisprudenciales: “Porra” (TOF 1 de Rosario, 24.02.14), “Vargas Agnasse” (TOF Tucumán, 03.05.11) y “Menéndez” (TOF Córdoba, 26.03.14), señalando que el último, aunque no receptó la inconstitucionalidad, interpretó la norma cuestionada en clave constitucional y con un sentido histórico, y no la aplicó, en postura que pareció –en subsidio- dejar introducida.

Liminarmente cabe hacer la siguiente distinción. La inhabilitación absoluta del **art. 12, CP**, es una pena accesoria que sigue a la principal de prisión cuando ésta es superior a tres años y *por el tiempo de la condena*, pudiendo el tribunal, según la índole del delito, imponerla hasta por tres años más. Pero también la pena de inhabilitación absoluta puede estar prevista expresamente en la figura como pena principal conjunta con la de prisión.

En el caso, está claro a mi entender que cuando las partes acusadoras pidieron para los imputados determinadas penas de prisión temporales (salvo **Altamirano**: perpetua por el art. 80, CP) y pena de inhabilitación *absoluta y perpetua*, no la solicitaron en tanto pena accesoria derivada del art. 12, CP, sino en tanto pena principal y conjunta con la correspondiente pena (también principal) de prisión, derivado ello de la acusación cursada por el delito de tormentos agravados tipificado por el art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo, CP, conforme el texto de la ley 14.616.

Es esta figura típica de tormentos la que, junto a la pena de prisión (sea de 3 a 10 años, en la figura básica del 1er. párrafo, o de 3 a 15 años, en la figura agravada del 2do.párrafo) prevee la aplicación conjunta de la ***inhabilitación absoluta y perpetua***.

Esto es, a mi criterio está claro, que aquel pedido de pena de inhabilitación absoluta por parte de la acusación, no proviene ni es manifestación de las “*accesorias del art. 12, CP*”, pues si ello hubiera sido así, esa inhabilitación absoluta no hubiera podido superar los 25 años de prisión que en todos los casos solicitaron como pena temporal para nueve acusados. O sea, si pidieron inhabilitación absoluta y perpetua lo hicieron porque así se deriva del art. 144 *ter*, 1º y 2º párrafo, CP (ley 14.616).

La aclaración es pertinente porque no habré de tomar la solicitud del defensor Dr. Tobías en su *literalidad*, esto es, como objeción constitucional a la inhabilitación absoluta “*como manifestación del art. 12, CP*” según lo expresó, sino con el alcance más amplio que corresponde asignarle y que indiqué, en tanto los fundamentos expuestos en su sustento lo abarcan.

Corrida vista de este planteo, tanto el MPF representado por el Dr.Stara, como la parte querellante representada por el Dr.Bereciartúa, se opusieron a su acogimiento.

Viene al caso señalar que el planteo que nos ocupa no empece a la aplicación –como conjunta- de la pena de inhabilitación absoluta y perpetua cuando correspondiere, pues en dicho caso su procedencia es inobjetable. Lo que corresponde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

examinar es la razonabilidad que para el caso concreto revisten los efectos y alcances que la ley asigna a la pena de inhabilitación absoluta en su inciso 4º.

El **artículo 19** del Código Penal estipula que *“La inhabilitación absoluta importa: ...4º) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión...”*.

Como lo admite la doctrina, el sentido original del precepto en cuestión cuando refería a la jubilación, pensión o goce de montepío es el que procede del Proyecto de 1891. Él resulta diverso del que corresponde asignar a las jubilaciones y pensiones previstas por las leyes de previsión o seguridad social, que también abarcan el *“retiro, civil o militar”* –en el caso, retiro policial-, pues ese *haber de retiro* es un beneficio jubilatorio.

Aquéllos del proyecto de 1891 eran *“premios y recompensas por servicios prestados. Eran beneficios graciabiles, no la conclusión de un ciclo de aportes efectuados a determinadas Cajas”* (cfr.TERRAGNI, Marco; *Artículo 19*, en BAIGÚN-ZAFFARONI, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo 1, arts. 1/34, Parte General, Hammurabi, Bs.As., 1997, p.228).

Ello ha llevado a sostener que el mencionado inciso 4º del art. 19, CP, debe ser entendido como suspensión del goce de jubilaciones y pensiones *graciabiles* (TERRAGNI, M., op.cit., p.229), porque –al decir de Zaffaroni-, las pensiones graciabiles *“como una*

liberalidad que hace el Estado, pueden ser retiradas a causa de la indignidad del beneficiario y, en tal sentido, nada obsta a que se suspendan durante todo el tiempo que dura la inhabilitación absoluta” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, Derecho Penal. Parte General, Ediar, Bs.As., 2000, p.936).

En cambio, refiere el Ministro de la Corte Suprema, inteligir que la suspensión alcanza a *toda* jubilación o pensión –como lo establece el inciso 4º-, *“es inconstitucional por su carácter confiscatorio y por la trascendencia de la pena a terceros”*, en tanto ello *“no implicaría sólo la suspensión de un derecho adquirido con anterioridad, como cualquier otra propiedad, sino directamente constituiría una privación de subsistencia...”* (op.cit., p.936/937).

En la misma línea argumental se ha dicho que *“la ley penal extralimita el margen razonable de reglamentación de los derechos e incurre en arbitrariedad por ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado”*, en tanto *“la suspensión configuraría una mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre la pena, haciéndole indisponible la percepción de un haber cuyo derecho se adjudicó para su diario vivir”* (TOF 14, Capital Federal, “Díaz y Villalobos s/Falso testimonio”, 08.09.05).

Si, además, tenemos en cuenta que el referido efecto de suspensión del goce del beneficio jubilatorio que el inciso 4º del art. 19, CP –sin distingo alguno- estipula para la pena de inhabilitación absoluta, opera de pleno derecho y que él incluye



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

textualmente al “*retiro, civil o militar*”, es dable colegir que, como consecuencia de la aplicación de dicha pena operaría automáticamente la suspensión de los haberes de retiro que acreditadamente están percibiendo los imputados, por lo que el pronunciamiento al respecto resulta pertinente.

Ello así, como dos integrantes de este Tribunal lo sostuvimos en “**Porra**” (TOF 1 de Rosario, 24.02.14), se advierte que el mentado efecto establecido por el inciso 4º del art. 19, CP, para la inhabilitación absoluta, al implicar la suspensión de un beneficio o haber netamente *previsional*, su aplicación al caso arrastraría un detrimento a garantías de carácter constitucional que asisten a los imputados, tales como las consagradas en los arts. 14 bis y 17 de la CN, toda vez que les privaría del ejercicio de un derecho de carácter patrimonial, de naturaleza alimentaria, con afectación adicional de un derecho adquirido que integra la propiedad en el sentido amplio consagrado constitucionalmente.

En este punto, debo señalar que no es de recibo la oposición expuesta por la querella representada por el Dr. Bereciartúa al contestar la vista, en el sentido de que las necesidades básicas de los imputados –si fueren condenados– quedarían cubiertas y satisfechas por el propio Estado durante sus encarcelamientos, por lo que no necesitarían de la seguridad social ni de esos emolumentos y/o que, en todo caso, será la familia la que administre ese haber de retiro.

No es válido ni legítimo que la pena de prisión tenga injerencia y efectos que exceden su propia naturaleza y que no le son inherentes, máxime si –como en el caso- esos efectos tienen la virtualidad de conculcar el derecho constitucional de propiedad. Aunque sea cierto que el encierro penitenciario puede llevar ínsito la pérdida de un empleo cuando se está en actividad y el impedimento de goce del sueldo o haber, éste se perderá –no porque lo disponga así la sentencia de condena- sino porque es una consecuencia inherente e incidental a la pena de prisión que le impedirá dar cumplimiento a su débito laboral; pero, claramente, no es el supuesto que nos ocupa. Los imputados han hecho los aportes a la caja jubilatoria provincial durante su actividad, por lo que el derecho al haber de retiro de que hoy gozan constituye un derecho adquirido que una sentencia de condena no puede válidamente cancelar o extinguir.

Vista así la colisión apuntada entre la norma legal objetada y los derechos estipulados en la CN, siendo deber de los tribunales examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, de modo de verificar si guardan o no conformidad con el texto constitucional, soy de opinión que corresponde declarar la inconstitucionalidad del inciso 4º del artículo 19 del Código Penal en tanto importa privar del derecho ya adquirido al goce del haber de retiro de naturaleza previsional. No empece a ello que, como es sabido, tal declaración debe ser asumida como última *ratio* del orden jurídico para cuando no existe otro modo de salvaguardar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

un derecho amparado por la Constitución Nacional que la norma legal, de jerarquía inferior, vulnera, pues –según entiendo- esto sí ocurre en el caso.

Incumbe a los jueces el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31, CN), *“aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior* (Fallos 306:303).

Tras los fundamentos brevemente expuestos, vista la vulneración de derechos constitucionales de los imputados a que se hizo referencia, corresponde disponer que el efecto que, para la pena de inhabilitación absoluta se estipula en el inciso 4º del artículo 19, CP, es inconstitucional, siendo procedente que así se declare.

IV) GENOCIDIO

IV.a) Los planteos de las partes

Al momento de la discusión final, las Dras. Durruty y Pellegrini, letradas querellantes en representación de Stella Maris Hernández, Marcelo Mario De la Torre, María Inés Luchetti, Liliana María Gómez, Alfredo Néstor Vivono y Juan Luis Girolami, plantearon que los hechos enjuiciados configuran el **delito internacional de genocidio y de asociación para cometer genocidio** y que no existe impedimento legal para subsumirlos, respectivamente, en los arts. 2º y 3º inc. b) de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, dado el carácter *discriminado* del ataque perpetrado

contra la población civil y la calidad de ‘grupo nacional’ del colectivo a exterminar, categorizado y demonizado por el represor como ‘*delincuentes subversivos*’. Se apoyaron en los precedentes que citaron “Etchekolatz” (TOF La Plata), “Harguindeguy” (TOF Paraná) y “Porra” (TOF 1 de Rosario), en todos los cuales se había establecido que los delitos de lesa humanidad enjuiciados habían sido cometidos “*en el marco del genocidio...*”, señalando esta querrela particular que “*el genocidio no es el marco sino el crimen*” y que la norma internacional se completa con las penas que establece el derecho interno. En ese sentido, destacando los dos últimos fallos citados, sostuvieron que ellos constituían el “*estándar mínimo nacional*”. Se destaca que este encuadramiento jurídico internacional había sido planteado por esta querrela al formular los pertinentes requerimientos de elevación a juicio.

A su vez, en postura similar pero que difiere en concreto en su solicitud, la querrela ejercida por los Dres. Bereciartúa y Schujman, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, de la Asociación Civil H.I.J.O.S. y en representación de Graciela Beatriz Isabel Borda Osella, Carmen Inés Lucero, Ana María Moro, Ana María Ferrari y Gustavo Rafael Mechetti, calificaron los delitos por los que acusaron a los imputados, además de encuadrarlos en las normas del derecho penal interno, como “***delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio***”, y así pidieron que se declarara.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El Ministerio Público Fiscal, representado por los Dres. Stara y Gambacorta, en cambio, calificaron los hechos por los que acusaron como **delitos de lesa humanidad**.

Finalmente, en oportunidad de formular sus alegatos críticos, todos los defensores se opusieron a dicha calificación legal en diversos términos y con distintos alcances. El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gadea Dorronsoro (por la defensa de Lo Fiego), incluyó en su petitorio final su expresa oposición a tal calificación por no estar objetivamente tipificado el delito de genocidio en nuestro derecho penal interno.

A su turno, el letrado particular, Dr. Miño (en defensa de Nast, Dugour, Femoselle, Ibarra, Travagliante y Vallejo) pidió que se rechazara la calificación de genocidio. Argumentó que como esta figura supone *“un ataque generalizado y sistemático contra una población civil por un aparato organizado de poder ...para buscar la eliminación física total o parcial de un grupo étnico, racial, nacional o religioso, de acuerdo a la Convención”*, en esta causa, *“en este juicio, independientemente de todo el resto, no se imputan homicidios ni desapariciones, no hubo exterminio... No hubo concretamente un ataque sistemático como nos quieren hacer creer...”*, concluyendo en que no se puede aplicar esta figura.

Y finalmente, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Tobías (por la defensa de Altamirano, Olazagoitía y Torres) se opuso tanto a la calificación legal en el delito internacional de genocidio, como a

que se declarara que se trataba de delitos de lesa humanidad cometidos en dicho marco. Fundó centralmente su postura en contra de los dos planteos diversos de las querellas en lo siguiente: **i)** porque la figura de genocidio no está prevista en nuestro derecho y aplicarla violaría el principio de legalidad penal; **ii)** porque incluso en su previsión convencional, el grupo político no está incluido y la denominación de ‘grupo nacional’ del tipo internacional alude al carácter de la nacionalidad de ese grupo; **iii)** que los hechos enjuiciados –aunque sean delitos muy graves- han estado inspirados en propósitos de persecución política pero no de destrucción de algunos de los grupos contemplados en la Convención, cuya enumeración es taxativa; **iv)** finalmente, como argumento adicional, expresó que dicha calificación en esta causa violaría el principio de igualdad ante la ley, porque la materia de imputación es la misma que la de la causa “Díaz Bessone” y en esta última se desechó la posibilidad de calificar los hechos como genocidio, exhortando a la *coherencia judicial*. Y **v)** finalmente, oponiéndose a que se declarara que los hechos fueron cometidos “*en el marco de un genocidio*” remarcó que el Tribunal no está habilitado para emitir un fallo declarativo, como se hizo en autos “**Porra**” (TOF 1 de Rosario, 24.02.14) dictado por dos de los integrantes de este Tribunal.

Es dable recordar que estos dos últimos letrados –Dres. Tobías y Miño– también habían rechazado la calificación legal de los hechos como delitos de lesa humanidad, fundamentalmente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

en virtud de su consecuencia ineludible, cual es la imprescriptibilidad de la acción penal. Mas, ello ya fue tratado y resuelto su rechazo en el cap. I de esta misma cuestión.

IV.b) Preliminar

Viene al caso dejar sentado en forma preliminar que dos de los integrantes de este Tribunal, como Vocales titulares del TOF Paraná (causa “Harguindeguy”, 04.04.13) y como subrogantes en el TOF 1 de Rosario (causa “Porra”, 24.02.14) hemos adoptado una posición al respecto que hemos de mantener en el presente y conforme a la cual calificamos los hechos juzgados –de idéntica naturaleza a la de los que aquí se juzgan y ocurridos en el mismo marco histórico- como **“delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del segundo genocidio nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983”**.

Va de suyo que la definición adoptada guarda estrecha relación con dos cuestiones que entendemos no pueden soslayarse: por un lado, como se sostuvo más arriba, nadie duda que, por el contexto en que ocurrieron los hechos enjuiciados y a la luz del derecho internacional, estamos en presencia de **crímenes contra la humanidad**, que hace de ellos delitos imprescriptibles, no amnistiables ni indultables, tampoco excusables por obediencia debida o jerárquica y, además, extraditables. Por el principio *aut dedere aut judicare*, si Argentina

no ejerce su jurisdicción, nace la jurisdicción universal para su juzgamiento con la consiguiente afectación de nuestra soberanía.

Mas, por otro lado, escrutar esa ilicitud internacional *añadida* a la ilicitud propia del derecho penal interno –que es lo que permite juzgarlos a casi cuarenta años y abarcar toda su sustancia delictual- nos impone advertir, conforme el propósito de establecer y reconocer una **verdad histórica**, que ellos se configuraron en el marco de claras prácticas sociales genocidas y *declarar que así fueron los hechos* tiene el valor agregado de esclarecer la realidad del contexto, el mecanismo causal que explica lo sucedido, la intención del delito (claramente de exterminio parcial del grupo nacional argentino), en definitiva, cómo fueron los hechos, cuál fue el marco y la práctica instaurada que hizo posible que sucedieran del modo en que sucedieron, recreando su significado histórico, sin mengua alguna al debido proceso ni a las garantías de los justiciables, sin agravio computable –en definitiva- para las defensas.

No se trata de una declaración *abstracta* –como objetó y la calificó el Dr. Tobías- que pudiera considerarse ajena a la actividad jurisdiccional, sino de un pronunciamiento pertinente respecto de los casos concretos enjuiciados, de su modalidad de ejecución y del concreto contexto que los resignifica y les suministra sentido. Es una declaración *general* pero sobre su concreto sustrato



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

fáctico; una declaración acerca de los hechos juzgados, dada la uniformidad y sistematicidad de la práctica empleada.

En este sentido, aunque el delito de desaparición forzada de personas recién fue incorporado al catálogo criminal por el art. 142 *ter*, CP (ley 26.679, B.O. 09.05.2011) y, por lo tanto, dicha tipicidad no puede aplicarse retroactivamente para calificar un caso de *desaparición forzada* ocurrido en el período 1976-1983, y habitualmente se lo encuadra en el delito de homicidio calificado, ningún operador judicial ha cuestionado que, en dicho fallo, se declare que esa persona –cuyo cadáver incluso no fue hallado– está *desaparecida* y ha sido víctima de una *desaparición forzada*. La sentencia no es por ello *declarativa* (en el sentido en que lo alegó el Dr. Tobías): contiene una declaración de hechos concreta y conforme a la *verdad* de lo sucedido y tipifica penalmente la conducta con respeto por el principio de legalidad. Así se hizo, entre otros, en la sentencia “Díaz Bessone” respecto de Oscar Rubén Manzur –desaparecido– por el que fue condenado por homicidio calificado Lo Fiego; también, se *declaró* que Pedro Elio Paulón había sido víctima de *desaparición forzada* y se condenó por su homicidio calificado a Díaz Bessone y Lo Fiego.

Pero, además, bueno es dejar sentado, que la sentencia “**Harguindeguy**” del TOF Paraná que fue recurrida en casación por las defensas, entre otros motivos, por aquella *declaración* que contenía en materia de genocidio, fue confirmada por la Sala I de

la CFCP, en fallo unánime, el 5 de agosto de 2014 (cfr.Causa N° 699/13 –Sala I- “Harguindeguy, Albano Eduardo s/recurso de casación”, reg. 23.925). Esto contesta de modo suficiente aquel cuestionamiento del Dr. Tobías acerca de la aducida *inhabilitación jurisdiccional* de este Tribunal para un pronunciamiento de este carácter.

Por su parte, la plenitud del ejercicio jurisdiccional que cada juez y tribunal tiene en el ejercicio de su ministerio y poder, y que solo puede considerarse limitado con los restringidos alcances de la *doctrina del leal acatamiento* respecto de los fallos de la CSJN, tornan inatendible aquel otro cuestionamiento relativo a la *coherencia judicial* o a la presunta vulneración del *principio de igualdad ante la ley*. Lo que no resulta coherente es que la defensa de Altamirano, que recusó a los integrantes del TOF 1 de Rosario por haber emitido sentencia en la causa “Díaz Bessone”, reclame ahora a los jueces subrogantes *acatamiento* (horizontal) a algún aspecto de aquel fallo.

IV.c) Los crímenes contra la humanidad, el genocidio y la fuente normativa internacional complementaria

Vale entonces remitirse en el presente al análisis y los fundamentos expuestos en los mencionados fallos “Harguindeguy” y “Porra” en el sentido de considerar que estos hechos hallan una correspondencia estrecha con el delito de **genocidio** como **crimen contra la humanidad**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En lo fundamental, en ellos se expresó que el punto en disputa consistía en desentrañar la específica configuración -objetiva y subjetiva- del accionar delictivo desplegado y en dirimir cuál es la fuente normativa internacional complementaria para calificar los hechos, que todos además han subsumido en los tipos penales del Código Penal: si su ilicitud internacional proviene sólo de la fuerza obligatoria de *ius cogens* que, al momento de los hechos, tenía para el derecho interno la norma imperativa consuetudinaria que definía el *crimen de lesa humanidad* o si, en cambio, ella proviene de la norma convencional internacional que, para aquella época, definía ya el *delito de genocidio*.

Desentrañarlo importa inteligir qué es genocidio, su relación con los crímenes de lesa humanidad y sus diferencias; verificar si los hechos enjuiciados encuadran o no directamente en la figura internacional de genocidio (pretensión de la querella representada por las Dras.Durruty y Pellegrini) y si ello vulnera o no el principio de legalidad material y/o el principio procesal de congruencia, para en su caso definir la *utilidad* que porta aquella pretensión de establecer que los hechos imputados y subsumidos en los tipos penales de la ley local y calificados como delitos de lesa humanidad han sido cometidos “*en el marco*” de un genocidio (pretensión deducida por la querella representada por los Dres.Bereciartúa y Schujman). Atendiendo, en cada uno de esos análisis, a los argumentos defensistas –cuando fueron esbozados– que los resisten.

El concepto más amplio y abarcativo de *crímenes contra la humanidad* antecedió a la formulación del concepto de *genocidio* que, como categoría autónoma, se desprende de él después de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, queda vinculado a aquel concepto en una relación de especie a género.

Aquéllos integraban -junto a los *crímenes contra la paz* y los *crímenes de guerra*- la trilogía contemplada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nürenberg (art. 6º) para enjuiciar a los criminales de guerra de las potencias del eje europeo, aunque, por entonces, se requería la conexión con un crimen de guerra para que el *crimen contra la humanidad* fuera de competencia del TMI, resultando -en consecuencia- una categoría subsidiaria de aquél y aplicable en los supuestos en que el delito no era subsumible en el Derecho de La Haya.

Conforme a la definición contenida en el artículo 6º, apartado “c” de dicho Estatuto, la categoría abarcaba dos tipos de crímenes contra la humanidad; por un lado, los actos inhumanos contra la población civil enunciados en la primera parte (asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos “antes de la guerra o durante la misma”) y, por otro, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, contenidos en la segunda parte. De uno y otro se desprenden y desarrollan doctrinariamente, independizados de toda situación de guerra, las categorías de *crímenes de lesa humanidad* y *genocidio*, respectivamente (cfr. PARENTI, Pablo F.;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho Internacional: origen y evolución de las figuras. Elementos típicos. Jurisprudencia internacional, Ad Hoc, Bs.As., 2007, p.298).

La conciencia universal ha catalogado desde siempre al *genocidio* como el ‘crimen de los crímenes’, el más grave entre los crímenes contra la humanidad. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en “Akaseyu” y “Kayishema y Ruzindana”, de 1998 y 1999) estableció que él es una forma agravada de delito contra la humanidad y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en “Zoran Kupreskic”, 2000) expresó que entre el crimen de lesa humanidad y el genocidio existe una relación de tipo penal base y tipo penal calificado (cfr. ALAGIA, Alejandro; *Día D hora H: crímenes masivos cometidos en Argentina (1976-1983) y genocidio. El caso del campo concentracionario A.B.O.*, en Revista de Derecho Penal y Criminología, Año II, Nº 1, febrero de 2012, p.94).

Ello así, aunque el genocidio es un crimen contra la humanidad, no todo crimen contra la humanidad es un genocidio (cfr. FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo; *El genocidio en el derecho penal español*, en CDyJP, Año V, Nº 8-C, p.532).-

No obstante que el aniquilamiento de masas de población es de larga data, “*el concepto de genocidio es un término moderno surgido de la discusión teórica a comienzos del siglo XX con motivo del aniquilamiento de la población armenia llevada a cabo por el Estado Ittihadista turco, y creado y difundido en el*

derecho internacional con motivo de la conmoción producida por los asesinatos ejecutados por el nazismo...” (FEIERSTEIN, Daniel, El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina, FCE, Bs.As., 2º edición, 2011, p.32).

El término ‘genocidio’ fue acuñado por el jurista polaco Raphael Lemkin como producto de la conjunción del prefijo griego ‘genos’ (clan, raza, tribu o grupo) y el sufijo latino ‘cide’ (matar), quien lo desarrolló en su obra de 1944 *“Axis Rule in Occupied Europe”*, pretendiendo con él –según Feierstein- dar cuenta del modo de destrucción identitaria que se proponía el nazismo en aquellas sociedades donde ejercía su dominio.

Decía Lemkin: *“El genocidio tiene dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor”* (LEMKIN, Raphael, *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Eduntref y Prometeo Libros, Bs.As., 2008, p.154).

Ríos de tinta se han escrito en torno al concepto de genocidio, sobre todo a partir de los desacuerdos habidos en el seno de la Convención y el tipo penal restrictivo finalmente acuñado.

Pero, dos años antes de la Convención, la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 11/12/1946, definía al crimen de genocidio como la *“negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, así como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

individuales". Con base en tal definición, la Asamblea General *"afirma que el genocidio es un crimen del Derecho Internacional que el mundo civilizado condena"*, sea que el crimen se haya cometido *"por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza"*. En dicha resolución se invita a los Estados miembros de la ONU a promulgar las leyes para su prevención y castigo, y se solicita al Consejo Económico y Social la preparación de un proyecto de convenio sobre genocidio.

Luego de ella se sucedieron dos proyectos de convenio; el primero, de la Secretaría General de las Naciones Unidas, establecía el propósito de *"impedir la destrucción de grupos humanos, de orden racial, nacional, lingüístico, religioso o político"*. El segundo, del Consejo Económico y Social, definía al genocidio como crimen de derecho internacional y, en su artículo 2º, establecía que él consiste en *"el propósito de destruir un grupo racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros"*.

Según se observa, los grupos políticos integraban expresamente los colectivos protegidos. Los autores son contestes en que, en su esencia y teleología, el genocidio es la destrucción o aniquilamiento deliberado y sistemático de seres humanos por ser miembros de cualquier grupo de población como tal.

Finalmente, por razones geopolíticas -la oposición de la URSS stalinista- o, según dice Zaffaroni, como *"resultado de un*

proceso de criminalización primaria internacional en el que jugaron y siguen jugando los intereses de las potencias” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; La palabra de los muertos, Ediar, Bs.As., 2011, p.431), el artículo 2º del Convenio Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobado por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, quedó redactado como sigue: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

La Convención dispuso asimismo que serán castigados los siguientes actos: el genocidio, la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometerlo, la tentativa de genocidio y la complicidad en el genocidio (art. 3º), sean los infractores gobernantes, funcionarios o particulares (art. 4º). Estableció, además, que el genocidio es extraditable, pues no reviste la categoría de *delito político* (art. 7º, Convención).

La Convención entró en vigencia el 12 de enero de 1951, y la Argentina adhirió a ella el 09/04/1956 por DL 6286/56



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

-ratificado por ley 14.467-, veinte años antes del golpe de Estado de 1976. Integraba desde entonces, por tanto, el derecho interno en los términos del art. 31, CN, y a partir de 1994 tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22º, CN).

Claro está que, por omisión imputable al Congreso Nacional, el genocidio no ingresó positivamente a nuestra ley penal como figura penal ni con una pena legalmente establecida hasta la promulgación de la ley 26.200 (B.O. 09.01.2007) que implementó el Estatuto de Roma y que, en su art. 8º, asignó al tipo de genocidio del art. 6 del Estatuto –aprobado antes por ley 25.390 (B.O. 23.01.2001)- la pena de 5 a 25 años de prisión y, si ocurre la muerte, la de prisión perpetua, aunque ella *“en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación”* (art. 12, ley 26.200).

Paralela e igual omisión de tipificación penal en nuestro derecho local han padecido los delitos de lesa humanidad (art. 7º, Estatuto de Roma), que la ley 26.200 (art. 9º) castiga con una pena similar, con mínimo algo inferior (3 a 25 años) y también –como se dijo- el delito de desaparición forzada de personas, sólo más recientemente incorporado al catálogo criminal por el art. 142 *ter*, CP (ley 26.679, B.O. 09/05/2011).

En cuanto al genocidio, como vimos, la Convención estableció una definición legal *restrictiva* que excluyó, entre otros, a los grupos políticos. De modo que, paradójicamente y en

contradicción con la función preventiva enunciada, sólo incluyó como protegidos a los grupos nacional, étnico, racial y religioso “*como tal*”. De ahí que, el representante francés en la Convención que propiciaba la definición amplia e inclusiva, sostuviera en su seno que “*mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por motivos raciales o religiosos, es evidente que en el futuro se cometerán principalmente por motivos políticos... En una era de ideología se mata por motivos ideológicos*”.

Lo confirmó Bárbara Harff, quien en un estudio sobre las 37 masacres masivas que detecta cometidas en el mundo entre 1955 y 1999, confirma que el 87% de ellas (32) fueron –según el término que acuñó con Ted Gurr- *politicidios* o geno-politicidios. Entre ellos, ubica el *politicidio* cometido en Argentina. Dice: “*Casi todos los genocidios y politicidios de la última mitad del siglo (XX) fueron ideológicos*” y ellos fueron perpetrados por el Estado o sus agentes contra “*una colectividad autodefinida o definida como tal de forma autoritaria*”, esto es, por los propios perpetradores (cfr.HARFF, Bárbara; “*¿No se aprendieron las lecciones del Holocausto? Evaluando los riesgos de genocidio y matanzas políticas desde 1955*”, en FEIERSTEIN, Daniel, comp., *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, Eduntref, Bs.As., 2005, p.171 y ss).

Aquel artículo 2º de la Convención muestra así –según expresa Zaffaroni- la “*clara intención de imponer dos limitaciones*”: “*una objetiva, que es la omisión de los grupos*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

políticos; y otra subjetiva, que es la intención de destruir total o parcialmente al grupo". La crítica del magistrado de la CSJN –que se comparte– finca en la irracionalidad de ambas limitaciones definitorias pues *"En el mundo no existe ninguna definición legal del homicidio que deje de lado a algunas víctimas y que, al mismo tiempo, exija dolo directo de primer grado y excluya el dolo de consecuencias necesarias y el eventual"* (de *La palabra de los muertos*, op.cit., p.424).

Va de suyo que la primera de esas limitaciones (**la objetiva**) aparece como vulneratoria del principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16, CN, pues plantea una especie de *desigualdad ante la muerte* (cfr. FEIERSTEIN, D.; *El genocidio como práctica social*, op.cit., p.42/47). Es claro que aunque algunas agravantes o atenuantes puedan definirse por la víctima, nunca lo es la acción que tipifica al delito en sí mismo, pues ello importa establecer un *derecho no igualitario, con categorías de víctimas*. Si un homicidio es siempre homicidio se mate a quien se mate, un genocidio será siempre genocidio cualquiera sea el grupo que se pretenda exterminar.

El Informe Whitaker del 02 de julio de 1985, que mandó preparar el Consejo Económico y Social de la ONU, recepta estas críticas a la Convención. Admite la falta de claridad acerca de cuáles son los grupos protegidos y cuáles no, porque la Convención no los define; propone ampliar la definición y, dada la falta de consenso entre los Estados, dar solución a la matanza de

grupos políticos y de otra índole incluyéndolos en un protocolo facultativo adicional a la Convención (cfr. Informe Whitaker, en LEMKIN, R.; *op.cit.*, p.399/466).

Claro que ello no ocurrió y, además, pese a todas las críticas que ha suscitado la definición restringida de genocidio adoptada por la Convención, ella ha sido asumida en iguales términos – como una definición *canónica*- por el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y fue incorporada con esos mismos alcances a nuestro derecho interno por la ley 25.390 que aprobó dicho Estatuto y ya como tipo penal de nuestra ley positiva, con igual redacción y expresa conminación punitiva mediante la ley 26.200.

Por tratarse de un *tipo penal*, jurídicamente se descarta que la enunciación de grupos del art. 2º de la Convención no sea taxativa (principio de legalidad: *lex stricta*), por lo que la cuestión consiste en determinar si alguno de los grupos contemplados –en el caso, el ‘grupo nacional’- admite que los hechos enjuiciados en la presente causa queden abarcados por el tipo penal convencional internacional.

Esta cuestión viene dividiendo a los juristas. Las principales diferencias parten de la definición de *grupo nacional* que se adopte. Para juristas como Alicia Gil Gil –entre otros-, el término *grupo nacional* refiere al conjunto de personas que tienen la misma nacionalidad, por lo que –a su criterio- no puede entenderse como tal a un subgrupo del grupo nacional, cuyo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

criterio de cohesión es un factor distinto al de su identidad nacional (sea éste ideológico, social o de oposición al régimen). En tal caso -expresa la mencionada autora- *“el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su presunta oposición al régimen”* y está excluido por tanto del ámbito de protección de la Convención, aunque el crimen pueda caracterizarse como de lesa humanidad (cfr. GIL GIL, Alicia; *Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica*, en CDyJP, Año V, Nº 8-C, p.491 y ss).

Es esta concepción la que determina que esta autora erróneamente descarte también como genocidio los supuestos denominados de ‘autogenocidio’ –matanzas masivas de personas pertenecientes a la misma nacionalidad del infractor-, pese a que, expresamente, en el Informe Whitaker éstos se consideran incluidos por la Convención pues su texto no los excluye (caso de las matanzas masivas en Kampuchea -Camboya- perpetradas por los jemes rojos durante la dictadura de Pol Pot entre 1975 y 1978, cfr. Informe, *op.cit.*, p.425).

En cambio, según otra postura -que es la que se comparte-, **‘grupo nacional’ es todo grupo poblacional que mantiene un vínculo legal con el Estado Nacional que habita, pues por el solo hecho de habitarlo nacen derechos y obligaciones que son expresión jurídica de un hecho social de pertenencia y vinculación con ese Estado Nacional**, según lo ha establecido la

Corte Internacional de Justicia en el caso “Nottebohm” o “Liechtenstein vs. Guatemala” (06.04.1955), dando preeminencia así al derecho derivado de la residencia o domicilio (*ius domicilii*) por sobre el de la sangre o el del lugar de nacimiento (*ius sanguinis* o *ius soli*).

Dado el carácter polisémico del término ‘nacional’ –que, por cierto, no se identifica solo y necesariamente con el de ‘nacionalidad’-, la interpretación que se propicia es *intra legem*, pues aunque pudiera catalogarse como extensiva, ella tiene lugar dentro de la resistencia semántica del texto convencional, con resguardo del principio de legalidad. No se trata de una integración analógica vedada en materia penal (cfr. en igual sentido el consid.29, voto Zaffaroni, en “Simón”, en referencia al art. 29, CN).

En esta línea de análisis es que consideramos que el término *grupo nacional* del art. 2º de la Convención es pertinente para calificar los hechos enjuiciados, si tenemos en cuenta que el grupo nacional argentino fue exterminado “*en parte*” (cfme. art. 2º, Convención; “*en todo o en parte*”) y –como dice Feierstein– “*en una parte suficientemente sustancial como para alterar la relaciones sociales al interior de la propia nación*”, en lo que él califica sociológicamente como genocidio reorganizador (FEIERSTEIN, D.; *El genocidio como...*, op.cit., p.51).

Ahora bien: como en casi todos los genocidios, la construcción del grupo a victimizar y su definición como grupo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

procede del propio perpetrador. El sociólogo Feierstein periodiza en cinco momentos ese proceso genocida, que comienza con la construcción negativizante de la identidad del sujeto social a aniquilar, dibujado como 'otro' (antes: un 'otro' externo e inferior; en el último medio siglo: un 'otro' interior definido como peligroso, amenazante o enemigo). Estas fases son: marcación (construcción de la otredad negativa), hostigamiento, aislamiento, debilitamiento sistemático y exterminio material, a las que agrega una sexta: su realización ideológica (exterminio simbólico) en las sociedades postgenocidas (cfr. FEIERSTEIN, Daniel; *Seis estudios sobre genocidio*, Edit.del Puerto, 3ª ed., 2008, p. 26/41 y 131/142).

Es la perspectiva subjetiva de los perpetradores la que define el grupo a destruir y la consecuente selección de las víctimas individuales, que no lo son por su identidad personal considerada en sí misma -sea ésta innata o adquirida voluntariamente, esto es, ligada al *ser* o al *hacer*- sino por su pertenencia o afinidad con el grupo arbitrariamente definido como *enemigo* por el infractor, aunque muchas veces esas víctimas no se autoperciban entre sí como integrando un mismo grupo.

Ya en la sentencia de la Causa Nº 13/84 se alude a la *discrecionalidad* del represor en la 'marcación' del *enemigo*. El sistema incluía -se expresa- "*primero el secuestro y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados*

discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes como delincuentes subversivos” (consid.segundo, capítulo XX).

La pertenencia a un grupo es, en esencia, un concepto subjetivo más que objetivo y su *estigmatización* desde la perspectiva del autor es lo que resulta relevante para la definición de genocidio, no así la existencia objetiva o real de los grupos mencionados en la Convención cuyo *status* objetivo como tales es la mayoría de las veces harto problemático de delimitar o definir. Así lo estableció el Tribunal Internacional para Rwanda en “Akaseyu”, pues la diferencia entre hutus y tutsis –pertenecientes a la misma raza y etnia, con la misma cultura, religión y lengua– provenía en realidad de la perspectiva subjetiva instalada por el colonizador belga (cfr. *¿Qué es el genocidio?*, en FEIERSTEIN, D., comp.; *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, Eduntref, 1ª ed., 2005, p.35/37).

En el caso, el grupo nacional argentino a destruir fue catalogado como ‘subversivo’ o ‘terrorista’ (o ‘delincuentes subversivos’ o ‘delincuentes terroristas’), abarcando con tan difusa y ubicua denominación desde grupos político-militares de diferente ideología (ERP y Montoneros) hasta militantes o activistas políticos, sociales, barriales, gremiales, estudiantiles, profesionales, religiosos, docentes y sus afines o parientes, más precisamente aquéllos que -a criterio de la autoridad represora– controvertían los valores o el estilo de vida de la *occidentalidad cristiana*, lo que da cuenta de los elementos políticos y religiosos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

-en definitiva, ideológicos- contenidos en la definición del 'otro' a destruir, atrapado así en la manipulación del lenguaje y en la telaraña semántica del represor (cfr. BARCESAT, Eduardo, en el prólogo a ZAFFARONI, E.R.; *Crímenes de masa*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Bs.As. 2010, p.21).-

Es elocuente, en el sentido que se expone, la conocida expresión de Videla, por su carácter explícito en la construcción de la *otredad* enemiga: *"Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo ..., sino también el que en el plano de las ideas ...subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas"* (La Prensa, 18/12/1977).

Los límites borrosos y ampliables de esa definición del *enemigo* sin derecho a la vida se patentizan aún más en la conocida afirmación de Ibérico Saint Jean: *"Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, a los tímidos"* (International Herald Tribune, París, 26/05/1977).

En la presente causa, las personas catalogadas como *subversivas* y victimizadas fueron jóvenes integrantes de la

organización Montoneros (Mechetti, Ruani, Luchetti y Pérez Rizzo); militantes secundarios, universitarios, gremiales o barriales de la Juventud Peronista en sus diversas variantes (Vivono, Corbella, Gómez, Girolami, Esther Fernández, Manuel Fernández, Hernández, Olivera, Nasini, Bernal, Sanfilippo, Ferrari, Mur, Castellini, Juan A. Fernández, Méndez, Antelo, De la Torre, Lucero y Hanono); militantes o simpatizantes de izquierda (Torresetti, Moro y Cheroni); gremialistas como Acebal; gente a la que falsamente o por error se le había adjudicado militancia y que no la tenía (Ferrarese, Curieses, Galdame, Rory y María Antonieta Céspedes Chung); padres de militantes (Larrosa, Ballestrini y Ferrano); padres secuestrados como *rehenes* para que delataran a sus hijos (José E. Fernández y Acevedo); cónyuges de militantes (Porotto); amigos que ayudaban a algún perseguido político (Borda Osella, Van Bove y Valdez) y, hasta un casero de un templo donde funcionaba un centro de refugiados de la ONU (Patiño).

Ello así, si junto a la identificación política del enemigo conviven otras identificaciones ideológicas o de prácticas sociales diversas ‘marcadas’ negativamente por el represor (sociales, sindicales, barriales), le asiste razón a Alagia cuando plantea que *“la ausencia de la expresión ‘grupo político’ entre los requerimientos objetivos para el delito de genocidio resulta indiferente”*, toda vez que la expresión ‘grupo nacional’ abarca en toda su extensión al colectivo humano perseguido para su destrucción (ALAGIA, A.; *op.cit.*, p.84/85).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ahora bien, en cuanto a la segunda limitación de la definición convencional de genocidio antes mencionada (**la subjetiva**): el genocidio es un delito de intención, que requiere un *dolus specialis* (como elemento subjetivo del tipo) que guía al agente en su acción de destruir total o parcialmente a un grupo humano como tal, con independencia del móvil personal (elemento de la culpabilidad, no del tipo) y aunque no logre éxito total en su propósito. La víctima no es elegida por sus cualidades o características personales, sino porque es miembro de un determinado grupo al que se pretende aniquilar. Se trata de una intención criminal agravada (*mens rea*) o dolo directo de primer grado -de destruir al grupo- que debe existir además del dolo (directo o eventual) que acompañe al concreto delito de que se trate (*actus reus*) como forma comisiva del genocidio (homicidio, lesión grave, privación ilegítima de la libertad).

Ese dolo especial de destruir no requiere la intención de la aniquilación completa y total del grupo estigmatizado; para su configuración típica es suficiente una intención que persiga destruir un número considerable o a los miembros más representativos o, incluso, a un número limitado de personas por el impacto que su desaparición ha de tener sobre todo el grupo agredido.

Destrucción -total o parcial- del grupo 'marcado' y aterrizamiento del resto de la población son, en definitiva, la *cara* y la *ceca* del genocidio.

Aunque este *dolus specialis* implique, en ocasiones, dificultades probatorias para tener por comprobado el genocidio y sancionar a los culpables, éste no parece ser el caso argentino. Ahí están, debidamente documentados, en éste como en otros procesos cuyos fallos han pasado en autoridad de cosa juzgada, los decretos de aniquilamiento, las directivas secretas de identificación del grupo nacional enemigo como de “*los proclives a serlo*” y su clasificación como “*oponentes activos*” y “*potenciales*”, las reglas y órdenes operativas “*contra los elementos subversivos*” con sus anexos de inteligencia para el ataque en los más diversos ámbitos (político, sindical, estudiantil, cultural, educativo). Incluso, en el denominado “R.C. 9-1” (17.12.1976), del Jefe del Estado Mayor General del Ejército (Viola), se ordena que el Ejército no aceptará rendiciones, lo que documenta aquella intención calificada de exterminio. “*El conjunto de estos documentos constituye prueba directa de la voluntad genocida de los perpetradores..., también de una voluntad encubridora. Existió un plan para destruir un grupo entero de la población civil y otro plan para ocultar los hechos*” (cfr. ALAGIA, A.; *op.cit.*, p.97/106).

Llegados a este punto de análisis es preciso señalar que, a diferencia del *genocidio*, los ***crímenes de lesa humanidad*** refieren a un conjunto de delitos cometidos indiscriminadamente contra la población civil. La lógica explicativa de esta figura “*postula que el perpetrador ha utilizado como ‘herramienta’ para un fin diferente*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

(...) el asesinato, tortura, violación u otros crímenes cometidos contra individuos que, como parte de la población civil, no se encontraban inmersos necesariamente en dicho conflicto ni constituían el objetivo principal". Por ello, esta figura "no requiere la intencionalidad de destrucción de un grupo, en tanto se trata de violaciones cometidas de manera indiscriminada".

El **genocidio**, en cambio, *"implica otro modo de comprensión causal en el cual el objetivo de la práctica no es el ataque indiscriminado a la población civil, sino precisamente el ataque 'discriminado' a determinados grupos de dicha población a fines de lograr la destrucción total de dichos grupos y/o la destrucción parcial (transformación, reorganización) del propio grupo, que produce la ausencia de una parte de él"* (FEIERSTEIN, Daniel; *La Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad?. Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva*, en NDP 2008-A, p.218).

La primera figura solo hace visible y comprensible el delito puntual cometido (homicidio, tortura, privación ilegítima de la libertad), en tanto la segunda –el genocidio– *"restablece el sentido de las víctimas"*, permitiendo entenderlas *"como un 'grupo discriminado' por los perpetradores, elegido no aleatoria sino causalmente para que su desaparición generara una serie de transformaciones en el propio grupo de la nación, la destrucción parcial de dicho grupo, la 'imposición de la identidad del opresor', tal como lo entendía Lemkin"* (Ibidem, p.219).

El bombardeo y ataque indiscriminado a la población civil en Plaza de Mayo del 16 de junio de 1955 (308 muertos) es un claro ejemplo de un accionar configurativo de un delito de lesa humanidad. El plan sistemático de persecución, represión y exterminio de un grupo nacional argentino seleccionado y discriminado para su aniquilamiento y que es el que se ejecutó durante la última dictadura cívico-militar es, en cambio, una clara práctica social genocida.

Por ello es que, aunque exista una estrecha relación entre el genocidio y el delito de lesa humanidad de persecución de un grupo con identidad propia fundado en motivos políticos, raciales y otros (art. 7, inc. 1º, ap. "h", Estatuto de Roma), la distinción radica en que, en este último, está ausente la intención de destrucción del grupo que caracteriza al genocidio.

En su *"Breve historia contemporánea de la Argentina (1916-1999)"*, el historiador Luis Alberto Romero inicia el Cap.VII, "El Proceso, 1976-1983", bajo el título de *"Genocidio"*. Luego de caracterizar que la represión fue una acción terrorista sistemática realizada desde el Estado, concluye en que *"fue un verdadero genocidio"*. En esta línea expresa: *"las víctimas fueron las queridas: con el argumento de enfrentar y destruir en su propio terreno a las organizaciones armadas, la operación procuraba eliminar todo activismo, toda protesta social -...-, toda expresión de pensamiento crítico, toda posible dirección política del movimiento popular que se había desarrollado desde mediados de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la década anterior y que entonces era aniquilado. En ese sentido – resalta- los resultados fueron exactamente los buscados”. Y añade: “Las víctimas fueron muchas, pero el verdadero objetivo eran los vivos, el conjunto de la sociedad que, antes de emprender su transformación profunda, debía ser controlada y dominada por el terror ...” (ROMERO, Luis Alberto; op.cit., FCE, 2ª ed., 2001, p.210).

*“La intencionalidad del aniquilamiento no radica sólo en la destrucción de numerosos grupos políticos, profesionales y/o religiosos, sino en la transformación” del grupo nacional argentino a través de estas operaciones de ‘cirugía’ destinadas a ‘extirpar el mal’ de la sociedad para salvar a ésta (cfr. FEIERSTEIN, D.; *El genocidio como...*, op.cit., p.28/29).*

Fue ese concepto de **‘guerra vertical’** y **‘total’** contra un enemigo interior infiltrado y mimetizado en la sociedad -que no es el extranjero ni el invasor sino el entendido como peligroso-, el que transformó al Estado argentino en un Estado Terrorista y a las Fuerzas Armadas en un ejército de ocupación en función policial, alimentadas ideológicamente desde una doble vertiente: la Doctrina de la Seguridad Nacional y la de sus fronteras ideológicas -procedente de Estados Unidos en el marco de la guerra fría- y la práctica instrumental contrarrevolucionaria de la llamada *guerra sucia* de la Escuela Francesa, cuyos entrenadores estaban instalados en nuestro país desde fines de la década de los 50 del siglo pasado.

“Como eran guerras, no cabía apelar al derecho penal, pero como eran ‘sucias’ tampoco correspondía respetar las leyes de la guerra, reservadas para las ‘limpias’, por lo cual las dejaban en un limbo de ‘no derecho’” (ZAFFARONI, E.R.; La palabra de los muertos, op.cit., p.444).

Ese enfoque bélico le hace decir a Videla que *“Fue una guerra justa, en los términos de Santo Tomás; una guerra defensiva”* (REATO, Ceferino, *Disposición final*, Edit.Sudamericana, Bs.As., 2012, p.32), en cuyo marco *“matar no es inmoral”* (Ibidem, p.36), admitiendo que se torturaba a los detenidos, lo que viene – según reconoció- de la doctrina francesa (Ibidem, p.75).

Así están presentes, con sus matices y como pretexto para el exterminio, el recurso argumental a la guerra –largamente expuesto por el defensor Dr. Miño en su alegato-, que sólo es tal entre fuerzas armadas oficiales y disidentes simétricas y homologables, lo que no puede predicarse por cierto de lo sucedido en nuestro país (Protocolo II a los Convenios de Ginebra).

Las condiciones para la existencia del hecho bélico tienen objetivas exigencias que en el caso que nos ocupa no existían. *“No hay guerra entre una fracción de la sociedad civil y el aparato militar del Estado”* (DUHALDE, Eduardo L; *El Estado Terrorista argentino*, Colihue, Bs.As., 2013, p. 208). Su etiología y su desenvolvimiento demuestran que se trató de una **acción terrorista estatal con intencionalidad genocida.**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Está también presente la funcionalidad del genocidio como dispositivo de poder para la destrucción y reorganización de las relaciones sociales, en la que juegan –como metáfora biológica– las categorías operativas de *normalidad* y *patología*, que permiten la definición de un ‘otro’ *no normalizado, no disciplinado* (cáncer social, agente infeccioso) y por lo tanto peligroso para la sociedad. Su exterminio –en la lógica genocida– extirpa el cáncer y ‘cura’ el cuerpo social (cfr. FEIERSTEIN, D.; *El fin de la ilusión de autonomía*, en “Genocidio. La administración de la muerte...”, op.cit., p.54/55).

Se trata de lo que **Foucault** denomina discursos biológico-racistas sobre la degeneración que funcionan como principio de segregación, de eliminación y de normalización de la sociedad (FOUCAULT, Michel; *Genealogía del racismo*, Caronte Ensayos, La Plata, p.57).

Una descripción clara del sentido global y *reorganizador* del aniquilamiento genocida habido en Argentina lo constituye el propio nombre que los usurpadores asignaron a la dictadura: **“Proceso de Reorganización Nacional”**, denominación que remite a una etapa fundacional para el nacimiento de una nueva República (cfr. FEIERSTEIN, D., comp.; en *Terrorismo de Estado y genocidio en América Latina*, Eduntref-Prometeo, 1ª ed., Bs.As., 2009, p.27).

Se trataba -dice **Pilar Calveiro**- de *“hacer de Argentina otro país. Para ello era necesario emprender una operación de ‘cirugía*

mayor'... Los campos de concentración fueron el 'quirófano' donde se llevó a cabo dicha cirugía..., el campo de prueba de una nueva sociedad ordenada, controlada, aterrada" (CALVEIRO, Pilar, Poder y desaparición, Edic.Colihue, 6ª reimpr., Bs.As., 2008, p.11).

Lo confirma y explica así **Videla**: "Nuestro objetivo era disciplinar a una sociedad anarquizada; volverla a sus principios, a sus cauces naturales...; con relación a la economía, ir a una economía de mercado, liberal. Un nuevo modelo, un cambio bastante radical; a la sociedad había que disciplinarla..." (REATO, Ceferino, *op.cit.*, p.159).

IV.d) Los principios de legalidad y congruencia

Habiendo Argentina ratificado la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio veinte años antes de 1976, en ese concreto contexto histórico y dada la configuración específica que asumieron los hechos juzgados es posible anticipar que éstos han constituido un **genocidio**, por lo que –*prima facie*- resultarían comprendidos por este tipo penal internacional: **i)** está presente el elemento objetivo del delito de genocidio, porque el grupo nacional argentino fue exterminado en parte; **ii)** también lo está el elemento subjetivo que le es propio, esto es, el dolo especial de destruir total o parcialmente a ese grupo humano como tal, **y iii)** las acciones ejecutadas para ello admiten ser alcanzadas por los *actus reus* que describe el tipo: las desapariciones forzadas y homicidios calificados son también abarcados por el inciso "a" del art. 2º de la Convención; los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

tormentos agravados por el inciso “b” y las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por el inciso “c” de dicho artículo.

Claro que, pese a ello, como dicho tipo penal internacional no era aún –al momento de los hechos- un tipo penal del derecho interno argentino y no tenía una pena asignada para su infractor en el Código Penal o en leyes especiales, ni tampoco en la Convención, la figura penal internacional no resulta exclusiva y directamente aplicable pues carece de operatividad. Habrá de acudir, entonces, a las penas pero también a los tipos penales del Código Penal –conforme el texto vigente a la fecha en que los hechos se cometieron-, de modo de resguardar el **principio de legalidad** material y el de división de poderes (cfr. TOF Santa Fe, 15.02.2010, “Brusa”; TOF Paraná, 04.04.2013, “Harguindeguy”; TOF 1 de Rosario, “Porra”, 24.02.14).

Pero, además, resulta central para excluir la aplicación directa de la figura de genocidio (art. 2º, Convención) y de la de asociarse para cometer genocidio (art. 3º inc. “b”, Convención) –según lo ha propiciado una de las querellas-, aún incluso complementándola solo con las penas de los tipos del CP, es que los imputados no fueron indagados en la etapa instructoria ni se defendieron de una imputación de esta índole. Aunque una de las querellas haya requerido a juicio por este delito, el **principio procesal de congruencia** exige que la facticidad propia del genocidio –con sus particulares y muy especiales elementos objetivos y subjetivos- sea formalmente introducida al proceso

desde su inicio y recorra con igual entidad atributiva todos los momentos cargosos del proceso, de modo de permitir que sean objeto de contradicción, lo que de lo contrario implicaría una violación al derecho de defensa.

Porque, aunque los jueces estemos habilitados, por el principio *iura novit curiae*, a modificar la calificación jurídica y sólo nos hallemos vinculados por los *hechos* materia de juicio y objeto de acusación, incluidas todas sus circunstancias, una variación relevante de la calificación jurídica como la que se propone respecto de aquélla incluida en los primeros momentos cargosos del proceso, dados aquellos particulares elementos objetivos y subjetivos del tipo de genocidio más arriba analizados, repercute sobre la plataforma fáctica originaria con aptitud para desbaratar la estrategia defensiva de los acusados, impidiéndoles formular sus descargos. Tal encuadramiento, en definitiva, no sería conforme al art. 18, CN, con afectación adicional del principio de contradicción (cfr. CSJN, “Sircovich”, 31/10/2006, Fallos 329:4634; votos en disidencia de Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti en “Antognazza”, 11/12/2007, Fallos 330:4945).

Ahora bien: como se dijo y con fundamento en “Simón”, la calificación legal en los tipos delictivos de la Parte Especial del Código Penal no queda con ello completa pues, para valorar los injustos en su real dimensión, debe atenderse a ese *atributo adicional* que los diferencia de modo sustantivo de los delitos comunes del derecho interno y que hace de ellos **crímenes contra**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la humanidad, en virtud de una normativa internacional que los complementa. Ésta –en el caso- no sólo procede del derecho consuetudinario internacional vinculante *erga omnes* y con eficacia de *ius cogens*, sino también del derecho convencional internacional.

Por ello, bueno es reconocer que la fuente normativa internacional complementaria con aptitud para explicar la lógica ínsita en el accionar desplegado que se juzga, consistente en el ataque discriminado contra individuos por su pertenencia al grupo nacional catalogado como *subversivo* y con propósito de aniquilamiento y que permite declarar la *verdad* de los hechos respecto de su real y efectiva ocurrencia, proviene de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (aprobada por Argentina mediante DL 6286/56 – ratificado por ley 14.467- e incorporada entre los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional en el art. 75, inciso 22º, CN).

Ello es así, aunque –en virtud de lo expuesto- no resulte directamente operativa y aplicable al caso (principio de legalidad) o, dada la estructura imputativa desarrollada a lo largo del proceso, tampoco corresponda forzar dicha subsunción pues ello conculcaría el derecho de defensa (principio de congruencia).

Lo expresado justifica, por tanto, comprender y declarar que las conductas imputadas y juzgadas, ocurridas en el contexto del terrorismo de Estado que asolara a nuestro país, configuran

delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio perpetrado contra el grupo nacional argentino, como lo propuso la querrela representada por los Dres. Bereciartúa y Schujman.

IV.e) El derecho como productor de verdad. La memoria y el juicio como actos de comprensión y de nominación

Si concebimos al derecho y, en especial, a la jurisdicción penal sólo como productor de *castigo legal*, todo lo expuesto hasta aquí carecería de sentido pues la conminación punitiva, cuando se trata de cualquier *crimen contra la humanidad* –sea éste *delito de lesa humanidad* o *genocidio*–, es similar e iguales son sus consecuencias en punto a imprescriptibilidad. No es ésta la postura que asumimos dos miembros de este Tribunal.

Claro que no se trata sólo de la *verdad* de un caso cerrado y lineal, sino de un caso *en contexto* y de todo su entramado fáctico, lo que adquiere especial relevancia cuando estamos en presencia de crímenes masivos estatales en un marco de dictadura.

Ha dicho **Gerhard Werle**, especialista en el tratamiento de los crímenes estatales de masas: *“El proceso penal tiene por objeto el hecho y la culpabilidad de cada acusado; por lo tanto, no tiene por fin el juzgamiento de una época histórica, como la del terror nacionalsocialista y los crímenes cometidos en su nombre. Pese a ello, los tribunales pueden verse obligados a esclarecer un conjunto de acontecimientos complejos: por ej., cuando la ejecución de un hecho individual es consecuencia de un genocidio,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

organizado estatal y burocráticamente. En tal caso, el ilícito deberá ser considerado dentro de ese marco de referencia, y se hará necesario tomar también a los acontecimientos históricos como objeto del proceso penal” (WERLE, Gerhard; Pasado, presente y futuro del tratamiento jurídico-penal de los crímenes internacionales, Hammurabi, 1ª ed., Bs.As., 2012, p.21).

Desde otro ángulo, es dable afirmar que si *“toda sentencia es un acto de gobierno, es ejercicio de un poder del Estado, no puede menos que ser político, en el sentido...de ‘gobierno de la polis”* (ZAFFARONI, E.R.; *La palabra...*, op.cit., p.18), en razón de lo cual no podrá desconocerse el **rol del derecho como productor de verdad**, desde que no hay ejercicio de poder sino a través de la producción de verdad (FOUCAULT, Michel; *op.cit.*, p.28).

En este marco de ejercicio de poder y de producción de verdad tuvo sentido que en la Causa Nº 13/84 se sentenciara que *“En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (poder ejecutivo nacional o justicia), la*

libertad o, simplemente, la eliminación física". Y que se expresara: "El sistema operativo puesto en práctica –secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad, y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo" (consid.segundo, cap. XX).

En dicha causa no se estaba juzgando un sistema ni una época histórica, sino a los ex integrantes de las Juntas Militares. Pero el fallo, como acto de poder, produjo *una verdad* acerca del contexto y del acontecimiento histórico en que los hechos se produjeron que se constituyó hasta hoy en paradigma de la palabra *pública y oficial* acerca de la existencia del **plan estatal sistemático y clandestino de represión y exterminio**.

Aquéllas no fueron declaraciones en abstracto, como tampoco es la que aquí se propicia según se consideró más arriba.

Es que, sumado a ello, no puede pasarse por alto la dimensión política y constructiva del acto de juzgar, que guarda relación con esa idea expuesta por **Hannah Arendt** respecto de "la necesidad del hombre de comprender su historia". De más está decir que esta idea se relaciona con los procesos sociales de construcción de sentido (ARENDR, Hannah, *Responsabilidad y juicio*, Paidós, Barcelona, 2007, p.49/74).

Cualquier decisión judicial puede ser vista como un producto del ejercicio de la facultad de juzgar y a la vez como "la forma por excelencia de la palabra pública y autorizada", como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

“una instancia excepcional para la creación y recreación del significado acerca de lo ocurrido” (cfr.HENDLER, Marta y PICCO, Valeria; Disquisiciones en torno al acto de juzgar, en Anitúa-Tedesco, “La cultura penal”, Edit.del Puerto, Bs.As., 2009, p.382/384).

Es la idea del *“juicio como capacidad de comprender el pasado y de elaborar un relato de lo ocurrido la que, trasladada a los dominios del derecho, permite pensar el juicio jurídico como un acto de nominación y como un acto de toma de partido”*, ínsito este último en toda decisión (Ibidem, p.390).

En ese *decir público y autorizado* se activa el **poder simbólico de nominación del derecho**, lo que nos exige ser capaces de *nombrar* a los hechos por sus *nombres*, para hacerlos inteligibles y comprenderlos.

En este punto intersectan **la verdad y la memoria**. Como dijo el poeta argentino, fallecido este año, **Juan Gelman**: *“Para los atenienses de hace 25 siglos, el antónimo de olvido no era memoria sino verdad. La verdad de la memoria en la memoria de la verdad”* (palabras pronunciadas en el Ateneo de Madrid el 03.04.1998).

En ese cometido, relevando también el carácter que toda sentencia tiene como un acto en que el Estado se comunica con los ciudadanos y más allá de la decisión concreta respecto de cada imputado, **nominar como genocidio lo que ocurrió en Argentina es producir verdad** y, en términos de *sensibilidad* normativa

importa acortar la incomprensible distancia entre la Justicia y la sociedad, entre la opinión que ésta suele tener -más precisamente las víctimas del terrorismo de Estado- acerca de lo que nos pasó como sociedad (un genocidio), de modo de favorecer la construcción de la memoria colectiva, tanto de sus víctimas directas como de su víctima indirecta, la sociedad toda (cfr. THUS, Valeria, *Resistencias en torno a la calificación jurídica de genocidio en el caso argentino*, en Rev. de Derecho Penal y Criminología, Año II, Nº 2, marzo 2012, p.69/84). Comprender lo que nos sucedió también es imprescindible para que no vuelva a ocurrir.

Dos precisiones adicionales se imponen. Por un lado, una temporal –aunque sin ánimo de precisión historiográfica- para hacer justicia a la verdad histórica y a la memoria de las víctimas concretas. Ni el plan ni el accionar genocida dio comienzo con el asalto del poder político el 24 de marzo de 1976, sino que había comenzado como tal, en su modalidad de exterminio y clandestinidad –al menos- el año anterior según se verá en el capítulo I de la siguiente cuestión. El emprendimiento genocida, emprendido con clara voluntad e intención de exterminio puede y debe ser datado, al menos, desde ese año 1975.

Algunas víctimas de autos comenzaron a ser perseguidas concretamente en 1975: **Stella Maris Hernández** ya había sido detenida en septiembre u octubre de 1975; **Ana María Moro**, en mayo de 1975; la amiga de **Mirta Castellini** –María Luisa Cuatrín-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

desapareció en 1975 secuestrada por la Triple A, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, por otro lado, es elocuente que el genocidio examinado admite ser catalogado, según se analizó, como **genocidio reorganizador**. Con él se aniquiló a una parte tan sustancial del grupo nacional argentino como para alterar y *reorganizar* el entramado de las relaciones sociales al interior del Estado-Nación preexistente, conformando así un modelo de interacción social individualista acomodado al plan económico-social neoliberal, que necesitaba para su instalación aplastar toda la protesta social y la disidencia política, y desterrar de la sociedad todo comportamiento crítico, contestatario o simplemente desobediente.

Para Feierstein, *“Las muertes del genocidio reorganizador cobran el carácter de medios y ya no de fines. La desaparición de quienes corporizan determinadas relaciones sociales es condición necesaria pero no suficiente para la clausura de dichas relaciones. El terror, en esta modalidad genocida, no opera tan sólo sobre las víctimas sino, fundamentalmente, sobre el conjunto social, buscando desterrar y clausurar determinadas relaciones sociales (contestatarias, críticas, solidarias), a la vez que fundar otras”* (FEIERSTEIN, D.; *El genocidio como...*, op.cit., p.104).

Claro que, una definición de esta índole, nos remite necesariamente a un anterior genocidio. Concretamente al que este mismo autor denomina como **genocidio constituyente** (u

‘organizador’) para referir al aniquilamiento de todos aquellos grupos excluidos del naciente pacto estatal con el objetivo de conformar o dar nacimiento al Estado nación (Ibidem, p.99). Tal, en el marco del denominado proceso de *organización nacional* y definitiva configuración territorial y estatal en los '80 del siglo XIX, el exterminio de los pueblos originarios, que configuró –por cierto- el primer genocidio del grupo nacional (cfr. E. R. Zaffaroni, panel en Plaza de Mayo, Buenos Aires, 31.01.2013; también, *La palabra de los muertos*, op.cit., p.442).

Se trató éste de un proceso ya iniciado por Rivadavia contra los ranqueles, seguido por Rosas en La Pampa, que tuvo su *cenit* con la mal llamada por la historiografía oficial ‘Conquista del Desierto’ (1878-1885) –encabezada por Roca en 1879- y que siguió, en pleno siglo XX, entre muchas otras, con la matanza de mocovíes en San Javier, Misiones (1904), la de tobas en Napalpí (1924) y Zapallar (1933) en el Chaco, o la matanza de pilagás en La Bomba, Formosa (1947). Los especialistas aseguran que él aún no ha concluido. Precisamente, **Marcelo Valko** refiere que se trata de un “*genocidio sin ‘nunca más’*” (cfr. VALKO, Marcelo, *Pedagogía de la desmemoria. Crónicas y estrategias del genocidio invisible*, Edic.Madres de Plaza de Mayo, 1ª ed., 1ª reimpresión, Bs.As., octubre de 2010).

En este *primer genocidio* (físico y cultural) la metáfora racista adquirió una funcionalidad directa y desembozada, y la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

noción de ‘salvaje’ y de ‘bárbaro’ definió al *otro* negativizado, percibido por sus perpetradores como *un otro* exterior.

La práctica llevada a cabo incluía matanzas, envenenamientos masivos, inoculación de viruela, cacerías de indios, traslados masivos de personas, confinamientos forzados, separación de las familias, supresión de la identidad, utilización de personas para trabajo esclavo, *levas forzosas* de hombres para el trabajo en cosechas e ingenios y de mujeres y niños para servicio doméstico, y hasta la reducción en campos de concentración, como los que existieron en isla Dawson (Cabo de Hornos), Valcheta (Río Negro), Junín de los Andes (Neuquén), Malargüe, San Rafael y Rivadavia (Mendoza) y la isla Martín García, entre otros (cfr. VALKO, M., op.cit; Diana Lenton, en Página 12, 10.10.11; Fontán, Marcelino, *Genocidio de pueblos indígenas y desaparición cultural de la generación americanista de la independencia*).

El Estado Argentino se constituyó como tal y organizó su modelo de país sobre este primer genocidio de los pueblos originarios y, a su vez, la Argentina moderna se edificó sobre su *negación* y su *invisibilización*, a través de la conformación de una subjetividad colectiva moldeada desde el sistema educativo de la generación del 80 y la noción de *una* Argentina ‘crisol de razas’ (blanca europea) y *sin indígenas*. El exterminio de éstos es el ‘cadáver’ escondido en el ‘ropero’ de la argentinidad.

Desde su propia autodenominación, el proceso de *reorganización* nacional intentó homologarse con el de *organización* nacional de un siglo atrás, sintiéndose heredero y continuador de aquella 'gesta' de Roca. No en vano, cuando se cumple el centenario de la campaña, la dictadura conmemora en todo el país y con la presencia de Videla en el acto central realizado en Neuquén, el 11 de junio de 1979, la llegada de Roca a la confluencia de los ríos Limay y Neuquén.

En definitiva, es dable concluir en que las conductas imputadas y juzgadas configuran **delitos de lesa humanidad** ocurridos en el contexto histórico del **terrorismo de Estado** que asoló a nuestro país, en el marco del **segundo genocidio nacional** perpetrado entre los años 1975 y 1983.

Así voto.

A la misma cuestión y respecto de todos sus interrogantes, el **Dr. Roberto M. LÓPEZ ARANGO** vota en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhiere.

A la primera cuestión, la Dra. María Ivon VELLA dijo:

Por compartir -en lo sustancial- las consideraciones realizadas y la solución propuesta por los colegas que me preceden en el orden de votación, he de adherir a sus votos y por los mismos fundamentos en relación a los interrogantes considerados y resueltos en los **capítulos I** (Excepción de falta de acción), **II** (Planteos de nulidad) **y III** (Planteos de inconstitucionalidad), integrantes de esta primera cuestión. En



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

cambio, disiento parcialmente con los fundamentos y la solución propuesta respecto de lo atinente al Genocidio, que la mayoría ha expuesto en el **capítulo IV** de esta misma cuestión.

Sin dejar de ponderar las consideraciones efectuadas por los colegas que me anteceden en el voto, y en aras de rescatar coincidencias -a fin de respetar la claridad que toda sentencia debe poseer como condición constituyente-, estimo necesario -no obstante haberse llegado a una misma conclusión toda vez que no se ha sancionado a los enjuiciados por el delito de genocidio-, dar las razones por las que entiendo que los hechos de la causa no pueden enmarcarse en el referido tipo delictivo.

A mi entender y conforme quedó redactado el artículo 2do de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y Estatuto de Roma -ratificada por nuestro país y que integra actualmente el bloque de normas constitucionales-, en el “grupo nacional” descripto -entre otros- como elemento objetivo del mencionado tipo penal internacional, no pueden incluirse a quienes han resultado víctimas de los hechos juzgados en esta causa.

Así, para que una conducta concreta pueda subsumirse en dicho delito, se requiere -atento a la letra de la norma internacional que lo define- que los actos prohibidos sean cometidos con la intención de “destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. De ello se infiere que la

propia Convención, dejó afuera de sus previsiones a los grupos políticos, económicos y culturales.

En ese contexto cabe destacar, que las personas objeto de la represión instaurada a raíz del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, fueron consideradas -por quienes llevaron a cabo los actos ilegales que hoy se condenan- como blanco por sus supuestas creencias políticas y por ello estimadas como “incompatibles” con el proyecto político y social que los guiaba; como así también un peligro para la seguridad del país y el triunfo del proceso que denominaron de “reorganización nacional”.

En tal sentido, se advierte que no fueron perseguidos “por razón de su pertenencia a un grupo” -como requiere el estándar de intencionalidad genocida-, sino en todo caso sobre la base de sus puntos de vista políticos o ideología individual y/o sus valores sociales.

En su caso, si hubo alguna característica en común entre ellas, fue su pensamiento político o vinculación directa o indirecta con el mismo. Al respecto, la tratadista española ya citada por mis colegas, Alicia Gil Gil y con quien comparto su pensamiento, ha sostenido: *“...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

ámbito de protección del Convenio...” (Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”, en Cuadernos de Jurisprudencia Penal Nro. 8-C, Ed. Ad hoc, Buenos Aires pag. 505).

Con los alcances expuestos, no puede dudarse de que el conjunto de damnificados en este proceso, se trató de un grupo heterogéneo conformado por individuos de distinto sexo, edad, nacionalidad, participación política etc. que no se diferenciaba nítidamente del resto de la población por alguna característica en común, como puede serlo la etnia, raza o religión. En todo caso, solo tenía como común denominador la calidad de “enemigo” al régimen imperante; termino éste que los propios represores formularon y que se sustentó en la única condición que los vinculaba, es decir sus convicciones políticas presuntamente contrarias a las del grupo opresor. Esa particularidad, por sí sola, no resulta suficiente para delinearlo como un grupo específico con factores comunes de relevancia y que los distinga del resto de la población, como así lo requiere el tipo penal convencional que se analiza.

Por lo demás, no puede obviarse que es la propia Convención la que excluye del concepto de Genocidio a los grupos políticos. Así lo ha considerado la mencionada Alicia Gil Gil, en el entendimiento de que extender la enumeración de los grupos protegidos, es utilizar analogía “in malam parte”, procedimiento vedado en Derecho Penal.

En la misma línea de pensamiento, el catedrático alemán Kai Ambos al analizar el tipo objetivo del artículo 2do. de la citada Convención, afirma que la enumeración es taxativa respecto de los grupos mencionados y que el objeto del ataque uno de ellos, es decir *“una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas...”*; agregando que *“no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo grupos políticos o culturales”*.(La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática”, pags 117/118).

Resulta claro entonces, que cuando la clase de actos ilícitos como los que se imputó a los condenados está encaminado a la persecución y/o destrucción de un grupo político, éstos conforme al derecho internacional quedan comprendidos en la categoría de Crímenes contra la Humanidad (confrontar artículo 7mo. Inciso Iro. Apartado h del Estatuto de Roma del año 1998, aprobado por ley 25.390); como así se ha afirmado en considerandos precedentes.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS

DIJO:

I) CONTEXTO HISTÓRICO

I.a) El golpe y el terrorismo de Estado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Solo la autosuficiencia motivacional que debe exhibir cada sentencia como acto judicial autónomo explica y justifica que se haga esta breve reseña del contexto histórico en que se sucedieron los hechos que en esta causa se investigan y se juzgan. Pues, además, tratándose de *hechos notorios*, ellos están eximidos de prueba, máxime que todas las circunstancias relativas al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, como a la instauración del terrorismo de Estado y lo que sucedió después al *amparo* de la política criminal instaurada, no se halla controvertido en el proceso.

En este sentido, las declaraciones de hechos al respecto contenidas en la sentencia de la ya legendaria causa 13/84 – cualquiera sea la explicación causal o el enfoque ideológico al que se adscriba para interpretarlos- poseen el estatus de verdad histórica objetiva irrevisable.

Los concretos hechos de esta causa, ocurridos entre 1976 y 1978 en esta ciudad de Rosario, que damnificaron a 43 personas (41 secuestradas ilegalmente –una de ellas muerta en el S.I.- y torturadas, y 2 asesinadas) se inscriben sin fisuras en ese contexto de actuación del Estado terrorista, desplegándose como crímenes que ofenden a la humanidad toda.

Desde ya que ese contexto comenzó a perfilarse en nuestro país, de modo nítido, en el año 1975 y tuvo su indiscutible '*prueba piloto*' con el llamado *Operativo Independencia* en Tucumán, estructurado a partir del Dec.261/75, del 5 de febrero de ese año,

por el que se encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en esa provincia. Su primer jefe, el Gral. Brig. Acdel Edgardo Vilas, reconoció expresamente que *“aniquilar el accionar subversivo”* significó la eliminación física de prisioneros detenidos. Y, tomando como nutriente de su accionar militar las enseñanzas de militares franceses que actuaron en Argelia e Indochina, se concibió –según lo expresó- que *“Si la lucha en la que estábamos empeñados dependía de la inteligencia, el Lugar de Reunión de Detenidos (LRD, eufemismo por centro clandestino de detención, tortura y exterminio) sería la clave para el desenvolvimiento del Operativo Independencia”*. Esta narración de Vilas, dice **D’Andrea Mohr**, es *“la más amplia confesión criminal de un comandante de tropas. Tiene la importancia de haber actuado durante un gobierno constitucional”* (cfr. D’ANDREA MOHR, José Luis; *Memoria de-vida*, Colihue, 1999, p.53/54).

En Santa Fe, la represión desatada en Villa Constitución en marzo de ese año 1975, la ocupación militar de la ciudad (por la PFA, GNA, grupos parapoliciales y organizaciones armadas de derecha) y la detención de un ciento de dirigentes sindicales, según lo declaró en la audiencia el testigo **Victorio Paulón** (detenido a su vez el 01.05.75) dan cuenta del mismo fenómeno. El *‘albergue de solteros’* de Acindar (cuyo presidente era Martínez de Hoz, un año después ministro de la dictadura) comenzó a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

funcionar como centro clandestino de detención de la disidencia sindical y política; y también la Alcaldía de la Jefatura de Policía de Rosario se llenó de delegados gremiales de fábricas de la zona. Con algunas de ellas se encontró incluso la víctima de autos –**Lelia Ferrarese**- cuando recaló en la Alcaldía, luego de su secuestro temprano –anterior al golpe- del 5 de marzo de 1976.

Esto se halla confirmado por el informe de la CONADEP y expuesto en el libro “Nunca Más”. Allí se consigna la represión en esta populosa zona fabril de Villa Constitución con inicio anterior al golpe de Estado, “*con el accionar de las ‘3 A’ y otras bandas parapoliciales*”, como las represalias ejercidas sobre los trabajadores de Acindar (cfr.CONADEP, *Nunca más*, Eudeba, Bs.As., 2009, p.200).

Le siguieron los Decs. 2770, 2771 y 2772, todos del 6 de octubre de 1975 que, con la creación del Consejo de Seguridad Interna, el Consejo de Defensa –integrado por los comandantes de las tres armas- y la afectación funcional de todas las fuerzas de seguridad, penitenciarias y policiales extendió a todo el territorio del país las operaciones militares destinadas a “*aniquilar el accionar de los elementos subversivos*”. El Consejo de Defensa quedó autorizado (Dec.2771/75) a suscribir con los gobiernos de provincia convenios para colocar bajo control operacional a “*los medios policiales y penitenciarios que le sean requeridos ...para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión*”. En Santa Fe,

dicho convenio se firmó el 15.10.75 y fue ratificado por ley provincial N° 7.753/75 (B.O. 07.01.76).

Ello acredita lo que vengo diciendo: que la política de persecución y exterminio había comenzado en forma decidida e institucionalmente concertada con antelación al golpe de Estado y que estaba presente también, con todo su rigor represivo, en esta provincia. La política había quedado subordinada a las armas. Toda la estructura represiva del Estado estaba bajo el mando del triunvirato militar.

El 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército Videla emitió la primera orden de operaciones, la secreta Directiva N° 404/75, conocida como *“la Peugeot”* y titulada *“Lucha contra la subversión”*, con la finalidad de *“poner en ejecución inmediata”* las medidas y acciones para esa lucha, individualizando el ‘enemigo’ en el Anexo I (Inteligencia). Se determinó el ‘oponente’, calificándolo como ‘activo’ o ‘potencial’, con el pertinente listado de las organizaciones político-militares, políticas y colaterales, gremiales y estudiantiles a las que se debía dirigir el ataque. El 21 de noviembre de 1975, Massera – Comandante de la Armada- lanzó el *Placintara* (Plan de Capacidades para el Marco Interno de la Armada) que establecía la forma en que la Marina se sumaba a la ‘lucha antsubversiva’.

El sistema de represión terrorista estatal dividió territorialmente al país en zonas (primero 4 y luego 5), 19



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

subzonas y 117 áreas, conforme el Plan de Capacidades del año 1972.

Dentro de ese esquema y parcelación del país militarmente ocupado, los hechos que nos ocupan se desarrollaron en la Zona 2, dependiente del Comando del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario; Subzona 21, Área 211 que abarcaba los Departamentos Rosario, San Lorenzo, Iriondo, Belgrano, Caseros, Constitución y Gral. López, esto es, el sur de la provincia de Santa Fe. El II Cuerpo estuvo comandado –en el período que nos ocupa– por el Gral. Ramón G. Díaz Bessone (desde set/75 a oct/76, condenado por estos mismos hechos en la sentencia Nº 03/12, causa “Díaz Bessone”, TOF 2 Rosario, el 29.05.12) y por el Gral. Leopoldo Fortunato Galtieri (oct/76 a feb/79).

Recordemos que Videla ya era, desde mediados de 1975, Comandante General del Ejército y que, desde diciembre de ese año, Harguindeguy era jefe de la Policía Federal Argentina. En octubre de 1975 se realizó en Montevideo la XI Conferencia de Ejércitos Americanos, cuyo tema central fue la infiltración marxista en la región. En el famoso discurso que pronunció allí Videla anticipó claramente lo que vendría y estaban planeando: *“Si es preciso, en la Argentina deberán morir todas las personas necesarias para lograr la seguridad del país”*. En noviembre de ese año se realizó en Santiago de Chile la reunión constitutiva del Plan Cóndor, en la que participaron delegados del Chile de Pinochet,

del Uruguay de Bordaberry y de Argentina. Allí se diseñó y puso en marcha el *supraEstado* terrorista regional.

La planificación militar del golpe de Estado comenzó decididamente en octubre/noviembre de 1975, bajo el nombre ideado por Viola de “Operativo Aries” (por el signo zodiacal que rige a partir del 21 de marzo y que anticipaba la fecha del cuartelazo) (cfr. SEOANE, María; MULEIRO, Vicente; *El dictador. La historia secreta y pública de Jorge Rafael Videla*, DeBolsillo, Bs.As., 2011, p.65).

El 24 de marzo de 1976 el golpe militar arrasó con las instituciones de la República y usurpó el poder político, instalando una dictadura cívico-militar que se extendió durante casi ocho años hasta el 10 de diciembre de 1983 e implantó un plan sistemático de graves violaciones a los derechos humanos y desprecio absoluto por las libertades individuales y garantías constitucionales básicas. El ‘Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional’ se erigió por el poder de las armas en norma fundamental, subordinando a él la Constitución Nacional. Claro acto de *subversión* institucional.

Claro que, en ese marco y arrasado también el Poder Judicial desde su cúspide, los jueces inferiores que subsistieron en sus cargos debieron renovar su juramento y jurar por el Estatuto. No admite controversia que ese Poder Judicial –por acción u omisión y en su mayoría- fue partícipe o encubridor de la masacre (cfr. dos fallos “Brusa”, TOF Santa Fe, 22.12.09 y 13.06.14). Esta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

aseveración se ve corroborada por el testimonio prestado durante el debate por el ex Juez Federal Nº 2 de Rosario en la época que nos ocupa, Dr. **Guillermo Ernesto Tschopp** quien, entre otras cosas, admitió la existencia de ‘presos comunes’ y ‘presos políticos’, que sobre éstos no tenía injerencia porque dependían de las autoridades militares y que no visitó nunca el S.I. como lugar de detención.

No se trató de un *golpe más*, como los que venían quebrando más o menos periódicamente la institucionalidad argentina desde 1930. Como expresamos dos miembros de este Tribunal en la causa “Harguindeguy” (TOF Paraná, 04.04.13), con cita de **Horowicz**: *“Es que el golpe de 1976 se ejecutó bajo la pancarta de evitar el triunfo de la guerrilla revolucionaria. Dicho epigramáticamente: dos golpes se hicieron contra presidentes de legalidad perfecta (Yrigoyen y Perón), tres para evitar el resultado electoral (1943, 1962 y 1966) y uno para instalar una dictadura burguesa terrorista unificada...”* (Cfr. Horowicz Alejandro, ‘Las dictaduras argentinas. Historia de una frustración nacional’, Editorial Edhasa, 2012, p.31)”.

*“El golpe de 1976 –dice **Pilar Calveiro**- representó un cambio sustancial: la desaparición y el campo de concentración-exterminio dejaron de ser una de las formas de la represión para convertirse en ‘la’ modalidad represiva del poder, ejecutada directamente desde las instituciones militares”.* El eje de la

actividad represiva dejó de girar alrededor de las cárceles para estructurarse en torno al sistema de desaparición de personas y los centros clandestinos de detención y exterminio (CALVEIRO, Pilar; *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Edic.Colihue, Bs.As., 2008, p. 27).

En la misma línea de análisis, expresa **Duhalde**: “No se trata solo ya del Estado militarmente ocupado, asaltado por su brazo militar”. “Por el contrario, implica un cambio cualitativo y profundo en la propia concepción del Estado, se trata de un nuevo Estado, una nueva forma de Estado de Excepción”. El Estado Terrorista se estructura así “con dos componentes esenciales: el accionar clandestino global ... y el crimen y el terror como método fundamental” (DUHALDE, Eduardo Luis; *El Estado Terrorista argentino*, Colihue, Bs.As., 2013, p.249/250).

Analizando estos dos componentes, **Duhalde** recuerda que ese terror como práctica permanente, para tener suficiente fuerza disuasoria, “se alcanza mediante la aniquilación física de sus opositores y la destrucción de todo vestigio de organización democrática y antidictatorial”, pero como se sabe que la conciencia universal no acepta estos crímenes, esa actividad global terrorista se complementa y conjuga con la estructuración paralela de un Estado clandestino (Ibidem, p.251/252). Ahí está esa *doble faz* del Estado, ese doble plano de normatividad subsistente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Desapariciones y terror como plan sistemático y como método; Estado clandestino como estructura para ejecutarlo con su correlato institucional del ‘centro clandestino de detención’ (CCD) o –según veremos para el caso que nos ocupa- ‘centro de detención clandestina’ (CDC).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó a las tres primeras juntas militares, en la causa 13/84 probó la existencia de ese plan sistemático y clandestino de represión y exterminio, diseñado y puesto en ejecución desde la cúspide del poder estatal a través de las tres armas.

Se tuvo por acreditado que: *“... los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima”* (Consid.segundo, Capítulo XX, punto 2).

Claro que, tampoco puede perderse de vista, que este plan estuvo enmarcado en un contexto internacional de lucha entre las superpotencias, de *guerra fría*, que implementó la ‘doctrina de la Seguridad Nacional’ dentro de la estrategia de dominación continental norteamericana posterior a Vietnam para el control social del Tercer Mundo.

Ella, además, tuvo como eje fundamental la llamada *guerra contrainsurgente* proveniente de los franceses y enriquecida por los norteamericanos en sus escuelas de adiestramiento. Esta concepción mudó la hipótesis de conflicto natural -que hace a la esencia y naturaleza propia de las Fuerzas Armadas- del eventual enemigo exterior por la del enemigo interno. Se las preparó así a las FF.AA. para una función de *policía* dentro de la región; ejército de ocupación interna *en función policial* para encarar esta nueva forma de desarrollo de la llamada ‘*tercera guerra mundial*’ (sic). Con el añadido que esta “*ideología represiva contrainsurgente exige la implementación tecnificada del terror*” (DUHALDE, E.; *op.cit.*, p.259).

Como el golpe –dijo la Cámara en la causa 13/84- “*no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión*”, ese proceder que “*suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares*”. Reafirmando la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

ilegitimidad de este sistema y su apartamiento de las normas aún de excepción –esa doble normatividad a que me referí-, con garantía de impunidad incluida para los autores materiales, el fallo concluyó en que: *“Puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo”* (consid.segundo, punto 2 citado).

Allí están –como ejemplo y para demostrarlo- los reglamentos secretos del Ejército de diciembre de 1976. El Reglamento de *“Operaciones contra elementos subversivos (R-C-9-1)”* que establecía *“...4003 i) Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción es siempre violenta y sangrienta (...) El delincuente subversivo debe ser aniquilado, dado que cuando las FF.AA. entran en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendición. 5007 h) Las órdenes: como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc.”*

Por su parte, el otro reglamento denominado *“Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE-10-51)”* establecía cuál debía ser el modo de operar de estos grupos: *“3002.8. Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se*

sepa dónde son conducidos... 3021. La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura... 4004. Informantes: deberán ser inteligentes y de gran carácter y deberán tener una razón para serlo (creencia, odios, rencores, política, ideología, dinero, venganza, envidia, vanidad, etc)” (cfr D’ANDREA MOHR, José Luis, op.cit., p.74/75).

Dice este autor que queda claro que *“ambos reglamentos habilitaban a disponer de la matanza de prisioneros y hasta de quienes hicieran ‘resistencia pasiva’... Se menciona el aniquilamiento como una acción cuya finalidad es la muerte del oponente, al extremo de que no se debía aceptar rendición... continuar el fuego contra inermes o rendidos se llama exterminio. Y el exterminio es crimen de guerra para todos los ejércitos, el argentino incluido”. Y agrega: “Malvinas fue una típica batalla de aniquilamiento en la que nuestras tropas rendidas fueron respetadas desde ese momento” (Ibidem, p.75).*

Todo este proceso a partir del golpe, concebido bajo la excusa de combatir a la subversión –siendo que las organizaciones político-militares existentes estaban ya prácticamente *aniquiladas* por el accionar criminal que le precedió- fue en realidad encarado para exterminar la disidencia política y exhumar *de raíz* la conflictividad social y la actividad resistente, *‘reorganizar’* la Nación (tal su denominación) y asegurar así la imposición de un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

plan económico neoliberal claramente contrario a los intereses nacionales, en lo económico y social. Esto no solo es ya un *hecho notorio* sino una ‘verdad de Perogrullo’, aunque solo en forma reciente ‘*algunos civiles*’ –coautores o partícipes- se estén comenzando a enjuiciar en el país.

Quedó demostrada –expresa **Calveiro-** “la ‘*actuación institucional*’ de las fuerzas de seguridad, bajo comando conjunto de las Fuerzas Armadas y siguiendo la cadena de manos. Es decir que el accionar ‘*antisubversivo*’ se realizó desde y dentro de la estructura y la cadena jerárquica...”. No fueron hechos aislados ni excesos de grupos fuera de control sino “*una tecnología represiva adoptada racional y centralizadamente*” (CALVEIRO, Pilar; *op.cit.*, p.31). A lo que agrego: con un claro propósito político, económico y social que la excedía y, al mismo tiempo, la explicaba.

Ahí están para demostrarlo los 340 campos de concentración-extermínio que funcionaron en el país en el período 1976 a 1982. “*Se estima que por ellos pasaron entre 15 y 20 mil personas, de las cuales el 90 por ciento fueron asesinadas*” (Ibidem, p.29). En el reporte desclasificado en Estados Unidos suscripto por ‘Luis Felipe Alemparte Díaz’ –seudónimo bajo el que operaba en nuestro país en el marco del plan Cóndor, el agente chileno de la DINA, Arancibia Clavel-, que data de julio de 1978, se adjuntan listados de muertos ‘*por izquierda*’ que se dice obtenidos “*en el Batallón 601 de Inteligencia del Ejército, sito en Callao y*

Viamonte de esta Capital, que depende de la Jefatura II de Inteligencia del Comando General del Ejército y del Estado Mayor General del Ejército". El informe concluye –repito, data de julio de 1978-: *"Se tienen computados 22.000 entre muertos y desaparecidos, desde 1975 a la fecha"*. La cifra misma, la *masificación* del fenómeno, actúa *deshumanizándolo*. Parfraseando a **Todorov**: si un desaparecido o un muerto es un dolor, 30.000 o 100.000 pueden ser solo una información.

En la sentencia de la causa 13/84 (cfr.consist.segundo, cap.XII) ya se enunciaban los hasta entonces conocidos y acreditados principales CCD instalados en unidades dependientes de las tres armas, como de fuerzas de seguridad y policiales – federales y provinciales- en un total de 34 CCD: 13 en dependencias del Ejército, 4 fuera de unidades militares del arma Ejército pero dependientes de él, 2 de la Armada, 1 de la Fuerza Aérea, 3 en lugares pertenecientes a fuerzas de seguridad y policiales, 9 en dependencias de fuerzas policiales provinciales (Jujuy, Santa Fe, Tucumán, Formosa y Buenos Aires) y 2 de otras fuerzas de seguridad.

En esta *tecnología represiva y criminal* planeada en forma sistemática y para ser ejecutada de modo clandestino, un lugar central –como no podía ser de otro modo- lo ocupan los *desaparecidos*. Aunque ningún caso de desaparición forzada de personas integra el objeto procesal de las presentes, no puede



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

dejar de señalarse que esa *desaparición* de otros rozó y estuvo presente al lado de cada una de las víctimas de autos durante su cautiverio en la División de Informaciones de la UR II, aterrizándolas y haciéndoles temer con razón por su propia vida o destino final en manos de los perpetradores.

Bajo el título *“El problema de los desaparecidos”* ocupando un capítulo (cap.III), se expide la CIDH en su informe del 11 de abril de 1980, luego de su observación *in loco* realizada en el país entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979. Su apreciación del fenómeno y su desaprobación como gravísima violación a los derechos humanos fue contundente. La CIDH –en sus recomendaciones finales- concluyó en que *“por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe -1975 a 1979- numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”*.

La tragedia argentina de los desaparecidos supera en perversidad a la griega de Antígona y Creonte que es, además, uno de los mitos fundantes de la *juridicidad occidental* y de la instalación de aquellos dos paradigmas que recorrieron el derecho hasta hace medio siglo: el iusnaturalismo y el iuspositivismo. A mi criterio, la *perversa originalidad* que hace que la tragedia argentina supere en horror a la *tragedia* clásica, consiste en que

en el país del dictador Creonte había cadáver *sin* sepultura y la lucha de Antígona era dar sepultura al cadáver para arrebatarse la muerte a la naturaleza y entregársela a la historia, porque lo simbólico es preservado por la tumba. En la Argentina del dictador Videla y los que le siguieron, en la mayoría de los casos de desaparecidos, *no hubo cadáver ni hubo sepultura.*

Todos los argentinos recordamos aquella ya tristemente célebre frase de Videla y sus expresiones gestuales cuando habló de los desaparecidos. En el reportaje-libro de **Ceferino Reato, Videla** lo recuerda y expresa. *“No había otra solución; estábamos de acuerdo en que era el precio a pagar para ganar la guerra y necesitábamos que no fuera evidente para que la sociedad no se diera cuenta. Había que eliminar a un conjunto grande de personas que no podían ser llevadas a la justicia ni tampoco fusiladas. El dilema era cómo hacerlo para que a la sociedad le pasara desapercibido. La solución fue sutil –la desaparición de personas–, que creaba una sensación ambigua en la gente: no estaban, no se sabía qué había pasado con ellos; yo los definí alguna vez como ‘una entelequia’. Por eso, para no provocar protestas dentro y fuera del país, sobre la marcha se llegó a la decisión de que esa gente desapareciera; cada desaparición puede ser entendida ciertamente como el enmascaramiento, el disimulo, de una muerte”* (REATO, Ceferino; *Disposición final. La confesión*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de Videla sobre los desaparecidos; Edit.Sudamericana, Bs.As., 2012, p.57). Sobre cualquier consideración adicional.

Baste mencionar por último hechos históricos –como tales, notorios- para inteligir debidamente ese contexto del Estado terrorista que abarca la época de los hechos en juzgamiento consustanciados con el plan criminal estatal. La existencia y alcances del plan de aniquilamiento fueron sistemáticamente negados por las fuerzas de seguridad y sus responsables políticos. Su propia negación es demostrativa de su criminalidad. Ello quedó plasmado en la ley de autoamnistía 22.924 (BO 27.09.83), denominada “*Ley de Pacificación Nacional*”, que pretendía extinguir las acciones penales emergentes de hechos constitutivos del programa represivo. También en el llamado “*Documento Final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo*”, del 28 de abril de 1983, se ensayaba una justificación histórica de los crímenes cometidos; finalmente, la ‘orden de destrucción’ impartida a las unidades militares para incinerar la documentación referida a las operaciones ilegales. Fue esta política del *último momento dictatorial* relevada en la causa 13/84 que reforzó aquella conclusión acerca de la ilegitimidad y criminalidad del sistema (cfr.Sala I CFCP, “Harguindeguy”, 05.08.14).

Por si ello no bastara, cabe recordar aquellas explícitas manifestaciones de un rosarino, Monseñor Victorio Manuel

Bonamín (fallecido en 1991), provicario castrense entre abril de 1975 y marzo de 1982 y segundo de Mons.Tortolo. En ocasión de la misa celebrada el 23 de septiembre de 1975, en la iglesia Ntra.Sra.del Luján, en memoria del Cnel.Larrabure –muerto el mes anterior y mencionado por algunos imputados al declarar- expresó: *“El Ejército Argentino está expiando por todos ...; son una falange de gente honesta, pura, que hasta ha llegado a purificarse en el Jordán de sangre para poder ponerse al frente de todo el país hacia grandes destinos futuros”*. En otras palabras: cuando hay derramamiento de sangre, hay redención. Dios está redimiendo, mediante el Ejército, a la Nación Argentina.

El estudio llevado a cabo por los investigadores Ariel Lede y Lucas Bilbao sobre el ‘diario personal’ de Bonamín, escrito de su puño y letra entre 1975 y 1976 (y que se salvó de la incineración) es elocuentemente demostrativo de lo que venimos diciendo. En sus más de 700 páginas revela *“un relato en primera persona sobre la estrecha relación que existía entre los mandos militares y la Iglesia Católica argentina”*. Se pudo saber así que la Iglesia aportó 400 capellanes entre 1975 y 1983 para acompañar la *lucha antisubversiva* implementada. Que el Vicariato castrense, compuesto de capellanes castrenses y auxiliares, nunca fue una institución separada de la Iglesia. Que era una institución eclesiástica y militar que físicamente dependía de la autoridad de la Iglesia y que ese vicariato fue volcado en toda la zonificación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

militar del país, cubriendo comandos de zona, batallones, regimientos. Alrededor de 100 capellanes tuvieron relación directa con los *ejecutores* y con unidades que alojaron detenidos en CCD. Su papel fue central en el plan de exterminio para justificar teológicamente los crímenes y acallar las conciencias intranquilas de los propios *ejecutores*. Este cuaderno de bitácora de Bonamín es “una prueba irrefutable... de una relación casi promiscua entre la Iglesia y las Fuerzas Armadas que deja en evidencia el enorme silencio que todavía guarda el episcopado...” y que “es el espejo más incómodo que tiene la Iglesia sobre su relación con la dictadura” (cfr. nota de Claudio Mardones, *La confesión escrita del cura Victorio Bonamín*, en El Diario, Paraná, 11.11.14, p. 10).

No puede hoy negarse que la ‘dictadura militar’ 1976-1983 fue en realidad una *dictadura cívico-militar-empresaria-eclesiástica*; reunía en su seno todos aquellos intereses que la prohicieron, aunque su cara *visible* fueran las fuerzas de militares y de seguridad que salieron en cacería a exterminar. Esta evidencia histórica motivó las *quejas* de los imputados y de algún defensor, bajo la falacia del *tu quoque*, equivalente al ‘yo sí... pero tú también’, recurso retórico que lejos de exculpar a los imputados, nos indica simplemente que falta enjuiciar a muchos, lo que es algo bien distinto.

I.b) Estructura represiva y circuito de detención clandestina en Rosario

En el marco que se acaba de exponer tuvieron lugar los hechos que integran el *thema decidendum* de autos. Durante los años en que ellos ocurrieron y que nos ocupan (1976-1978) la centralidad de la represión y ejecución del plan clandestino de exterminio, bajo control operacional del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario y comandado sucesivamente por Díaz Bessone y Galtieri, estuvo en manos de la policía santafesina a su vez conducida por el Cmte.de Gendarmería, en retiro, **Agustín Feced**.

Según está probado en autos, mediante Decreto N° 183/76 se lo designó como Interventor de la Unidad Regional II de Rosario, Policía de la Provincia, con ejercicio de funciones de jefe de esa UR II y con todas las atribuciones que la ley orgánica policial y sus reglamentaciones de ejecución asignan al cargo. Se desempeñó en él en forma interrumpida entre el 9 de abril de 1976 y el 22 de febrero de 1978. Le sucedió –porque también interesa para una porción del lapso temporal que nos ocupa- el Tte.Coronel Horacio Milcíades Verdaguer, designado por Decreto N° 607/78 y actuante como tal en el período 27 de febrero de 1978 al 18 de diciembre de 1979 (cfr. documental de fs. 5751 e informe de fs. 5756, incorporado por lectura).

Es de público que, en el discurso de asunción, **Feced** dijo aquella célebre y explícita frase: “A los subversivos les doy 12



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

horas para abandonar la ciudad de Rosario. De lo contrario los acompañaré al cementerio”.

En las indagatorias que **Feced** prestó ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (cfr.declaración del 11.09.84, fs. 2172/2223, incorporada por lectura) explicó sobradamente sus funciones y tareas llevadas a cabo durante su intervención de la UR II en su lucha contra la subversión, como la centralidad que ocupaba –en ese diseño contrainsurgente en el que la inteligencia y la *comunidad informativa* ocupaban un lugar prevaleciente- la División Informaciones (en adelante, S.I. –Servicio de Informaciones-), instalada en el ala noreste de la manzana que ocupaba la Jefatura de Policía de Rosario –en el microcentro de la ciudad-, calles Dorrego y San Lorenzo (cfr.fs. 2177). Explicó también que la información se lograba en base a los interrogatorios y *declaraciones* extraídas a los detenidos en el S.I., reconociendo que frecuentaba con asiduidad el S.I. como su intervención personal en ocasiones en esos interrogatorios – según lo dijeron tantos testigos- (cfr.fs. 2177, fs. 2181 y fs. 2206); que se actuaba por órdenes verbales y que se informaba por medio de partes al Comando del II Cuerpo (fs. 2178 y fs. 2207); que los numerarios del S.I. usaban apodos, recordando algunos de ellos (fs. 2191 y fs. 2196); que se trasladaba a las mujeres detenidas en la Alcaldía para ser interrogadas en el S.I. (fs. 2197), lo que resulta demostrativo de que se trataba de *un solo y mismo* CDC o, si se quiere, que la Alcaldía era un *anexo* del S.I.; que los

partes y los comunicados del Ejército los hacían en el S.I. (fs. 2221), por solo citar las aseveraciones más relevantes del jefe **Feced**, que determinó –con razón- que al personal del S.I. bajo sus órdenes actuante en esa *lucha antisubversiva*, la sabiduría popular lo denominara como *“la patota de Feced”*.

Las detenciones ilegales encaradas con masividad y la centralidad del S.I. durante este período que nos ocupa fue claramente expuesto durante el debate por los testigos **Ruani** y **Cuello**, sobre todo al explicar la desarticulación del S.I. que presenciaron como centro de detención clandestina a los pocos meses de los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1978 (que damnificaron a Galdame, los dos hermanos Céspedes Chung y Curieses, víctimas de autos). Expresó **Ruani** al declarar en el debate: *“Ese lugar (por el S.I.) no era el lugar centripeto de la represión en el año 78, sí lo fue en el 76 y en el 77”*. Ya en 1978 –según ha sido comprobado por el TOF 1 de Rosario (causas “Guerrieri” y “Porra”)- la centralidad represiva y concentracionaria pasó a depender más directamente del Destacamento 121 y de la fuerza militar, sin esta mediación activa de la policía provincial rosarina correspondiente a los dos primeros años de la dictadura.

No puede dejar de anotarse que, entre aquellos ‘centros clandestinos de detención’, cuyo funcionamiento como tales se tuvieron por comprobados en la sentencia de la causa 13/84 se encuentra éste, dependiente de la Policía de la provincia de Santa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Fe. Así se lo identifica en el consid.segundo, cap. XII: *“Policía de la provincia de Santa Fe. De ella dependía Jefatura de la Policía de Rosario (U.R. II): situada en las calles Dorrego y San Lorenzo de la ciudad de Rosario”*. Se describe que se trataba de un *“Centro clandestino de detención que dependía operacionalmente del II Cuerpo de Ejército con asiento en la citada ciudad. La custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial”*.

De igual modo, el informe de la CONADEP expone claramente la existencia del CCD instalado en el Servicio de Informaciones de la Jefatura provincial que centralizaba el accionar represivo, el que estaba dirigido por el comandante de Gendarmería Agustín Feced (cfr.CONADEP, *Nunca más*, Eudeba, Bs.As., 2009, p.201).

Se trata así de un hecho notorio y jurisdiccionalmente comprobado, la determinación de cuya existencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Así se tuvo por acreditado también en la causa conexas a la presente 120/08, “Díaz Bessone” en la sentencia emitida el 29.05.12 (TOF 2 de Rosario, con otra integración). Sesenta y tres (63) testigos que declararon ante el Tribunal durante el debate de la presente causa se refirieron a su cautiverio en el S.I. y lo describieron. Igual mención se desprende de otros treinta y tres (33) testimonios que en estas actuaciones fueron introducidos por lectura o incorporado el audio de la declaración prestada en la causa 120/08. Esto es: un total de 96

testimonios absolutamente concordantes en cuanto a la detallada descripción que hicieron del lugar y que este Tribunal tuvo la oportunidad de verificar durante la inspección judicial realizada al S.I. el 26.05.14 y a la Alcaldía el 06.06.14.

Todos los imputados recusaron –al declarar en el debate– que se tratara de un *centro clandestino*, con diferentes matices argumentales. El imputado **Nast** sostuvo que el S.I. jamás fue un centro clandestino de detención, porque era una dependencia dentro de la Jefatura que no estaba oculta ni era secreta y que eso es “*un eslogan revolucionario*”. **Ibarra** aseveró también que el S.I. no era un lugar clandestino de detención. Los demás se pronunciaron más o menos en la misma línea argumental: que era un lugar contemplado en la orgánica policial y público, no secreto ni oculto.

Dado el tenor de los argumentos, es necesario explicitar que los términos *secreto*, *oculto* y *clandestino*, aunque se solapen, no son en rigor semánticamente equivalentes, menos idénticos. Según el Diccionario de la RAE (22^º edición), ‘**secreto**’ tiene las siguientes acepciones: “*cosa reservada y oculta*”, “*reserva y sigilo*”, “*oculto, ignorado, escondido, separado de la vista y conocimiento de los demás*”. A su vez, ‘**oculto**’ significa “*escondido, ignorado, que no se da a conocer ni se dejar ver ni sentir*”. Por su parte, ‘**clandestino**’ es “*secreto, oculto y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

*para eludirla". Según se advierte, el termino *clandestino* apunta a otra *funcionalidad* (eludir la ley), que no está presente en los restantes términos. Es lo que no se quiere mostrar o reconocer, aunque se sepa que igualmente se ve y se conoce, que no se ignora, que su escondite ha sido descubierto aunque se lo pretenda separar del conocimiento de los demás. Por ello puede seguir siendo 'clandestina' alguna situación, o no reconocérsela ante otros, aunque ella sea un *secreto a voces*, expresión que también el diccionario registra como aquel "*misterio que se hace de lo que ya es público*".*

La clandestinidad misma está asociada a la ilicitud y a la conciencia de esa ilicitud. Con razón ha dicho **Pilar Calveiro**: "*... asesinaron y torturaron de manera institucional pero manteniéndolo en secreto, de manera subterránea y vergonzante, efectivizando un derecho de muerte que la sociedad nunca les reconoció explícitamente. Destrozaron los cuerpos, hicieron exhibición de ellos en algunos casos, pero nunca asumieron la responsabilidad de estos actos... La Junta Militar castigaba y mataba como un exterminador clandestino, que al decir 'Yo no fui', negaba él mismo la legitimidad de sus actos*" (CALVEIRO, Pilar; *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Colihue, Bs.As., 2008, p.58/59).

Fue precisamente así como funcionaba la *clandestinidad* del accionar criminal puesto en marcha por la dictadura cívico-militar:

no se reconocían los crímenes pero también se *mostraban*, porque ello tenía una funcionalidad y utilidad directas vinculadas a sembrar el terror en la población, lo que a la postre aseguraba el silencio, el *mirar para otro lado* y también favorecía la impunidad.

Por ello, aunque el problema no sea semántico, es particularmente útil y esclarecedora la distinción efectuada por el testigo **Vivono**, al declarar en la audiencia, acerca de la diferencia entre un 'centro clandestino de detención' (CCD) y un 'centro de detención clandestina' (CDC), afirmando que el S.I. corresponde a esta última categoría. CCD –señaló- fueron claramente aquellos lugares no públicos ni oficiales sino particulares, tales como la 'Quinta de Funes', 'La Calamita' o 'la Intermedia', por citar los de Rosario y su zona. En ellos el *centro* mismo, como tal, era *clandestino*. En cambio, en el S.I., la Fábrica de Armas Domingo Matheu o la escuela Magnasco –que está probado que actuaron con idéntica funcionalidad- lo clandestino no era el *centro* o la dependencia en sí misma (dependencia pública, del Estado), sino la *detención*. Ello tiene que ver con aquella distinción acerca de la doble faz del Estado: el Estado público y el Estado clandestino; y con la doble normatividad: la normatividad vigente que no se aplicaba (por ej., la ley 21.338 había instaurado la *pena de muerte* en el C.P. y no se utilizó jamás) y la normativa secreta de exterminio cursada mediante órdenes verbales (que fue la que se empleó).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

La distinción, entonces, entre CCD y CDC es apropiada porque contesta acabadamente aquella observación de los imputados que, escudándose en que el *centro* era un lugar público y oficial, no podía ser *clandestino*. Lo relevante, en todos los casos, es la funcionalidad que a todos se les asignaba: el encierro ilegal y clandestino de la disidencia política, de los *oponentes* al régimen dictatorial.

En la audiencia de debate del día 15.05.14, declaró la Arq. **Alejandra Graciela Buzaglo**, quien dirigió e integró el equipo de la Facultad de Arquitectura de la U.N.R. que, a pedido del Juzgado Federal Nº 4 de Rosario, confeccionó la *maqueta del S.I.*, que estuvo presente en la audiencia y que la testigo se detuvo a mostrar y explicar.

Para su confección, se estudiaron los planos originales que datan de 1910, se registraron las reformas que se sucedieron y la maqueta fue construida con gran precisión en la escala 1:50, esto es, 2 cms = 1 metro. La testigo explicó los tres niveles compositivos y de uso original: la planta baja sobreelevada y el sótano a medio nivel del zócalo. A su interior, existe en la actualidad, en toda su superficie o planta un entre-piso no homogéneo, con dos momentos constructivos distintos. Para los años 1976-1977, según lo declararon todos los testigos, ese entrepiso (la Favela) estaba a medio construir; solo existía la escalera desde la habitación de tránsito (el rellano de las

escaleras) y una suerte de entrepiso de 3 m. x 3 m., de portland, sin que aún se hubieran construido el resto de las oficinas o habitaciones que sí constataron los testigos allí detenidos en diciembre de 1978.

Explicó la testigo **Buzaglo** –en forma que coincide con lo declarado por todos los testigos-víctimas- que se aprecian en el lugar los escalones de ingreso hacia la P.B.. En ésta una sala de ingreso (ubicación de la guardia) que se abre hacia un pasillo de 1 m.de ancho por 3,5 m.de largo (“Bv.Perdiste”) que termina en forma semi-circular (“la rotonda”, con un diámetro de 3 m.). A la derecha de ese pasillo, un pequeño baño y luego las puertas de distintas habitaciones: sobre la zona semicircular, una puerta a la derecha abre a una habitación existente en la ochava de San Lorenzo y Dorrego (oficina de **Lo Fiego** en 1976-1977) comunicada entonces con otra contigua que funcionaba como sala de torturas con la cama metálica (actualmente, esta habitación también está abierta con puerta al pasillo, que antes no tenía); a la izquierda y fondo del pasillo, otra habitación y en línea con ésta –hacia el norte- otra dependencia que –según los testigos- era la usada por Guzmán Alfaro y en la que ‘atendía’ Feced cuando concurría al S.I. Ésta última se conectaba por una puerta a la habitación de tránsito –al oeste y a 2 metros de la guardia del ingreso- en la que estaban las dos escaleras: la que bajaba al sótano y la que subía al entrepiso o Favela. La testigo corroboró que aquel entrepiso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

(Favela) de 1976-1977 tenía 3 m. x 3 m. y llegó a haber allí –según lo dijeron los testigos- hasta quince personas tiradas y lastimadas por la tortura.

El sótano, a su vez –dijo **Buzaglo**- es un espacio de 110 m². al que se descende por una escalera (aún hoy la original). Se llega desde allí a un espacio distribuidor y un bañito a la izquierda debajo de la escalera, que hoy también se conserva en su forma original, con apenas un inodoro, un pequeño lavatorio y una ducha. El sótano comprende además una habitación de 4 m. x 4 m., otra más chica de 4 m.x 2 m. a la derecha del ámbito distribuidor (ambas utilizadas, según todos los testigos, para alojar a las mujeres) y una habitación en “L” al fondo de 9 m. x 9 m., usada para alojar a los hombres. En ésta, ubicada exactamente en la esquina de Dorrego y San Lorenzo, estaba la cocina. Ella tenía y tiene una escalera que sube a calle Dorrego, con pequeña puerta y ventana hacia la calle; un espacio circular (debajo de la rotonda) y un entrepiso precario con pasadizo o puente con una pequeña habitación. Según lo manifestó la testigo el sector ocupado por el S.I., en su función original de principios del siglo XX, era la vivienda del Jefe de Bomberos. Ello parece explicar aquella pequeña puerta sobre calle Dorrego, apta para el ingreso de proveedores al sector donde estaba la cocina.

Luego de recepcionada esta testimonial, el día 26 de mayo de 2014 el Tribunal realizó la inspección y reconocimiento judicial del S.I., asistiendo a tal acto el Tribunal, las partes y los testigos: la

Arq. **Buzaglo** y las víctimas **Alfredo Vivono, Ángel Ruani, Carmen Lucero, Carlos Pérez Rizzo y Liliana Gómez**. Todos los nombrados reconocieron el lugar, señalaron las diferencias edilicias existentes entre la actualidad y el momento en que estuvieron cautivos y explicaron e ilustraron *in situ* algunas circunstancias que habían testimoniado. Lo que el Tribunal pudo observar se corresponde totalmente con la descripción reseñada.

Las dimensiones del lugar que pudieron constatarse se compadece con aquellas pequeñas dimensiones que relataron los testigos durante el debate y claramente reflejadas en la maqueta. Todo el espacio correspondiente a la planta baja y comprensivo de la guardia, pasillo y rotonda, habitaciones y rellano de las escaleras es sumamente reducido. Como lo expresaron todos los testigos: era imposible no escuchar, incluso desde el sótano, lo que sucedía arriba, en la planta baja (sea rellano, pasillo, habitaciones e incluso sala de tortura), máxime que la habitación de los hombres en el sótano se hallaba exactamente debajo de la oficina de **Lo Fiego** y de la sala de tortura.

Del conjunto de los testimonios brindados en el debate se desprende de modo conteste que la detención-desaparición, tormentos y cautiverio en el S.I. seguía más o menos la siguiente secuencia uniforme: **i)** al ingreso, alojamiento en la planta baja: en la escalera, sala de guardia o pasillo, parados y vendados, donde eran amenazados, golpeados o manoseadas las mujeres por todos los que pasaban; **ii)** traslado a la oficina de **Lo Fiego** y/o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

directamente a la sala de tortura, donde pasaban horas o días atados a la camilla de partos y torturados con picana eléctrica y demás técnicas utilizadas; **iii)** depósito de los torturados, generalmente casi desnudos y tirados –lastimados y sangrantes– en el piso del pasillo o “Bv.Perdiste” o “rotonda” a la espera de seguir siendo torturados. Hasta ese momento no comían ni bebían; **iv)** cuando se daban provisoriamente por concluidos los interrogatorios, podía ser llevados al “rellano” de las escaleras o a la “Favela”, el alojamiento transitorio en esos lugares siempre significaba que la *disposición final* respecto del detenido no había sido adoptada, por lo que habitualmente volvían desde allí a la sala de torturas. Por ejemplo, **Mirta Castellini** pasó tres meses en la Favela, ese entresuelo de 3 m. x 3 m., con otros detenidos, durmiendo en el suelo, en un lugar sin baño, haciendo sus necesidades en tarros y sobre un piso –según dijo– *“lleno de plumas olorosas a sangre”*. La niña **Carmen Lucero** –de 16 años– deambuló unos diez días por distintos lugares de esa planta baja, donde fue ferozmente torturada. Durante toda la estancia en esa planta baja, sin excepción, los secuestrados permanecían vendados o tabicados; a veces, también maniatados con sogas o alambres o engrillados. **v)** A ello le sucedía habitualmente –como último estadio en el S.I.– que se los bajara al sótano, ya sin vendas, en una situación que todos asimilaban o entendían como un ‘blanqueo’ y que siempre definieron como *‘llegar al cielo’* frente al *‘infierno’* que era la planta baja. Claro que ello no era óbice para

que se los buscara, se los vendara y sacara del sótano, para llevarlos arriba a fin de volver a torturarlos, como le ocurrió insistentemente a la testigo **Ana María Ferrari**, o a **Carmen Lucero** que era regresada a la planta baja para ser golpeada o interrogada por Feced.

Hasta este extremo llegó el trastocamiento y la locura que se vivía en el S.I.: en este lugar el *cielo* estaba abajo, en el sótano, en el *pozo* (aunque, en rigor, no pasara de la categoría de *purgatorio*) y el *infierno* estaba arriba, en la planta baja sobreelevada. Todo un ejemplo de *subversión semántica y espacial*.

La inspección que también realizó el Tribunal en la audiencia del día 06.06.14 de la Alcaldía, con la presencia de las partes y de los testigos **María Inés Luchetti, Stella Maris Hernández, Lelia Ferrarese, Alfredo Vivono y Olga Cabrera Hansen**, permitió igualmente constatar y corroborar todo lo descrito en los testimonios. Se comprobó así que, en realidad, la Alcaldía –como lo había reconocido el propio **Feced**- era un *anexo* del mismo CDC, que tenía su *casa central* en el S.I. y de la que era solo su *sucursal*, el que se revela por igual como un lugar absolutamente insalubre, en un sótano, a menos de veinte metros del S.I. –emplazado en el centro de manzana del edificio de la Jefatura- y, por lo tanto, al *alcance de la mano* de los represores del S.I. que está comprobado volvían a buscar a las mujeres



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

detenidas para volver a interrogarlas en la misma Alcaldía o en el S.I..

De ello se desprenden, sin lugar a dudas, las condiciones inhumanas, deshumanizantes y degradantes en que se encontraban las víctimas detenidas ilegalmente y alojadas clandestinamente en la Jefatura de Policía de la UR II, sea en el S.I. como en la Alcaldía.

En rigor, todo este CDC era un ‘infierno’, como bien lo dijo **Ana María Ferrari** al declarar. Traducir jurídicamente ese “infierno” que era el S.I., como lo definió la testigo se corresponde con la acertada categorización como **espacio de excepción** al que aludió la querellante Dra. Durruty. En efecto, este CDC era realmente un **ámbito de excepción**, entendiendo por tal aquél que concreta espacial y físicamente el **estado de excepción** del que nos habla **Giorgio Agamben**, como paradigma de gobierno dominante de los totalitarismos modernos.

El estado de excepción constituye –según el autor-, no un derecho especial como el derecho de guerra, sino un vacío de derecho en el que *“la nuda vida encuentra su máxima indeterminación”*, ese espacio en el que se suspende el propio orden jurídico, en el que se *“cancela radicalmente todo estatuto jurídico de un individuo produciendo así un ser jurídicamente innominable e inclasificable”*.

Dice **Agamben**: *“Ni prisioneros ni acusados, sino solamente ‘detainees’, ellos son objeto de un puro señorío de hecho, de una*

detención indefinida no solo en sentido temporal, sino también en cuanto a su propia naturaleza, dado que ésta está del todo sustraída a la ley y al control jurídico” (AGAMBEN, Giorgio; Estado de excepción. Adriana Hidalgo Edit., 1ª ed., Bs.As., 2004, p.25/28).

Ese “*puro señorío de hecho*” es ese *poder de vida y muerte* sobre los cautivos que ejercía el personal del S.I., a quienes se intentó despojar de todo signo de humanidad dejándolos en la más pura y desnuda inermidad; aunque –como lo señaló **Foucault**–aquél *poder de vida y muerte* solo sea, en realidad, un poder de muerte que se ejerce o se resigna.

II) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Para esclarecer cuáles habrán de ser los criterios que presidirán la valoración del material probatorio que la causa ha reunido en orden al tratamiento de la materialidad de los hechos que integran el *thema decidendum* de esta sentencia, como la participación que en ellos se atribuye a los imputados, corresponde liminarmente efectuar las consideraciones generales a que se refiere el título del presente capítulo.

Sostiene **Taruffo**: “*La noción habitual de prueba de la que se ha partido se fundamenta en la idea de que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión*” porque, en todas las concepciones y en los más diversos ordenamientos, existe la noción “*de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

pruebas sirven precisamente para resolver ese problema". Claro está –agrega-, que no se trata de demostrar hechos para satisfacer exigencias de conocimiento, sino para resolver controversias jurídicas, esto es, “*no se pretende determinar el hecho en sí mismo sino en la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto*” o, mejor, un hecho al que la ley le asigna una consecuencia jurídica (TARUFFO, Michele; *La prueba de los hechos*, Edit.Trotta, Madrid, 2009, p.21 y 89 y ss.).

Para esa determinación de los hechos que integran el *thema decidendum* de esta causa, el Tribunal ha contado con diversas fuentes de prueba y medios probatorios que le han suministrado la información acumulada de cuyo análisis y valoración conforme el sistema de la libre convicción o sana crítica racional se puede deducir (o no), esto es, tener por *probado* (o no) el *hecho a probar*. Claro que, por tratarse de un proceso judicial –y no de la labor de un historiador- las pruebas con las que se cuenta y que se valorarán son aquellas incorporadas válidamente al proceso en la forma en que lo disciplina el código de rito en la materia, erigido a la vez en garantía de la prueba, del justiciable y de la imparcialidad del juzgador.

Dicho ello, corresponde auscultar las diferentes fuentes y medios de prueba que han allegado esa información al proceso y con la que se cuenta, y dejar sentado cuáles han de ser los

criterios generales con que se habrá de enfocar su valoración bajo el régimen de la sana crítica racional.

II.a) Prueba testimonial

Gorphe, en su clásica obra, expresaba: *“La prueba testifical suele ser la más importante en materia penal. Cabe prescindir de la confesión y de los documentos; pero resulta bastante más difícil pasar sin testigos en cuantas ocasiones se quiere conocer cómo se han producido los hechos”*; y, agregaba: *“Esta prueba se completa admirablemente mediante la indiciaria o circunstancial”* (GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, Bs.As., 2007, p.303; la primera ed.data de 1947).

Claro, que si es un recurso probatorio imprescindible en todo proceso penal, su importancia y gravitación se realza particularmente en causas como la presente. Como se sostuvo en *“Díaz Bessone”* (TOF 2 Rosario, 29.05.12): *“Por la naturaleza de estas causas –se investigan crímenes de lesa humanidad- en que los hechos que se juzgan sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal, la prueba testimonial adquiere su máxima relevancia”*.

También, en expresiones que resultan apropiadas a éste y a todos los juicios de lesa humanidad en trámite y ya sentenciados por la justicia argentina a lo largo y ancho del país, adquiere carácter de criterio indisputable y consolidado con valor de cosa juzgada lo afirmado en el ya legendario fallo de la causa 13/84 en el que se expresó: *“La declaración testimonial es un medio de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

*prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores avala el aserto. No debe extrañar, pues, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. **Son testigos necesarios**" (consid.tercero, punto "h", apartado 1º). Agrego: **testigos indispensables, forzosos.***

Ya entonces, como lo sostuvo la Cámara actuante en el 'Juicio a las Juntas', las defensas cuestionaron a los testigos, como sujetos-fuente de prueba –entre otras objeciones- por ser parciales, mendaces, estar comprometidos ideológicamente, individualizar sospechosamente a personas que no conocían hasta el momento de la audiencia, pormenorizar detalles minúsculos luego de varios años y pese a estar encapuchados, calificando como sospechosas o dudosas tanto las coincidencias como las contradicciones. Frente a esas observaciones críticas, el tribunal afirmó: "*Esas objeciones deben desecharse*", y dio las razones de esa conclusión.

Si aquellas *objeciones* defensas podían entenderse entonces, durante aquel juicio, llama la atención en cambio que -luego de las declaraciones de hechos contenidas en dicho fallo,

que son el fruto del juicio de certeza positivo alcanzado en la sentencia de la causa 13/84, pasada en autoridad de cosa juzgada y que poseen el estatus de verdad histórica objetiva irrevisable-, a casi 30 años se reproduzcan algunas objeciones similares y se añada en refuerzo –aunque esto sea un dato temporal constatable- que el tiempo pasado ha sido mucho mayor. Todos los imputados, al ampliar sus declaraciones luego de producida la prueba testimonial, adujeron que todos los testigos mentían. Corresponde destacar que, en cambio, ningún defensor técnico lo adujo, aunque en su análisis crítico de los testimonios –legítima tarea defensiva de resistencia a la imputación- se reiteraron algunas objeciones similares a aquéllas, e incluso uno de ellos llegó a cuestionar el valor de lo actuado por la CONADEP o la integridad de algunos de sus miembros, reproduciendo lo ya ocurrido durante el juicio de la causa 13/84 (cfr.consíd.tercero, punto “f”).

Por ello –conviene aclarar- no es de recibo que se cuestione la credibilidad de algunos testigos porque declararon muchas veces y, al mismo tiempo y contradictoriamente, a otros porque no declararon antes. Tampoco es atendible que, porque tenían obstruida la visión, se dude de la fidelidad de sus percepciones. La *soberanía* de la vista comprobadamente cede, en esos casos, y adquieren prevalencia los otros sentidos que habitualmente están opacados: el oído, el olfato, el tacto. La *‘memoria del cuerpo’* también funciona eficazmente en defecto de la visión. Finalmente,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

tampoco es audible que, genérica o acriticamente, se desmerezca la credibilidad porque de pronto se recuerde un nombre que antes se olvidó. Todo –absolutamente todo- deberá ser valorado y contrastado con lo que otros dijeron y con el resto de la prueba.

Por ello, luego de haber recepcionado en el debate el testimonio de 58 testigos-víctimas, cuando el 26.05.14 se inspeccionó el S.I., el tribunal vio lo que ya había ‘visto’ antes (mejor, imaginado) a través de lo testimoniado. Aunque, debo aclarar, pudo constatarse inclusive que el lugar tenía menores dimensiones de las que podían imaginarse.

Valgan estos señalamientos, para destacar que corresponde dejar sentado que nadie duda que el testimonio es un medio de prueba complejo pues, como señala **Gorphe**, es una “*prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, pero casi siempre muy delicada de apreciar*” (GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, 1ª ed., Bs.As., 2007, p.303).

Nadie duda tampoco de los valiosos aportes que la moderna psicología del testimonio (a la que se refirió largamente el Dr. Tobías con razones atendibles) ha hecho para la valoración de esta prueba compleja en un proceso judicial, sin desconocer que aportes similares e igualmente valiosos se vienen haciendo, desde hace mucho tiempo, desde el sector de los procesalistas y de la crítica probatoria del testimonio. Basta señalar la enjundiosa labor al respecto de juristas clásicos como Pietro Ellero, Francois Gorphe, Erich Döhring o Karl Joseph Anton Mittermaier, cuyo

“*Tratado de la prueba en materia criminal*” data de 1834, como los modernos desarrollos acerca del razonamiento probatorio de los hechos desde el ámbito de la argumentación jurídica, que cuenta con insignes maestros como Michele Taruffo, el magistrado del TS español Perfecto Andrés Ibáñez, los estudiosos Jordi Ferrer Beltrán, Marina Gascón Abellán o los catedráticos de la escuela alicantina como Manuel Atienza y Daniel González Lagier, por citar algunos, sin dejar de recordar la obra maestra que también contempla el tema de Luigi Ferrajoli, en su memorable “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*”.

Son estos estudios sobre la cuestión, los que sostienen mi convicción acerca de que la valoración de la prueba testimonial – siempre- requerirá advertir que su análisis debe ser afrontado con conciencia de su dificultad y complejidad y, al mismo tiempo, a sabiendas de que se trata de un recurso probatorio imprescindible en un proceso penal; máxime, como se dijo, en casos como los que nos ocupan.

En razón de ello la primera tarea para conocer el valor del testimonio consiste en averiguar si el testigo es *sincero* y en examinar luego si el testimonio es *exacto* (GORPHE, F; *op.cit*, p.311/312). Las pautas más frecuentemente citadas por los autores parten de la base de que la fe de un testimonio se basa en esas dos presunciones de las que ya hablaba **Carrara**: la presunción de que los sentidos no han engañado al testigo y la presunción de que el testigo no quiere engañar (Carrara, cit. por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

CAFFERATA NORES, José I.; HAIRABEDIÁN, Maximiliano; *La prueba en el proceso penal*, Lexis Nexis, 6ª edición, Bs.As., 2008, p.133).

Por eso, al decir de **Andrés Ibáñez**, en la valoración del rendimiento convictivo de este medio probatorio, “*su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado*”. Se trata de efectuar dos análisis –uno extrínseco, y otro intrínseco- de modo de determinar el crédito que el testigo pudiera o no merecer, y de evaluar luego si lo narrado es o no cierto, para lo que deberá verificarse su consistencia interna como discurso y la relación de la información que contiene con la obtenida de otros medios probatorios (ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs.As., 2009, p.113/114).

Para la valoración de los testimonios prestados por los testigos-víctimas que padecieron cautiverio en el S.I. hace más de treinta años (63 pasaron frente al Tribunal y 33 fueron introducidos por lectura o mediante el audio del que prestaron en la causa 120/08) se habrán de tener en cuenta entonces aquellas *advertencias* que expuso el defensor Dr. Tobías, entre las que cuentan por supuesto, el paso del tiempo, el proceso de reconstrucción colectiva, la percepción ocurrida en el marco de situaciones altamente conmocionantes por la naturaleza aberrante de las acciones que los perjudicaron, como la multiplicidad de declaraciones testimoniales que han debido prestar hasta la fecha.

También se tiene en cuenta que, como expresa **Andrés Ibáñez**, *“el proceso mnemónico no arranca con un acto de simple observación ni opera por mero almacenamiento y recuperación mecánicos, sino que, en todo su recorrido, tiene un alto componente de reelaboración”* (Ibidem, p.107). Porque la observación es siempre ‘interpretada’ y lo que se conserva es el ‘dato interpretado’. Se construyen significados e inferencias y son ellos los que se almacenan en nuestra memoria. No puede ser de otro modo, en estos especiales casos y siempre; así funciona el psiquismo humano que no es una máquina.

Por ello ya **Gorphe** señalaba, en la misma línea de análisis, que habrá que atender a la percepción o registro sensorial (fase de adquisición), a la conservación (la memoria o fase de retención) y a la evocación (fase de recuperación) que es la que se traduce en la deposición testifical (cfr.GORPHE, F.; op.cit, p .306 y ss.; también ANDRES IBÁÑEZ, P., op.cit., p. 109 y ss). Y, además, en cuanto a la segunda fase (la retentiva), no se puede soslayar que *“la memoria no se opone en absoluto al olvido”* pues un rasgo distintivo de ella es la selección (TODOROV, Tzvetan; *Los abusos de la memoria*, Paidós, Bs.As., 1995, p.22). No es humanamente posible el restablecimiento integral del pasado de acuerdo al modelo borgeano de *‘Funes el memorioso’*. *“La memoria, como tal, es forzosamente una selección: algunos rasgos del suceso serán conservados, otros inmediata o progresivamente marginados, y luego olvidados”*, expresa **Todorov**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ahora bien: existen dos aspectos que –a mi entender– resultan cruciales en este proceso y por razones totalmente diferentes, los que de ningún modo pueden soslayarse. Por un lado, como dos miembros de este Tribunal sostuvimos en **“Porra”**: *“...cabe afirmar que, por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer por ante cualquier otro”,* como también que *“la inmediación de la que cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así se ha dicho que ‘...el principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido de los imputados y de los medios de prueba...’ (Bacigalupo, Enrique; El debido proceso penal, Hammurabi, Bs.As., p.97)”*.

Ergo: en el marco de esa inmediatez y espontaneidad propia del juicio oral, en el confornte paritario y muchas veces incisivo que de sus testimonios tuvieron ocasión de efectuar las partes, en igualdad de condiciones, y también el Tribunal, llegó a la convicción acerca de la credibilidad y eficacia convictiva que asigno a los testimonios de las víctimas.

Y, por otro lado, atendiendo al contexto propio de los delitos aquí investigados y juzgados, no puede pasarse por alto que es un hecho notorio (como tal, exonerable de prueba) que también la memoria evocada por los testigos al deponer es producto de una reconstrucción histórica colectiva que, con

grandes costos –en lo personal- fueron haciendo solos, acompañados con sus congéneres de cautiverio o en el marco de la tarea encarada por las asociaciones de derechos humanos a lo largo de más de treinta años. Esta notoria circunstancia nos aporta –también como valor agregado indiscutible, ya no desde un punto de vista procesal, sino material- el constatable y verificado exclusivo **propósito de verdad** que ha animado a todos los testigos-víctimas. Nadie dijo recordar lo que había olvidado, lo que adicionalmente corrobora la probidad, integridad y sinceridad del *‘hablante’* que hace enteramente fiables a los testigos como órganos o sujetos-fuente de prueba.

Porque, además de la psicología del testimonio o de la crítica probatoria del testimonio –siempre útiles en cualquier tipo de juicio penal-, en esta clase especial de juicios, por la propia naturaleza de los hechos, de ningún modo pueden dejarse de lado las enseñanzas que, desde **Primo Levi**, fueron sentando criterios sólidos para inteligir el decisivo valor del testimonio para el esclarecimiento de las experiencias represivas, de exterminio y concentracionarias que se sucedieron a lo largo del siglo XX (también en nuestro país). *“En un campo, una de las razones que pueden impulsar a un deportado a sobrevivir es convertirse en testigo”*, nos recuerda **Giorgio Agamben** (AGAMBEN, Giorgio; *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo sacer III*, Pre-textos, 2º ed., Valencia, septiembre de 2010, p.13).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Es precisamente en ese ámbito, en que los testimonios adquieren un valor muy especial, porque ellos se vertebran definitivamente esclareciendo un contexto histórico y un conjunto de circunstancias más allá de aquello de lo que personalmente fue víctima el testigo sobreviviente. No es casual que, en el debate, los testigos no solo hayan testimoniado acerca de sus propios padecimientos, sino acerca de los de otros, los que quedaron sin voz para testimoniar (los desaparecidos). Ello ha hecho decir a **Primo Levi** que el *testigo integral* (el 'hundido') testimonia a través del 'salvado'. El de éste es un testimonio por delegación, una narración por cuenta de terceros, el testimonio de un *testimonio que falta*, que declara sobre lo *intestimoniable* o *indecible*. "El superviviente tiene la vocación de la memoria, no puede no recordar", nos recuerda también **Agamben** (Ibidem, p.26).

Todo ello lo hemos visto y percibido de modo diáfano a través de todas las audiencias, en el marco incluso del estado emocional que suscitaba en los testigos esa *rememoración*, no tanto por los sufrimientos propios sino por los de otros. En ningún caso –según lo postularon los imputados- se advirtió ningún propósito –absolutamente ninguno- de venganza. Todos revelaron su férrea y persistente voluntad de conseguir la verdad. La única 'venganza' –utilizando metafóricamente el término- ha sido contar la verdad; es la *verdad* evocada la que tiene aptitud para

desenmascarar lo ocurrido, y ello no descalifica sino que califica y enaltece el hecho de su evocación.

Por eso –bueno es dejarlo en claro- este ejercicio de administración de justicia penal respecto de todos estos crímenes contra la humanidad que se llevan a cabo en el país habría sido *absolutamente* imposible de realizar sin aquella previa reconstrucción colectiva de la memoria. Los jueces nos limitamos a escuchar, a valorar crítica y racionalmente los testimonios, a contrastar lo dicho con el restante material probatorio y a traducir en sentencias solo la *verdad comprobada*. La tarea no es menor, pero es adyacente a la principal. Ésta –la principal- no nos pertenece.

Ello así, en términos generales y sin perjuicio de las valoraciones concretas que se harán en cada caso, es posible concluir –como se hizo en la sentencia de la causa 13/84- en que, *“El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran”* los testigos, que es muy alta; como que las coincidencias de las víctimas es un indiscutible *“indicio de verdad”*; que *“no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados”*; en definitiva, que es dable conceder a tales testimonios *“un estimable grado de seriedad”* (cfr.consid.tercero, punto “h”, apartados 2º a 6º).

II.b) Prueba documental



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El Tribunal también deberá proceder a valorar la prueba documental acumulada. Es cierto que ella no es tanta -aunque suficiente en el marco del cuadro probatorio reunido-, sobre todo si se tiene en cuenta que, como ya se señaló en el fallo “Díaz Bessone”, el robo perpetrado en 1984 a los tribunales provinciales desprovocó de una cuantiosa e importante documentación acumulada sobre esta misma causa (la causa madre original “Feced”).

Ahora bien: fundamentalmente la documentación con que se cuenta tiene dos orígenes diversos: por un lado, los informes elaborados desde el propio CDC (la División Informaciones de la UR II), los partes informativos confeccionados por **Lo Fiego** al Comando del II Cuerpo de Ejército, los avisos oficiales del Comando conteniendo la versión de lo ocurrido y los legajos personales de los imputados. Y, por otro lado, los legajos CONADEP o REDEFA, las declaraciones prestadas ante la APDH o las declaraciones notariales (tal, el caso de Ricardo Sandoval).

Esta documental amerita un tratamiento y análisis diferenciado. En cuanto a los primeros, como el primer problema es *“determinar si el documento es fiable, dado que se presenta para probar sus propios contenidos”* (cfr. TARUFFO, Michele; *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p.82), la primera conclusión es que, aunque seguramente contiene elementos verídicos –que corresponde evaluar junto al resto del material probatorio e indicios-, también seguramente muchos estarán tergiversados o

serán derechamente falsos. Los Legajos personales de los imputados están incompletos y, respecto de algunos, se han peritado adulteraciones materiales.

Aquella interpretación no es caprichosa sino crítica y racional; ella se deriva de la acreditada circunstancia de que se trata de documentación que ha sido expedida por el propio aparato represivo estatal y el modo de operar de éste –según es un hecho jurisdiccionalmente comprobado- consistía precisamente en hacerlo clandestinamente y, en consecuencia, en ocultar o adulterar y tergiversar la información.

Entonces, analizar y valorar *crítica y racionalmente* dicha prueba documental, importará necesariamente “tamizarla”. ‘Tamizar’ no es mezclar ni recortar a gusto y capricho; el Diccionario de la RAE nos indica que el término *tamizar* significa, en su primera acepción, “*pasar algo por tamiz*” (en el caso, de la sana crítica racional), y en su segunda acepción es “*depurar, elegir con cuidado y minuciosidad*”. De allí, la inatendible crítica que, en forma persistente, el defensor Dr. Miño, efectuó a ese término (tamizar) usado reiteradamente y con justeza por el titular del MPF, Dr. Stara. Efectivamente, de lo que se trata al analizar esta documental es de pasarla por el tamiz de la sana crítica racional, depurarla minuciosamente y separar *la paja del trigo*. Darle plena fe, *in totum*, sería un pecado de *lesa* inteligencia.

En cuanto a la documentación del segundo origen (CONADEP, REDEFA, APDH, etc) en ningún caso el Tribunal habrá



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de valorarla como si fuera *prueba testimonial* rendida en el juicio, porque no lo es. Se trata también de prueba documental y, como se dijo en la causa 13/84, “no es más que prueba documental: testimonios prestados en otra parte, recogidos en acta cuyo valor documental no se discute” (cfr.consid.tercero, punto “e”). Configurarán un indicio, que ya es bastante en este contexto probatorio dada la naturaleza de los hechos.

II.c) Indicios y presunciones como argumentos de prueba

Contamos también con indicios, *hechos indiciarios* ciertos y comprobados que nos habilitan a realizar inferencias probatorias. Cabe recordar, como dijo **Gorphe**, que la prueba testimonial “se completa admirablemente mediante la indiciaria o circunstancial” (GORPHE, F., *op.cit.*, p. 303).

En este punto vale reiterar lo expresado en la causa “**Porra**” por dos integrantes de este Tribunal: “...adherimos a aquella postura de dogmática procesal que sostiene que los indicios son cosa diferente que las presunciones, y que en conjunto no pueden considerarse ya ‘medios de prueba’ como sí lo eran en los sistemas procesales que admitían la llamada ‘prueba tasada’, sino simplemente ‘argumentos de prueba’ en la medida que partiendo del indicio como hecho cierto y conocido, acreditado por prueba directa (no puede extraerse el indicio de otro indicio), el juez efectúa una inferencia, basada en las máximas de la experiencia, que constituye una conjetura cierta que es la esencia de la presunción. Varios indicios ciertos, unívocos, unidireccionales, no

ambivalentes, permiten arrojar certeza sobre un hecho o circunstancia que se quiere probar”.

En consecuencia, un cuadro indiciario plural y de fuente diversa, conformado por *hechos indiciarios* empíricamente comprobados, concordantes entre sí, no falsados por *hechos indiciarios* de igual calidad y de sentido opuesto, y que sea unívoco –no contingente- en el señalamiento del *hecho indicado* hace plena fe y permite construir la certidumbre epistemológicamente válida que habilita –por *modus ponens*- la confirmación de la hipótesis acusatoria.

Es más, está hoy superada aquella vieja concepción de que la prueba testimonial es *prueba directa* y que los indicios son *prueba indirecta*. Porque prueba directa es solo aquella que el juez ha podido constatar *per se*, esto es, aquella que permite al juez entrar en contacto directo y real con el *thema probandum*. Y ningún hecho del pasado se presenta así a su conocimiento. Siempre aparece bajo la forma de aportaciones testimoniales que se hacen al tribunal como discurso de lo que el testigo *vio, oyó* e interpretó. Es en cambio prueba indirecta, aquella información –repito- que llegó a los ojos, oídos y mente de los integrantes del tribunal por lo que éstos pudieron constatar en el presente; tales, en el caso de autos, las inspecciones oculares realizadas en el S.I., en Av. Pellegrini y España y en la Alcaidía.

Por eso se ha dicho –en postura que se comparte- que *“cualquier prueba es siempre indiciaria, ya que todo conocimiento*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

probatorio es inferencial, en cuanto obtenido en el tránsito de un enunciado particular de contenido empírico a otro del mismo carácter, pero de mayor riqueza informativa, al que se accede mediante el tratamiento del primero según una máxima de experiencia” (cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; op.cit., p.50 y ss).

También resulta oportuno recordar –como se sostuvo en **“Porra”**- algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte IDH, que señalan pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho la Corte IDH: *“...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”*. El estándar establecido se resume así: *“En este escenario, Saúl Godínez, dirigente magisterial, desapareció el 22 de julio de 1982 en la mañana y aun cuando no existen pruebas directas de que su desaparición haya sido la obra de agentes del Gobierno, la Corte estimó que existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que esa desaparición se*

ejecutó dentro del marco de la práctica antes mencionada” (cfr. Corte IDH, Caso Godínez Cruz, sent.del 20.01.89).

II.d) Valor de la prueba trasladada

En la presente causa contamos también con lo que es dable denominar ‘*prueba trasladada*’; se trate de documental, de testimonios instructoriales incorporados por lectura porque los testigos fallecieron, son muy ancianos o están inhabilitados para declarar –debidamente certificadas todas estas circunstancias- (cfme.art. 391, inc. 3º, CPPN) o de la incorporación del audio del testimonio que prestaron en la causa conexas a ésta 120/08 porque igualmente está certificada su inhabilitación para declarar (cfme.art. 391, inc. 3º, CPPN y regla 5ta. Acordada 1/12 de la CFCP). Téngase presente que –como ya se analizó y resolvió en la primera cuestión- esta prueba se considera válidamente incorporada a las presentes. Además, ante las objeciones planteadas por las defensas, cuando el testigo vivo no acreditó documentalmente esa inhabilitación (caso Liliana Feuillet, cfr.pto. 7º, resolución en debate del día 31.07.14) no se hizo lugar a la incorporación.

Todos estos elementos convictivos constituyen prueba que se *traslada* de otro proceso en el que ella fue admitida y practicada. La conexidad de aquella causa 120/08 y la presente justifica ese *traslado* en atención, entre otros, a procurar evitar todo dispendio jurisdiccional y asegurar la celeridad de los procesos, sin mengua de la defensa. Tratándose de documental su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

validez ha quedado sujeta a la ratificación en este segundo proceso, salvo que se trate de prueba documental original o debidamente certificada (cfr.lo dicho en sentencia “Porra”).

II.e) Declaraciones de los imputados

En relación a las declaraciones de los imputados, es dable distinguir aquellas referidas a los hechos propios de aquéllas otras en que los imputados depusieron sobre hechos ajenos.

En cuanto al primer supuesto, es pertinente referir los criterios dogmático-procesales que presidirán el examen relativo a la defensa material de los encartados, sea que hayan optado por ejercerla positivamente o se hayan abstenido de hacerlo. En este sentido, cabe dejar sentado que el principio *nemo tenetur...*, además de prohibir la autoincriminación coacta, impone también proteger el *silencio* del acusado, de modo que por el elemental principio de *fair trial*, su silencio o abstención no podrá ser considerado prueba en ninguna circunstancia (cfr.ROXIN, Claus, *Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2009, p.88).

De ello se colige entonces que, si opta por declarar, podrá hacer cualquier afirmación respecto de la imputación que se le endilga. En este sentido se ha dicho que *“Si bien la mendacidad del imputado no prueba ‘per se’ nada en su contra –pues tiene el poder de afirmar lo que se le antoja en su declaración-, la evidencia de la mentira deja subsistente la incriminación proveniente de otros elementos de convicción, operándose la*

pérdida de una valiosa oportunidad para contradecir la prueba de cargo” (cit.por CARBONE, Carlos A.; La prueba penal ante la coerción del imputado, Nova Tesis, Rosario, 2007, p.30/31).

Ello así, si el imputado, con asesoramiento y asistencia de su defensor, ha elegido declarar también ha elegido someter todas sus manifestaciones a una valoración. Y aunque sus dichos se presenten centralmente como un acto de defensa material, no lo es menos que ellos merecen ser confrontados con el caudal probatorio reunido, permitiendo al Tribunal realizar una valoración crítica de la versión otorgada por el sujeto implicado, en tanto ella cumple, si bien no primordialmente, una función adicional cual es la probatoria (cfr. NAVARRO, Guillermo R.; DARAY, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, tomo 3, p. 115).

En igual línea argumental, pero relativa al segundo supuesto y en consonancia con ello, dos miembros de este Tribunal afirmamos en **“Porra”** que: *“El testimonio del acusado es una de las especies de la prueba testimonial (claro que sin juramento o promesa de decir verdad). Nadie de buena fe puede negar que la palabra del acusado tiene también legítimamente su peso en la conciencia del juez para formar su convencimiento. Y si esto es así, su palabra es una prueba... Las sospechas que nacen de la cualidad de acusado..., no bastan para aniquilar el valor probatorio de sus palabras. Y esto es cierto ante todo porque esta cualidad de acusado no siempre genera sospechas respecto de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

cualquier deposición y sea cual fuere su tenor, y además, porque aún cuando el tenor de la deposición puesta en relación con la cualidad de acusado en el deponente, justifique la sospecha, recién entonces es lógico inferir que el testimonio del acusado no tiene valor probatorio. En tal caso, se tiene un testimonio para cuya valuación se debe tener en cuenta un motivo de sospecha; he ahí todo. Jamás se ha afirmado, ni podría afirmarse, que el testimonio sospechoso no sea prueba testimonial”.

A ello se agregó, lo que es pertinente reiterar aquí: “*La sospecha en la calidad del testimonio del inculpado respecto del hecho ajeno, puede estar sustentada en la enemistad, en servicio al odio de otro, la promesa de impunidad o el interés económico propio...*”. Estos señalamientos son particularmente apropiados en el caso porque, a mi criterio, como no están presentes esos elementos desmerecedores de su eficacia convictiva, corresponde valorar y se valorarán –tal como se verá más abajo- las indagatorias prestadas por **José Rubén Lo Fiego, Agustín Feced, Carlos Oscar Gómez y Hugo Diógenes Sandoz**, claro que solamente aquéllas que fueron oportuna y válidamente incorporadas al proceso, con conocimiento y aquiescencia de partes.

III) LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ENJUICIADOS

III.a) Los casos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios. Materialidad de los hechos que los integran

De los cuarenta y tres (43) casos sometidos a juzgamiento en las presentes, que damnificaron a otras tantas víctimas, treinta y tres (33) se tuvieron por comprobados en su materialidad ilícita al ser juzgados por este TOF 2 de Rosario en la causa Nº 120/08 caratulada “DÍAZ BESSONE” y sus acumuladas Nº 91/08, 47/09 y 128/09, conocida como “causa Feced I”, claro que en su atribución a los imputados allí enjuiciados: Ramón Genaro Díaz Bessone, José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara, José Carlos Antonio Scortechini y Ricardo Miguel Chomicki, en la que resultaron condenados los cuatro primeros y absuelto el último.

Así, la sentencia Nº 03/12, del 29 de mayo de 2012, dictada en las mencionadas actuaciones dio por cierto y probado que fueron ilegalmente privados de su libertad, en forma agravada y – en su caso- sometidos a tormentos, también agravados, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en dicho fallo se establecieron, las siguientes personas: **Gustavo Rafael MECHETTI, Laura Alicia TORRESETTI, Hugo Rubén MÉNDEZ, Alfredo Néstor VIVONO, Patricia Beatriz ANTELO, Marcelo Mario DE LA TORRE, Carlos Alberto CORBELLA, Celia Raquel VALDEZ, Liliana María GÓMEZ, Ángel Florindo RUANI, Esther Eva FERNÁNDEZ, Juan Carlos PATIÑO, Ana María FERRARI, Hermenegildo ACEBAL, Elba Juana FERRARO, María Inés LUCHETTI, Stella Maris HERNÁNDEZ, Marcos Alcides OLIVERA, Máximo Antonio MUR, Carmen Inés LUCERO, Francisca VAN BOVE, Mirta Isabel CASTELLINI, Ana María MORO, Stella Maris POROTTO, Hugo Daniel CHERONI,**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Juan Alberto FERNÁNDEZ, José Esteban FERNÁNDEZ, Eduardo Raúl NASINI, Nelly Elma BALLESTRINI, Gregorio LARROSA, Esther Cristina BERNAL, María de las Mercedes SANFILIPPO y Laura Judith HANONO.

En cambio, los restantes diez (10) casos se presentan como “nuevos” en estas actuaciones, desde que no integraron el objeto procesal de la mencionada causa 120/08 y sus acumuladas. En esa situación se encuentran las privaciones ilegales de la libertad y – en su caso- los tormentos, ambos agravados, que también fueron objeto de acusación y que damnificaron a ocho (8) personas -**Lelia FERRARESE, Juan Luis GIROLAMI, Carlos Enrique PÉREZ RIZZO, Manuel Ángel FERNÁNDEZ, María Herminia ACEVEDO, Graciela Beatriz Isabel BORDA OSELLA, Conrado Mario GALDAME y Lydia Susana CURIESES-** y los homicidios calificados de dos (2) ciudadanos peruanos, los hermanos **Rory CÉSPEDES CHUNG y María Antonieta CÉSPEDES CHUNG.**

Ello así y sin perjuicio de que aquellos primeros 33 casos fueron dados por probados en el fallo de mención, considero que siendo cada sentencia un acto judicial autónomo, debiendo su motivación dar cumplimiento al recaudo de autosuficiencia y habiéndose producido una abundante prueba cargosa en estas actuaciones, la que da cuenta de todos los hechos aquí investigados y bajo juzgamiento, la materialidad de los cuarenta y tres (43) casos será probatoriamente valorada aquí a la luz de los elementos convictorios incorporados válidamente a este proceso

y respecto de los cuales los actores procesales desplegaron su actividad acusatoria y defensiva. El profuso cuadro probatorio reunido -según adelanto- confirma su concreto acaecimiento en las circunstancias de lugar, tiempo y modo que a continuación se detallan.

Por razones de orden expositivo y de sistematización, es pertinente consignar a modo de aclaración que los mencionados casos, aunque provenientes de diversas causas (Nº 85000124/10 y sus acumuladas Nº 85000041/11, Nº 85000069/11, Nº 85000014/12 y Nº 85000055/12), serán enumerados para su individualización y tratamiento en la presente sentencia en el orden cronológico de su acaecimiento, esto es, respetando la secuencia temporal en que tuvieron lugar cada una de las detenciones o secuestros ilegales, y cualquiera haya sido el itinerario posterior de ese cautiverio y, en su caso, la fecha de obtención de la libertad o, en definitiva, la suerte corrida por las víctimas.

Caso Nº 1: Lelia FERRARESE (Causa FRO Nº 85000041/11)

Como se anticipó, este hecho no integró el objeto procesal ni fue por tanto establecido en su ilícita materialidad ni juzgado en el anterior juicio “Díaz Bessone” (Causa 120/08 y sus acumuladas).

En su declaración testimonial prestada en la audiencia de debate del 27.02.14, **Lelia Ferrarese** manifestó haber sido detenida en su casa de calle Callao al 1200 de Rosario, entre Mendoza y 3 de Febrero, en la medianoche del día **4** para el **5 de**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

marzo de 1976, en momentos en que la familia estaba por acostarse. Expresó que escucharon ladrar al perro y su padre fue a ver qué pasaba. En esos momentos –dijo- se abrió en forma violenta la puerta de atrás e ingresó una persona armada vestida de civil (vaquero y camisa a cuadritos, cabello ondulado y ojos celestes), seguida por otras dos o tres personas y que casi en forma simultánea varias personas irrumpieron también por la puerta delantera ingresando al comedor de la vivienda. En total eran más o menos unas quince personas, precisó. Refirió que algunos estaban vestidos de civil, otros con uniforme policial y algunos otros, militar.

Dijo que empujaron a sus padres a los golpes y los encerraron en el dormitorio, en el que estaban dos pequeños que eran sus sobrinitos. Que a la declarante la sentaron en el comedor y el que había entrado primero la cacheteó preguntándole dónde tenía el “berretín” y la interrogó acerca de distintas personas que ella no conocía, a todo lo cual ella respondía en forma negativa. No sabía tampoco –aclaró la testigo- qué significaba “berretín”. En ese momento –agregó-, llegaron a la casa su hermana y su cuñado que venían a buscar a los niños, a quienes encerraron también en la habitación en forma violenta, a los empujones.

Refirió que unos momentos después, vendada y atada, fue sacada a los golpes de su domicilio, que había varios autos en la calle y la ingresaron al asiento trasero de uno de ellos, ubicándola en el medio con dos hombres a cada lado. Explicó que la persona

sentada a su derecha le bajó la cabeza entre las piernas y pudo verle el perfil. Lo describió como una persona joven, más bien delgada, de veintipico años o 30, de tez no muy blanca ni morocha, y ojos marrones claros. Dijo textualmente: *“me parecieron color miel, marrones claros, color miel verdoso, una cosa así”*. Aclaró que, tiempo después, estando en la Alcaldía pudo darse cuenta, por lo que le dijeron otras detenidas, que esa persona que vio en el auto cuando la secuestraban, sentada a su derecha, era **“Caramelo” Altamirano**. Asimismo precisó que al primero que ingresó por atrás a su casa luego lo identificó como “Petete” Silabra por lo que le comentó su familia, pues era vecino del barrio.

Señaló que el automóvil dio varias vueltas y que luego se detuvo en un lugar en el que abrieron unos portones; que ingresó por un piso empedrado y la bajaron del auto. La hicieron subir unos escalones casi sin tocar el piso pues la llevaban de los brazos entre dos personas. La dejaron en un lugar parada y vio, a su derecha, un pequeño bañito. Esta descripción se corresponde con el pasillo existente en la planta baja sobreelevada, que termina en forma semicircular, de la División Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II, según lo pudo verificar el Tribunal al realizar la inspección del lugar.

Expresó que después la sacaron al piso empedrado y la hicieron subir por una escalera ancha e ir por unas galerías. Cuando estuvo en la Alcaldía advirtió que esas galerías eran de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Jefatura de Policía. Explicó que luego la ingresaron a una habitación con piso de pinotea o madera y que en ese lugar la interrogaban. Uno de ellos le gritó *“ahora sí que vas a hablar”* mientras le sumergían la cabeza en un fuentón con agua ahogándola y le propinaban golpes. Dijo que quienes estaban allí eran las mismas personas que la habían sacado de su casa. Aclaró que eran cuatro o cinco personas.

Relató que le acomodaron luego la venda y la sacaron por un patio, que atravesó una puerta de hierro con vitrales y la dejaron tirada –sin venda- en una pieza grande con piso de madera. En el lugar había una chica detenida que la tranquilizaba, que luego se enteró que se llamaba María Elena Bayola. Refirió que más tarde regresaron los secuestradores y uno de ellos le quitó el anillo de plata que llevaba puesto. Dos o tres horas después, esa misma madrugada regresaron, las sacaron a las dos y las ingresaron a un auto que dio unas vueltas, para finalmente volver y depositarlas, sin vendas, en un sótano que era –señaló- la guardia de la Alcaldía, siendo ingresada luego al Penal Nº 2 en el que había otras mujeres detenidas.

En ese lugar, **Ferrarese** refirió que, como estaba mojada, otra chica detenida le proporcionó una toalla y un camisón celeste. Tenía su cuerpo muy dolorido y apenas pudo dormir. Agregó que a los pocos días la llevaron a tribunales, le mostraron fotos y le tomaron declaración, para regresarla luego a la Alcaldía. A la semana le comunicaron que el juez Alegría Cáceres había

dictado su sobreseimiento, pero que había quedado a disposición del PEN. Cree –según dijo- que el 18 de marzo de 1976 fue puesta a disposición del PEN. Expresó que, en la Alcaidía, alcanzó a tener dos visitas de sus padres, las que se cortaron el 8 de mayo. Permaneció en el Penal Nº 2 hasta el 15 de agosto en que fue llevada al Penal Nº 1 de la misma Alcaidía, en el que estuvo hasta el 15 de noviembre de 1976, fecha en que fue trasladada, junto a un numeroso grupo de detenidas -82 en total-, a la cárcel de Villa Devoto. Recuperó su libertad el 12 de octubre de 1977.

En lo atinente al imputado **Altamirano** y repreguntada en la audiencia sobre el punto, la testigo explicó en relación al operativo de su secuestro: *“Silabra era el primero que entró vestido como ya expliqué que estaba. El de los ojos celestes. La otra persona que después me dijeron que era **“Caramelo”** Altamirano fue uno de los que me introdujo en el auto, uno se sentó a la izquierda, él a la derecha y fue el que me empujó la cabeza entre las piernas. Esas personas fueron las que me bajaron del auto, me hicieron el recorrido que me hicieron hacer, después terminé en el lugar que estaba el fuentón”*. Aclaró que, tiempo después, al describir físicamente a esa persona que vio y que intervino en su detención, otras presas que llegaron después a la Alcaidía –entre las que mencionó a **Liliana Gómez**- le manifestaron que esa persona era **Altamirano**. Y agregó: *“cuando me dijeron que le decían **‘Caramelo’** a mí me vino la imagen de él*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

y dije sí, el nombre va más o menos con la imagen que tenía en aquel momento”.

Lo declarado en la audiencia se compadece con la denuncia que **Ferrarese** había formulado ante el Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación (Expte. 525) el 29 de marzo de 1984 (fs. 1904 y vta) –incorporada por lectura-, ocasión en la que expresó que quienes encabezaron el operativo en el que se la detuvo fueron “Petete” Silabra y otro al que le decían “**Caramelo**”, y que ambos estaban cuando fue sumergida en el fuentón con agua.

El mismo relato se desprende del testimonio brindado por **Ferrarese** el día 20 de febrero de 1984 ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Rosario (Legajo CONADEP Nº 7066), incorporado por lectura y que obra reservado en Secretaría, en Sobre 4.

En su declaración ante este Tribunal durante el debate, **Lelia Ferrarese** agregó que, al momento de su secuestro, tenía 31 años y que trabajaba como ‘babysitter’ (niñera), aclarando que *“no tenía actividad militante en ningún partido, en ningún grupo, nada”*. Agregó que, más adelante, se enteró por su hermana que había habido una confusión, pues a quien buscaban era a otra chica que vivía en una pensión al lado de su casa. Así se lo dijeron una vez en el Comando a su hermana y a su madre cuando fueron a hacer gestiones en razón de su detención.

En cuanto a las condiciones de su cautiverio en la Alcaldía, la testigo relató la situación de hacinamiento en que se

encontraban, durmiendo de a dos en los colchones y en las camas, que levantaban durante el día para poder circular. Que a la noche les cerraban las rejas y debían hacer sus necesidades en un fuentón. Que hasta septiembre la comida, aunque grasosa, era abundante pero que luego fue insuficiente. Refirió que el día del golpe de Estado o al día siguiente, el 25 de marzo, se presentó en el penal el Cnel.Guerrieri para comunicarles que se hacía cargo de las cárceles.

Ferrarese recordó haber compartido cautiverio en la Alcaidía -entre otras mujeres que mencionó- con **Liliana Gómez**, **Laura Torresetti**, Virginia Molina, una compañera que conocían como Dolores Aguirre y que era Ruth González, las que fueron llegando después. Que éstas venían del sótano del S.I. y que llegaban todas golpeadas, torturadas, con marcas. Dijo que a **Ana María Ferrari** la vio en Devoto y que se enteró que había estado en el S.I. y en la Alcaidía.

La documental incorporada por lectura al debate corrobora los extremos fácticos testimoniados por la víctima. El informe del Servicio de Informaciones de fecha 14/03/84 (fs. 1411/1412) da cuenta que **Lelia Ferrarese**, cuidadora de niños a domicilio y domiciliada en Callao 1251 de Rosario fue detenida en fecha 5 de marzo de 1976, aproximadamente a las 00:30, *“por estar implicada –se expresa- en los delitos de robo, asociación ilícita e infracción Ley 20.840, por participar en el hecho atentatorio contra la Cooperativa EBACA; perteneciente al PRT-ERP, actúa con*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

el alias de 'Lelia'. En su domicilio poseía un 'berretín' en el que guardaba material ideológico y armas; servía como 'correo' de la organización sediciosa; encargada junto a otra sediciosa (María Elena Bayola) de la adulteración de documentos de identidad para ser utilizados posteriormente por otros miembros de la banda citada". El mentado informe da cuenta que **Ferrarese** fue alojada en la Alcaldía Central de la UR II el 12 de marzo de 1976.

Similar información se desprende del informe que fuera solicitado a la División Informaciones –UR II (pto. b.30) agregado a fs. 6491, como también del Memorándum de esa misma División Informaciones de la UR II Rosario, Nota Nº 074 de fecha 12/03/76 (cfr.fs. 6544). En el primero, se agrega a lo anterior que **Ferrarese** *"fue puesta bajo arresto a disposición del PEN y se dio intervención al Juzgado Federal de Rosario Nº 1, a cargo del Dr. Pedro Alegrías Cáceres"*. Se expresa también que en dicha dependencia policial no existe información sobre la participación que habrían tenido los llamados Carlos Altamirano y el apellidado Silabra o Cilabra.

A su vez, del mencionado Memorándum de fs. 6544, fechado el 12/03/76, en el que la División Informaciones de la UR II aconseja que las detenidas –María Rosa Cardozo de Toranzo, Lelia Ferrarese y María Elena Bayola-, reputadas como *"elementos extremistas del ERP"*, *"sean incluidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*, surge que habría sido por manifestaciones de la detenida María Rosa Cardozo de Toranzo, n.g. "Mirta", que se

intervino el domicilio de calle Callao 1251 y se detuvo a **Lelia Ferrarese**, como supuesta “*miembro de la organización extremista ERP*”.

Fue acreditado también, mediante instrucción suplementaria, que más de diez días después de su detención, **Lelia Ferrarese** fue arrestada a disposición del PEN por **Decreto “S” 1.003/76** del 16 de marzo de 1976 (fs. 6690/91; también en BO del 20.05.13), arresto que se dejó sin efecto por **Decreto “S” Nº 3.006/77** del 3 de octubre de 1977 (fs. 6734/6738; también en BO del 22.04.13).

Laura Alicia Torresetti, que fue detenida el 13/05/76, conducida al S.I. y trasladada luego a la Alcaidía de la Jefatura, al declarar en el debate dijo que encontró en la Alcaidía y compartió allí cautiverio con Ferrarese, como que en igual fecha -15 de noviembre de 1976- fueron trasladadas a la unidad carcelaria de Devoto con un grupo grande de detenidas.

Asimismo, **Patricia Beatriz Antelo** (detenida el 23/06/76) y **Liliana María Gómez** (detenida el 09/07/76) dijeron haber estado con Ferrarese en la Alcaidía. También **Marta Susana Bertolino** (detenida el 10/08/76, que estuvo en la Alcaidía desde el 18/08/76 hasta que nació su hija Alejandra Manzur el 4 de septiembre) recordó haber estado allí con Ferrarese, al igual que **Cristina Laura Rinaldi** (detenida el 21/07/76).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Por su parte, **Graciela Esperanza Villarreal** (detenida el 27/09/76) dijo haberla conocido después, cuando ambas estuvieron presas en Devoto.

Asimismo, **Ana Esther Koldorf** (detenida el 29.05.76) –cuyo testimonio brindado en el debate de la causa 120/08, fue incorporado cfme.art. 391, inc. 1º, CPPN- rememoró entre quienes estaban en el otro pabellón de la Alcaldía a *Delia* (sic) Ferrarese.

En definitiva, el cuadro probatorio reseñado acredita de modo suficiente que, sin intervención de la autoridad competente, **Lelia Ferrarese** –de 31 años, sin militancia política y sindicada erróneamente por sus captores como integrante del PRT-ERP- fue detenida ilegalmente y con violencia en su domicilio de calle Callao 1251 de Rosario en la madrugada del día 5 de marzo de 1976 en un operativo en el que intervinieron unas quince personas, de civil y uniformadas. Que fue trasladada primero al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II de Rosario, sita en San Lorenzo y Dorrego, sometida a golpes y tormentos (submarino húmedo) y alojada luego en la Alcaldía Central ubicada en el mismo predio del edificio de la Jefatura.

Quedó arrestada a disposición del PEN en fecha 16.03.76 (Decreto “S” Nº 1.003/76), permaneciendo en el penal 1 de esa Alcaldía hasta el 15 de agosto de 1976 para ser entonces llevada al penal 2 hasta que el 15 de noviembre de 1976 fue trasladada,

junto a un número importante de detenidas, a la Unidad Penal de Villa Devoto.

Por Decreto “S” 3.006/77, del 03.10.77, se dejó sin efecto su arresto, recuperando su libertad el día 12 de octubre de 1977.

Caso N° 2: Gustavo Rafael MECHETTI (Causas FRO N° 85000124/10 y N° 85000055/12)

Este caso integra el grupo de aquéllos que fueron tenidos por comprobados en la anterior causa “Díaz Bessone”; por los hechos que a renglón se establecerán y que damnificaron a **Mechetti** fueron condenados –en fallo aún no firme- los imputados Ramón Genaro Díaz Bessone, José Rubén Lo Fiego y Mario Alfredo Marcote.

De conformidad al certificado médico-psiquiátrico agregado a la causa que acredita que **Gustavo Rafael Mechetti** se encuentra inhabilitado para declarar (art. 391, inc. 3º, CPPN) se dispuso la incorporación del audio de la declaración testimonial que prestara el día 18 de octubre de 2010 en la audiencia de debate de la causa N° 120/08, “Díaz Bessone”.

En dicha oportunidad, **Mechetti** declaró que fue privado de su libertad aproximadamente a las 07:30 del día **26 de marzo de 1976** en Rosario, en la vía pública y mientras se conducía en un rastrojero, ocasión en que fue interceptado por personal del Comando Radioeléctrico que abrió fuego contra él, recibiendo heridas de balas en el tórax, en razón de lo cual fue ingresado a la Asistencia Pública –calles Moreno y Rioja-, donde fue intervenido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

quirúrgicamente y permaneció internado más de un mes, siempre custodiado y esposado a la camilla. En ese lugar –dijo- su custodia estaba a cargo de tres policías de la comisaría de la zona.

Relató que una mañana muy fría, que el testigo conjetura pudo ser en junio o julio de ese año 1976, estando en terapia intensiva, con drenajes y sonda nasogástrica, fue trasladado por personal de civil y alguno uniformado, casi desnudo y solo cubierto por una bata de hospital, a una comisaría emplazada cerca de Av. Pellegrini, lugar en el que permaneció tirado en un calabozo sobre un colchón y en estado deplorable. Varios médicos lo visitaron para constatar su estado, pero no le daban medicamentos. Había perdido muchos kilos, estaba muy flaco, tenía mucha fiebre y dijo no recordar cuánto tiempo estuvo allí.

Exhibido que le fue el testimonio 223/225 vto. que prestara el 31/01/84 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, reconoció en él su firma y ratificó lo declarado en dicha ocasión, en el sentido de que –estando en dicha Comisaría- llegó gente de civil a su calabozo, quienes lo interrogaron sobre cosas vinculadas a su detención y *“en un momento me empiezan a patear, por media hora más o menos”*.

Refirió que, en virtud de su delicado estado de salud, una mañana fue trasladado por un grupo de policías de la provincia de Santa Fe al Hospital Freyre, ubicado en la zona norte de Rosario, cerca de la fábrica textil Estexa. Se le practicó allí una segunda

cirugía y en ese nosocomio –dijo- calcula haber estado uno o dos meses. Recordó que, mientras estuvo en el Freyre, fue custodiado por la guardia de infantería, con armas largas, y que había un carro de asalto apostado en la puerta del hospital. En dicho establecimiento asistencial fue visitado una noche por Fedec, quien lo amenazó.

Cuando le dieron el alta médica, **Mechetti** fue conducido a la guardia de infantería de la Jefatura de Policía por unos días y luego a la cárcel de encausados de Rosario, a la que popularmente le decían “la redonda”. Dijo que allí permaneció alojado hasta los primeros días de octubre de 1976, fecha en que lo llevaron a la cárcel de Coronda en un traslado masivo de aproximadamente doscientos detenidos. Relató que en Coronda estuvo un año y medio en celda de aislamiento, la que –durante ocho meses- compartió con Gustavo Píccolo y que después fue llevado a la cárcel de Resistencia (Chaco), a la de La Plata, a Caseros y finalmente a la prisión de máxima seguridad de Rawson. Obtuvo su libertad el 18 de octubre de 1983.

Lo relatado hasta aquí, en lo referido a los primeros tramos de su cautiverio posterior a su detención, encuentra respaldo en prueba documental e informativa allegada a la causa e introducida por lectura. Así, la fecha de su detención (26/03/76) se acredita con el Expte. 35.521/93 “*Mechetti Gustavo Rafael s/ ley 24.043*” en el que se le otorgó el beneficio indemnizatorio (documental reservada en Secretaría en sobre 37).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El informe del Servicio de Informaciones, de fecha 02/04/76 (fs. 4155), da cuenta que el 26 de marzo de 1976 personal del Comando Radioeléctrico pretendió identificar a dos masculinos que viajaban en un rastrojero azul por calle España al 1400 de Rosario. Que agredidos con disparos, el personal policial repelió la agresión hiriendo a quien luego se determinó era **Gustavo Mechetti**, del que se sabía que era un jefe Montonero, mientras que la otra persona logró huir. Que a raíz de sus heridas permaneció internado en el Hospital Central hasta el 04/05/76, en que fue remitido al Hospital Freyre y que, en fecha no determinada, habría sido trasladado a la Alcaidía Central de la UR II donde permaneció alojado hasta el 19/06/76, fecha en que fue llevado a la U.C.3 de Rosario (cfr.también Libro de Memorando de la Alcaidía Mayor, correspondiente a los días 18 y 19 de junio de 1976 e informe de fs. 4283).

Por su parte, la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Rosario (fs. 4293) confirma que en el archivo del ex departamento de Medicina de Urgencia del ex Hospital Central existe constancia de que **Mechetti** ingresó al servicio de Terapia Intensiva el día 26/03/1976, con diagnóstico de herida de bala toraco-abdominal, ruptura hepática y hemotórax, consignándose que fue operado y que egresó del mismo el 4 de mayo de 1976.

A su vez, el informe del S.I. agregado a fs. 7574 corrobora el anterior de fs. 4155 y lo completa al precisar que, a su egreso del Hospital Central el 04/05/76, **Mechetti** fue trasladado “por orden

de la superioridad a la Comisaría 1ª de la U.R. II Rosario” pero que, debido a su estado, el 05/05/76 fue llevado al Hospital Freyre para su internación allí.

En su declaración en la audiencia de debate de la causa 120/08, **Mechetti** afirmó que, luego del traslado a Coronda –que ubica a principios de octubre de 1976-, su lugar fijo de detención o “por lo menos en la faz burocrática” era esa unidad carcelaria, pero que, desde allí, fue sacado y trasladado dos veces a la Comisaría 4ª de Santa Fe y una vez al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, para ser interrogado.

Expresó textualmente: *“Primero me trasladan a Santa Fe, más o menos tiene que haber sido febrero del 77, estoy unos días en Santa Fe que es mi primer interrogatorio y luego me trasladan a Rosario”*. Dijo creer que ello había ocurrido a pedido de Feced, porque antes –en Coronda- había sido llevado a la dirección a entrevistarse con Feced, quien lo insultó acusándolo de haber estado en la muerte de Telémaco Ojeda y le anunció: *“ya vamos a tener una conversación con vos”*.

Refirió que el Falcon en que se lo trasladó esposado a Rosario, con tres personas vestidas de civil, de las que no recibió ningún maltrato, ingresó por los portones de calle San Lorenzo a la Jefatura, estacionando cerca de lo que, después supo, era el Servicio de Informaciones. Que le hicieron bajar la cabeza, lo tabicaron, lo llevaron a una oficina y ahí comenzó el castigo físico: golpes, patadas, trompadas. *“Tengo la impresión –aclaró- de que*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

me vino a pegar como se dice normalmente hasta el loro". Explicó que no le preguntaban nada, solo algunas pavadas respecto a su rango y funciones en la organización, que era solo una descarga de golpes, agregando que luego de ello el castigo fue más contundente, que se lo propinaban seis o siete personas; que le aplicaron picana eléctrica, reconociendo que quien lo torturó así fue Lo Fiego. Sostuvo que, dado el tiempo que llevaba detenido y consecuente desvinculación con la estructura organizativa que quedó afuera era inútil cualquier interrogatorio pues no podía darles información fresca que les permitiera operar, por lo que dijo haber llegado a la conclusión que *"era más un acto de venganza de Feced hacia mí que otra cosa"*, quien –afirmó- fue a buscarlo al S.I. en dos oportunidades.

Según lo mencionó, para la época de su detención, **Mechetti** tenía 25 años, militaba en Montoneros -con el grado de Oficial Primero- y en Rosario le decían **"Bicho"**.

Describió en forma detallada los lugares del S.I. en los que estuvo: las escalinatas de mampostería del acceso, el pasillo, la rotonda donde se abrían varias habitaciones, el lugar en que estaba el escritorio de la guardia a cuyas espaldas había un baño, la pieza en la que dormía (el rellano) en la que había una escalera que iba a la parte inferior de la construcción (el sótano) -al que reputó como un sitio *"con aspecto de caverna, muy tétrico"* con varias habitaciones y al que bajó una vez para acceder al baño y ducharse-, el entrepiso, la habitación que tenía *"la camilla de*

partos”, la oficina del “Ciego” Lo Fiego. Durante la audiencia, **Mechetti** confeccionó un croquis de dichas instalaciones. Su descripción del S.I. se corresponde fielmente con lo que este Tribunal pudo observar al realizar la inspección el 26.05,14, lo que acredita la veracidad de sus dichos acerca de su estancia en el lugar.

Aseveró que en el S.I. estuvo aproximadamente dos meses y que estaba convencido de que no volvía a la cárcel de Coronda, porque sabía de prisioneros que eran sacados de sus condiciones de detención y muertos en el traslado, y porque quedó preocupado luego de la amenaza de Feced, pensando que la cumpliría.

Preguntado sobre las condiciones de detención en dicha dependencia policial, **Mechetti** manifestó que *“en todo caso veamos una película de terror, es lo único que se puede decir, era espantoso, era espantoso”*. Y explicó que, a diferencia de la Comisaría 4ª de Santa Fe, en que al menos se los dejaba solos todo el día en el calabozo hasta que los sacaban para interrogarlos, en el S.I. de Rosario existía *“la misma mugre que había en los calabozos, la misma pésima comida, pero aparte la fricción permanente sobre los detenidos”*, aclarando que *“los tipos estaban 24 horas al lado tuyo, ingresando, trayendo prisioneros”*, acosando todo el tiempo, con guardia las 24 horas todos los días.

Se refirió largamente al personal del S.I. enjuiciado en la causa 120/08: al “Ciego” Lo Fiego (de quien había escuchado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

hablar por los comentarios de los presos que habían pasado por el S.I. y al que calificó como *“un cuadro de nivel responsable de los interrogatorios, estando o no Feced”*), al *“Cura”* Marcote (que era del cuerpo de interrogadores) y al *“Cady”* Chomicki (ex miliciano de Montoneros y colaborador de los represores). En cambio, dijo no conocer por sus apellidos a Scortechini y a Vergara. Explicó que había guardias permanentes, que eran tres, a las que identificó por el sobrenombre de los jefes de guardia, citando la de **“Managua”**, la del *“Sargento”* y la de un tal **“Darío”**. Dijo que las tres tenían perfiles distintos y que identificaba a la guardia de **“Managua”** como la que más fricción tenía con los prisioneros. Entre los represores también mencionó haber visto en el S.I. al que le decían *“Finito”*, al **“Picha”**, a *“Kunfu”*, *“Kunfito”*, *“Kuriaki”* y al **“Ronco”**.

Entre sus compañeros de cautiverio en el S.I. recordó a Vermeulen, a quien le decían *“Pupa”* o el *“Belga”*. Que primero lo vio en la rotonda y tenía un disparo de Itaka en uno de sus brazos y que luego lo vio con una chica de apellido Fernández, muy jovencita y delgadita, de pelo muy negro y cutis muy blanco. Dijo que una noche, cree recordar que fue **“Managua”** quien les hizo firmar a Vermeulen y Fernández una planilla para llevarlos -según les dijeron- a la Alcaidía, pero que no los llevaron allí y que se perdió todo contacto con ellos; están desaparecidos.

Manifestó que fue juzgado por la justicia federal de Rosario, que su causa tramitó en el Juzgado a cargo de Alegría Cáceres y

que fue interrogado por personal de dicho Juzgado cuando estaba internado en la Asistencia Pública, con todas las garantías –dijo- que ofrece el orden constitucional aunque –preguntado- admitió que no fue asistido por ningún defensor. Señaló que enseguida de ello se dictó el decreto que lo puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cuya fecha no recuerda. Dijo que recibió una condena de siete años y ocho meses de prisión, la que le notificaron cuando estaba detenido en la cárcel de Coronda. Aclaró que los años que pasó en la cárcel y la condena total son más o menos parecidos.

Estos dichos se hallan documentalmente respaldados mediante sendos informes del Servicio de Informaciones de la UR II obrantes a fs. 4155 y 7574, los que dan cuenta que la justicia federal condenó a **Mechetti** en fecha 28 de agosto de 1978, por infracción a la ley 20.840, lo que también se desprende del expediente N° 28.166 caratulado "*Mechetti, Gustavo Rafael; Fernández Gaitán, Néstor Fabián s/ ley 20840, arts. 213 bis, 239 y 292 del CP*", con fecha de inicio el 30/09/76 (fs. 177/179 vto, causa 28.166, sentencia confirmada por la CFAR, Sala A, del 01.02.1979 a fs. 194/196).

Del **Decreto "S" N° 984/76** –agregado por instrucción suplementaria y también publicado en el B.O. del 17.04.13-, surge que **Mechetti** fue arrestado a disposición del P.E.N. en fecha 21 de junio de 1976 –casi tres meses después de su detención-,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

disponiéndose que *“deberá permanecer en el lugar de detención que al efecto se determine”* (art. 2º, Dec.984/76).

Es pertinente aclarar aquí que, en virtud de lo establecido por ley Nº 26.134 (B.O. 25/08/06) que dejó sin efecto el carácter secreto o reservado de toda ley que hubiera sido sancionada en tal condición y ordenó al P.E.N. la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Nación, como del Decreto Nº 2103/12 (BO 05/11/12), dictado en consonancia con dicha norma legal, por el que se dejó sin efecto igual carácter secreto de los decretos y decisiones administrativas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, ordenando también su publicación, en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 13/05/13, fue publicado el **Decreto “S” 2.173/83**, de fecha 26/08/83, por el que se dispuso la modificación de *“la forma de arresto ... por la de libertad vigilada”*, entre muchos otros, de **Gustavo Rafael Mechetti** – L.E.8.078.687-, estableciéndose que cumplirá arresto en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, *“pudiendo desplazarse dentro de su éjido urbano”* y designándose como autoridad de control a la Policía de la provincia de Entre Ríos.

Finalmente, obra igualmente agregado a la causa, por instrucción suplementaria. el **Decreto “S” 2.714/83**, de fecha 18 de octubre de 1983 (también en BO del 13.05.13), por el que se dejó sin efecto dicho arresto, recuperando entonces **Mechetti** su libertad.

Quince (15) testigos que depusieron durante el debate, corroboraron los dichos de **Mechetti** en lo relativo a su cautiverio en Coronda como a su traslado y estancia en el S.I., sea algunos que –compartiendo su encarcelamiento con él en la cárcel de Coronda- supieron de su traslado desde Coronda hasta el S.I., como quienes lo vieron en el S.I. durante su estadía temporal de unos dos meses en el año 1977.

Así, **Alfredo Vivono** (detenido el 23/06/76 y trasladado a Coronda desde la U.C.3 de Rosario en el traslado masivo de detenidos de septiembre de 1976) dijo haber visto a Mechetti al ingresar al pabellón de la U.C.1 de Coronda, ocasión en que éste y otro preso –“Cacho” De María- lo sostuvieron cuando Vivono, dada su debilidad física, trastabilló al no poder sostener el colchón de goma espuma que habían puesto sobre sus hombros. Vivono refirió también que a Mechetti lo sacaban de Coronda y lo llevaban a la Cria. 4ª de Santa Fe y a Rosario. Que fue “la patota de Feced” quien lo sacó y lo trajo al S.I. y que cuando volvía a Coronda se lo veía destrozado, muy flaco. Dijo que, en la cárcel, se comunicaba con Mechetti “con las manos” y a través de una rejilla, y que estuvieron juntos en una celda de castigo donde le contó de sus traslados y de las torturas padecidas.

También **Jorge Raúl Palombo** (detenido el 30/06/76 y trasladado a Coronda en septiembre de ese mismo año) declaró haberse enterado que Mechetti estaba en “la redonda” (U.C.3 de Rosario) pero en otro pabellón y que tomó contacto con él en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

pabellón 6 de Coronda pues tenían recreo juntos. Recordó que, en 1977, fue trasladado al S.I. donde fue muy torturado.

Alberto Raúl Chiartano (detenido el 01/07/76 y llevado a Coronda luego de haber pasado por la U.C.3 de Rosario) declaró haber visto al “Bicho” Mechetti en Coronda –aunque estaba alojado en un ala o piso distinto- y corroboró que lo sacaron de allí para llevarlo al S.I. de Rosario, volviendo en mal estado.

Del mismo modo, **Ángel Florindo Ruani** (detenido el 21/08/76 y trasladado a Coronda en septiembre de 1976) declaró haber compartido cautiverio con Mechetti en Coronda, afirmando que éste estuvo mucho tiempo –más de un año y medio- sancionado en los calabozos de la unidad penal y separado del resto de los presos políticos. Que, desde Coronda, se llevó gente a torturar a la Comisaría 4ª de Santa Fe y al S.I. de Rosario, aclarando que Mechetti fue trasladado a los dos lugares y Piccolo al S.I.

Por su parte, **José Luis Berra** (detenido el 14/09/76 y llevado a Coronda el 30 de septiembre del mismo año) expresó que era muy común que desde Coronda se trasladaran detenidos a la Comisaría 4ª de Santa Fe o al S.I. de Rosario, recordando los casos de Mechetti, Pérez Rizzo, Piccolo y Daniel Gorosito. Señaló que este último fue traído al S.I. y luego apareció muerto. Aclaró que, tanto Pérez Rizzo como Mechetti, regresaban a Coronda desde el S.I. muy lastimados.

Manuel Ángel Fernández (detenido el 15/10/76 y trasladado a Coronda durante los primeros días de enero de 1977) declaró haberse enterado por boca de Mechetti, al regreso de éste a Coronda desde el S.I. –en marzo o abril de 1977- que su hermana Gloria Fernández, a la que le decían “Manolita” y que está desaparecida, había sido torturada en el S.I. y que la habían trasladado. “*Contala como desaparecida*”, le dijo Mechetti.

En su declaración durante el debate, también **Eduardo Jorge Seminara** (detenido el 13/07/76 y trasladado a Coronda en septiembre de ese año) relató que Mechetti estuvo en Coronda y que fue sacado de la cárcel y llevado a la Cria. 4ª de Santa Fe y al S.I. de Rosario. Expresó que antes, el 18.10.76, habían sido sacado Gorosito, quien fue trasladado al S.I. y luego apareció asesinado.

Asimismo, **José Aloisio** (detenido el 14/09/76 y trasladado a Coronda el 30 de septiembre de ese año) manifestó que al “Bicho” Mechetti lo sacaron una o dos veces de Coronda los del S.I. y lo trajeron a Rosario para torturarlo y sacarle información. De igual modo, **Horacio Jesús Dalmonego** (detenido el 17/09/76 y llevado a Coronda el 5 de noviembre de ese año) corroboró que a Mechetti lo sacaban de la cárcel para llevarlo a Santa Fe o a Rosario para interrogarlo.

También **Carlos Enrique Pérez Rizzo** (detenido el 14/10/76 y llevado a Coronda en enero de 1977) declaró en el debate haber conocido a Mechetti en Coronda, lugar del que –dijo- lo sacaban para llevarlo al S.I..



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Francisco José Reydó (detenido el 14/10/76) declaró que personal del S.I. retiraba presos de Coronda, mencionando entre ellos a Piccolo y Mechetti. De modo coincidente, también **Antonio Alberto Salido** (detenido el 12/08/76) mencionó haber visto en Coronda a Mechetti y saber que era sacado de dicha unidad penal. También, **Marcos Alcides Olivera** (detenido el 11/01/77) manifestó haber estado preso con el “Bicho” Mechetti en la cárcel de Coronda.

Alfredo Ernesto Castillo (detenido el 08/04/77) declaró durante el debate haber estado tirado en el pasillo de la rotonda del S.I. junto a otros detenidos, entre los que mencionó a Gustavo Mechetti, a quien le decían “Bicho”. Refirió que, en una ocasión, Feced pasó y se detuvo a hablar con él.

Finalmente, **Carmen Lucero** (detenida y alojada en el S.I. el 22/02/77 y trasladada a la Alcaldía en junio de 1977) relató un episodio ocurrido durante su estancia en el S.I.. Declaró que, estando en el sótano del S.I., “**Managua**” la subió y que luego el “**Japonés**” la llevó al rellano de la escalera, donde le levantó la venda y le presentó al “**Bicho**” **Mechetti**, que estaba allí muy golpeado. Durante media hora, “el japonés” y el “Bicho” discutieron de política. Dijo: *“pensé que, o lo iban a matar al ‘Bicho’ delante mío, o me iban a matar a mí delante de él, o a los dos. Después en un momento paran esa discusión, esa charla, le hacen poner la venda al ‘Bicho’ que estaba muy mal, estaba mal, estaba muy flaquito y me baja hasta la mitad de la escalera y me*

dice que siga hasta la pieza”. Este episodio fue recordado y reiterado por **Lucero in situ**, señalando el lugar en que ello ocurrió (el rellano de las escaleras), durante la inspección que el Tribunal realizó de las instalaciones del Servicio de Informaciones el día 26 de mayo de 2014.

En cuanto a la época del ilegal traslado y permanencia de **Mechetti** en el S.I. –mientras estaba preso en Coronda-, es posible reconstruir temporalmente que ello ocurrió durante los meses de **marzo/abril de 1977**, lo que se desprende del análisis de sus propios dichos cotejados con los testimonios brindados en debate por **Lucero, Manuel Fernández y Alfredo Castillo**, como con la declaración que **Van Bove** prestó en la audiencia de debate de la causa 120/08 –cuyo audio fue incorporado a la presente- y con documental agregada a la causa.

Lucero, quien había sido detenida y llevada al S.I. el 22.02.77 -lugar en el que permaneció hasta junio de ese año-, señaló haber visto allí a **Mechetti** en ocasión del episodio relatado.

Mechetti, a su vez, expresó que cree que en febrero de 1977 había sido trasladado desde Coronda a la Comisaría 4ª de Santa Fe y ubicó temporalmente que ‘*después*’ fue trasladado desde Coronda a Rosario. Asimismo, relató haber visto en el S.I. a Gloria Fernández (“Manolita”) con Vermeulen la noche en que ambos fueron sacados del S.I. y trasladados. Según otros testigos (cfr. **Caso Nº 19**) este traslado se produjo el 17 de abril de 1977.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Por su parte, según la declaración de **Van Bove**, “Manolita” Fernández fue detenida con ella y su esposo, Benito Espinosa y sus dos pequeñas hijitas, el día 19 de marzo de 1977 y llevados todos al S.I.. Aunque no coincide exactamente con esta última fecha, en la constancia del Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fs. 2375 se admite que Gloria Fernández (“Manolita”) había sido detenida en marzo de 1977 (el día 26).

En abril de 1977, **Mechetti** aún estaba en el SI según se desprende del testimonio brindado en la audiencia por **Alfredo Castillo**, quien fue detenido el 8 de abril de 1977 y dijo haberlo visto allí.

Y, finalmente, **Manuel Fernández** –trasladado a Coronda en enero de 1977- refirió haberse enterado por **Mechetti** del traslado de su hermana desde el S.I. cuando éste regresó a Coronda, lo que ocurrió –según señaló- en marzo o abril de 1977.

De la documental proveniente del Archivo General de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe y copias certificadas del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U1) –reservadas en caja fuerte- se confirma finalmente que, efectivamente, **Mechetti** fue trasladado “*en forma transitoria*” desde la cárcel de Coronda a la UR I de Santa Fe el 16 de marzo de 1977 por orden del Área 212 y luego a la UR II Rosario, por “*personal de la UR II*”, siendo reintegrado a aquella unidad carcelaria el 29 de abril de 1977 procedente del S.I., conjuntamente con Oscar Montaili y Héctor Pinarello (cfr. fs. 11,

Nota 354-A/D.977 y volante División Judicial de fs. 13, conforme orden librada por el Jefe del Depto. III Area 211 del Comando del II Cuerpo de Ejército, Cnel. Julián Gazari Barroso).

En definitiva, el profuso cuadro probatorio reunido de fuente testimonial, informativa y documental permite tener por probado que **Gustavo Rafael Mechetti** – de 25 años de edad y militante montonero- fue detenido ilegalmente y con violencia en Rosario por personal policial del Comando Radioeléctrico en la mañana del día 26 de marzo de 1976, en la vía pública y que en virtud del disparo recibido fue internado en la Asistencia Pública de calles Moreno y Rioja. Que el 4 de mayo de ese año fue sacado del centro asistencial por gente de civil y llevado –casi desnudo y con riesgo para su vida- a la Comisaría 1ª, donde fue golpeado. Que su delicado estado de salud determinó que, al día siguiente, se lo internara en el Hospital Freyre, lugar desde el que se lo trasladó –en fecha no determinada y sin intervención de la autoridad competente- a la Alcaldía Mayor de la Jefatura de Policía y luego, el 19 de junio de 1976, a la Unidad Carcelaria Nº 3 de Rosario.

El 21 de junio de 1976 fue arrestado a disposición del PEN (Dec."S" Nº 984/76) y en septiembre de ese año fue trasladado a la cárcel de Coronda, de la que fue sacado para ser conducido al Servicio de Informaciones de la UR II Rosario, en el que permaneció casi dos meses (entre marzo y fines de abril de 1977),



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

lugar en el que fue interrogado bajo torturas, para ser luego regresado por personal del S.I. a Coronda.

En fecha 28 de agosto de 1978 fue condenado por la justicia federal por infracción a la ley 20.840. Luego de su paso posterior por las cárceles de Resistencia, La Plata, Caseros y Rawson, fue puesto bajo arresto en régimen de libertad vigilada en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos (Dec. "S" Nº 2.173/83 del 26.08.83), el que se dejó sin efecto por Dec. "S" Nº 2.714/83, del 18 de octubre de 1983, fecha en que **Mechetti** recuperó su libertad.

Caso Nº 3: Laura Alicia TORRESETTI (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente es uno de los casos que en la sentencia Nº 03/12 de este Tribunal –con otra integración- se tuvo por probado. Por los hechos de los que fue víctima **Torresetti** fueron condenados –en fallo aún no firme- los imputados Ramón Genaro Díaz Bessone y José Rubén Lo Fiego.

En la declaración testimonial que prestara en la audiencia de debate el día 27/02/14, **Laura Alicia Torresetti** expresó que fue secuestrada el **12 o 13 de mayo de 1976**, junto a **Hugo Méndez** –entonces su novio- y al padre de éste, del domicilio de calle Dorrego y Riobamba de esta ciudad por fuerzas conjuntas, según les dijeron. Explicó que había gente de civil y uniformados de la policía, pero que no recuerda haber visto uniformes militares.

Relató que era de noche y que, de allí, fueron trasladados a una comisaría de calle Italia y que luego –vendada- la llevaron en un vehículo hacia lo que después se enteró era el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, lugar en el que fue torturada a las pocas horas de su ingreso y que, en la ocasión, reconoció a Lo Fiego, aunque había más personas pero que no sabe quiénes eran.

En relación a las torturas físicas a que fue sometida, **Torresetti** declaró: *“me aplicaron picana, una cosa que le decían el teléfono, que era que golpeaban en los dos oídos a la vez y uno quedaba sin audición, quemaduras de cigarrillos, golpes”*. Aclaró que en un momento perdió el conocimiento y que Lo Fiego decía que pararan con la picana. También refirió haber sufrido simulacros de fusilamiento.

Recordó que, durante la sesión de tortura, la interrogaban sobre su filiación política. Aclaró que, a su criterio, ellos tenían cierta confusión y pensaban que era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) pero que la declarante militaba en el Partido Comunista. Dijo que entonces tenía 18 años.

En otro tramo de su declaración, manifestó que después que la interrogaron, fue entrevistada por un militar que le dijo que era el Mayor Soria, quien le leyó una declaración que no recuerda si firmó o no.

Relató que luego la bajaron al sótano, donde estuvo un tiempo vendada y en una camilla, y que luego le sacaron la venda.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Que no volvieron a aplicarle torturas físicas y que, en el sótano, permaneció hasta mediados de junio de 1976, en que fue trasladada al sótano de la Alcaldía de Jefatura.

Expresó que, aunque no podía aseverarlo porque no lo recuerda bien, cree haber estado con **Hugo Méndez** –con quien había sido detenida- en el sótano del Servicio de Informaciones.

Entre los represores del S.I., **Torresetti** mencionó haber visto a Guzmán, a Garcilazo, a **Alcides Ibarra** y a **Pedro “Trava”**. Entre los guardias, también nombró al “Piojo”, “la Pirincha” y “Jorge”.

A todos ellos –dijo- los veía abajo, en el sótano, aclarando que arriba estuvo una sola vez y que también vio a **Ibarra** arriba con Guzmán, cuando su madre la visitó en el S.I..

Preguntada acerca de si pudo asociar a **Ibarra** algún apodo, **Torresetti** respondió: *“Si, ‘Rommel’ también, creo que él lo usaba indistinto, usaba tanto ‘Rommel’ o lo llamaban con ese nombre o como Ibarra”*. Lo describió como una persona delgada, alta, de cabello colorado, vestido siempre con traje, refiriendo que –pasados los años- volvió a encontrarlo por la calle y en la sala de espera del dentista, que el nombrado mantuvo su fisonomía, pero que hace unos 15 años que no lo ve. Interrogada por la defensa, la testigo refirió no saber si **Ibarra** estuvo en la sesión de tortura.

En cuanto al que identificó como **Pedro “Trava”**, a quien dijo haber visto *“en la guardia o dando vueltas por ahí”*, señaló que cree que es **Travagliante** y que lo llamaban **“Trava” o Pedro**

“Trava”. Indicó que nunca más volvió a verlo, pero que tiene una imagen de cómo era hace 37 años, describiéndolo con *“unos ojos particulares, grandes, tenía rulos, no me acuerdo si tenía el pelo largo, pero sé que tenía bastante melena con rulos, no muy alto”*, afirmando que su cabello era oscuro, y que no era ni delgado ni gordo.

En relación a su cautiverio en la Alcaidía, **Torresetti** manifestó que allí había chicas detenidas desde 1975, que al principio eran pocas, pero que después fueron llegando más y que todas venían o habían pasado por el S.I., entre las cuales recordó a **Liliana Gómez** y a **Lelia Ferrarese**. También recordó en la Alcaidía a Ruth González, que había ingresado como Dolores Aguirre, evocando haber visto cuando la sacaron y se la llevaron en un taxi. Mencionó que una guardia, de nombre Rosita, les dijo: *“chicas, no puedo hacer nada, me la pide el ejército”*. Que vieron cuando la subían al taxi por las ventanas que el sótano de la Alcaidía tenía arriba y que daban a la calle, a la altura de los autos. La testigo ubicó este episodio en agosto o septiembre de 1976, manifestando no saber a dónde la llevaron pero sí que Ruth González apareció muerta en Circunvalación y la ruta 34.

Señaló que en la Alcaidía permaneció hasta el 15 de noviembre de 1976, fecha en que tuvo lugar un traslado masivo de detenidas en avión a la cárcel de Devoto. *“Éramos 70 ó 72”*, dijo. Explicó que subieron al avión esposadas, corriendo entre dos filas de policías que les pegaban al pasar, y que viajaron sentadas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

en el piso, con una mano esposada al piso y la otra mano sobre la cabeza, mirando al suelo.

Recordó también que, a finales de junio de 1976, había sido puesta a disposición del PEN y que en abril de 1977 recuperó su libertad.

La declaración prestada durante el debate se ve corroborada por la denuncia que **Torresetti** formuló el 13.02.84 ante el Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario (fs. 1388/1390) y que reconoció en la audiencia. En dicha denuncia ya había mencionado –entre otro personal del S.I.- a **Pedro “Trava”** y a **Alcides Ibarra “Rommel”**.

El Archivo General de la UR II, en fecha 03/04/86, informa que por Nota del 13 de mayo de 1976 la Comisaría 5ª remite acta de allanamiento y secuestro correspondiente al procedimiento efectuado en calle Riobamba Nº 1914, en el que se detuvo a Hugo Rubén Méndez, José Méndez y **Laura Torresetti**.

De los informes de la División Informaciones de la UR II, del 04/03/84 (fs. 1401) y del 03/01/87 (fs. 6877, pto.3.1.2) se desprende que, el 13 de mayo de 1976, **Laura Alicia Torresetti** fue “*detenida al allanarse la finca de calle Riobamba 1914, domicilio de Hugo Rubén Méndez (vinculado al accionar de Montoneros) del cual era su novia*”, junto a éste y su padre, José Méndez. Que fue alojada en la División Informaciones a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército; que el 27/05/76 fue remitida a la Alcaldía de Mujeres y el 15/11/76 a la U.C.2 Devoto, recuperando su

libertad el 6 de abril de 1977. En dicho informe se consigna también que la nombrada “desde los 16 años se interiorizó por la ideología marxista leninista”, que es asidua concurrente a actos y reuniones del Partido Comunista, al que se afilió en 1974.

La constancia emitida por el Presidente del Consejo Supremo de las FF.AA. (documental de fs.2373) sobre personas detenidas en jurisdicción de la policía de la provincia de Santa Fe (Rosario) da cuenta que **Torresetti** fue detenida el 16 de mayo de 1976 (sic). En la ficha-legajo de detenidos agregada a fs. 6675 se confirman algunos extremos temporales relacionados a **Torresetti**, quien figura “detenida por PC, ideología marxista leninista – enlace”, causa: “delinc.subv.”, mencionándose los decretos de arresto a disposición del PEN y el de su cese, con traslado a “Rosario (Cpo) II” el 7 de abril de 1977.

El Libro de Guardia de la Alcaidía de Mujeres Nº 18 (fs. 120) confirmaría que ingresó a la Alcaidía de la Jefatura de Policía el 27 de mayo. Su permanencia allí para el mes de agosto de 1976 es corroborada por constancias obrantes en el Libro de Memorándum de Guardia de la Alcaidía de Mujeres (cfr. fs. 4075).

Por su parte, del Expte. Nº 31.613 caratulado “*Torresetti, Laura A. s/ Hábeas Corpus*”, iniciado el 02/08/76 y que tramitó en el Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, se desprende que –para esa fecha- **Torresetti** se encontraba alojada en la Alcaidía Central de la UR II procedente de la División de Informaciones y a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército (cfr.fs. 5 vta, informe de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Alcaldía del 02/08/76) y que mediante Resolución Nº 813/76, se resolvió no hacer lugar al recurso de hábeas corpus y se dispuso el archivo de la causa (fs. 5309/27).

Ha quedado acreditado que, más de un mes después de su detención, se dispuso su arresto a disposición del PEN mediante **Decreto “S” 941/76** del 15 de junio de 1976 (copia a fs. 6685/6687) y que por **Decreto “S” 951/77** del 6 de abril de 1977 (fs. 6716/6719) se decidió el cese de dicho arresto (copias certificadas remitidas por el Archivo General de la Nación reservados en el sobre Nº 39 en Secretaría), los que fueron publicados en el Boletín Oficial de la Nación –respectivamente- el 17/04/77 y el 22/04/77 (cfr. también informe de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior de la Nación de fs. 6766/6768).

Otras personas detenidas en condiciones similares fueron contestes al declarar durante el debate en haber visto o compartido cautiverio con **Laura Torresetti**.

Desde ya, **Hugo Méndez** –detenido con ella- declaró en forma coincidente todos los aspectos vinculados a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo la detención de ambos y afirmó que, durante su cautiverio en el S.I., volvió a ver a Torresetti en el sótano, aunque ambos estaban en habitaciones separadas, afirmando que ella estaba muy lastimada.

Ferrarese (detenida el 05.03.76) y **María Virginia Molina** (detenida el 23.06.76 y llevada a la Alcaldía en agosto de ese año)

declararon haber visto a Laura Torresetti en la Alcaidía de Mujeres. También **Alfredo Vivono** (detenido con Antelo y Molina el 23.06.76) expresó haber conocido en el S.I. a Torresetti durante su cautiverio.

Por su parte, **Patricia Antelo** (detenida el 23.06.76 y llevada a la Alcaidía en agosto de 1976) afirmó en su declaración durante el debate: *“A Laura Torresetti la conocía antes de ser detenida y la vi en la Alcaidía”*.

Azucena Solana (detenida el 21.08.76, alojada en el S.I., luego trasladada a la Alcaidía y más tarde a la cárcel de Devoto) recordó, al testimoniar en el debate, haber compartido cautiverio en la Alcaidía con Laura Torresetti, quien –según dijo- también provenía del Servicio de Informaciones. De igual modo **Liliana María Gómez** (detenida el 09.07.76) y **Cristina Laura Rinaldi** (detenida el 21.07.76) declararon haber estado con ella en la Alcaidía.

Beatriz Belletti (detenida el 14.09.76), durante el debate de la causa 120/08 (cuyo audio fue incorporado a la presente), declaró que durante su primera estancia en la Alcaidía *“estuvo conmigo detenida Laura Torresetti...”*.

Ello así, de conformidad al cuadro probatorio glosado, se tiene por acreditado que, en la madrugada del día 13 de mayo de 1976, **Laura Alicia Torresetti** –de 18 años y militante del Partido Comunista- fue privada ilegalmente de su libertad y con violencia, junto a su novio **Hugo Méndez** y al padre de éste –José Méndez-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

del domicilio de éstos sito en calle Riobamba Nº 1914 de Rosario. Fue llevada, en primer término, a la Comisaría 5ª y ese mismo día trasladada al Servicio de Informaciones de la UR II de Rosario, ubicado en la esquina de Dorrego y San Lorenzo del edificio de la entonces Jefatura de Policía, lugar en el que –a su ingreso- fue brutalmente torturada y depositada luego en el sótano del S.I..

Fue después trasladada a la Alcaldía Central de Mujeres de la Jefatura y el 15 de junio de 1976 se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 941/76). El día 15 de noviembre de ese mismo año fue remitida –junto a un importante número de detenidas- a la unidad penal de Villa Devoto.

Finalmente, el 6 de abril de 1977 se dispuso el cese de su arresto por Decreto “S” 951/77, recuperando entonces su libertad.

Caso Nº 4: Hugo Rubén MÉNDEZ (Causa FRO Nº 85000055/12)

Los hechos que damnificaron a **Hugo Rubén Méndez** fueron tenidos por comprobados en la anterior causa 120/08 y sus acumuladas; por ellos fueron condenados –en fallo aún no firme- los imputados Ramón Genaro Díaz Bessone y José Rubén Lo Fiego.

En total coincidencia con lo testimoniado por **Torresetti**, **Hugo Rubén Méndez** declaró en la audiencia de debate del día 28.02.14, que el jueves **13 de mayo de 1976** fue detenido por fuerzas policiales en su casa junto a su novia **Laura** y su padre José Méndez y que los llevaron a la Comisaría 5ª, para ser luego

trasladados al Servicio de Informaciones. Explicó que, en ese momento, el jefe del S.I. era el comisario Saichuk, a quien su padre conocía por ser vecinos de la hermana de aquél, en razón de lo cual su padre fue enseguida liberado mientras que el declarante y su compañera quedaron allí detenidos.

Recordó que, en el operativo de detención, intervino gente de civil y uniformados de la policía, y que el primer traslado se efectuó en una camioneta.

Aclaró que él nunca fue vendado y que, a su llegada al S.I., lo llevaron al subsuelo, en el que siempre permaneció. Refirió: *“no me interrogaron, no me liberaron, me tenían ahí, digamos”*. Describió dicho lugar en el que, según señaló, *“había tres espacios”*. Afirmó que, mientras permaneció en el S.I. estuvo encargado de repartir la comida entre la gente detenida, en razón de lo cual conoció el entropiso.

Declaró que la mayoría de los detenidos estaban vendados y, en algunos casos, golpeados. *“Había gente muy lastimada”*, señaló. Evocó también haber escuchado gritos de dolor que, en ese momento, imaginó que obedecían a golpes y que luego se enteró del uso de la picana. Mencionó que esos gritos o lamentos provenían de unas oficinas de la planta baja, a la que se accedía por unas escaleritas desde el patio y a las que el declarante no tenía acceso.

Dijo no recordar mucho acerca de quién era la gente allí detenida. *“Sí me acuerdo de la que era mi pareja, **Laurita***



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Torresetti, que bueno, que ella estaba muy lastimada”, agregó. Ambos estaban en el sótano, pero en lugares separados, pues ponían a los hombres de un lado y a las mujeres en otra habitación. Afirmó que a **Laura** la trasladaron luego a la Alcaldía.

En otro tramo de su declaración, se refirió al personal del S.I., recordando a Lo Fiego, al que le decían “el Ciego”, y que describió como medio gordo y con lentes. También evocó la presencia en el lugar de **Ibarra**, que –según dijo- era alto, flaco y que *“siempre estaba de traje y corbata”*, cuyo apodo puede ser – indicó- **“Rommel”**.

Leídas que le fueron en la audiencia, para ayudar a la memoria del testigo (cfme.art. 391, inc. 2º, CPPN), las partes pertinentes de su denuncia ante la APDH del 27 de febrero de 1984 obrante a fs. 6253/6255 y correspondiente al Legajo CONADEP Nº 4316 –que había ratificado ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el 17/12/86 (fs. 6256 y vto)- ratificó en la audiencia que *“Durante esa noche (refiriéndose a la de su detención) se llevan a mi compañera a la sala de torturas; a la hora la regresan al sótano y está con signos visibles de torturas”* (fs. 6253); que estuvo en el sótano con detenidos que habían sido torturados, recordando a **Alfredo Vivono**, José Luis Berra, **Marcelo de la Torre** y Graciela Villarreal (fs. 6254); que pudo ver en la guardia, entre otros que mencionó, a **“Darío”** y en las oficinas a **“Rommel”**, como también al “Ciego” y al “Cura” (fs. 6253). **Méndez** aclaró en la audiencia: *“hoy ya se me borraron*

muchas de esas cosas de la cabeza y bueno, si lo dije debe haber sido cierto”.

En relación a las condiciones de vida en el S.I., el testigo aseveró que eran “*terribles*”. Aludió al hacinamiento en el lugar, señalando que en el sótano llegó a haber entre 20 y 30 detenidos, y que, en el entrepiso que “*era muy chiquitito*” pudo haber “*10, 15 personas fácil*”, que “*la gente estaba toda amontonada*”. Dijo que en el sótano y en el entrepiso no había camas ni colchones, y que dormían en el suelo o –en el sótano- en una especie de camillas médicas.

Méndez mencionó que, para la fecha de su detención, tenía 20 años y que trabajaba en una farmacia social. En relación a su compromiso o militancia política señaló que era militante de la UES. Aunque no recordó bien las fechas, dijo que en el S.I. debe haber estado “*dos o tres meses, tres meses tal vez*”, que después fue trasladado a Coronda desde donde, en diciembre de 1976, recuperó su libertad.

Su testimonio se ve corroborado por prueba de fuente documental e informativa incorporada por lectura, así como por la declaración de **Laura Alicia Torresetti** detenida junto a él, según se consignó *supra*.

El parte de la Comisaría 5ª dirigido al Servicio de Informaciones (nota N° 1617 del 13/05/76, extraída del libro copiador de notas de dicha seccional, agregada a fs. 4193/4194) da cuenta del paso inicial de **Méndez y Torresetti**, luego de su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

detención, por dicha dependencia policial, como de su remisión al S.I..

La División Informaciones de la UR II, en fecha 03/01/87, informa que el 13 de mayo de 1976 personal policial de la Unidad Regional II Rosario, bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército (cfr.pto. 3.I.2, fs. 6877/6878) tuvo a su cargo el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle Riobamba 1914 y del que resultaron detenidos los prenombrados **Méndez y Torresetti** (cfr.también informes del S.I. sobre el procedimiento de fs. 4191 y de fs. 8897).

En el referido informe de fs. 6877/6878 se consigna que **Méndez** se hallaba involucrado, a través de su actividad sindical en A.T.E. *“con la organización terrorista Montoneros”* y que, en la finca, se secuestraron un periódico *“La verdad”*, un Boletín interno de la Agrupación peronista 25 de Mayo y un periódico de la Juventud Trabajadora Peronista de julio de 1974. Se confirma que los detenidos fueron conducidos al S.I. donde quedaron alojados a disposición de las autoridades militares. Que **Méndez** fue remitido a la Alcaldía Central de la UR II el 10 de junio de 1976 y que el 30 de septiembre de ese año, por orden del Centro de Operaciones Tácticas (C.O.T.) del Comando del II Cuerpo de Ejército fue trasladado a la Unidad Carcelaria Nº 1 de Coronda para, finalmente, recuperar su libertad el 23 de diciembre de 1976.

Su estadía en Coronda queda respaldada también por el informe de fs. 6807 del Instituto Correccional Modelo (U.1) del

Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe, en el que se consigna que **Hugo Rubén Méndez** estuvo alojado en esa unidad a la que ingresó el 30 de septiembre de 1976 arrestado a disposición del PEN y que fue trasladado al área de Defensa 211 de Rosario el 23 de diciembre de ese año.

A su vez, la copia certificada del Expte. N° 388.915 correspondiente al trámite indemnizatorio (ley 24.043) – reservada en Secretaría en sobre 33- confirma los extremos fácticos relacionados.

Lo avalan también sus denuncias, de fecha 27 de febrero de 1984, ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 6253/54) y ante la CONADEP, del 26 de junio de 1984 (fs. 6255), cuyo legajo N° 4316 se encuentra incorporado a la causa.

Está acreditado que, más de un mes después de su detención, **Méndez** fue arrestado a disposición del PEN por **Decreto “S” 947/76**, de fecha 16 de junio de 1976 (cfr. copias certificadas del Legajo de la unidad penal de Coronda, reservadas en Secretaría; también BO 17.04.13) y que mediante **Decreto “S” 3.347/76**, del 22 de diciembre de 1976 (cfr. Expte. N° 388.915; también BO 17.04.13) se dejó sin efecto dicho arresto. Fue así trasladado al área de Defensa 211 de Rosario y recuperó allí su libertad al día siguiente: el 23 de diciembre de 1976.

Otros dos testimonios prestados durante el debate – además del de **Torresetti**- confirman los extremos de la detención y aprisionamiento de **Méndez** en términos que resultan



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

coincidentes con su declaración. Así, **Alfredo Vivono** (detenido el 23.06.76) corroboró haber estado con **Méndez** en el S.I., a quien catalogó como *“una especie de fajinero”* y **José Luis Berra** (detenido el 14.09.76) declaró haberlo visto en el subsuelo del Servicio.

En definitiva, el plexo probatorio arriba pormenorizado permite tener por debidamente comprobado que **Hugo Rubén Méndez** –de 20 años de edad y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)– fue privado ilegalmente de su libertad y con violencia en su domicilio de calle Riobamba 1914 de Rosario, por personal policial, en la madrugada del día 13 de mayo de 1976, junto a su padre y a su novia **Laura Torresetti**. Conducido primeramente a la Comisaría 5ª, fue remitido enseguida al Servicio de Informaciones de la UR II –sito en calles San Lorenzo y Dorrego de esta ciudad- y alojado en el sótano.

El 16 de junio de 1976 quedó arrestado a disposición del PEN (Dec. “S” 947/76) y llevado al penal de Coronda el 30 de septiembre de ese año.

El 22 de diciembre de 1976 se dispuso el cese de su arresto (Dec. “S” 3.347/76) y recuperó su libertad en el área de Defensa 211 de Rosario, al que fue trasladado, el día 23 de diciembre de 1976.

Caso Nº 5: Alfredo Néstor VIVONO (Causa FRO Nº 85000041/11)

También este caso forma parte del grupo de aquéllos que fueron tenidos por comprobados en la anterior causa “Díaz Bessone”; por los hechos que a renglón se establecerán y que damnificaron a **Vivono** fueron condenados –en sentencia aún no firme- los imputados Ramón Genaro Díaz Bessone, José Rubén Lo Fiego y Mario Alfredo Marcote.

Según lo declaró en debate, durante la audiencia del 28/02/14, **Vivono** fue detenido –junto con **Patricia Antelo** y María Virginia Molina- en la vía pública el día **23 de junio de 1976** por un grupo fuertemente armado que, vestido de civil e identificándose como de las “Tres A”, se conducía en tres vehículos no identificables. Dijo que ellos iban caminando, les cerraron el paso y los pusieron contra la pared. Los golpearon y utilizaron sus propias ropas para encapucharlos, subiéndolos con violencia a dos vehículos: a **Vivono** en un Falcon –encapuchado con su propia campera- y a las dos chicas en otro auto.

Por entonces, **Vivono** tenía 21 años; **Antelo** y Molina, 17 años. Según lo declaró Molina ese mismo día, ella cursaba el 4º año del secundario y, en el momento de su secuestro, vestía su guardapolvo escolar, el que rompieron para vendarla. **Vivono** militaba en la Juventud Peronista (JP); **Antelo**, en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y Molina –según lo manifestó ésta- sólo tenía amigos que integraban la UES.

Vivono señaló que, en su secuestro, pudo identificar en el auto en que lo conducían a Lo Fiego, a su lado a Carlos Brunatto,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

alias “Tu Sam” y a Scortechini, alias “Archi”. Que hicieron un recorrido que no pudo identificar durante el cual lo iban golpeando, insultando y amenazando. “*Acá se terminó tu vida*”, le decían.

Refirió que lo llevaron al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, lugar que pudo identificar después. Que ingresó por una puerta, subió una escalera y después lo dejaron contra una pared esposado varias horas con María Virginia y **Patricia**. Dijo que quienes pasaban por ahí los golpeaban y amenazaban, anunciándoles que irían a la “parrilla”.

Relató que a él y a **Patricia Antelo** los desnudaron y los llevaron a una sala donde fueron torturados físicamente por primera vez, con picana eléctrica, golpes, patadas y que a él le arrojaron un líquido que podría haber sido un ácido porque ardía y quemaba. Recordó también que lo levantaban de pies y manos, lo tiraban para arriba, lo soltaban en el aire y lo dejaban caer libremente contra el piso. Le decían: “*así te vamos a ablandar*”.

Subrayó que estas sesiones de tortura propias y las de **Antelo** se sucedieron y repitieron por varios días y que, entre una y otra, los sacaban y los dejaban tirados en el pasillo, desnudos y sin alimento. Durante esos días, algunas veces perdió el conocimiento y la noción del tiempo, no sabía qué día ni qué hora era. En una oportunidad –recordó–, estando desmayado, lo envolvieron y lo sacaron arrastrando como si estuviera muerto. El episodio se lo contó Virginia, diciéndole que ella creyó que había

muerto. Afirmó: *“los gritos de **Patricia** y de otros compañeros me dolieron más que los míos, casi es una de las cosas que ha permanecido más en mi memoria”*.

Evocó que, en la primera sesión, se le salió la venda y pudo ver a Lo Fiego, a Marcote y a Scortechini, y aclaró: *“en la primera sesión no lo vi a **Altamirano**, después sí”*. Aclaró que, como estuvo vendado con un paño que estaba *picado*, que tenía pequeños agujeritos, podía ver bastante.

Agregó que, después de esa primera sesión de torturas, lo sacaron de la sala y lo llevaron a una habitación contigua, en la que –con un tono pretendidamente amistoso- le plantearon que colaborara, que no se hiciera pegar más. *“Estos son unos salvajes, cuando yo me vaya te van a agarrar y te van a destrozar, te van a matar”*, le dijeron. Le sacaron la venda y le mostraron un organigrama de los integrantes de la JUP o de la UES, pegado en la pared. Expresó que le pidieron que llenara los casilleros que estaban vacíos, aclarándole que los que tenían cruces era porque ya estaban muertos o ellos los tenían. En ese lugar –dijo- había tres personas: **Telmo Ibarra alias “Rommel”, Altamirano alias “Caramelo”** y un tercero que no sabe quién es. Aclaró que, con el tiempo, con los organismos de derechos humanos empezaron a reconstruir toda esta historia y fueron asociando los nombres con los apodos.

Explicó que, en otras sesiones, reconoció en la sala de tortura algunas de esas voces pretendidamente ‘amistosas’ que le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

habían pedido que colaborara, indicando como tales a **Ibarra y Altamirano**. Mencionó que en una oportunidad le pareció que quien llevaba la tortura adelante era Feced, con una voz muy potente, en otras eran Lo Fiego y Marcote. Rememoró que, durante las sesiones, entraban otros y a veces los echaban, diciéndoles que no molestaran. Afirmó tener la sensación de que algunos querían entrar para *“disfrutar ese momento, se divertían y nos hacían bromas de mal gusto”*.

Afirmó que durante los interrogatorios bajo tortura le preguntaban por otros compañeros con los que había terminado el secundario en el Superior de Comercio, como Marcelo Coroni y Eduardo Pérez -“el Parrilla”-, que están desaparecidos. También le preguntaban dónde se reunían, dónde tenían armas y material subversivo.

Recordó un episodio en el que, entre sesiones de torturas y estando tirados en el piso del pasillo donde había una rotonda con cuatro puertas, sobre una pared él y sobre la otra, **Patricia** y Virginia, logró verlas e intercambiaron algunas palabras dándose aliento para aguantar; y uno de los represores comenzó a darles patadas diciéndoles: *“así que ustedes son los que se la bancan”*. Advertida la situación por uno de los jefes, que pudo ser Lo Fiego o Feced, se enojó mucho e insultó al golpeador porque –según dijo- *“le estropeaba los cuerpos con los que ellos tenían que seguir trabajando”*.

Declaró que luego de esos días de brutales torturas físicas, lo llevaron a un lugar en el que había una escalera que bajaba al sótano y otra que subía al entresuelo (la Favela). Esa habitación estaba al lado del ingreso y allí estuvo varios días. Señaló que en ese lugar vio a otros detenidos y volvió a tener contacto con **Patricia Antelo** y María Virginia Molina.

Entre el personal que pasaba por ahí y los amenazaba o golpeaba porque estaban hablando sin venda, mencionó al “**Picha**” –que aclaró era **Dugour-**, a “**Darío**” –que supo era **Fermoselle-**, a “**Kunfito**” y uno al que le decían “Comandante Ernesto”, cuya fisonomía coincide con la de “**Managua**” **Vallejo**. Evocó que una vez entró allí Marcote, les hizo sacar la venda y les habló a cara descubierta. Contó que los ‘sermoneó’, diciéndoles que debían corregir sus vidas.

Entre los compañeros de cautiverio en el S.I. **Vivono** recordó también a Esteban Mariño, a **Hugo Méndez** a quien –dijo– vio circular por el S.I. con comida; era una especie de fajinero, aclaró. Manifestó haber escuchado nombrar a Jorge Palombo, a Adrián de Rosa y a **Laura Torresetti**. En la zona de la escalera, debajo de la Favela, vio a un matrimonio mayor, de apellido Ferrari, detenidos con su hijo de unos 14 ó 15 años.

Declaró que en el S.I. estuvo entre siete y diez días y que nunca fue llevado al sótano. Luego fue trasladado junto a una gran cantidad de presos a la Unidad carcelaria 3, de Ricchieri y Zeballos, que estaba a cargo del comandante de Gendarmería Zirone. Que,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

en la ocasión, cuando los cargaban en el camión, sin venda y esposados, pudo ver que estaban Lo Fiego, Marcote, Scortechini, **“Darío” y “Managua”**.

Dijo que en la U.3 permaneció hasta septiembre de 1976 en que casi todos los allí detenidos fueron trasladados a la cárcel de Coronda en un operativo conjunto muy grande de policía, Ejército y otras fuerzas de seguridad, entre ellas Gendarmería. Recordó que, durante el viaje por la autopista, la comitiva hizo una parada en el camino, los soldados bajaron, se pusieron al borde de la ruta, cargaron las armas y apuntaron hacia los vehículos en que estaban los detenidos esposados. Se escucharon luego unos gritos y varios de ellos se dieron vuelta y se pusieron a orinar riéndose. Luego subieron y siguieron viaje.

Entre los detenidos provenientes del S.I. recordó a un amigo de la infancia, José Luis Berra, que llegó con una gran cantidad de quemaduras en el cuerpo; a Eduardo Seminara, que ingresó bastante golpeado y al “Correntino” Galeano que llegó destrozado y luego desapareció. También a Daniel Gorosito que estuvo en la U.3 y luego en Coronda, a quien –según él mismo les contó- Feced le había dicho que *“tarde o temprano lo iba a arrancar de ahí y lo iba a matar, que no se iba a salvar”*. Y que, efectivamente, un día lo sacaron a Gorosito del pabellón 6 de Coronda, lo llevaron al S.I., lo torturaron salvajemente y lo mataron.

Dijo haber compartido también cautiverio en la U.3 y en Coronda con **Gustavo Mechetti**, y relató que a éste lo sacaban de

la cárcel para llevarlo a Santa Fe o al S.I. de Rosario, lugares desde los que regresaba muy golpeado y torturado. A otros –dijo- los sacaban para hacerles consejo de guerra. Refirió que, en Coronda, también vio a **Ruani**, que era su amigo y militaban juntos en la JUP.

Relató que estuvo en Coronda aproximadamente dos años y que, a su ingreso, pesaba diez kilos menos. Que en un momento creyó que Coronda era un paraíso al lado del infierno del S.I., pero luego tomó conciencia de que era una continuidad del S.I. sin picana, pero con golpes, requisas fuertes, calabozos de castigo a los que llamaban “los chanchos”. Recordó a tres detenidos que murieron por falta de atención médica.

Expresó que en septiembre de 1978 salió de Coronda con libertad vigilada y que la libertad definitiva la obtuvo unos seis meses después.

En otro tramo de su declaración, **Vivono** relató que primero le dijeron que estaba a disposición del II Cuerpo de Ejército y después le informaron que estaba a disposición del PEN. Estando en Coronda fue visitado por González Roulet, quien lo amenazó para que firmara una declaración –según le dijo- para abrirle una causa judicial. “*¿Viste cómo terminó Gorosito? Si no firmás, te va a pasar lo mismo*”, lo amenazó. Pero el declarante no la firmó.

Aclaró también que, luego que salió en libertad, primero vigilada, debía concurrir periódicamente al S.I. “*a firmar una libreta*” que se la sellaban aquéllos que lo habían torturado y pudo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

verlos a cara descubierta. A otros, durante los últimos treinta y seis años, se los cruzó en la calle en distintas circunstancias, mencionando a Lo Fiego, a Marcote, a **Altamirano** y a **Ibarra**, en razón de lo cual –dijo- *“no solo los conoce de jóvenes sino de viejos también”*. Describió la fisonomía de todos ellos. Dijo que **Ibarra** era *“robocop”*, alto, grandote, rubio, de ojos claros, cabello ondeado y que siempre vestía traje. A **Altamirano** lo describió como *“alto, grandote, morocho, temible”*.

Vivono, en su calidad de ex Subsecretario de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, concluyó su declaración refiriendo la distinción, elaborada por estudiosos y desde el Consejo Federal de Derechos Humanos, entre “centro clandestino de detención” y “centro de detención clandestina”, afirmando que el S.I. corresponde a esta última categoría, porque el lugar era público pero la detención era clandestina, lo que aclara la idea – enfatizó- de que se trató de *“un plan perpetrado desde el Estado y que se llevó adelante con la estructura del Estado”* y con complicidad civil.

Durante la inspección judicial que este Tribunal llevó a cabo en el S.I., el testigo **Vivono** reconoció cada uno de los lugares en que declaró haber estado cautivo y las diferencias que el lugar presenta en la actualidad. El ingreso, la pared contra la que estuvo varias horas con **Patricia Antelo** y María Virginia Molina, el pasillo y la rotonda donde lo dejaban tirado entre las sesiones de tortura, la sala de tortura que antes tenía comunicación con la oficina de

Lo Fiego, el rellano de la escalera que antes tenía piso de portland, no de baldosas.

Todas las circunstancias relativas al secuestro y posterior traslado y estadía en el S.I. que **Vivono** relató en su declaración son corroboradas por los testimonios coincidentes prestados en la audiencia de debate por **Patricia Beatriz Antelo** y **María Virginia Molina**. De la estancia de los tres en el S.I., **Antelo** recordó que, cuando ellas estaban en la Favela, **Vivono** había sido alojado debajo, en el rellano de las escaleras y que pudieron comunicarse. Por su parte, **Molina** rememoró el episodio en el que sacaron a **Vivono** envuelto y a la rastra, afirmando que en ese momento pensó que estaba muerto.

Esteban Rodolfo Mariño (detenido un día antes, el 22.06.76) y **Hugo Rubén Méndez** (detenido el 13/05/76) declararon haber estado con Alfredo Vivono en el S.I..

Jorge Raúl Palombo (detenido el 30.06.76 y trasladado a Coronda el 9 de septiembre de ese año) dijo en la audiencia que *“en la cárcel de Coronda pudo ver a muchos más que estaban detenidos que habían estado en el S.I., pudo enterarse de lo que les había pasado, pudo hablar con algunos de ellos”*, entre los que mencionó a Vivono *“que también le contó que había estado en el S.I.”*.

Adrián Héctor De Rosa (detenido un día después, el 24.06.76), en el testimonio que prestó durante el debate de la causa 120/08 (cuyo audio fue incorporado a la presente), declaró



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que, en el S.I., durante los días que *“estuvo en un cuarto de torturas... escuchó maltratar, golpear y torturar gente, entre ellos recuerda a Alfredo Vivono, a Patricia Antelo, que estaban ahí en ese mismo lugar”*.

Durante su estancia de dos años en la unidad carcelaria de Coronda (entre septiembre de 1976 e igual mes de 1978), Vivono fue visto o tuvo contacto, además, con otras personas que compartieron allí cautiverio con él, según lo declararon en la audiencia de debate: **José Luis Berra** (detenido el 14.09.76), **Eduardo José Seminara** (detenido el 13.07.76), **Carlos Hugo Arroyo** (detenido el 11.01.77), **José Aloisio** (detenido el 14.09.76), **Horacio Jesús Dalmonego** (detenido el 17.09.76), **Carlos Enrique Pérez Rizzo** (detenido el 13.10.76), **Víctor Hugo Salami** (detenido el 02.12.76), **Alberto Raúl Chiartano** (detenido el 01.07.76), **Esteban Raúl Borgonovo** (detenido el 20.10.77) y **Ángel Florindo Ruani** (detenido el 21.09.76).

Francisco José Reydó (detenido el 14.10.76) declaró que conocía a Vivono y que éste estuvo antes que él en el Servicio de Informaciones.

Incluso, el Comandante Mayor de Gendarmería, **Agustín Feced** –Jefe de Policía de la UR II Rosario-, en su declaración indagatoria del 11 de septiembre de 1984 ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (incorporada por lectura), preguntado sobre la detención de Alfredo **Vivono**, corrige a su

interrogador diciéndole que el apellido es **Vivono**, y admite que estuvo detenido en el S.I. (cfr.fs. 2214).

Este plexo probatorio de fuente testimonial se corrobora además y complementa con frondosa prueba documental e informativa incorporada por lectura.

El informe de la División Informaciones de fs. 1224 (de fecha 26/02/84) y el de fs. 6486 (pto. b.18) da cuenta del procedimiento de detención que tuvo lugar en la intersección de calles Mitre y Pasco, el día 23 de junio de 1976 aproximadamente a las 19:00 hs., a cargo de personal policial y del que resultaron detenidos **Vivono, Antelo** y Molina, y de su alojamiento en el S.I. de la UR II a disposición de las autoridades militares, labrándose actuaciones por infracción a las leyes 21.264 y 21.268 con intervención de la División Judiciales del Comando del II Cuerpo de Ejército. En dicho informe se consigna que **Vivono**, con el n.g. "Pasiva", "*activaba en la Juventud Universitaria Peronista, colateral de la organización terrorista Montoneros*" (cfr. fs. 6486). En el de fs. 1224 se le enrostra haber participado en "*panfleteadas y actos relámpago cometidos por la banda sediciosa*".

Su fecha de detención y demás circunstancias de la privación de la libertad que sufriera surgen también de las constancias del Legajo CONADEP N° 7062, reservado en Secretaría, que contiene la denuncia realizada por el nombrado ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos el 14 de marzo de 1984 (también a fs. 8013), como del expediente N°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

340.270 (sobre 33) en el que tramitó el beneficio indemnizatorio establecido por ley 24.043, el que se le otorgó por resolución N° 2467.

Asimismo, confirman las fechas y circunstancias relatadas de su detención la documental de la Ex Dirección de Informaciones de la provincia, Memorándum DI N° 163 del 21/07/76, reservados en Secretaría.

Por otra parte, el informe médico forense de fs. 2070, que se le realizara a **Vivono** el 02/03/84, incorporado por lectura, demuestra las secuelas físicas registradas; entre otras, *“cicatriz en la cola de la ceja derecha, lineal, blanquecina (del tipo producida por golpes); cicatriz redonda en el tegumento del hemotórax derecho sobre el externo anterior de la 6ª costilla derecha, del tipo producida por quemaduras; lesiones de antigua data (más de un año)”*.

Asimismo, las copias certificadas del Registro de procesados de la Unidad de Detención 3 de Rosario, firmado por Octavio Zirone y el Sub Alcaide Luis Andino en fecha 05/08/76 (reservadas en Secretaría) ratifican que **Alfredo Vivono** ingresó a dicho establecimiento carcelario, proveniente de la UR II Rosario, el día 3 de julio de 1976 y que el 9 de septiembre de ese año fue trasladado a la U.1 de Coronda. De igual modo, el legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U1) del Servicio Penitenciario provincial, da cuenta que el nombrado ingresó el 09/09/76 a esa unidad penal procedente de la UC3 de Rosario. El

volante, fechado el 26.09.78 y firmado por el Director de la unidad penal, Comandante de G.N.A. Adolfo Kushidonchi, corrobora que **Alfredo Vivono** fue trasladado el 25 de septiembre de 1978, por personal de la Compañía Policía Militar 122-Rosario al Comando del II Cuerpo de Ejército *“por haberlo así dispuesto el citado organismo”*.

Está acreditado –con la documental reservada en Secretaría, sobre 39- que **Vivono**, más de un mes después de haber sido detenido y alojado en el S.I., fue arrestado a disposición del PEN por **Decreto “S” 1.589/76** del 30 de julio de 1976 (cfr. también B.O. 17/04/13). El 8 de septiembre de 1978, por **Decreto “S” 2.117/78** (cfr. BO 24.04.13) se dispuso el cumplimiento de dicho arresto dentro del ejido de la ciudad de Rosario, bajo régimen de libertad vigilada y con control de la policía santafesina. Finalmente, por **Decreto “S” 1.039/79** (cfr. BO 29.04.13) del día 9 de mayo de 1979 se dejó sin efecto dicho arresto, recuperando su libertad.

En síntesis, la prueba precedentemente glosada habilita a tener por comprobado que **Alfredo Néstor Vivono –de 20 años de edad y militante de la Juventud Peronista-** fue privado ilegítimamente de su libertad por personal policial el día 23 de junio de 1976 y llevado al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II de Rosario, lugar en el que fue cruelmente torturado durante varios días.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El día 3 de julio de 1976 fue trasladado a la U.C. 3 de Rosario y arrestado a disposición del PEN el 30 de julio de ese año (Decreto “S” 1589/76), para ser luego trasladado –el 9 de septiembre de 1976- a la U.1 de Coronda, desde donde obtuvo la libertad vigilada (con arresto en la ciudad de Rosario) por Decreto “S” 2117/78 el día 25 de septiembre de 1978.

Finalmente, mediante Decreto “S” 1039/79 que dejó sin efecto su arresto, recuperó definitivamente su libertad el 9 de mayo de 1979.

Caso Nº 6: Patricia Beatriz ANTELO (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente caso fue establecido en su ilícita materialidad en la sentencia Nº 03/12 –aún no firme- dictada en la anterior causa 120/08 y sus acumuladas. Por los hechos que damnificaron a **Antelo** fueron condenados Ramón Genaro Díaz Bessone, José Rubén Lo Fiego y Mario Alfredo Marcote.

En la audiencia del día 20.03.14, **Patricia Beatriz Antelo** declaró ante este Tribunal que, previamente a ser detenida, en el mes de diciembre de 1975 pusieron una bomba en su casa, lo que determinó que la familia se mudara y que eran amenazados por quienes decían pertenecer a las “tres A”. Relató que luego, el **23 de junio de 1976** fue detenida en la calle, en la zona sur de Rosario (Pasco y Entre Ríos o Pasco y Mitre) junto a **Alfredo Vivono** y María Virginia Molina, por personal civil armado que se

conducía en dos o tres autos particulares. Dijo que los encapucharon, que a **Vivono** lo llevaron en un Falcon y a ellas dos en otro auto, y los trasladaron al S.I. de la Jefatura de Policía. En este tramo de su secuestro y traslado, su testimonio resulta en un todo coincidente con el que prestaron en debate **Vivono** y Molina, pues solo divergen en todo aquello concerniente al particular tratamiento que cada uno de ellos sufrió en lo sucesivo.

La testigo refirió que entonces tenía 17 años y militaba en la UES.

Explicó que, a su ingreso al S.I., *“nos dejan parados, con las manos atadas, ya con vendas y al ratito nos separan a Alfredo y a mí, y nos llevan a una salita al lado de la que estábamos y empieza toda una golpiza, empiezan a torturar”*.

Dijo que, a veces, los torturaban en forma conjunta, recordando en esa situación a Adrián de Rosa, al “Chuchu” (Carlos Martín), a Jorge Palombo, a un chico de unos 16 años que le decían “Pipo”, al que habían torturado tanto que deliraba, recordando que a uno de los torturadores le decía papá. Refirió que lo que más tiene presente es la tortura de los otros compañeros. Manifestó no recordar puntualmente qué le preguntaban, afirmando que cree que *“todo eso tiene que ver con algo mucho más siniestro, más perverso, hasta diría un morbo, que les daba placer la degradación del otro, sentir el poder”*.

En otro tramo, refiriéndose a las concretas prácticas de tortura, **Antelo** afirmó que ellas consistían en la aplicación de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

picana, quemaduras de cigarrillos, ácido. Que luego se enteró que también levantaban los cuerpos y los hacían caer, recordando haber escuchado esos ruidos cuando, tiempo después, estuvo en el sótano. Mencionó que con lo que más la torturaron a ella fue con picana y también con ácido. Dijo que en ocasiones se desmayaba y la reanimaban con técnicas de resucitación, para poder continuar. Añadió: *“en los pechos tengo todos los tejidos rotos por la picana”*, según lo pudo determinar un médico forense.

Durante estas sesiones de tortura, sea porque veía a trasluz de la venda o porque ésta se le salía, señaló haber visto al “Ciego” y al “Cura”, y haber escuchado nombrar a la “Pirincha”, “Archi”, “el Tucu”, **“Darío”** –que dijo era **Fermoselle-**, “Kunfito”, **“Managua”**, el “Monito”, “el jefe” o “el Tigre” que era Feced. *“Se nombraban permanentemente”*, agregó. En algunos casos, fue después que asoció los apodos con los nombres de estas personas. Preguntada, dijo recordar también los apodos **“Ronco”**, **“Caramelo”** y **“Rommel”**, y que a estos dos últimos los escuchó nombrar en la sala de torturas.

Explicó que entre la sala de tortura y la sala contigua, en la que estuvo con **Alfredo** y Virginia, permaneció unos diez días y que después las llevaron a ella y a Virginia a la Favela, que es un entepiso, donde permanecieron vendadas pero ya no atadas, lo que les permitía –dijo- bajarse la venda. Recordó que a ese lugar subía Marcote con un crucifijo y los arengaba con un sermón

cristiano. Rememoró también –en coincidencia con lo declarado por **Vivono-** que en ese tiempo **Alfredo** estaba debajo de la Favela, en el rellano de las escaleras, y que cuando podían se comunicaban.

Señaló que en la Favela estaban *“como sardinas en lata, uno pegadito al lado de otro”*. Recordó allí a Josefina Brebbia y a Marita Albornoz. Dijo que, como allí no había baño, había que pedir que lo llevaran al baño, lo que implicaba que *“te toqueteaban, te manoseaban, te verdegueaban”*, por lo que cada cosa que se hacía daba miedo.

Luego de su estancia en la Favela, **Antelo** manifestó que la bajaron al sótano del S.I. y que, estando allí, bajó una vez Guzmán gritando, la subieron de los pelos y la llevaron a torturar. Dijo, refiriéndose a las torturas de otros: *“en el sótano sentíamos todo, era vivir meses bajo tortura permanente, sabíamos que cuando entraba la cosa de la radio era porque empezaban a torturar”*.

Sostuvo que en el S.I. estuvo aproximadamente dos meses y que después la llevaron a la Alcaldía de la Jefatura, lugar en el que permaneció hasta el mes de noviembre de 1976 en que se produjo el traslado de presas al penal de Devoto.

En la Alcaldía recordó haber compartido el cautiverio, entre otras, con Cristina Rinaldi, **Liliana Gómez**, Azucena Solana, **Lelia Ferrarese**, **Ana Ferrari**, Olga Cabrera Hansen, todas las cuales antes habían pasado por el S.I.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Añadió que, primero, estuvo a disposición del PEN y que después –junto a **Marcelo de la Torre** (cuya voz había escuchado en el S.I. y al que conocía porque militaban juntos en la UES) y a Nicolás Segarra- les hicieron tres consejos de guerra, a cuyo fin la trasladaban de Devoto a Rosario, dejándola alojada en la Alcaldía. Recordó que durante uno de esos consejos de guerra, en el Comando del II Cuerpo de Ejército le hicieron un simulacro de fusilamiento. Que, en uno de esos traslados, estuvo con Azucena Solana y **Ana María Ferrari**. Al tiempo –refirió- le hicieron una causa federal.

Expresó que en abril de 1979 salió con arresto domiciliario, que no era libertad vigilada, el que terminó recién en 1983. Por ello –agregó- durante muchos años no pudo estudiar, ni trabajar legalmente, porque no tenía el DNI. El secundario lo terminó después de 1983. *“Fue una libertad bastante complicada”*, concluyó.

Los dichos de **Torresetti** resultan confirmados por los testimonios absolutamente coincidentes brindados durante el debate por **María Virginia Molina** y **Alfredo Néstor Vivono**, con quienes había sido secuestrada. En este sentido, **Molina** recordó que, luego que ingresaron al S.I., *“torturaron físicamente a mis dos compañeros Vivono y Antelo, esa noche y posteriormente... Eso lo pude sentir por los gritos de ellos y por las salas que los entraban y los sacaban”*, aclarando que ella *“estaba parada en un*

pasillo” encapuchada y contra la pared, lugar en el que –dijo– permaneció unos diez días.

Otros quince testigos corroboran sus dichos. **Carlos Alberto Corbella** (detenido unos días después, el 29.06.76), durante su declaración en la audiencia, recordó haber visto en la Favela a tres chicas: *“Josefina Brebbia, María Virginia –no me acuerdo el apellido- y Patricia Antelo”*, aclarando que en ese entrepiso eran unas 7 u 8 personas y estaban solamente estas tres mujeres.

Jorge Raúl Palombo (detenido también unos días después, el 30.06.76) declaró en el debate que, al ser ingresado al S.I., *“siento que traen a una persona, yo no podía verla porque estaba contra la pared y le hacen algunas preguntas, que también estimo que la persona no podía verme a mí, no sabía que yo estaba ahí en ese lugar, bueno, yo la oigo hablar, yo conocía a esta persona que era Patricia Antelo, la maltratan, le pegan...”*.

Esteban Rodolfo Mariño (detenido un día antes, el 22.06.76) expresó durante el debate que, con Patricia Antelo compartían la UES y eran amigos, afirmando que *“La reconozco por su voz, la vi por debajo de las vendas..., hablábamos en los momentos en que percibíamos la no presencia de ningún miembro del S.I.”*, pero que *“al rato venían y nos golpeaban tanto a ella como a mí”*.

Liliana María Gómez (detenida el 09.07.76) declaró que, en la pieza del sótano del S.I. en la que estuvo eran trece mujeres, entre quienes mencionó a Diana Comini, a Patricia Antelo, Virginia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Molina. Y aclaró: *“Patricia era de las chiquitas, creo que tenía 17 años, yo no la veo en el S.I. arriba, sí abajo cuando llego al sótano, no la conocía, la conocí ahí”*. Y agregó: *“con Patricia es con una de las que más se ensañaron”*.

Esther Eva Fernández (detenida el 26.08.76) dijo en el debate haber compartido cautiverio en el sótano del S.I. -entre otras personas que nombró- con Patricia Antelo.

Cristina Laura Rinaldi (detenida el 21.07.76) señaló durante el debate que encontró a Patricia Antelo en la Alcaidía y que supo que, antes, había estado en el S.I.. Por su parte, **Graciela Esperanza Villarreal** (detenida el 27.09.76), quien fue trasladada a Devoto desde el S.I. –sin haber pasado por la Alcaidía- declaró saber que Patricia Antelo *“estuvo presa en el S.I. y fue a Devoto conmigo”*.

Azucena Solana (detenida el 21.08.76) recordó al declarar que, durante su permanencia en el penal de Villa Devoto, a mediados de 1977, fue trasladada a la Alcaidía de la Jefatura de Policía de Rosario con Patricia Antelo y Ana María Ferrari para un consejo de guerra. **Carmen Inés Lucero** (detenida el 22.02.77) recordó que, estando en la Alcaidía, trajeron de Devoto *“a Azucena, Ana María Ferrari y Patricia Antelo porque les iban a haber juicio de guerra o algo así, y están ahí bastante, casi un mes. Ahí las puedo ver”*, agregando que todas ellas habían pasado antes por el Servicio de Informaciones. Igual situación fue recordada por **María Isabel Crosetti** (detenida el 28.03.77) y **Mirta**

Isabel Castellini (detenida el 24.03.77) durante la estadía de ambas en la Alcaldía. A su vez, **Elida Deheza** (detenida el 04.01.77) rememoró también que *“a Azucena Solana la trajeron junto a Patricia Antelo, para el consejo de guerra, eran las chiquitas, las hijas adoptivas de Devoto”* y agregó: *“habían sido golpeadas y torturadas. Habían estado en el S.I.”*.

María del Carmen Sillato (detenida el 18.01.77), quien declaró mediante video-conferencia durante el debate, mencionó a Patricia Antelo entre muchas otras mujeres con quienes había compartido prisión en la Alcaldía, recordando que por entonces tenía 17 años.

Adrián Héctor De Rosa (detenido un día después, el 24.06.76) declaró en el debate de la causa 120/08 -cuyo audio fue incorporado a la presente- haber escuchado maltratar, golpear y torturar gente, entre ellos, a Patricia Antelo. En igual sentido se expidió **Marcelo de la Torre** (detenido el 28.06.76) quien, en la audiencia de la causa 120/08 (cuyo audio también fue incorporado), declaró que *“se me obligó a permanecer mientras se la torturaba a Patricia Antelo para que yo reconozca participaciones militantes, que aceptara las acusaciones...”*, agregando: *“Fui juzgado por un tribunal militar junto a Nicolás Segarra y Patricia Antelo, siendo todos menores de edad y civiles”*.

El copioso cuadro probatorio de fuente testimonial precedentemente relacionado, se encuentra respaldado a su vez



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

por prueba documental e informativa agregada a la causa e incorporada por lectura.

Así, los informes de la División Informaciones de fs.1083 y fs. 6486 (pto. B.18) corroboran que fue detenida el 23 de junio de 1976 en la vía pública y conducida a la División Informaciones de la UR II a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército. Se consigna allí que **Antelo** *“integraba con el alias de ‘Gorda’ o ‘Marta’ y la jerarquía sediciosa de ‘miliciana’ la UES...frente estudiantil, de nivel secundario, de la banda de delincuentes terroristas Montoneros”*. Lo propio surge de la copia certificada del Memorándum DI N° 163, del 21/07/76, de la Dirección General de Informaciones de la provincia de Santa Fe (documental reservada en Secretaría).

Las diversas circunstancias atinentes a su detención y alojamientos se encuentran también acreditados en el Expte. N° 339.641 (doc.reservada, sobre 33) en el que tramitó el beneficio indemnizatorio-Ley 24.043. En dichas actuaciones, consta asimismo el pedido de ampliación indemnizatoria por el período que va desde el 05.04.79 hasta el 31.10.83, en tanto que luego del cese de arresto a disposición del PEN –en fecha 18.07.78-, le fue iniciada a **Antelo** una causa federal por asociación ilícita, obteniendo la detención domiciliaria. En el informe de la División Informaciones de fs. 1083 se consigna que el 5 de abril de 1979 fue puesta en libertad condicional por el Juzgado Federal N° 1 ante el que se le siguió una causa por infracción a la ley 20.840.

Mediante el LMG N° 18 de la Alcaldía de Mujeres (fs. 389, reservado en caja fuerte de Secretaría) se desprende que el 19 de julio de 1976, a las 21:30, **Patricia Antelo** fue trasladada a dicha dependencia (cfr.también informe de fs. 1083).

Diversas vicisitudes vinculadas a la estadía de **Antelo** en la Alcaldía Central de la Jefatura de Policía -entre julio y noviembre de 1976- se encuentran acreditadas mediante las copias del LMG N° 2, 18, 36, 39 y 41 de dicha dependencia, que obran reservadas en caja fuerte de Secretaría; entre otras, autorizaciones de visitas por parte de sus padres, traslados varios y sus reintegros, etc.

A su vez, en el LMG N° 39 de la Alcaldía de Mujeres (fs. 174 y vta.), consta el traslado –entre otras- de **Patricia Antelo** el día 15 de noviembre de 1976, por orden del Comando del II Cuerpo de Ejército al Aeropuerto de Fisherton, ocasión en que fue llevada al penal de Devoto (cfr.también informe de fs. 1083).

Asimismo, también en las copias del LMG de la Alcaldía Central (reservadas en Secretaría en sobre 60) –correspondientes al año 1977- quedaron registrados los traslados de **Antelo**, con Azucena Solana y **Ana María Ferrari de Fernández**, desde la cárcel de Devoto hasta la Alcaldía y desde allí hasta la sede del Comando del II Cuerpo de Ejército, con motivo de los consejos de guerra tramitados en su contra (en fechas 02.07.77, 26.07.77, 29.07.77, 01.08.77 y 05.09.77).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El informe de la División de Informaciones de la UR II (fs. 6486) da cuenta que, a **Antelo**, se le labraron actuaciones judiciales por infracción a la ley 21.264, y que posteriormente la causa fue derivada al Juzgado Federal Nº 1 de Rosario y caratulada “Infracción Ley 20.840”, Expte. Nº 30.761.

A su vez, del informe del Director de Asuntos Institucionales del Ejército (pto. 8.I.h.a, de fs. 7022) se desprende que **Antelo** registra una condena del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/2 a dos años de reclusión e inhabilitación por igual tiempo por “*sabotaje a un medio de transporte*”.

Está acreditado que más de un mes después de su detención, en fecha 30 de julio de 1976, **Patricia Antelo** fue arrestada a disposición del PEN mediante **Decreto “S” 1.589/76** (cfr.nómina remitida por el Ministerio de Justicia, reservada en Secretaría en sobre 39; también cfr. B.O. 17.04.13); que por **Decreto “S” 1.092/77**, del 20 de abril de 1977 (BO 22.04.13 y nómina en sobre 39) se le deniega la solicitud de opción para salir del país; y que, finalmente, por **Decreto “S” 1.617/78**, de fecha 18 de julio de 1978 (agregado a fs. 6739/6740; también BO 22.04.13), se dispone el cese de su arresto.

Por todo lo expuesto, se concluye en que está suficientemente probado que **Patricia Beatriz Antelo** –una niña de 17 años y militante de la UES- fue privada ilegalmente de su libertad el día 23 de junio de 1976 y alojada en el Servicio de Informaciones ubicado en la esquina de San Lorenzo y Dorrego,

Jefatura de Policía de la UR II de Rosario, lugar en el que fue salvajemente torturada.

El 19 de julio de 1976 fue trasladada a la Alcaldía Central de Mujeres de esa misma Jefatura, donde permaneció hasta el 15 de noviembre de ese año, en que fue llevada a la unidad penal de Villa Devoto. Durante el año 1977 se la trasladó, en diversas oportunidades, nuevamente a la Alcaldía Central de la Jefatura de Rosario para la tramitación de varios consejos de guerra; en uno de ellos, la autoridad militar la condenó a dos años de prisión e inhabilitación por igual tiempo.

Más de un mes después de su secuestro, el 30 de julio de 1976 fue arrestada a disposición del PEN (Decreto "S" 1.589/76), disponiéndose el cese de dicho arresto el 18 de julio de 1978 (Decreto "S" 1.617/78). El 5 de abril de 1979 se le otorgó la libertad condicional en la causa judicial federal que se le instruyó por supuesta infracción a la ley 20.840.

Recuperó definitivamente su libertad el lunes 31 de octubre de 1983, esto es, al día siguiente de las elecciones generales que consagraron la recuperación de la democracia en nuestro país.

Caso Nº 7: Marcelo Mario DE LA TORRE (Causas FRO Nº 85000124/10 y Nº 85000041/11)

Por los hechos que integran el presente caso, el que se tuvo por comprobado en la causa "Díaz Bessone", fueron condenados – en fallo aún no firme- Ramón Genaro Díaz Bessone, José Rubén Lo Fiego y José Carlos Antonio Scortechini.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De acuerdo al escrito presentado por **Marcelo Mario De la Torre**, agregado a la causa, en el que expone su inhabilidad para volver a declarar como testigo por las implicancias emocionales y psíquicas y la revictimización a que quedaría sometido en caso de tener que brindar un nuevo testimonio, el Tribunal dispuso –con fundamento en el art. 391, inc. 3º, CPPN y la regla 5ª de la Acordada Nº 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal- la incorporación del audio de la declaración testimonial que prestara el día 1º de octubre de 2010 en la audiencia de debate celebrada en la causa Nº 120/08, “Díaz Bessone”.

Comenzó en dicha oportunidad expresando que, previamente al golpe, en el mes de septiembre de 1975 había sido detenido junto a Daniel Lauría y José Luis Berra, integrantes todos de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y que fue inmediatamente liberado.

A partir de entonces, comenzó una serie de recorridos por distintos domicilios y en febrero de 1976 fue a buscarlo a su casa un grupo de personas de civil y él mismo dijo que no estaba, negando su identidad. Creyendo que no era él –agregó- se retiraron. Atribuyó que no lo reconocieran a que, ese día, vestía pantalón corto y a que su aspecto era muy niño, más de lo que era. Tenía entonces 17 años, aclaró.

Dijo que, cuando se produjo el golpe de estado, se fue de Rosario y permaneció oculto en casa de parientes y conocidos hasta que el día **28 de junio de 1976** se presentó

espontáneamente en el Comando del II Cuerpo de Ejército – Córdoba y Moreno-, acompañado de sus padres y de su tío, un coronel retirado. Señaló que adoptó dicha decisión porque la situación estaba cada vez más difícil, porque habían asesinado a dos amigos suyos -Eduardo Pérez y “La Carlota”-, y porque la mayoría de sus compañeros ya estaban detenidos o desaparecidos. La angustia –dijo- era muy grande y quisieron buscar una posibilidad de protección o resguardo, aunque no fue –afirmó- la mejor decisión.

Relató que, en el Comando y delante de sus padres y de su tío, todo parecía bastante normal dentro de la excepcionalidad, pero que cuando fue alojado en la sala de la guardia, que fungía de celda, las cosas cambiaron. Allí fue interrogado varias veces y cada vez que alguien entraba –señaló- *“se lo obligaba a taparse o a sentarse contra la pared”*, advirtiéndole que no los mirara. Recordó que la primera vez lo interrogó una persona que dijo ser personal del Ejército, pero que luego empezaron a aparecer otras personas como mayor periodicidad o sistematicidad, llegando a interrogarlo varias veces en un mismo día. A algunos de éstos – dijo el testigo- *“los conecto con el Servicio de Información”*. Afirmó que lo que recuerda de esos días en el Comando es la presión permanente para que hablara y las amenazas.

Ante una pregunta, afirmó que volvió a escuchar luego a algunos de estos interrogadores en el Servicio de Informaciones y textualmente agregó: *“Siempre tuve la certeza de que **Altamirano***



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

fue uno de ellos que concurría al segundo cuerpo a interrogarme”. Expresó que, aunque en el Comando no hubo golpes, esos interrogatorios estaban plagados de amenazas, anunciándole que “si no hablaba, después me iban a hacer hablar en otro lugar por las malas”.

Declaró que, luego de permanecer más o menos una semana en el Comando, fue llevado –encapuchado y tirado en el piso de un auto- al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía. Manifestó haber sido trasladado por *“una banda de forajidos que lo golpean en el auto y le dicen que iba a tener que hablar”* y que ésa fue la recepción que tuvo en el S.I.

Expresó textualmente: *“ése era un lugar verdaderamente infernal, los detenidos, más que detenidos eran cuerpos yacentes totalmente dañados, estaban todos vendados y tirados”*. Y añadió: *“no caben dudas que ese lugar era un lugar de detención y de tortura permanente las 24 horas del día todos los días”*.

Recordó haberse encontrado allí con algunos compañeros que militaban con él en la UES. Señaló que se lo obligó a presenciar cuando torturaban a **Patricia Antelo** –desnuda y sobre una cama metálica- y, mientras tanto, lo interrogaban y le exigían que reconociera intervenciones de las que lo acusaban. Tuvo contacto en el S.I. con Jorge Palombo, compañero de la secundaria, quien estaba muy deteriorado por los golpes y torturas; al igual que con Chiartano, que se encontraba prácticamente sin movimientos –dijo- por las torturas sufridas,

todo llagado. Y agregó: *“nunca pensé que los seres humanos podían llegar a ese nivel de degradación”*.

Recordó también haber estado en el S.I. con Mario Luraschi y con su esposa, **Celia Valdez**. Dijo que cuando llegó al servicio, **Hugo Méndez y Laura Torresetti** –de quienes era amigo- ya se encontraban allí.

Afirmó que en el Servicio de Informaciones estuvo un mes y medio aproximadamente, hasta pasado el mes de agosto y que luego fue trasladado a la cárcel de Rosario. Según surge de su relato, tiempo después fue llevado a la cárcel de Coronda, aunque no precisó fechas. Sostuvo que prácticamente estuvo siete años detenido y que salió con la democracia.

En el S.I. –dijo- siempre permaneció vendado, al menos mientras estuvo en la planta superior. Aclaró que, cuando lo llevaron al subsuelo no estaban obligados a tener venda, salvo que alguien bajara. Enfatizó: *“Desde el momento en que salí del segundo cuerpo fui vendado y nunca más se me levantó la venda”*.

En relación al personal del S.I., mencionó al “Ciego” Lo Fiego, al que calificó como el principal torturador, *“la última puerta del infierno”*; a Scortechini, apodado “Archi”, que intervino en algunos traslados desde Coronda a Rosario tiempo después; a Marcote y a **“Caramelo” Altamirano**. Preguntado si recordaba a una persona apodada **“Ronco”**, respondió: *“Si, Naum”*. Respecto del apodado **“Ronco”**, en su denuncia ante la justicia provincial



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

efectuada el 03.02.84 (fs. 1053/1054), identificó su apellido como Nazun o Nazut y lo ubicó junto con “Archi” en su tortura.

Expresó que los apellidos y los apodosos los fue confirmando en los sucesivos traslados posteriores, particularmente en 1977, en los que fue llevado al S.I.. En este sentido señaló que, en una primera instancia, probablemente conocía los sobrenombres pero no los apellidos y que éstos los conoció después. E incluso –añadió- algunos apellidos no eran tal cual los había retenido. Aclaró que *“todos ellos se llamaban entre ellos por apodos, y cuando alguien deslizaba el nombre real era insultado y agredido por sus propios compañeros”*.

Declaró que ya cuando estaba en el Comando perdió todo contacto con su familia, quienes no tuvieron conocimiento de que había sido trasladado al S.I.. Para sus padres –aclaró- hubo un tiempo en que él estuvo desaparecido y que recién los volvió a ver cuándo fue trasladado a la cárcel de Rosario. Refirió que su padre era abogado, que fundó la Asamblea de Derechos Humanos en Rosario con su madre y elogió su *“batalla por la justicia, cuando muy pocos se atrevían a eso”*, añadió. Dijo que su padre hizo innumerables gestiones y trámites por él como por otros detenidos en iguales condiciones, que presentó hábeas corpus, añadiendo que *“Hace 35 años que vengo dando testimonio por esto... por un mandato que tengo para con mi padre quien creía en la justicia”*.

Señaló que, después de estos hechos iniciales, fue trasladado a Rosario desde las cárceles en que había sido alojado para ser juzgado por un tribunal militar junto a Nicolás Segarra y **Patricia Antelo**, siendo todos menores y civiles. Que una vez el juicio militar fue en el segundo cuerpo de Ejército, otra vez fue en el Batallón 121. Que en estos traslados a Rosario, que –según dijo- fueron no menos de cuatro y no más de cinco, quedaba alojado en el sótano del S.I.. Explicó que, como él ya había pasado por el interrogatorio, en estas ocasiones había más flexibilidad en el trato con los policías y fue entonces que tuvo la posibilidad de confirmar quiénes eran estos represores del S.I., uniendo sus apodos con sus apellidos.

De la Torre relató algunos episodios ocurridos durante estos traslados demostrativos –según dijo- del clima y el contexto en el que ocurrían estas cosas y que hablan de la impunidad con que esta gente se movía.

Preguntado acerca de las fechas en que habían ocurrido esos traslados a Rosario, el testigo refirió que recuerda que, la primera vez, fue para la primavera de 1977 y que, regresado a la cárcel, volvieron a trasladarlo al poco tiempo. Señaló que luego otro traslado se realizó en 1978 cuando tuvo lugar una apelación.

Corroboran lo declarado por **De la Torre** en los diversos tramos de su privación de libertad y cautiverio, veinte testigos. **Hugo Rubén Méndez** (detenido el 13.05.76), **Carlos Alberto**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Corbella (detenido el 29.06.76), **Jorge Raúl Palombo** (detenido el 30.06.76), **Liliana Gómez** (detenida el 09.07.76) y **Alberto Raúl Chiartano** (detenido el 01.07.76) confirmaron haber visto en el S.I. a Marcelo De la Torre. **Mario Roberto Luraschi** (detenido el 01.07.76) refirió haber sido trasladado desde el S.I. a la U.3., entre otros, con De la Torre.

Asimismo, recordaron haber compartido cautiverio en Coronda con el nombrado, **Carlos Hugo Arroyo** (detenido el 11.01.77), **José Aloisio** (detenido el 14.09.76), **Horacio Jesús Dalmonego** (detenido el 17.09.76), **Víctor Hugo Salami** (detenido el 02.12.76) y **Francisco José Reydó** (detenido el 14.10.76). **Carlos Enrique Pérez Rizzo** (detenido el 13.10.76) dijo haber estado en Coronda con De la Torre, recordando que el padre de éste fue su abogado. **Juan Carlos Bocanera** (detenido el 28.10.76) declaró que “Mosquito” De la Torre estuvo en el pabellón de menores en Coronda y que había pasado antes por el S.I.. Lo propio recordó **Enzo Tossi** (detenido el 13.11.76). También **Esteban Raúl Borgonovo** (detenido el 20.10.77) mencionó haber visto en Coronda a Marcelo De la Torre, quien –según dijo- había sido detenido antes que él.

Por su parte, **Patricia Antelo** (detenida el 23.06.76) dijo haber escuchado el nombre de De la Torre en el S.I., a quien conocía de la UES, refiriendo haber sido sometida con él y con Segarra a un consejo de guerra.

Fernando Osvaldo Razetti (detenido el 09.10.78), **Roberto Barandalla** (detenido el 10.10.78) y **Eduardo Oscar López** (detenido el 13.11.78) dijeron haber visto en el sótano del S.I. a Segarra y a De la Torre, quienes habían sido traídos desde Coronda para un consejo de guerra. **Félix Manuel López** (detenido el 13.08.76) –cuya declaración en el debate de la causa 120/08 fue incorporada a las presentes- explicó haber sido sometido a consejo de guerra y haber sido traído al S.I. de Rosario con De la Torre y Segarra.

Asimismo, **Eduardo Raúl Nasini** (detenido el 17.07.77), en su declaración ante la CONADEP del 27.06.84 –incorporada por lectura- mencionó entre los que estaban en la Favela “*para Consejo de Guerra*” a Marcelo de la Torre, Nicolás Segarra, Félix López, Ángel Ruani, Carlos Pérez Rizzo y Gustavo Piccolo.

Este cuadro probatorio de base testimonial ha quedado respaldado y confirmado por numerosa prueba documental e informativa incorporada por lectura a la causa.

Así, el informe de la División de Informaciones de fecha 16/03/84 (fs. 1204/1205) da cuenta que **De la Torre** se presentó en el Comando del II Cuerpo de Ejército a las 11:00 del día 28 de junio de 1976, que permaneció detenido en dicho Comando hasta el día 3 de julio en que fue remitido a la División de Informaciones en carácter de detenido. Se consigna allí que el nombrado “*era integrante de la BDT Montoneros, actuando con el alias de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

'Mosquito', encontrándose a cargo del 'Área del Colegio Politécnico'". Se mencionan también (aunque en forma incompleta) las fechas de los traslados de **De la Torre**, efectuados por personal del S.I., desde la cárcel de Coronda, hasta la sede del Comando del II Cuerpo de Ejército en Rosario, para ser sometido a Consejo de Guerra Especial: 2 de agosto de 1977, 19 de abril de 1979 (con regreso a Coronda el 23 de abril) y 10 de agosto de 1979. En este informe se consigna asimismo que **De la Torre** – junto a Daniel Lauría y José Luis Berra- habían sido detenidos por personal del Comando Radioeléctrico el 7 de septiembre de 1974.

A su vez, el informe de esa misma División de Informaciones, de fs. 4763/4764, precisa las fechas en que, durante dichos traslados, **De la Torre** estuvo alojado en el S.I. de la UR II, en tanto las autoridades militares del Comando del II Cuerpo de Ejército lo designaron como *"sede o lugar de reunión de detenidos subversivos"*. Dichos períodos fueron: del 2 al 9 de agosto de 1977, del 10 al 18 de abril de 1978, del 21 de octubre al 27 de noviembre de 1978, del 19 al 23 de abril de 1979 y del 11 al 12 de agosto de 1979.

La documental incorporada a la causa acredita también que **Marcelo Mario De la Torre** fue arrestado a disposición del PEN un mes y medio después de su efectiva detención, mediante **Decreto "S" 1.704/76** del 13 de agosto de 1976 (fs. 6114/6116; también BO 17.04.13) y que dicha medida fue dejada sin efecto de 18 de

julio de 1978 por **Decreto "S" 1.617/78** (fs. 6739, también BO 24.04.13).

Según se desprende del L.E.Nº 41 de la Alcaldía Central, reservado en Secretaría (fs. 106/107), **De la Torre** fue remitido el 19 de julio de 1976 al Instituto de Detención Nº 3 de Rosario, junto a una veintena de internos. A su vez, la documental – reservada también en Secretaría- y proveniente del Archivo General del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe, como el informe de la UC1 de Coronda agregado a fs. 4859/4861, acredita que el nombrado ingresó al penal de Coronda el 9 de septiembre de 1976, del que egresó casi tres años después –el 29 de agosto de 1979- siendo trasladado a la Unidad 9 de La Plata, esta vez a disposición del Juzgado Federal Nº 1 de Rosario y del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 de Rosario (cfr.el mencionado informe de fs.4859/4861).

De las copias certificadas del Legajo correspondiente a **De la Torre** del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U1) – reservadas en Secretaría- se desprende también que, en varias oportunidades, fue trasladado por orden del Comando del II Cuerpo desde Coronda al S.I. de la UR II de Rosario; así el 29 de julio de 1977 y reintegrado el 9 de agosto; el 10 de abril de 1978 – junto con Segarra- y reintegrado a Coronda el 18 de abril; el 14 de septiembre de 1978 –también con Segarra- y reintegrado dos meses más tarde el 27 de noviembre de ese año; y el 23 de abril



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de 1979 para ser notificado de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Establece N° 1 del Comando del II Cuerpo de Ejército y reintegrado ese mismo día al penal de Coronda. En dicha sentencia emitida el 30 de noviembre de 1978 por la autoridad militar, en la causa seguida en primera instancia ante el mencionado Consejo de Guerra Especial contra **De la Torre**, Segarra y **Antelo**, se lo condenó –con fundamento en lo establecido por el art. 468 del CJM (por incidente en el colectivo de la línea 10)- a la pena de ocho años de reclusión e inhabilitación absoluta por igual tiempo como autor responsable del delito de “sabotaje a un medio de transporte” (cfr.también informe del Director de Asuntos Institucionales del Ejército, de fecha 09/01/87, agregado a fs. 7021, y copias reservadas en Secretaría en sobre 12).

Del informe del Servicio Penitenciario Federal de fs. 4829 surge que **De la Torre** estuvo alojado en la Unidad 1 de Capital del 3 al 4 de marzo de 1981 en calidad de interno en tránsito de la U9 de La Plata a la U6 del Servicio Penitenciario Federal y del 16 al 18 de diciembre de 1982, en igual calidad, en tránsito desde la U6 a la U9.

Asimismo, según se consigna en el informe actuarial de fs. 5889/5890, en el Juzgado Federal N° 1 de Rosario tramitaron los autos caratulados “De la Torre, Marcelo Marcio y otros s/Ley

20.840", expte. N° 30.665 iniciado el 03/11/78, y archivado con el N° 41.896 bis Serie A.

Su fecha de detención y tiempo de privación de la libertad encuentra apoyo también en el Expte. N° 336.588 (reservado en sobre 34) en el que tramitó el beneficio indemnizatorio de la ley 24.043, el que le fue otorgado por 2.370 días de detención. De igual modo, los extremos que **De la Torre** expusiera durante su declaración en el debate de la causa 120/08 resultan coincidentes con los términos de la denuncia que formulara ante la Justicia Provincial el día 3 de febrero de 1984, que obra agregada a fs. 1053/1054 y cuya firma fue reconocida por el testigo en la audiencia. Finalmente, recuperó su libertad el día 24 de diciembre de 1982.

En definitiva, de conformidad al plexo probatorio precedentemente relacionado, se tiene por acreditado que **Marcelo Mario De la Torre** –un niño de 17 años y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)– fue privado ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio de 1976; alojado primero en el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército hasta que el 3 de julio de ese año fue trasladado al Servicio de Informaciones de la UR II, lugar en el que permaneció hasta el 19 de julio en que fue llevado a la Unidad N° 3 de Rosario.

Un mes y medio después de su detención -el 13 de agosto de 1976- fue dispuesto su arresto a disposición del PEN mediante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Decreto “S” 1.704/76 y el 9 de septiembre de ese año fue llevado a la cárcel de Coronda. Pese a que el 18 de julio de 1978 cesó su arresto (Decreto “S” 1.617/78) siguió privado de su libertad a disposición de la autoridad militar del II Cuerpo de Ejército, siendo condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 el 30 de noviembre de 1978 a ocho años de reclusión.

Entre julio de 1977 y abril de 1979 fue trasladado desde la cárcel de Coronda –para la tramitación de los consejos de guerra– en cinco oportunidades por personal del S.I. y alojado en esta dependencia policial de la UR II de Rosario.

El 29 de agosto de 1979 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Recuperó su libertad el día 24 de diciembre de 1982.

Caso Nº 8: Carlos Alberto CORBELLA (Causa FRO Nº 85000055/12)

Los hechos que damnificaron a **Corbella** se tuvieron por comprobados durante el anterior plenario celebrado en la causa “Díaz Bessone”; por ellos fueron condenados –en fallo aún no firme– los imputados Ramón Genaro Díaz Bessone y José Rubén Lo Fiego.

Conforme lo declaró en la audiencia de debate el 28/02/14, **Carlos Alberto Corbella** fue detenido el **29 de junio de 1976** por cuatro agentes de civil, apoyados por algunos uniformados, en su lugar de trabajo: la oficina de contaduría y presupuesto de la Municipalidad local. Dijo que fue arrojado al piso de un automóvil Falcon y, recibiendo golpes durante el trayecto, fue llevado hasta

el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía. Señaló que, antes de llegar, le ataron las manos a la espalda con su cinturón y lo encapucharon con un pulóver.

Afirmó que, dadas las circunstancias en que fue detenido, sacado a la luz del día de su lugar de trabajo, sus familiares se enteraron inmediatamente porque sus compañeros les avisaron, pero que recién pudo volver a verlos en enero de 1977 en la cárcel de Coronda.

Recordó que, al llegar, en el S.I. había otra gente detenida que no logró ver y que estuvo varios días sin comer ni beber, recibiendo amenazas y golpes en forma permanente. Un día fue autorizado a bajar al sótano para bañarse y luego fue subido a un entrepiso que –según dijo- los detenidos denominaban la Favela. Que, en ese momento eran pocos en ese lugar y que cuando llegó había tres chicas allí, evocando que se trataba de Josefina Brebbia, de María Virginia Molina y de **Patricia Antelo**. Señaló que el lugar era bastante pequeño y que también había varones, recordando entre ellos al “correntino” Galeano. En ese entrepiso –dijo- “*seríamos siete u ocho personas*”. Aclaró que luego trajeron a mucha gente y que, por el hacinamiento, tenían que dormir con las piernas encogidas.

En cuanto a las restantes condiciones de detención en la Favela, **Corbella** expresó que eran terribles por la situación de falta de comida y de higiene; que allí no había baño y se trataba de evitar porque –señaló- cuando se iba al baño “*cobrabas en la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

bajada y en la subida”. Además, indicó que no tenían ningún contacto con los familiares, que no sabían si estaban declarados o no, si estaban secuestrados.

Manifestó que a los ocho o diez días de su detención, fue llevado a la sala de torturas, lugar en que fue desnudado y atados sus tobillos, que con cuerdas y un aparejo fue levantado y dejado cabeza abajo. En esa posición comenzó a recibir golpes con una manopla o cachiporra en todas partes del cuerpo, fundamentalmente en el pecho, la espalda y la cabeza. Le aplicaron también picana eléctrica ensañándose con la cabeza, el pecho y los genitales.

Le preguntaban por su militancia política, por nombres, lo inculpaban de algunas situaciones. Recordó que, en especial, le preguntaban por dos compañeros de trabajo, Analía Minetti y Juan Carlos Bustos, que conjetura también habían ido a buscar aquel 29 de junio pero que lo encontraron solamente a él. Lo colige así porque, cuando salió en libertad, se enteró que la Municipalidad lo había dejado cesante por la ley 20.840. Dijo que el decreto municipal tenía la misma fecha de su detención y que en él también figuraban Analía Minetti y Bustos. Aclaró que Minetti está desaparecida.

Corbella precisó que, en ese momento, tenía 28 años y que integraba la Juventud Trabajadora Peronista (JTP).

Expresó no saber cuánto duró esa sesión de tortura, que le pareció interminable. Cuando lo bajaron –precisó– no podía

pararse; ellos lo vistieron y lo llevaron a la rastra dejándolo tirado debajo de la Favela, donde permaneció varios días.

Recordó haber compartido cautiverio en el S.I. con Seminara, **De la Torre**, Ugolini, Millberg, Chiartano, entre otros. Dijo que la mayoría eran torturados al ingreso o, como le ocurrió a él, luego de unos días. *“De la tortura no se salvaba nadie, al menos en esa época”*, añadió.

Afirmó que también su esposa –Lidia Borda- estuvo allí detenida desde abril hasta fines del año 1976, y que en julio de 1976 fue secuestrado el hermano de ésta, Roberto Borda, que era empleado judicial, quien revistó todos estos años en calidad de desaparecido hasta que, a fines de 2010, el grupo de antropología forense pudo identificarlo. Su cuerpo –torturado y acribillado a balazos- había sido dejado cerca de Pergamino, pasando el Arroyo del Medio y enterrado como NN. Mencionó a otros parientes suyos y de su esposa que fueron víctimas de la represión y que fueron asesinados o están desaparecidos.

Entre el personal del S.I., **Corbella** recordó al “Gato” Saichuk que era el jefe del S.I.; al segundo jefe que era el “Mudo” Guzmán Alfaro; al “Ciego” Lo Fiego quien –dijo- tenía allí un rol importante y estaba a cargo de las torturas, al que también llamaban “Dr. Menguele”. Rememoró haber visto al “Cura” Marcote, que subía a la Favela y no tenía problema de que los detenidos se sacaran las vendas y lo vieran. Recordó también por sus apodos a otros represores: “Juan”, “Marcelo”, “Kunfito”, la “Pirincha”, “Isidoro”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Mencionó como otra persona de relevancia dentro del S.I. a **“Rommel”**, que luego de salir en libertad se enteró que era **Telmo Ibarra**. Lo describió como una persona alta, con cabello abundante y rubio. Manifestó haber retenido la imagen de su fisonomía porque lo pudo observar por los intersticios de la capucha cuando recién llegó y antes de que lo subieran a la Favela, como cuando lo dejaron tirado abajo después de sacarlo de la tortura.

Aclaró que el clima en el S.I. era terrible, describiendo que ponían la radio fuerte y que continuamente se escuchaban los alaridos de la tortura; que a ratos *“caían como en tropel”*, venían de hacer operativos y se oían gritos. Y añadió textualmente: *“Realmente uno nunca sabía cuándo lo iban a venir a buscar o qué iba a pasar con uno o con los compañeros que estábamos compartiendo ese momento, ese cautiverio”*.

Rememoró que el 20 o veintipico de julio fue trasladado, con un grupo grande de detenidos, a la cárcel de encausados de Rosario, en un operativo en el que no faltaron los golpes y el *verdugueo*.

Recordó especialmente haber estado allí compartiendo la celda con Galeano, estudiante de Ciencias Económicas, que estaba muy mal y a quien, a su ingreso no querían recibir en la U3 por su estado. Sangraba por la nariz y la boca, estaba amarillento, tenía el hígado muy dañado, no podía recibir alimentos, continuamente vomitaba, no se podía sostener y tenían que acompañarlo al baño.

Refirió que un día dijeron que lo llevaban para atenderlo en un hospital porque estaba muy delicado, pero que luego se enteraron que lo sacaron para matarlo. No lo volvieron a ver.

En cuanto a su propio estado de salud, **Corbella** contó haber sido atendido en la enfermería de la cárcel de encausados porque tenía politraumatismo de costillas, desgarramiento de los músculos intercostales y los tobillos lastimados e infectados.

Declaró que el 9 de septiembre de 1976 fueron trasladados prácticamente todos los detenidos de la UC3 de Rosario al penal de Coronda. Fue un operativo muy grande, con colectivos y móviles, y un helicóptero custodiando la comitiva en que trasladaban a unos 170 o 180 presos.

Recordó haber compartido cautiverio en Coronda con Daniel Gorosito, quien fue sacado del penal y –según se enteraron después- llevado al S.I. y asesinado.

Manifestó que, en Coronda, estuvo aproximadamente hasta abril de 1979, en que fue trasladado en un avión Hércules, esposado a una argollas del piso del avión, a la cárcel de Caseros, lugar en el que –señaló- el recibimiento fue terrible, con golpes y patadas. En dicho penal –aseveró- permaneció un par de semanas y fue llevado luego a la cárcel de La Plata, desde donde obtuvo su libertad vigilada el 7 de julio de 1979, recuperando definitivamente su libertad en el mes de enero de 1980.

Aclaró que, a principios de 1979, cuando aún estaba en Coronda, le abrieron una causa judicial con una declaración suya



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

con firma apócrifa. Que negó su firma y un peritaje caligráfico estableció que era falsa. Aunque tuvo un sobreseimiento provisorio, el definitivo se demoró, lo que –una vez recuperada la libertad- le dificultaba conseguir trabajo. Dijo que el sobreseimiento definitivo en esa causa recién llegó a fines de 1982.

Todo lo declarado durante el debate resulta coincidente y se corrobora con la denuncia que **Corbella** formuló ante el Juez de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario el 10 de abril de 1984, que obra agregada a fs. 1971/1973 y cuyas firmas – exhibidas que le fueron- reconoció como propias en el transcurso de la audiencia.

Sus dichos se encuentran igualmente corroborados por otras personas que compartieron con **Corbella** diversos tramos de su cautiverio. **Mario Roberto Luraschi** (detenido el 01.07.76) expresó haber sido llevado a la U.3, entre otros, con Corbella y haber sido torturado conjuntamente con éste en el S.I. durante dos días. **Jorge Raúl Palombo** (detenido el 30.06.76) recordó que, cuando lo llevaron a la cárcel de Rosario, “*estaba Corbella, el “Bocha” Corbella, también muy golpeado, en muy mal estado por la tortura*”. **Eduardo Jorge Seminara** (detenido el 13.07.76) recordó al declarar que Corbella había sido muy torturado en el S.I. y que estuvo con él en la cárcel de Coronda.

Asimismo, **Alberto Raúl Chiartano** (detenido el 01.07.76) declaró que Corbella, a quien le decían “Bocha”, había sido torturado en el S.I..

Por su parte, **Jorge Eduardo Ugolini** (detenido el 16.07.76) recordó en la audiencia de debate de la causa 120/08 –cuyo audio fue incorporado a la presente- haber compartido cautiverio con Corbella, añadiendo que *“fue uno de los que estaba muy golpeado”*.

El premencionado cuadro probatorio de fuente testimonial se encuentra respaldado en la causa por prueba documental e informativa, válidamente allegada al proceso e incorporada por lectura.

Así, la fecha como las circunstancias de su detención, en un todo de conformidad a la declaración que **Corbella** brindara en el debate, se hallan documentalmente avaladas por el informe de la División Informaciones de la UR II, Nota N° 251, firmada por el Crio. Juan José Saichuk el 29/06/76, en el que se comunica el procedimiento de detención, que obra agregado a fs. 6498. En él se consigna, además, que el Contador Público Nacional **Carlos Alberto Corbella** *“es integrante de la OPM Montoneros, actuando a nivel de J.T.P., con el grado de miliciano y el nombre de guerra ‘Bocha’”*. El informe refiere también que, a la fecha de su detención, el nombrado es el responsable de la Agrupación Municipales del gremio municipal, mencionándose como otros integrantes del mismo a “Analía” (Analía Minetti) y a “Pepo” (Raúl



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Bustos), quienes –se dice- están prófugos. Esto último confirma, entonces, aquellas inferencias que **Corbella** dejó planteadas en su testimonio.

Asimismo, el informe de esa misma División de Informaciones, de fs. 6464 (pto. a.2), corrobora que fue detenido por personal policial en su lugar de trabajo en la Municipalidad de Rosario el 29 de junio de 1976, como también su traslado a la U.3 de Rosario el 19 de julio de 1976, consignándose que *recupera* su libertad, bajo el régimen de libertad vigilada, el 7 de julio de 1979 desde la unidad carcelaria 9 de La Plata y, en forma definitiva, el día 9 de enero de 1980, en que cesó su arresto a disposición del PEN.

Las constancias correspondientes al Legajo CONADEP N° 6932, que contiene la declaración que **Corbella** realizara ante la APDH de Rosario el día 23 de mayo de 1984, corroboran igualmente las diversas circunstancias de su detención y posterior cautiverio.

Lo propio se desprende del Expediente N° 345.035, en que tramitó el beneficio indemnizatorio establecido por la ley 24.043 (reservado en Secretaría, sobre 34).

La documental proveniente del Archivo General de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe y las copias del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U1) correspondientes a **Corbella** (reservados en caja

fuerte de Secretaría), como también el informe de fs. 6226/6228, confirman que el nombrado ingresó al penal de Coronda el 9 de septiembre de 1976, egresando del mismo por traslado a la U1 de Caseros, provincia de Buenos Aires, el día 4 de mayo de 1979.

Está acreditado que, un mes después de su detención, se dispuso el arresto de **Corbella** a disposición del PEN mediante **Decreto "S" 1.589/76** del 30 de julio de 1976 (cfr. fs. 6108/6110, también BO 17.04.13); que el día 7 de julio de 1979 se modificaron las condiciones de su arresto bajo el régimen de libertad vigilada (dentro del ejido de la ciudad de Rosario y bajo control de la policía provincial) por **Decreto "S" 871/79** (informe de la División Informaciones de fs. 6464; también BO 29.04.13) y que, finalmente, mediante **Decreto "S" 076/80** del 9 de enero de 1980 (BO 02.05.13) se dejó sin efecto aquel arresto bajo libertad vigilada, recuperando su libertad en forma definitiva.

Corroborando lo declarado durante el debate, en el expte. Nº 30.757 caratulado "Corbella, Carlos Alberto s/Inf.Ley 20.840", iniciado el 27 de diciembre de 1978 (reservado en Secretaría) obran las resoluciones Nº 208 –del 23/07/1980- y Nº 180 –del 28/07/1982- por las que se dispone el sobreseimiento provisional y definitivo, respectivamente, de **Carlos Alberto Corbella**.

Todo el material probatorio colectado, permite en definitiva tener por probado que **Carlos Alberto Corbella** –de 28 años de edad e integrante de la Juventud Trabajadora Peronista- fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de junio de 1976 y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II-Rosario, lugar en que fue brutalmente torturado.

El día 19 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad carcelaria N° 3 de Rosario. Fue arrestado a disposición del PEN el día 30 de julio de ese año (Decreto "S" 1.589/76). El 9 de septiembre de 1976 fue trasladado a la U1 de Coronda, para ser llevado en mayo de 1979 a la cárcel de Caseros y, a las pocas semanas, a la U9 de La Plata.

Desde este último establecimiento carcelario, el día 7 de julio de 1979 fue puesto en libertad vigilada en la ciudad de Rosario (Decreto "S" 871/79), cesando su arresto bajo dicho régimen por Decreto "S" 076/80. El día 9 de enero de 1980 recuperó su libertad definitiva.

Caso N° 9: Celia Raquel VALDEZ (Causa FRO N° 85000055/12)

El caso correspondiente a **Valdez** integró aquel conjunto que se tuvo por comprobado en el anterior juicio "Díaz Bessone"; por los hechos que damnificaron a esta víctima fueron condenados –en la sentencia N° 03/12, aún no firme– los imputados Ramón Genaro Díaz Bessone y José Rubén Lo Fiego.

Según la declaración testimonial que prestara durante el debate en fecha 13/06/14, **Celia Raquel Valdez** expresó que fue detenida en su domicilio de calle Muñoz 2615 de Rosario el día **1º de julio de 1976**, al mediodía. Recordó que estaba cocinando y que llegaron muchos patrulleros de la policía, móviles militares y

autos particulares (dos o tres Falcon). Algunos estaban uniformados –con uniformes verdes y grises- y también había gente de civil. Dijo que habían ido a buscar al que era entonces su esposo, Mario Roberto Luraschi y que, como él estaba trabajando, se la llevaron a ella. La subieron en la parte de atrás de un patrullero; a su lado iba una persona y adelante dos, pero no sabe quiénes son.

Relató que cuando llegaron a la Jefatura de Policía la vendaron y ya no pudo ver más. Esa misma noche –dijo- su esposo se presentó y lo dejaron detenido. Lo acompañó un cuñado – Miguel Ángel López- que también quedó detenido. Cuando llegó, a Mario lo pusieron cerca suyo, en un pasillo. Dijo que lo conoció por los zapatos, porque no los dejaban hablar, y luego también reconoció su voz cuando escuchó que lo golpeaban y torturaban. Que como ella lloraba, la sacaron a un patio, le dieron una aspirina y le decían que se tranquilizara.

Refirió que pasó la primera noche sentada y con los ojos vendados, y que recién al otro día le pusieron un colchón en una habitación y pudo acostarse. Contó que, en ese momento, estaba embarazada de cinco meses de su hija mayor y se durmió.

Luego, otro día, la bajaron al sótano y le sacaron la venda. Estuvo allí quince días con otras chicas cuyos nombres no recuerda. Dijo que había dos embarazadas y que tenían solo unas colchonetas en el suelo. Interrogada luego, recordó entre las personas allí detenidas al Dr. De Vincenzi que estaba detenido con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

su novia, a Josefina Brebbia y a una chica Garcilazo. Señaló que todas eran jovencitas como ella.

Explicó que, durante su estancia en el S.I., no podían higienizarse y que estuvo los quince días con la misma ropa. Se enteró luego que, durante su encierro, sus familiares le habían llevado ropa pero no se la recibieron. Su familia –aclaró- se enteró enseguida de su detención porque estaba con su hermana en la casa cuando se la llevaron y ella fue quien les avisó a sus suegros.

Rememoró que, estando en el sótano, vio que venían a buscar a algunas chicas y se las llevaban para arriba. Ellas luego le contaban que las llevaban para torturarlas o para violarlas.

Mencionó que a los quince días la dejaron en libertad y que, con ella, salió también Miguel Ángel López, pero que su esposo quedó detenido. Luego a él lo llevaron a la cárcel de calle Ricchieri y posteriormente al penal de Coronda. Dijo que Luraschi salió en libertad en diciembre de ese mismo año 1976, pero que no recuerda la fecha exacta. Agregó que su esposo estuvo seis meses preso.

En otro tramo de su declaración y refiriéndose a los miembros del grupo represivo que actuaba en el S.I., mencionó haber visto en el sótano a Lo Fiego. Indicó que allí había una habitación para los hombres, otra para las mujeres y un hall, y que Lo Fiego bajaba a hablar con los muchachos. Recordó también que quien dirigió el allanamiento en su casa e intervino en su detención fue Saichuk.

También vio en el S.I. a **“Rommel”**, al que describió como un muchacho grandote, alto, rubio, buen mozo. Dijo que del apodo se enteró porque las chicas detenidas lo nombraban así. Que **“Rommel”** bajaba al sótano y llevaba a control médico a una de las chicas que tenía un embarazo avanzado, cuyo nombre no recuerda. Expresó haberlo visto dos o tres veces y que ahora no recuerda bien si quien la bajó al sótano fue **“Rommel”** o un policía. Que a **“Rommel”** lo vio vestido con un pantalón y una camperita blanca.

Valdez dijo que, en ese momento, ella tenía 22 años y su esposo, 24 ó 26 años. Que ella no tenía ninguna militancia política y que Luraschi tampoco, que trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas y que cree que cuando era joven estuvo en la Juventud Peronista, pero que ya no la integraba para julio de 1976.

Su testimonio resulta absolutamente coincidente con lo declarado por **Mario Roberto Luraschi** el día 06.03.14 durante la audiencia de debate, quien confirmó que ese jueves 1º de julio de 1976 lo fueron a buscar a su casa y que, como no estaba, se llevaron a su esposa, embarazada de su hija Elizabeth que nació el 7 de octubre de ese año y a quien recién conoció en Coronda en diciembre. Refirió que en esa época él trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas y militaba en el sindicato (A.T.E.). Dijo que, al enterarse de lo sucedido con su esposa fue a la Jefatura y quedó allí detenido; fue torturado con picana eléctrica durante dos días conjuntamente con **Carlos Alberto Corbella**. Corroboró que su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

esposa **Celia Valdez** estuvo unos dos días arriba y luego la bajaron al sótano.

Luraschi manifestó haber visto, durante su estancia en el S.I., a **"Rommel"**. *"De esa cara no me olvido más"*, expresó. Y relató un episodio ocurrido aproximadamente dos años después de salir en libertad, la que había recuperado en diciembre de 1976. Dijo que lo encontró en la cola del banco y lo reconoció inmediatamente. Como solo lo conocía por su apodo (**"Rommel"**), se quedó para saber su nombre y así fue que se enteró que se llamada **Alcides Ibarra** cuando lo llamaron por su nombre para hacer un trámite.

Corroborra también la detención y alojamiento de **Valdez** en el S.I., **Marcelo Mario de la Torre** (detenido el 28 de junio de 1976 y llevado al S.I. el 3 de julio) quien recordó como detenidos en ese lugar a Mario Luraschi y su esposa Celia Valdez de Luraschi. **Eduardo Jorge Seminara** (detenido el 13.07.76) evocó haber visto en el S.I. a Mario Luraschi y a su esposa, a quienes –dijo– vinculaban con Ángel Ruani. También **Alberto Raúl Chiartano** (detenido el mismo día 01.07.76) declaró que en el S.I. vio a Mario Luraschi y a su mujer.

En su declaración durante el debate, **Ángel Florindo Ruani** (detenido el 21.08.76) refirió: *"yo no me crucé con Luraschi, lo conocía porque era parte de mi juventud, éramos vecinos, vivía al frente de mi casa"*. Explicó que, cuando lo corrieron en ese tiroteo del 1º de julio, *"voy a la casa de Mario y ahí me entero, porque*

estaba el papá de Mario... Estuve un par de horas, me cambio de ropas y me voy de la casa de Mario". Y agregó: "supe después en la cárcel, que estuvo en el pabellón 6... muchos meses detenido, hasta fin de año del 76, que le allanaron la casa a él también y lo llevaron junto con Celia, fue el 1 de julio. Tenía una relación de amistad con Mario".

Asimismo, **Jorge Raúl Palombo** (detenido el 30 de junio de 1976) recordó en su declaración en el debate que, estando en el S.I., trajeron a Mario Luraschi y a su mujer. Dijo: *"Celia se llamaba la señora. Recuerdo haberla visto embarazada, tengo la idea de varios meses de embarazo. Recuerdo haberla visto tirada en el suelo, con los ojos vendados y después sentada en un sillón, en un pasillo... que conducía al baño"*. Señaló que el matrimonio Luraschi-Valdez era muy amigo de un compañero suyo de la escuela secundaria -**Ángel Ruani**- y que cree que éste iba a ser padrino del hijo que estaba esperando la mujer de Luraschi. Era una amistad muy estrecha, agregó.

Este plexo probatorio testimonial se ve confirmado y respaldado por prueba de fuente documental e informativa agregada a la causa e incorporada por lectura.

El informe de la División Informaciones de la URII acredita que **Valdez** fue detenida el 1º de julio de 1976 y conducida al S.I. a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército, donde permaneció hasta el 15 de julio de 1976 (fs. 1066).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Del mismo modo, los informes agregados a fs. 6483/6484 (pto. b.11) y a fs. 3517 dan cuenta que **Celia Valdez** fue detenida en su domicilio –Muñoz 2615- el día 1º de julio de 1976 por personal de la División Informaciones de la UR II bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército, quedando alojada en el S.I. y labrándose actuaciones sumariales por infracción a las leyes 21.268 y 21.264, siendo liberada por orden superior el 15 de julio de 1976. En el primero de dichos informes se consigna falsamente que **Valdez** había sido detenida *“en indagación de actividades subversivas, junto con Mario Roberto Luraschi y Miguel Ángel López”*.

Los tres informes mencionados, como la nota suscripta por el Crio. Saichuk, Jefe de la División Informaciones, el mismo 01/07/76 comunicando el procedimiento y la detención (cfr.fs. 6506) vinculan a **Valdez** con **Ángel Florindo Ruani**, catalogado como *“responsable de la célula de la BDT Montoneros que actuaba en esta ciudad para esa época”*, atribuyéndole a **Valdez** haberlo ocultado y encubierto en su domicilio en varias oportunidades en que *“Ruani era perseguido por fuerzas legales, sin alertar a las mismas”*.

A **Celia Raquel Valdez** no se le inició causa judicial alguna, no se le hizo consejo de guerra y tampoco fue arrestada a disposición del PEN.

En definitiva, el cuadro probatorio reseñado permite tener por probado que el día 1º de julio de 1976 **Celia Raquel Valdez** –

de 22 años, embarazada de cinco meses y sin militancia política-
fue privada ilegalmente de su libertad porque le atribuían haber
ocultado en su domicilio a **Ángel Ruani**, a quien buscaban y
perseguían por su pertenencia a Montoneros. Fue llevada al
Servicio de Informaciones de la UR II, donde permaneció alojada
hasta el 15 de julio de ese mismo año, fecha en que recuperó su
libertad.

Caso Nº 10: Liliana María GÓMEZ (Causa FRO Nº
85000055/12)

Los hechos que damnificaron a **Gómez** fueron tenidos por
comprobados en la anterior causa 120/08 y sus acumuladas; en el
fallo dictado en ella –aún no firme- resultaron condenados los
imputados Ramón Genaro Díaz Bessone y José Rubén Lo Fiego.

En la audiencia del 06/03/14, **Liliana María Gómez** declaró
haber sido secuestrada el día **9 de julio de 1976** en la vía pública.
Aclaró que, por entonces, ella vivía con su familia en Italia y
Cochabamba y que hacía tiempo estaba en reposo y encerrada
por una infección pulmonar. Que decidió salir ese día para ver el
desfile del 9 de julio por el Parque Independencia, cerca de su
casa. Dijo que al llegar a la esquina de Cochabamba y Moreno
desde un auto le gritaron “Flaca” –aclarando que muchos la
llaman así- y que varias personas, todas de civil, se le tiraron
encima y la subieron a un automóvil, vendándola con una bufanda
tejida que llevaba puesta y que le permitía ver algo. Advirtió que
circulaban por calle San Lorenzo desde Bv. Oroño hacia el río,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

distinguiendo el edificio de la Jefatura de Policía al que ingresaron por el portón grande y doblaron hacia la izquierda. Fue así que se ubicó que estaba en la esquina de San Lorenzo y Dorrego.

Relató que la bajaron del auto, la subieron unos escalones y la dejaron parada frente a una pared; los que pasaban la pateaban y le pegaban. Recordó que, al llegar, le sacaron la bufanda y le obstruyeron la visión con una tela adhesiva en razón de lo cual no pudo ver más.

Manifestó que, un rato después, la llevaron a una oficina donde había varias personas, la golpearon y comenzaron a interrogarla. Rememoró que le daban golpes secos en los oídos. Dijo que, con una audiometría que mucho después se hizo, constató que tiene una lesión en el oído.

Estimó haber estado ahí, en esa planta del S.I., unos cinco días. Primero, en un hall frente a una pared y luego en dos habitaciones que daban a la calle y que se comunicaban entre sí por una puerta.

Expresó que, entonces, ella tenía 21 años y era estudiante de Ingeniería. Que militaba en la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería. Dijo que los interrogatorios se referían a su actividad, le preguntaban nombres y direcciones. Recordó en particular que uno le preguntó por un compañero de estudios -Orlando Finsterwall, "el Polaco"-, al que sabía que habían secuestrado en

enero o febrero de 1976 y que otro dijo *“lo tenemos nosotros”*. Aclaró que Orlando está desaparecido.

Dijo que, durante su estancia en ese lugar, escuchaba gritos de gente que torturaban, que había otra gente tirada y que encendían la radio fuerte para tapar los ruidos.

Evocó que, en otra oportunidad, le tomaron declaración vendada en una pieza -en la que alguien escribía a máquina- sobre su participación en un acto y volanteada del 16 de septiembre, la que luego usaron en una causa federal que se le sustanció. Que Lo Fiego le sacó la venda para que lo mirara, aclarando que en ese momento no conocía su apellido, que para ella era *“el Ciego”* o *“Menguele”*, porque así lo llamaban ellos. Dijo que se enteró que éste estudiaba o había estudiado medicina y que, como ella tenía mucha fiebre, fueron después a su casa y su padre les dio la medicación (antibióticos) que ella estaba tomando y que luego Lo Fiego le dio para que tomara.

Relató otros tres episodios de esos primeros días de detención; uno, en el que les hicieron una ficha, sacándoles huellas dactilares y foto sin venda; otro en el que le dijeron que era un juicio con un juez militar, quien le dio una condena de cuatro años, ocasión en que vio a quien le decían *“el Cura”*, vestido de negro y con un crucifijo grande colgado. *“No tenía ningún viso de juicio”*, señaló. Y, finalmente, un tercer episodio en que le sacaron la venda y le mostraron una foto del *“correntino”* Galeano, que estaba muy golpeado y torturado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En esas oficinas recordó que estaban, además de Lo Fiego y “el Cura” Marcote, Guzmán –que parecía el jefe-, “la Pirincha”, “Tu Sam” y “**Rommel**”, que después supo que se llama **Ibarra**, a quien no visualizó pero lo escuchó nombrar muchas veces. Dijo que éste era una persona de más edad que los otros represores y de mayor jerarquía, que en el S.I. tenía voz de mando, que estaba debajo de Guzmán pero que *“no era del montón”*. “**Rommel**” –añadió- *“mandaba más que Lo Fiego”*.

Señaló que, en esos días, vio allí cosas de su pertenencia (libros, un grabador) por lo que se dio cuenta que habían estado en su casa e intuyó –por lo que decían- que ahí estaba su hermana, Marcela María Gómez, entonces de 18 años, con su novio Jorge Bertelli. Después supo que habían allanado su casa y que detuvieron a su hermana, quien estuvo tres días en el S.I. al lado de una escalera y no fue interrogada.

Relató que durante la noche se ensañaban con la tortura y que todas las noches salían a secuestrar. Dijo tener la sensación de que *“se preparaban para salir de cacería, porque uno los sentía realmente exaltados, saltando arriba de la mesa”*. Evocó una ocasión en que trajeron un grupo de siete u ocho personas, a quienes tuvieron toda la noche cantando la marcha a San Lorenzo y divirtiéndose con eso.

Refirió que ir al baño era exponerse a ser manoseada y verdegueada. *“Era una situación muy traumática ir al baño”*,

enfaticó. Evocó como algo muy característico del S.I. el olor. Era – dijo- un hedor acre, ácido, como a creolina y adrenalina.

Gómez relató que luego de esos cinco primeros días la bajaron al sótano ya sin venda. Describió dicho lugar en el que – según señaló- había una habitación grande para los varones, una chiquitita donde había seis o siete mujeres y otra más grande, en la que ella estuvo y en la que eran trece mujeres. Recordó allí a Diana Comini, **Patricia Antelo** –con la que se ensañaron-, María Virginia Molina, Marita Albornoz, Adriana Beade –novia del “correntino” Galeano-, Josefina Brebbia y una señora grande de apellido Ferrari, cuyo marido y un hijo de 14 ó 15 años también estaban detenidos ahí. Afirmó que había mucha gente del Swift y, entre los varones, recordó a **Marcelo de la Torre**, a quien conocía de antes.

Durante la inspección judicial realizada por el Tribunal el día 26/05/14 en las instalaciones donde funcionó el Servicio de Informaciones, la testigo **Liliana Gómez** señaló *in situ* la habitación en la que, a su ingreso, quedó parada contra la pared que era la primera; reconoció la pieza en la que le pegaron en los oídos que cree –dijo- era la oficina de Lo Fiego, afirmando que fue en esa habitación que le hicieron firmar la declaración. Luego, al inspeccionar el sótano, reconoció la habitación más grande de las mujeres en la que estuvo alojada.

En su testimonio durante el debate, **Gómez** declaró que en el sótano “*uno sentía una especie de liberación*”, pero que las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

condiciones no solo eran malas sino que allí se escuchaba todo lo que pasaba arriba: las torturas, el salir y entrar gente. E, igualmente –añadió- se estaba expuesto a que en cualquier momento los buscaran para llevarlos a la tortura. En particular, recordó que “Tu Sam” la buscaba a Adriana Beade continuamente y que ésta les contó que la violaba.

Describió cuál era el *circuito* o *secuencia* habitual del cautiverio en el S.I.: primero, la planta algo elevada a la que se ingresaba y en la que se torturaba; luego, un entrepiso al que llamaban la Favela (en el que aclaró no haber estado), al que caracterizó como un lugar en el que alojaban a los que seguían torturando y a los que sacaban para fusilar. “Era el lugar que estaba más cerca de la tortura o el fusilamiento que de la libertad”, acotó. Y, finalmente, el sótano que estaba un poco más lejos y “como en otra categoría”, dijo.

Contó que un día la llevaron a la Alcaldía, que estaba en el mismo edificio de la Jefatura en el centro de manzana. A los varones –aclaró- los llevaban a “la redonda” (la cárcel de encausados de Rosario). Expresó que a ella la pusieron a disposición del PEN, que cree que ese mismo día la llevaron a la Alcaldía y que a su ingreso volvieron a hacerle la ficha, tomándole las huellas dactilares y la foto. Recordando la otra ficha que le hicieron en el S.I. sostuvo que parecía que había “una ficha legal y una ficha ilegal”.

Detalló que en la Alcaidía había dos pabellones a los que le decían penales: penal 1 y penal 2. Precisó que, luego de bajar las escaleras, el N° 1 estaba a la derecha y el N° 2 a la izquierda. Refirió que en la Alcaidía se sentía un poco más lejos del S.I., pero que tampoco se estaba exento de que lo llevaran nuevamente al S.I., como le ocurrió –según recordó- a Cristina Rinaldi. Sostuvo que la Alcaidía y el Servicio de Informaciones “*no eran cosas independientes*”.

Evocó que, en la Alcaidía, la comida era muy poca y mala, y que llegó a comer fideos crudos.

Manifestó que en cada pabellón de la Alcaidía estaban alojadas unas treinta mujeres y que ella estuvo en ambos. Entre las que llegaron después a la Alcaidía recordó a **Laura Torresetti**, a quien ya conocía, y dijo haber encontrado allí a **Lelia Ferrarese**.

Se explayó relatando dos episodios ocurridos durante su cautiverio en la Alcaidía; el de una noche del mes de septiembre de 1976 en que sacaron a Ruth González, la subieron a un taxi y no supieron más de ella. Dijo que luego, en Devoto, se enteraron de que había aparecido muerta en un supuesto enfrentamiento. Y otra noche, que calificó como de mucha tensión, en que ingresó una persona corpulenta y encolerizada y les dijo: “*Elijan 30, ustedes saben para qué*”. Que la celadora les contó que le habían puesto una bomba al auto de Feced –el jefe de policía- y que habían muerto policías. “*Supusimos –señaló- que nos querían sacar a fusilar*”, pero que finalmente no fueron a buscarlas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Recordó que le iniciaron una causa federal por la ley 20.840 en el Juzgado de Tschopp y que, estando en la Alcaldía, fue llevada a declarar. Expresó que a mediados del mes de noviembre de 1976 fue trasladada al penal de Devoto con otras detenidas en un gran operativo. Que fueron conducidas en un avión Hércules, esposadas de a dos al piso del avión.

Rememoró que, en marzo de 1978, estando alojada en Devoto, “la patota del S.I.” fue a la cárcel a interrogarlas. Estaban “Tu Sam”, “el Cura” y una persona mayor que cree que era Guzmán. Le dijeron que tenía una condena de cuatro años y que si colaboraba se la reducirían.

Respecto de esta condena, **Gómez** refirió que luego fue absuelta por la Cámara porque *“la JUP era una agrupación universitaria que no estaba declarada ilegal”*. Cree que la absolución es de octubre de 1978 y que, en diciembre de ese año le *“levantan el PEN”* junto a unas veinte o treinta detenidas, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1978.

Recordó que las trajeron desde Devoto en un camioncito o colectivo hasta el Comando del II Cuerpo de Ejército, en Moreno y Córdoba, que las reunieron en el patio en el que Jáuregui – segundo comandante del II Cuerpo- las arengó diciéndoles que esto era una guerra, que habían tenido suerte, pero que la próxima vez no la iban a tener pues sería *“el metro ochenta”*.

Expresó que luego de recuperar su libertad quiso volver a la Facultad y que en una dependencia del Ejército que quedaba en

27 de Febrero y Alvear o Santiago, la atendió el mayor Soria quien le dio un certificado en el que constaba que había estado detenida. Finalmente, señaló que no retomó Ingeniería y que se doctoró en Física. Evocó que, en esa época, en la Facultad hubo más de sesenta docentes cesanteados y dos desaparecidos; que el más afectado fue el Departamento de Física que debió reconstruirse porque quedó con el treinta por ciento de su plantel.

Aportó que, unos días antes de declarar en este debate, buscó su legajo en la Facultad con la directora de la Sección Alumnado porque necesitaba unos datos para hacer un trámite. Que aprovechó la ocasión y, sabiendo que **Conrado Galdame** es una de las víctimas de este juicio, buscó su legajo porque sabía que estudiaba Ingeniería. Allí verificó que había ingresado en 1972, que cursó regularmente hasta 1974, que hay un 'hueco' entre 1974 y 1976, luego del cual **Galdame** pidió unas equivalencias y el cambio de plan, acompañando certificados de trabajo. Que quedaron registradas las equivalencias que le fueron dando y las materias que iba rindiendo. Que rindió exámenes hasta noviembre de 1978 y fue asesinado en diciembre de ese año. En su legajo figura que –finalmente- el cambio de plan le fue otorgado en 1980, agregó.

El secuestro y privación de libertad de **Liliana Gómez** pueden ser reconstruidos también en su materialidad por los testimonios concordantes de quienes compartieron diversos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

tramos de su cautiverio. **Irma Justa Albelo** (detenida el 14.09.76) recordó en el debate en la causa 120/08 –cuyo audio fue incorporado a las presentes- haber visto a Liliana Gómez en la Alcaidía. Del mismo modo, **Lelia Ferrarese** (detenida el 05.03.76) recordó, entre otras detenidas en la Alcaidía, algunas que estaban a su ingreso y otras que –dijo- llegaron después, entre ellas a Liliana Gómez. **María Virginia Molina** (detenida el 23.06.76) declaró durante el debate que *“A Liliana Gómez la recuerdo en la alcaidía, no en el S.I.. Ella contó que estuvo en el S.I.”*.

De igual modo, **Patricia Antelo** (también detenida el 23.06.76 con Molina y Vivono) declaró que *“ahí en alcaidía estuve con Cristina Rinaldi, Liliana Gómez, Azucena Solana, Lelia Ferrarese...”*.

Laura Torresetti (detenida el 13.05.76) recordó haber estado con Liliana Gómez en la alcaidía, quien –según dijo- venía del S.I. y agregó: *“en general las chicas que iban ingresando a la Alcaidía todas habían pasado por el Servicio de Informaciones”*.

Esther Eva Fernández (detenida el 26.08.76) expresó haber visto en el S.I. a Liliana Gómez. **Cristina Laura Rinaldi** (detenida el 21.07.76) declaró *“Yo la encuentro a Liliana Gómez en el sótano, que estaba junto con Cristina Magnani, Adriana Beade, Virginia Molina y a todo ese grupo nos trasladan juntas a la Alcaidía”*.

A su vez, **Laura Estefanía Ferrer Varela** (detenida el 11.08.77) recordó haber visto en el mismo piso de la cárcel de Devoto a Liliana Gómez. Expresó: *“ahí en ese piso había algunas*

compañeras de Rosario, dos que yo conocía, Liliana Gómez, que estudiaba en la Facultad de Ingeniería, y Marta Bertolino que también la conocía. Estuvimos bastante tiempo juntas, Liliana estuvo hasta diciembre y Marta siguió cuando yo me fui de Devoto". Recordó también que "a Liliana la habían detenido en julio del 76 y había estado en el S.I. y en la Alcaidía en Rosario".

Marta Susana Bertolino (detenida el 10.08.76) declaró en la audiencia de debate haber compartido cautiverio en Devoto con Liliana Gómez. Al respecto dijo: *"Liliana Gómez era militante en la JUP de Ingeniería, la conozco de antes, fue detenida un mes antes que yo, creo que el 9 de julio del 76 y por supuesto fue atormentada en el S.I., la pasó mal, sé que después estuvo en la alcaidía y ...después estuvo en Villa Devoto y cada vez que nos llevaban a judiciales nos encontrábamos con Liliana Gómez".*

Asimismo, **Jorge Raúl Palombo** (detenido el 30.06.76) recordó en su testimonio que *"a Liliana Gómez la vi en el sótano y también tengo la percepción de haberla visto en algún momento que me han vuelto a llevar arriba... haberla visto tirada en el suelo, vendada".*

A la concordancia existente entre los testimonios relacionados, debe sumarse que ellos se encuentran respaldados por prueba documental e informativa válidamente allegado al proceso e incorporada por lectura.

La fecha y circunstancias en que fue detenida **Liliana María Gómez** –según ésta lo declaró- tiene sólida corroboración en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

diversas constancias documentales. Así lo acreditan el informe de la División de Informaciones de fs. 1408, en el que se refiere que fue detenida el 9 de julio de 1976, que –con el alias “Flaca”- era “*activista de base*” montonera y estaba enrolada en la JUP. Idéntica información se desprende del informe de antecedentes de personas cursado al Juzgado de Instrucción Militar Nº 52 agregado a fs. 3501. También de la constancia emitida por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fs. 2373, en el que se señala –entre otras personas detenidas- a la nombrada con fecha de detención el 09/JUL/76; como del Expte. Nº 339.744 en que tramitó la solicitud del beneficio indemnizatoria previsto en la ley 24.043 (sobre 38, reservado en Secretaría).

Está acreditado que **Gómez** fue trasladada a la Alcaldía de Mujeres de la Jefatura a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército el día 20 de julio de 1976 según se desprende del ya mencionado informe de fs. 1408, como del informe de antecedentes cursado al JIM Nº 52 (fs. 3501) y del informe de la UR II agregado a fs. 3627. Asimismo, ello se prueba igualmente con los Libros Memorando de Guardia (LMG) de la Alcaldía (fs. 4074/4076).

Su traslado, desde la Alcaldía a la Unidad Carcelaria 2 de Villa Devoto queda corroborado por el informe cursado al JIM Nº 52 agregado a fs. 3501 y el informe de la División Informaciones de la UR II de fs. 1408.

Está probado también que, más de un mes después de su detención, se dispuso su arresto a disposición del PEN mediante **Decreto “S” 1.704/76** de fecha 13 de agosto de 1976 (cfr.fs. 6114/6116, informe de fs. 1408; también en BO del 17.04.13). Se dejó sin efecto dicho arresto mediante **Decreto “S” 3.059/78** del 22 de diciembre de 1978 (sobre 39 reservado en Secretaría; también en BO del 24/04/13).

En definitiva, el cuadro probatorio pormenorizadamente expuesto permite tener por suficientemente probado que **Liliana María Gómez** –de 21 años y militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP)- fue privada ilegalmente de su libertad con violencia el día 9 de julio de 1976 y conducida al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II, donde fue torturada. El día 20 de julio de ese año fue trasladada a la Alcaldía de Mujeres ubicada en el mismo edificio de la Jefatura.

El 13 de agosto de 1976 se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 1704/76) y el 15 de noviembre de ese mismo año fue llevada al penal de Devoto.

Su arresto cesó por Decreto “S” 3059/78 del 22/12/78, recuperando su libertad desde el Comando del II Cuerpo de Ejército, en Rosario –al que fue trasladada procedente de Devoto- el día 24 de diciembre de 1978.

Caso Nº 11: Juan Luis GIROLAMI (Causa FRO Nº 85000055/12)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De acuerdo al certificado médico-psiquiátrico agregado a la causa que acredita que **Juan Luis Girolami** se encuentra psíquicamente incapacitado para declarar (art. 391, inc. 3º, CPPN y regla 5ª de la Acordada 1/12 de la CFCP), el Tribunal dispuso la incorporación del audio de la declaración testimonial que prestara el día 29 de marzo de 2011 en la audiencia de debate de la causa Nº 120/08, “Díaz Bessone”.

El presente integra aquel conjunto de casos que no fue objeto de juzgamiento en el anterior juicio correspondiente a la causa 120/08 “Díaz Bessone” y sus acumuladas, aunque otros que guardan conexión con él –según se valorará- sí lo fueron; tales, los de Marta Susana Bertolino, Oscar Rubén Manzur y Ernesto Jorge Wenceslao Rueda.

En aquella oportunidad, **Girolami** declaró ante este TOF 2 – con otra integración- que en la madrugada del día **10 de agosto de 1976** fue violentamente secuestrado por personal del Ejército y de la policía de la provincia de su domicilio de calle España 344, 2º piso, depto. “B” de Rosario, junto a otras seis personas: su madre, Delfina Marta Oliva de Girolami; su hermana, María Marcela Girolami; su sobrinito Juan José Girolami –hijo de ésta, de un año y medio de edad-, Jorge Wenceslao Rueda –novio de su hermana, quien se había ido diez minutos antes de que llegaran y que fue capturado abajo-, Oscar Manzur y Marta Bertolino, quienes se encontraban alojados en su casa.

Al grito de *“abran, es el Ejército Argentino”* irrumpieron en su departamento unos diez efectivos, los pusieron contra la pared y comenzaron a requisar toda la casa, trayendo unos minutos más tarde a Rueda y a su amigo Oscar Manzur. Uno de los efectivos del Ejército se comunicó con alguien indicándole su localización y al cabo de unos quince minutos arribó un grupo de personas, que no estaban uniformadas sino que vestían de civil. Uno de ellos dijo: *“mirá a quién cazamos... al Turco y a la Pelusa”*, en referencia a Manzur y Bertolino. En dicha ocasión, **Girolami** escuchó que éstos se trataban por apodos, entre los que recordó el “Mudo”, el “Cura”, el “Ciego” y “Capitán”.

El testigo aclaró que solo hacía tres o cuatro meses que se había mudado con su familia a ese departamento y que, en dos o tres oportunidades, se cruzó en el ascensor o en las escaleras con **Sfulcini**, a quien conocía por su ex militancia en el movimiento “Tacuara”, del que el declarante se retiró en 1968, presumiendo que fue Sfulcini quien lo delató.

En forma concordante, **Marta Susana Bertolino** declaró en la audiencia de debate del día 04.04.14 que en el operativo en que los detuvo el Ejército en la casa de Girolami y al que se sumó *“la patota de Feced al mando de Lo Fiego”* ha tenido intervención, a su criterio, el Destacamento de Inteligencia 121, recordando que, por entonces, *“Sfulcini era un personal de inteligencia del 121, por lo que es muy probable que la cosa haya venido de ese lado”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Especialmente relevantes y acreditativos del operativo de detención que nos ocupa, en el que fue secuestrado **Girolami**, son los dichos del Cmte. **Feced** (en su indagatoria ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del 11.09.84, cfr. fs. 2198 – incorporado por lectura-). Preguntado por la detención de **Bertolino**, la recordó perfectamente aportando detalles, tales como su estado de gravedad y su intento de huída al saltar por una ventana. Dijo: *“Ahí participó una fuerza tarea que no sé qué fuerza de tarea es, junto con personal policial”*.

Girolami siguió relatando que, al ser sacados del domicilio, pudo visualizar que se trataba de un importante operativo, con gran despliegue de vehículos y personal. **Girolami** fue tirado en el piso, boca abajo, en la parte de atrás de un Unimog, con Manzur y Rueda, y con borceguíes sobre sus espaldas. Mientras estaba allí tirado, le sustrajeron del bolsillo del pantalón dinero que tenía y la lista de medicamentos que debía comprar en la droguería, pues trabajaba con su padre que era propietario de una farmacia ubicada en Arijón al 1500. *“Seguro que es para comprar remedios para estos terroristas”*, dijeron.

Luego de unos 15 minutos de marcha ingresaron a una dependencia de la Jefatura de Policía. El personal del Ejército los entregó a este grupo de civiles quienes les sacaron los documentos y demás pertenencias –que jamás recuperó- y los tres fueron registrados en un libro. Inmediatamente lo vendaron y ataron sus manos a la espalda. Lo sentaron en el piso de un

corredor y le ataron los pies. Describió ese lugar como un infierno. Dijo que se escuchaban gritos, alaridos, quejidos y que pasada una hora comenzó a oír que interrogaban y torturaban a Oscar Manzur y a Marta Bertolino, a la sazón embarazada de 8 meses. Sus torturas, según calculó, se sucedieron durante no menos de tres o quizás cuatro días.

En forma coincidente, **Marta Bertolino** expuso, al declarar, que inmediatamente de ingresar al S.I. ella y su marido fueron muy golpeados y torturados juntos durante dos o tres días. **Rueda** –que declaró ante este Tribunal el 07.03.14- afirmó que Marta y Oscar fueron salvajemente torturados; y que es posible que Manzur haya muerto ahí porque nunca se supo más de él.

Girolami siguió relatando que a media mañana de ese día 10 de agosto comenzaron a interrogarlo, mientras le aplicaban golpes de puño y patadas que le fisuraron tres costillas. También le aplicaron descargas eléctricas con picana. Le preguntaban por su actividad política: dónde militaba, quiénes eran sus compañeros, dónde se veían. En ese lugar, vendado y atado a un camastro perdía la noción del tiempo, agregó. Recordó que lo dejaban ahí mientras salían a hacer otros operativos o lo tiraban en un pasillo a dos o tres metros de la sala. A veces era interrogado y torturado dos o tres veces por día, agregó. Aclaró que no comía ni bebía. Que el paso de corriente eléctrica le producía una sensación de gran sequedad en la boca y gusto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

metálico, por lo que llegó a pedir permiso para ir al baño y tomar agua del inodoro.

Mencionó que, durante sus sesiones de tortura, escuchaba los apodos con que ellos se nombraban entre sí: el “Ciego” que, en su caso, fue quien dirigió el interrogatorio, “Pirincha”, el “Mudo”, el “Cura”, el “**Ronco**”, “Archi” y “**Rommel**”. En cuanto a éste expresó: *“no sé cómo se escribirá pero sonaba como uno de los colaboradores del régimen nazi”*. En el testimonio que había brindado ante el Juzgado Federal Nº 4 de Rosario, el 24.04.08, **Girolami** recordó haber escuchado durante su tortura, entre otros, este apodo “**Rommel**” (fs. 13.905/13.908).

En otro tramo de su declaración **Girolami** expresó que, en esa época, tenía 25 años y era militante de la Juventud Trabajadora Peronista (J.T.P.) del gremio de municipales, y que Oscar Manzur también pertenecía a la J.T.P. del gremio de la sanidad.

Recordó que, estando en el S.I., los represores lo invitaban a colaborar y a salir a la calle a marcar gente, anunciándole que si lo hacía tendría un trato preferencial. Rememoró también que, estando en el pasillo, entre sesiones de tortura, como a los siete días de haber sido detenido, fue llevado a una sala, le sacaron la venda y le mostraron a su madre *“que tenía la cara moreteada producto de golpes”* y le dijeron: *“mirá como está sufriendo tu mamá porque vos te negás a darnos información”*.

Refirió que en un momento determinado se sintió al límite de su resistencia física y se le ocurrió cortarse con un vidrio para lograr *“atención médica o que pararan la tortura”*. Fue así que *“le pegó una trompada a un vidrio”* hiriéndose la mano derecha. Dijo que, al escuchar el estallido del vidrio, fue inmediatamente tomado por unas diez personas que lo *“molieron a patadas”* y, acusándolo de querer huir, lo escarmentaron torturándolo con picana eléctrica y –en vez de curarlo- lo volvieron a atar con un cable sobre la herida abierta.

Esta circunstancia fue corroborada por **Marta Bertolino** quien recordó haber escuchado el estallido de un vidrio y cómo se abalanzaron sobre **Girolami** -que lo había roto- comenzando a golpearlo y torturarlo ferozmente. *“Evidentemente, Juan estalló... estar ahí adentro hace estallar a una persona, se pierden las coordenadas que nos sostienen, es un submundo en el que se está a disposición de unos amos que pueden hacer contigo cualquier cosa”*, razonó la testigo.

Girolami recordó después que durante más de tres días reclamó infructuosamente atención médica hasta que, dada la inflamación de su muñeca y brazo, fue llevado por el “Ciego” y el “Cura” en un Falcón, custodiado por patrulleros, a la Asistencia Pública. Se le detectó una tremenda infección y le recetaron antibióticos inyectables. Cuando el médico que lo atendió quiso registrar el nombre del paciente, el “Ciego” dijo cualquier nombre, no el suyo, lo que quedó asentado en el libro de guardia. El testigo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

recordó con precisión que ello sucedió el día 22 de agosto de 1976, en horas de la noche.

Al salir de la Asistencia Pública, el “Ciego” le comunicó que iba a poder charlar dos o tres minutos con alguien. Allí estaba su padre. El testigo conjeturó que su padre pudo verlo seguramente por alguna gestión de su padrino, el Sr. Aufranc, que era dueño del Sanatorio Centro y se reunía a comer semanalmente con los jefes del II Cuerpo de Ejército y autoridades eclesiásticas. *“El primer favor que me hace mi padrino fue que mi padre pudiera verme esos dos minutos y hacerme llegar la medicación para salvarme el brazo”*, acotó.

“Ahora nos interesa curar tu mano”, le dijo el “Ciego” al regresar al S.I. y **Girolami** fue llevado, sin vendas, al sótano. En ese lugar –expresó– había unas treinta personas y un baño con ducha e inodoro. *“Fue una bendición del cielo”*, añadió.

Manifestó que luego fue trasladado a Unidad 3 de Rosario y posteriormente a la de Coronda. Rememoró haber compartido su detención en ambas unidades penales con **Ruani**, y con Seminara en Coronda. Durante su estancia en esta última, fueron a tomarle declaración y le leyeron una anterior que había firmado en el S.I. vendado y bajo tortura, lo que puso en conocimiento de la autoridad judicial. Expresó que el tribunal lo condenó a tres años y seis meses de prisión.

Desde esta unidad penitenciaria fue posteriormente regresado al sótano del S.I., donde estuvo por segunda vez

aproximadamente unos quince días, para ser luego trasladado a “lo que era la vieja Alcaidía de la misma Jefatura, en el tercer piso”.

Durante su detención en la Alcaidía evocó que falleció su madre y por orden judicial fue llevado por el “Sargento” Vergara al velatorio. Recordó también que, estando allí, vino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el declarante fue elegido, por sus compañeros de detención, como interlocutor ante la CIDH, con quienes tuvo un diálogo fluido. Para entonces –señaló– ya les dejaban leer diarios, tenían visitas y podían recibir comida y cigarrillos.

Refirió que en la Alcaidía permaneció hasta recuperar su libertad, la que –dijo– se hizo efectiva el día 18 de octubre de 1980.

Su relato ha quedado centralmente corroborado en autos por prueba documental e informativa que permite reconstruir el procedimiento de la detención y posterior cautiverio de **Juan Luis Girolami**.

El parte de la División Informaciones –Nota N° 332- dirigido al Oficial de Judiciales de la UR II para “Comunicar procedimientos y detenciones”, fechado el 13 de agosto de 1976 (fs. 3973/3975 vto), esto es, coetáneo a los sucesos, da cuenta en forma pormenorizada del procedimiento de detención, como de la militancia política de los detenidos y actividades o hechos que se les adjudicaban. Consta que el día 12 de agosto de 1976, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

diligencias tendientes a lograr la individualización y aprehensión de *“elementos sediciosos de la O.P.M. Montoneros”*, personal militar de las Fuerzas de Tareas Tácticas *“Caseros”* del Comando del II Cuerpo de Ejército, al mando del Mayor Lavalle, realizó un *“operativo anti-insurgente”* en calle España 344, piso 1º de Rosario, que había sido *“sindicado como ‘Blanco Fijo’ para intervenir por la Superioridad”*. Se refiere en dicho informe que, en la ocasión, fueron detenidos Marta Susana Bertolino, Juan Luis Girolami, María Marcela Girolami, Ernesto Jorge W. Rueda y Delfina Marta Oliva de Girolami. Que la pareja formada por Marta Bertolino –en avanzado estado de gravidez- y Oscar Manzur saltaron por la ventana a la calle procurando eludir la acción operacional, a lo que se agrega: *“intento que logran parcialmente, pues solamente lo consigue el masculino, no así el femenino... que es apresada por el personal militar”*. Aunque la primera circunstancia fue confirmada por Bertolino y Rueda en la audiencia de debate, la invocada fuga de Manzur ha sido rotundamente desmentida por los dichos contestes de los mencionados testigos y de **Girolami**, que no solo vieron ingresar a Manzur al S.I. sino que escucharon sus gritos y quejidos durante al menos los tres primeros días como producto de las salvajes torturas que le propinaron, luego de lo cual no volvieron a verlo ni a saber de él nunca más. Más que elocuente fue **Marta Bertolino** cuando relató que mientras la torturaban conjuntamente con su esposo, en un momento éste alcanzó a gritarle: *“me muero,*

nena”, a lo que la testigo agregó: “después de eso no lo escuché más, no lo escuché nunca más en la vida, no supe más nada de Oscar”.

En este mismo sentido, **Rueda** destacó especialmente que, cuando Manzur llegó al S.I. *“había una cierta euforia en el personal que estaba allí..., decían llegó el ‘Turco’, agarramos al ‘Turco’”,* a lo que agregó *“era euforia y también ensañamiento, porque lo empezaron a golpear y por los gritos y alaridos que daba inmediatamente lo empezaron a torturar”.* La falsedad ideológica del informe, en este punto, es tan notoria como irrefutable, pues ciertamente *‘descubre’* lo que infructuosamente pretende *‘encubrir’*, que es el destino de desaparecido de Manzur, seguramente ya muerto para la fecha en que el informe fue confeccionado: 13.08.76, esto es, precisamente tres días después de su comprobado secuestro. Así se estableció respecto de Manzur en la sentencia 03/12 dictada en la causa “Díaz Bessone”, por cuyo homicidio calificado y demás delitos cometidos en su perjuicio fueron condenados Díaz Bessone y Lo Fiego. De igual modo, en el informe que nos ocupa se menciona una fecha de detención falsa -12 de agosto de 1976-, esto es, dos días después de efectivamente ocurrida.

En cuanto a **Girolami**, además de sus datos personales, se consigna que éste habría accedido al encargo de *guardar* o proporcionar alojamiento a Marta Susana Bertolino de Manzur (“Pelusa”) y a su marido Oscar Rubén Manzur (“el Turco”), quienes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

eran buscados por las fuerzas operacionales para su detención y que, además, **Girolami** activaba dentro de la O.P.M. Montoneros, con el n.g. "Juan" y la jerarquía de miliciano. Se informa allí también que **Girolami** se encontraba a cargo de la Agrupación Municipales de la J.T.P. desde la detención de su anterior responsable, Carlos Alberto Corbella (detenido el 29.06.76, cfr. **Caso Nº 8**), detallando los datos personales de los militantes a su cargo, así como los supuestos hechos insurreccionales que adjudicaban a dicha célula por él comandada. La información contenida en este informe de fs.3973/3975 configura, en definitiva, evidencia bastante del carácter de perseguido político de la víctima.

Asimismo, el informe de la División Informaciones de la UR II, firmado por el Crio.Ppal.Scardino, de fecha 04.03.84, remitido al Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario (fs. 1198) da cuenta que **Juan Luis Girolami** fue detenido el 10 de agosto de 1976 por fuerzas militares dependientes del Comando del II Cuerpo de Ejército y alojado en la División Informaciones. Como se ve, este informe que contiene la fecha correcta de la detención, contradice y desmiente el anterior, resultando demostrativo de la falsedad ideológica que le adjudico a aquél. Se refiere también que con el nombre de guerra "Juan" y la jerarquía de miliciano, activaba en la J.T.P., "*Frente Laboral de la BDT Montoneros, Área Municipales*", atribuyéndole participación en numerosos hechos catalogados como insurreccionales (relevamientos de paredes

para pintar, corte de calle y barricamiento en la intersección de Córdoba y Provincias Unidas, colocación de un artefacto explosivo en la finca de un empleado policial, que no llegó a estallar, etc). Se informa además que fue puesto a disposición del PEN por Dec.1843/76, que posee proceso judicial ante la Justicia Federal y que el 31.08.76 fue trasladado a la U.C.3 de Rosario.

En la nota dirigida por el Crio.Ppal. Roberto Calvagna, Subjefe del Área Judicial UR II, de fecha 05.03.86, dirigida al Jefe de la UR II (fs. 3979) se informa que, ante dicha División Judicial, se instruyeron actuaciones sumarias por infracción a la ley nacional Nº 21.264, iniciadas en el S.I. donde resultaron imputados Bertolino, Manzur (*sic*), Juan Girolami y otros, las que fueron elevadas al II Cuerpo de Ejército el 13.09.76 con nota de elevación 3162.

En la Lista de detenidos emitida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas figura como detenido, en fecha 10 de agosto de 1976, **Juan Luis Girolami**. A su vez, las copias certificadas del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U1) del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe (reservadas en Secretaría), dan cuenta del encarcelamiento en el lugar de **Girolami**.

Está probado que, casi un mes después de su efectiva detención, se dispuso su arresto a disposición del PEN mediante **Decreto "S" 1.843/76** del 31.08.76 (publicado en B.O.N. el 17.04.13 y que dicho arresto cesó por **Decreto "S" 3.059/78**, de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

fecha 22 de diciembre de 1978 (publicado en el B.O.N. del 24.04.13), pese a lo cual siguió detenido en virtud de la causa judicial que se sustanció en su contra.

Los testimonios de **Marta Susana Bertolino y Ernesto Jorge W. Rueda** brindados durante el debate, quienes habían sido detenidos conjuntamente con Girolami el 10.08.76, resultan totalmente coincidentes con sus dichos, acreditando la veracidad de su relato en todo lo atinente a su secuestro y estancia en el S.I.. **Rueda** contó que, más adelante, encontró a Girolami en Coronda con un vendaje, porque se había intentado cortar las venas.

Ambos testigos fueron contestes, además, en las secuelas psicológicas que la experiencia de su secuestro y cautiverio produjo en Girolami. **Bertolino** aseveró que Girolami *“está mal, muy afectado... vio todo el deterioro de su familia”*, a lo que agregó: *“Yo creo que todo esto afectó mucho a Juan”*. Por su parte, **Rueda** quien dijo ser *“amigo de toda la vida”* de Girolami, sostuvo que, luego de su secuestro, fue una persona distinta; que, desde hace un tiempo, su situación psicológica se ha deteriorado mucho y que está en tratamiento psicológico y psiquiátrico. *“Los juicios actuaron como un revulsivo en su persona”*, indicó.

Ángel Florindo Ruani (detenido el 21.08.76) haber sido trasladado desde el S.I. a la U.C.3 de Rosario con Ugolini, Gollán, Félix López, Sdrigotti, Usinger y Girolami. **Jorge Raúl Palombo** (detenido el 30.06.76) manifestó al declarar haber estado con Girolami, Ruani y Pérez Rizzo en la cárcel de Coronda. Asimismo,

Eduardo Jorge Seminara (detenido el 13.07.76) dijo haber conocido a Girolami en la unidad penitenciaria de Coronda cuando estaba allí detenido.

De igual modo, **Carlos Hugo Arroyo** (detenido el 11.01.77), **José Aloisio** (detenido el 14.09.76), **Francisco José Reydó** (detenido el 14.10.76) y **Alberto Raúl Chiartano** (detenido el 01.07.76) declararon haber compartido su encarcelamiento en Coronda con Girolami. **Félix Manuel López** (detenido tres días después que Girolami: el 13.08.76) refirió haber estado con él en Coronda.

Por su parte, **Carlos Enrique Pérez Rizzo** (detenido el 13.10.76) recordó en su declaración durante el debate haber estado con Girolami en la Alcaidía Central en el año 1979. **Antonio Alberto Salido** (detenido el 12.08.76) afirmó al declarar que vio en el S.I. a Girolami, quien –dijo- había sido detenido unos días antes que él. Esto confirma, en definitiva, que Girolami fue detenido –según lo declaró- el 10 de agosto de 1976, y no el día 12 de ese mes como falsamente se informa a fs. 3973/3975 vto. Entre las personas detenidas en Coronda, **Víctor Hugo Salami** (detenido el 02.12.76) recordó a Girolami, Vivono y el “Mosquito” De la Torre.

Durante la estadía de **Girolami** en la Alcaidía Central tuvo lugar la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Argentina, que tuvo lugar entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979. **Girolami** fue quien se entrevistó con la CIDH en representación de los detenidos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El profuso cuadro probatorio precedentemente reseñado prueba de modo acabado que **Juan Luis Girolami** –de 25 años de edad y militante de la Juventud Trabajadora Peronista (J.T.P.)- fue privado ilegalmente de su libertad, con violencia, el día 10 de agosto de 1976 en un procedimiento de detención múltiple realizado por fuerzas militares, del que participó personal de la División Informaciones de la UR II, en su domicilio de calle España 344, 1er. piso, de Rosario, siendo alojado en el S.I. de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue sometido a brutales torturas.

El 31 de agosto de 1976 fue remitido a la U.C.3 de Rosario; en igual fecha se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 1843/76). Fue trasladado, en fecha 20 de septiembre de ese año, a la unidad penal de Coronda. Más dos años después, el 22.12.78, por Decreto “S” 3059/78 cesó dicho arresto, pero permaneció detenido en Coronda hasta el mes de julio de 1979. Fue regresado entonces al S.I. de la UR II, lugar en el que estuvo hasta agosto de ese año en que se lo trasladó a la Alcaldía Central de la misma Jefatura. Recuperó definitivamente su libertad el día 18 de octubre de 1980.

Caso Nº 12: Ángel Florindo RUANI (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente integra el grupo de casos que fueron tenidos por comprobados en la anterior causa “Díaz Bessone”; por los hechos que a renglón se establecerán y que damnificaron a **Ruani**

fueron condenados –en fallo aún no firme- los imputados Ramón Genaro Díaz Bessone, José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote y José Carlos Antonio Scortechini.

En la audiencia del día 08.05.14, **Ángel Florindo Ruani** declaró ante el Tribunal que fue detenido el día **21 de agosto de 1976**, junto a su novia –Azucena Solana-, Alfredo Fernández –el dueño de la casa en que se encontraban, ubicada en Dr. Rivas y Bv.Oroño de Rosario- y un vecino de éste que era un santiagueño y que, circunstancialmente, había llegado a devolver una pala -cuyo nombre no recuerda-, el que estuvo detenido durante diez días.

Ruani explicó que estaba siendo perseguido por razones políticas porque era militante político desde 1972. Dijo que militaba *“en los sectores del peronismo, de la JUP, JP, del peronismo de izquierda, el movimiento Montonero, con mi novia que era una militante de la UES”*. Aclaró que, al momento de ser detenido, dada la persecución de que era objeto y por razones de seguridad personal, estaba viviendo desde hacía un mes en la casa de Alfredo Fernández. Tenía entonces solo 20 años recién cumplidos y su novia Azucena, 15.

Continuó relatando algunas circunstancias anteriores a esa fecha referidas a la persecución y hostigamiento de que era víctima. Recordó así el brutal allanamiento -por una patota civil- de la casa de sus padres –y de otras dos familias vecinas: Chazarreta y López- ocurrido en **enero de 1976**, ocasión en la que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

les robaron dinero y joyas. Asimismo –dijo- intentaron quemar un colectivo de su padre (chofer de la Línea “C”) que estaba en la puerta de su casa. En razón de ello –señaló- no volvió a dormir más en la casa de sus padres.

Se exployó también respecto del intento de secuestro que sufrió el día **1º de julio** de ese año 1976, a las 7 de la mañana, en calles Entre Ríos y Bv. 27 de Febrero. En dicha ocasión –expresó-, iba caminando y fue interceptado por una Breack blanca y un 128 rojo, de uno de los cuales bajó una persona –que luego se enteró que era Lo Fiego- quien le gritó que se detuviera, por lo que **Ruani** echó a correr y fue perseguido con disparos. *“Me deben haber tirado más de 30 tiros y no me pegaron ninguno porque era muy rápido”*, a lo que añadió: *“Fue una cuestión del destino, muchos compañeros quedaron tendidos en las veredas de Rosario”*. Agregó que logró escaparse de sus captores ingresando a una casa y subiéndose a sus techos donde permaneció varias horas, para –cuando sus perseguidores desistieron- bajar y conseguir un taxi con la colaboración de la dueña de esa casa.

En otro tramo de su declaración y preguntado por la Fiscalía, recordó a Mario Luraschi y su esposa **Celia Valdez**, con quienes tenía una relación de amistad. Dijo que eran vecinos, que vivían frente a su casa y que conocía a Luraschi de la militancia, porque éste pertenecía a la conducción de ATE. Rememoró que, luego del tiroteo y persecución que sufrió ese 1º de julio de 1976, se dirigió en el taxi a la casa de Luraschi, enterándose por el padre

de éste –vecino de muchos años- que habían allanado la casa de sus padres. Explicó que estuvo allí un par de horas, se cambió de ropas y se fue. Supo después, estando en la cárcel –agregó- que también a su amigo le allanaron la casa, que Luraschi y su esposa fueron detenidos ese día 1º de julio y que él estuvo preso en el pabellón 6 de Coronda hasta fines del año 1976.

Siguió relatando que dada esa situación de persecución fue que se alojó en la casa de Alfredo Fernández. El día de su secuestro **-21 de agosto de 1976-**, fueron arrancados de la casa, tirados en la vereda, esposados y vendados. Luego, ingresados de a uno y *“molidos a golpes con técnicas de tortura, tipo submarino en un balde con agua”*. Les preguntaban dónde estaba el dinero y las armas. También utilizaron –dijo- una picana portátil con la que fueron torturados en la cama, durante una hora y media aproximadamente. Posteriormente fueron subidos a unos autos; el declarante fue tirado en el piso de la parte trasera de uno de ellos, con gente que le ponía los pies encima. Los cuatro fueron conducidos a la Jefatura de Policía de Rosario y alojados inicialmente en la sección de Robos y Hurtos, en calles Santa Fe y Dorrego. Aclaró el testigo que se trata de un lugar que ha reconocido porque hoy lo conoce bien por desempeñarse como Secretario de Seguridad Comunitaria del gobierno de la provincia de Santa Fe.

En dicho lugar, en el que permanecieron todo el sábado 21 de agosto y hasta el lunes 23, fueron duramente golpeados los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

cuatro e insistían con el interrogatorio acerca del dinero y las armas. Recordó que *“el vecino decía todo el tiempo que él había ido a devolver una pala”*.

Siguió relatando que luego de un severo castigo sufrido en la mañana del lunes, fueron conducidos al S.I., esposados y tabicados. Allí quedaron primero depositados contra una pared y fueron brutalmente golpeados con palos y armas en varios lugares, recordando como tales una habitación de paso que llevaba a la Favela y al sótano, y las oficinas de Guzmán Alfaro y de Lo Fiego. Recordó también que los tiraban al aire y los dejaban caer libremente sobre el piso. Estas golpizas –dijo- se sucedieron durante toda la tarde del lunes.

Ruani refirió que luego fue llevado a una oficina donde escuchaba los gritos de dolor por las torturas que estaban padeciendo su novia Azucena y Alfredo Fernández, mientras le anunciaban a él que le iba a pasar lo mismo. Relató que, con posterioridad, fue sentado en una silla y una persona que dijo ser el Jefe de ese lugar, por lo que deduce que se trataba de Guzmán Alfaro –entonces Jefe del S.I.- le manifestó que *“había caído con un grupo especializado en el S.I. y que ahí la iba a pasar peor que antes”*, en referencia a Robos y Hurtos. Enseguida fue desnudado, subido a la camilla en que habían torturado a Azucena, atado de pies y manos, con una cincha a la altura del pecho y torturado con picana eléctrica en el pecho, ano, boca, mientras era brutalmente golpeado con objetos contundentes. El testigo aseveró haber

estado allí desde la tarde del lunes 23 hasta la noche del miércoles 25 de agosto, siendo sometido a varias sesiones de torturas.

Entre las personas que intervinieron en ellas, **Ruani** recordó particularmente a Lo Fiego y escuchó que nombraban a un tal “Pirincha”, que era quien le sostenía la boca con un bozal para que no se escucharan sus gritos, aunque también había otra gente. Dijo que el miércoles a la noche lo sacaron de allí, lo llevaron a la oficina de Lo Fiego y lo pusieron junto a una ventana sobre la esquina de Dorrego y San Lorenzo. Y aclaró: *“Lo Fiego era uno de los que trabajaba centralmente a la noche”*. Le sacó la venda, le curó una lesión que tenía infectada debajo de los ojos producto de una patada y de la venda. En dicha ocasión –recordó-, Lo Fiego le dijo que lo conocía por haber sido quien intentó detenerlo el 1º de julio y le tomó una declaración respecto de diversos hechos que le adjudicaban. Más adelante mencionó que su apodo era el “Ciego”, aclarando: *“en el mundo de los detenidos y torturados se sabe que el ‘Ciego’ es Lo Fiego... no es ninguna novedad”*. Agregó que también le decían “Menguele”, porque era estudiante de medicina y muy adicto a los nazis.

Quedó en esa habitación tabicado y sentado al lado de la ventana varios días más. Dijo que el jueves (26 de agosto) escuchó torturar durante toda la noche a una chica que decía que era militante de la FJC y a quien le preguntaban sobre sus actividades sindicales en Villa Constitución.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Contó que la primera vez que comió desde su detención fue el jueves a la noche y que ese fin de semana –el día 28 o 29 de agosto- lo llevaron vendado y lo depositaron en los primeros escalones de la escalera que conducía a la Favela, lugar en el que había muchos detenidos. Los guardias del S.I. los amenazaban para que no hablaran entre ellos, anunciándoles que, si no, *“iban a ser boleta”*. Recordó que, cuando volvió un año después a ese lugar para un consejo de guerra, quedó tres días en ese rellano, debajo de la escalera, aclarando que muchos de los que estuvieron allí aparecieron muertos o están desaparecidos.

Siguió diciendo que cree que fue el 1º de septiembre de 1976 el día en que fue trasladado a la cárcel de Rosario, junto a 7 u 8 compañeros que estaban en el S.I., entre quienes recordó a Ugolini, Daniel Gollán, Félix López, Carlos Sdrigotti, Usinger y **Giolami**. En dicha unidad penal estuvo casi un mes. Aclaró: *“en esa época mi familia no tenía noción de dónde estaba”*. Recordó un episodio que se produjo –según dijo- a mediados de septiembre de 1976, en que lo vino a buscar una persona con varios penitenciarios, quien le dijo que su familia lo estaba buscando. Aclaró el testigo que su cuñado –el marido de su hermana- era en ese tiempo oficial de policía y que la pasó muy mal en esa época, porque le exigían que lo entregara y por ello era perseguido dentro de la misma policía. Los contactos de éste posibilitaron que su familia supiera dónde estaba, aunque la

primera vez que pudo verlos fue mucho tiempo después en Coronda.

Ruani continuó diciendo que estuvo en la U.3 de Rosario hasta el 20 de septiembre de 1976, fecha en que fue trasladado en un operativo muy grande y con otras personas que procedían del S.I., a la unidad penitenciaria de Coronda. Entre ellos recordó a Aloisio y a José Luis Berra, que había sido quemado con ácido en gran parte de su cuerpo; ambos estaban muy golpeados, acotó.

Dijo que en Coronda había dos pabellones de presos políticos, el Nº 5 y el Nº 6. Allí permaneció *“hasta que se cierra la cárcel en el 79”*. Recordó haber estado con **Vivono** en el pabellón 5 de Coronda. Describió las duras condiciones de su encierro en Coronda, que estaba a cargo del comandante Cirone de GNA. En esa unidad, los presos estaban encerrados en celdas 23 horas al día, sin recreo, sin libros, sin visitas y permanentemente sancionados por cualquier nimiedad con calabozo. El declarante recién tuvo el primer contacto con su familia, luego de su detención, en abril de 1977, después que la Cruz Roja Internacional visitó las cárceles y comenzaron a mejorar algo las condiciones de detención. *“Nosotros creemos –afirmó– que los fusilamientos en las cárceles se cortaron por esta visita”*. Sostuvo que el tiempo de mayor dureza y violencia tuvo lugar durante 1976 y principios de 1977; recordó las muertes en Coronda de Ormaeche, Biozar y San Martín, como también una requisa muy violenta en el pabellón 5 en julio de 1977, en la que pensaron que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

los iban a matar a todos y luego de la cual mucha gente quedó aislada. Recordó que *“Gustavo Piccolo y **Gustavo Mechetti**, estuvieron más de un año y medio en lugares de sanción y solos. Se llevó mucha gente a torturar a la Comisaría 4ª de Santa Fe y al S.I.”*, entre ellos, a Piccolo y **Mechetti**.

En otro tramo de su declaración, **Ruani** recordó las veces en que fue trasladado por la policía desde Coronda al S.I. de Rosario; una en septiembre de 1977 en que fue llevado esposado, con un bozal y en el piso de un carro de asalto. Al llegar, el Cnel. Soria le anunció que iba a ser sometido a un consejo de guerra. Recordó que, durante dicho Consejo de Guerra, se cruzó con Azucena Solana que habían traído desde Devoto para declarar y a quien no había vuelto a ver. Afirmó: *“el consejo de guerra fue una parodia”*, al que convocaron a declarar incluso a su abuelo. Evocó, como anécdota ilustrativa de la *parodia*, que su abuelo fue interrogado acerca de si sabía que su nieto era miembro de una organización subversiva y que su nombre de guerra era *“Chichín”*, a lo que su abuelo respondió: *“Ma no, qué nombre de guerra, si le decimos ‘Chichín’ desde chiquito”*. Y agregó: ése ha sido mi sobrenombre desde que nací y lo sigue siendo en la actualidad. En ese consejo de guerra –recordó– le *“dieron 15 años de prisión”*.

Luego del consejo de guerra fue regresado al S.I. donde estuvo tres días, esposado y tabicado debajo de la escalera. Allí se encontró con dos detenidos que estaban muy golpeados: Bradley (detenido el 22.08.77), Wassman y otro cuyo nombre no

recuerda. Durante esta estancia en el S.I. fue visitado por Lo Fiego, quien le preguntó acerca de la condena y de su encierro en Coronda. Luego fue regresado en un Fiat 128 rojo a Coronda. El testigo dijo tener *“una relación especial con ese auto”*: apareció cuando lo tirotearon en 1976, también en 1977 –en su regreso a Coronda- y posteriormente en 1978, cuando fue regresado al S.I. para otro consejo de guerra porque el anterior había sido anulado.

Al regresar a la unidad penitenciaria de Coronda en dicha oportunidad, fue alojado en una celda de castigo que compartió con **Mechetti**, quien hacía varios meses que estaba allí aislado y separado del resto de los presos políticos. Lo ubicaron después en el pabellón 3, al que iban los condenados por consejos de guerra.

Recordó que en abril de 1978 volvió la Cruz Roja Internacional y que tuvo una entrevista con ellos. Como en ese momento no estaba a disposición del PEN y habían anulado el primer consejo de guerra, les explicó que *“no tenía una causa para estar detenido”*.

Más adelante recordó que, en septiembre u octubre de 1978 fue trasladado nuevamente al S.I. *“en el 128 rojo”* para un segundo consejo de guerra y quedó alojado en el subsuelo hasta mediados de enero de 1979. Allí permaneció sin vendas, en razón de lo cual –dijo- *“pude ver todo, muchas caras, pude relacionar las caras con los nombres, porque al único que conocía era a Lo Fiego”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Entre los represores que vio durante su permanencia en el S.I. entre noviembre de 1978 y enero de 1979 mencionó –además del “Ciego” Lo Fiego- al “Tony” Tuttolomondo, a “Manolo”, “Diego”, el “Zorro”, a **“Caramelo” Altamirano**, el **“Ronco” Nast**, a **“Rommel” Ibarra**. A éste lo describió como alto, rubio, con las características físicas de un alemán. Señaló que lo había sentido nombrar en su primera estancia en el S.I. como **“Rommel”** pero pudo verlo y lo conoció en esos meses de 1978 cuando estaba sin vendas, porque bajaba al sótano. Nombró también al **“Conejo” Torres**, a quien dijo haber visto por primera vez en el 78, cuando volvió al S.I.. Lo describió como rubio, un tipo tranquilo, de bigotes, que pertenecía a la guardia. Refirió que *“era una guardia diferente a las otras, él tenía una actitud diferente con nosotros, era como que entendía que éramos presos políticos”*.

Recordó también a las personas que estaban entonces detenidas (Cuello, Barandalla, Razetti, López y otros), con las que compartió su cautiverio en dicho sótano, como también lo sucedido en el S.I. el 16 de diciembre de 1978. Su relato en lo pertinente, por guardar estrecha vinculación con el denominado **“caso Galdame”** será reseñado y evaluado más abajo al tratar el referido caso.

Ruani siguió manifestando que permaneció preso en Coronda hasta octubre o noviembre de 1978 y que luego transitó por las unidades penales de La Plata, Caseros y Rawson, desde donde obtuvo su libertad en diciembre de 1983. Recordó que la

primera vez que declaró denunciando lo que sucedía fue en el Juzgado Federal Rawson –en septiembre de 1983-, como producto de una carta que habían enviado al Episcopado cuando estaba en Rawson con **Pérez Rizzo, Mechetti**, Piccolo y Copello. Ello dio origen –aclaró- a varias causas, como la de “Las Palomitas” en Salta, la de “Margarita Belén” en el Chaco y la de la Unidad 9 de La Plata, *“porque nosotros denunciemos los asesinatos ocurridos en las cárceles”*. *“Allí empezó el periplo de mis denuncias”*, aseveró.

El pormenorizado y circunstanciado relato que prestara ante el Tribunal se compadece y se ve enteramente corroborado por numerosa prueba documental e informativa agregada a la causa e incorporada por lectura.

El informe de la División Informaciones al Jefe de la UR II, firmado por el Crio.Scardino, en fecha 19.03.84 (fs. 1247 y fs. 3509) da cuenta que **Ángel Florindo Ruani**, con el alias de “Chichín” y la jerarquía sediciosa de “aspirante (UBA)” activaba en el frente territorial de la Juventud Peronista de la BDT Montoneros. Que en fecha 22 de agosto de 1976 fue detenido por fuerzas legales y alojado en la División Informaciones de la UR II, labrándose actuaciones por infracción a la ley 21.268, con conocimiento del Comando del II Cuerpo de Ejército. Se menciona también que el 31.08.76 fue derivado a la U.3 de Rosario, luego a la U.1 de Coronda y que fue juzgado por el Consejo de Guerra Especial Estable, dependiente del Comando del II Cuerpo que lo condenó a 12 años de prisión. Que el 28 de noviembre de 1978



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

fue trasladado desde Coronda hasta la UR II “*por personal de la División Informaciones*” y regresado a la UC 1 – Coronda el 23 de enero de 1979.

El informe de esa misma División Informaciones, de fecha 09.04.86, firmado por el Crio.Scardino y dirigido al JIM Nº 52 (fs. 4242) confirma que **Ruani** fue trasladado al S.I. procedente de Coronda, por orden del Comando del II Cuerpo de Ejército, el 28.11.78 y reintegrado a dicha unidad carcelaria en fecha 23.01.79.

Particular relevancia revisten dos partes informativos, firmados ambos por el Crio. Juan José Saichuk, Jefe del S.I., y dirigidos al Oficial de Judiciales de la UR II porque son contemporáneos con los hechos que nos ocupan y corroboran lo declarado por **Ruani**. El primero, fechado el 1º de julio de 1976 (fs. 6506 y vto; también a fs. 4380) tiene por objeto comunicar que personal de la División Informaciones, en inmediaciones de calle Entre Ríos y Bv. 27 de Febrero individualizó a un masculino que, por las referencias que se tenían, respondía al nombre de guerra “Chichín”, siendo su real identidad **Ángel Florindo Ruani**. Se refiere allí que el nombrado iba a efectuar un contacto “*con un subordinado, el “Chiche”, Jorge Raúl Palombo, quien se encuentra detenido*” (detenido un día antes: el 30.06.76, cfr. testimonio de Palombo en debate del 06.03.14) y que, al serle impartida la orden de detención, extrajo de entre sus ropas un arma de fuego con la que agredió al personal actuante, dándose a la fuga. En este

mismo parte de novedad se refiere que, por diligencias posteriores, pudo establecerse que **Ruani** contaba con la ayuda del matrimonio domiciliado en calle Muñoz 2615, integrado por Mario Luraschi y **Celia Valdez** -quienes fueron detenidos ese día (cfr.también **Caso Nº 9**), en cuya casa se ocultaba.

El segundo parte de novedad (fs. 6507/6511), con fecha de ingreso a Judiciales el 31.08.76, da cuenta que el día 21 de agosto de ese año, numerarios de la Sección Robos y Hurtos, intervino la finca de calle Dr.Rivas 2103 de Rosario, donde procedió a la detención de cuatro personas –tres de sexo masculino y uno femenino- quienes fueron remitidos al S.I.. Se refiere allí que los detenidos fueron **Ángel Florindo Ruani**, su novia Azucena Solana y Alfredo Fernández, sin mención acerca de quién sería esa cuarta persona (indudablemente, se trata del vecino que fue a devolver la pala, según lo declaró el testigo). El mencionado informe se explaya larga y minuciosamente acerca de la militancia política de **Ruani** en la J.P., área Sudoeste de la regional Rosario, con la jerarquía “*dentro de la organización subversiva de Aspirante – UBA*”, como también acerca de las dos agrupaciones bajo su control y sus integrantes, y acerca de los hechos que le adjudicaban. El informe de mención confirma de modo elocuente el carácter de perseguido político de **Ruani**.

Asimismo, del informe de la UR II agregado a fs. 6474 (pto. a.10) se desprende que **Ángel Florindo Ruani** fue detenido el 22.08.76 conjuntamente con Azucena Solana, Alfredo Fernández y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Mario Galeano del domicilio de Dr. Rivas 2103 de Rosario. Se consigna que **Ruani** estaba *“alojado en dicha finca, a los fines de no ser detectado por FFLL, ya que anteriormente ... había logrado huir”*. Se refiere que fue puesto a disposición del PEN por Dec.2135/76; que el 31.08.76 fue traslado a la U.C.3 de Rosario. Aunque no se menciona cuándo fue trasladado a la U.C.1 de Coronda, se consigna que el 28.11.78 fue trasladado desde dicha unidad penitenciaria a dependencias de la UR II y regresado el 23.01.79. Asimismo, se informa que, en marzo de 1980, se tomó conocimiento de que se le instruye un sumario ante el Juzgado Federal Nº 2 de Rosario caratulado *“Ruani, Ángel Florindo s/Infracción art. 210 bis Código Penal”*.

Está acreditado en la causa que un mes después de su efectiva detención, **Ruani** fue arrestado a disposición del PEN mediante **Decreto “S” 2.135/76** de fecha 21.09.76 (cfr.fs. 6122/24 y publicado en el B.O.N. en fecha 17.04.13) y que, en fecha 18 de julio de 1978 se dejó sin efecto dicho arresto por **Decreto “S” Nº 1.1617/78** (cfr.fs. 6739/6740 y publicado en el B.O.N. el 24.04.13), pese a lo cual siguió privado de su libertad por haber quedado sometido a *‘proceso’* ante el Consejo de Guerra Especial Estable del Comando del II Cuerpo de Ejército.

En el informe médico forense agregado a fs. 473/474, ordenado por el Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario, fechado el 21.02.84, se consigna que, al examen, **Ruani** presenta cicatriz en el dorso de la nariz y dos cicatrices en el tórax

en forma de lunar de 4 mm.de diámetro por dentro de ambas mamilas; éstas resultan compatibles con secuelas derivadas de las lesiones que se le produjeron por las golpizas y torturas a que fue sometido en el S.I., según lo declarara.

La copia del expte. Nº 335.810 en que tramitó el beneficio indemnizatorio de la ley 24.043 que le fue otorgado (reservado en Secretaría en sobre Nº 34) acredita también la fecha de su arresto efectivo (21.08.76), sin orden judicial y previo al Decreto PEN Nº 2135/76, como también que luego de cesado dicho arresto el 18.07.78 quedó detenido por un tribunal militar, al ser sometido a un Consejo de Guerra en 1977 –luego anulado- y a otro, en 1978, que lo condenó a 15 años de prisión.

Las copias certificadas del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U1) del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe (reservadas en Secretaría) acreditan que **Ruani** ingresó a dicho penal, procedente de la U.C.3 de Rosario, en fecha 30 de septiembre de 1976 y egresó del mismo, por traslado a la U9 de La Plata, casi tres años después: el 29 de agosto de 1979. Obra también agregada sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, del 22 de marzo de 1979, que modificó la anterior sentencia –del 12.12.78- emitida por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando del II Cuerpo de Ejército -que había condenado a **Ruani** a 15 años de reclusión e inhabilitación perpetua- y que redujo dicha condena a 10 años de reclusión como autor responsable del delito de “Incitación pública a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

violencia colectiva y alteración del orden público” en concurso real con el delito de “Creación, mediante incendio, de un peligro común para personas y bienes, en el grado de partícipe secundario”.

Obra también en la causa copia del Expte. Nº 43.106 (CFAR) caratulado “Ruani, Ángel Florindo s/art. 210 CP” (reservado en Listado 7). A fs. 125/131 del mismo, se agrega Resolución Nº 187, del 20.10.80, del Juzgado Federal Nº 2 de Rosario que condena a **Ruani** como autor responsable del delito previsto en el art. 210 bis, CP, a sufrir la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua. Finalmente, a fs. 163/165 se agrega Acuerdo Nº 488/81 del 11.11.81 (Sala B de la CFAR) que deja sin efecto dicha sentencia condenatoria.

A este cúmulo de probanzas, se suman los testimonios de quienes compartieron algunos tramos del cautiverio de **Ruani** que corroboran enteramente sus dichos. Desde ya, **Azucena Solana**, que entonces era la novia de Ruani y que fue detenida con él, declaró durante el debate, en la audiencia del día 07.03.14, en forma totalmente coincidente acerca de todos y cada uno de los extremos vinculados a su detención e inicial cautiverio en el S.I.. Confirmó también que, estando detenida en la Unidad penal de Villa Devoto, fue traída a Rosario en 1977, para declarar como testigo en el consejo de guerra que se le sustanció a **Ruani**,

traslado en el que también trajeron a Patricia Antelo y Ana María Ferrari.

Alfredo Vivono (detenido el 23.06.76), **José Luis Berra** (detenido el 14.09.76) y **Horacio Jesús Dalmonego** (detenido el 17.09.76) declararon haber estado en la unidad penitenciaria de Coronda, entre otros, con “Chichín” Ruani. También **José Raúl Palombo** (detenido el 30.06.76) confirmó que, estando en Coronda, llegaron Ángel Ruani, Girolami, Pérez Rizzo y Vivono. **Palombo** se refirió también a la estrecha relación de amistad que unía a Ruani con el matrimonio Luraschi-Valdez.

Eduardo Jorge Seminara (detenido el 13.07.76) recordó durante su declaración a Mario Luraschi y su esposa (**Celia Valdez**), a quienes –dijo- vinculaban con Ruani.

Carlos Enrique Pérez Rizzo (detenido el 13.10.76) declaró haber estado con Ruani en las cárceles de Coronda y Rawson, afirmando que sabe que Ruani pasó por el S.I. donde fue torturado.

Luis Alberto Cuello (detenido el 15.11.78), **Fernando Osvaldo Razetti** (detenido el 09.10.78), **Roberto Barandalla** (detenido el 10.10.78), **Eduardo Oscar López** (detenido el 13.11.78) declararon en forma consonante haber estado en el sótano del S.I. con “Chichín” Ruani, a quien habían traído de Coronda para un consejo de guerra y que estuvo allí con ellos unos dos meses.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Eduardo Raúl Nasini (detenido el 17.07.77), **Enrique Ernesto Bradley** (detenido el 22.08.77) y **Félix Manuel López** (detenido el 13.08.76) mencionaron haber compartido cautiverio con Ruani en Coronda. Igualmente **Juan Luis Girolami** (detenido el 10.08.76) declaró haber estado con Ruani en la U.C.3 de Rosario y en Coronda.

El cuadro probatorio de fuente plural, precedentemente reseñado permite reconstruir, con el grado de certeza apodíctica que es menester, la materialidad del ilícito en juzgamiento del que fue víctima **Ángel Florindo Ruani**. Se acredita así que el nombrado —de 20 años de edad y militante de la J.P. — peronismo montonero— fue privado ilegalmente y con marcada violencia de su libertad en la casa en que vivía, ubicada en calle Dr. Rivas y Bv. Oroño de Rosario, el día 21 de agosto de 1976. Conducido primero a la Sección Robos y Hurtos de la ex Jefatura de Policía de Rosario, fue llevado el día 23 de ese mes al Servicio de Informaciones, donde fue víctima de brutales tormentos.

Permaneció en el S.I. hasta el 31 de agosto de 1976, fecha en que fue remitido a la unidad carcelaria Nº 3 de Rosario, para ser trasladado luego —el 30 de septiembre de ese año— al penal de Coronda.

Fue arrestado a disposición del PEN el 21 de septiembre de 1976, esto es, un mes después de su efectiva detención (Decreto "S" 2135/76). Durante su alojamiento en Coronda fue trasladado en varias oportunidades al Servicio de Informaciones, en una de

ellas permaneció en el S.I. por dos meses, entre el 28 de noviembre de 1978 y el 23 de enero de 1979, para ser luego regresado a Coronda. Su arresto cesó el 18.07.78 por Decreto "S" 1.617/78, pese a lo cual siguió detenido y sometido a dos consejos de guerra. Egresó de la unidad carcelaria de Coronda cuando se cerró dicho penal para presos políticos el 29 de agosto de 1979.

Transitó luego por diversos establecimientos penitenciarios: un año en la U.9 de La Plata; dos años en la cárcel de Caseros y, finalmente, un año en la de Rawson, para recuperar definitivamente su libertad el 3 de diciembre de 1983, luego de casi siete años y medio de cautiverio.

Caso Nº 13: Esther Eva FERNÁNDEZ (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente es un caso que se tuvo por comprobado en la sentencia Nº 03/12 –causa "Díaz Bessone"- y por el que fueron condenados Ramón Genaro Díaz Bessone y José Rubén Lo Fiego.

Según lo declaró ante el Tribunal durante el debate de la presente causa, en la audiencia del día 07.03.14, **Esther Eva Fernández** estuvo detenida desde **agosto de 1976** y después la llevaron otra vez al Servicio de Informaciones, creyendo recordar que eso fue en **marzo de 1977**. Aclaró que estuvo en el S.I. un año más o menos, a lo que agregó: "*no me acuerdo bien las fechas*".

En cuanto al momento en que fue detenida, la señora **Fernández** expresó que ese día de agosto de 1976, previa citación, concurrió a la Jefatura de Policía para declarar por el homicidio del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que había sido víctima la Dra. María del Rosario Spetale, una amiga con quien compartía la vivienda. Cuando se presentó le dijeron que en la casa en que vivía habían encontrado unos papeles de la Juventud Peronista y la llevaron a la División Informaciones de la misma Jefatura.

Mencionó que, para esa fecha, tenía 23 años, ya era Licenciada en Letras, carrera que había cursado en la Facultad de Filosofía, y había empezado a trabajar haciendo suplencias en la escuela Superior de Comercio. En cuanto a su militancia política, manifestó que integraba la Juventud Peronista.

Dijo que, al llegar al S.I., fue vendada y la llevaron a un lugar –en la misma planta de ingreso- donde fue interrogada acerca de esos papeles que encontraron, duramente golpeada y le aplicaron corriente eléctrica con picana sobre el cuerpo. Esta sesión de tortura duró el resto de ese día y la noche. De ella participaron cuatro o cinco personas que, entre sí, se llamaban por apodos. Recordó haber escuchado el “Ciego” y “Jorge”. Luego se enteró que el “Ciego” era Lo Fiego.

Después de permanecer varios días en esa planta, siempre vendada, **Fernández** manifestó que fue bajada al sótano, donde permaneció sin vendas. Su familia tardó más o menos un mes en localizarla.

En el sótano pudo ver bien a los represores que bajaban siempre y así los fue conociendo. Mencionó, entre ellos, al “Sargento”, a “Darío”, el “Vasco”, “Carlitos” -que era el que dirigía

“ahí abajo” (en referencia al sótano)- y uno al que cree que le decían “Ramón”. Dijo que, de algunos, luego se enteró sus verdaderos nombres. En este sentido señaló que “**Darío**” era **Fermoselle**, al que describió como joven, de unos 30 años, no muy alto, de cabello castaño. Que el “**Vasco**” era **Olazagoitia**. Indicó que éste y “**Carlitos**” eran mayores, de unos 50 años.

Fernández aclaró: *“Adentro todos se decían por sus sobrenombres”*, agregando que charlaban con los detenidos demostrando siempre poder e impunidad y que les contaban que salían a la noche a secuestrar gente. Muchas veces –añadió- bajaban armados. Recordó que el 6 o 7 de septiembre de 1977, que era el día de los montoneros y que el año anterior había habido un atentado contra la policía, bajó “**Carlitos**” y les dijo que *“habían salido a reventar gente”*.

Entre los detenidos en el sótano, **Esther Eva Fernández** recordó a **Carmen Lucero y Patricia Antelo**, quienes –dijo- eran muy jovencitas, tendrían 14 o 15 años. Contó que también estuvo allí el matrimonio **Larrosa**, que llegó con una nena de unos 5 años que después de un tiempo vinieron a buscar los abuelos. Recordó igualmente a **Liliana Gómez**, a **Stella Hernández** y a **Ana María Ferrari**, quien había sido torturada. Añadió: *“todos los que pasaban por el S.I. eran torturados, ninguno que entraba al S.I. dejaba de ser torturado”*. Expresó saberlo *“por los gritos, todas las noches y algunas veces de día, y después cuando bajaban lo contaban ellos... charlábamos, era una vida en comunidad”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Asimismo, refirió haber visto las secuelas de esas torturas en muchos detenidos.

Narró que, en ocasiones, sacaron gente del S.I., las trasladaron y luego nunca aparecieron, recordando en especial el caso de la flaquita Minetti y dos compañeros, lo que había denunciado –dijo- en 1984.

Relató que, en el sótano, había hombres y mujeres detenidos y que llegaron a ser aproximadamente 50 personas. En una habitación grande estaban los varones; y había otras dos habitaciones –una grande y otra más chica- en la que estaban alojadas las mujeres. Relató las pésimas condiciones de ese subsuelo, con un solo baño y sin ducha. *“Nos bañábamos con el jarrito”*, señaló.

Durante su declaración en la audiencia, para ayudar su memoria (cfme.art. 391, inc. 2º, CPPN) se le leyó la parte pertinente de la declaración prestada el 24.04.85 (fs. 3216/3217). En ella, la señora **Fernández** había expresado que, entre el personal del S.I., *“recuerda algunos apodos por los que se llamaban entre sí (solo conoce el nombre de un tal **Julio Fermoselle**, que se hacía decir ‘Darío’), y entre tales apodos se contaban por ejemplo: Jorge, **Managua**, Kunfito, Costeleta o Quique, Juan; además estaban en la parte de arriba los componentes del grupo que salía a hacer allanamientos y detenciones y se encargaba también del traslado de los detenidos, que ellos eran policías y conoce también sus apodos: el ‘Ciego’ que*

era el jefe de torturas, el 'Cura', el '**Picha**' y otros que no recuerda. Que también estaba el 'Mudo' que era el jefe de la sección, de apellido Guzmán". La testigo refirió recordar algunos de esos apodos y también la fisonomía de esas personas. Expresó que se acordaba de "**Managua**", al que describió como morocho y no muy alto, pero no sabe su nombre y que también lo vio arriba. Recordó también los sobrenombres "Kunfito", "Quique", "Juan", el "Cura", no así "Costeleta". Respecto del "**Picha**", dijo "*me acuerdo cómo era*" y que escuchó su apodo arriba, aunque no le vio la cara, y después pudo verlo en el sótano.

En otro tramo de su declaración, evocó que estando en el sótano tuvieron que llevarla al Hospital Centenario porque tuvo un principio de enfisema por lo que fumaba ahí encerrada, ya que de noche no podía dormir por los gritos y entonces fumaban. Le dieron la medicación que sus padres le traían y luego, como al mes, la trasladaron a la Alcaldía.

Afirmó que era habitual que el personal del S.I. fuera a la Alcaldía para sacar a las detenidas y llevarlas al S.I. para interrogarlas y que luego las retornaba.

Sin perjuicio de que la testigo **Fernández** careció de alguna precisión en cuanto a las fechas y tiempos de su cautiverio, de su declaración se desprende y en la causa se ha probado por otros medios, que **Esther Eva Fernández** estuvo alojada en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario en dos períodos distintos, el segundo por cierto bastante prolongado, de más de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

un año. La primera estancia en el S.I. –en 1976- fue de casi tres meses; la segunda, desde febrero o marzo de 1977 hasta salir en libertad en el año 1978.

Ello se desprende en forma diáfana de la importante cantidad de detenidos que mencionaron haberla visto en las instalaciones del S.I., fundamentalmente en el sótano, los que habían sido secuestrados en distintas fechas de ambos años y que coincidieron con ella durante su cautiverio en el S.I..

Así: entre las personas detenidas y alojadas en el S.I. entre agosto y noviembre de 1976, recordaron haber visto en el sótano del S.I. a Esther Eva Fernández las testigos **Azucena Solana** (detenida el 21.08.76); **Graciela Villarreal** (detenida el 27.09.76) quien recordó al declarar que, al bajar al sótano, Esther Fernández le dio un té; así como también **Beatriz Belletti** (detenida el 14.09.76) y **Adriana Koatz** (detenida el 21.10.76), cuyas declaraciones en el debate de la causa 120/08 fueron incorporadas al presente.

De igual modo, afirmaron haber compartido su cautiverio con Esther Eva Fernández en el sótano del S.I. las siguientes personas detenidas allí durante el año 1977: **Carmen Inés Lucero** (detenida el 22.02.77 y que permaneció en el S.I. hasta junio de ese año); **Francisca Van Bove** (detenida el 19.03.77); **Mirta Isabel Castellini** (detenida el 23.03.77); **María Isabel Crosetti** (detenida el 28.03.77); **Ana María Moro, Juan Carlos Cheroni, Hugo Cheroni y Stella Maris Porotto** (detenidos todos el 21.05.77). **Ana Moro**

recordó especialmente que Fernández –a quien conocía porque había estudiado con ella la carrera de Letras- estaba alojada en la pieza chica del sótano. También dijeron haber estado con ella en el sótano **Juan Alberto Fernández** (detenido el 10.06.77) y **Eduardo Nasini** (detenido el 17.07.77). **Nelly Ballestrini de Larrosa** (detenida el 07.08.77) declaró que Esther y Marga estaban en la pieza chica del sótano. También **Laura Ferrer Varela** (detenida el 11.08.77) y **Enrique Ernesto Bradley** (detenido el 22.08.77) evocaron haber compartido su cautiverio en el sótano con Esther Eva Fernández.

Por su parte, los testigos **Hugo Cheroni** y **Juan Alberto Fernández** mencionaron la relación íntima que vinculaba a Esther Eva Fernández con el numerario del S.I. apodado “**Darío**”. Este último testigo precisamente dijo haber sabido por la señora Fernández, con la que solía charlar en el sótano, que el apodado “**Darío**” se llamaba **Julio Fermoselle**.

Asimismo, todos estos extremos encuentran sobrado respaldo probatorio con la documental e informes incorporados por lectura a la causa. Surge así de modo indiscutible de los informes de la División Informaciones de la UR II (fs. 3545 y fs. 7569, pto.a.27) que **Esther Eva Fernández**, profesora de Letras, fue detenida el **26 de agosto de 1976** por personal de esa unidad bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército y alojada en el S.I. a disposición de las autoridades militares. Se consigna allí que la nombrada, con el n.g. “Esther” y la jerarquía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de *activista de base*, se desempeñaba en la Juventud Universitaria Peronista (JUP), colateral de la organización terrorista Montoneros. Que el 12 de noviembre de 1976 fue llevada a la Alcaldía de la UR II y el 15 de noviembre de ese año trasladada a la U.C.2 de Devoto.

En el Memorándum para información del Sr. Jefe de Policía de la provincia (reservado en Secretaría en bibliorato) se consigna que **Esther Eva Fernández** es militante de la J.U.P. de la Facultad de Filosofía desde 1974, que participó en pintadas y volanteadas en la Facultad y que, posteriormente, pasó a la J.P. de la zona sur, realizando pintadas en los barrios Sáenz Peña y Villa Magnano, y diversos actos relámpago. Esta información resulta acreditativa del carácter de perseguida y presa política de la nombrada.

Está probado que, casi un mes después de su detención, se dispuso el arresto a disposición del PEN de **Esther Eva Fernández** mediante **Decreto "S" 2.135/76** de fecha 21 de septiembre de 1976 (cfr. copia agregada a fs. 6122/6124 y publicado en el B.O.N. el día 17.04.13) y que por **Decreto "S" 3.347/76**, de fecha 22 de diciembre de 1976 (copia reservada en Secretaría; publicado en el B.O.N. el 17.04.13) se dispuso el cese de dicho arresto, circunstancia que –indudablemente– significó que recuperara entonces su libertad desde la unidad penal de Devoto, lo que no impidió su nuevo apresamiento.

En el LMG N° 36 de la Alcaldía Mayor (reservado en Secretaría en bibliorato y acompañado por la Secretaría de

Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe), fs. 91, con fecha 4 de noviembre de 1976, consta que la detenida **Esther Eva Fernández** fue conducida al Juzgado Federal Nº 2 por una causa sustanciada por infracción a la ley 20.840; en la foja 178 de ese mismo LMG, con fecha 14 de noviembre de 1976, se da cuenta del reintegro de la detenida **Fernández** al S.I..

Se ha acreditado también que, luego del cese de su arresto y de haber salido de Devoto, la señora **Fernández** volvió a ser detenida, alojada primero en el S.I. y luego en la Alcaidía en los años 1977 y 1978. En el LMG s/Nº 14 de la Alcaidía Mayor (reservado en Secretaría en sobre Nº 65), en la foja 516 fechada el 8 de noviembre de 1977, consta que el oficial Marote hace entrega de las detenidas procedentes del S.I., entre ellas, **Esther Eva Fernández**. A su vez, en las fojas 926 y 943 del mismo LMG, con fechas –respectivamente- 21 de febrero de 1978 y 24 de febrero de 1978 consta la autorización de visitas en la Alcaidía de la señora **Fernández**, por parte de sus padres José Fernández y Elena Margarita Ziraldo. Dicha autorización procede del Tte. Cnel. González Roulet del Comando del II Cuerpo de Ejército.

El precedente cuadro probatorio, pormenorizadamente descrito, permite tener por comprobado que **Esther Eva Fernández** –de 23 años de edad y militante de la Juventud Universitaria Peronista (J.U.P.)- fue privada ilegalmente de su libertad en fecha 26 de agosto de 1976 y alojada en el Servicio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Informaciones de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de tormentos.

Casi un mes después de su efectiva detención fue arrestada a disposición del PEN (Decreto “S” 2135/76, del 21.09.76). En noviembre de ese año fue trasladada a la Alcaldía y, a los pocos días –el 15 de noviembre de 1976- al penal de Devoto. Su arresto cesó el 22 de diciembre de 1976 (Decreto “S” 3347/76) y salió en libertad, para ser nuevamente detenida –según lo declaró- en febrero o marzo de 1977, ocasión en que tuvo lugar su prolongada segunda estadía en el S.I. durante todo ese año para, finalmente, recuperar definitivamente su libertad en 1978.

Caso Nº 14: Juan Carlos PATIÑO (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente caso conforma el grupo de aquéllos que se tuvieron por comprobados durante el juicio celebrado en la causa 120/08 y sus acumuladas. Por los hechos que damnificaron a **Patiño** fueron condenados –en fallo aún no firme- Ramón Genaro Díaz Bessone y Ramón Rito Vergara.

Atento que el testigo falleció el 23 de abril de 2004 (cfr. certificado de defunción remitido por el Registro Civil de Santa Fe y reservado según constancias de fs. 2817 en el legajo de actuaciones separadas de testigos en autos 124/10 y sus acumulados) –fallecimiento que ocurrió incluso con anterioridad a la celebración del debate en la causa Nº 120/08 conexas a la presente-, es que mediante resolución Nº 36/13 del 25 de marzo

de 2013 (fs. 40/48 vto) y resolución N° 50/13, de fecha 12 de abril de 2013 (fs. 63/67), todas del Legajo de prueba N° 107/12 (Ppal: “Ibarra, Ramón T.; Fermoselle, Julio; Olazagoitía, Ovidio; Portillo, Diego; Travagliante, Pedro; Vallejo, Ernesto; Dugour, Eduardo s/ Privación ilegítima de la libertad agravada –parcial expte. N° 130/04”, correspondiente a la causa N° 85000055/12), se dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por **Juan Carlos Patiño** durante la instrucción a fs. 6180/6183 de la causa 120/08, en un todo de conformidad a lo establecido por el art. 391, inc. 3º, CPPN.

Ello así, del cotejo de lo declarado por **Juan Carlos Patiño** en la denuncia que formulara ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en fecha 04.04.84 (fs. 6180/6181) –obrante en el legajo CONADEP N° 6939- y en la testimonial prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el 15.12.86 (fs. 6182/6183), en que ratificó la primera, se desprende que, aproximadamente a las 10:00 hs del día **4 de junio de 1976** fue detenido en el marco de un gran operativo efectuado en su domicilio de calle Salta 2219 de Rosario (Iglesia Metodista 1era.) por un grupo que calificó como *para-policial*, vestidos casi todos de civil y que portaban armas largas y cortas, quienes allanaron su casa y le robaron todo, dijo.

Señaló que él se encontraba en la cocina y que apareció allí quien después reconoció como “Pirincha” empuñando un arma



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

larga. Entre quienes intervinieron en su detención recordó también a Feced –que fue quien lo detuvo-, a “Barquito” y a otro al que le decían “Risita”. Éstos –aclaró- son los que escuchó nombrar en ese momento.

Refirió que, en el lugar, había unos cincuenta refugiados chilenos y siete u ocho empleados de la ONU, porque en dicha iglesia funcionaba una dependencia de las Naciones Unidas para la Asistencia de Refugiados.

Detalló que primero fue llevado a la Escuela de Policía de calle Alem al 1200, para ser trasladado luego, en un automóvil Chevy blanco en el que se conducían “Pirincha” y “Barquito” al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía. A las demás personas –aclaró- las llevaron al Batallón 121.

Al llegar al S.I. fue vendado y llevado a la sala de torturas, lugar en el que fue muy golpeado y en el que permaneció sentado 36 horas, escuchando insultos, golpes y gritos. Agregó que, al lado suyo, violaron a una joven.

Siempre con los ojos vendados, fue conducido a la Favela. Refirió que luego de estar tres días allí, lo llevaron nuevamente vendado a la sala de torturas donde recibió una golpiza mientras era interrogado por alguien al que llamaban juez militar, quien le preguntaba por gente implicada, amenazándolo con que “*lo iban a reventar*”.

Recordó que lo volvieron a llevar a la Favela y después de otros seis días lo bajaron al sótano, lugar en el que permaneció unos diez días, compartiendo el cautiverio con otros detenidos que estaban allí, entre los que recordó a Giusti, Pérez, Jara, Maica, Olga Cabrera, **Acebal, Pérez Rizzo** –muy golpeado en un brazo-, don Marcos, Dotorovich, Medina, Britos y Germán López.

Señaló que, mientras estuvo detenido, los guardias encargados de su custodia fueron “Carlitos” –que luego se enteró se apellidaba Gómez-, “Juancito” –cuyo apellido era Fernández-, “Dardo” y “**Rommel**”. Mencionó también al comisario Guzmán Alfaro quien –dijo- era el Jefe del S.I., a quien veía asiduamente inspeccionando el Servicio de Informaciones siempre acompañado por “**Rommel**”.

Expresó que, luego de estar diez días en el sótano, fue remitido a la Alcaldía y que recuperó su libertad en la tarde del 22 de noviembre de 1976.

Indicó que, luego de ser liberado, se reintegró a prestar servicios en el Ferrocarril Mitre –donde trabajaba-, enterándose que había sido despedido a consecuencia de haber faltado sin aviso durante esos 52 días que estuvo privado de su libertad y pese al certificado que presentó firmado por el Comisario Guzmán Alfaro que justificaba su ausencia al trabajo.

Olga Cabrera Hansen (detenida el 09.11.76) recordó en su declaración en el debate haber visto en el S.I. a Patiño, al que “le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

*decían el pastor, porque lo habían detenido en la iglesia metodista de la calle Salta y Oroño”. A su vez, **Ana María Ferrari** (detenida el 15.10.76), en el testimonio que brindara en el plenario de la causa 120/08 –cuyo audio fue incorporado a la presente- evocó haber compartido cautiverio con Patiño, a quien recordó como “*un señor gordo que cantaba y que era de la iglesia metodista, después me dijo el obispo que no era pastor pero era ayudante de la iglesia de Salta y Oroño.*”*

Lo declarado por **Patiño** ha quedado corroborado también, en cuanto a las circunstancias de lugar y modo, no así las temporales referidas a su fecha de detención –según se verá- por prueba documental e informativa incorporada por lectura a la causa.

Así, en el informe de la División e Informaciones de la UR II, de fecha 20.02.87, firmado por el Crio.Ppal. Felipe José Orefici (pto. 3.II.8, de fs. 8885/8886) consta que **Juan Carlos Patiño** fue detenido el **4 de octubre de 1976**, al allanarse el inmueble de calle Salta 2219, en el que funcionaba una iglesia o templo metodista y donde se estaba desarrollando una reunión no autorizada de ciudadanos extranjeros chilenos. El informe refiere que, en esa oportunidad, fueron detenidos 63 participantes de la reunión y que **Patiño** era el casero del inmueble intervenido. Se agrega que fue alojado en esa dependencia policial a disposición del Comando

del II Cuerpo de Ejército y que recuperó su libertad el 23 de noviembre de 1976 *“por orden superior”*.

El LMG N° 36 de la Alcaldía Mayor (fs. 262 y 264, reservado en caja fuerte de Secretaría) confirma que, a las 13:00 del 23 de noviembre de 1976, **Fermoselle** –personal del S.I.- hizo entrega, entre otros detenidos, de **Juan Carlos Patiño** para su libertad, de acuerdo a Nota Código 78 del II Cuerpo de Ejército, firmada por el Cnel. Julián Gazari Barroso (fs. 262). A fs. 264 consta que, a las 16:00 de ese día, **Patiño** –entre otros- recuperó su libertad.

El Legajo CONADEP N° 6939 correspondiente a **Juan Carlos Patiño** confirma los extremos relatados por la víctima referentes a su privación ilegal de la libertad y alojamiento clandestino en el S.I..

Por su parte, el informe del Ministerio del Interior, de fecha 07.01.87 (fs. 6766) da cuenta que, respecto de **Juan Carlos Patiño** *“no se registran antecedentes de ninguna índole”*. Efectivamente, el nombrado no estuvo arrestado a disposición del PEN, ni se sustanció ninguna causa en su contra.

En relación a las discordancias temporales –en cuanto a la fecha de detención de **Patiño**- existente entre sus declaraciones y el resto de las probanzas colectadas, es dable concluir en que **Juan Carlos Patiño** fue detenido el día **4 de octubre de 1976** (no el 4 de junio de ese año, como con evidente error material él lo declaró). Así también se concluyó acertadamente al determinar y fijar la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

materialidad probada del caso bajo examen en el fallo N° 03/12 emitido por este TOF 2 en la causa N° 120/08 y sus acumuladas.

En efecto, ello se desprende incluso del análisis conjunto y de la confrontación de sus propias declaraciones con la restante prueba reunida, por una doble vía inferencial. Por un lado, porque está probado que aquellas personas que **Patiño** mencionó haber visto detenidas en el S.I. en su denuncia ante la APDH de fs. 6180/6181 fueron privadas de su libertad durante los meses de octubre y noviembre de 1976, no antes. Así, José Américo Giusti fue detenido el 1º de octubre de 1976; **Pérez Rizzo** lo fue el 14 de octubre de 1976; Olga Cabrera Hansen, el 9 de noviembre de 1976, y **Hermenegildo Acebal**, el 13 de noviembre de 1976. De igual modo, **Ana María Ferrari**, que declaró haber visto a **Patiño** en el S.I., fue detenida el 15 de octubre de 1976.

Y, por otro lado, porque es el propio **Patiño** quien no hesita en precisar que estuvo 52 días detenido y que fue liberado a fines de noviembre de ese año 1976 (fecha ésta que sí se ha corroborado documentalmente), lo que confirma y refuerza – entonces- que su detención se produjo en el mes de octubre de 1976 y no en junio de ese año.

El informe de fs. 8885/8886 da cuenta que **Patiño**, L.E. 5.994.266, había nacido el 8 de abril de 1932, por lo que –a la fecha de su detención- el nombrado tenía 44 años.

En definitiva, el cuadro probatorio reunido acredita de modo suficiente que, sin intervención de autoridad competente, **Juan Carlos Patiño** –de 44 años de edad, empleado ferroviario y casero de un templo metodista en el que funcionaba un organismo de la ONU para la asistencia de refugiados- fue privado ilegalmente de su libertad el día 4 de octubre de 1976 y alojado clandestinamente en el Servicio de Informaciones de la UR II de Rosario, lugar en el que fue maltratado y golpeado. Recuperó su libertad el 23 de noviembre de ese mismo año 1976.

Caso N° 15: Carlos Enrique PÉREZ RIZZO (Causa FRO N° 85000055/12)

Es preciso destacar que el presente caso no integró el objeto procesal de la causa “Díaz Bessone”, siendo –por tanto– uno de los diez casos que se presentan como ‘nuevos’ en estas actuaciones y que, por primera vez, es juzgado en plenario.

En el testimonio que prestara durante el debate, en la audiencia del día 20.03.14, **Carlos Enrique Pérez Rizzo** declaró que fue detenido al mediodía del **14 de octubre de 1976**, en la intersección de las calles Matienzo y Ocampo, de la ciudad de Rosario, junto a Cristina Costanzo, en una cita de seguridad de la organización a la que pertenecía, que era Montoneros.

El grupo que los detuvo se conducía en dos autos particulares, vestían de civil y estaban fuertemente armados. El declarante fue subido a un auto; enseguida fue detenida Cristina Costanzo y subida al otro vehículo. Refirió que quien lo detuvo, un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

petiso morocho que luego vio en el S.I. y que no sabe quién es, le *“martilló una 45 en la cabeza”*. Lo tiraron en el piso del auto en el que se encontraba Lo Fiego y comenzaron a golpearlo durante el trayecto. Agregó que, mientras avanzaban, *“la sirena de los coches eran los disparos, cada vez que cruzaban una calle de mucho tráfico lo hacían con disparos”*. Al bajar lo vendaron, maniataron e ingresaron al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura, lugar que conocía bien porque su padre (Elvio Oscar Félix Pérez Sarmiento) era comisario de policía (retirado para esa época) y, durante su niñez, era habitual su concurrencia al edificio.

Inmediatamente de su llegada comenzaron a torturarlo. En el escrito confeccionado por **Pérez Rizzo** en el año 1979 durante su detención en la Alcaldía, que presentó al declarar y fue incorporado a la causa con la anuencia de las partes, había descripto más minuciosamente esas primeras torturas que duraron períodos de una hora con unos minutos de ‘descanso’; textualmente expresa allí: *“De inmediato comenzaron a golpearme con los puños, con los pies, con una cachiporra de goma maciza; estando tirado en el piso, me tomaban de los hombros y los pies arrojándome hacia arriba y cayendo... Repitieron varias veces dicha operación que me originó heridas cortantes en el codo del brazo izquierdo, que luego se me infectó”*. Agregó que se sentaban sobre sus muslos y le golpeaban el vientre, mientras otro le tapaba la nariz y la boca hasta el límite de la asfixia; lo tiraban al suelo y saltaban sobre él.

Mencionó más adelante en su declaración que a esa tortura consistente en tirarlo al aire maniatado y dejarlo caer libremente al piso, ellos la llamaban “paracaídas”. Que le produjo una severa lesión en su brazo, el que luego se le infectó por la sarnilla y la mugre que había en la Favela y porque le hurtaban la herida con la picana. Luego de bastante tiempo, con una gran infección, fue llevado a la Asistencia Pública –por presión de su padre- para hacerle las curaciones. Un médico le anunció allí que, si pasaban unos días más, perdía el brazo. Rompió en llanto al recordar que, en el sótano, los cuidados que le prodigó Enzo Tossi y una enfermera que se llamaba Roxana, le salvaron el brazo.

Refirió que, luego de esa primera sesión de tortura, fue llevado a la oficina de Feced en la que solo estaba su padre a quien le habían avisado de su detención. Su padre se limitó a darle consejos y decirle que se cuidara. De regreso a la sala de torturas, siguieron torturándolo conjuntamente con Cristina Costanzo y pasando electricidad por su cuerpo.

Recordó al declarar la presencia allí de **“Manolo” Fernández** y **Ana María Ferrari**, que habían sido detenidos al día siguiente y que a **“Manolo”** le hacían presenciar las torturas de su mujer. Destacó la valentía de **Ana María** quien le decía a su esposo: *“vos, no digas una palabra”* (cfr. **Casos Nº 16 y 17**).

A lo largo de su declaración, **Pérez Rizzo** relató sus propios tormentos y el itinerario de su cautiverio, como también los tormentos y desapariciones de otras personas que compartieron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

con él su estancia en el S.I.. En forma absolutamente coincidente lo había declarado hace casi 30 años en la causa 13/84 (cfr. copias de dicho testimonio agregadas a fs. 3427/3448).

Rememoró así la captura y alojamiento en el S.I. de Amalia Moriondo (la “petisa Carmen”) con su bebé; del “Turquito” Jalil; de Domingo Barjacoba (“Mingo”) con su compañera Cristina Márquez (“Tina”) en la zona de San Nicolás; de José María Oyarzábal (“Ciruja”) y de Eduardo Lauss (“Laucha”) a quienes – dijo- secuestraron el día que asumió Galtieri en el II Cuerpo de Ejército. Relató que, en la madrugada del 17 de octubre de 1976, los sacaron a todos –incluido el declarante, Gustavo Piccolo y Cristina Costanzo (eran nueve en total)-, los pusieron boca abajo en el piso, esposados y vendados, y se llevaron a siete que fueron fusilados en lo que se conoce como la masacre de Los Surgentes. Sus cadáveres fueron hallados como N.N. en el cementerio de San Vicente (Córdoba) en 1984. Al enterarse de ello, **Pérez Rizzo** y Piccolo enviaron una carta al juez aportando datos para su esclarecimiento mientras aún estaban encarcelados en Devoto (cfr.fs. 7864 y vto y Legajo CONADEP N° 3012). En dicha carta se suministra información coincidente con lo que declaró en el debate.

Pérez Rizzo fue llevado luego al entrepiso conocido como la Favela, que compartió con el “Negro Quique”, salvajemente torturado, sacado del S.I. hacia el 23 de octubre de 1976 y que permanece desaparecido. Estando allí, fue traído por esos días

Daniel Gorosito procedente de Coronda, quien le dijo que sabía que iban a matarlo. Añadió que éste era teniente primero del ERP y que también desapareció.

Explicó que estuvo más de diez días en la Favela y fue luego bajado al sótano, en el que pudo tener visitas y donde permaneció hasta su traslado a Coronda el 6 de enero de 1977. En otro orden señaló: *“todos los que estaban en la planta u oficina de tortura, oficina de Lo Fiego, el rellano de la escalera y la Favela, no solamente no tenían visitas, sino que no estaban reconocidos. Es decir, que recién cuando estuve en el sótano pude tener visitas... a las que recibíamos en la escalera que da al patio por calle Dorrego”*.

Como en el sótano existía el único baño del lugar con una ducha, solían bajar para que se higienizaran allí los detenidos que trasladaban –agregó-, encerrando en sus habitaciones a los que estaban alojados para que nos los vieran, aunque cuando podían se acercaban o procuraban mirar. Recordó, entre ellos, a un tal Roberto, alias el “Chaqueño”, muy torturado y que también desapareció, como también a Marisol Pérez –con quien pudo hablar- que desapareció desde el S.I. a los pocos días de su traslado a Coronda.

Recordó igualmente que, el 18 de diciembre de 1976, aparecieron fusilados en Ibarlucea, en lo que oficialmente se informó como un enfrentamiento o intento de copamiento de la Subcomisaría del lugar, otros seis militantes, entre ellos Nora



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Larrosa (hija del matrimonio Larrosa-Ballestrini, cfr. **Casos Nº 34 y 35**), Rodolfo Segarra, Horacio Melelli, el “Turquito” Asam y Roberto Núñez, todos los cuales habían estado detenidos en el S.I..

Desde Coronda, **Pérez Rizzo** y Piccolo fueron traídos al S.I., esposados y vendados, el 17 de febrero de 1977 por una comisión policial. Declaró que fueron recibidos, entre otros, por “**Managua**”, que era boxeador quien –según dijo- *“nos pone en la habitación donde estaba la parrilla, la cama de tortura, y practica con nosotros su deporte un largo rato”*. Fue entrevistado vendado por Feced, a quien no pudo ver y que le preguntó –haciéndole jurar por la salud de su padre- si había participado del atentado al colectivo policial, lo que el declarante le negó. *“Esa fue la pregunta y por eso me trajeron a Rosario”*, explicó. Permaneció luego en la Favela durante más de una semana –antes de ser regresado a Coronda-, ocasión en que el testigo vio allí muy lastimado a Adrián Sánchez (detenido el 22.02.77, según lo declaró el 06.06.14 por videoconferencia desde Londres) y a “Tony” Farías, este último desaparecido.

Pérez Rizzo fue trasladado nuevamente a Rosario el 3 de julio de 1977 desde Coronda para el primer consejo de guerra y alojado en el rellano de las escaleras en el S.I.. En dicha ocasión, compartió su encierro con Susana Brocca (“Clarence”) –embarazada-, su compañero Enzo Zunino (“Nico”) y Eduardo Braccacini, militantes de la JUP de Ciencia Política. Señaló que

estos tres detenidos aparecieron muertos en un supuesto intento de copamiento de la comisaría de Alvear, según se publicó en La Capital el 26.07.77. Aclaró que, en esa oportunidad y cuando los sacaban a los tres del S.I., el declarante vio a “**Darío**” –que luego supo que es **Fermoselle**- escribiendo a máquina el parte de la noticia que daba cuenta del enfrentamiento y muerte de tres subversivos (cfr. lo declarado por **Eduardo Nasini, Caso Nº 33**). El testigo apuntó: “*Ninguno de los tres integraba el ejército Montonero*”.

Durante su estancia en el S.I. de julio de 1977, el testigo recordó también la presencia en el rellano de las escaleras de Teresita Soria de Sklate, que está desaparecida. Esta situación fue recordada por **Pérez Rizzo** en ocasión de la inspección ocular realizada por el Tribunal, indicando *in situ* el lugar en que la vio. También evocó la presencia allí de **José Esteban Fernández** (detenido el 01.07.77, cfr. **Caso Nº 32**) a quien –dijo- tenían de rehén porque no habían encontrado a su hijo.

Consultando la lista de represores del S.I. que contiene el “informe Borgonovo” (agregado a la causa), **Pérez Rizzo** recordó con seguridad haber visto o escuchado nombrar a los siguientes: José Rubén Lo Fiego (el “Ciego” o “Menguele”), el “Mudo” Guzmán Alfaro; Agustín Feced (el “Tigre”, el “Jefe” o el “Viejo”), el “Cura” Marcote, “Carlitos” Gómez –a cargo de la guardia-, el “Pirincha” Peralta, “**Darío**” **Fermoselle**, “Kunfito” Leiva, “**Managua**”, “**Picha**” o **Eduardo**, el “Mono” Sandoz, “Beto”



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Gianola –quien lo amenazaba permanentemente con matarlo-, **Ibarra** (alias “**Rommel**” o “Larry”), Seichuk, el “**Ronco**” **Nast**, Diego Portillo, “Archi” Scortechini, “Kunfu”, el “**Vasco**” **Olazagoitia** (a quien escuchó nombrar), el “Cai” Ramírez. En cambio –de dicha lista y en lo que aquí interesa- dijo no acordarse del “**Conejo**” **Torres** ni de “**Trava**”.

Preguntado por otros detenidos, evocó que conocía a **Eduardo Nasini** –que era de su grupo de amigos- a quien encontró en la cárcel de Caseros y con quien fue traído a la Alcaidía de Rosario en 1979. También recordó haber estado con **Mechetti** en Coronda y luego en Rawson casi dos años. Dijo que éste era jefe de Montoneros y que “*por ese extraño concepto de ‘pesado a pesado’*” aquél tuvo conversaciones en el S.I. con el “Ciego” y con Feced. De igual modo recordó a **Vivono**, a **Girolami** –con quien estuvo en Coronda y en la Alcaidía en 1979-, al “**Mosquito**” **de la Torre**, que era de la UES y cuyo padre fue su abogado; a Enzo Tossi que estuvo con él en el sótano del S.I. y lo ayudó mucho; y también a “**Chichín**” **Ruani**, con quien estuvo en Coronda y Rawson y que sabe que pasó por el S.I. “*y sufrió las generales de la ley*” (en referencia a los tormentos).

Preguntado por la defensa acerca de si tuvo contacto visual con el apodado “**Managua**” que –según dijo- lo había recibido en el S.I. en febrero de 1977, el testigo manifestó: “*Lo pude ver porque estábamos sin venda y después lo vi cuando hacía guardias en La Favorita, yo ya estaba en libertad*”. Cuando lo

golpeaba, él mismo decía que era boxeador. Lo describió como un poco más bajo que el declarante, robusto, de nariz achatada, pelo negro, tez olivácea, ojos oscuros, de la misma franja etaria que el declarante. Y aclaró que la mayoría de los represores eran jóvenes, con excepción del “Ciego”, “Beto” Gianola, “Carlitos” Godoy, Guzmán Alfaro y Sandoz que eran mayores. Aclaró que a “**Managua**” lo vio recién cuando volvió al S.I. en febrero de 1977; antes no lo había visto.

Más adelante declaró que, desde Coronda, fue trasladado el 1º de enero de 1979 a la cárcel de Rawson; que en julio de 1979 fue traído a la Alcaldía de Rosario para el segundo consejo de guerra (porque habían anulado el primero que lo condenó a 20 años de prisión con una declaración extraída bajo tortura); en febrero de 1980 estuvo en tránsito unos 15 días en Caseros y retornado a Rawson, donde permaneció hasta que cerraron esta unidad penal y el 23 de diciembre de 1983 fue remitido a la cárcel de Devoto. El 6 ó 7 de abril de 1984 fue trasladado a Coordinación Federal y el 10 u 11 de ese mes y año a la sede la Policía Federal de Rosario, desde donde obtuvo su libertad el 17 de abril de 1984.

El circunstanciado y minucioso relato que **Pérez Rizzo** prestara durante el debate se encuentra avalado por prueba documental e informativa incorporada por lectura a la causa. En ese carácter, deben computarse su testimonio en el “Juicio a las Juntas” (causa 13/84) agregado a fs. 3427/3448 y la carta mecanografiada suscripta por el declarante y por Piccolo, enviada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

desde el penal de Devoto al Juez Federal Nº 2 de Capital Federal, Dr. Miguel del Castillo y fechada el 04.03.84, relativa a la denominada masacre de Los Surgentes (fs. 7864/7865), que contiene información absolutamente coincidente con lo declarado durante el debate. La misma obra agregada en copia manuscrita certificada (fs. 7135/7136) como perteneciente a los autos caratulados “Sumario labrado por el Juzgado de Instrucción de Marcos Juárez en averiguación de siete hechos de homicidio en concurso real –Los Surgentes” (expte. 9-S-87).

El requerimiento informativo en relación a aquel hecho, fechado el 30.12.86 y suscripto por el Cnel. González Ramírez del JIM Nº 69 dependiente del III Cuerpo de Ejército (fs. 9883), y dirigido a la División Informaciones de la UR II, fue respondido el 19.01.87 (fs. 9364). En él se informa que Daniel Barjacoba, Analia Murgiranga (*rectius*: Murgiondo), María Cristina Márquez, Sergio Jalil, Eduardo Felipe Laus, Cristina Constanzo y José Antonio Oyarzábal “no registran ingreso como detenidos en esta División Informaciones UR II”. En cambio, se informa que **Carlos Enrique Pérez Rizzo** registra ingreso como detenido en esa dependencia el 20 de octubre de 1976, por actividades subversivas y que el 7 de enero de 1977 fue remitido a la U.C.1 –Coronda. Asimismo, que Gustavo Ángel Roberto Piccolo, fue detenido por fuerzas policiales el 14 de octubre de 1976 y alojado a en S.I. a disposición de las autoridades militares del Comando del II Cuerpo de Ejército.

Del informe de la División Informaciones agregado a fs. 8885 (pto. 3.II.7) se desprende que **Carlos Enrique Pérez Rizzo** ingresó como detenido a esa dependencia el 20 de octubre de 1976 *“por actividades subversivas, ya que con el n.g. ‘Cabezón’ y la jerarquía de ‘soldado’ activaba en la estructura militar de la organización terrorista Montoneros”*. Se consigna que se labraron actuaciones sumariales por infracción a las leyes de seguridad, fue juzgado por la Justicia Militar y en fecha 7 de enero de 1977 remitido a la unidad penal de Coronda.

Ambos informes provenientes de la dependencia policial que lo capturó y lo tuvo detenido y alojado en su sede (fs. 8885 y 9364) contiene una fecha de detención (20.10.84) que es posterior a la verdadera (14.10.76). Aquella es desmentida no solo por el testimonio de **Pérez Rizzo**, sino por la declaración de otros detenidos que advirtieron su presencia en el S.I. antes del 20 de octubre, tales como **Manuel A. Fernández y Ana María Ferrari**, detenidos un día después (15.10.76). Lo corrobora también la circunstancia de que Cristina Constanzo –detenida con **Pérez Rizzo**- fue sacada del S.I. y luego muerta, en la madrugada del 17.10.76, lo que resulta demostrativo de que sus secuestros fueron anteriores al falsamente informado 20 de octubre. Lo propio puede concluirse respecto a la ‘negativa’ de haber tenido alojados en el S.I. a aquéllos cuyos cadáveres N.N. hallados dieron lugar a las actuaciones judiciales en trámite ante las autoridades judiciales con asiento en Córdoba. Dicha ‘negativa’ se compadece



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

con el comprobado *modus operandi* pergeñado en el marco del plan sistemático de exterminio, enderezado a eludir la responsabilidad por las desapariciones de personas y asegurar la impunidad propia y de sus ‘asociados’ por dichos crímenes, que es una modalidad operativa jurídicamente comprobada desde la sentencia emitida en la causa 13/84.

Entre la nómina de personas que permanecieron detenidas en la División Informaciones entre el 2 de enero y el 24 de enero de 1977, figura, entre muchos otros, **Carlos E. Pérez Rizzo** (fs. 5436/5437).

Está probado que, un mes después de su detención, el 15 de noviembre de 1976, **Pérez Rizzo** fue arrestado a disposición del PEN mediante **Decreto “S” 2.899/76** (publicado en el B.O.N. el 17.04.13), arresto que cesó el 18 de julio de 1978 por **Decreto “S” 1.617/78** (copia a fs. 6739 y publicado en el B.O.N. el 24.04.13). No obstante ello, **Carlos E. Pérez Rizzo** continuó privado de su libertad –según vimos- por estar sometido a Consejo de Guerra (cfr.informe a fs. 8885).

El legajo CONADEP N° 3012 correspondiente a **Carlos Pérez Rizzo** e incorporado por lectura confirma los extremos fácticos relativos a su detención y cautiverio, conforme lo declarado en el debate.

En la nómina de sobrevivientes que habían sido privados de su libertad en la sede de la Jefatura de Policía de Rosario (fs. 11.977/12.772, causa 120/08, incorporada por lectura), remitido

por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, figura –entre muchos otros- **Carlos Pérez Rizzo**.

Aunque no obran en la causa constancias documentadas acerca de la fecha en que obtuvo su definitiva libertad, nada desmiente que ello ocurrió el 17 de abril de 1984, según lo declaró el testigo. Máxime, si tenemos en cuenta que está comprobado que –para el 4 de marzo de 1984- **Pérez Rizzo** aún permanecía encarcelado en la Unidad Nº 2 de Villa Devoto (cfr.copia judicialmente certificada de la carta que enviara, agregada a fs. 7135/7136).

A este cúmulo de probanzas se suman los numerosos testimonios de quienes compartieron con él algunos tramos de su prolongado cautiverio, ampliamente corroborantes de sus dichos.

Varios detenidos en el S.I. recordaron la primera estadía de **Pérez Rizzo** en dicha dependencia policial entre octubre de 1976 y principios de enero de 1977.

Así, **Horacio Jesús Dalmonego** (detenido el 17.09.76), **Juan Carlos Bocanera** (detenido el 28.10.76) y **Graciela Esperanza Villarreal** (detenida el 27.09.76) coincidieron al declarar en haber visto en el sótano del S.I. a Pérez Rizzo con su brazo lesionado, en muy malas condiciones. También estuvo con él en el sótano, **Adriana Koatz** (detenida el 21.10.76).

Manuel Ángel Fernández (detenido un día después que Pérez Rizzo, el 15.10.76) lo vio en sótano con Piccolo y afirmó que fueron trasladados juntos en enero de 1977 a Coronda. De igual



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

modo, **Francisco José Reydó** (detenido el mismo día 14.10.76) declaró haber estado con Pérez Rizzo en la Favela y en el pasillo del S.I..

Enzo Tossi (detenido por segunda vez ese año el 13.11.76) recordó en el sótano del S.I. a Pérez Rizzo, quien –expresó- había sido tremendamente torturado. A su vez, **Olga Cabrera Hansen** (detenida el 09.11.76) declaró haber visto a Pérez Rizzo en el sótano con el brazo vendado. Igualmente, **Juan Carlos Patiño** (detenido el 04.10.76) y **Hermenegildo Acebal** (detenido el 13.11.76) compartieron su cautiverio con Pérez Rizzo en el sótano del S.I.. También **Juan Carlos Ramos** (detenido el 01.12.76) –cuya declaración en el debate de la causa 120/08 fue incorporada a las presentes- nombró, entre otros, a Pérez Rizzo y Piccolo en el sótano del S.I..

Otros detenidos evocaron haber estado con **Pérez Rizzo** en tramos posteriores a su traslado a Coronda, como en el S.I. en algunas de las oportunidades en que fue traído a Rosario desde esa unidad penal u otras.

Así, **Jorge Raúl Palombo** (detenido el 30.06.76) y **Alberto Raúl Chiartano** (detenido el 01.07.76) declararon haber estado con Pérez Rizzo en Coronda.

Juan Alberto Fernández (detenido el 10.06.77 y que obtuvo su libertad el 19.07.77) –el que al igual que Pérez Rizzo dijo haber visto a Teresa Soria de Sklate en el rellano de la escalera del S.I.-

nombró a Pérez Rizzo como uno de los cautivos en la Favela en esa época.

José Luis Berra (detenido el 14.09.76) recordó en su testimonio el traslado de Pérez Rizzo y de Piccolo desde Coronda al S.I. de Rosario. También **José Aloisio** (detenido en igual fecha que Berra: 14.09.76) recordó ese episodio del traslado de Pérez Rizzo al S.I.. Igualmente **Hugo Daniel Cheroni** (detenido el 21.05.77 y que estuvo en el S.I. hasta su traslado a Coronda a fines de agosto de 1977) recordó que Pérez Rizzo fue traído al S.I. desde Coronda para ser sometido a un tribunal militar (lo que coincide con su estadía en el S.I. de julio de ese año 1977 a esos fines).

Eduardo Raúl Nasini (detenido el 17.07.77) recordó entre los detenidos de Coronda traídos al S.I. en julio de 1977 para consejo de guerra a Marcelo de la Torre, Ángel Ruani, Carlos Pérez Rizzo y Gustavo Piccolo.

Luis Alberto Cuello (detenido al año siguiente: el 15.11.78) mencionó en su declaración que conoció a Pérez Rizzo cuando lo trajeron desde Rawson a la Alcaldía de la Jefatura en 1979, donde los detenidos del P.S.T. se encontraban por entonces. Ello coincide –según lo testimoniado por Pérez Rizzo– con su traslado a Rosario para ser sometido al segundo consejo de guerra, oportunidad en que fue alojado en la Alcaldía.

El contundente cuadro probatorio reunido permite concluir con el grado de certeza apodíctica que es menester para este estadio procesal que **Carlos Enrique Pérez Rizzo** –de 23 años de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

edad y militante montonero- fue ilegalmente privado de su libertad con violencia el día 14 de octubre de 1976 –junto a Cristina Costanzo- por personal policial de civil que lo condujo y alojó en el Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue sometido a brutales tormentos que le produjeron severas lesiones en su brazo izquierdo.

Un mes después de su efectiva detención –el 15.11.76- se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 2.899/76) y el 7 de enero de 1977 fue trasladado a la unidad penal de Coronda. Desde allí fue traído en dos oportunidades al S.I. de Rosario -en febrero y en julio de 1977-, donde volvió a ser torturado para ser luego regresado a su lugar *oficial* de detención.

El 18 de julio de 1978 cesó su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 1.617/78), pero no recuperó su libertad por estar sometido a los tribunales militares. El 1º de enero de 1979 fue trasladado a la cárcel de Rawson y regresado a Rosario ese año para un segundo consejo de guerra, quedando alojado en la Alcaldía.

En febrero de 1980 estuvo en tránsito en la unidad penitenciaria de Caseros por medio mes y fue llevado nuevamente a Rawson; allí permaneció hasta el 23 de diciembre de 1983 en que fue remitido a la unidad penal Nº 2 de Villa Devoto. Traslado a principios de abril de 1984 a Coordinación Federal en Buenos Aires y luego a la sede de la PFA en Rosario, recuperó

definitivamente su libertad el día 17 de abril de 1984, luego de siete años y medio de encarcelamiento.

Casos Nº 16 y 17: Manuel Ángel FERNÁNDEZ y Ana María

FERRARI (Causa FRO Nº 85000055/12)

Manuel Ángel Fernández declaró durante el debate en la audiencia del día 14.03.14; a su vez, dada la incapacidad psíquica para declarar de parte de **Ana María Ferrari**, conforme los certificados médico-psiquiátricos agregados a la causa, el Tribunal dispuso incorporar el audio del testimonio que la nombrada prestara el día 23 de noviembre de 2010 en la audiencia de debate de la causa 120/08 y sus acumuladas (cfme. art. 391, inc. 3º y regla 5ª de la Acordada 1/12 de la CFCP). Ambos relataron de modo coincidente las circunstancias de sus respectivos secuestros acaecidos el **15 de octubre de 1976**, en la vivienda que, como matrimonio, compartían en calle Agrelo Nº 1521 de Rosario. Ello justifica el tratamiento conjunto de ambos casos, sin perjuicio de las singularidades de cada uno y el derrotero diferenciado de sus respectivos encarcelamientos.

Cabe aclarar que los hechos que damnificaron a **Ana María Ferrari** integraron el objeto procesal de la causa 120/08 –“Díaz Bessone”- y se tuvieron por comprobados en su ilícita materialidad en la sentencia 03/12 emitida por este TOF 2, con otra integración. Por ellos fueron condenados –en fallo aún no firme- los allí imputados José Rubén Lo Fiego y Mario Alfredo Marcote. En cambio, aunque conexo con él, el caso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

correspondiente a **Manuel Ángel Fernández** no integró la materia objeto de juzgamiento en dicha causa, siendo –por tanto- uno de los diez casos que se presentan como ‘nuevos’ en estas actuaciones.

Manuel Ángel Fernández declaró que fue detenido a eso de las 03:00 o 04:00 hs del día **15 de octubre de 1976**, en la casa de calle Agrelo que compartía con su esposa –**Ana María Ferrari**-, con la abuela de ella (Filomena) de 85 años y con su hijo mayor que entonces tenía 6 meses. Recordó que estaban durmiendo y que su madre –**María Herminia Acevedo**- le golpeó la ventana de su pieza anunciándole: *“Manolito, abrí la puerta que está la policía”*. Aclaró que ella vivía a unas 20 cuadras, en Ctda.Ordenanza 1357 del Bº Parque Casas y que fue llevada hasta allí por la policía.

Explicando la presencia de su suegra en dicha ocasión, **Ana María Ferrari** declaró –en forma coincidente con lo declarado por **Fernández** durante la audiencia- que ese 15 de octubre de 1976 habían ido primero a la casa de sus suegros, una familia de siete hijos, buscándolos a su marido y a su cuñada –Gloria Cristina Fernández- que continúa desaparecida. Ataron por el cuello al hijo de Gloria, de 3 años, y amenazaron con matarlo si nos le decían dónde podían encontrar a **“Manolo”**, su esposo. Fue por eso, aclaró, que **Herminia Acevedo** los llevó hasta su casa.

Manuel Fernández explicó que el personal actuante le gritaba que abriera y golpeaban fuertemente la puerta. Al abrirla –dijo- se le abalanzaron encima varias personas, lo tiraron al piso

golpeándolo, pateándolo y pisándolo. Inmediatamente lo vendaron y ataron, lo azotaban contra la pared y finalmente lo arrastraron hacia el jardín tirándolo a las risotadas y repetidas veces contra un rosal. Mientras tanto el testigo expresó que escuchaba que rompían cosas dentro de su casa como los gritos aterradores de su mujer pidiendo por su bebé, el llanto de éste y los gritos de la abuela. Lo arrastraron hasta la vereda, lo dejaron tirado en el pasto y lo siguieron golpeando, hasta que fue introducido en el baúl de un auto.

Ana María Ferrari describió de forma similar el modo violento en que irrumpió ese grupo de hombres, la mayoría vestidos de civil y fuertemente armados. Mencionó que el que dirigía el operativo era Guzmán Alfaro -así se presentó ante ella- y que al saber quién era ella amenazó con matar a toda su familia. Quisieron sacar a su bebé del moisés y como intentó impedirlo, comenzaron a tironearlo de las piernitas, al grito de: *“Hay que matarlos porque crecen y se hacen montoneros”*. Narró entonces un episodio muy particular y a la vez significativo. Mencionó que un policía uniformado, vestido de marrón, le pidió el nene diciéndole: *“señora, dómelo, yo se lo cuido hasta que termine el allanamiento, éstos están todos locos, y se encerró en el baño y cumplió su palabra”*. Añadió: *“No sé qué tuvo en el tono de voz que yo confié”*.

Expresó que Guzmán Alfaro y “Kuriaki” le arrancaron el camisón, la llevaron a la pieza de la abuela –a quien también



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

golpearon- y le introdujeron una pistola en la vagina anunciándole que de ese modo iba a morir. La hicieron vestir, la vendaron con una sabanita de su hijo y le ataron las manos a la espalda. Su abuela les gritaba “ladrones” porque se estaban llevando cosas de la casa. Unas vecinas gritaban “*suelten a los chicos*” y amenazaron con dispararles y tiraron tiros al aire. En ese contexto de inusitada violencia, **Ana María Ferrari** fue subida a un auto con dos hombres a cada lado, que la manosearon durante todo el trayecto. “*De mi compañero no supe más nada*”, agregó.

En otro tramo de sus respectivas declaraciones, los testigos mencionaron que, al momento de su secuestro, **Ana María** tenía 18 años recién cumplidos y **Manuel Fernández**, 20. Éste relató que él militaba en la Juventud Peronista en la Unidad Básica de calle Medrano, entre Uriarte y Blas Parera, y que **Ana María** no militaba, pero que era muy reconocida porque, con su hermana Gloria, había trabajado mucho en la villa del Bº Parque Casas, dando apoyo escolar a los pibes. “*Fue una militancia social*”, acotó.

Los informes de la División Informaciones de la UR II agregados a fs. 6489 y a fs. 7589 (pto. a.45) corroboran las circunstancias de tiempo y lugar en que ambos fueron detenidos por “*personal policial de esta División Informaciones UR II bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército*”. Se consigna que el procedimiento tuvo lugar en calle Agrelo 1521 de Rosario el día 15 de octubre de 1976 y que los detenidos fueron

alojados en la División Informaciones a disposición de las autoridades militares.

Efectivamente, ambos fueron conducidos al S.I. ubicado en la esquina de las calles San Lorenzo y Dorrego de la ex Jefatura de Policía de Rosario.

Según lo testimonió **Manuel Ángel Fernández** en el debate, dentro del baúl del auto y luego de un viaje que duró una media hora, acompañados durante el trayecto por sirenas procedentes de otros vehículos y habiendo perdido todo contacto con su esposa, llegaron a la vieja Jefatura de Policía. Lo hicieron subir por unas escaleras a los empujones y golpes y lo dejaron tirado en el piso de un pasillo anunciándole “*acá vas a cantar, acá cantan todos*”. Aclaró que él estaba descalzo y en calzoncillos. Dijo que, al rato, escuchó los gritos y llantos de **Ana María**, que le pareció que provenían de un sito contiguo.

En el mismo pasillo comenzaron a interrogarlo por su nombre, la célula a la que pertenecía y por algunas personas, mientras lo golpeaban y comenzaron a pasarle –parado- electricidad por todo su cuerpo (testículos, piernas, boca, axilas). En ese lugar, percibió que había otros cuerpos tirados, personas que se quejaban de dolor y escuchaba también más gritos de varones.

Relató que, luego, sin poder calcular el tiempo, lo llevaron a una oficina con piso de madera donde lo golpeaban, tiraban contra la pared y seguían aplicándole picana. Entonces lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

desnudaron, fue atado de brazos y piernas a una camilla, le tiraron agua y le siguieron pasando electricidad en su cuerpo. Aunque estaba amordazado para que no se escucharan sus gritos, lo seguían interrogando. Continuó escuchando los gritos y el llanto de **Ana María**. Dijo que estaba desesperado porque no oía a su hijo y no sabía qué habían hecho con la criatura.

Posteriormente, lo subieron arrastrándolo por unas escaleras y lo tiraron a un piso de hormigón. Cayó sobre otros cuerpos, todos atados y vendados. Se enteró luego que a ese lugar le decían la Favela y allí se encontró con otros detenidos. “Éramos muchos”, dijo. Entre ellos mencionó a “Caco” Bocanera –militante de la JUP-, al “Laucha” Oyarzábal y al “Roña”, cuyo apellido no recordó; estos dos últimos estaban muy heridos, un día los trasladaron y los mataron, comentó.

Sin recordar el tiempo que permaneció en la Favela, **Manuel Fernández** refirió que fue después llevado a la habitación en que había estado al principio, le levantaron la venda y le hicieron ver a **Ana María**, desnuda y atada en una camilla de parto, a quien estaban torturando. Recordó que un hombre, de contextura gorda le aplicaba picana eléctrica, mientras otro a quien “le colgaba una cadenita con un crucifijo” le quemaba los pechos con cigarrillos. Más adelante se enteró por su esposa que estas personas eran Lo Fiego y el “Cura” Marcote. Preciso que Lo Fiego gritaba e insultaba a **Ana María**, le decía ‘prostituta’, era de lo más denigrante, afirmó. Inmediatamente, el declarante fue

colocado en la otra camilla y comenzaron a picanearlo. *“En ese momento nos torturaron a los dos juntos”*, subrayó.

Lo narrado por **Fernández** resulta absolutamente coincidente con lo que su entonces cónyuge, **Ana María Ferrari**, declaró en relación a su llegada y a estos primeros días de estancia clandestina y de tormentos en el S.I..

La testigo relató que, al llegar, escuchó que abrían un portón, la bajaron e hicieron subir una escalerita. Inmediatamente se dio cuenta que había sido conducida al S.I., porque había estado allí antes llevándoles paquetes a sus padres -Orfel Juan Ferrari e Inés Viglione- que habían sido detenidos en junio de ese mismo año, con su hermano de 14 años y alojados en el S.I.. Al subir las escaleras les dijo: *“Estoy en el Servicio de Informaciones”* y le contestaron: *“Estás en el infierno”*. La testigo expresó más adelante: *“No me mintieron, era el infierno”*.

Contó que la dejaron parada en el segundo tramo de esas escaleras durante varias horas, donde trajeron a una chica muy herida. En ese lugar los que pasaban las golpeaban, les gritaban, las manoseaban. Posteriormente la dejaron en un pasillo, donde se escuchaban muchos gritos de gente que estaban torturando.

Recordó que, en un momento, se le acercó el comandante Feced, quien dijo conocerla. Comenzó a pegarle puñetazos anunciándole: *“Éste es por tu madre, éste es por tu padre, éste por tu hermano muerto...”*, a lo que la testigo agregó: *“Tengo una familia numerosa, o sea que ligué mucho”*. Dijo que Feced tenía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

un particular odio hacia su familia y que se desquitó con ella. Evocó también que paradójicamente un día, estando desnuda y tirada en la rotonda, vio debajo de la venda una crucecita que se movía y que cuando estaba a punto de ser violada llegó Feced y gritó: “No, la Ferrari es mía”, y no la violaron.

Ese día transcurrió –dijo- entre muchísimos gritos, golpes y manoseos. Luego fue llevada a su propia sesión de tortura, ocasión en que se encontró con su esposo “**Manolo**”, a quien le mostraron cómo la estaban torturando. Durante la tortura ellos se reían, se burlaban se divertían. Fueron momentos –agregó- de extremo dolor, no solo físico, sino de extrema vejación, de extrema indignidad.

Después de la tortura fue depositada en una habitación de tránsito, en la que había dos escaleras, una que bajaba al sótano y otra que subía a la Favela. De allí bajaron a dos muchachos muy heridos, el “Ciruja” y el “Laucha” y al rato vio a dos chicas muy golpeadas y al “Turco”. Recordó que en la madrugada del 17 de octubre, los represores gritaban que iban a festejar el día de la lealtad y se llevaron a estas personas que luego fueron asesinadas. Más adelante en su testimonio, mencionó que posteriormente se enteró los nombres de estos chicos. Se trataba –dijo- de Analía Murguiondo (la “petisa” Carmen), Eduardo Lauss (el “Laucha”), María Cristina Márquez (la “Gorda”), el “Turco” Jalil y Cristina Costanzo, quienes fueron asesinados en lo que se conoce como la masacre de Los Surgentes.

Evocó que, en una oportunidad, el “Ciego” le mostró un organigrama que tenía en una pared de las organizaciones JP, JUP, UES, en la que figuraban los nombres o apodos de sus integrantes, algunos tachados con rojo y otros con un círculo alrededor. “¿A vos dónde te ponemos?”, le preguntó.

En relación al personal del S.I., **Ana María Ferrari** refirió tener certeza absoluta de que el “Ciego” Lo Fiego fue quien participó en su sesión de torturas y era quien tomaba sus latidos cardíacos, y que el “Cura” Marcote estuvo en su casa cuando la secuestraron e intervino en sus torturas. Recordó también a “Kuriaki”, a “Tu Sam”, a “Kunfu”, “Kunfito”, el “Pelado” –que tenía una peluquita colorada-, a Guzmán Alfaro, a Carlos Oscar Gómez – que era vecino de sus suegros y lo conocía del barrio- y al “Pollo” Baravalle, como también a **Telmo Ibarra**, a quien había conocido con anterioridad porque –cuando les llevaba cosas a sus padres detenidos- preguntaba por él y se las entregaba, según le había indicado su cuñado que tenía un puesto en el mercado de productores de Rosario en cuya custodia trabajaba **Ibarra**.

Entre otros apodos de los represores del S.I., recordó también a “**Caramelo**” que después supo era **Carlos Ulpiano Altamirano**. La testigo precisó que *“la hija de él estuvo de novia con mi hijo... Fueron novios y yo la acepté en mi casa. Sabía de quién era hija pero ella no tenía ningún tipo de responsabilidad por lo que había hecho su padre”*. Y agregó: *“Yo lo identifico un*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

día que la trae a la chica a mi casa y... bueno... me doy cuenta quién es”.

Pasados estos días de estancia y torturas en la planta baja sobreelevada del S.I., **Ana María Ferrari y Manuel Fernández** fueron bajados al sótano.

Ferrari declaró que estar en ese subsuelo fue para ella un alivio, pues estaban sin vendas y los familiares pudieron llevarles algún paquete. En una ocasión pudo ver a su bebé, del que nada había sabido hasta entonces. Describió el sótano en forma coincidente a lo que este Tribunal pudo verificar cuando se realizó la inspección ocular; con una habitación grande donde estaban los hombres y otras dos más chicas que alojaban a las mujeres. Dijo que a los tres o cuatro días bajaron a su esposo y pudo verlo. Explicó que al sótano bajaban muchos integrantes de la ‘patota’ a calentar agua, armar el mate o a hacerse los buenos. Estando allí se cumplió el primer aniversario de su matrimonio y **“Darío”** *“como un gesto de humanidad nos permitió estar un ratito juntos”*, destacó. Recordó también como ejemplo a **Ibarra** que un día les dijo: *“¡Qué triste que está esta habitación’!, y les trajo algo para que hicieran adornos”*.

Ana María Ferrari narró que, en dos ocasiones, fue sacada del S.I. sin vendas a dar vueltas en un auto para que identificara a alguien o que alguien la identificara a ella. Una vez, la hicieron caminar por calle San Luis, mientras la “Pirincha” le apuntaba desde el auto. Otra vez, la llevaron a las cuatro plazas en

Provincias Unidas y Mendoza. Por suerte –dijo- no se cruzó con nadie.

Asimismo recordó que, estando en el sótano, la subieron para un simulacro de declaración que le tomó la “Pirincha” y que ya estaba escrita. Llegó Guzmán Alfaro y la llevó a la sala de torturas, la desnudó, la ató a la camilla y la dejó sola. Volvió y sacándole la venda le dijo a la cara: *“Ustedes son una juventud perdida, por eso hay que torturarlos hasta matarlos porque nos tenemos que salvar de ustedes”*. La golpeó duramente, volvió a vendarla y la dejó nuevamente en el sótano. Otro día, fue llevada arriba y Feced –solo con ella- la torturó. Al declarar ante la APDH el 21.06.84 (en el Legajo CONADEP Nº 5371 incorporado por lectura) describió minuciosamente estas prácticas de tortura que le propinó Feced: picana en la vagina, agujas clavadas debajo de las uñas y en los pezones, mientras la amenazaba con matar a su madre.

Manuel Fernández también recordó –al declarar- que, mientras estaba en el sótano, **Ana María** fue buscada un par de veces por **“Darío”** quien la llevó arriba donde volvieron a torturarla.

Entre los detenidos en el sótano, **Ferrari** recordó haber estado con Olga Cabrera Hansen, una abogada que las ayudó mucho; una chica de apellido Salvadian, Graciela Villarreal, **Esther Fernández**, con quien fue trasladada a Devoto y a la que volvieron a llevar al S.I.. Entre los varones, recordó a “Pepe” Giusti, a Patiño,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

a Germán López y a **Pérez Rizzo**, a quien habían bajado con el brazo vendado.

Respecto a su estancia en el sótano, **Manuel Fernández** relató que el “Pollo” Baravalle lo bajó para que se higienizara y pudo bañarse con agua helada en el pequeño bañito del subsuelo. Luego lo dejaron en ese lugar sin vendas. Describió con precisión la habitación grande en que estaban alojados los hombres, la pasarela y la oficina redonda. Entre los detenidos que se encontraban ahí recordó a “Pepe” Giusti, un señor grande y gordo tirado en un colchón, a “Mataco”, al “Befo” Piccolo y al “Cabezón” **Pérez Rizzo**, que tenía el brazo vendado e infectado. Recordó que a éste lo venía a buscar un tal “**Darío**” -que siempre bajaba-, uno al que decían “el Sargento” -que usaba peluquín- y también el “Cady” Chomicki. Solía bajar también –dijo- el “Beto” Gianola que amenazaba a **Pérez Rizzo**, diciéndole que él quería matarlo pero que no lo dejaban porque su padre era policía.

Recordó igualmente que una vez lo subió un tal “**Managua**” para que reconociera a una persona que estaba totalmente desfigurada por los golpes y que no supo quién era. Describió a “**Managua**” como de contextura física grande, morocho, musculoso y que se enteró –porque él lo contó y porque tenía una operación en la nariz- que había sido boxeador.

Rememoró que, con posterioridad, bajaron al sótano a Bocanera, a un chico Bustos, dos de apellido Ramos –el padre y el hijo, un flaquito al que le decían “Virulana”- y a “Pachito” Reydó, a

quien había conocido en la Favela y que tenía ataques de epilepsia. Recordó también en el sótano al “Pollito” Dalmonego, que salió en libertad junto con el declarante.

Evocó que el tal **“Darío”**, que siempre bajaba al sótano y a quien describió como delgado, de 1,68 m.de altura, cabello corto y cutis trigueño, lo fue a buscar para hablar con Carlos Oscar Gómez, a quien conocía del barrio y sabía que era policía pero no que trabajaba en el S.I.. Éste le ordenó que no lo nombrara anunciándole que, en ese lugar, era *Carlos Godoy*. Un día **“Darío”** lo llamó y lo dejó hablar cinco minutos con su mujer –que también estaba en el sótano, en la habitación de las mujeres- quien le contó que su hijito Gerardo estaba bien. Otro día, “Tu Sam” lo llevó para arriba, esposado y vendado, para que le tomaran una declaración. Finalmente, Carlos Gómez –quien siempre le preguntaba por el paradero de su hermana Gloria- lo subió vendado para mostrarle una persona. Fue así que en el pasillo del S.I. vio a su madre –**María Herminia Acevedo de Fernández**- muy golpeada, con la cara desfigurada. Gómez le dijo que la habían detenido para que colaborara y dijera dónde estaba Gloria. Luego la trasladaron a la Alcaldía. Respecto de su hermana, evocó que tiempo después se enteró que “Manolita” –así le decían a su hermana- había sido detenida, llevada al S.I. y trasladada con el “Tony” y el “Pupa”. Los tres permanecen desaparecidos.

Un mes después de su efectiva detención, el 15 de noviembre de 1976, **Ana María Ferrari** fue trasladada a la unidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

penal de Villa Devoto, como lo afirmó al declarar. Por su parte, **Manuel Ángel Fernández** permaneció aún casi dos meses más en el S.I. para ser remitido –según dijo- a principios de enero de 1977 a la cárcel de Coronda. A partir de entonces, el itinerario y circunstancias de sus respectivos encarcelamientos difieren.

La señora **Ferrari** expresó que, se enteró por otras compañeras que en la noche del día que la llevaron a Devoto, Feced fue a buscarla al S.I. para matarla y que se puso furioso al saber que no estaba. Recordó que, estando en dicha unidad penitenciaria, se enteró de lo que había pasado con la familia de su marido. Dijo que su suegro estuvo unos días secuestrado, le pusieron una bomba en la casa y luego se escapó con los chicos; que mataron al marido de su cuñada Gloria; que, al enterarse de ello, su suegra **Herminia** fue a averiguar a una comisaría qué había pasado y la dejaron detenida durante un año y medio y fue torturada; y, finalmente, que Gloria desapareció en marzo de 1977. *“Mis suegros perdieron absolutamente todo, su casa, su trabajo, su hija”*, exclamó. Idéntica información respecto a los padecimientos de toda su familia narró **Manuel Fernández** en la audiencia.

Ana María Ferrari refirió que en Devoto estuvo presa a disposición del PEN y que el 26 de julio de 1977 fue trasladada a Rosario, supuestamente para un consejo de guerra, con **Patricia Antelo** y Azucena Solana, por personal del S.I. entre los que se encontraba “Tu Sam”. En el Comando del II Cuerpo de Ejército el

Mayor Soria les dijo: *“ustedes tres la próxima vez, un metro ochenta”*. Fueron alojadas en la Alcaldía de la ex Jefatura, donde se encontró con su suegra **Herminia**, con **“Juani” Bettanín** –que había perdido sus tres hijos- y su nuera **“Nené”**; con Olga Cabrera Hansen, María del Carmen Sillato, las hermanas Marciani y la **“Negra” Deheza**. En la Alcaldía había cuatro bebés –destacó- y recordó que allí pudo ver a su hijito que, por entonces, ya caminaba y que estaba con sus padres.

Al regresar a Devoto, el 6 o 7 de septiembre de 1977, tomó conocimiento que se le había iniciado una causa federal. Expresó que permaneció detenida hasta el mes de diciembre de 1978, fecha en que salió en libertad vigilada, debiendo concurrir tres veces por semana –durante casi un año- al S.I. para firmar una libretita. Allí pudo ver bien las caras de los represores: el **“Ciego”**, el **“Cura”**, **“Kuriaki”**, **“la Pirincha”**, el **“Sargento”**, **“Darío”**. Mucho tiempo después pudo asociar a esos apodos los nombres y apellidos de esas personas.

A su vez, **Manuel Ángel Fernández** recordó que, entre quienes lo sacaron del S.I. para subirlo al colectivo que los llevaba a Coronda estaban **“Managua”**, **“Carlitos” Gómez**, el **“Pollo” Baravalle**, el **“Cady” Chomicki** y el **“Beto” Gianola**. Cuando se fueron –mencionó-, el sótano quedó vacío. Recordó que con él fueron trasladados también **Darío Castagnani**, **Piccolo** y **Pérez Rizzo**. Durante el trayecto no fueron vendados, pero tenían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

igualmente obstaculizada la visión porque taparon las ventanillas del colectivo.

Al ingresar a Coronda fue llevado al pabellón 6 y se enteró que, en el pabellón de menores estaba el hermano de **Ana María** –Carlos Ferrari- que tenía 13 ó 14 años. Recordó que, en marzo o abril de 1977, se encontró en Coronda con **Gustavo Mechetti**, a quien conocía porque habían compartido el “Operativo Dorrego”. **Mechetti** recién regresaba del S.I. y le contó que se había enterado del traslado de “Manolita”, a quien –le dijo- debía darla como desaparecida (cfr. **Caso Nº 2**).

Manifestó que, en Coronda, también estuvo con Enzo Tossi, que era Secretario General del gremio mosaísta, quien estuvo detenido con toda la dirección del sindicato. **Fernández** lo conocía porque estaba afiliado al gremio, dado que trabajaba en una fábrica de bloques que tenía el padre de **Ana María**.

En otro orden, **Fernández** expresó que estuvo a disposición del PEN y que le hicieron una causa por asociación ilícita con **Ana María** y Reydó, pese a que a este último lo conoció en la Favela del S.I..

Afirmó que, en la U.1 de Coronda, estuvo hasta después de Pascuas del año 1979, fecha en que salió en libertad con Dalmonego.

Los dichos de ambos testigos encuentran sobrado respaldo en prueba documental e informativa agregada a la causa e incorporada por lectura. En el ya referido informe de la División

Informaciones de fs. 6489, además de sus datos personales, fecha y lugar de detención, se consigna que **Ana María Ferrari**, con el n.g. "Tania" y la jerarquía de miliciana activaba en la "Juventud Peronista, colateral de la organización terrorista Montoneros". Se refiere también que, durante el operativo, se secuestraron obleas del Ejército Montonero y papeles con consignas de dicha organización y que se labraron actuaciones sumariales con conocimiento del Comando del II Cuerpo de Ejército a través de la División Judicial de la UR II.

A su vez, en el informe de la misma repartición policial (fs. 7589) se menciona que ambos se desempeñaban como colaboradores de la organización terrorista Montoneros, todo lo cual acredita el carácter de perseguidos políticos de ambos. Se informa que **Manuel Fernández** fue arrestado a disposición del PEN por Dec.2848/76; que en fecha 7 de enero de 1977 fue remitido a la U.C.1 –Coronda y que en fecha 11 de abril de 1979 recuperó su libertad. En relación a **Ana María Ferrari** consta que se la colocó bajo arresto a disposición del PEN por Dec. 2.899/76; que fue llevada desde el S.I. a la Alcaldía Central de la UR II y que el 15 de noviembre de 1976 fue trasladada a la U.C.2-Devoto, desde donde obtuvo la libertad vigilada el 22.12.78 por Dec.3.063/78 (*rectius*: Dec.3054/78), que cesó el 9 de agosto de 1979 mediante Dec. 1.917/79.

Las fichas de antecedentes de detenidos de fs. 7590 y fs. 6585 (**Fernández**) y de fs. 7591 y fs. 6586 (**Ferrari**) contienen



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

similar información a la detallada en aquellos informes, con la salvedad de que, en esta última, se consigna que **Ana María Ferrari** “*militó en la J.P. hasta marzo de 1975*”, agregándose que en la actualidad trabaja como colaboradora juntamente con su esposo.

Entre la nómina de personas que permanecieron detenidas en la División Informaciones entre el 2 de enero y el 24 de enero de 1977, figura, entre muchos otros, **Manuel Ángel Fernández** (fs. 5436/5437).

Ha quedado probado que un mes después de su efectiva detención, ambas víctimas fueron arrestadas a disposición del PEN: **Ana María Ferrari** por **Decreto “S” 2.899/76** de fecha 15.11.76 (sobre Nº 39 reservado en Secretaría y publicado en el B.O.N. el 17.04.13) y **Manuel Ángel Fernández** por **Decreto “S” 2.848/76** de igual fecha (publicado en el B.O.N. el 17.04.13).

Se ha acreditado también –conforme lo declaró la testigo– que el arresto de **Ana María Ferrari** se modificó bajo el régimen de libertad vigilada a cumplir en la ciudad de Rosario y bajo control de la policía de la provincia de Santa Fe por **Decreto “S” 3.054/78**, de fecha 21 de diciembre de 1978 (publicado en el B.O.N. el 24.04.13). Finalmente, dicho arresto cesó el 9 de agosto de 1979, por **Decreto “S” 1.917/79** (copia a fs. 6750 y publicado en el B.O.N. el 29.04.13) recuperando entonces **Ferrari** definitivamente su libertad.

En cuanto a **Manuel Fernández**, su arresto a disposición del PEN cesó por **Decreto “S” 841/79**, de fecha 11 de abril de 1979 (publicado en el B.O.N. el 29.04.13, p.28), recuperando así su libertad. Mediante dicho decreto –que corrobora su testimonio– también recuperó la libertad, entre otros, Horacio Dalmonego que había sido detenido el 17.09.76, como lo declaró éste en la audiencia de debate.

El informe de la División de Informaciones de fs. 7589 deja constancia también que, ante el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, tramitó la causa caratulada “Ferrari de Fernández, Ana María y otros s/Infr.art. 210 bis del CP”, en la que –en fecha 20.08.85- la CFAR convirtió en definitivo el sobreseimiento dictado a favor de **Ana María Ferrari, Manuel Ángel Fernández** y Francisco José Reydó, imputados en dicha causa.

El legajo CONADEP N° 5372, correspondiente a **Fernández**, y el Legajo N° 5371 –que contiene la declaración ante la APDH de fecha 21.06.84-, correspondiente a la señora **Ferrari** (incorporados por lectura), confirman de modo acabado todos los extremos fácticos declarados por ambos y relativos a su detención y encarcelamiento.

A este cúmulo de probanzas se suman, en un sentido consonante, testimonios de otros detenidos que compartieron con ellos algunos tramos de sus cautiverios.

En relación a **Ana María Ferrari** resultan particularmente fecundos desde el punto de vista probatorio las contundentes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

declaraciones que prestaron ante el Tribunal, **Olga Cabrera Hansen** (detenida el 09.11.76) y **Enzo Tossi** (detenido ese año 1976, por segunda vez, el 13 de noviembre), pues ellas acreditan, sin lugar a dubitación, los terribles tormentos que padeció en el S.I. esta víctima.

Olga Cabrera Hansen recordó a Ana María Ferrari en el sótano del S.I., a quien sacaban de allí para torturar. Textualmente dijo: *“Ana María Ferrari estaba mal, al anochecer la llevaban arriba y volvían a torturarla y bajaba muy mal, hasta que fueron a un traslado a Devoto en el que a mí no me llevaron, fines del 76”*. Evocó también que, en el sótano, vio a “Manolo” Fernández, a quien –expresó- luego lo llevaron a Coronda. De igual modo rememoró que el hermano más chico de Ana Ferrari –Carlitos Ferrari- que tenía 15 años estuvo detenido allí con sus padres, *“gente de 60 años”*, apuntó.

Por su parte, **Enzo Tossi** recordó que “Manolito” Fernández la pasó muy mal en el S.I. *“junto con su compañera, creo que el apellido era Ferrari”*. Respecto de ella señaló: *“para mí es un emblema la compañera Ferrari”* pues a él lo amenazaban con lo que iban a hacerle a su pequeño hijo y *“ella con mucha firmeza decía que no diga nada”*.

Esther Eva Fernández (detenida el 26.08.76, trasladada a Devoto con Ana María Ferrari y que volvió a estar detenida en el S.I.) supo del cautiverio de Ferrari en el S.I. y de los tormentos que padeció. Asimismo, **Azucena Solana** declaró que en junio o julio

de 1977 fue traída a Rosario desde Devoto conjuntamente con Patricia Antelo y Ana María Ferrari, y que fueron alojadas en la Alcaidía. También **Patricia Antelo** (detenida el 23.06.76) mencionó su traslado al S.I., desde Devoto, con Azucena Solana y Ana Ferrari. La presencia de Antelo, Ferrari y Solana en la Alcaidía, procedentes de Devoto, fue recordado también por **Carmen Inés Lucero** (detenida el 22.02.77 y llevada a la Alcaidía en junio de ese año), por **María Isabel Crosetti** (detenida el 28.03.77 y llevada a la Alcaidía en mayo de ese año 1977) y por **María del Carmen Sillato** (detenida el 18.01.77). De igual modo, **María Inés Luchetti** (detenida el 02.01.77) se refirió a la llegada a la Alcaidía de Ana María Ferrari durante ese año 1977. A su vez, la estancia de la señora Ferrari en Devoto fue recordada por **Lelia Ferrarese** (detenida el 05.03.76 y trasladada a Devoto el 15.11.76).

Cristina Laura Rinaldi (detenida el 21.07.76) declaró haber estado con Ana María Ferrari en la Alcaidía y en Devoto. También **Mirta Isabel Castellini** (detenida el 23.03.77) dijo que vio a Ana María Ferrari en la Alcaidía, señalando que era la cuñada de Gloria Fernández, desaparecida.

Graciela Esperanza Villarreal (detenida el 27.09.76) declaró en la audiencia haber visto a Ana María Ferrari en el S.I. muy torturada y también a “Manolo” Fernández, en el sótano.

Adriana Koatz (detenida el 21.10.76) –cuya declaración en el debate de la causa 120/08 fue incorporado por lectura-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

mencionó, entre las personas detenidas en el S.I., a Ana María Ferrari.

Carlos Enrique Pérez Rizzo (detenido dos días antes que el matrimonio Ferrari-Fernández: el 13.10.76) recordó particularmente en su declaración la presencia en el S.I. de “Manolo” Fernández y de Ana María Ferrari. En el mismo sentido, **Juan Carlos Bocanera** (detenido el 28.10.76) mencionó que en el sótano del S.I. estuvo con “Manolo” Fernández, muy torturado y que sabía que también estaba su esposa, Ana Ferrari, aclarando que no la vio. **Víctor Hugo Salami** (detenido el 02.12.76) refirió haber visto en el sótano, muy torturado, a “Manolo” Fernández. **Alberto Raúl Chiartano** (detenido el 01.07.76) nombró a “Manolo” Fernández entre los detenidos que vio en la cárcel de Coronda.

Francisco Reydó (detenido un día antes: el 14.10.76) rememoró la llegada a la Favela del S.I. por parte de “Manolito” Fernández, como también que su esposa –Ana Ferrari- había sido muy torturada en el S.I.. Y **Horacio Jesús Dalmonego** (detenido el 17.09.76) coincidió, al declarar, en que con Manuel Fernández salieron en libertad juntos desde Coronda.

En definitiva, el abundante cuadro probatorio reseñado prueba de modo irrefutable que **Ana María Ferrari –de 18 años de edad, ex militante de la Juventud Peronista y con militancia social-barrial-** y su entonces cónyuge, **Manuel Ángel Fernández –de 20**

años de edad y militante de la J.P.de la unidad básica del barrio- fueron ilegalmente privados de su libertad, con inusitada violencia, en la madrugada del día 15 de octubre de 1976 en su domicilio de calle Agrelo 1521 de Rosario, por personal policial de la División Informaciones de la UR II y alojados clandestinamente en esa dependencia de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fueron sometidos a crueles y repetidos tormentos.

Un mes después de su efectiva detención –el 15.11.76-, ambos fueron arrestados a disposición del PEN. Ese mismo día, **Ana María Ferrari** fue trasladada a la unidad penal de Devoto y remitida nuevamente a Rosario, para ser alojada en la Alcaldía entre julio y septiembre de 1977. Regresada a Devoto, fue incorporada al régimen de libertad vigilada en diciembre de 1978, para recuperar definitivamente su libertad el 9 de agosto de 1979.

En cuanto a **Manuel Ángel Fernández**, éste permaneció en el S.I. hasta el 7 de enero de 1977, fecha en que fue trasladado a la unidad carcelaria de Coronda, desde donde obtuvo su libertad –por cese de su arresto a disposición del PEN- el 11 de abril de 1979.

Caso Nº 18: Hermenegildo ACEBAL (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente caso integró la materialidad ilícita objeto de juzgamiento en la causa “Díaz Bessone”; por los hechos que se tuvieron por comprobados y que damnificaron a **Hermenegildo**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Acebal fueron condenados –en fallo aún no firme- los allí imputados José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote y Ramón rito Vergara.

Dado que el testigo falleció el 21 de junio de 2002 (cfr. certificado de defunción remitido por el Registro Civil de Santa Fe y reservado según constancias de fs. 2817 en el legajo de actuaciones separadas de testigos en autos 124/10 y sus acumuladas) -lo que ocurrió incluso con anterioridad a la celebración del debate en la causa N° 120/08 conexas a la presente-, es que mediante resolución N° 36/13 del 25 de marzo de 2013 (fs. 40/48 vto) y resolución N° 50/13, de fecha 12 de abril de 2013 (fs. 63/67), todas del Legajo de prueba N° 107/12 (Ppal: “Ibarra, Ramón T.; Fermoselle, Julio; Olazagoitia, Ovidio; Portillo, Diego; Travagliante, Pedro; Vallejo, Ernesto; Dugour, Eduardo s/ Privación ilegítima de la libertad agravada –parcial expte. N° 120/08”, correspondiente a la causa N° 85000055/12), se dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones de **Hermenegildo Acebal** prestadas durante la instrucción de la mencionada causa 120/08, en un todo de conformidad a lo establecido por el art. 391, inc. 3º, CPPN.

Así, de la denuncia formulada por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario el 13.02.84 (fs. 1372/1373 vto) y la declaración prestada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos el 14.03.84 (legajo CONADEP N° 7080), ambas ratificadas en el testimonio que

brindara ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el 22.12.86 (fs. 6343/6344 vto) –incorporado por lectura- se desprende que **Hermenegildo Acebal** fue secuestrado violentamente por un grupo de unas doce personas pertenecientes a la policía de la provincia de Santa Fe, Policía Federal y Ejército, de su domicilio ubicado en Pje. Asunción N° 5371 de Rosario en la madrugada del día **13 de noviembre de 1976**. Relató que, en dicha oportunidad, su casa fue allanada, que rompieron muebles y enseres, y se apoderaron de dinero, joyas y documentación.

Expuso que, vendado con su propia camisa, fue conducido a la Jefatura de Policía de Rosario y que en el operativo los represores se conducían con un automóvil Falcon blanco no identificable y dos patrulleros policiales. Dijo que, durante el traslado, fue interrogado, golpeado y amenazado de muerte.

Mencionó entre quienes procedieron a su secuestro a Lo Fiego, Feced, Guzmán, el “Sargento”, la “Pirincha” –a quien identificó como sumariante y torturador-, “Carlitos” y “Juan”.

Expresó que, al llegar a la Jefatura, fue obligado a subir unas escaleras a los golpes y que en dicho lugar escuchó cómo torturaban a otras personas, entre quienes reconoció a sus compañeros del gremio de Mosaístas Argentinos: Argentino García, Enzo Tossi y Pedro Galván.

Relató que, en diversas oportunidades, fue interrogado en sesiones de tortura, en que lo golpeaban y aplicaban picana



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

eléctrica. Recordó haber sido colocado en la que llamaban “parrilla”, que era una especie de camilla de parto, donde atado de pies y manos, le aplicaban la picana. Que hubo sesiones que duraron hasta tres horas. Dijo que a Tossi lo torturaron hasta por seis horas. Aclaró que, aunque siempre estuvo vendado, se dio cuenta por las voces que en esas sesiones intervenía el mismo grupo de la ‘patota’ que participó en su secuestro.

Refirió una oportunidad en que dijo haber sufrido *“la paliza más grande que recibí en mi vida”*, señalando que *“lo pusieron desnudo y lo estaquearon sobre una camilla de hierro y allí le pasaron la picana por todas partes del cuerpo, incluido los oídos, la lengua, los testículos y además le daban golpes por todos lados”* (cfr.fs. 6344). Que llegó a perder el conocimiento por los golpes y torturas.

Manifestó que durante el tiempo en que fue interrogado y torturado permaneció alojado en un sector denominado la Favela, en el que estuvo una semana, y que luego fue llevado al sótano donde permaneció aproximadamente dos meses. Describió a la Favela como una pieza pequeña, de aproximadamente 3 metros por 3 metros, donde estaban unas veinticinco personas vendadas y atadas de pies y manos.

De su cautiverio en el S.I., **Acebal** recordó –entre otros detenidos, además de sus compañeros del gremio- a Giusti, “Olguito”, el ingeniero agrónomo Darío Castagnini, Giusti, Medina, Dotorovich, Ludueña, Bocanera, Piccolo, **Pérez Rizzo** -quien tenía

un brazo casi destrozado e infectado- y al “Galleguito, enterándose por los mismos torturadores, entre ellos por “**Darío**” –según indicó- que *“lo habían boleteado al ‘Galleguito’”*.

Mencionó haber visto en una habitación unas veinte personas apiladas y amontonadas, que estaban destrozadas. Entre las mujeres detenidas recordó en el sótano a Marisol y a una chica joven que estaba embarazada, a la que llevaron un día a tener familia a la Asistencia Pública y volvió con el bebé al que escucharon llorar.

Entre el grupo de represores del S.I., **Acebal** mencionó, además de aquéllos que intervinieron en su secuestro, a el “Cura”, a un tal “**Darío**” y al apodado “**Managua**”, al que describió como grandote, que era boxeador y que pegaba muy fuerte. Y añadió que “**Managua**” *“fue el que lo reventó a él y que por eso tiene la columna desviada”*.

Refirió que en los primeros días de enero de 1977 fue trasladado a la cárcel de Coronda, que estaba bajo la dirección de la Gendarmería, junto a un grupo de detenidos, quedando alojado en el pabellón 6, donde sufrió las severas condiciones de detención y requisas a que eran sometidos.

Manifestó que, durante su estancia en Coronda, su esposa le contó durante una visita que su empresa de materiales de la construcción ubicada en calle Riobamba al 7100 de Rosario había sido abierta y totalmente desmantelada luego de su detención.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Dijo que no pudo hacer la denuncia ya que, para ello, necesitaba testigos y la gente de la zona no quiso declarar por miedo.

Declaró que el 4 de mayo de 1979 se produjo el traslado de todos los detenidos de Coronda a distintos puntos del país. Señaló que él fue trasladado a Rosario, a un destacamento militar ubicado frente a la exposición rural y desde allí fue llevado al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía. Que el traslado desde Coronda a Rosario lo hizo el mismo personal de la “patota” que lo había secuestrado.

Refirió que ese día salió en libertad vigilada y que durante casi ocho meses debió presentarse periódicamente en la Jefatura donde era severamente interrogado. Recordó haberlo sido, en una ocasión, por el Tte.Cnel. Jáuregui quien lo acusó de subversivo y amenazó con volver a detenerlo, acotando haberle contestado a Jáuregui que a él lo *“habían puesto preso por dirigente gremial y no por subversivo”*.

Lo declarado en instrucción por **Acebal** e incorporado por lectura, fue plenamente confirmado por los testimonios coincidentes de quienes dijo haber visto en el S.I. y que declararon durante la audiencia de debate en esta causa.

Así, **Juan Carlos Bocanera** (detenido 29/10/76) afirmó en su declaración en la audiencia que en el S.I. estaban detenidas cuatro personas –Enzo Tossi, Hermenegildo Acebal, Galván y García- *“del gremio mosaístas, que habían sido torturados, pero el que más lo fue, fue Enzo, uno de ellos era Acebal que después compartió*

celda conmigo en Coronda”, del que refirió “que también había sido muy torturado”. Recordó haberlos visto a “Tossi en la Favela, Acebal me parece que lo vi abajo directamente, pero todos habían estado en la Favela”. Bocanera coincidió también con Acebal en la presencia en el lugar y destino que tuvo el “Galleguito”, respecto de quien indicó que “tenía una lesión ulcerada ó sea todo el hueco poplíteo vacío, seguramente por la infección y la isquemia que le provocaba la tortura con la picana en esa zona ..., que le habían prometido que lo iban a bajar al subsuelo en el momento en que estuviera curado”, pero que una noche de mediados de diciembre se lo llevaron y que, se enteró por unos primos “que se lo entregaron muerto a la madre”.

De igual modo, **Enzo Tossi** (detenido ese año por segunda vez el mismo día que Acebal, el 13/11/76) confirmó en su declaración en la audiencia haber estado detenido en el S.I. con sus compañeros del gremio mosaísta, entre quienes mencionó a Hermenegildo Acebal, tesorero del gremio. Expresó también: *“Acebal la pasó muy mal, pasó por todos los lugares que pasamos todos, nada más, que estábamos amontonados y amuchados. En una sesión (de tortura) yo estuve con él, en una oficina que daba a calle Dorrego”.* **Tossi** coincidió con Acebal en identificar, entre los represores del S.I. a los apodados **“Managua”** y a **“Darío”** a quien dijo haber visto en la Favela.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Asimismo, de la declaración ante la APDH de **Juan Carlos Patiño**, del Legajo CONADEP N° 6939, agregado a fs. 6180/6181 e incorporado por lectura, surge que aquél compartió su cautiverio en el sótano del S.I., entre otros, con Acebal.

Por su parte, este plexo testimonial concordante que, de por sí, permite reconstruir y tener por ciertos y probados todos aquellos extremos fácticos declarados relativos a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvo lugar el secuestro y cautiverio de **Hermenegildo Acebal**, se ve respaldado por prueba documental e informativa obrante en la causa que lo corrobora.

La constancia del Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 2373/2376) nos informa que, entre las personas que estuvieron detenidas en la jurisdicción Rosario de la policía de la provincia de Santa Fe, figura **Hermenegildo Acebal**, con fecha de detención el 13 de noviembre de 1976.

De igual modo, del informe de la UR II (agregado a fs. 7602, pto.a.52) se desprende que **Acebal** fue detenido el 13 de noviembre de 1976 por orden del Centro de Operaciones Tácticas (COT) del Comando del II Cuerpo de Ejército y alojado en la División Informaciones de la UR II a disposición de la autoridad militar.

Lo propio surge del Legajo CONADEP N° 7080 como del expte. N° 339.649 (reservado en sobres en Secretaría) en el que

tramitó el beneficio indemnizatorio previsto por la ley 24.043 a favor del nombrado.

El ya mencionado informe de la División Informaciones de la UR II da cuenta también que **Acebal** fue remitido desde el S.I. a la UC1 de Coronda el día 7 de enero de 1977.

Está probado que, casi un mes después de su detención, el 3 de enero de 1977, **Hermenegildo Acebal** fue arrestado a disposición del PEN mediante **Decreto "S" 1/77** (cfrs.copias de dicho decreto a fs. 6125/6126 e informe de fs. 7602; también en BO del 22.04.13).

Dicho arresto –según lo declaró la víctima- fue modificado bajo el régimen de libertad vigilada, que era, por entonces, una de las modalidades en que podía cumplirse el arresto a disposición del PEN durante el estado de sitio, conforme lo reglamentó la ley 21.650 del 26.09.77, esto es, en el lugar que por decreto del Ejecutivo *de facto* se determinara, fijando los límites de desplazamiento del arrestado y bajo control de la fuerza de seguridad que para cada caso se designara.

Respecto de la fecha en que ello ocurrió existen algunas discordancias en la causa; por un lado **Acebal** declaró haber *"salido en libertad vigilada"* a su regreso a Rosario desde Coronda el día 4 de mayo de 1979; el informe de la UR II de fs. 7602, refiere que en fecha 17 de abril de 1979 **Acebal** *"pasó a continuar su arresto a [disposición del] PEN bajo el Régimen de Libertad*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Vigilada”, aunque no se menciona allí el decreto que así lo dispuso. Mas, en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 29.04.13 se publicó el **Decreto “S” 871/79** de fecha 7 de julio de 1979 en el que se consigna que, entre otras personas, se dispuso modificar el arresto de **Acebal** bajo el régimen de libertad vigilada a cumplir dentro del éjido de la ciudad de Rosario y bajo control de la policía de la provincia de Santa Fe. Los casi ocho meses durante los cuales **Acebal** declaró que –estando en libertad vigilada- debió concurrir a la Jefatura de Policía (declaración ante la APDH, Legajo Conadep 7080) –según la modalidad instituida para la denominada *libertad vigilada*- permiten colegir que su arresto quedó sometido a dicho régimen a mediados del año 1979 y no antes, pues –según se verá- el decreto de cese del arresto data del 09.01.80.

Finalmente, aunque en el informe de fs. 7602 se refiere que **Acebal** “*habría*” (sic) recuperado definitivamente su libertad en fecha 28 de abril de 1979, ello no se compadece con lo igualmente informado en el sentido que se dejó sin efecto el arresto mediante **Decreto “S” 76/80** del 9 de enero de 1980, lo que se corrobora –aunque su copia no obra agregada a la causa- con su publicación en el B.O. del 02.05.13.

Si tenemos en cuenta que **Acebal** no estuvo sometido a ningún consejo de guerra, ni se sustanció tampoco ninguna causa judicial en su contra, ello resulta demostrativo de que su situación de *liberado* –o el cese de su arresto- solo podía provenir de un decreto del Presidente *de facto*, lo que permite inferir y tener por

probado -en definitiva- que fue en fecha 9 de enero de 1980, al cesar dicho arresto, que **Acebal** recuperó definitivamente su libertad.

El informe de fs. 7602 da cuenta que **Acebal** había nacido en Goya, Corrientes, el 18 de diciembre de 1931, por lo que –a la fecha de su detención- tenía 44 años de edad.

Ello así, el cuadro probatorio reseñado permite concluir, en definitiva, que **Hermenegildo Acebal** –de 44 años y dirigente del gremio mosaísta- fue privado ilegalmente de su libertad en forma violenta el día 13 de noviembre de 1976 y alojado en el Servicio de Informaciones de la UR II de la policía provincial, lugar en el que fue sometido a feroces tormentos.

El 3 de enero de 1977 –veinte días después de su detención- se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 1/77) y el 7 de enero de ese año fue trasladado al penal de Coronda. A mediados de 1979 quedó arrestado dentro del ejido de la ciudad de Rosario bajo el régimen de libertad vigilada (Decreto “S” 871/79), arresto que cesó por Decreto “S” 76/80, recuperando definitivamente su libertad el día 9 de enero de 1980.

Caso Nº 19: María Herminia ACEVEDO (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente integra el conjunto de casos que no fue objeto de juzgamiento en el anterior juicio correspondiente a la causa 120/08 y sus acumuladas, aunque otros que guardan conexión con él –según se valorará- sí lo fueron.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Por no encontrarse en condiciones de prestar declaración testimonial, según lo acredita el certificado médico suscripto por el Sr. Médico Forense de la CFAR, Dr. Settecasí, obrante a fs. 2723/2724, en la audiencia de debate se dispuso (pto. 4º) -en la oportunidad prescripta por el art. 392, CPPN- la incorporación por lectura de la declaración prestada por **María Herminia Acevedo** obrante en el Legajo CONADEP Nº 5370, según lo autoriza el inc. 3º del art. 391 del mismo código.

En la declaración que **María Herminia Acevedo** prestara en junio de 1984 ante la APDH y que integra el legajo CONADEP Nº 5370, ésta manifestó que fue detenida el **29 de noviembre de 1976** en la Comisaría 10ª del Bº La Florida de la ciudad de Rosario, en oportunidad en que concurrió en búsqueda de su **hija Gloria Cristina Fernández** porque, al ir a visitarla a su casa, se enteró por los vecinos que en ese domicilio había habido un allanamiento y dos muertos, en razón de lo cual estaba preocupada por lo que podría haber sucedido.

Dijo que fue atendida primero por un subcomisario y que a los quince minutos llegaron al lugar coches con policías y personas de civil. Fue interrogada por uno de éstos sobre el parentesco o relación que tenía con las personas que vivían en aquel domicilio, luego de lo cual éste decidió detenerla porque *“podía saber algo”*. Describió a esta persona como *“de mediana estatura, con poco cabello, no muy gordo”*, al que luego dijo haber visto en el S.I..

Relató que fue introducida en un automóvil grande de color beige, con un policía uniformado al volante, en el asiento del acompañante el que la había interrogado y que ella iba sentada atrás en medio de otros dos hombres. Durante el trayecto –en el que fueron acompañados por otros dos o tres autos- siguieron interrogándola acerca de la actividad política de su marido – Manuel Fernández- y de su vinculación con la que desarrollaba su hija. La testigo les respondió que su esposo era peronista, que había sido secuestrado el 10 de noviembre de ese año y liberado el día 26 del mismo mes *“porque no tenía nada, si no, no lo hubieran liberado”*, les agregó.

Mencionó que al llegar a Bv. Rondeau y Washington le ordenaron que se agachara y no se hiciera ver, conjeturando la declarante que se dirigían hacia la Jefatura de Policía. Unas cuadras antes de llegar fue vendada. A su ingreso, reconoció que se trataba del Servicio de Informaciones pues lo conocía por haber concurrido a llevar comestibles y ropa a su hijo (**Manuel Ángel Fernández**) y a su nuera (**Ana María Ferrari**) que estaban allí detenidos desde el 15 de octubre de ese año.

Refirió que la dejaron parada en un pasillo y le sacaron el bolso en el que tenía su documento y los de toda su familia; también le robaron su anillo matrimonial el que solo pudieron sacarle utilizando jabón. En ese lugar –señaló- fue objeto de vejámenes de todo tipo, pues quienes pasaban le pegaban y la manoseaban. Permaneció allí dos días durante los cuales no le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

dieron de comer, pero le permitían ir al baño y tomar agua, siempre vendada. Escuchaba gritos, quejidos, golpes y gente que caía al suelo.

Siguió diciendo que, poco después de su detención, trajeron mucha gente que luego estuvo detenida con ella, entre quienes recordó a Don Ramos y a su hijo a quien le decían “Virulana”; al “Chaqueño” al que golpeaban y le pedían que diera direcciones; al “Cady” y su mujer la “Victoria”, de los que luego se dio cuenta que colaboraban con los represores; a un muchacho de apellido Salami y su esposa Liliana Feuillet, a quienes también golpearon mucho.

Acevedo fue ubicada luego en otra habitación, donde había gente tirada en el suelo y por primera vez le trajeron un plato de sopa.

Refirió que era amenazada por un hombre al que le decían el “Pelado”, quien le anunciaba que la mataría si no ‘cantaba’. Evocó haber reconocido por la voz a Oscar Gómez –alias “Carlitos Godoy”-, porque eran vecinos. Este extremo está suficientemente probado: **Acevedo** y su familia vivían en Ctda.Ordenanza 1357; Carlos Oscar Gómez, en Ctda.Ordenanza 1379, en la misma cuadra (cfr.indagatoria de Gómez, incorporada por lectura a fs. 809/811).

Éste la martirizaba diciéndole que los culpables de que estuviera allí eran sus hijos, especialmente su hija, y anunciándole que si delataba el paradero de ésta y colaboraba la iban a soltar. La testigo aclaró: *“Mi hija, Gloria Cristina Fernández, fue*

secuestrada mientras yo estaba detenida y aún está desaparecida”.

Manifestó que, mientras estuvo en el S.I., eran insoportables los gritos, lamentos, llantos y ruegos de la gente *“a la que castigaban”*. Quedó ubicada debajo de una escalera, lugar al que después fue llevada Liliana Feuillet, muy golpeada y torturada.

Aproximadamente a los 15 días de estar detenida, fue llevada a una habitación donde le tomaron fotografías y las huellas digitales, para ser regresada al rellano de la escalera. Bajada al sótano para bañarse, dijo que pudo ver a su hijo **Manuel Ángel Fernández**.

Después de Navidad, la buscó alguien a quien le decían el *“Cura”* que la llevó a una habitación en la que estaban *“Kuriaki”* y otro; la interrogaron acerca de su hija, su marido, su hijo y su nuera, y la amenazaron con aplicarle *“una maquinita que la iba a hacer hablar”*. A los pocos días, fue llevada a una oficina donde volvieron a interrogarla, fue muy golpeada y la sometieron a torturas con aplicación de picana en el pecho, cuello, brazos y genitales. Se le corrió la venda y pudo identificar al que luego supo que era el *“Ciego”* y a quien describió. Antes de llevarla nuevamente debajo de la escalera, éste le dio un puñetazo en el estómago diciéndole: *“Esto es para que no ayudes a los montoneros”*. Según señaló, quedó muy mal y muy dolorida. Dijo que tenía como *“cinco chichones en la cabeza, el lado izquierdo de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

mi cara estaba pelado y tan hinchado que casi no se me veía el ojo..., tenía los codos y las rodillas lastimados y la boca hinchada, y un decaimiento total en mi cuerpo y no me podía ni sentar”.

Rememoró que *“el uno o dos de enero hubo un revuelo bárbaro, griterío, ruidos de armas y nueva gente que traían”*; entre ellos mencionó a un muchacho al que decían *“Tati”*; a *“Juani” Bettanín (Elba Juana Ferraro de Bettanín)* y a su nuera *“Nené” Bettanín (María Inés Luchetti de Bettanín)*, embarazada de nueve meses, quienes –según se verá- está acreditado que fueron detenidas el 2 de enero de 1977.

Agregó que una tarde tranquila escuchó que el *“Ciego”* conversaba con el *“Cady”* y la *“Victoria”* y que les decía que *“todo lo que hacían era por orden de Videla, quien los había reunido –a todos los que colaboraban en la lucha antsubversiva- diciéndoles que el país estaba en guerra y que no le perdonaran la vida a nadie”* y que *“él había ido a Venezuela para entrenarse en este tipo de lucha”*.

Entre el personal del S.I. mencionó –además de los ya nombrados- a *“Darío”*, a *“Tu Sam”* y a *“Managua”*, que había sido boxeador y a quien dijo haber visto pegar puñetazos a la gente cuando llegaba; era el encargado de llevar al hospital a *“Nené” Bettanín* cuando tuviera contracciones.

Aseveró que el 4 de enero, luego de tomarle los datos, fue trasladada por *“Darío”* a la Alcaldía de la misma Jefatura. El médico que la revisó no quería ingresarla por su mal estado físico;

fue la enfermera –dijo- quien insistió para que la recibieran de cualquier manera *“porque si me mandaban de vuelta me iban a pegar otra vez”*. Señaló que se encontró allí con tres mujeres: Blanca Moyano, Olga Cabrera Hansen (que había sido detenida el 09.11.76, según lo declaró ésta en el debate) y Liliana Feuillet. Agregó: *“Estábamos en un pabellón con muchas camas, pero solo estábamos las cuatro”*.

Relató que en la Alcaldía la comida era muy mala, que estaban totalmente incomunicadas y que solo podían ver a sus familiares con un permiso especial del Comando firmado por el Mayor Soria o entrevistarse con el sacerdote Zitelli. Recordó que éste, en una oportunidad, le dijo que si a su hija la habían detenido *“era por algo”*. *“Indudablemente –agregó- estaba de parte de ‘ellos’”*.

Durante su permanencia en la Alcaldía, una colaboradora de los represores llamada “Corcho” le contó que habían matado a su hija, diciéndole que ello había ocurrido *“el 17 de abril, que la habían llevado con dos jóvenes más, y que había salido en el diario como enfrentamiento”*.

Cabe aclarar que son varios los testimonios que confirman el destino de *‘desaparecida’* de “Manolita” Fernández –hija de **Herminia Acevedo**- como también de su secuestro, su paso por el S.I. y posterior ‘traslado’ con destino hasta hoy desconocido. Sin perjuicio de la falta de coincidencia precisa respecto de las fechas relativas a estos extremos, existe en la causa constancia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

documental emanada del propio Servicio de Informaciones (fs. 946 y fs. 7594) acerca de que Gloria Cristina Fernández estuvo detenida en el S.I. *“en averiguación de actividades subversivas”* entre el 24 de marzo de 1977 (según informe de fs. 946) o el 26 de marzo de 1977 (según informe de fs. 7594) y el 31 de marzo de 1977 *“en que recuperó su libertad”* (sic).

La testigo recordó que, en julio de 1977, trajeron a la Alcaidía a su nuera **Ana María Ferrari** y a dos chicas más de Devoto para un Consejo de Guerra. Evocó que recibieron la visita de la Cruz Roja Internacional y que la única que pudo hablar con la delegación fue la Dra. Olga Cabrera Hansen.

Dijo que fue trasladada a la cárcel de Devoto el 16 de septiembre de 1977 y que finalmente recuperó su libertad el 11 de abril de 1978.

Sus dichos se ven corroborados por la denuncia de **Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen** (fs. 858/862, agregada también a fs. 1/5 del Legajo N° 5370 CONADEP correspondiente a **María Herminia Acevedo** e incorporado por lectura) formulada ante la justicia provincial el 12.01.84, en la que además de relatar las circunstancias de su propia detención (ocurrida el 09.11.76), refirió la llegada de Herminia Acevedo de Fernández a la Alcaidía en enero de 1977. Expresó que ésta *“había estado un mes en el Servicio de Informaciones y sufrido torturas; es la madre de Gloria Fernández que es sacada del S.I. y actualmente desaparecida”*.

Está probado que, casi un mes y medio después de su detención, **María Herminia Acevedo** fue arrestada a disposición del PEN mediante **Decreto “S” Nº 49/77** del 11 de enero de 1977 (agregado al Legajo CONADEP y publicado en el B.O. el día 22.04.13), disponiéndose el cese de dicho arresto por **Decreto “S” 705/78** del 29 de marzo de 1978 (publicado en el B.O. del 24.04.13 y cuya copia obra reservada en Secretaría).

Otra prueba documental e informativa incorporada por lectura a la causa respalda los extremos fácticos de la detención y cautiverio de **María Herminia Acevedo** y corroboran la veracidad de su testimonio.

Así, sendos informes de la División Informaciones agregados a fs. 3525 y 7594, pto. a.45, como también la ficha de antecedentes del detenido de fs. 6537/6538, corroboran que **Acevedo** –casada con Manuel Fernández y ama de casa- *“fue detenida por fuerzas legales dependientes del Comando del II Cuerpo de Ejército y conducida a esta División Informaciones de la UR II para su alojamiento a disposición de las autoridades militares citadas”*, consignándose como fecha de dicha detención el 14 de diciembre de 1976. En ambos se menciona también que la nombrada era *“colaboradora de la organización terrorista Montoneros, facilitando su vivienda en varias oportunidades a elementos prófugos de dicha organización como así también para reuniones organizativas”*. Se le labraron actuaciones sumariales con intervención de la Justicia Federal local y fue puesta a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

disposición del PEN por Decreto “S” 49/77. Se informa que **María Herminia Acevedo de Fernández** fue remitida a la Alcaldía Central de la URII, lo que –según el informe de fs. 3525- ocurrió el 17 de enero de 1977, en cambio –según el informe de fs. 7594- dicho traslado había ocurrido el 15 de enero de ese año.

La divergencia referida a su fecha de detención entre lo declarado por la testigo **Acevedo** (29 de noviembre de 1976) y lo informado por el organismo que la tuvo ilegalmente privada de su libertad (17 de diciembre de 1976) sólo puede ser zanjada, desde el punto de vista probatorio, otorgando credibilidad a lo declarado por la víctima. Ello no solo en atención a los criterios generales expuestos –en su aplicación al caso- para la valoración de la eficacia convictiva de una y otra probanza, sino porque la fecha declarada por **Acevedo** encuentra sostén en otras manifestaciones efectuadas cuyo conocimiento solo pudo provenir de que la testigo efectivamente fue detenida en la fecha que declaró –y no en la informada- y que se encuentran probadas en la causa. Así, la testigo refirió –según vimos- que, poco después de su apresamiento fueron traídos al S.I. Don Ramos y su hijo a quien llamaban “Virulana”, y un muchacho de apellido Salami y su esposa Liliana Feuillet. Los primeros, no son otros que **Genoroso Ramos Peralta** (testimonio de fs. 172/173 incorporado por lectura) y su hijo **Juan Carlos Ramos** (que declaró en el debate de la causa 120/08 y cuyo audio fue incorporado a las presentes), quienes declararon haber sido privados de su libertad el día 1º de

diciembre de 1976 y alojados en el S.I., esto es, dos días después que **Acevedo**. Por su parte, **Víctor Hugo Salami** confirmó en su declaración durante el debate haber sido detenido, junto a su esposa Liliana Feuillet, el día 2 de diciembre de 1976 y alojado en el S.I., esto es, tres días después.

El informe de la División de Informaciones de fs. 7594 da cuenta que **Acevedo** fue remitida a la unidad carcelaria 2 de Villa Devoto el día 20 de septiembre de 1977 y que recuperó definitivamente su libertad el 1º de abril de 1978, agregándose que su arresto a disposición del PEN cesó *“en fecha no determinada por imperio del Decreto PEN Nº 705/78”*.

Finalmente, todo este plexo probatorio se ve respaldado y reforzado por los testimonios que, durante el debate, brindaron otras personas que pasaron por el S.I., quienes confirman los dichos de la víctima.

Azucena Solana (detenida el 21.08.76) declaró durante el debate que, ya estando en Devoto, fue trasladada a Rosario con Ana María Ferrari y Patricia Antelo para un Consejo de Guerra en julio de 1977 y quedó alojada durante dos meses en la Alcaidía. Expresó que, cuando llegaron a la Alcaidía, *“Ana Ferrari ... se encuentra con su suegra, Herminia”*.

Stella Maris Hernández (detenida el 11.01.77) declaró que, en el pabellón de la Alcaidía –a la que fue trasladada desde el S.I.- *“había camas cuchetas y muchas madres, madres de muchachos que no encontraron y que se llevaban a las madres en su lugar. Allí*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

estaba Hilda Bar, Blanca Cuenca, la propia Juani (Ferraro de Bettanín), estaba Heminia Fernández (Herminia Acevedo de Fernández)”. Y agregó: “eran nuestras viejas queridas porque además nos protegían a nosotras, cumplían el rol de madres también”.

Por su parte, **Manuel Ángel Fernández** –hijo de Herminia Acevedo, quien había sido detenido el 15.10.76 con su esposa Ana María Ferrari-, declaró en el debate que, durante su estadía en el S.I., vio a su madre. Dijo textualmente: *“Al verla me hice pelota totalmente porque estaba toda golpeada, tenía desfigurada la cara”*. Indicó que uno de los represores, Oscar Gómez, vecino de sus padres, le explicó que la habían traído para pedirle colaboración y que les dijera dónde estaba su hermana Gloria Fernández. Luego se enteró que a su madre la habían llevado a la Alcaidía.

Ana María Ferrari (nuera de Herminia Acevedo y detenida con su esposo el 15.10.76) declaró en la causa 120/08 –cuyo audio fue incorporado a la presente- que fue trasladada a Devoto el 15 de noviembre de 1976 y que, estando allí, se enteró de lo que había pasado con la familia de su marido. Dijo que su suegro estuvo unos días secuestrado; que mataron al marido de Gloria (su cuñada); que su suegra (Herminia Acevedo) quedó detenida cuando fue a una comisaría a averiguar qué había pasado en el domicilio de su hija, quedó detenida durante un año y medio y fue torturada; y que Gloria desapareció en marzo de 1977.

Asimismo, **María Inés Luchetti** (detenida el 02.01.77) declaró que, su llegada a la Alcaidía luego de que nació su hija Cristina Inés el 16.01.77, *“fue lo más hermoso que me pasó porque al abrirse la puerta estaban Herminia Acevedo, Hilda Bar, Liliana Feuillet, Olga Cabrera Hansen y Blanca de Moyano... Herminia salió corriendo con Hilda y rompían sábanas y armaban pañales que yo no tenía”*. Recordó también que, estando en la Alcaidía, Herminia Acevedo se enteró que hija –Gloria Fernández– estaba detenida y que se la habían llevado para matarla. *“Gloria Fernández –acotó Luchetti– sigue desaparecida”*.

Carmen Inés Lucero (detenida el 22.02.77 y llevada a la Alcaidía en junio de ese año) recordó, durante su testimonio en el debate, haberse encontrado con Herminia, la madre de Gloria Fernández, en la Alcaidía.

María Isabel Crosetti (detenida el 28.03.77) relató en su declaración que, en el rellano de las escaleras en el S.I., estuvo con “Manolita” Fernández quien le contó que su madre (Herminia Acevedo de Fernández) estaba en la Alcaidía y quería que la llevaran allí para encontrarse con ella. Pero luego –aclaró– estando en el sótano del S.I. se enteró que la habían sacado para matarla. La testigo manifestó que, cuando ella fue trasladada a la Alcaidía se encontró con Herminia y como ésta estaba muy angustiada por su hija, con otras detenidas decidieron no contarle.

A su vez, **Olga Cabrera Hansen** (detenida el 09.11.76), al ser preguntada durante su testimonio, recordó haber compartido su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

cautiverio en la Alcaidía con Herminia Acevedo de Fernández. Al respecto textualmente expresó: *“Sí, estuve con ella en la Alcaidía, era la suegra de Ana María Ferrari, la madre de Manuel Fernández y de la que llaman ‘Manolita’ que era Gloria Fernández, que está desaparecida, la habían matado”*.

También **María del Carmen Sillato** (detenida el 18.01.77), quien declaró en el debate por video-conferencia desde Toronto, Canadá, mencionó entre otras muchas mujeres que compartieron prisión en la Alcaidía de Jefatura y que –según dijo- antes habían pasado por el S.I., a Herminia Acevedo de Fernández.

El informe de fs. 7594 y la ficha de antecedentes de fs. 6537 dan cuenta que **María Herminia Acevedo**, LC 1.888.192, con domicilio en Ctda.Ordenanza 1357 de Rosario, había nacido en Córdoba el 18 de octubre de 1933, por lo que –a la fecha de su detención- tenía 43 años.

Se desprende con evidencia de lo expresado que **María Herminia Acevedo** fue a la Comisaría 10ª para saber qué había sucedido con su hija Gloria y averiguar dónde estaba y resultó privada de su libertad y torturada para que delatara el paradero de su hija, desatino que expone a las claras la superlativa arbitrariedad y la lógica perversa con que actuaban.

En definitiva, el cuadro probatorio pormenorizado, de fuente plural, demuestra de modo acabado que **María Herminia Acevedo de Fernández** –de 43 años y sin militancia política- fue ilegalmente privada de su libertad el día 29 de noviembre de 1976

y alojada en el Servicio de Informaciones de la UR II, donde fue brutalmente torturada, todo ello con el propósito de que colaborara con las fuerzas represivas y delatara el paradero de su hija Gloria Cristina Fernández (“Manolita”), sindicada como montonera, quien luego de haber sido detenida el 19.03.77 (con Benito Espinosa y Francisca Van Bove) y haber pasado también por el S.I., fue trasladada y hasta la fecha sigue desaparecida.

El 4 de enero de 1977 fue llevada a la Alcaldía de la Jefatura y un mes y medio después de su detención, el 11.01.77, se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 49/77). En septiembre de 1977 fue trasladada, junto a un grupo de detenidas, a la unidad penal de Villa Devoto.

Por Decreto “S” 705/78, del 29.03.78, cesó su arresto, recuperando definitivamente su libertad el día 11 de abril de 1978.

Casos Nº 20 y 21: María Inés LUCHETTI y Elba Juana FERRARO (Causas FRO Nº 85000055/12 y Nº 85000041/11, respectivamente)

Ambos casos fueron tenidos por comprobados en la causa penal “Díaz Bessone”. Por los hechos que damnificaron a **María Inés Luchetti** fue condenado José Rubén Lo Fiego y por los que tuvieron como víctima a su suegra, **Elba Juana Ferraro**, se condenó a José Rubén Lo Fiego y a Ramón Rito Vergara. Dicho fallo aún no se encuentra firme.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

María Inés Luchetti declaró ante este Tribunal en la audiencia de debate del día 14 de marzo de 2014. Por su parte, **Elba Juana Ferraro** –según está acreditado en autos- falleció el 11 de mayo de 2002 (incluso antes de la celebración del plenario oral en la causa conexas N° 120/08 y sus acumuladas), en virtud de lo cual y de conformidad a lo que prescribe el art. 391 inc. 3° del CPPN, se dispuso la incorporación por lectura de las denuncias y testimonios que prestara durante la instrucción de esa causa: la denuncia del 28.12.83 ante el Juzgado de Instrucción de la 5ª Nominación de Rosario (fs. 88/89); sus ampliaciones de fechas 16.01.84 (fs. 97/99) y 23.01.84 (fs. 146 y vto); la denuncia ante el Juzgado Federal N° 3 de fecha 13.01.84 (fs. 193/200) y su declaración a fs. 9020/9025 de la causa 120/08. Su tratamiento conjunto se justifica no solo porque ambas fueron apresadas en las mismas circunstancias, sino por el similar y parcialmente concomitante derrotero del cautiverio que ambas padecieron.

Ambas testigos son absolutamente contestes en que fueron privadas de su libertad en horas de la tarde del día **2 de enero de 1977**, en el marco de un operativo policial de extraordinaria violencia, llevado a cabo por numerosos efectivos -más de veinte-, la mayoría uniformados, que estuvo personalmente a cargo del entonces Interventor de la UR II de la Policía provincial, Cmte. Feced, el que fue realizado en la vivienda que ocupaban en la calle 2 N° 626 del B° Gráfico de Fisherton de la ciudad de Rosario en el que vivía el matrimonio Bettanín-Luchetti.

En el lugar se encontraban: Leonardo Bettanín (exdiputado nacional peronista) y su esposa **María Inés Luchetti de Bettanín** – embarazada de 9 meses- con sus pequeñas hijas Mariana y Carolina Bettanín de 3 años y 1 año y medio, respectivamente. Para pasar las fiestas de fin de año habían llegado al lugar Cristina Bettanín (hermana de Leonardo) con su marido Jaime Colmenares –venezolano- y **Elba Juana Ferraro de Bettanín** (madre de Leonardo y Cristina, y suegra de **Luchetti**). En la casa, junto al matrimonio Bettanín-Luchetti se encontraban entonces viviendo Roque Maggio, con su hija Paula de 2 años y medio y Clotilde Tossi, con su hija Barbarita de 10 meses. Los cónyuges de Maggio y de Tossi habían sido muertos el año anterior, respectivamente en Córdoba y Santa Fe.

Precisó **Ferraro** al efectuar la denuncia de fs. 193/200 ante el Juzgado Federal Nº 3 de Rosario, el 13.01.84 (cfr.en igual sentido lo declarado por **Luchetti** durante el debate), que su hijo menor, de 20 años, Guillermo Juan Bettanín había sido secuestrado el día 7 de mayo de 1976 en Capital Federal. Su búsqueda resultó infructuosa. *“Ningún organismo lo tenía en su poder ni tampoco se lo buscaba”*, expresó (cfr.fs.193). El nombrado permanece desaparecido.

Aquel 2 de enero de 1977, la casa fue rodeada por la policía y sus ocupantes convocados por megáfono para que salieran. **Ferraro y Luchetti** así lo hicieron por el jardín trasero, con las manos en alto, gritando que no dispararan, y llevando consigo a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

las cuatro pequeñas: Mariana y Carolina Bettanín, Paula Maggio y Bárbara Tossi. Los policías parapetaron a las mujeres y niñas detrás de un tapial y luego en el techo de una casa vecina, lugar al que llegó enseguida Cristina Bettanín. Inmediatamente –declaró **Luchetti**- comenzó el tiroteo. **Ferraro** afirmó: *“Desde allí veo que mi hijo (Leonardo) sale y lo fusilan delante mío”* (cfr.fs. 88 vto). Aclaró dicha testigo que *“ninguno de los que estábamos en la casa teníamos armas”* (cfr.fs. 193 vto). Esta afirmación –según se verá- fue confirmada por un testigo de los hechos, el vecino Guido Matteucci. Había mucho personal de civil con un trapo blanco en el brazo -aseguró **Luchetti**-, quien refirió también que, en ese momento, su cuñada Cristina ingirió una pastilla de cianuro y comenzó a agonizar. En relación al marido de Cristina –Jaime Colmenares- **Ferraro** afirmó que, al inicio del procedimiento, vio salir a éste por el frente de la casa y que fue detenido por la policía (cfr.fs. 88).

La extrema violencia del operativo policial, del que resultaron muertas cuatro personas y tres detenidas –según lo relataron ambas testigos- fue corroborada por un vecino, **Guido Matteucci** y por el propio **Feced. Matteucci** (testimonio de fs. 5553/5554, incorporado por lectura) declaró que eran muchos policías uniformados; que por un megáfono hicieron saber a los vecinos que se mantuvieran en el interior de sus viviendas e intimaban a los ocupantes de la finca de calle Ezeiza Nº 626 a salir; que el tiroteo lo comenzó la policía y hubo una gran cantidad de

disparos; que ingresaron a su casa sin permiso y desde el jardín disparaban; que antes que comenzaran los disparos vio salir *“de la finca a la señora de la casa acompañada por otra señora grande y tres criaturas”*.

A su vez, **Feced** –en sus indagatorias ante el Consejo Supremo de las FF.AA. incorporadas por lectura (del 11.09.84, fs.2172/2223 y del 25.04.85, fs. 2583/2589)-, describió con minuciosidad el operativo a su cargo del Bº Gráfico, del que – según dijo- también participó Guzmán Alfaro, por entonces Jefe del S.I.. Relató que *“el exdiputado Bettanín, cuando advirtió la presencia policial..., salió por la puerta de calle arrojando una granada de mano ofensiva al personal policial que de inmediato respondió con armas de fuego, produciéndole un impacto en el ojo izquierdo...”*, agregando que *“del interior por una ventana hacían fuego con armas cortas... contra el personal policial”* (fs. 2173). A fs. 2586 refirió que el policía agredido por Bettanín *“pudo evitar el impacto de la granada... explosivo que detonó en un alto pastizal... que amortiguó las esquirlas”*. Explicó también que la policía hacía fuego *“con un fusil automático FAL...”* y que *“Finalizado el tiroteo y gaseada la casa, se penetró a la misma”*, encontrando allí dos cadáveres de ambos sexos abatidos por el fuego policial (fs. 2586). Dijo que se hizo un detallado informe de los hechos al Comando del II Cuerpo de Ejército (cfr.informe agregado a fs. 2635/2637), bajo cuyo control operacional se encontraban.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El carácter de ‘enfrentamiento’ que Feced atribuyó a este operativo es desmentido no solo por los dichos de **Ferraro** quien aseveró que no tenían armas en la casa, sino también por el vecino **Matteucci**. Éste, en su testimonio, preguntado “*si los ocupantes de la casa tiraban con armas desde el interior de la misma*” respondió que no. Y añadió: “*No ocurrió tal cosa y además lo deduce así porque si se hubiera respondido el tiroteo desde el interior, la propiedad del declarante hubiera sufrido los efectos del mismo*”. También aseveró este testigo que “*no escuchó ninguna explosión de intensidad mayor que la proveniente del tiroteo a que se ha referido*”, lo que echa por tierra el asignado a Bettanín arrojamiento de una granada.

Luchetti y Ferraro narraron que, luego del tiroteo, las tres mujeres y las niñas fueron subidas a un camión celular y llevadas a la comisaría de calles Córdoba y Wilde, quedando Cristina Bettanín –que había sido arrastrada hasta el vehículo- tirada en el piso de la comisaría, donde terminó de morir. “*El comisario estaba totalmente desbordado por lo que estaba pasando, le habían tomado la comisaría*”, dijo **Luchetti**. Estando en ese lugar, a eso de las 20 o 21 hs, llegó Feced, comenzó a hacerles preguntas y amenazó con interrogarlas “*con la picana*” comentaron ambas testigos (cfr. declaración de **Ferraro**, fs. 88 vto).

Posteriormente fueron llevadas en un patrullero, sin vendas ni esposas, hasta una comisaría de menores, donde les hicieron dejar las criaturas, para ser trasladadas enseguida –vendadas y

tiradas en el piso de sendos vehículos policiales- al S.I. de la ex Jefatura de Policía. Ambas testigos de modo coincidente relataron un episodio ocurrido a su llegada a este lugar. Los funcionarios del S.I. que las recibieron discutieron por su alojamiento. **Ferraro** escuchó que decían: *“Estos milicos... nos obligan a hacer los operativos y después somos nosotros los que tenemos que matarlos. El ejército se limpia las botas con la policía como si fuera un trapo de piso”* (cfr. declaración del 13.01.84, fs. 200). En un sentido similar se expresó **Luchetti** durante el debate recordando el episodio.

María Inés Luchetti declaró ante este Tribunal que fue subida por unas escaleras, pasó por un pasillo sorteando piernas de gente tirada en el piso y fue recibida por Lo Fiego, al que vio debajo de su venda y describió como gordo y con anteojos *‘culo de botella’*. Inmediatamente comenzaron a interrogarla acerca de lo que sabía de determinadas personas que –según dijo- ella no conocía. En otro tramo de su testimonio aclaró que ellos eran montoneros, pero que la declarante no había militado en Rosario a causa de su embarazo algo problemático en razón de lo cual no conocía a nadie. En esa situación fue interrogada por el “Pollo” Baravalle quien la golpeó duramente en su vientre y en el rostro, amenazándola con aplicarle picana eléctrica.

Fue llevada después al rellano de las escaleras donde quedó tirada al lado de la puerta del despacho de Guzmán Alfaro, señaló. En la madrugada se le acercó un guardia –que después supo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

se trataba de “**Darío**” **Fermoselle**- que le sacó la venda y le mostró una foto de su marido, pero se trataba de Roque Maggio. La testigo afirmó que, al enterarse, el tal “**Darío**” expresó: “*¡Qué quilombo que tenemos!*”. En otro momento de su declaración lo describió como de mediana estatura, “*medio retacón*”, pelo castaño, ojos marrones.

Por su parte, **Elba Juana Ferraro** (cfr.testimonio de fs. 193/200) declaró que –enseguida de su ingreso- a su nuera la llevaron hacia el interior y escuchó que la golpeaban e insultaban. A ella la trasladaron a una habitación, le quitaron la ropa, la subieron a una cama ginecológica, la ataron de pies y manos y comenzaron a torturarla con picana eléctrica, mientras le pedían datos y direcciones. La sesión duró aproximadamente una hora. Uno de ellos controlaba sus latidos cardíacos y ordenó que cesaran. La dejaron tirada ahí mismo en el piso y quien después se enteró que era “**Carlitos**” Gómez la violó. La depositaron luego en lo que catalogó como un ‘*patio interno*’, donde pudo ver a su yerno –Jaime Colmenares- que tenía una herida cortante importante en la cabeza hecha –según éste le comentó- con la culata de una pistola. Allí vio morir a su lado –aseguró- a Alberto Tión. Uno o dos días después la llevaron junto a su nuera.

Luchetti manifestó que en ese rellano donde fue depositada –ámbito que tenía una escalera que bajaba al sótano y otra que subía a la Favela- estuvo con Liliana Feuillet, **Herminia Acevedo**, Mónica Cattoni, Alicia Tierra –compañera de Alberto Tión-,

Marisol Pérez, Elida Deheza y que unos días después, el 4 ó 5 de enero, trajeron a su suegra **Juana Bettanín** y la tiraron a su lado. Por entonces ésta tenía 54 años. *“Estaba exánime –indicó- debido a la tortura y la violación”*. Según le contó, la habían picaneado y fue violada por “Carlitos” Gómez.

Luchetti recordó un episodio significativo. Dijo que, como su suegra fumaba y pedía cigarrillos –pese a su recomendación de que no hablara ni pidiera nada a nadie-, **“Darío”** ingresó de modo violento y la pateó diciéndole: *“No te bastó la picana, te vamos a matar vieja..., no pidás más nada”*.

Dos o tres días después de estar en el rellano, ambas escucharon que llamaban a Jaime Colmenares y percibieron que éste bajó de la Favela. **Ferraro** lo reconoció por los zapatos y medias (cfr.fs. 195 vto); **Luchetti** expresó que le oyó decir *“estoy amarrau”*, reconociendo su voz y tonada venezolana.

Es pertinente destacar que Jaime Colmenares permanece hasta la fecha desaparecido. Sobre el punto, **Ferraro** aseveró que aquél fue llevado a un interrogatorio aproximadamente el 6 de enero de 1977. Durante esa sesión –según escuchó decir a los policías- *“lo habían quemado vivo por equivocación, porque en lugar de agua lo habían rociado con alcohol, le habían pasado la máquina y de esa manera lo habían quemado vivo. Yo nunca supe nada más de él”*, afirmó (cfr.fs. 89). A su vez **Luchetti** refirió haber presenciado que, al rato de llevar a interrogar a Jaime, los policías



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

corrían de un lado a otro pidiendo vendas y tijeras, y que se enteró por el “Pollo” Baravalle que lo habían quemado.

Como se verá más abajo, un indicio categórico de ese destino de ‘desaparecido’ de Colmenares, se desprende de lo que *oculta y disfraza* el informe de la División Informaciones de la UR II de fs. 3535 en que se describe el procedimiento en el Bº Gráfico del 02.01.77; en el mismo se consigna que **Luchetti y Ferraro** fueron detenidas, que cuatro personas fueron abatidas y que Jaime Colmenares *“logró escapar”* (sic). Igual información surge del informe elaborado por Feced acerca de dicho operativo, en el que expresa que *“se logró establecer que un individuo del sexo masculino se habría fugado por los fondos de la vivienda”* (cfr.fs.2635/2636 vto). En la indagatoria de Agustín Feced ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 11.09.84 (fs.2172/2223, incorporada por lectura) reiteró igual versión: *“el citado individuo Colmenares no fue detenido allí, presumiendo que pudo esquivar el cerco policial, tampoco he tenido noticias de su detención”*, afirmó (cfr.fs. 2174).

En cuanto a las condiciones de detención en el S.I., **Luchetti** fue terminante: *“La vida en el servicio de informaciones era terrible porque nunca había silencio, no permitían que hubiera silencio, si en algún momento no traían gente y estaban torturando, pateaban las puertas, ponían las radios a todo lo que daba...”*. Los guardias trabajaban 24 x 36, otros 24 x 48 o sea – aclaró- *“estaban 24 horas con nosotros”* y algunas guardias eran

terribles. Mencionó a las de “**Darío**”, “**Beto**” y “**Managua**”. Las comidas eran escasas y nos les deban cubiertos. Los detenidos en la Favela –entre los que recordó a Salami- estaban muy torturados y lastimados. No los bajaban al baño y los hacían orinar y hacer sus necesidades arriba. Resaltó que al “Pollo” Baravalle y al “Cady” Chomicki –presos que colaboraban con los represores- *“los tenían ahí de servidumbre”*. Vio al “Pollo” bajar de la Favela con media llanta conteniendo las heces de los detenidos. O volver con palas embarradas quienes hacían los operativos, que les hacían lavar a ellos.

La testigo **Luchetti** siguió relatando que, entre el 7 y el 10 de enero, ambas fueron bajadas al sótano. Allí vio, entre otros detenidos, a **Stella Maris Hernández**, a los miembros de la comisión interna de Estexa, a Marisol Pérez y a María Concepción García del Villar de Tapia, española a quien le decían “Piqui”, que bajó muy torturada y cuyo marido –Roberto Tapia- está desaparecido.

En forma coincidente, **Ferraro** relató que más o menos para el 7 de enero las bajaron al sótano (cfr.fs. 195 vto), el que describió fielmente según lo pudo constatar el Tribunal al practicar la inspección. Recordó en ese subsuelo a Marisol Pérez, a Elida Deheza, **Herminia Acevedo**, “Piqui” García del Villar de Tapia y **Stella Maris Hernández**.

En cuanto a los represores, **Luchetti** indicó que al sótano bajaban el “Beto”, “**Managua**”, “**Darío**”. También mencionó a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

“**Caramelo**”, a quien describió como alto, corpulento, de rulos, morocho. Así se llamaban entre ellos y, con el tiempo -subrayó- fueron uniendo esos apodos con sus apellidos.

Por su parte, del personal del S.I., **Ferraro** recordó a “Beto”, el “Pelado”, “Carlitos” –que, dijo, era Oscar Gómez, su torturador y violador-, “Juan”, “Kuriaki”, el “Japonés”, el “Cura”, el “Ciego” Lo Fiego –jefe de los torturadores y que controlaba su corazón durante la tortura-, “Darío”, “Managua”, “Caramelo”, “Diego”, la “Bruja”, “Kunfito”, “Picha” y “Tu Sam”, que se llamaba Carlos Brunato (cfr. fs. 199).

María Inés Luchetti recordó que hacia el 15 de enero comenzó a tener contracciones y fue llevada a parir a la Asistencia Pública por Lo Fiego y “Managua”. Éste le advirtió de posibles agresiones de parte de la guardia de infantería diciéndole: “*vos pensá en tu hijo*”. Lo describió como morocho, de bigotes negros, cara de mexicano.

Manifestó que quedó internada y atada a la cama, con custodia armada. Allí estuvo sin comer hasta la noche del día 16 en que fue llevada a la sala de partos y dio a luz a Cristina Inés en condiciones degradantes, con la puerta abierta y apuntada por armas largas. Trasladada a la habitación con su bebé, volvió a ser atada a la cama y, exhausta, se quedó dormida. En esa situación evocó un episodio: la despertó un policía que habían dejado custodiándola, quien le advirtió que estaba en un charco de sangre. Tenía aún puesto el mismo vestido y ropa interior del día

en que la detuvieron. Le pidió entonces al joven policía que le sacara las esposas para poder lavar sus prendas, a lo que éste accedió. Las lavó y volvió a ponérselas; el funcionario policial la ayudó a dar vuelta el colchón y, advirtiéndole que debía volver a esposarla le dijo, con los ojos llenos de lágrimas: *“Yo mañana renuncio a la policía, yo no entré para esto”*. Emocionada, **Luchetti** exclamó: *“Fue lo más humano que me pasó estando ahí”*.

Recordó también que, al día siguiente –el 17 de enero-, llegaron los del Registro Civil para inscribir a su hija. Pudo inscribirla, pero como Cristina Inés *Luchetti* porque no tenía la libreta de casamiento. Tiempo después, en libertad, rectificó la partida. Ese mismo día se enteró por una celadora que sus otras dos hijas le habían sido entregadas a su madre; ésa fue la primera noticia que tuvo de las niñas.

El 18 de enero de 1977 le dieron el alta y un numerario del S.I. –el “Japonés”- la llevó, con su hija en brazos, al despacho del “Cura” Marcote en el S.I., quien le hizo firmar una declaración. Al salir **Luchetti** recordó haber visto, tirada en la rotonda, muy lastimada y sangrando, a una detenida que luego supo era María del Carmen Sillato. Ésta, al declarar ante este Tribunal por videoconferencia desde Toronto el 19.06.14, explicó que había sido detenida el 18 de enero de 1977 y que vio pasar en el S.I. a una chica rubia con un bebé.

Enseguida, **María Inés Luchetti** fue trasladada directamente a la Alcaidía con su criatura. *“La entrada a la Alcaidía fue lo más*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

hermoso que me pasó”, rememoró **Luchetti**. Allí se encontró con **Herminia Acevedo**, Hilda Bar, Liliana Feuillet, Olga Cabrera Hansen y Blanca Moyano. Unas improvisaron pañales, otras la ayudaron a bañarse, le dieron ropa, Hilda le tejió una batita, prepararon mate. *“Fue hermoso porque me cuidaron”,* acotó.

La testigo recordó que el 23 de enero la llevaron esposada y sin vendas al despacho de Feced en la Jefatura, quien le informó formalmente de la muerte de su esposo, de su cuñada Cristina Bettanín, de Roque Maggio y de Glotilde Tossi. Nada le dijo de Jaime Colmenares y ella tampoco le preguntó porque sabía – manifestó- que no le iba a decir la verdad. En esa ocasión, Feced la arengó acerca de la larga lucha que estaban librando contra la subversión, mostrándole un mapa de Rosario, con alfileres rojos y negros; los primeros –según le comentó- eran los montoneros muertos; los otros, los que estaban por morir.

Luchetti le pidió a Feced estar con su suegra y al día siguiente llevaron a **Ferraro** a la Alcaldía. Dijo que el Dr. Silvestre Begnis que revisó a ésta a su ingreso, no quería autorizarlo *“por la picana que tenía”*. Ante las súplicas de **Ferraro** finalmente lo autorizó. Otro día el “Pelado” o “Sargento” del S.I. volvió a sacar a **Luchetti** de la Alcaldía para entrevistarse vendada con el juez militar, quien –según dijo- *“me reventó la cara a trompadas”*.

Entre las numerosas detenidas en la Alcaldía que fueron llegando después, todas procedentes del S.I. y muy torturadas, **Luchetti** mencionó a Elida Deheza, **Stella Maris Hernández**, Eva

Ojeda, María del Carmen Sillato, las tres hermanas Marciani (“Tita”, Teresita y Gladys), la hija de “Tita” -Gladys Gómez- de 19 años, Nelly Bianchi, **Mercedes Sanfillippo** –que llegó el 12 de septiembre-, María Isabel Crosetti, Ángela Ferroni y su hija Liliana, **Carmen Lucero, Patricia Antelo**, Azucena Solana y **Ana María Ferrari** –éstas tres traídas de Devoto-, Tomasa Verdún, entre otras, y los cuatro niños nacidos en cautiverio.

Por su parte, **Elba Juana Ferraro** coincidió en que ese día 24 de enero fue trasladada a la Alcaidía, previo interrogatorio de un juez militar cuyo apellido era González Roulet. Dijo que éste le propinó algunos golpes y amenazó con llevarla nuevamente a la picana. Luego de atravesar un camino interno del edificio, lleno de patrulleros y carros de asalto, ingresó a “*la Alcaidía de mujeres subversivas*”, explicó (cfr.fs. 196). Manifestó que allí se encontró con su nuera y su nieta, como con las demás detenidas. Luego fueron llegando más “*hasta que estuvo totalmente colmado ese pabellón*” –afirmó-, entre las que recordó a las tres hermanas Marciani, obreras del Swift y a María del Carmen Sillato, todas ellas embarazadas.

Luchetti describió con minuciosidad el denominado “Penal 1” de la Alcaidía donde estuvieron alojadas, de un modo coincidente con lo que este Tribunal pudo verificar al realizar la inspección ocular que contó con su participación. En ese espacio de cuquetas hacinadas, en las que dormían de a dos, con ratas, cucarachas y chinches, llegaron a ser 35 detenidas y 4 bebés:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Cristina Inés Bettanín –hija de **Luchetti**- nacida el 16.01.77;
Eduardo Marciani –hijo de Teresita Marciani- nacido el 25.03.77;
Juan Marcelo Marciani –hijo de Gladys Marciani- nacido el 15.06.77 y Gabriel Gómez –hijo de María del Carmen Sillato- nacido el 11.07.77. Ninguna de las detenidas que estuvo en la Alcaidía entre enero y agosto de 1977 dejó de evocar la presencia allí de esos bebés y de sus madres.

Luchetti recordó también que el 8 de marzo de 1977 fueron visitadas por la Cruz Roja Internacional, ante quien Olga Cabrera Hansen denunció las pésimas condiciones de alojamiento y la situación en que se encontraba “Tita” Marciani, embarazada a término y sin atención, quien falleció a consecuencia de ello junto a su bebé el 13 de marzo de ese año. En su declaración, **María del Carmen Sillato** evocó largamente lo sucedido con “Tita” como algo muy doloroso y que las ‘marcó’ mucho. Lo relatado al respecto encuentra sustento documental en la causa con las constancias del LMG de la Alcaidía Central (cuya transcripción obra agregada fs. 4054/4076) en el que se consigna que Luisa Marciani de Gómez (“Tita”) fue trasladada el 10.03.77 a la maternidad Martín (fº 95, inc. 5º); que el 13.03.77 –en el Hospital Provincial- dio a luz a un varón muerto (fº 105, inc. 7) y que ese mismo día falleció *“debido a un paro cardíaco por hemorragia aguda intraoperatoria (cesárea)”* (fº 107, inc.6).

Más adelante, **Luchetti** afirmó que el 21 de septiembre de 1977 se produjo el traslado de todas las detenidas a la unidad

penal de Devoto, incluida su suegra **Ferraro**, quedando en la Alcaidía Marisa Crosetti, **Carmen Lucero** y Carmen Ariza de Cutrona, a la que le decían "Tata". Como supo con antelación de dicho traslado a Devoto, **Luchetti** había gestionado ante el Comando, por intermedio de su madre, llevarse la nena que ya tenía más de 6 meses. Cuando estaba esposada al sillón del avión, intentaron sacársela, lo que **Luchetti** resistió aduciendo tener permiso. En definitiva, la descendieron del avión y volvieron a llevarla a la Alcaidía.

Narró que finalmente el 11 de octubre de 1977, la declarante y **Carmen Lucero**, esposadas, fueron llevadas al Comando del II Cuerpo de Ejército. Allí fue entrevistada por Galtieri quien amenazó con matarla si se enteraba que volvía a militar. Ambas recuperaron ese día la libertad, evocó.

En cuanto a este período de cautiverio en la Alcaidía, **Elba Juana Ferraro** relató en forma coincidente su estadía allí y su traslado a la cárcel de Devoto el 21 de septiembre de 1977 desde el aeropuerto de Fisherton, el que calificó como violento. Afirmó que su nuera finalmente se quedó en la Alcaidía. Durante el trayecto las amenazaron con tirarlas al río de la Plata. Describió el régimen riguroso de dicho penal y la muerte de una detenida -Alicia País- por falta de atención el 02.11.77 (cfr.testimonio de fs. 193/200).

Recordó que el 23 de diciembre de 1977, con cuatro detenidas, fue trasladada en un ómnibus del Ejército a II Cuerpo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de Ejército en Rosario, donde el Gral. Galtieri le aconsejó que se fuera a su casa y ayudara a su nuera a criar las nenas, que se olvidara de todo y *“como una ironía me dijo que no odiara al Ejército”* (cfr.fs.88/89 vto; también fs.198 vto). Refirió que, así, el 24 de diciembre de 1977 recuperó su libertad *“sin explicarle por qué la habían detenido, sin cargo y sin juicio”* (cfr.declaración de fs. 9020/9025),

Lo declarado por ambas víctimas es corroborado por otros testigos que dan cuenta de su paso y estadía en el S.I. y/o la Alcaidía. Entre los varones detenidos que declararon haberlas visto a ambas en el S.I. están **Carlos Hugo Arroyo, Marcos Alcides Olivera, Francisco Reydó y Juan Carlos Bocanera**. Este último mencionó que Inés Luchetti de Bettanín y su madre o suegra, estaban vendadas, debajo de la escalera.

Entre las mujeres, **Stella Maris Hernández** (detenida el 11.01.77) declaró haber visto a “Nené” Bettanín, embarazada, y a Ferraro de Bettanín, violada por “Carlitos el viejo” en el S.I., como luego en la Alcaidía a aquélla con su hija Cristina. También **Carmen Lucero** (detenida el 22.02.77 y llevada desde el S.I. a la Alcaidía en junio de ese año), recordó a las Marciani y a “Nené” Bettanín en la Alcaidía, con quien –rememoró- salió el libertad el 11.10.77. Asimismo, **María Isabel Crosetti** (detenida el 28.03.77) refirió que llegó a la Alcaidía en mayo de 1977 y que vio allí a las hermanas Marciani, Sillato, Juani Bettanín e Inés Luchetti. **Azucena Solana**

(traída a la Alcaidía desde Devoto en julio de 1977) recordó, entre otras, a Luchetti y Ferraro, como a los cuatro bebés. **Ana María Ferrari**, traída a la Alcaidía en igual situación, evocó la presencia allí de “Juani” Bettanín –que había perdido sus tres hijos- y su nuera “Nené”.

Mirta Isabel Castellini (detenida el 23.03.77 y llevada en agosto a la Alcaidía) vio allí a Inés Bettanín y Juana Ferraro, recordó a las Marciani y a los cuatro bebés. De igual modo, **Elida Deheza** (detenida dos días después, el 04.01.77) vio en el S.I., embarazada y vendada, a Luchetti en rellano y también a Juana Ferraro. Recordó haber estado con ellas en la Alcaidía y relató el episodio de Luchetti que fue bajada del avión que las llevaba a Devoto.

Teresita Marciani (detenida el 31.01.77 y cuya declaración en el debate de la causa 120/08 fue incorporada a las presentes) recordó haber estado en la Alcaidía con Inés Luchetti y Juana Ferraro. **Olga Cabrera Hansen** refirió que, cuando llegó a la Alcaidía solo estaba allí Olga Moyano y que para fines de enero de 1977 eran 20. Recordó especialmente a María Inés Luchetti, que llegó *“con un bebé recién parido envuelto en trapitos”* y a su suegra Juana Ferraro que había quedado en el S.I. y luego llegó. Ésta –dijo- *“había perdido a toda la familia”*.

A este cúmulo de probanzas de fuente testimonial, debe añadirse la importante cantidad de elementos probatorios de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

índole documental e informativo incorporados por lectura que permiten completar y reforzar la reconstrucción de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento en relación a estos dos casos.

El Memorándum de la División de Informaciones coetáneo a los hechos, fechado el 03.01.77 (fs. 2633/2634), da cuenta en forma minuciosa del procedimiento de “*reconocimiento operativo*” llevado a cabo el 2 de enero por personal de la UR II – Rosario, al mando del Cmte.Feced, en el Bº Gráfico en la presunción de que allí se verificaba un “*aguantadero*” de elementos subversivos pertenecientes a la OPM Montoneros. Se informa del resultado de muertes bajo el fuego policial (cfr.también partidas de defunción de Leonardo Bettanín y Cristina Bettanín, agregadas a fs. 100/101 y a fs. 604/605), como de la detención de **María Inés Luchetti de Bettanín**, n.g. “Nené”, embarazada de 9 meses, que actuaba en Montoneros con la jerarquía de miliciana, y de **Elba Juana Ferraro de Bettanín**. En relación a esta última se menciona: “*Había arribado el 25.12.76 a pasar las fiestas navideñas y de fin de año con sus hijos. No se descarta su actividad sediciosa*”. Se insiste en que Jaime José Colmenares Berríos, venezolano, “*habría logrado fugar de la finca*”. De similar tenor resultan los informes de fs. 3453/3454 y el elaborado por Feced de fs. 2635/2636 vto.

En los informes de la División Informaciones de la UR II, ambos de 1986 (fs. 4263 y 5435) se da cuenta igualmente de la detención de ambas víctimas *“por actividades subversivas”*.

Del informe de esa misma División Informaciones del 19.01.84 (fs. 130) se desprende también la detención de **Luchetti** y de **Ferraro** con motivo del procedimiento del 02.01.77 llevado a cabo en su domicilio del Bº Gráfico. Se expresa que la primera permaneció detenida en el S.I. hasta el 18.01.77 y la segunda hasta el 24.01.77 y que ambas fueron llevadas a la Alcaldía Mayor. Similar información surge de otro informe de aquella repartición cursado al JIM Nº 52 (fs. 3527), en el que se agrega que **María Inés Luchetti** –detenida por fuerzas legales a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército el 02.01.77 y alojada en la División Informaciones- fue posteriormente puesta bajo arresto a disposición del PEN; que se labraron actuaciones por infracción a la ley 20.840 ante el Juzgado Federal Nº 1; que el 18.01.77 fue remitida a la Alcaldía Central y el 11 de octubre de 1977 es liberada al cesar su arresto a disposición del PEN.

A su vez, la nota Nº 644 de fs. 150, fechada el 01.02.77, de elevación de actuaciones sumarias por infracción a la ley 21.272, remitida por la División Judicial de la UR II al Jefe del Comando del II Cuerpo de Ejército, da cuenta de las *“muertes en enfrentamiento”* de Leonardo Bettanín, Cristina Bettanín y Clotilde Rosa Tossi y *“de un masculino N.N.”*. Con notable imprecisión o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

descuido se expresa que *“uno de los cadáveres fue entregado a sus familiares... y los otros tres fueron inhumados de oficio por esta prevención”*. Se afirma también (con probada falsedad, dada la fecha del parte de elevación) que *“las personas que se mencionan detenidas fueron puestas en libertad por orden del C.O.T.”*.

La descuidada información que contiene la mencionada nota, nada menos que respecto de la inhumación *de oficio* de los *innominados* cadáveres, se compadece y halla su correlato con lo declarado por **María Inés Luchetti** ante el Tribunal. Afirmó que luego de brindar su testimonio en el anterior juicio “Feced I” (lo que ocurrió el 30.11.2010) se enteró por el Lic.Nievas del EAAF que se había comprobado que los restos óseos que se creía pertenecían a Daniel Trípodí (asesinado el 31.12.76 en la masacre de calles Balcarce y Santa Fe), enterrados en la tumba de esta familia, eran en realidad de Leonardo Bettanín. Exhumados los restos –que creían de Leonardo- del panteón de periodistas del cementerio de La Plata, se comprobó que no pertenecían a Trípodí. *“O sea –exclamó- Leonardo estuvo todos estos años enterrado en la tumba de los Trípodí..., hasta ahora yo no sé a quién tuve en La Plata y Carina Trípodí no encuentra a su papá”*.

Las transcripciones del LMG de la Alcaldía Central, agregadas a fs. 4054/4076 respaldan lo relatado por las víctimas. Vale resaltar que, en el folio 39, inc.8 (cfr.fs. 4054) se consigna el

ingreso a la Alcaidía de **Elba Juana Ferraro de Bettanín** el 24 de enero de 1977 “conducida por el Agente chapa N° 2192 adscripto al S.I.”. Éste numerario no es otro que el imputado **Ernesto Vallejo** (cfr.su Legajo). De las copias del LMG s/n 14 de la Alcaidía, folio 313 (reservadas en Secretaría) surge que el 20 de septiembre de 1977 se procede a trasladar al Aeropuerto de Fisherton para su posterior traslado a la UC 2 Villa Devoto, entre otras, a **Ferraro**.

El traslado de **María Inés Luchetti de Bettanín** a la Asistencia Pública para dar a luz a su hija –conforme ésta lo relató– y su internación allí se halla acreditado con las copias del LMG N° 322 de la Alcaidía de Mujeres (reservado en Secretaría). Allí consta que el 15.01.77 desde la Maternidad Martín se solicitó refuerzo para esta detenida del S.I. y que, por orden del Jefe de Policía Feced se debía enviar una celadora para su custodia (foja 21 vto del mencionado LMG). Asimismo, al folio 27 del mismo, se menciona que, en fecha 18 de enero de 1977, la detenida “*que estaba en depósito en el S.I. (sic) fue dada de alta*” y al folio 27 vto., que el “**Agte.Managua, adscripto al S.I.**”, llevó a **Luchetti** con su hija Cristina Inés Luchetti a la Alcaidía de Mujeres.

En los exptes. N° 5/77, 8/77 y 9/77 ante el Juzgado de Menores de Rosario, Secretaría 2 (fs. 5155/5226), corren las actuaciones labradas en relación a las menores Mariana y Carolina Bettanín, Paula Maggio y Bárbara Tossi, respectivamente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Está probado también que, más de un mes después –el 7 de febrero de 1977- de que sus detenciones tuvieron efectivamente lugar, se dispuso el arresto de ambas víctimas a disposición del PEN por **Decreto “S” 325/77** (agregado a fs. 6707/6709 y publicado en el B.O.N. el 22.04.13). A su vez, mediante **Decreto “S” 3.006/77**, de fecha 3 de octubre de 1977 (obrante a fs. 6734/6738 y en el B.O.N. del 22.04.13), cesó el arresto de **María Inés Luchetti** en razón de lo cual ésta recuperó su libertad –según lo declaró- el 11 de octubre de ese año. Por su parte, por **Decreto “S” 3.811/77**, del 22 de diciembre de 1977, cesó el arresto de **Elba Juana Ferraro**, a raíz de lo cual fue liberada –según lo afirmó al declarar- el 24 de diciembre de 1977.

Los extremos fácticos relativos a su detención y cautiverio son igualmente corroborados por los expedientes (reservados en Secretaría en sobre N° 35) en los que tramitaron los beneficios indemnizatorios de la ley 24.043 a favor de **Elba Juana Ferraro** y **María Inés Luchetti**, al igual que el Legajo CONADEP N° 1837 de esta última.

El profuso cuadro probatorio arriba detallado permite tener por probado con el grado de certeza que es menester para este estadio, que **María Inés Luchetti** –de 26 años, embarazada de 9 meses y exmilitante de Montoneros- y su suegra **Elba Juana Ferraro** –de 54 años y madre de militantes montoneros- fueron ilegalmente privadas de su libertad, en un operativo de inusitada

violencia practicado en su domicilio del Bº Gráfico de Rosario, el día 2 de enero de 1977 en el que murieron Leonardo y Cristina Bettanín, Roque Maggio y Clotilde Tossi. Fueron alojadas en el Servicio de Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de esta ciudad, lugar en el que fueron sometidas a tormentos y, además, esta última violada.

Luego de dar a luz a su hija en condiciones degradantes, Luchetti fue conducida el 18 de enero de ese año a la Alcaidía y Ferraro lo fue el 24 de enero. Más de un mes después de su efectiva detención, ambas fueron arrestadas a disposición del PEN (Decreto "S" 325/77). El 20 de septiembre de 1977, Ferraro fue trasladada a Devoto, permaneciendo Luchetti –con su bebé- en la Alcaidía.

Finalmente, cesados sus respectivos arrestos, Luchetti y Ferraro recuperaron su libertad, respectivamente, el 11 de octubre y el 24 de diciembre de 1977.

Caso Nº 22: Stella Maris HERNÁNDEZ (Causas FRO Nº 85000041/11 y 85000055/12)

El caso correspondiente a **Stella Maris Hernández** fue establecido en su materialidad y juzgado en la anterior causa 120/08 y sus acumuladas conexas con las presentes. Por los hechos que damnificaron a esta víctima fue allí condenado –en sentencia que aún no ha adquirido firmeza- Ramón Rito Vergara.

Durante la declaración que brindó en la audiencia de debate el 13.03.14, **Stella Maris Hernández** expresó que fue secuestrada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

en forma violenta de su casa de calle Tupungato 436 de Rosario el día **11 de enero de 1977**. Dijo que la brigada había detenido también a su novio que vivía cerca –Carlos Arroyo- y a varios miembros de su familia. Relató que la sacaron a los empujones y la introdujeron vendada en la parte de atrás de un auto particular. Entre los integrantes de la ‘patota’ que la secuestró recordó a **Carlos Altamirano**, que comandaba la brigada, a “**Managua**”, “Kuriaki” y el “Sargento”.

En la declaración que ese mismo día prestó ante el Tribunal, **Carlos Hugo Arroyo** –militante de la J.P. en una villa miseria y novio de **Hernández**- confirmó totalmente estos extremos. Dijo: *“serían más o menos las tres y media, cuatro de la tarde, yo había vuelto de trabajar y siento golpes en la puerta, el 11 de enero del 77, miro por la ventanita chiquita de la puerta y lo veo a **Altamirano**, yo lo conocía de antes porque era vecino mío del barrio Roque Sáenz Peña..., abro la puerta e inmediatamente me saca la camisa y me la pone tipo capucha”*. Señaló que, en ese operativo, secuestraron a su novia (**Stella Maris Hernández**), a su madre, dos de sus hermanos, una prima y su marido y un amigo del hermano que estaba de visita en su casa.

Hernández siguió diciendo que fueron llevados al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía. Subieron unas escaleras a los golpes y los pusieron –vendados y en hilera- en la entrada, donde les hacían preguntas banales y los golpeaban. Manifestó que ese día solo quedaron detenidos ella y su novio, a

quienes tiraron en el que llamaban el 'Boulevard Perdiste', *"porque era la antesala de la sala de torturas"*. Afirmó que se trataba de un lugar siniestro, no solo porque allí eran golpeados y amenazados, sino porque se escuchaban los gritos de la gente que torturaban. Lo describió con precisión –según se pudo confirmar en la inspección realizada por el Tribunal- como un pasillito angosto, con un baño a la derecha y a la izquierda la oficina de Guzmán Alfaro, que terminaba ensanchándose en forma semicircular a la que daban dos puertas.

Relató que a la noche la fueron a buscar el "Cura" Marcote y "Carlitos" y que Marcote la violó, para luego dejarla tirada nuevamente en el 'boulevard'. **Arroyo** refirió en forma coincidente que, en esas circunstancias, su novia fue sacada del lugar y llevada a una sala donde la golpearon, torturaron y violaron. Ella le contó que el "Cura" Marcote fue quien la violó.

En relación a esto, **Hernández** aseveró que, a instancias del "Cady" Chomicki y la "Polaca" Folch –que eran detenidos-colaboradores- denunció la violación ante el jefe del S.I. que era Guzmán Alfaro. Ello ocurrió en una oficina, en la que le sacaron la venda y a la que llegó Lo Fiego –a quien conoció allí-, anunciándole Guzmán Alfaro que eso había ocurrido porque él no estaba y que lo iban a sancionar a Marcote. Expresó: *"eso formaba parte de la parodia y la perversidad"*, pues luego fue el propio Marcote quien la llevó *"como si nada"* a la salita en la que había una escalera que bajaba al sótano, otra que conducía al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

entrepiso que llamaban Favela y una puerta que daba a la oficina de Guzmán Alfaro, describiendo con fidelidad casi fotográfica también dicho lugar, que muchos denominaron como el ‘rellano’ de las escaleras, según el Tribunal lo pudo comprobar al realizar la inspección.

Dijo que en esa salita había unas veinte personas y recordó que, en la Favela, estaban –entre otros- **Marcos Olivera**. Rememoró también la presencia en ese lugar de Alicia Tierra y su compañero Tatín, de Analía Urquijo y su pareja Daniel Rocho, todos los cuales están desaparecidos.

Hernández siguió diciendo que, como al tercer día de estar allí, estando entredormida y vendada, *“me agarra de las patas **“Darío” Fermoselle**, me acuerdo que me da una patada y me dice que me lleva abajo”*. Expresó que estaba muy mal físicamente, que no había comido. En el sótano había muchas mujeres, entre las que recordó a Juani Bettanín (**Elba Juana Ferraro**) *“que también había sido violada por ‘Carlitos’”*, su nuera embarazada Nené Bettanín (**María Inés Luchetti**), la “Negra” Deheza, Eva y Ángela Ojeda –delegadas de Estexa- y Marisol Pérez Lozada. En la sala del fondo había muchísimos hombres que después fueron trasladados a Coronda.

Detalló que en el sótano, por la noche, escuchaban que *“la patota traía gente..., era una jauría, los gritos, los ruidos, desde abajo se escuchaba todo, era muy terrible”* Dijo que unos días después **“Nené” Bettanín** fue llevada a parir y el resto de las

mujeres fueron remitidas a la Alcaldía, quedando en el sótano solo la declarante y Marisol Pérez, quien fue trasladada a fines de enero.

Refirió que al sótano bajaba el personal del S.I.: **“Managua”**, el **“Pelado”**, **“Archi”**, el **“Japonés”**, el **“Picha” Dugour**, cuyo apellido supo después. En relación a los apodos, aclaró: *“Nosotros no pusimos los apodos; ellos se llamaban por apodos y así evitaban sus propios nombres, pero todo se termina conociendo”*.

Desde el sótano, **Hernández** fue subida vendada a una pieza cuyas ventanas daban a San Lorenzo y Dorrego –desde la cual se pasaba a la sala de torturas que tenía la camilla- para ser interrogada por el juez militar. Dijo que había varias personas y que allí fue torturada con picana eléctrica. Depositada posteriormente en el **“boulevard”**, la testigo relató haber visto a una chica muy torturada, la que más adelante –por fotos-reconoció como integrante del grupo de Poder Obrero que asesinaron en lo que se llamó la *‘masacre de Cafferata y Ayolas’*.

Recordó un episodio ocurrido otra vez en la oficina de Guzmán Alfaro, en el que le sacaron la venda y estaba **Altamirano**, quien aludió al suceso de la violación y le preguntó si estaba menstruando. Aclaró que, durante los seis meses de su privación de libertad, estuvo sin ovular, subrayando lo siniestro de la situación.

En otro tramo de su declaración, **Stella Maris Hernández** expresó que, al momento de su detención, tenía 19 años y que era



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

militante de la Juventud Peronista en la unidad básica de su barrio Roque Sáenz Peña.

Estando en el sótano, **Hernández** recordó la llegada de María del Carmen Sillato –embarazada-, de “Piqui” –muy golpeada-, de las tres hermanas Marciani –que eran trabajadoras del Swift y que estaban todas embarazadas-, de **Nelly** (Ballestrini) que había sido detenida con su marido (Larrosa) y que fue con ellas a la Alcaidía.

Siguió diciendo que “**Managua**” fue quien las trasladó a la Alcaidía donde –dijo- “*supuestamente estábamos legalizados*”. También era un sótano, un poco más tranquilo que el S.I. porque allí no se escuchaban los gritos y las torturas, aunque no estaban exentas de que volvieran a buscarlas para interrogarlas en el S.I. nuevamente.

Evocó, entre las mujeres detenidas en la Alcaidía, a Hilda Bar, Blanca Cuenca, **Juana Ferraro**, **Herminia** (Acevedo de) **Fernández**, María del Carmen Sillato –con quien compartía la cama cucheta doble-, las tres hermanas Marciani, “Lala” –hija de Tita Marciani-, Olga Cabrera Hansen, “Nené” Bettanín (**María Inés Luchetti**) y su bebé Cristina. Luego llegó **Carmen Lucero** desde el S.I., muy torturada.

De su estancia en la Alcaidía recordó dos episodios. La llegada de la Cruz Roja, lo que cree ocurrió el 8 de marzo de 1977. Y la llegada a la Alcaidía de Graciela Porta, conocida como la “Corcho” –pareja de Baravalle- con su bebé Andrés, quien contó

que en el S.I. había caído “Manolita” Fernández y que la habían matado, enterándose así **Herminia Acevedo** –indicó- de la muerte de su hija, lo que fue muy traumático.

Preguntada sobre el personal del S.I. que había mencionado, describió a “**Darío**” como un muchacho joven, no muy alto; a “**Managua**” como grandote, con bigotes y un aire medio mexicano, recordando que no solo la condujo a la Alcaidía sino que participó de su secuestro. Afirmó que éste bajaba siempre al sótano y apuntó: “*creo que era guardia*”. En cuanto a **Altamirano** expresó que tenía rulos y que ella ya lo conocía del barrio. Agregó “*está acá*” y, dándose vuelta en forma espontánea, señaló al imputado presente en la audiencia. En otro tramo de su alocución, había manifestado que **Altamirano** era amigo de su primo hermano y que, inclusive, había asistido a su casamiento. Que su primo le contó que “*él se jactaba de que había matado a 25 personas*”.

Declaró que el 23 de junio de 1977 la llevaron caminando – junto a otras detenidas- desde la Alcaidía hasta el Comando del II Cuerpo de Ejército en Moreno y Córdoba, en cuyo patio fueron arengadas y amenazadas por el General Jáuregui, recuperando entonces su libertad.

Lo declarado por **Hernández** se encuentra corroborado en la causa por prueba documental e informativa agregada e incorporada por lectura. El informe de la División de Investigaciones de fs. 6513 refiere que fue detenida por personal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de esa División, “*en prosecución de las diligencias tendientes a desmembrar las cédulas de la OPM Montoneros que operan en nuestra ciudad*” y que fue alojada temporalmente en la sede del S.I. Figura como fecha de su detención el 12 de enero de 1977, a lo que se agrega que **Hernández** militó en la J.P. de la zona sur, con el n.g. “Estela” y la jerarquía de militante de base desde el año 1974 hasta septiembre de 1975, oportunidad en que fue detenida por intimidación pública y volanteadas en actos relámpagos, recuperando su libertad el 3 de octubre de 1975, por disposición del Juzgado Federal Nº 2 (cfr.también informe de fs. 6477).

En la ficha obrante a fs. 6665 se consigna que, casi un mes después de su detención, fue arrestada a disposición del PEN mediante **Decreto “S” Nº 325/77** de fecha 7 de febrero de 1977 (sobre 39 reservado en Secretaría y también publicado en el B.O. del 22.04.13) y que por **Decreto “S” Nº 1.714/77**, del 13 de junio de 1977, dicho arresto fue dejado sin efecto (cfr.también copia agregada a fs.6729/6733, sobre 39 reservado en Secretaría y publicación en el B.O. de fecha 22.04.13). Idéntica información proporciona el informe del Ministerio del Interior, de fecha 07.01.87, agregado a fs. 6766.

De modo similar al ya referido informe de fs. 6513, la misma División Informaciones (cfr. fs. 6477, pto. a.12), da cuenta del derrotero de encarcelamiento padecido por **Stella Maris Hernández**. Allí figura como detenida el 12 de enero de 1977; trasladada a la Alcaldía Central de la UR II el 2 de febrero de ese

año; consignándose que recuperó su libertad el 7 de junio de 1977.

Es dable anotar que no pueden tenerse por ciertos estos datos informados por el organismo que la aprehendió y referidos a los extremos temporales de su detención y liberación. En cuanto al primero, no solo porque lo traumático del acontecimiento tiene aptitud para registrarse en forma indeleble en la memoria de quien lo padece, lo que torna más fiable la fecha de secuestro proporcionada por **Hernández** en su testimonio, (11 de enero de 1977), sino también porque esa fecha se corresponde con la misma que al declarar suministrara quien por entonces era su novio –**Carlos Arroyo**- y que fue detenido junto a ella en el mismo operativo. En cuanto al segundo dato, porque resulta implausible que, estando a disposición del PEN, **Hernández** hubiera sido liberada el 7 de junio de 1977 antes de que cesara dicho arresto, siendo que está documentalmente comprobado que la fecha del Decreto “S” 1714/77 que dispuso el cese del arresto es posterior (13.06.77), siendo entonces verosímil que la recuperación de la libertad ocurriera –como lo declaró la testigo- el día 23 de junio de 1977 y no antes.

La ficha correspondiente al Legajo CONADEP N° 4251 (reservado en Secretaría) contiene información referida a su detención en forma concordante con lo declarado en debate por la testigo, figurando ya entonces **Carlos Altamirano** entre quienes procedieron a su secuestro.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

La copia obrante a fs. 4054 del LMG de la Alcaidía Central correspondiente al día 08.02.77 (Fº 71, inc. 6º) da cuenta también de la estadía de **Hernández** en dicha dependencia policial, informándose que –entre otras detenidas- la nombrada fue examinada por el facultativo Vidal y el enfermero Roldán. También, a fs. 123 del LMG Nº 326 (del día 16.03.77) y a fs. 31 vto. del LMG Nº 324 (del día 08.04.77) se consigna autorización de visita a **Hernández** por parte de sus padres.

Asimismo, de las copias del LMG de la Alcaidía Central (sobre 56 reservado en Secretaría) se desprende información que permite reconstruir aspectos centrales que integran su testimonio. A fs. 57 del LMG Nº 322, de fecha 02.02.77, hora 15:15, se registra el ingreso de detenidas a la Alcaidía, procedentes del S.I. y conducidas por el empleado **Vallejo**, “*adscripto al S.I.*”, entre ellas, **Stella Maris Hernández**, en calidad de incomunicada y a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército “*acusada de actividad subversiva*”.

En forma conteste, quienes compartieron algunos tramos de su cautiverio respaldan y corroboran el circunstanciado testimonio que prestó ante este Tribunal. En primer lugar y como se anticipó, el testimonio de **Carlos Hugo Arroyo** –detenido con ella- resulta en un todo coincidente con lo declarado por **Hernández**. Este testigo se explayó respecto de uno de los funcionarios policiales que los detuvieron: **Altamirano**; dijo que se

conocían del barrio desde que eran chicos y que, incluso, jugaban al truco. Lo describió como alto, morrudo, morocho.

Carmen Lucero (detenida al mes siguiente: el 22.02.77) refirió haber visto en el sótano del S.I. a Stella Maris Hernández y **Marcos Olivera** (detenido el mismo día 11.01.77) dijo haber estado en la Favela del S.I. con Stella Maris Hernández.

María Inés Luchetti (detenida el 02.01.77) declaró haber compartido cautiverio con Stella Maris Hernández en el sótano del S.I. y en la Alcaidía, aclarando que fue la última persona que vio con vida a Marisol Pérez. También **María Isabel Crosetti** (detenida el 28.03.77) mencionó la presencia en la Alcaidía de Stella Maris Hernández, quien –según dijo- había sido torturada y violada en el S.I..

Del mismo modo, **Elida Deheza** (detenida el 04.01.77), **María del Carmen Sillato** (detenida el 18.01.77) y **Teresita Marciani** (detenida el 31.01.77) declararon haber compartido cautiverio con Stella Maris Hernández en la Alcaidía. **Olga Cabrera Hansen** (detenida el 09.11.76, llevada a la Alcaidía a principios de enero de 1977) recordó a “*Estelita Hernández*” en esa dependencia carcelaria, afirmando que había sido violada en el S.I., que no fue trasladada a Devoto y recuperó antes su libertad.

Asimismo, **Mónica María Cattoni** (detenida el 31.12.76) evocó haber estado detenida, entre otras, con Stella Hernández, Inés Luchetti y Elba Ferraro.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El profuso cuadro probatorio precedentemente descripto permite tener por probado, con el grado de certeza apodíctica que es menester, que **Stella Maris Hernández** –de 19 años de edad y militante de la Juventud Peronista (J.P.)- fue privada ilegalmente de la libertad con violencia el día 11 de enero de 1977 y alojada en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue violada y víctima de tormentos.

El 2 de febrero de ese año fue trasladada a la Alcaldía y casi un mes después de su detención –el 07.02.77- fue arrestada a disposición del PEN (Decreto “S” N° 325/77), cesando dicho arresto por Decreto “S” N° 1.714/77 del 13.06.77, para –finalmente- recuperar su libertad el día 23 de junio de ese mismo año 1977.

Caso N° 23: Marcos Alcides OLIVERA (Causa FRO N° 85000041/11)

Los hechos que integran este caso y que damnificaron a **Marcos Alcides Olivera** se tuvieron por comprobados en el anterior juicio caratulado “Díaz Bessone”, conexo al presente y por ellos fue condenado –en fallo aún no firme- el allí imputado José Rubén Lo Fiego.

De acuerdo a lo declarado por **Marcos Alcides Olivera** el día 03.04.14 durante la audiencia de debate, éste fue detenido en las primeras horas de la madrugada del día **11 de enero de 1977** del domicilio de su esposa –Angélica Carolina Graviano-, donde vivía, en la zona sur de Rosario. El procedimiento tuvo lugar en el marco

de un gran operativo de fuerzas conjuntas comandado por quien después supo que era Feced e integrado por policías, gente con uniforme verde –que el testigo desconoce si eran gendarmes o del ejército- y personas de civil, los que se conducían en vehículos particulares.

Dijo que a eso de las dos de la mañana fue intimado por megáfono para que saliera con las manos en alto, anunciándole que tenían a su padre.

Olivera pormenorizó en su testimonio la modalidad violenta y amenazante con la que fue aprehendido. Al salir de su casa fue duramente golpeado, tirado al piso y víctima de un simulacro de fusilamiento en el medio de la calle, mientras su padre gritaba implorando que no lo mataran. Relató que lo subieron a una camioneta con su cuñado y los tiraron al piso, en el que ya se encontraba Miguel Ángel Craviotto. Recordó que, en el trayecto, realizaron otro procedimiento y detuvieron a Manuel Amador.

Fueron conducidos a la Jefatura de Policía, inmediatamente tabicados y subidos a un entrepiso –que después supo que llamaban Favela-, lugar en el que había muchos detenidos y en el que estuvo cuatro o cinco días. Esta sola mención es demostrativa de que el lugar al que fue conducido y en el que estuvo privado de su libertad era el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario.

Entre los detenidos en la Favela recordó a Juan Carlos Craviotto –que había sido traído desde el penal de Coronda y era



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

hermano de Miguel Ángel-a Carlos Arroyo, un muchacho de apellido Gutiérrez y su esposa, a **Stella Maris Hernández** respecto de quien –dijo- había sido torturada y violada. Refirió que en ese lugar “*estábamos desnudos, con el tabique nomás*”.

Olivera afirmó que, para esa época, tenía 26 años, trabajaba en el Frigorífico Fría de Casilda y era militante de la Juventud Peronista.

Dijo que a los tres días de su ingreso comenzaron los interrogatorios. Relató que lo llevaron vendado a una pieza u oficina en la que se escuchaba el ruido de un ventilador funcionando. Que se le acercó por atrás una persona, que identificó como **Altamirano**, quien lo increpaba porque le había hecho pasar vergüenza a su padre que era funcionario policial y le pegaba trompadas en la cabeza y la nuca. Refirió que también le introdujeron las manos en las paletas del ventilador, lastimándolo. Preguntado cómo supo, estando vendado, que esta persona era el imputado **Altamirano**, el testigo respondió: “*Yo estaba tabicado pero le conocía la voz, yo lo conocía de antes, prácticamente nos habíamos criado juntos, del barrio*”. Dijo que entonces no sabía que era policía, “*pero –aclaró- se corría el rumor en el barrio que era un agente de los servicios*”.

En otro tramo de su declaración y sobre el punto, **Olivera** expresó que **Altamirano** también había estado en el procedimiento de su detención, vestido de civil –como andaba siempre- y armado. Que en el S.I. se enteró que le decían

“Caramelo”. Lo describió como alto, morocho, bastante corpulento y *“tenía la particularidad que tenía la pera larga”*.

Contó que seguidamente lo llevaron a una habitación contigua a esa oficina donde estaba la ‘parrilla’, una camilla en la que fue acostado y atado y en la que fue salvajemente torturado con picana eléctrica durante aproximadamente una hora, mientras le preguntaban por alguna gente. Relató: *“me pedían que gritara porque yo no gritaba. Y me ponen una opción, si quería la picana o que me pintaran las uñas. La picana era dolorosísima, entonces yo les dije píntenme las uñas y era peor que la picana. Esto consistía –aclaró- en escarbar debajo de las uñas con una aguja, y las uñas se llenaban de sangre y por eso le llamaban ‘pintar las uñas’”*.

Señaló que, en la sesión de tortura, cada uno cumplía una función. El que manejaba la picana era Lo Fiego y el encargado del ‘ablande’ era **Altamirano**, *“que sabía pegar bastante bien... él pegaba y hablaba”*. Dijo que ese ‘ablande’ consistía en trompadas con los puños y patadas, luego de lo cual le seguía la picana.

Luego de la tortura de ese día, fue regresado a la Favela y al día siguiente llevado a la misma oficina para ser interrogado por el juez militar, según le dijeron. Como éste quería aprender a manejar la picana, fue nuevamente llevado a la ‘parrilla’ y volvió a ser torturado. Afirmó: *“estuve así aproximadamente cuatro días, me subían y me bajaban, hasta que después me bajaron al pozo”*, en referencia al sótano.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Dijo que su estancia en ese subsuelo no le evitó ser nuevamente subido una noche y torturado con picana, aunque sin ser interrogado. *“Fue por placer, pienso, porque no me preguntaban nada”*, subrayó. Después de esta sesión, **Olivera** manifestó que tirado en un pasillo donde había dependencias de ambos lados, al que llamaban el “Boulevard”, donde estuvo unas horas, vio allí muy torturada a Marisol Pérez y a un compañero que militaba con él -“Zapato” Luna- al que no vio nunca más. También recordó haber visto en el S.I. a **Elba Juana Ferraro de Bettanín** y a **María Inés Luchetti de Bettanín**. Y agregó: *“Estábamos todos muy golpeados y torturados, ahí no se salvaba nadie”*.

Finalmente fue llevado nuevamente al sótano, en el que estuvo cerca de un mes. Mencionó a algunos represores que bajaban allí, entre quienes mencionó por sus apodos -que era como ellos se nombraban, aclaró- a **“Managua”**, a quien describió como morocho, de bigotes y bastante corpulento; a **“Darío”**, que después supo era **Fermoselle**; a Vergara y también a **Altamirano**.

Con posterioridad, un día fue registrado y fotografiado, llevado a la Alcaldía de la Jefatura, esposado, y trasladado –junto a unas quince personas- al penal de Coronda, lo que el testigo estima ocurrió en el mes de febrero de 1977. Entre los detenidos trasladados a Coronda recordó a Juan Carlos Craviotto, Carlos Arroyo, **Máximo Mur**, Miguel Angel Craviotto, Manuel Amador y un muchacho de apellido Andreani.

Refirió que permaneció en dicha unidad carcelaria hasta después del Mundial 78, en que fue trasladado al penal de Caseros, donde estuvo unos quince días -porque era una cárcel de tránsito-, para ser remitido después a la U9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el 19 de noviembre de 1980.

Su declaración resulta en un todo coincidente con la que prestara el 28.03.84 ante la APDH y que se encuentra incorporada al Legajo CONADEP N° 7060, reservado en Secretaría (listado 4) y con copia agregada a fs. 1058/1062 del legajo de prueba 31/09. Como también con la que obra en el Expte. 2J54382 del registro del Juzgado de Instrucción Militar N° 56, nro.de reg.de la CSJN 487 Letra F, Denunciantes: Marcos Alcides Olivera y Máximo Antonio Mur (listado 4, reservado en Secretaría).

Asimismo, en lo relativo tanto a su detención, como a su alojamiento en el S.I. y posterior derrotero de su privación de la libertad, su testimonio halla suficiente respaldo con prueba documental e informativa incorporada a la causa.

El informe de la División Informaciones de la UR II, de fecha 23.12.86 (fs. 6469), da cuenta que **Marcos Alcides Olivera** fue detenido el 13.01.77 por personal policial de la UR II *“en prosecución de diligencias tendientes a la localización y detención de elementos pertenecientes a la organización Montoneros y colocado a disposición de las autoridades del Comando del II Cuerpo de Ejército”*. Que fue llevado el 1º de febrero de 1977 a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Alcaldía Central de la UR II (cfr.también LMG de la Alcaldía Central, en sobre 65 reservado en Secretaría) y el 2 de febrero, trasladado a la unidad penal de Coronda.

De acuerdo al informe del Ministerio del Interior (fs. 6767) y ficha personal de detenidos (fs. 6667), **Olivera** fue arrestado a disposición del PEN (conjuntamente con **Mur, Ferraro, Hernández y Luchetti**) casi un mes después de su detención mediante **Decreto "S" N° 325/77** del 7 de febrero de 1977 (cfr. también copia de fs. 6707/09, sobre 39 reservado en Secretaría y publicación en el B.O. del 22.04.13) y se dispuso el cese de su arresto por **Decreto "S" N° 2.372/80**, de fecha 13.11.80 (cfr. fs. 6741 y publicación en el B.O. del 02.05.13).

La mencionada ficha de fs. 6667 corrobora –conforme lo declarado por **Olivera**- que el 4 de mayo de 1979 fue llevado a la U.1 Caseros y que el 22 de mayo de ese mismo año fue trasladado a la U.9 La Plata.

Asimismo, obra agregado a la causa (listado 8, reservado en Secretaría) el Expte. N° 29871 caratulado "Olivera, Marcos Alcides s/Ley 20.840", que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 de Rosario. Cabe destacar que, en el informe del Servicio de Informaciones (fs. 19 del mencionado expte), se consigna como fecha de detención de **Olivera** el día 12 de enero de 1977, la que inexplicablemente difiere de aquella informada por esa misma División a fs. 6469 (13 de enero de 1977), lo que refuerza la

verosimilitud de la que suministrara la víctima en su testimonio:
11 de enero de 1977.

El expte. N° 340.171 en que tramitó y se le concedió el beneficio indemnizatorio previsto por la ley 24.043 (reservado en Secretaría e incorporado por lectura), como la denuncia que formulara ante la justicia provincial (fs. 1417/1419), corroboran los diversos extremos fácticos que se vienen enunciando.

El precedente plexo probatorio se complementa y refuerza, permitiendo reconstruir de modo certero los hechos que damnificaron a **Olivera** en forma conteste con su declaración, con los testimonios brindados por otras víctimas que compartieron algún tramo de su cautiverio. Así, **Carlos Hugo Arroyo** y **Stella Maris Hernández** (ambos detenidos el mismo día que **Olivera**: 11.01.77) refirieron haber estado en la Favela del S.I., entre otros, con Marcos Olivera.

Igualmente, **Máximo Antonio Mur** (detenido el 20.01.77) también menciona haber visto a Marcos Olivera en la Favela del Servicio de Informaciones.

En definitiva, el cuadro probatorio reunido, de fuente plural, acredita con el grado de certeza que es menester para este estadio procesal que **Marcos Alcides Olivera** –de 26 años de edad y militante de la Juventud Peronista (J.P.)– fue detenido en la madrugada del día 11 de enero de 1977 de su domicilio en la zona



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

sur de Rosario y llevado al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, donde fue cruelmente torturado.

El 1º de febrero fue remitido a la Alcaldía Central de la UR II y al día siguiente -2 de febrero de 1977- trasladado, junto a un grupo de detenidos, a la unidad carcelaria de Coronda.

Casi un mes después de su detención –el 07.02.77- se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” Nº 325/77). En mayo de 1979 fue llevado en tránsito a la cárcel de Caseros y dos semanas después a la unidad penal Nº 9 –La Plata.

Su arresto cesó el 13.11.80 mediante Decreto “S” Nº 2.372/80, recuperando definitivamente su libertad el día 19 de noviembre de 1980.

Caso Nº 24: Máximo Antonio MUR (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente ya fue establecido en su ilícita materialidad y se tuvo por acreditado en el anterior juicio celebrado en la causa “Díaz Bessone”. Por los hechos de los que fue víctima **Máximo Antonio Mur** fueron condenados –en fallo no firme- los allí imputados José Rubén Lo Fiego y Mario Alfredo Marcote.

En su declaración testimonial brindada durante el debate de la presente causa, en fecha 03.04.14, **Máximo Antonio Mur** manifestó que era obrero de la empresa textil Estexa, ubicada en Nansen y Víctor Mercante de Rosario y que, por entonces, tenía 23-24 años. El día **20 de enero de 1977**, cuando salía de su trabajo

unos minutos más tarde porque había cobrado la quincena, fue interceptado por un automóvil Falcon que conducía un conocido – Daniel Calvagna- que le ofreció llevarlo, a lo que accedió. Expresó que él estaba apurado pues debía llegar al cruce Alberdi para tomar el tren pues vivía en San Jerónimo Sur, Departamento San Lorenzo.

Luego de unas cuadas, esta persona comenzó a preguntarle si tenía relación con los Montoneros diciéndole que estaba “marcado” como tal y lo *invitó* a hablar con su jefe para aclarar la situación y evitar problemas, en razón de lo cual aceptó acompañarlo. Recordó un episodio ocurrido durante el trayecto, que resulta significativo dado lo que sucedió después. Dijo que, al llegar al cruce Alberdi, se les puso a la par un Peugeot 504 y una persona que allí se conducía tuvo el siguiente diálogo con Calvagna: “Y Laucha, ¿qué hacemos?”, contestándole éste: “Dale nomás vos, que yo con éste voy tranquilo”. Calvagna le explicó entonces a **Mur** que eran unos compañeros de trabajo, agregándole “no pasa nada”. Confirmó que el apodo de Calvagna era “Laucha”.

Siguió relatando que, luego de ello, Calvagna le informó que se dirigían a la Jefatura de Policía y, cuando estaban llegando, le pidió que se agachara en el asiento para que no lo vieran “los buchones y alcahuetes”, a lo que también accedió. A su ingreso, le tapó la cabeza y lo dejó en el auto, anunciándole que enseguida lo vendría a buscar, lo que nunca ocurrió. Relató que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

inmediatamente fue sacado del auto, encapuchado con su remera, golpeado fuertemente –sin que mediara pregunta alguna- e ingresado por unas escaleras. Fue esposado, tapada su vista con un trapo grande y tirado en el suelo, donde lo dejaron un rato.

Dijo que, vendado, fue luego depositado en un lugar donde había 6 o 7 personas más, que luego supo que era la Favela, el que catalogó como un espacio en que los hacían esperar para después ser interrogados. Recordó haber estado ahí con **Marcos Alcides Olivera**, a quien le decían el “Mono”, con los hermanos Craviotto, con un médico Elías, con Panicalli que era un señor mayor.

Ante una pregunta, **Mur** describió a la Favela como un espacio de unos dos metros de ancho por unos tres metros de largo, sin baranda y con una escalera de cemento que bajaba. No había colchones, dormían sobre el cemento y estaban “*en cuero*”. Los llevaban al baño “*cuando ellos querían*” y si no, debían hacerse sus necesidades encima. Refirió que a su ingreso le sacaron todo lo que tenía (el reloj, la cadena, el crucifijo, la quincena) y nunca se lo devolvieron. “*Te roban la vida*”, subrayó.

Relató que en la Favela estuvo 2 o 3 días y que fue bajado otras tantas veces para ser sometido a sesiones de interrogatorio y tortura, en las que –dijo- fue quemado con ácido cuyas marcas aún conserva en sus brazos. En la primera, se le cayó la toalla y pudo ver a quien lo estaba interrogando, al que describió como “*un tipo medio gordito, de bigotes, de anteojos*” y a su lado un morocho, alto, de bigotes, afirmando que luego supo –por otros

detenidos a quienes les refirió sus fisonomías- que uno era “*el famoso Lo Fiego*” y que la persona que estaba a su lado era apodado “**Managua**”. En dicha sesión había más personas detrás del declarante a quienes no pudo ver.

Afirmó que fue interrogado acerca de su pertenencia a Montoneros y recordó que la segunda vez que fue torturado le preguntaron si él había puesto la bomba al jefe de personal de Estexa, suceso del que no tenía siquiera noticia. También le preguntaban por compañeros de trabajo. Dijo que no integraba ninguna comisión interna de la fábrica y que él era militante del Partido Justicialista, actividad que desarrollaba en el pueblo en que vivía, a lo que agregó: “*nada que ver con Rosario*”.

Evocó haber escuchado, durante su estancia en el S.I., varios apodos de represores entre los que mencionó, además de Lo Fiego y “**Managua**”, a “Pirincha”, “Lagarto”, “**Conejo**”, “Kunfu”, “Cady”, “Mamut”, “Laucha” –que fue quien lo detuvo-, aunque también había otros que no recuerda.

En otro tramo de su declaración, **Mur** señaló que luego fue bajado al sótano, donde estuvo unos doce días. En ese lugar no estaban esposados ni vendados. Describió con detalle todas las instalaciones del S.I.: la escalera de ingreso, la salita donde había una escalera que llevaba al entresuelo (la Favela), el pasillo en el que había un baño y a cuyo lado estaba la sala de torturas donde había una cama elástica y el subsuelo que –dijo- “*aparentemente*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

era un depósito” en el que también había una habitación chiquita donde dormían algunas mujeres.

Señaló que el 2 de febrero de 1977 fue trasladado con una importante cantidad de detenidos a la cárcel de Coronda. En el trayecto relató que les hicieron un simulacro de fusilamiento. Antes de dicho traslado, fue llevado para su identificación dactilar y para tomarle fotografías, aseverando haber visto entonces al apodado **“Managua”**.

El testigo afirmó haber estado desaparecido como noventa días. Su familia –pese a todas las gestiones realizadas, en Jefatura, en el II Cuerpo de Ejército y en el Obispado- no sabía dónde estaba hasta que, recién en Coronda, pudo visitarlo su madre.

El testimonio de **Máximo Antonio Mur** se ve corroborado en sus extremos fácticos centrales por prueba documental e informativa agregada a la causa e incorporada por lectura. En efecto, el informe de la División Investigaciones de la UR II (pto. 3.1.8), de fs. 6480, da cuenta que, en la intersección de calles Víctor Mercante y Portugal de Rosario, **Mur** –de ocupación empleado textil y con domicilio en San Jerónimo Sur- fue detenido el 21 de enero de 1977 *“por ser ‘colaborador’ de la organización terrorista Montoneros y de la llamada C.G.T.R. (Confederación General de Trabajadores en la Resistencia), organización colateral a la antes citada”*. Que fue alojado en dependencias de dicha División a disposición de las autoridades militares del Comando del II Cuerpo de Ejército, remitido a la Alcaldía Central de la UR II

el 2 de febrero de 1977 y desde allí trasladado a la U.C.1-Coronda, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1977.

En el anexo I de antecedentes del detenido (fs. 8899) se consigna también que **Mur**, nacido el 05.03.53, *“fue detenido por numerario de la División Informaciones de la UR II Rosario, en prosecución de las tareas inherentes a erradicar la labor insurgente de la O.P.M. Montoneros, Regional Rosario en el ambiente fabril, preferentemente en el área textil”* y que quedó alojado en la sede de la División Informaciones de la UR II.

Obra reservada en Secretaría copia del LMG de Alcaldía Central, fs. 403, L.E.Nº 41, en el que se deja constancia, con fecha 08.02.77: *“Expte. 3432 Juzgado de Sentencia 1ª Nominación: Recurso de Hábeas Corpus a favor de Máximo Antonio Mur”*. Allí se informa que el nombrado ingresó a la Alcaldía procedente del S.I. el día 1º de febrero de 1977, a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército *“por desarrollar actividades subversivas”*, y que fue remitido a la U.C.1 de Coronda el día 2 de febrero de 1977, de acuerdo a lo ordenado por el Comando.

La ficha técnica de la CONADEP-Delegación Santa Fe correspondiente a **Mur** (fs. 2151 y vto) da cuenta que fue detenido el 20.01.77 por Daniel Calvagna, alias “Laucha”, personal de Investigaciones de la policía provincial; que fue interrogado sobre las actividades de la comisión interna de Estexa, mencionando entre los represores al “Ciego”, **“Managua”**, la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

“Pirincha”, el “Cura” y “Lagarto”. Se consigna también que la fecha de su libertad fue el 24 de diciembre de 1977.

Está acreditado, con la copia del **Decreto “S” Nº 325/77**, de fecha 07.02.77 (fs. 6707/6709 y reservado en sobre 39, también publicado en el BO del día 22.04.13) que –casi veinte días después de su detención- **Máximo Antonio Mur** fue arrestado a disposición del PEN y que mediante **Decreto “S” Nº 3811/77**, del 22.12.77 (reservado en Secretaría en sobre 39 y también publicado en BO el 22.04.13), se dispuso el cese de dicho arresto, en razón de lo cual recuperó su libertad el día 24 de diciembre de 1977.

Los dichos de **Mur** son corroborados, además, por los testimonios contestes de quienes compartieron con él su cautiverio. **Marcos Alcides Olivera** (que había sido detenido poco tiempo antes: el 11.01.77) declaró en el debate haber estado en la Favela del S.I. –entre otros- con Máximo Mur, con quien fue trasladado, conjuntamente con otras personas, al penal de Coronda.

También **Carlos Hugo Arroyo** (que había sido detenido el 11.01.77) recordó haber estado en la Favela del S.I., con gente de su barrio como Marcos Olivera, Manuel Amador y Craviotto, y con Mur, Gago y Tejada que eran trabajadores de Estexa.

Del cuadro probatorio reseñado se desprende, con el grado de certeza que se necesita en esta etapa y más allá de toda duda

razonable, que **Máximo Antonio Mur** –de 23 años de edad, obrero textil y militante del Partido Justicialista de San Lorenzo– fue privado ilegalmente de su libertad con violencia el día 20 de enero de 1977 al salir de su lugar de trabajo (la fábrica textil Estexa de Rosario) y mantenido en cautiverio en el Servicio de Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de Rosario, donde fue brutalmente torturado.

Casi un mes después de su efectiva detención fue dispuesto su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 325/77) y a principios de febrero de 1977, previo paso por la Alcaidía Central, fue trasladado a la unidad penal de Coronda.

Finalmente, por Decreto “S” 3811/77, del 22.12.77, cesó dicho arresto, recuperando su libertad el 24 de diciembre de ese mismo año 1977.

Caso Nº 25: Carmen Inés LUCERO (Causa FRO Nº 85000055/12)

Los hechos que damnificaron a **Carmen Inés Lucero** fueron fijados en su materialidad ilícita en el anterior juicio “Díaz Bessone” y por ellos fueron condenados –en fallo aún no firme– los allí imputados José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini.

En la declaración que prestó ante este Tribunal durante la audiencia de debate el día 14.04.14, **Carmen Inés Lucero** comenzó refiriendo que, al momento de su secuestro –el **22 de febrero de**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

1977-, tenía 16 años y era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) en la escuela Superior de Comercio de Rosario en la que estudiaba.

Evocó que, el año anterior, en la madrugada del día del golpe -el 24 de marzo de 1976- habían secuestrado de su casa a su padre, Juan Luis Lucero, que era diputado provincial e integraba la Comisión Bicameral que investigaba la desaparición de Ángel “Tacuarita” Brandazza. Contó que habían sufrido también otros atentados, pues habían tiroteado su casa y habían hecho estallar su auto.

En relación a su detención, la testigo manifestó que, en la madrugada del día **22 de febrero de 1977**, fue secuestrada de su domicilio ubicado en el Bº Alberdi de Rosario en el que vivía con su familia, en el marco de un operativo en el que intervino personal de civil en dos autos particulares, uno rojo y otro blanco. Cortaron la luz de la casa e ingresaron por los techos. La despertó su madre por los ruidos y ella fue a ver qué pasaba. Una persona que describió como grandota la tomó de los pelos y la sacó por el pasillo del costado hasta la calle, la encapuchó e introdujo en un auto blanco. Afirmó que esta persona se presentó como **“Caramelo”** y le dijo que se pusiera a rezar porque la iban a matar. Señaló que después se enteró que, momentos antes, habían pasado por la casa de su tía –en la que ella solía quedarse-, a quien golpearon salvajemente y que se llevaron a su prima de 12

años, María Rosa Bellini, a la que 'soltaron' en Bv. Rondeau y Sorrento.

Rememoró que, luego de un recorrido bastante largo, llegaron a un lugar que luego supo era el S.I. en el que debió subir unas escaleras y la sentaron esposada y encapuchada en una habitación que *"estaba llena de represores"*, cuyas siluetas veía a través de la capucha, aunque –cuando se dieron cuenta de ello- la vendaron. Dijo que una persona que se presentó como **"Conejo"** levantándole la venda, comenzó a pasarle *"una especie de soga o trapo mojado entre las piernas, mientras me decía que hablara"*. Lo describió como rubio y con el cabello medio lacio. Dijo no recordar cuál es su nombre.

En cuanto al interrogatorio a que fue sometida en dicha oportunidad, **Lucero** señaló que le preguntaban su nombre de guerra *"y que dijera todo lo que sabía"*, después de lo cual la dejaron tirada en el piso *"de la parte redonda donde daban todas las habitaciones"*. Posteriormente fue llevada a la sala de torturas. Describió con precisión que, para llegar a ella, debió pasar por la misma habitación en que había estado que se comunicaba interiormente con la sala de torturas, la que **Lucero** reconoció claramente *in situ* al realizarse la inspección el 26.05.14, indicando el testigo **Ruani** en dicha ocasión que ésa era la oficina de Lo Fiego.

Siguió declarando que, en la sala de torturas, había una camilla metálica en la que la acostaron luego de sacarle la ropa y a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la que ataron sus piernas, mientras dos represores le sujetaban los brazos, uno de cada lado. Le taparon la cara con una almohada asfixiándola mientras Lo Fiego le arrancaba el vello público y comenzaba a *'picanearla'* en la zona genital, los pechos, la boca, la cara y las axilas. Le preguntaban por "la Flaca" Analía Minetti. Dijo no saber cuánto tiempo estuvo allí y que luego de ser bajada de la *'parrilla'* fue depositada en el piso *"en la parte redonda"* (la rotonda), donde –según dijo– pasó los diez días que estuvo en la parte de arriba del S.I.. Relató dos episodios ocurridos durante su estancia en ese lugar y que tuvieron como protagonista a "Diego" cuando la llevaba al baño; en una, fue duramente golpeada por éste y en otra ocasión, manoseada. Recordó también que "Jorge" intentó abusarla sexualmente.

Tirada en la zona de la rotonda, pudo ver allí a Adrián Sánchez, de 16 años; a Daniel Felipe Farías "el Tony", de 17 años; a Daniel Bas y Mansilla, un poco más grande, una chica de 18 años que era de Fighiera llamada Sofía y un señor Matos, que era plomero y que tendría unos 30 años. Recordó que, varias veces, "el Tony" Farías, Adrián Sánchez y la declarante fueron torturados juntos. Precisó que Farías fue terriblemente torturado y que estaban muy ensañados con él, tenía todo su cuerpo lastimado.

Expresó que, luego, el "Tony" Farías y la declarante fueron llevados *"a una habitación que tenía la escalera que subía a la Favela y la que bajaba al sótano"*. Evocó emocionada que el "Tony" la calmaba y le decía que no tuviera miedo porque estaban

juntos. Se prometieron que el que saliera primero iba a avisar a la familia y recordó que un día rezaron el padrenuestro juntos. Dijo textualmente: *“la fortaleza de este compañero que –aclaró- está desaparecido, me acompañó toda mi vida y hoy también”*.

En otro tramo de su declaración, **Lucero** relató haber sufrido también la presencia en el S.I. de Feced quien –según se enteró luego-, estuvo durante el operativo de su detención y *“había agarrado a las patadas a su abuelo que tenía 75 años”*. Dijo que, cada vez que Feced iba al S.I., la ‘visitaba’ y la llevaba a una habitación que quedaba a la izquierda del pasillo. Allí le preguntaba si era la hija del “Chancho” Lucero, la amenazaba con matarla junto a su padre y, luego de desnudarla, le pasaba una picana de mano en la cara y le gritaba barbaridades contra su padre. La amenazaba también con llevarla a un sótano donde había presos comunes que hacía mucho tiempo que no veían a una mujer. *“No sé cuántas veces sucedió eso”*, exclamó.

Continuando con el itinerario de su cautiverio, **Lucero** narró que fue nuevamente ubicada en la habitación de las escaleras donde se encontró con Elías Carranza, que había sido compañero de su padre en la Comisión Bicameral y que estaba muy golpeado y torturado. Dijo: *“fue un momento de alivio, era como un tío para mí”*. Relató que –a Carranza- lo llevaron a la habitación de al lado y escuchó cómo lo golpeaban.

Dijo que el “Sargento” Vergara la bajó un día al sótano y le encargó a una detenida –Margarita- que le curara la pierna que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

tenía infectada por la tortura. Aclaró que aún tiene las marcas. En el sótano, la testigo dijo haber visto a una chica jovencita llamada Silvia, a **Francisca** (Van Bove), Juana y su hija “Lily”, Marisa Crosetti, Graciela Porta –la “Corcho”, **Esther Fernández, Mirta Castellini y Ana Moro**. Recordó que, en la pieza más grande que ocupaban los varones, estaban el marido de Ana Moro, dos chicos jóvenes, uno de apellido Castillo y el otro era Jerónimo Juan Jesús García, y que luego lo bajaron a Elías Carranza, quien tenía su cara desfigurada, color violeta. Explicó que en el sótano había unos 40 ó 50 hombres, que *“la pieza estaba llena”* y que mientras estuvo allí hubo dos traslados a Coronda.

Expresó que permaneció en el sótano del S.I. hasta la segunda mitad del mes de mayo de 1977. Recordó que un día bajaron para que se bañara a Analía Minetti –la “Flaca”- a quien pudo ver y abrazar por última vez. Le sangraba mucho su oído derecho y el día 24 de marzo de 1977 escuchó cuando se la llevaban junto a Daniel Farías. Ambos están desaparecidos. También recordó que luego de esa fecha bajaron a Gloria Fernández (“Manolita”) que estuvo uno o dos días y se la volvieron a llevar. *“Hoy está desaparecida”*, aclaró.

Aclaró que en el sótano no estaban vendados y podía ver bien las caras de los represores. Entre los guardias –que permanentemente subían y bajaban y sabían lo que sucedía arriba- mencionó a **“Managua”, “Darío”** –que luego se enteró que eran, respectivamente, **Vallejo y Fermoselle-**, “Diego”, el

“Sargento” o “Pelado”, el “Lagarto”, “Costeleta”, “Kunfrito”, “Juan”, “Jorge”, que es quien la había manoseado arriba y que había sido custodio de su padre. Dijo haber escuchado arriba los apodos “Kunfu” y **“Picha”**, afirmando que no recuerda a quiénes pertenecen.

Señaló que, en el sótano, también vio a otros represores que bajaban. Mencionó al “Ciego” Lo Fiego, la “Pirincha” y el “Beto” –que luego supo que eran, respectivamente César Peralta y Gianola- y a **“Caramelo”**, que bajó dos veces. Respecto de este último recordó especialmente que bajaba al sótano –según dijo- *“para maltratarme”*. Explicó: *“en la pieza grande, él se apoyaba contra la mesa”*, insultaba a su padre, le preguntaba insistentemente dónde guardaba el dinero su padre y la amenazaba con volver a su casa y llevarse a todos. Cuando se hizo la inspección en el S.I., **Lucero** indicó dónde estaba ubicada esa mesa en la que se apoyaba **“Caramelo”** cuando le preguntaba por el dinero de su padre.

Recordó también que, una vez, **“Managua”** la sacó del sótano, la vendó y la llevó por el pasillo hacia la última habitación de la izquierda donde escuchó la voz del “Cady” Chomicki. Allí le preguntaron por un tal Lucero que ella no conocía, en razón de lo cual fue golpeada. Aclaró que no sabe si **“Managua”** *“fue uno de los que me agarró a trompadas”*. Dijo que luego de ello, el “Japonés” la regresó a la habitación de las escaleras, la hizo sentar, le sacó la venda y le presentó a **Mechetti**, que estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

debajo de la escalera muy golpeado. Contó el episodio que se refirió al tratar el Caso Nº 2, luego de lo cual fue regresada al sótano.

Dijo que en la segunda quincena de mayo fue trasladada con Marisa Crosetti a la Alcaidía. Allí se encontró con Olga Cabrera Hansen, **“Nené” Bettanín**, las hermanas Marciani, **“Lala”** –sobrina de las Marciani-, Elida Deheza, la **“Piqui”**, María del Carmen Sillato, **“Juani” Bettanín** y con **Herminia**, la madre de Gloria Fernández, que se enteró de lo sucedido con su hija. *“Fue desesperante lo que vivió esa mujer”*, acotó. Recordó que en la Alcaidía había dos bebés (de Bettanín y de Teresita Marciani) y que luego nacieron otros dos (los de Gladys Marciani y de María del Carmen Sillato). Durante su permanencia en la Alcaidía, trajeron de Devoto a Azucena (Solana), **Ana María Ferrari y Patricia Antelo** *“porque les iban a hacer un juicio de guerra o algo así”* y estuvieron allí casi un mes.

Contó que una noche la llevaron para identificarla y luego hubo un traslado a la cárcel de Devoto en el que se llevaron a la mayoría de las detenidas de la Alcaidía y al rato volvieron con **“Nené” Bettanín** y la bebé. Allí habían quedado la declarante, Marisa Crosetti y **“Tata”**, una señora mayor.

Una o dos semanas después, **Lucero** y **“Nené” Bettanín** (María Inés Luchetti) fueron sacadas de la Alcaidía, esposadas y llevadas en un celular hasta el Comando del II Cuerpo de Ejército. Trajeron también como a diez detenidos de Coronda. La espera

fue larga y la llevaron luego a hablar con el Gral.Galtieri quien le manifestó que la próxima vez la iba a matar, “*que no iba a sobrevivir*”. Luego de unos trámites, ese día –que era el 11 de octubre de 1977- **Carmen Inés Lucero** recuperó su libertad. Tiempo después se exilió en Dinamarca y regresó al país en 1986.

Durante su declaración recordó haber enviado una carta a la CONADEP desde Copenhague, fechada el 26 de agosto de 1984, cuya copia (fs. 2110/2111) le fue exhibida y reconoció. En ella refiere, de modo coincidente con lo declarado durante el debate, el operativo de su secuestro y su cautiverio en el S.I.. Menciona haber conocido allí a Daniel Farías y haber visto a Analía Minetti, a quienes se llevaron en la madrugada del 24 de marzo de 1977, como también haber estado con “Manolita” Fernández, de quien nunca se supo más nada.

Es pertinente resaltar, además, que en dicha carta menciona, entre el personal del S.I. a las siguientes treinta (30) personas: “*Agustín Feced (Jefe de Policía de Rosario); Raúl Haroldo Guzmán Alfaro (jefe del S.I., alias ‘El Mudo’); ‘El Mono’ (alias del jefe del S.I. que sucedió a Guzmán Alfaro); José Rubén Lo Fiego (alias ‘el Ciego’); Mario Alfredo Marcote (alias ‘el Cura’); Benegas (apellido de uno cuyo alias es ‘El Gallego’)*”. Y agrega: “*De los siguientes solo conozco el alias: ‘el Coreano’, ‘Caramelo’, ‘Pelado’ o ‘Sargento’, ‘Carlitos’, ‘Beto’, ‘Jorge’, ‘Archi’, ‘Lagarto’, ‘Juan’, ‘Felipe’, ‘el Japonés’ o ‘Monje’, ‘Managua’, ‘Kun-Fu’, ‘Kunfito’, ‘Darío’, ‘la Bruja’, ‘Costeleta’, ‘el Picha’, ‘la Pirincha’,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

'Diego', 'Mosquito', 'Cacho' (chofer de Guzmán), 'el Laucha', 'Rulo' o 'Teniente' (tenía un tatuaje en uno de los antebrazos, este tatuaje consistía en un corazón dentro del cual tenía escrita la palabra madre), 'el Ronco' (cfr.fs. 2111). Nombra también a ocho "civiles que colaboraron".

Respecto de los imputados en estas actuaciones y preguntada en la audiencia acerca de otros dos apodos que no había mencionado antes en su declaración, tales los de **"Rulo" o "Teniente"** y el **"Ronco"**, la testigo manifestó que solo recordaba el último. *"Pasó mucho tiempo, demasiado"*, exclamó.

Los dichos de **Carmen Inés Lucero** resultan totalmente coincidentes con lo declarado por numerosos testigos que recuerdan su cautiverio en el S.I. y en la Alcaidía.

María Inés Luchetti (detenida el 02.01.77 y trasladada a la Alcaidía luego del nacimiento de su hija, el 18.01.77) recordó haber estado en la Alcaidía con Carmen Lucero, quien –dijo- se quedó allí cuando se produjo el traslado a Devoto de muchas detenidas y expresó que el 11 de octubre de 1977, ambas fueron trasladadas al Comando del II Cuerpo de Ejército desde donde recuperaron la libertad. También **Elba Juana Ferraro** (detenida el 02.01.77) recordó en el S.I. a Carmen Lucero.

María Isabel Crosetti (detenida el 28.03.77) dijo haber compartido su cautiverio en el sótano del S.I. con *Carmencita* Lucero y haber sido trasladada con ella a la Alcaidía. Textualmente expresó: *"Carmen era muy jovencita, que era lo que nos*

preocupaba a todas, y creo que no tenía los 15 años todavía, y había sido torturada, brutalmente torturada... la torturaron por ella y por el padre". Y agregó: "la torturaron por ella y por el padre".

Igualmente, **Ana María Moro** (detenida el 21.05.77) declaró que, en el sótano del S.I., estaba *"una niña Carmen Lucero que tenía 16 años pero parecía más chica". "Eso me causó mucha impresión –agregó– porque esa edad es una edad para enamorarse, para estar en la escuela secundaria, en el parque tomando mate y no en ese lugar"*. El esposo de Moro, **Juan Carlos Cheroni** (detenido el mismo día) mencionó en su testimonio que, en el sótano, vio –entre otros- a *"Carmencita Lucero, una criatura prácticamente pobrecita, que la había pasado muy mal"*. Del mismo modo, **Stella Maris Porotto** (detenida también el 21.05.77) recordó haber estado en el S.I. con Carmen Lucero quien –dijo- había sido muy torturada.

Mirta Isabel Castellini (detenida el 23.03.77) recordó, entre sus compañeras de detención en la Alcaidía, a *Carmencita Lucero*. **Elida Deheza** (detenida el 04.01.77) declaró durante el debate haber estado en el S.I. con Carmen Lucero. Textualmente expresó: *"Carmencita... La historia de Carmen fue terrible, por lo de su papá, que era un dirigente conocido por su actuación importante en la bicameral por el caso Brandazza, fue terrible, pobrecita, igualmente que María Concepción Vidal, que fueron compañeras terriblemente torturadas en el S.I."*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De igual modo, la testigo **Olga Cabrera Hansen** (detenida el 09.11.76) recordó a Carmen Lucero, entre otras muchas detenidas, durante su estancia en la Alcaidía. Dijo: *“Carmencita Lucero que tendría 15-16 años, estaba muy conmocionada, muy shockeada porque sus compañeros, creo que de la UES, están desaparecidos”*.

Oswaldo Daniel Bas y Mansilla (detenido un día antes que Lucero: el 21.02.77) declaró en el debate de la causa 120/08 (cuyo audio fue incorporado a la presente) que coincidió con Carmen Lucero en el pasillo del S.I. que daba a las oficinas. Expresó: *“Compartimos estar uno al lado del otro en algún momento, por eso pude saber que era Carmen Lucero...la cual no recordaba, ni sé si la conocía, en realidad para mí era la hija del ex diputado Lucero”*.

También **Esther Eva Fernández** (detenida el 26.08.76, quien permaneció todo el año 1977 en el S.I.) recordó haber compartido cautiverio en el sótano con Carmen Lucero. **Francisca Van Bove** declaró en la causa 120/08 (cuyo audio fue incorporado a estos autos), ocasión en que recordó a *“la chica Lucero”* en el sótano del S.I.. La estancia de Carmen Lucero en la Alcaidía fue recordada también por la testigo **María del Carmen Sillato** (detenida el 18.01.77), quien manifestó que se trataba de una chica muy jovencita, muy bonita y que llegó a la Alcaidía muy lastimada.

Adrián Jorge Sánchez (detenido el mismo día que Carmen Lucero) declaró durante el debate (mediante video-conferencia

desde Londres) que, al llegar al S.I., lo *“dejaron en un lugar que era como un corredor donde percibí que había otra gente en el piso..., en esa circunstancia escuché la voz de Carmen Lucero, otra detenida...”*.

De igual modo, **Alfredo Ernesto Castillo** (detenido el 08.04.77) dijo que, en el sótano del S.I., a la que más recuerda es a *“Carmencita Lucero, eran jovencita, tendría 18 años”*.

Elías Domingo Carranza (detenido el 18.02.77) declaró durante el debate por video-conferencia desde San José, Costa Rica, recordando muy especialmente la presencia de Carmen Lucero en el S.I.. Expresó haber estado en la Comisión bicameral que investigó el crimen de Brandazza con el diputado Juan Lucero –padre de Carmen-, a quien calificó como *“un hombre de una gran valentía, inteligencia y generosidad”*. Y corroborando los dichos de Carmen Lucero refirió que lo habían secuestrado el mismo día del golpe militar y que antes de ello habían ametrallado su casa y sufrió un atentado en el automóvil en que viajaba. Respecto de Carmen Lucero dijo: *“le pesó a Carmencita, porque la metieron allí por ser hija de su padre y le hicieron una tortura terrible”*. Agregó que, cuando era interrogado, le *“querían hacer decir y que no dije, que Carmen Lucero era montonera y que manejaba armas, etc., era una chica de edad escolar de 15 o 16 años cuando la encerraron, una verdadera atrocidad”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

A este abundante plexo probatorio de fuente testimonial, se agrega corroborando el testimonio de **Carmen Inés Lucero**, prueba documental e informativa que respalda sus dichos.

Los informes de la División Informaciones de la UR II al JIM Nº 52 de fs. 3516, como los agregados a fs. 1118/1119 y a fs. 3550, dan cuenta que **Carmen Lucero** fue detenida el 22 de febrero de 1977 y alojada en esa División de Informaciones. Se menciona que actuaba en el Frente Estudiantil Secundario (UES) de la BDT Montoneros con la jerarquía de ‘miliciana’ y se refiere también que participó en diferentes actos como volanteadas, pegatinas de obleas y pintadas, así como en actos relámpagos. Se consigna que se le labraron actuaciones por infracción a la ley 21.264 elevadas al Comando del II Cuerpo de Ejército. Corroborando que estuvo más de tres meses en el S.I., en dicho informe se consigna que el 8 de junio de 1977 fue remitida a la Alcaldía Central de la UR II y que el 12 de octubre de ese año habría recuperado la libertad.

De igual modo, otro informe del Jefe de la División Informaciones de la UR II –Crio. Ppal. Scardino- al Jefe de la UR II, de fecha 26.05.84 (fs. 3084/3085), detalla las personas detenidas en el S.I. en el período 6 a 31 de marzo de 1977 a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército, entre los que figura **Carmen Lucero**, aunque allí se refiere –en contradicción con el anterior de fs. 3516- que ingresó al 02.03.77 con egreso hacia la Alcaldía el 8 de junio de 1977.

De la nómina de detenidos en jurisdicción de la policía de Santa Fe (Rosario) elevada por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y agregada a fs. 2373 confirma que **Carmen Lucero** había sido detenida el 22 de febrero de 1977.

Se encuentra acreditado en la causa que un mes después de su efectiva detención, **Carmen Inés Lucero** fue arrestada a disposición del PEN mediante **Decreto “S” 775/77**, de fecha 23 de marzo de 1977, y que dicho arresto cesó por **Decreto “S” 3.006/77**, de fecha 03.10.77 (cfr. informes de fs. 7020/7023 –pto. 10.I.j-, fs. 6679 y fs. 6766/6768). Copia de sendos decretos obran agregadas –respectivamente- a fs. 6714/6715 y a fs. 6734/6738 y también reservados en Secretaría en sobre N° 39; ambos fueron publicados en el Boletín Oficial de la Nación el día 22.04.13.

A fs. 2210/2011 luce agregada la carta de **Carmen Inés Lucero**, fechada el 26 de agosto de 1984, y remitida a la CONADEP desde Copenhague, Dinamarca, donde se encontraba entonces exiliada. La misma le fue exhibida durante el debate y reconocida por la testigo. En ella relata en forma coincidente con su testimonio en debate las circunstancias de su secuestro y estaba en el S.I., y explica también la presencia en ese lugar de Daniel Farías, Analía Minetti y “Manolita” Fernández o Hernández, que se hallan desaparecidos.

Obra también agregado a la causa (fs. 2112) un recorte del diario La Voz, del 06.03.84, que contiene una crónica acerca del cautiverio en el S.I. de Adrián Sánchez y Carmen Lucero, entre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

otros, como del traslado de Analía Minetti y Daniel Farías que se produjo el 25 de marzo de 1977, cuyo paradero se desconoce.

Entre la documental reservada en Secretaría, obran copias del LMG de la Alcaldía Central (sobre N° 60); ellas confirman que el 08.10.77 el Comando del II Cuerpo ordena el traslado de **Lucero** para su posterior libertad y que el 11.10.77 salió el móvil 310 conduciendo a **Carmen Lucero y María Inés Luchetti de Bettanín** al Comando del II Cuerpo de Ejército y se les otorgó la libertad. Asimismo, en el prontuario de **Carmen Lucero** (en sobre N° 47)

se consigna el itinerario de su detención en el S.I. y en la Alcaldía, como su liberación, en forma coincidente a las demás probanzas y lo declarado por la víctima.

En definitiva, el abundante plexo probatorio reseñado prueba de modo irrefutable que **Carmen Inés Lucero** –una niña de 16 años y militante de la U.E.S.- fue privada ilegalmente de su libertad con violencia el día 22 de febrero de 1977 en su casa del B° Alberdi de Rosario y trasladada al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de esta ciudad, donde fue brutalmente torturada.

Un mes después de su detención –el 23.03.77- fue dispuesto su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 775/77). Permaneció en el S.I. durante más de tres meses, hasta que el 8 de junio de ese año fue conducida a la Alcaldía. El 03.10.77, por Decreto “S” 3.006/77 se dispuso el cese de su arresto, recuperando su libertad el 11 de octubre de 1977.

Caso Nº 26: Francisca VAN BOVE (Causa FRO Nº 85000055/12)

También el presente caso fue tenido por comprobado en el plenario celebrado en la causa “Díaz Bessone”; sin perjuicio de ello, por los hechos que damnificaron a esta víctima nadie resultó condenado por cuanto los mismos habían sido atribuidos al allí imputado Ricardo Miguel Chomicki, que resultó absuelto en la causa por la sentencia Nº 03/12, aún no firme, dictada por este TOF 2, con otra integración (cfr.pto. X, fallo de mención).

En virtud del certificado de defunción de la testigo agregado a la causa, fallecida el 5 de diciembre de 2011 (cfr.certificado remitido por el Registro Civil de Santa Fe y reservado según constancias de fs. 2817 en el legajo de actuaciones separadas de testigos en autos 124/10 y sus acumuladas), en la oportunidad prevista por el art. 392 del CPPN, el Tribunal dispuso la incorporación del audio del testimonio que **Francisca Van Bove** prestara durante la audiencia de debate en la causa Nº 120/08, conforme lo autoriza el inc. 3º del art. 391 del código de rito en la materia.

En la audiencia celebrada el día 06.12.10 en dicha causa 120/08, **Francisca Van Bove** declaró haber sido detenida al mediodía del **19 de marzo de 1977** en su domicilio de la calle Esquiú 7448 de Rosario, junto a su pareja –Benito Espinosa-, sus dos pequeñas hijas –Benigna y Estela Claudia- y “Manola” Fernández, una chica que estaba alojada en su casa y a la que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

buscaban. Recordó que el grupo que participó en la detención era bastante grande y que pudo identificar, entre los que ingresaron a su casa, al que decían “Carlitos” porque éste conocía a “Manola”.

Relató que fueron conducidos inmediatamente al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, que a ella recién la vendaron antes de ingresar y la dejaron en un pasillo en el que estuvo un tiempo prolongado.

Explicó que luego la llevaron a la sala de tortura, la desnudaron, la ataron y la torturaron. Dijo que ello ocurrió una sola vez y que, durante la sesión, se sacó la venda y vio que quien la torturaba era “Carlitos”. Agregó que éste la amenazó entonces con quemarle los ojos. Que fue bastante lastimada y la mayor parte de la tortura le fue aplicada en la vagina. Indicó que quienes la interrogaban eran “el Cady” y “la Victoria”, los que le preguntaban por determinada gente, aclarando la testigo que ella no conocía ni tenía contacto con nadie, por lo que conjeturó que la causa de su detención obedecía a que “buscaban a esa chica” (en referencia a “Manolita” Fernández).

Dijo que en ese lugar la dejaron un día y que después la bajaron al sótano, ya sin vendas, donde permaneció seis meses.

En otro tramo de su declaración, contó que sus dos pequeñas hijas fueron llevadas a la Alcaldía y que se contactaron con su hermana, que vivía en el norte, quien las vino a buscar y se las llevó.

Señaló que, durante su cautiverio en el S.I., vio a Analía Minetti que estaba en la Favela y bajaba al subsuelo, subrayando que una madrugada la escuchó llorar y gritar su nombre, que la sacaron y no supieron más de ella. Recordó también a otros detenidos en el lugar: **Mirta Castellini, Esther Fernández**, la chica **Lucero**, una que le decían Marga, **Hugo Cheroni, Stella Porotto de Cheroni**, Juan Carlos Cheroni, **Mercedes Sanfilippo y Cristina Bernal**. Dijo que, en el sótano, volvió a ver a su esposo –Benito Espinosa- afirmando que *“él estaba más golpeado”*.

En relación al personal del S.I., además de los ya mencionados, recordó a **“Darío”**, a **“Kunfito”**, a **“Managua”**, a **“Jorge”** y al **“Cura”**, de los que –dijo- nunca supo sus apellidos. Preguntada sobre la función o rol que éstos cumplían afirmó: *“eran custodios de nosotros”*.

Evocó que, cuando la detuvieron tenía *“veinte y pico”* años y que no participaba en ninguna agrupación política; respecto de su pareja, refirió que él *“repartía volantes”* para Montoneros.

Rememoró haber estado solo a disposición del PEN y aseveró que no tuvo ninguna causa judicial.

Indicó que luego de esos seis meses que duró su cautiverio en el Servicio de Informaciones, fue llevada a la cárcel de Devoto en la que estuvo otros seis meses más. Que en abril de 1978 fue trasladada en colectivo, junto a un grupo de detenidas, desde ese penal hasta el Comando del II Cuerpo de Ejército en Rosario, donde le dieron la libertad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Durante su testimonio en debate, exhibida que le fue, **Van Bove** ratificó su firma estampada en la denuncia que formulara el 08.03.84 ante el Juzgado de Instrucción de las 10ª Nominación de Rosario (fs. 2103/2105 y fs. 1739/1740, Expte. Nº 78/84).

Las circunstancias de la detención de **Van Bove**, como de su cautiverio en el S.I. y posterior traslado a Devoto, se hallan también documentalmente acreditadas en la causa. Así, los informes de la UR II de fs. 6489/6490, de fs. 6877 (pto. 3.I.1) y fs. 6875/6883, aunque parcialmente falsos, dan cuenta que el 20 de marzo de 1977, en el domicilio de Fray Mamerto Esquiú 7450, fueron detenidos Benito Espinosa –obrero de demolición- y **Francisca Van Bove** –doméstica- por personal de la División Informaciones de la UR II bajo control operacional del II Cuerpo de Ejército “en la presunción de que allí se albergarían delincuentes terroristas prófugos”, aclarando que se trataría de “integrantes de la organización terrorista Montoneros”. Nada se dice, sin embargo, del secuestro en esas mismas circunstancias de Gloria “Manolita” Fernández, ni de las pequeñas hijas del matrimonio Espinosa-Van Bove. Se confirma que la pareja fue alojada en el S.I. a disposición de las autoridades militares; que Espinosa fue remitido a la U.1 –Coronda el 07.06.77 y que recuperó su libertad el 11.04.79 y que **Francisca Van Bove** fue trasladada a la U.2 –Devoto el 20 de septiembre de 1977, recuperando su libertad el 1º de abril de 1978.

A su vez, la ficha de antecedentes de **Francisca Van Bove**, agregada a fs. 8896 y suscripta por el Com.Ppal. Felipe José Oréfici, Sub-Jefe de la División Informaciones de la UR II, menciona como causa de la detención que *“la misma albergaría en su domicilio delincuentes subversivos prófugos”*, consignándose que la causante declara haber alojado en su domicilio a Gloria Fernández, alias “Manolita”, soldado de la estructura militar de Montoneros.

Lo relatado por la testigo en relación a sus pequeñas hijas es confirmado por el informe policial de fs. 6890, el que da cuenta que las menores Benigna Espinosa, de 7 años, y Estela Claudia Espinosa, de 5 años de edad, ingresaron a la Policía de Menores – procedentes del S.I.- el día 19 de marzo de 1977 (que es la fecha de detención que **Van Bove** refirió en su testimonio) y fueron entregadas a su tía –la Sra. Rosa Van Bove, residente en Villa Ana, Departamento Gral. Obligado, provincia de Santa Fe- el día 3 de abril de ese año, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado de Menores de la 2ª Nominación.

El expte. Nº 338.293 en que tramitó su solicitud indemnizatoria ley 24.043 (reservado en sobre 36), como el Legajo CONADEP Nº 4447, acreditan su carácter de víctima del terrorismo de Estado. En la ficha CONADEP “Desaparecido-liberado”, **Van Bove** menciona entre quienes compartieron su cautiverio a “Manola” Fernández, a su esposo Espinosa, Mirta Castellini, la joven Minetti, Sklate y su esposa Teresa, Esther



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Fernández, Ángel Ferroni y su hija Liliana, Carmencita Lucero, Margarita Trapani, Patricia Previllano, Hugo Cheroni, Ana Moro, Stella Porotto, Juan Cheroni, Don Goyo, Cristina Bernal y Mercedes Sanfilippo. A su vez, entre los represores del S.I. menciona a Carlitos Gómez, “el Pollo”, “Cadi”, “**Managua**”, “**Darío**”, Guzmán Alfaro, Cte. Feced, “Lagarto”, “Diego”, “Kunfito”, “Beto”, “El Cura” Marcote, “la Piri” y “Jorge”.

Asimismo, las circunstancias relatadas en su testimonio resultan concordantes con la declaración que efectuara en fecha 24.02.84 ante la APDH (fs. 8233). La nómina de detenidos en el S.I. de fs. 8893 da cuenta que **Van Bove** ingresó el 23.03.77 y egresó el 20.09.77.

A su vez, las copias del LMG de Alcaidía Central (reservados en Secretaría en sobres 60 y 65) acreditan que el 20 de septiembre de 1977, **Van Bove** fue trasladada –junto a otras detenidas- al aeropuerto de Fisherton para su posterior traslado a la unidad carcelaria 2 de Villa Devoto.

Está acreditado que, casi un mes después de su detención, en fecha 17 de mayo de 1977, **Francisca Van Bove** fue arrestada a disposición del PEN por **Decreto “S” N° 1.417/77** (cfr.sobre 39 reservado en Secretaría y también B.O. 22.04.13) y que se dispuso el cese de dicho arresto mediante **Decreto “S” N° 705/78** en fecha 29 de marzo de 1978 (cfr. B.O. 24.04.13).

A este cuadro probatorio de fuente documental e informativa, se añaden los testimonios de aquellas personas que,

de modo consonante, refieren haber visto a **Van Bove** durante su cautiverio en el Servicio de Informaciones.

María Isabel Crosetti (detenida el 28.03.77) recordó en su declaración haber visto en el sótano del S.I. a Benito Espinosa y su mujer Francisca. De igual modo, **Ana María Moro y Stella Maris Porotto** (detenidas el 21.05.77) dijeron haber compartido cautiverio en el S.I. con Francisca Van Bove y su marido Espinosa. El esposo de Moro, **Juan Carlos Cheroni** (detenido en igual fecha) también recordó entre los detenidos a Francisca y el marido. Igualmente **Hugo Cheroni** (detenido en la misma fecha y esposo de Porotto) recordó en el sótano a Francisca, quien –dijo- tenía un apellido extraño. *“Era una mujer más grande que yo..., una persona muy solidaria, muy buena”*, agregó.

A su vez, **Laura Ferrer Varela** (detenida el 11.08.77) recordó en la pieza chica del sótano del S.I. a Francisca Van Bove y a Esther Fernández. **Mirta Isabel Castellini** (detenida el 24.03.77) mencionó que, cuando en junio de 1977 fue llevada al sótano, vio allí detenida –entre otras- a Francisca Van Bove.

Eduardo Raúl Nasini (detenido el 17.07.77), en su declaración ante la CONADEP del 27.06.84 –incorporada por lectura- mencionó entre los detenidos en el S.I. a Hugo Cheroni, Esther Fernández, Cristina Bernal, Mercedes Sanfilippo y Francisca Espinosa. **Alfredo Ernesto Castillo** (detenido el 08.04.77) declaró en el debate haber visto a Espinosa, su señora Francisca y a “Manolita” Fernández en el S.I..



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De igual modo, **Carmen Inés Lucero** (detenida el 22.02.77) declaró en el debate haber estado en el sótano del S.I. –entre otras- con Francisca.

También **María de las Mercedes Sanfilippo** (detenida el 19.08.77) –cuya declaración de fs. 783/788 fue introducida por lectura- refirió haber sido trasladada en avión a Villa Devoto, juntamente con otras veintiún presas, entre quienes mencionó a Francisca “*con un apellido holandés*”.

El informe de fs. 6877 da cuenta que **Francisca Van Bove** había nacido en Reconquista, Santa Fe, el 15 de abril de 1948.

En definitiva, el cuadro probatorio glosado, permite tener por acreditado que **Francisca Van Bove** –de 28 años de edad y sin militancia política- fue privada ilegítimamente de su libertad el 19 de marzo de 1977 en su domicilio de calle Esquiú 7448 de Rosario, junto con su esposo Benito Espinosa y Gloria “Manolita” Fernández –en razón de albergar en su casa a esta última, sindicada como montonera-, y llevada al Servicio de Informaciones ubicado en la esquina de calles San Lorenzo y Dorrego de la ex Jefatura de Policía de Rosario, lugar en el que fue brutalmente torturada.

Un mes después de su detención, fue arrestada a disposición del PEN (Decreto “S” Nº 1.417/77). Permaneció seis meses en el S.I. para ser trasladada el 20 de septiembre de ese año 1977 a la unidad penal de Villa Devoto. Por Decreto “S” 705/78, de fecha 29.03.78, se dispuso el cese de su arresto y,

finalmente, recuperó su libertad en el Comando del II Cuerpo de Ejército en Rosario el día 1º de abril de 1978.

Caso Nº 27: Mirta Isabel CASTELLINI (Causa FRO Nº 85000055/12)

Este caso se tuvo por comprobado en el anterior juicio “Díaz Bessone”; por los hechos que damnificaron a **Mirta Isabel Castellini** fueron condenados –en fallo aún no firme- José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini.

Al declarar en la audiencia de debate el día 04.04.14, **Mirta Isabel Castellini** comenzó relatando algunos sucesos de persecución política de que fueron víctimas la declarante y su entorno, anteriores a su secuestro en 1977. Dijo que vivía en la localidad de San Lorenzo con su madre, dos hermanos y su hermana María Juana Castellini que era delegada de la fábrica Cerámica de San Lorenzo. Que, para el año 1975, la declarante militaba en la Juventud Peronista de esa ciudad con Carlos Vergara, Carlitos Kruppa, Hugo Parenti y María Luisa Cuatrín. El 18 de diciembre de 1975, según habían acordado, **Castellini** pasó a buscar por su casa a Cuatrín y se enteró por su madre que se la había llevado gente de civil. Su habitación estaba destrozada y toda escrita en rojo con la leyenda “Triple A”. Con sus compañeros buscaron infructuosamente información para dar con su paradero, pero –enfaticó- “*María Luisa nunca apareció*”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Poco tiempo después, el 20 de enero de 1976, luego que la declarante y su hermana salieran de su casa para dirigirse a Rosario, tomando algunas precauciones porque –según dijo- *“ya teníamos miedo de que nos fueran a buscar”*, una ‘patota’ irrumpió en su vivienda familiar, robó todo, permaneció allí toda la noche y golpeó a su madre para que ésta les dijera dónde estaban sus hijas. A raíz de ello –señaló- *“no pudimos volver nunca más”*. Su hermana se quedó con su pareja (Luis Esteban) y la declarante –que trabajaba como enfermera- se fue a vivir a una pensión en la calle Cochabamba de Rosario.

Este extremo de su declaración fue plenamente confirmado por su madre, **Magdalena Perello vda.de Castellini**, cuyo testimonio obrante a fs. 6391/6392 fue incorporado por lectura. Expresó que en la noche del 20 de enero de 1977, un tropel de 7 u 8 personas de civil, fuertemente armadas, irrumpió en su domicilio de calle Artigas 1265 de San Lorenzo, abriendo a balazos la puerta trasera. Dijo que buscaban a sus hijas –María Juana y **Mirta Isabel Castellini**- que no estaban en la casa, en la que solo se hallaban la declarante con un hijo y un sobrino. Señaló que le embolsaron la cabeza y a su hijo lo golpearon preguntándole por sus hermanas. Afirmó que se robaron todo lo de valor que había en la casa y que por los vecinos se enteró que habían llegado en dos Ford Falcon sin patentes. Aclaró que dos o tres veces más fueron a su casa, siempre buscando a sus hijas y al no encontrarlas

se llevaban todo lo que había. *“Se cortaban las luces del barrio y esta gente –agregó– andaba en sus autos con total impunidad”*.

Mirta Castellini siguió diciendo que, en la madrugada del **23 de marzo de 1977** fue secuestrada, junto a otras dos personas, de la casa en la que estaba pernoctando, en la zona sur de Rosario, por un grupo que se conducía en dos autos particulares. Fue introducida en uno de ellos, le rompieron el vestido y la vendaron con él, y la llevaron al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía.

Entre los secuestradores mencionó a **“Managua”** –que después se enteró que era **Vallejo-**, **“Pirincha”**, **“Archi”**, el **“Ciego”** y el **“Cura”** Marcote. Aclaró: *“yo después identifiqué las voces, para las voces yo tenía bastante oído”*.

Al llegar al S.I., la subieron por una escalera y le dijeron que la iba a revisar un médico. La desnudaron, la pusieron sobre una camilla a la que fue atada con sogas y comenzaron a torturarla con picana eléctrica. Indicó que en un momento se le cayó la venda y pudo ver que quien dirigía la tortura era Lo Fiego. Agregó: *“Después lo veo muchas veces, la voz era totalmente inconfundible”*. Lo describió como gordito, de tez blanca, con lentes gruesos. Refirió que en la sala de torturas también estaban el **“Cura”** Marcote, **“Managua”** y los supuestos presos Chomicki y Folch.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Recordó que, durante la tortura, Lo Fiego dijo: *“ésta va a morir como María Luis Cuatrín, con un tiro en la boca, gritando montoneros y yo dije, éste estaba en las Tres A, éste secuestró a Mari Cuatrín”*.

Refirió que aún tiene marcas en las piernas y que estima que esa sesión de tortura duró unas 8 ó 10 horas, porque ya había claridad cuando la tiraron en la rotonda o “Bvard.Perdiste”, donde vio a Gloria Fernández –“Manolita”- a quien conocía y a Marisa Crosetti, secuestrada después que ella y muy torturada. Sostuvo que ese lugar era terrible, que *“había mucho olor a sangre y que constantemente todas las noches caían operativos”*, aclarando *“no sé cuánto estuve ahí”*.

Siguió diciendo que después fue llevada con Gloria Fernández a un entepiso al que llamaban Favela, en el que aunque seguían con la vista obstruida podían sacarse la venda cuando creían que no había nadie o no escuchaban pasos. Expresó que en la Favela estuvo tres meses más o menos y que *“era un entepiso lleno de plumas olorientas a sangre”*.

Se explayó sobre la situación de “Manolita” con quien pudo comunicarse largamente en ese lugar. Relató que era hostigada por “Carlitos” Gómez, quien decía que era jefe de brigada y había sido vecino de ella. La amenazaba con matarla o hacerla matar porque decía que *“ella lo marcaba”*. La declarante dijo haber escuchado esas amenazas a “Manolita” cuando Gómez subía al

entrepiso. Manifestó que una noche, que *“para mí fue como el 6 de abril más o menos”*, dijeron que la llevaban a la Alcaidía, lo que puso contenta a “Manolita” porque allí estaba detenida su madre Herminia y se encontrarían. La testigo señaló, que en el traslado de “Manolita”, participaron el “Pirincha”, el “Cura” y –agregó– *“creo recordar que estaba también **“Managua”***. Cuando **Castellini**, tiempo después, fue llevada a la Alcaidía, no encontró allí a “Manolita” y sí a su madre, **Herminia Acevedo**.

Declaró que, como en junio, fue bajada al sótano del S.I., afirmando que *“era un lugar bastante desagradable pero, para mí, era el oasis porque estaba con gente solidaria, me dieron ropa, me hicieron bañar, eran compañeros”*. Entre los detenidos que estaban allí mencionó a **Francisca Van Bove**, Benito Espinosa, Liliana Ferroni, **Esther Fernández**, una señora llamada Marga, **Hugo Cheroni**, la esposa de éste **Stella Porotto** que estaba embarazada, **Ana María Moro**, Viviana Nardone y un chico al que le decían “Cigüeña”. Ante una pregunta, refirió no haber visto a **Gustavo Mechetti**, aunque afirmó que –mientras estuvo en el sótano– escuchó decir que él estaba arriba.

Durante los más de dos meses que permaneció en el sótano, vio a algunos represores que permanentemente bajaban, entre ellos, quienes integraban la guardia: Juan “el correntino”, **“Managua”**, **“Darío” Fermoselle** y el “Sargento” Vergara. Refirió que el trato más amable provenía de **Fermoselle**, quien le decía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

“Quedate tranquila, te vas a salvar”. Que, en cambio, **“Managua”** les decía: *“Si no los matamos a ustedes, ustedes nos matan a nosotros”*. Recordó que **“Managua”** *“siempre les relataba que él tenía tres hijos propios y uno ‘adaptado’, quería decir adoptado pero no le salía”*. Ante una pregunta, lo describió como morocho, grandote, parecía chaqueño, dijo que en algún momento usó bigotes, que era muy ignorante para hablar, con voz muy gruesa y que hablaba siempre a los gritos. En cuanto a **“Darío”** –que después supo que era **Fermoselle**- lo describió como petisito, de buen trato y modales, como apocado, añadiendo que *“aparentemente era uno de los más inteligentes del SI”*.

Castellini recordó que, antes de ser bajada al sótano, fue llevada a tribunales porque le iniciaron una causa federal en el Juzgado del Dr. Barta. Allí denunció las torturas padecidas, pero no contó a nadie de ello porque el “Pollo” Baravalle le había advertido que no las denunciara pues ellos se enteraban y podían volver a torturarla. Aclaró que, en esa causa, fue sobreseída y que después estuvo a disposición del PEN.

Siguió diciendo que el 15 de agosto de 1977 fue trasladada a los tropezones –según recuerda- por el “Cura”, **“Managua”** y “Archi” a la Alcaldía de la Jefatura. *“Yo no entendía por qué era tan violento el traslado”*, acotó.

Recordó haberse encontrado en la Alcaldía con María del Carmen Sillato (con su bebito Gabriel Gómez), **Inés Bettanín** (con

Cristinita Bettanín), Teresita Marciani y Gladys Marciani con sus hijitos, Gladys Gómez –sobrina de las Marciani, cuya madre había muerto-, la Dra. Olga Cabrera Hansen, **Juana Bettanín** –que había sido violada por Marcote en el SI-, Elida Deheza, **Herminia** (Acevedo) y **Ana Ferrari** –cuñada de Gloria Fernández-, **Carmencita Lucero**, Azucena Solana y con **Patricia Antelo** que había sido traída desde Devoto. Unos días después, llegó **Mercedes Sanfilippo**, muy torturada. Dijo que había más mujeres cuyos nombres no recuerda. **Sanfilippo** le contó que habían llevado al S.I. a Luis Esteban (su cuñado), que después de haber sido torturado intentó electrocutarse en el baño y que, festejando el día del montonero, el 7 de septiembre, fue fusilado con otras siete personas en lo que se anunció como un enfrentamiento. El nombrado Esteban también fue visto, en la rotonda del S.I., por **Esther Cristina Bernal** quien había sido detenida el 17 de agosto de 1977.

La testigo relató que el día en que ingresó a la Alcaidía o al día siguiente fue visitada por su madre, pues hasta entonces y pese a que permanentemente iba a preguntar le negaban que estuviera privada de su libertad. *“Estaba totalmente negada”*, agregó.

Su madre –**Magdalena Perello**- corroboró haber promovido recursos de hábeas corpus por sus hijas. Declaró: *“una le dijeron que estaba detenida, que es la que apareció* (en referencia a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Mirta) y la otra (María Juana) fue negativo y continúa desaparecida. También está desaparecido el novio de esta hija suya...que se llamaba Luis Esteban". Añadió que, a pesar de las diligencias efectuadas, nunca le ha sido posible saber nada de su hija (cfr.fs.6391/6392). Respecto de ésta, obra informe de la División Informaciones (fs. 7599, pto. a.50) en el que consta que María Juana Castellini, n.g. "Adriana" o "Mercedes", con la jerarquía sediciosa de 'subteniente', activaba en la estructura militar de la BDT Montoneros "encontrándose hasta el día de la fecha prófuga".

Mirta Castellini siguió declarando que el 20 ó 21 de septiembre de 1977 fue trasladada junto a un grupo grande de detenidas de la Alcaidía –unas 15 ó 20 mujeres, algunas con sus bebés- a la cárcel de Devoto en "un traslado atroz". Evocó que a **Inés Bettanín** le querían sacar la hijita porque ya tenía más de seis meses, y que fue tan grande el escándalo que armó que la regresaron a la Alcaidía y no fue a Devoto.

Recordó también que, al poco tiempo de su ingreso a dicha unidad penal, debió ser internada en el Hospital Penitenciario donde permaneció unos tres meses. Allí estaban internadas –entre otras- Marta Bertolino, Mireya Rojo y Alicia País, quien por falta de atención falleció.

Rememoró el episodio de la llegada de personal del S.I. al penal de Devoto para interrogarlas. Fue llevada al sector judiciales

de la cárcel, a cuyo ingreso se encontró con “Tu Sam” y el “Cura” Marcote quien la interrogó sobre al paradero de su hermana. *“Yo creí que me desmayaba porque estaba lejos de todo eso”*, añadió. Cuando salió e informó a las otras detenidas quiénes estaban, éstas se negaron a ingresar para la entrevista.

El 9 de mayo de 1979 le anunciaron que le otorgaban la libertad vigilada y fue trasladada a Rosario en un colectivo, con otras detenidas, entre las que recordó a Laura Ferrer Varela. El traslado fue realizado por el mismo personal del S.I., entre quienes se encontraban la “Pirincha” y el “Cura” Marcote, y las llevaron a la Jefatura de Policía. Fue liberada al anochecer de ese día pero –aclaró- *“hasta enero del año siguiente tuve que pedir permiso para trabajar, para todo”*.

Su detención y posterior alojamiento en diversas dependencias oficiales ha sido corroborada en la causa por prueba documental e informativa incorporada por lectura. Los informes de la UR II agregados a fs. 942, 946 y 1268, dan cuenta que **Mirta Isabel Castellini** fue detenida el 24 de marzo de 1977 por personal del Servicio de Informaciones, bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército, *“en prosecución de diligencias investigativas tendientes a localizar y desmembrar las ‘células’ de la BDT Montoneros que operan en nuestra ciudad”*. Se refiere que la detenida, con el nombre de guerra “Cristina” y la jerarquía de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

miliciano operaba en el frente secretaría militar, área de sanidad de Montoneros.

En el informe de fs. 3085, también de la UR II, de fecha 26.05.84 y suscripto por el Crio. Ppal. Scardino, figura entre las personas que fueron detenidas en el mes de marzo de 1977 y alojadas en el S.I., **Mirta Isabel Castellini** con fecha de ingreso el 23 de marzo de 1977 y de egreso hacia la Alcaidía de la UR II el 15 de agosto de ese año. Esto último se ve respaldado también por el informe de fs. 942, en el que se consigna que la nombrada registró su ingreso a la Alcaidía el 15.08.77 procedente del SI *“imputada por actividades subversivas”*, a disposición del Juzgado Federal Nº 2 y del Comando del II Cuerpo de Ejército, siendo trasladada el 20 de septiembre de 1977 a la unidad penitenciaria de Villa Devoto.

El informe de la UR II de fs. 945 da cuenta que, en esa dependencia, se halla registrado el sumario Nº 980/77 procedente del S.I. por infracción a la ley 21.461, Imputada: **Mirta Isabel Castellini**, actuaciones que fueron elevadas al Comando del II Cuerpo de Ejército el día 9 de junio de 1977.

Está probado que, casi tres meses después de su detención, **Mirta Isabel Castellini** fue arrestada a disposición del PEN mediante **Decreto “S” 1.740/77**, de fecha 16 de junio de 1977 (cfr. copia agregada a fs. 6133/6134; informe de fs. 946; también publicación en el B.O. de fecha 22.04.13).

En los informes de fs. 950 y de fs. 1268 de la UR II se consigna que, en la fecha declarada por la testigo, esto es, el 9 de mayo de 1979 **Castellini** fue trasladada –junto a cinco detenidas más- desde Devoto a la Alcaldía de la Jefatura de Policía de Rosario para su reidentificación a fin de ser incorporada al régimen de libertad vigilada dispuesto por **Decreto “S” 871/79**, de acuerdo a lo ordenado por el II Cuerpo de Ejército. Efectivamente, el mencionado decreto *secreto*, publicado en el B.O. el día 29.04.13 y emitido el 17 de abril de 1979, demuestra que el arresto de **Castellini** fue modificado bajo el mencionado régimen, el que debía ser cumplido dentro del ejido de la ciudad de San Lorenzo y bajo control de la policía de la provincia de Santa Fe, el que –según vimos- se hizo efectivo diez días después: el 9 de mayo de 1979.

Finalmente, por **Decreto “S” 76/80**, de fecha 9 de enero de 1980 (cfr. informe de fs. 1268 y publicación en el B.O. del día 02.05.13) cesó dicho arresto en libertad vigilada, recuperando **Castellini** definitivamente su libertad.

El Legajo CONADEP N° 7065 y el expte.en el que tramitó el beneficio indemnizatorio previsto por la ley 24.043 –reservados en Secretaría- corroboran los mismos extremos fácticos relativos a la detención y cautiverio de la testigo que los que éstas brindara en su declaración en debate.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El informe médico forense, suscripto por el Dr. Amílcar César Valle (fs. 4905, agregado a fs. 74 del Expte.29.930, del Juzgado Federal Nº 1, reservado en Secretaría), en fecha 14.09.77 y dirigido al Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado Federal Nº 1 –Dr. César Barta-, dictamina que **Castellini** presenta cicatrices y manchas en la piel en muslos y brazos, producidas algunas posiblemente por elementos cortantes, otras por elementos de temperatura elevada y otras serían post-proceso infeccioso. Estas secuelas resultan compatibles con lesiones derivadas de las torturas físicas que la víctima declaró haber padecido en el SI y denunciado ante dicho juez, por lo que –según dijo- fue examinada por un médico durante su estadía en la Alcaldía.

En el mencionado Expte. Nº 29.930 –reservado en Secretaría- caratulado “Castellini, Mirta y otros s/ Infracción Ley 20.840”, que tramitó ante el Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, inicialmente a cargo del Dr. Barta, obra agregada la resolución Nº 251 de fecha 28.11.78 en la que se sobresee parcial y provisionalmente la presente causa en su favor y por Resolución Nº 70 de fecha 13.06.84 se convierte dicho sobreseimiento en definitivo en favor de la nombrada.

Los dichos de **Mirta Isabel Castellini** hallan también respaldo en los testimonios brindados durante el debate por otras personas detenidas, los que permiten reconstruir su cautiverio en forma coincidente con su declaración en el debate.

Juan Alberto Fernández (detenido el 10.06.77) refirió haber visto a Mirta Castellini en el sótano del S.I., aclarando que se encontraba detenida desde tiempo antes y que había sido torturada.

Juan Carlos Cheroni, Hugo Cheroni, Stella Maris Porotto y Ana María Moro (detenidos todos el 21.05.77) declararon haber compartido cautiverio en el sótano del S.I. con Mirta Castellini. **Stella Maris Porotto** expresó recordar que Castellini había sido torturada y que había estado con ellos en el pasillo y luego en el entrepiso con ella y su cuñada Moro. De igual modo, **Ana María Moro** evocó que, en el entrepiso, estuvieron con *“una joven Mirta Castellini, que hacía tiempo que estaba allí”*. Por su parte, también **Hugo Cheroni** confirmó haber estado en la Favela y en el sótano con Mirta Castellini, a lo que agregó que la llevaban permanentemente para ser interrogada y que estaba muy marcada de heridas. Y, finalmente, **Juan Carlos Cheroni** manifestó que Mirta Castellini le había contado a su esposa que había sido torturada y señaló que tenía huellas de esos vejámenes.

Laura Ferrer Varela (detenida el 11.08.77) declaró haber compartido cautiverio en el S.I. con Mirta Castellini. Expresó: *“con Mirta estuve detenida, lo que pasa [es] que a ella la trasladaron enseguida a la Alcaldía, el 15 de agosto”* y agregó: *“Como la sacaban de noche pensamos que la iban a matar también, porque algunos que estuvieron abajo los sacaron para matar”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Carmen Inés Lucero (detenida el 22.02.77) declaró durante el debate que, cuando fue bajada al sótano del S.I. vio allí a “Tata”, a Francisca, Mirta Castellini y Ana Moro, entre otras. También **Francisca Van Bove** (detenida el 19.03.77) recordó haber visto en el S.I., entre otros, a Mirta Castellini.

De igual modo, **María Isabel Crosetti** (detenida el 28.03.77) rememoró que, estando en el rellano de las escaleras, vio a Mirta Castellini y a “Manolita” Fernández que se asomaron desde la Favela donde estaba recluidas.

Marta Susana Bertolino (detenida el 10.08.76) dijo que, estando prisionera en la unidad carcelaria de Devoto llegó desde Rosario Mirta Castellini, quien había estado en el S.I. y que debió ser internada por su mal estado de salud en el hospital penitenciario.

En definitiva, el copioso plexo probatorio reunido da cuenta de modo acabado y acredita sin fisuras que **Mirta Isabel Castellini** –de 24 años de edad y militante de la Juventud Peronista de San Lorenzo- fue privada ilegalmente y en forma violenta de su libertad en la noche del 23 de marzo de 1977 de la casa en que pernoctaba en la zona sur de Rosario y llevada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, donde fue sometida a brutales tormentos. Permaneció allí durante casi cinco meses, pasando por la sala de torturas, la rotonda, la Favela y el sótano.

Casi tres meses después de su detención, el 16 de junio de 1977, fue arrestada a disposición del PEN (Decreto “S” 1740/77) y el 15 de agosto de ese año llevada a la Alcaidía de Mujeres de la misma Jefatura.

Junto a un grupo de detenidas, fue trasladada a la unidad penal de Villa Devoto el 20 de septiembre de 1977, donde permaneció hasta que el 9 de mayo de 1979 se modificó su arresto bajo el régimen de libertad vigilada a cumplimentar dentro del ejido de la ciudad de San Lorenzo (Decreto “S” 871/79). Finalmente, el 9 de enero de 1980 se dispuso el cese de dicho arresto (Decreto “S” 76/80) y **Castellini** recuperó definitivamente su libertad.

Casos Nº 28 y 29: Stella Maris POROTTO y Hugo Daniel CHERONI (Causa FRO Nº 85000055/12)

Los casos correspondientes a estas dos víctimas fueron tenidos por comprobados en la causa “Díaz Bessone”; por los hechos que damnificaron a **Stella Maris Porotto** fueron condenados los allí imputados José Rubén Lo Fiego y Mario Alfredo Marcote; los hechos de los que fue víctima **Hugo Daniel Cheroni** determinaron la condena –en ambos casos, aún no firme– de Mario Alfredo Marcote.

Ambos testigos declararon durante la audiencia de debate en la presente causa el día 27.03.14 relatando, de modo coincidente, las circunstancias de sus respectivos secuestros



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

acaecidos el **21 de mayo de 1977**, en la vivienda que, como matrimonio, compartían en calle Av. Pellegrini N° 1195, piso 11º, Depto. “C” de Rosario. Ello justifica el tratamiento conjunto de ambos casos, sin perjuicio de las singularidades de cada uno.

Stella Maris Porotto -quien por entonces tenía 27 años, era docente primaria y no tenía ni había tenido ninguna militancia política- narró que, aproximadamente a las 11 de la mañana tocaron el timbre de su departamento y, al abrir la puerta, irrumpieron varias personas que inmediatamente le obstruyeron la visión y la golpearon, preguntándole por su esposo –**Hugo Daniel Cheroni**- que, en ese momento, no se encontraba en el domicilio. Dijo que sus captores buscaban armas –que ellos no tenían- y que literalmente desarmaron la vivienda.

Afirmó que, en su propio domicilio, además de sufrir incontables golpes, sobre todo en el abdomen –pese a haberles advertido que estaba embarazada- fue violada. Su hija nació en noviembre de ese año. Expresó: *“En realidad los malos tratos y los golpes más terribles fueron en mi domicilio”* y aclaró: *“Fue una situación de una violencia inusitada”*. Incluso –señaló- fue atada delante de la puerta porque presumieron que su esposo estaría armado y que, al llegar, en caso de producirse un tiroteo la primera en morir sería ella.

Contó que los represores le robaron todo. Textualmente dijo: *“Cuando digo todo es todo, todo lo que yo tenía, sábanas, repasadores, todo, todo. Ponían en bolsas y habían sacado una*

puerta y llevaban en una puerta todo lo que habían saqueado”. En su testimonio, **Hugo Cheroni** confirmó que le desmantelaron el departamento. *“Ni ropa habían dejado, nada, quedó una heladera vieja que era muy pesada... y una cama..., el resto estaba limpio”*, aseveró.

Porotto relató que la bajaron entre varios en el ascensor, sin venda y esposada, con un saco encima. En dicha ocasión pudo verlos y afirmó sin dudar que no estaban uniformados, sino de civil, con ropa de calle. Un vecino que, en el trayecto, compartió el ascensor quedó *“petrificado”* –dijo- y luego les comentó a sus padres la situación. Acotó que, cuando la llevaron, en su casa quedaron algunas de esas personas esperando a su esposo.

La tiraron en el piso de un auto, la vendaron y luego de un viaje corto percibió que ingresaba a un lugar que tenía una escalera y que era el Servicio de Informaciones de la Jefatura, según supo. Dijo que allí se encontró con sus cuñados: **Ana María Moro** y Juan Carlos Cheroni. Estaban tirados en el piso, en un ámbito que tenía dos o tres puertas, donde había una habitación en la que estaban torturando. Recordó los gritos de una persona a quien torturaban y que –según dijo- falleció. *“Había sangre y materia fecal...”* y tiraron agua para limpiar. Aclaró que luego trajeron a su esposo –**Hugo Cheroni**- a quien lo llevaron para torturar. Preciso que en ese lugar no la golpearon, pero fue testigo presencial de las torturas de otros y de su marido, escuchando sus gritos y lamentos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

La testigo narró que no soportaba más, tenía hemorragias, dormía en el piso y estaba con asma, porque es asmática. Estuvo –dijo- *“acusada de nada porque nunca tuve una acusación de nada”*. Nunca allí le preguntaron absolutamente nada. En una ocasión, Lo Fiego y Marcote, en un Citroën, la llevaron a la Asistencia Pública porque estaba muy mal de salud, donde le pusieron oxígeno para el asma y los médicos le dijeron que estaba a punto de perder su embarazo.

Relató que, después de haber estado en ese pasillo, fue conducida a un entrepiso donde estuvo con **Ana María Moro, Mirta Castellini y “Carmencita, esta chica tan jovencita”**. Al penal (refiriéndose al sótano) en el que –dijo- había hombres y mujeres, fue bajada a bañarse.

Recordó que estuvo diez días en el S.I., desde el 21 de mayo hasta el 30 de mayo de 1977 y que recuperó su libertad en la madrugada con sus cuñados **Ana María Moro** y Juan Carlos Cheroni, y que, aunque su esposo también iba a salir con ellos, por una orden emitida a último momento, quedó allí detenido.

Por su parte, **Hugo Daniel Cheroni** –entonces esposo de **Porotto**- declaró en la audiencia, en forma totalmente coincidente, haber sido secuestrado ese mismo día 21 de mayo de 1977, aunque más tarde que su mujer. Relató que, luego de las dos de la tarde de ese día, llegó a su departamento. Que, al ingresar, vio a una persona sobre la ventana que sacó un arma, se acercó y se la puso en la cabeza. Pudo verlo perfectamente,

afirmando que se trataba de “**Darío**” y que luego supo que se llamaba “**Darío**” **Fermoselle**. Un par de personas lo tomaron por la espalda, le ataron las manos y le pusieron una venda. A éstos no pudo verlos. Lo bajaron hacia la planta baja, con los ojos descubiertos y se ubicaron a sus espaldas para que él no los viera. Lo tiraron en el piso de un auto, volvieron a vendarlo y lo trasladaron hacia lo que después descubrió que era la Jefatura de Policía.

En el S.I. fue tirado en el piso donde estuvo toda la tarde para ser llevado a la noche a una sala contigua, donde fue brutalmente golpeado y torturado. Lo tomaron entre cuatro personas, lo acostaron desnudo en un escritorio metálico y le aplicaron picana eléctrica en todo el cuerpo, mientras lo interrogaban preguntándole por determinadas personas y por la organización a la que pertenecía. Agregó que, estando allí, ingresó una persona con voz estentórea, al que le decían “el Mudo”, que luego supo era Guzmán Alfaro, quien expresó: “*A éste, si no le pueden sacar más nada, bájenlo*”. El testigo interpretó que eso significaba, en la jerga policíaca, que lo iban a matar.

Explicó que fue dejado luego en la rotonda, donde advirtió que estaban su hermano, su cuñada y su mujer. Escuchó los lamentos de **Ana María Moro** que clamaba por ir al baño y se quejaba. El testigo le dijo entonces: “*Ana no le pidas nada a estas bestias, hacete encima pero no le pidas nada*”. Acotó: “*Ahí supimos que estábamos todos juntos*”. Esa misma noche fueron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

trasladados a la Favela, un entrepiso sin barandas donde se encontraron con otros detenidos. Aclaró que estuvo todo el tiempo vendado hasta que lo bajaron al sótano, donde llegaron a ser unas cincuenta personas, todas hacinadas.

En otro tramo de su declaración, **Hugo Cheroni** rememoró que en ese momento tenía 28 años y que siempre fue un militante gremial. Que fue obrero en diversas empresas, que siempre activó sindicalmente y que sus ideas políticas siempre fueron de izquierda.

Recordó que, unos días después, vino una orden para salir los cuatro en libertad y que cuando estaban en el portón de la calle, llegó alguien del S.I. que le dijo al guardia que él se quedaba y fue regresado al sótano, donde permaneció hasta el mes de agosto de 1977, en que fue trasladado a la unidad penal de Coronda. **Cheroni** se explayó acerca de las pésimas condiciones de detención en el sótano, sobre todo cuando eran más de 50 personas. Dijo que estaban hacinados, dormían en el suelo, había mucha gente detenida con sarna por la falta de higiene y carecían de medicación para tratarla.

Refirió que, al poco tiempo de su llegada a la cárcel de Coronda, un sumariante de la policía fue a tomarle declaración y con ella le abrieron una causa penal en la que fue inmediatamente sobreseído en forma provisional, para pasar a quedar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Evocó que, en Coronda, estuvo un año y siete meses y que salió en libertad vigilada en noviembre de 1978. Señaló que hasta diciembre de 1979 debió ir a firmar a la comisaría de su barrio.

En definitiva, según lo declararon, **Stella Maris Porotto** estuvo detenida en el S.I. durante once días; nunca fue arrestada a disposición del PEN ni se sustanció en su contra causa alguna. En cambio, **Hugo Daniel Cheroni** –detenido el mismo día que su esposa- permaneció tres meses en el S.I. para ser luego trasladado a unidad penal de Coronda y recuperó su libertad casi dos años después.

Ambos testigos recordaron durante sus testimonios ante el Tribunal a aquéllos detenidos con los que compartieron su cautiverio, como también a los represores.

Así, **Stella Maris Porotto** –durante su estadía de once días en el S.I.- dijo haber visto a **Mirta Castellini**, primero tirada en la rotonda y luego en la Favela, muy torturada. Estuvo también con **Carmen Lucero**, con **Francisca** (Van Bove) y **Esther Fernández**, a quien vio en el sótano.

Entre los represores, **Porotto** recordó al declarar al “Ciego” Lo Fiego y al “Cura” Marcote, que fueron quienes la llevaron a la Asistencia Pública, agregando: *“Tal vez en mi declaración en los tribunales en el año 85 debo haber aportado más nombres, pero han pasado 37 años y uno tiene que vivir y sepulta las cosas desagradables”*. Exhibida que le fue su declaración ante la CFAR de fs. 6349/6350, del 23.12.86, reconoció su firma. En ella, luego



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de ratificar la declaración que había prestado ante la APDH y preguntada acerca de si podía individualizar a alguna de las personas que participaron en su detención, respondió: *“Que desconoce sus nombres y apellidos, conoce los apodos mediante los que ellos mismos se llamaban, como ser **“Darío”**, **“Juan Carlos”**, **“Picha”** y otros que en este momento no recuerdo, eran aproximadamente dieciocho. Que sabe de los apodos porque los escuchó”*. Leída que le fue durante el debate, **Porotto** expresó: *“Yo lo dije. Sí, claro. En realidad es un ejercicio de memoria esto”*. Y agregó que en el S.I. estuvo muy aislada y que había uno al que llamaban *“el Sargento”* que era el que de vez en cuando se acercaba.

Por su parte, **Hugo Daniel Cheroni**, que estuvo en el S.I. más de tres meses (desde el 21.05.77 hasta el 29.08.77) declaró en el debate que conoció en la Favela a **Pérez Rizzo**, a quien habían traído de Coronda para un consejo de guerra, a Piccolo y a Ramón Jaimes. Recordó también haber estado en la Favela y luego en el sótano con **Mirta Castellini**, a quien –dijo- la venían a buscar a cualquier hora de la noche y la llevaban para arriba. *“Se iba gritando”*, agregó.

También compartió cautiverio en el S.I. con **Gregorio Larrosa** y su esposa. Dijo que éstos estaban muy angustiados porque habían perdido una hija. Evocó haber estado también con **“Pepe” Fernández**, que era un empresario que tenía una imprenta en Pte. Roca y Catamarca, y con **Francisca** (Van Bove), que era una

señora mayor que él que tenía un apellido extraño. Narró que, después de su llegada al sótano, bajó mucha gente, entre quienes recordó a **Carmen Lucero**. Mencionó también, entre las detenidas del sótano, a **Esther Fernández** y a Marga quienes –dijo– tenían “*relaciones de tipo amoroso*”, respectivamente, con **Fermoselle** y el “Sargento”, lo que era absolutamente conocido.

Entre los represores, **Hugo Cheroni** indicó a “**Darío Fermoselle**”, que fue quien lo detuvo en su propio departamento y que bajaba asiduamente al sótano “*porque tenía una novia ahí*” y que en el sótano se comportaba sin violencia y charlaba con los presos. “*La violencia la ejerció en el momento de mi detención donde me puso un arma en la cabeza, siendo que yo entraba a mi casa desarmado*”, acotó. Lo describió como un hombre de estatura mediana, más bien bajo, flaquito, con el pelo muy largo y oscuro, nariz bastante larga, afirmando que parecía más grande porque tenía entradas de calvicie.

También mencionó al “Sargento”, la “Pirincha” y a “**Managua**”, que tenía pinta de boxeador. Lo describió como muy robusto, morocho, de pelo lacio y dijo que, en 1978, cuando salió en libertad vigilada lo encontró haciendo guardia en la Comisaría 7ª y “*me saludó como si fuera un compañero*”, agregó.

Exhibida que le fue a **Cheroni** durante su testimonio, la declaración que prestara ante la CFAR el 23.12.86 (fs. 6351/6353 vto), en la que había ratificado su declaración ante la APDH en el legajo CONADEP 4315 reconoció su firma en debate. Preguntado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

por el apodo **“la Picha”** que está consignado en la ficha de dicho legajo, **Cheroni** respondió que era **“el Picha”**, que se trata de un apodo que ha escuchado muchas veces y que es probable que lo haya visto bajar al sótano, pero que tiene una imagen difusa de él. Expresó no conocer el apellido de esta persona.

Las declaraciones de ambos testigos se encuentran holgadamente respaldadas por frondosa prueba documental e informativa incorporada por lectura a la causa. En el informe de la División Informaciones, firmado por el Crio.Ppal.Scardino, de fecha 20.03.84, agregado a fs. 1270 (también a fs. 3524), se consigna que ambos **–Hugo Daniel Cheroni y Stella Maris Porotto de Cheroni–** fueron detenidos *“por fuerzas legales”* el 21 de mayo de 1977 y conducidos a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército a la División Informaciones de la UR II donde quedaron alojados. Respecto de **Cheroni** se informa que *“era lector de la revista ‘No transar’, órgano de difusión del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), al que se hallaba vinculado”*, que fue puesto a disposición del PEN mediante Dec.2564/77 y el 29 de agosto de 1977 remitido a la U.C.1 de Coronda. Respecto de **Porotto** se informa que el 30.05.77 recuperó su libertad por orden del Comando del II Cuerpo de Ejército.

Idéntica información respecto de **Porotto** obra en el informe de la División Informaciones (pto. a.17) de fs. 7550, agregándose en éste que fue *“detenida en averiguación de antecedentes”*. En el informe de la misma División

Informaciones de la UR II de fs. 7551 (pto. a.17) se consigna igual información respecto de **Hugo Cheroni**, agregándose que el 26.09.78 se lo incorporó al régimen de libertad vigilada por Dec.2117/78 y que recuperó su libertad definitiva por Dec.1039/79.

Obra también agregado a fs. 7552 el parte informativo relativo a la detención de **Hugo Daniel Cheroni** (Nota N° 728), dirigido por el Sub Jefe de la División Informaciones de la UR II – Comisario Felipe José Oréfici- a la División Judiciales de la UR II, de fecha 26 de mayo de 1977. Allí se detalla la intervención de la finca sita en calle Pellegrini 1195, piso 11º, depto. 1, realizada el día 21.05.77, donde se procedió a la aprehensión de **Cheroni**, de ocupación mecánico en la planta SAIEVA, por su carácter de lector y propagandista del periódico “No Transar” del proscripto –por ley 21.325- PCML.

En el legajo CONADEP N° 4312, correspondiente a **Stella Maris Porotto** –incorporado por lectura- obra la declaración que ambos prestaran el 27.02.84 ante la APDH en la que se relata en forma coincidente al testimonio que prestaron en debate las circunstancias de sus detenciones y cautiverio. Entre el personal del S.I. se menciona ya entonces al “Mono” Sandoz –jefe de la División-, a Lo Fiego, Marcote, Oscar Gómez “y otros con sobrenombres como: ‘**Darío**’, “**La Pirincha**”, ‘**El Picha**’”.

En el LMG N° 9 de la Alcaldía Central (reservado en Secretaría en sobre N° 50) se hallan consignados, con detalle de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

fecha y hora, las constancias atinentes a la recuperación de la libertad de los nombrados y posterior ‘retención’ de **Cheroni**. Así, se consigna primero, con fecha 30.05.77, “Detenido constancia”, hora 21:55, se hace entrega de los siguientes detenidos para su libertad, mencionándose a Juan Carlos Cheroni, **Hugo Daniel Cheroni, Stella Maris Porotto de Cheroni y Ana María Moro de Cheroni**. Seguidamente, bajo el rubro “Orden”, con hora 23:25, *“Comunica el Of. Marcote que el Of. Lo Fiego del Servicio de Informaciones, ordenó que de acuerdo a la Orden ... el detenido **Hugo Daniel Cheroni** debe ser trasladado al lugar de origen”* (fs. 206 vto). Finalmente, a fs. 207, de ese mismo LMG N° 9, figura a la hora 23:55, la comunicación de las libertades de Juan Carlos Cheroni, **Stella Maris Porotto de Cheroni y Ana María Moro de Cheroni**, de acuerdo a la Nota N° 739.

Esta información que nos suministra el LMG N° 9 de la Alcaldía Central confirma aquellos extremos declarados por ambas víctimas respecto de la contra-orden de último momento por el quedó detenido **Hugo Daniel Cheroni**, mientras su hermano, su esposa y su cuñada recuperaron su libertad en esa madrugada del 31 de mayo de 1977.

De las copias del LMG s/n 14 de la Alcaldía Central, fs. 217 (reservadas en Secretaría en sobre N° 60), se desprende que, a las 22:50 del día 27.08.77, se hace entrega, entre otros, de **Hugo Daniel Cheroni**. A su vez, en las copias del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda –U1- del Servicio Penitenciario

de Santa Fe (reservada en caja fuerte de Secretaría, carpeta negra acompañada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe) se consigna que **Hugo Daniel Cheroni** ingresó a dicho penal el 29 de agosto de 1977 y que egresó del mismo el 25 de septiembre de 1978. En la fs.14 de dicho Legajo de la U1-Coronda obra constancia de esa fecha en que se consigna que *“por no existir impedimento alguno se procede a liberar de esta Unidad a **Hugo Daniel Cheroni** en virtud de lo informado por teléfono por el Juzgado Federal N° 2”*.

Se ha acreditado en la causa que **Hugo Daniel Cheroni** fue arrestado a disposición del PEN más de tres meses después de su efectiva detención, mediante **Decreto “S” 2.564/77**, de fecha 30 de agosto de 1977 (cfr. copia de dicho decreto en sobre N° 39 reservado en Secretaría, también a fs. 6135/6136 y publicado en el B.O.N. el día 22.04.13). Que por **Decreto “S” 2.117/78**, de fecha 8 de septiembre de 1978, se modificó esa forma de arresto bajo el régimen de libertad vigilada a cumplir en la localidad de Fray Luis Beltrán, provincia de Santa Fe bajo control de la Policía de la provincia de Santa Fe; este decreto determinó que, algunos días después, el 25 de septiembre de 1978, **Cheroni** saliera del penal de Coronda (cfr.copia obrante en sobre N° 39 reservado en Secretaría y publicado en el B.O.N. el día 24.04.13). Finalmente, mediante **Decreto “S” 1.039/79**, de fecha 9 de mayo de 1979 (publicado en el B.O.N. del día 29.04.13 e informado a fs.7551), se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

dispuso el cese de dicho arresto y **Cheroni** recuperó definitivamente su libertad.

En el expte. Nº 29.540, del Juzgado Federal Nº 1, reservado en Secretaría, caratulado "Cheroni, Hugo Daniel s/Hábeas Corpus", obra informe del Jefe de la División Informaciones de fecha 27.06.77 en el que se da cuenta de su detención en el S.I. a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército (fs. 9 vta), situación y lugar de detención que se confirma a fs. 16, por informe del Jefe del Depto. III del Área 211 "*por actividades conexas con la subversión*".

Sus testimonios encuentran también sobrado respaldo con declaraciones prestadas por otros detenidos que compartieron con **Cheroni y Porotto** diversos tramos de sus respectivos cautiverios. Son absolutamente contestes con ellos, **Ana María Moro** y Juan Carlos Cheroni, detenidos ese mismo día 21 de mayo de 1977 en su casa de calle Vera Mujica al 1200 de Rosario por personal policial que se movilizaba en dos autos particulares y que tenían como propósito ubicar el paradero de su cuñado y hermano: Hugo Daniel Cheroni. En este sentido, estando en el S.I., **Ana María Moro** relató que al rato llegaron su cuñado Hugo Cheroni y su esposa Stella, afirmando que no arribaron juntos. Por su parte, **Juan Carlos Cheroni** confirmó que su hermano fue sometido a brutales torturas en dos oportunidades. Dijo: "*a Hugo le arrancaron los bigotes con una pinza*" y que tenía muy lastimadas las muñecas.

Mirta Isabel Castellini (detenida el 23.03.77 y que permaneció durante tres meses en la Favela) recordó al declarar haber visto a Hugo Cheroni en el S.I.. Asimismo, expresó haber compartido el sótano del S.I. con Ana María Moro de Cheroni, su cuñado Hugo Cheroni y la esposa de éste –Stella Maris Porotto- que estaba embarazada. De igual modo, **Alfredo Ernesto Castillo** (detenido el 08.04.77) dijo haber estado en el sótano del S.I. y luego en Coronda con Hugo Cheroni.

También **Francisca Van Bove** (detenida el 19.03.77), declaró en el debate de la causa 120/08 (cuyo audio fue incorporado a la presente) haber visto en el sótano del S.I., entre otros, a Hugo Cheroni, Stella Maris Porotto de Cheroni y Juan Carlos Cheroni. Igualmente recordó la estadía de Hugo Cheroni en el S.I., **Eduardo Raúl Nasini** (declaración de fs. 2260/2261 incorporada por lectura).

En definitiva, el cuadro probatorio precedentemente reseñado prueba con el grado de certeza apodíctica que es menester para esta etapa, que **Hugo Daniel Cheroni** –de 27 años y militante gremial con ideas de izquierda- y **Stella Maris Porotto** –de 26 años, embarazada y sin militancia política alguna- fueron privados ilegalmente de su libertad en forma muy violenta el día 21 de mayo de 1977 del domicilio en el que convivían ubicado en calle Av. Pellegrini Nº 1195, piso 11º, de Rosario. **Porotto** sufrió golpes y fue violada en su propio domicilio. Ambos fueron conducidos ese mismo día –primero **Porotto** y luego **Cheroni**- al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía, donde este último fue brutalmente torturado.

Stella Maris Porotto recuperó su libertad el 31 de mayo de 1977, jamás estuvo a disposición del PEN ni tuvo causa alguna en su contra. **Hugo Daniel Cheroni** permaneció en el S.I. hasta el 29 de agosto de 1977 en que fue trasladado a la unidad carcelaria de Coronda.

Tres meses después de su detención, el 30.08.77, **Cheroni** fue arrestado a disposición del PEN (Decreto "S" 2564/77). Su arresto se modificó bajo el régimen de libertad vigilada (Decreto "S" 2117/78) y salió de Coronda el 25 de septiembre de 1978. Finalmente, por Decreto "S" 1039/79, del 9 de mayo de 1979, se dispuso el cese de dicho arresto, recuperando entonces su libertad.

Caso N° 30: Ana María MORO (Causa fro N° 85000055/12)

El presente caso integró la materialidad ilícita sometida a juzgamiento en el juicio celebrado en la causa "Díaz Bessone"; por los hechos que damnificaron a **Ana María Moro** fueron condenados –en fallo aún no firme- José Rubén Lo Fiego y Ramón Rito Vergara.

En la declaración que prestara en debate, en la audiencia del día 27.03.14, **Ana María Moro** refirió que fue secuestrada junto a su esposo, Juan Carlos Cheroni, el día sábado **21 de mayo de 1977** del domicilio en que vivían en calle Vera Mujica 1281 de Rosario.

Al inicio de su relato aclaró que la persecución a su familia ya había empezado antes, porque el 27 de septiembre de 1976 habían secuestrado a su hermana gemela –Miriam Moro- y a su esposo Roberto De Vincenzo, que estaban desaparecidos desde entonces y que fueron asesinados, según se enteró cuando estuvo detenida en el S.I..

En relación a ello, más adelante dijo que no pudieron recuperar los restos de su hermana porque está enterrada en un osario de Casilda, de lo que se enteraron luego de la recuperación democrática. En cuanto a su cuñado Roberto, éste estuvo detenido en el S.I., fue muy torturado y lo sacaron para matarlo. Estaba enterrado –indicó- en el cementerio de Barrancas junto a Rubén Forteaga. Lo supieron hace dos o tres años, cuando sus restos fueron recuperados por el Equipo de Antropología Forense. *“Ni siquiera nos dejaron enterrar a nuestros muertos”*, exclamó. La testigo se explayó acerca de la búsqueda que había encarado junto a su madre cuando su hermana y cuñado desaparecieron, relatando su militancia en los organismos de derechos humanos de Rosario, junto a la abogada Delia Rodríguez Araya y las Madres de Rosario, Esperanza Labrador y Nelma de Jalil, a quienes rindió homenaje.

Respecto de los hechos que personalmente la damnificaron y que son objeto de este juicio, **Ana María Moro** recordó que, ese sábado 21 de mayo de 1977, a eso de las 13 hs, ella estaba cocinando y su marido arreglando la moto en la vereda. Que sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

captoreos llegaron en dos autos, todos de civil, a los gritos y fuertemente armados. Rodearon la casa e ingresaron también por el patio trasero. A ella la llevaron a la cocina y a su marido a la habitación. Les preguntaban por el paradero de su cuñado, **Hugo Daniel Cheroni**. Entre quienes fueron a secuestrarlos mencionó a **“Caramelo”**, al **“Sargento”** Vergara y a **“Darío”**. El primero fue quien la interrogó a ella, mientras **“Darío”** condujo a su esposo a la pieza donde lo golpeó y le hizo un simulacro de fusilamiento. Desde la cocina escuchaba los golpes y los gritos de Juan Carlos.

Refirió que, cuando se llevaban a su esposo y como la dicente –embarazada de cinco meses- estaba descompuesta, éste le pidió a los captores ir a hablar por teléfono a una casa vecina para pedirle a la familia que viniera a estar con ella, lo que así hizo acompañado por un sujeto que lo apuntaba con una ametralladora. Mas, de pronto, el **“Sargento”** o **“Pelado”** ordenó que, como la declarante tenía una hermana montonera presa, debían llevarla también detenida, lo que así hicieron.

Los dichos de **Ana María Moro** resultan totalmente coincidentes con lo declarado en el debate por su esposo, **Juan Carlos Cheroni**.

Moro explicitó que ambos fueron introducidos en un automóvil Torino de color clarito, en el que también conducían detenido a un tal De Luca. En ese momento no la vendaron y pudo ver que ingresaron a la Jefatura de Policía por calle San Lorenzo. Del Servicio de Informaciones salieron otros represores gritando

como desafortunados: “*Tabíquenlos*”, por lo que fueron vendados. Los subieron por una escalera y los depositaron en un piso que vio que era circular.

Expresó que al rato de estar en ese lugar escuchó a su cuñada **Stella** (Porotto) y luego trajeron al hermano de su marido, que era a quien buscaban: **Hugo Cheroni**. Recordó haber permanecido allí desde el sábado al mediodía hasta el domingo a la tarde, sin comer, y escuchando todo el tiempo “*la radio a todo lo que da y gente que estaban torturando*”. Evocó que a **Hugo** lo llevaron varias veces a torturar y también a su esposo.

Contó que su cuñada **Stella** estaba muy mal y que mucho después se enteró que, cuando le allanaron la casa y mientras lo esperaban a **Hugo**, fue golpeada y violada por la ‘patota’.

En ese pasillo reconoció la voz de un detenido que era muy amigo de su cuñado Roberto de Vicenzo: José Baravalle, el “Pollo”, quien le trajo una silla y una manta, porque hacía mucho frío. En ese lugar –subrayó– le robaron a su esposo la campera y a ambos los anillos de matrimonio.

Narró que posteriormente la declarante y **Stella Porotto** fueron llevadas a la Favela, que era un entepiso, donde estuvieron con la mujer de De Luca y con **Mirta Castellini**, que hacía tiempo estaba ahí y tenía marcas ocasionadas por las torturas que había sufrido. Estando en la Favela se enteró por Baravalle que habían matado a su hermana Miriam y a Roberto. Que a éste lo habían detenido con Bouvier y que en la misma



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

redada había caído Graciela Villarreal. Que Roberto había sido muy torturado en el S.I., pero que su hermana no había estado allí.

Fue conmovedor su relato acerca de lo mal que quedó al enterarse de la muerte de su hermana gemela y su cuñado, como por lo que significaba que, si salía de ese lugar, debía darle la noticia a su madre y a sus dos sobrinos –hijos de Miriam- que, cuando fue secuestrada, uno tenía 2 años y el otro 7 meses.

Durante su estancia en la Favela, recordó el episodio del acto en la Jefatura en conmemoración del 25 de mayo que escuchaban desde el S.I. y luego del cual los integrantes de la 'patota', alcoholizados, *“entraron desaforados, con armas, desenfundaban las armas, las martillaban y gritaban que iban a matar a todos los prisioneros que estaban abajo”*, en referencia al sótano.

Refirió que su esposo y su cuñado quedaron alojados debajo de la Favela y que un día lo llevaron otra vez a **Hugo Cheroni** para torturarlo.

Entre los detenidos, recordó a un chico **Castillo** que llevaron a la Favela y que se contorsionaba por la electricidad que había recibido. Agregó: *“Todos esos días estuve esperando que me llamaran para torturarme y como estaba embarazada de mi primer hijo fue un sufrimiento espantoso, porque tenía miedo de perderlo o que quedara con secuelas”*.

Relató que luego fue bajada al sótano, donde vio que estaba, en una pieza chiquita, **Esther Fernández**, a quien conocía porque habían estudiado juntas la carrera de Letras. Mencionó que ésta le confirmó que habían matado a su hermana y a su cuñado. También vio allí al “Pollo” Baravalle y su mujer Graciela Porta, apodada “Corcho”, en otra pieza; a **Francisca** (Van Bove) con su marido, una señora grande que estaba con la hija y “*una niña Carmen Lucero que tenía 16 años pero parecía más chica*”.

Refirió que con los hombres detenidos no tuvo mucho contacto y recordó, entre ellos, además de su marido y su cuñado, a Jaime, a un chico muy joven al que le decían “Cigüeña”, a un obrero de San Lorenzo de apellido Mattos, así como a Castillo y De Luca.

Recordó que un día fue llevada vendada ante quien le dijeron que era un juez militar, que le preguntó si antes había estado detenida y lo negó. Aclaró la testigo que, en mayo de 1975, época en que militaba en una agrupación estudiantil de izquierda, fue allanado el local en el que se realizaba una charla y fue detenida con otros desde un viernes hasta un domingo, pero que –en esa ocasión- al juez militar se lo negó.

En otro tramo de su declaración, **Ana María Moro** expresó que, al momento de su detención tenía 24 años y su esposo 26. Que había estudiado Letras en la Facultad de Filosofía y Letras de calle Entre Ríos y había militado en una agrupación estudiantil trotskista, Unión de Juventudes por el Socialismo. Pero que ya en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

1975 la represión estaba desatada y que no se podía ir a la Facultad, pedían documentos para ingresar y faltaban los compañeros, recordando el secuestro por la “Triple A” de una estudiante de Medicina, a quien decían “Petete”, que apareció muerta. Aclaró, en cuanto a su pertenencia política, que antes del golpe dejó de militar *“porque no estaba de acuerdo con la línea política”*.

Entre los represores del S.I. mencionó a **“Managua”**, al “Ciego” Lo Fiego, el “Cura” Marcote, **“Darío”**, **“Caramelo”**, “Kunfito”, “Kunfu”, “Costeleta”, “Juan”, “Carlitos” Gómez, el “Pelado” o “Sargento”. *“Eran un montón”*, dijo. Y aclaró: *“soy muy mala para describirlos físicamente pero las caras no las olvido, por eso ahora cuando lo vi a ‘Caramelo’ enseguida me di cuenta que había ido a mi casa”*. Era alto, grandote, y tiene la cara muy parecida a la que tenía entonces.

En cuanto a **“Managua”**, señaló que después supo que era **Vallejo**. Lo vio en el sótano y le escuchó decir: *“Yo a todos estos... los fusilaría, no dejaría a ninguno vivo. Si fuese por mí los fusilo a todos”*. Recordó que le comentaron que era boxeador y el encargado de golpear a la gente. Lo describió como un hombre joven, morocho, morrudo.

En cuanto a Lo Fiego señaló que era el principal torturador y que fue quien torturó a **Mirta Castellini**. Evocó que un día bajó al sótano con “Carlitos” Gómez e hizo poner en fila a las mujeres. Debían dar un paso adelante y decir a qué organización

pertenecían. Afirmó que ella era la primera de la fila y como en ese momento no estaba militando, dijo “ninguna”, por lo que varias presas respondieron lo mismo. Y agregó: “cuando le tocó a **Mirta Castellini**, ella con gran dignidad dijo que era montonera, sabiendo los riesgos que corría”.

En relación a “**Darío**”, lo describió como una persona muy joven, no muy alto, delgado, tenía el pelo largo, castaño, cree que con patillas y que bajaba muy seguido al sótano, recordando que intervino en su secuestro y que fue quien golpeó a su marido. Dijo que “**Darío Fermoselle** –de cuyo apellido se enteró después- fue también uno de los que detuvo a su cuñado **Hugo Cheroni**.”

Respecto del “Cura”, a quien indicó haber visto muchas veces en la calle porque tenía una hermana que vivía cerca de su casa, manifestó que al principio creyó que su apellido era Moore pero que después supo que era Marcote. Recordó también a **Ibarra**, a quien describió como alto, delgado, rubio y cree que tenía ojos claros.

Siguió diciendo que un día les dijeron que los “iban a largar” y los fueron a buscar a ella, a su esposo y cuñados, y a un señor Mattos y los llevaron a otra dependencia de la Jefatura donde les sacaron fotos y les tomaron las impresiones dactilares. Destacó que cuando los sacaban “nos acompañó el ‘Cura’, pero en medio de eso vino otro represor y se llevaron a mi cuñado (**Hugo Cheroni**), dijeron que no, que él se quedaba y no lo largaron”. Agregó que **Hugo** quedó detenido en el S.I. varios meses y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

después lo trasladaron a Coronda, donde estuvo cerca de dos años.

Evocó que recuperó su libertad el 31 de mayo de 1977, a la noche. Que salió en libertad con su esposo –Juan Carlos Cheroni-, su cuñada **Stella Maris Porotto**, la mujer de De Luca y el señor Mattos. Afirmó que se fueron caminando hasta la casa de su madre porque no tenían dinero para el colectivo, con mucho temor de ser secuestrados otra vez.

Continuó su narración refiriendo lo que les tocó vivir como familia luego de salir en libertad, con su cuñado **Hugo** preso en Coronda, su hermana Miriam y su cuñado Roberto muertos y los dos hijitos de éstos –Darío y Gustavo- huérfanos, a quienes criaron entre todos, pero sobre todo su madre, la abuela Nélide. Recordó que su hijo nació a principios de octubre de 1977 y la hija de **Stella** –Cecilia- a fines de ese mes, quien se quedó sola con sus dos nenas. *“Yo salí muy mal de ahí –expresó-, no podía creer lo que nos estaba pasando”*. Dijo recordar nítidamente cuánto lloró esa Navidad de 1977 ante la situación que estaban atravesando y narró las circunstancias en que comenzó a militar junto a familiares de desaparecidos, afirmando haber dado muchas horas de su vida por la verdad y la justicia.

Durante la audiencia, a pedido de uno de los defensores, se le exhibieron a la testigo **Moro** la denuncia que formulara ante la Justicia provincial el día 09.02.84 (fs. 1257 y vto), en la que había ratificado la declaración prestada ante la APDH el 08.02.84 (fs.

1259/1264 vto), las que reconoció. En esta última la testigo había precisado que los dos automóviles en que llegaron a su casa sus aprehensores eran un Fiat 1600 rojo y un Torino beige, coincidiendo en ello con lo que, el pasado 27.03.14, declaró en el debate su esposo Juan Carlos Cheroni. Asimismo, en la primera declaración, en relación al tal **“Darío”**, **Moro** manifestó que se enteró que este **“Darío”** le había dicho a su cuñado que *“él era un policía común, que le había tocado ir a la cancha de Central el día que pusieron los explosivos y que como estaba enfermo se salvó, por eso había pedido a sus superiores que lo integraran a la lucha antisubversiva”*.

Su relato se encuentra sobradamente respaldado por prueba documental e informativa incorporada por lectura a la causa. El informe de la División Informaciones de la UR II de fs. 7548 (pto. a.15), da cuenta que **Ana María Moro de Cheroni**, con domicilio en 1977 en calle Vera Mujica 1281 de Rosario, fue detenida *“en averiguación de antecedentes y colocada a disposición de las autoridades del Comando del II Cuerpo de Ejército”* el día 21 de mayo de 1977 y que el 30 de mayo de ese año recuperó su libertad por orden de las autoridades militares. El informe de esa misma División agregado a fs. 3542, de fecha 06.03.86, dirigido al JIM Nº 52, refiere idénticos datos, agregando a ellos que, entre el 21 y el 30.05.77, estuvo alojada en el S.I. Igualmente se consigna en éste que, el 13 de mayo de 1974, había sido detenida por personal policial junto a otros integrantes del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Frente Antiimperialista por el Socialismo (FAS), que es la detención que la testigo declaró que había tenido lugar en 1975.

Sus dichos quedan corroborados también con el Legajo CONADEP N° 4409 correspondiente a **Ana María Moro**, que da cuenta de la fecha de su secuestro el 21.05.77 cuando estaba embarazada de cinco meses, como de su privación de libertad en la llamada Favela del S.I. de la Jefatura de Policía de Rosario.

En el prontuario de **Moro** N° 1.008.561 IG (reservado en Secretaría en sobre N° 47), acompañado por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe, consta que el 26.05.77 se solicita reidentificación; el 30.05.77 es remitida de la Alcaldía procedente del S.I. por *“averiguación de actividades”* y el 12.02.81 se consigna que el *“S.I. informa que estuvo detenida en averiguación de ideología política y con fecha 30.05.77 se concede la libertad por falta de mérito”*. Obra también un certificado de similar tenor, fechado el 12.02.81, con la firma del Sub Comisario Ramón A. Ibarra, a/c Int.de la División Informaciones en el que se da cuenta que **Ana María Moro de Cheroni** estuvo detenida el 21 de mayo de 1977 *“en averiguación de actividades políticas e ideológicas a disposición de la Jefatura de Área Táctica del Comando del II Cuerpo de Ejército y que en fecha 30 de mayo de 1977”* obtiene la libertad. Esta información resulta demostrativa del carácter de perseguida política de la víctima.

Finalmente, en el sobre N° 50 –reservado en Secretaría– obran copias del LMG N° 9 de la Alcaldía Central en que se consignan, con detalle de fecha y hora, los extremos atinentes a la recuperación de la libertad de **Ana María Moro, Stella Maris Porotto** y Juan Carlos Cheroni, y la ‘retención’ de **Hugo Daniel Cheroni** en el S.I., a las 23:55 hs del día 30.05.77, conforme se refirió *supra* al describir los Casos N° 28 y 29.

Todo lo expuesto hasta aquí se encuentra igualmente corroborado por los testimonios rendidos durante el debate por **Juan Carlos Cheroni, Hugo Daniel Cheroni y Stella Maris Porotto**, que compartieron íntegramente su cautiverio en el S.I..

Juan Carlos Cheroni confirmó en un todo que quienes participaron de su secuestro y el de su esposa **Ana María Moro** fueron, entre otros que no sabe quiénes son, “**Caramelo**”, “**Darío**” y el “**Sargento**”, quienes arribaron al lugar vestidos de civil, fuertemente armados y en dos automóviles particulares: un Fiat 1600 rojo y un Torino Beige, los que vio llegar porque estaba arreglando la moto en la vereda. Dicho testigo recordó que, en una oportunidad, estando en el sótano, le pidió a “**Darío**” que le devolvieran la campera, el anillo y las llaves de su casa y que solo le devolvió las llaves, aclarando que cuando volvió a su casa la habían desvalijado. Relató que, en una ocasión, el propio “**Darío**” le admitió que “*el Comandante*” les decía que “*no ‘chorearan’ tanto*”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Carmen Inés Lucero (detenida el 22.02.77) recordó entre quienes estaban en el sótano del S.I. a Ana Moro y al marido. **María Isabel Crosetti** (detenida el 28.03.77) declaró haber encontrado en el S.I. mientras estuvo detenida, entre otros, a una chica Moro, embarazada y que tenía una hermana desaparecida, y a su marido Cheroni.

También **Mirta Isabel Castellini** (detenida el 23.03.77) evocó haber estado en el S.I. con Ana María Moro de Cheroni, su cuñado Hugo Cheroni y la esposa de éste, Stella Maris Porotto embarazada.

Es dable destacar que **Ana María Moro** nunca fue arrestada a disposición del PEN, ni tampoco tuvo causa de ningún tipo sustanciada en su contra.

El cuadro probatorio precedentemente reseñado, de fuente plural, acredita con el grado de certeza que es menester que **Ana María Moro** –de 24 años de edad, embarazada de 5 meses y sin militancia política en esa época- fue privada ilegalmente de su libertad con violencia, junto a su esposo Juan Carlos Cheroni, en su casa ubicada en calle Vera Mujica 1281 de Rosario, durante el mediodía del sábado 21 de mayo de 1977, en razón de que estaban buscando a su cuñado, Hugo Daniel Cheroni. Fue trasladada al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde permaneció hasta la madrugada del día 31 de

mayo de 1977, fecha en que recuperó su libertad junto a su esposo y su cuñada Stella Maris Porotto.

Caso Nº 31: Juan Alberto FERNÁNDEZ (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente caso integró la materia de juzgamiento en la anterior causa “Díaz Bessone”; por los hechos que damnificaron a **Juan Alberto Fernández** fueron condenados –en fallo aún no firme- José Rubén Lo Fiego y Mario Alfredo Marcote.

Declaró en la audiencia del día 03.04.14 que, a la 01:00 de la madrugada del día **10 de junio de 1977**, en circunstancias en que se encontraba con su esposa Nora Díaz y su pequeña hija de 3 años y medio, en su domicilio de calle Perú 1566, depto. “A”, de Rosario, se produjo un operativo del Ejército que rodeó su morada por los techos pidiéndoles, por megáfono, que abrieran la puerta o disparaban. Al salir, **Fernández** fue arrojado al piso y apuntado con un arma larga, mientras ingresaban a allanar su vivienda. Fue detenido junto a su esposa y su hijita dejada en casa de unos vecinos. Los subieron a dos autos, tirando al declarante en el piso, y los condujeron a la Jefatura de Policía.

Dijo que al llegar fueron vendados y llevados a una sala de detenidos, que ubicó en la planta baja, a la izquierda de un pasillo y en la que se encontraban unas doce personas. “Era un lugar amplio”, aclaró. Explicó que a la derecha, al frente, estaba la sala de tortura y había un baño. En dicho lugar estuvo unos cuantos días y allí conversó con Jorge Sklate y su esposa Teresa Soria.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Refirió que, cuando **“Darío”** –al que luego identificó como **Fermoselle-** lo descubrió hablando con ellos, le pegó y lo esposó a un caño, situación en la que permaneció un día entero.

Relató que, en esa sala, había una escalera que subía a un entrepiso que llamaban la Favela y otra escalera por la que se llegaba al sótano, donde había un sector de mujeres y uno de hombres en el que estaba la cocina. Agregó: *“Yo estuve en la sala de detenidos, debajo de la escalera que iba a la Favela”*, aclarando que a Jorge Sklate lo torturaba todas las noches el *“Cura”* Marcote, que no podía mover los brazos y que, por eso, el declarante le deba de comer en la boca. Refirió también que un día lo bajaron a bañar a eso de las seis de la tarde; que Sklate estaba contento porque pensaba que lo *‘blanqueaban’*, que lo llevaban a declarar a los tribunales federales, aclarando que no apareció nunca más.

Explicó que, a los pocos días lo llevaron al sótano y que el 21 de junio de 1977, bajó a buscarlo el *“Lagarto”* y lo llevó –con los ojos vendados- a un lugar donde fue por primera vez torturado. *“Ya habían pasado diez días de mi detención”*, acotó. Contó que las preguntas que le hacían no tenían nada que ver con él, pues se referían a un lugar en que hacía cuatro años que no vivía. Allí fue golpeado con trompadas y azotado con mangueras en las piernas, las que se le hincharon a tal punto –dijo- que no podía bajarse los pantalones. *“Así estuve una semana, diez días”*, añadió.

Recordó que su suegro hizo gestiones ante la policía y el Ejército y que en todos lados los negaban; que su familia recién supo dónde estaban luego de unos diez días de haber sido detenidos.

En otro tramo de su declaración, señaló que, estando en el sótano, escuchó otros seudónimos de los represores, mencionando al “**Ronco**”, a “**Managua**” y a “**Carlitos**”. Dijo que así se llamaban entre ellos y que lo sabe porque estuvo 40 días en un ambiente como éste (señalando la sala de audiencias) “*donde todos circulaban y se nombraban*”.

Entre quienes compartieron cautiverio en el sótano, **Juan Alberto Fernández** recordó a **Mirta Castellini**, que ya estaba allí cuando él llegó.

Rememoró que, el techo del lugar en el que estaba en el sótano daba a la sala de torturas, y que durante las noches de tortura el piso temblaba y se escuchaba la radio a todo volumen. “*Cuando el torturado pegaba el cimbronazo por la picana la cama saltaba y golpeaba abajo*”, explicó.

Relató que el 1º de julio volvió el “**Lagarto**” a buscarlo y lo llevó nuevamente a la sala de torturas, donde fue desnudado, subido a la ‘parrilla’ y torturado con picana eléctrica. Entre los torturadores mencionó a Lo Fiego, a quien le decían “el Ciego” y a la “**Pirincha**”. En dicha ocasión –expresó- le preguntaban acerca de la relación que tenía con Hugo Garnero, a quien conocía, pues ambos eran responsables políticos en la organización en la que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

militaban, que era el Peronismo de base, las Fuerzas Armadas Peronistas. Aclaró que, por entonces, era obrero ferroviario y tenía 30 años; y que su mujer era médica, tenía 27 años e igual militancia política que el declarante.

Luego de esa sesión de tortura, expresó que fue trasladado a la Favela, lugar en el que compartió cautiverio con **Pérez Rizzo**, Piccolo y **Fernández Bruera**. Describió que, en la Favela, había *“un vidrio con un marco de madera con un agujero que daba a una sala de reunión”*, en la que dijo se reunían Feced con **Carlos Altamirano**, cuyo apodo era **“Caramelo”**. Allí –aclaró– se reunían para coordinar los operativos. Recordó que, en una de esas charlas que pudieron escuchar todos ellos, Feced decía que *“tenían que pasar de ser una fuerza de choque a una de inteligencia”* y que *“para inteligencia necesitaban otro perfil”*. Refirió que, desde ese mismo lugar, en otra ocasión, escucharon un simulacro de fusilamiento en la sala de ingreso.

Relató que, estando en el sótano, era conocido por todos *“una profunda relación que había entre ‘Darío’ y una secuestrada, Esther Fernández, quien estaba allí antes que yo”*, aclarando –ante una pregunta– que se trataba de una relación sentimental. Aclaró que, por las charlas que tenía con ella, es que supo que el apellido de **“Darío”** era **Fermoselle**.

Manifestó que, el 19 de julio de 1977, les informaron que los iban a dejar en libertad y que el trámite duró todo el día, durante el cual estuvieron en la planta baja a cara descubierta con

todos los represores, mencionando a “**Managua**”, “**Carlitos**”, “**Lagarto**”, “**Darío**” y otros que no recuerda. Fueron llevados a identificación dactilar y fotográfica. A las ocho de la noche de ese día, el declarante y su ex esposa recuperaron su libertad.

Aseveró que en el S.I. le dieron un certificado por los días en que estuvo detenido y que “*nos robaron tres días de secuestro*”, porque los reconocieron a partir del día 13 de junio y no desde el día 10, afirmación ésta que es corroborada por la certificación obrante a fs. 2039, firmada por el Crio. Sandoz de la División Informaciones.

Las diversas circunstancias relatadas por **Juan Alberto Fernández** y relativas a su detención y estadía en el S.I. encuentran respaldo en la prueba documental e informativa agregada a la causa e incorporada por lectura.

Los informes de la División Informaciones de la UR II, obrantes a fs. 7571 (pto. a.29), a fs. 6485/86 (pto. b.17) y a fs. 7571 dan cuenta que **Juan Alberto Fernández** y su esposa, Nora María del Huerto Díaz de Fernández, fueron detenidos el 10 de junio de 1977 por personal policial de esa División que procedió a allanar la finca de calle Perú N° 1566 “A” de Rosario. El informe refiere que la detención se produjo a raíz de un pedido de colaboración de la Superintendencia de Policía de Tráfico Ferroviario, Distrito Rosario-Mitre, cursado mediante Memorando N° 22 H.P. del 10.06.77, donde se sindicaba a **Fernández** como activista de ‘izquierda’ y a Díaz como vinculada a la organización



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

terrorista Montoneros. Se consigna también que los detenidos fueron alojados en esa División Informaciones de la UR II a disposición de las autoridades militares del comando del II Cuerpo de Ejército, las que en fecha 19 de julio de 1977, mediante nota proveniente de la Jefatura del Área 211 ordenaron la libertad de ambos.

Su carácter de perseguido político se acredita también con los Antecedentes de Detenido (fs. 6526), consignándose en el rubro 'Observaciones' que **Fernández** habría ingresado a los talleres de Villa Diego panfletos, siendo sindicado como *izquierdista* y habiendo tenido militancia en la Facultad de Ingeniería, como que en su domicilio se secuestró una pistola Bersa cal.22 con un cargador y 20 proyectiles.

Asimismo, en la ficha técnica de la CONADEP del nombrado (fs. 2149/2150) se consigna que **Juan Alberto Fernández** y su esposa Nora Díaz de Fernández, fueron detenidos en su domicilio a las 01:00 hs del día 10 de junio de 1977, por "*policía uniformado Batallón de Guardia de Infantería*", mencionándose al agente Daniel González, alias "Lagarto"; que fueron alojados en el S.I. y puestos en libertad el 19 de julio de ese año. Sendos legajos CONADEP N° 6528 –correspondiente a **Juan Alberto Fernández**- y N° 6526 –correspondiente a Nora María del Huerto Díaz de Fernández, con la declaración de ésta agregada a fs. 2033/2038- (reservados en Secretaría) corroboran los extremos de su detención y cautiverio. En este último

Las copias del LMG de la Alcaldía Central, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe (reservado en Secretaría en Sobre Nº 65) dan cuenta de que la liberación de **Juan Alberto Fernández** y su esposa se produjo el 19 de julio de 1977.

Todas las circunstancias de su detención y alojamiento en el S.I. obran de modo consonante en las actuaciones caratuladas “Nora María del Huerto Díaz de Fernández y Juan Alberto Fernández. Denuncian: su privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, Expte. Nº 2J54382 (JIM Nº 56) en la que se agregaron sendas denuncias de fecha 12.07.84 ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas.

José Esteban Fernández, en el testimonio que brindara a fs. 6071/6078 y que fue incorporado por lectura, declaró haber compartido cautiverio con una persona de apellido Fernández, casado con una médica pediatra, que también estaba detenida. Dicho testigo subrayó que: *“Fernández tenía las pantorrillas lastimadas y casi en carne viva por los interrogatorios que sufría, no estaba catalogado como subversivo sino que se trataba de un problema laboral”*.

Es dable destacar que **Juan Alberto Fernández** no fue jamás arrestado a disposición del PEN, ni se sustanció en su contra causa alguna.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El cuadro probatorio precedentemente reseñado permite reconstruir, con el grado de certeza que es menester, la materialidad del ilícito en juzgamiento del que fue víctima **Juan Alberto Fernández**. Se acredita así que el nombrado –de 30 años de edad, obrero ferroviario y militante del Peronismo de base (FAP)– fue privado ilegalmente de su libertad el día 10 de junio de 1977 en su domicilio de calle Perú Nº 1566, depto. “A”, de esta ciudad de Rosario, junto con su esposa Nora María del Huerto Díaz, y conducido al Servicio de Informaciones ubicado en la esquina de calles Dorrego y San Lorenzo de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue ferozmente torturado. Recuperó su libertad el día 19 de julio de 1977.

Caso Nº 32: José Esteban FERNÁNDEZ (Causa FRO Nº 85000055/12)

Este caso se tuvo por comprobado en el anterior juicio celebrado en la causa “Díaz Bessone”; por los hechos que damnificaron a **José Esteban Fernández** fueron condenados –en fallo aún no firme- José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote y Ramón Rito Vergara.

Dado que el testigo falleció el 06.08.04 (incluso antes de la celebración del debate en la causa Nº 120/08 conexas a la presente), mediante resolución Nº 36/13 del 25 de marzo de 2013 (fs. 40/48 vto) y resolución Nº 50/13, de fecha 12 de abril de 2013 (fs. 63/67), todas del Legajo de prueba Nº 107/12 (Ppal: “Ibarra, Ramón T.; Fermoselle, Julio; Olazagoitía, Ovidio; Portillo, Diego;

Travagliante, Pedro; Vallejo, Ernesto; Dugour, Eduardo s/ Privación ilegítima de la libertad agravada –parcial expte. N° 120/08”, correspondiente a la causa N° 85000055/12), se dispuso la incorporación por lectura (cfme. art. 391, inc. 3º, CPPN) de las declaraciones prestadas por **José Esteban Fernández** a fs. 6071/6078, comprensivas de lo declarado ante la CONADEP, en fecha 16.03.84 y correspondiente al Legajo N° 7161 (fs. 6071/6076) y del testimonio ante la CFAR del 12.12.86 en que la ratificó (fs. 6077/6078).

En dicha oportunidad, **José Esteban Fernández** refirió que, desde 1959, era propietario de un taller de fotograbado en la ciudad de Rosario (“ICA Fotograbados”), ubicado en la intersección de las calles Catamarca y Pte. Roca, aclarando que era *“el más importante del interior del país”* y que nunca actuó ni jamás fue afiliado a ningún partido político.

Dijo que en la noche del **1º de julio de 1977** fue secuestrado con violencia de su casa de calle Laprida 1877 de Rosario, donde vivía con sus hijos Rodolfo y Gonzalo, pues había quedado viudo el 1º de enero de ese año. Al momento del operativo solo estaban en la vivienda el declarante y su hijo menor Gonzalo.

Refirió que su casa fue invadida por un grupo de individuos que dijeron pertenecer a la división de narcóticos y que buscaban a su hijo Rodolfo. Manifestó que *“revolvieron”* toda la casa y lo obligaron a abrir su caja de seguridad en la que guardaba joyas de su esposa, las que en su mayoría hurtaron. Le exigieron retirarse



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

mientras revisaban la habitación de Rodolfo, volviendo luego con unos impresos que dijeron haber encontrado debajo de la cama.

Expresó que mientras los agresores estaban ‘*ocupados*’ con su caja de seguridad, su hijo Gonzalo logró huir por los techos e ir a la casa de su hermana a quien explicó lo que estaba sucediendo, a consecuencia de lo cual su yerno –Eduardo Ancilleta- se apersonó en el lugar. Ambos fueron golpeados, obligados a subir y tirados en el piso de un automóvil Ford. Dijo que primero fueron conducidos a su taller, que estaba rodeado por tropas del Ejército y cuyas persianas habían sido forzadas. Le exhibieron –dijo- *“como si fueran pruebas de un delito”*, películas de la UNR y de algunas Facultades que eran clientes normales del negocio. En el lugar, **Fernández** explicó haber sido golpeado por uno de los interrogadores a quien llamaban el “Cura”.

Declaró que luego fue llevado –vendado y maniatado- a la Jefatura de Policía, según lo pudo comprobar después. Fue tirado en el piso y luego llamado a declarar. Aunque le dijeron que recuperaría su libertad inmediatamente, permaneció allí tirado dos o tres días, lo que no puede precisar porque –según señaló- *“la noche y el día tenía que calcularlos por la actividad circundante”*. Recordó haber visto allí a otras personas detenidas, entre ellas, a una jovencita tendida a quien el “Cura” interrogaba y manoseaba.

Recordó que luego fue trasladado a un entrepiso, lugar que compartió con otros tres detenidos: **Pérez Rizzo** –hijo de un

comisario de policía-, (Juan Alberto) **Fernández** –que tenía las pantorrillas en carne viva por la tortura y estaba casado con una médica pediatra también detenida- y el “Befo”, cuyo nombre dijo desconocer. Señaló que allí estaban vendados pero no maniatados. La comida era una sopa con fideos y unos trozos de carne llena de grasa que servían sin cubiertos. Evocó la solidaridad de otros detenidos quienes, en la madrugada, les hacían llegar comida y frutas.

Describió que casi todas las noches *“se escuchaba el tumulto provocado por la entrada de nuevos grupos de detenidos y la consiguiente brutalidad ejercida por esas ‘brigadas policiales’”*. Explicó que, en ese entrepiso, se abrían las banderolas de grandes puertas que les permitían escuchar lo que sucedía abajo. Recordó los gritos y gemidos de los detenidos y varios episodios de simulacros de fusilamiento. Estando en el entrepiso fue llamado en varias oportunidades para ser interrogado por su nombre y ocupación. *“Era evidente su intención de martirizarme, gozaban [con] mi evidente temor que, aunque quería reprimir, no podía evitar”*, acotó.

Refirió que a los cuarenta días de su secuestro fue trasladado a otra sección que describió como un *“recinto que era un subsuelo con una ventana que daba a la calle Dorrego casi esquina San Lorenzo”*, en el que había entre 20 y 30 personas, hombres y mujeres, alojados en forma separada, con un solo baño que era un W.C.. Se explayó describiendo las inhumanas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

condiciones de detención en dicho lugar: con dos camas marineras, varias mantas y colchones que a la noche tiraban en el suelo para dormir; la olla con grasa y fideos como comida que mejoraban con la que les traían familiares; las dificultades para higienizarse pues, como era invierno y no había ducha con agua caliente, calentaban agua para enjuagarse con un jarrito.

Declaró: *“Constantemente llegaban nuevos detenidos... Todos llegaban con las evidentes muestras de haber sido torturados, agotados y semiinconscientes, así quedaban bajo nuestro cuidado. La edad de la mayoría oscilaba entre los 18 y los 30 años”.*

Señaló también que al sótano bajaban algunos represores. Dijo que así conoció al “Ciego”, al que llamaban el **“Vasco”**, **“Caramelo”**, el “Sargento” y “Juan”.

Dijo que después de 66 días aproximadamente y luego de haber pasado por el tribunal federal, fue llevado con otros detenidos donde fueron *“fotografiados y prontuariados”*. Los demás recuperaron su libertad; con el declarante parecía que había un problema y le hicieron pasar una noche en una sala de detención. Luego lo dejaron encerrado dos días con presos comunes. Finalmente le dijeron que, para irse, debía firmar un inventario de sus bienes y ser llevado a su taller de fotograbado para comprobar que todo estaba en orden. Aclaró que le dijeron que *“si así no fuera el general no sé cuánto se haría cargo de reponer o reparar lo que hiciera falta”*, pero si no estaba de

acuerdo con el estado del taller debía regresar al S.I. *“hasta que el general cumpliera con su palabra”*. Enfatizó: *“La coacción era demasiado evidente, ofrecí firmar ya los formularios correspondientes...”*.

Describió el estado calamitoso en que encontró su taller. *“Todo lo que podía ser transportado había desaparecido”* y el resto estaba destrozado, hasta el techo de la propiedad. Le fueron entregadas las llaves y lo regresaron a la Jefatura donde le hicieron firmar que había recibido en buenas condiciones sus pertenencias en unas hojas con encabezamiento del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, luego de lo cual recuperó su libertad, lo que el testigo estima ocurrió el 10 de septiembre de 1977.

Recordó que su hijo mayor –Diego, estudiante de abogacía– había hecho gestiones para obtener su libertad y recuperar el taller. Recordó que éste se entrevistó con el Jefe de Policía Feced quien le dijo que *“si el taller volvía a ser abierto”* sería destruido con todos los que estaban adentro por una o varias bombas incendiarias, aclarando que no lo volvió a abrir, que vendió lo que le quedaba y se retiró de toda función comercial.

Concluyó su declaración ante la CONADEP –Legajo 7161– afirmando que los represores entendían que en el taller se imprimían folletos subversivos. *“Son tan ignorantes –acotó– que no conocen la diferencia entre una imprenta y un taller de fotograbados”*. Al ratificar dicha declaración ante la CFAR (fs.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

6077/6078) refirió que por entonces no tenía trabajo, que vivía de una jubilación mínima y de la renta por el alquiler del inmueble en el que había funcionado el taller, porque le habían robado todo y lo habían dejado completamente en la calle.

El testimonio de **José Esteban Fernández** encuentra respaldo en prueba documental e informativa agregada a la causa e incorporada por lectura. El informe de la División Informaciones de la UR II de fs. 6490 (pto. b.28) –de similar tenor al informe de antecedentes del detenido obrante a fs. 6541 y al de fs. 7664, pto. a.54- da cuenta del procedimiento efectuado por personal policial y militar bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército en calle Laprida 1877, el que datan el 2 de julio de 1977. Se dice que en él resultó detenido **José Esteban Fernández**, de 60 años de edad, *“quien en un taller de fotograbados de su propiedad sito en calle Catamarca 1598 imprimía material ... de la organización terrorista Montoneros”*. Se consigna allí también que: *“El detenido manifestó que los elementos secuestrados pertenecían a su hijo Rodolfo Fernández Bruera, cuyo n.g. era ‘Gallego’, quien con la jerarquía de Subteniente activaba en Montoneros”*.

El informe de mención acredita que **Fernández** fue alojado en el S.I., que se labraron actuaciones sumariales con conocimiento del Comando del II Cuerpo de Ejército, las que luego fueron derivadas al Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, por *“encubrimiento de actividades subversivas”*. Que en esta causa,

mediante resolución del 06.09.77, se dictó su sobreseimiento provisorio y se ordenó su libertad. Esto último, se ve confirmado por el expte. Nº 32.373, caratulado “Fernández, José Esteban s/Encubrimiento actividades subversivas”, que tramitó ante el mencionado Juzgado a cargo del Dr. Guillermo Tschopp, Secretaría Dr. Horacio Claverie (en 25 fs, reservado en Secretaría). Asimismo, a fs. 6932, el Juzgado Federal Nº 2 de Rosario informa del trámite de la mencionada causa Nº 32.373, iniciada el 01.09.77, en la que recayó sobreseimiento definitivo de **José Esteban Fernández** y que se encuentra archivada desde el 30.03.78.

Asimismo, el acta fechada el 02.07.77 (fs. 6542/6543), suscripta por el Comandante Mayor ® Agustín Feced, Jefe de la UR II Rosario, instrumenta el procedimiento de detención de **Fernández** que se dice acaecido ese día, pero –en contradicción con lo informado a fs. 6490- se asienta que dicho procedimiento tuvo lugar en la finca de calle Catamarca 1598 de Rosario, donde funciona un taller de fotograbado, consignándose el detalle del material sindicado como subversivo que fue secuestrado.

La nómina de detenidos de fs. 8892/8893 de la División de Informaciones da cuenta que, entre otros, **José Esteban Fernández** ingresó al S.I. el 07.07.77 (sic) y egresó el 06.09.77.

Al mencionado cuadro probatorio se suma –en forma consonante- el testimonio prestado en debate por **Hugo Daniel Cheroni** (detenido el 21.05.77) quien refirió haber visto en el S.I. a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

José Esteban Fernández, dueño de una imprenta de calles Catamarca y Pte. Roca a quien habían detenido –indicó- buscando a su hijo. De igual modo, **Carlos Enrique Pérez Rizzo** (detenido el 13.10.76 y trasladado al S.I. en 1977) dijo haber compartido cautiverio en la División Informaciones con José Esteban Fernández, a quien calificó de *“rehén porque no habían encontrado al hijo”*. En definitiva, el cuadro probatorio precedentemente pormenorizado permite tener por comprobado que **José Esteban Fernández –de 60 años de edad y sin militancia política-** fue privado ilegalmente de su libertad con violencia en la noche del día 1º de julio de 1977 de su domicilio sito en calle Laprida 1877 de Rosario, en razón de que buscaban a su hijo Rodolfo Fernández Bruera, sindicado como montonero, a quien no encontraron. Lo condujeron primero a su taller de fotograbado ubicado en la intersección de las calles Catamarca y Pte. Roca, el que había sido ocupado por fuerzas militares, y que fue luego destruido y desmantelado, para ser enseguida trasladado y alojado en el Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía, donde fue golpeado, tabicado y maniatado. Se sustanció en su contra una causa judicial federal por supuesto encubrimiento de actividades subversivas, con inicio el 01.09.77 (dos meses después de su secuestro) en la que fue sobreseído. Recuperó su libertad el día 6 de septiembre de 1977.

Caso Nº 33: Eduardo Raúl NASINI (Causas FRO Nº 85000124/10, 85000041/11 y 85000055/12)

El caso correspondiente a **Eduardo Raúl Nasini** se tuvo por comprobado en su ilícita materialidad en la anterior causa “Díaz Bessone”; por los hechos que damnificaron a esta víctima fueron condenados –en fallo aún no firme- José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini.

Como el testigo falleció el 16.11.03 (incluso antes de la celebración del debate en la causa Nº 120/08 conexas a la presente, cfr. acta de defunción 1984-D, 2003, Tomo VII, agregada a fs. 2260/2261 del legajo de prueba Nº 31/09), mediante resoluciones emitidas en los legajos de prueba Nº 64/11, Nº 104/11 y Nº 107/12, correspondientes –respectivamente- a los autos principales –parciales del expte. Nº 120/08- Nros. 124/10, 41/11 y 55/12, se dispuso la incorporación por lectura (cfme. art. 391, inc. 3º, CPPN) de las siguientes declaraciones prestadas por **Eduardo Raúl Nasini**: la de fs. 158/159 del 25 de enero de 1984 (copia a fs. 2136/2137) y su ampliación del 15 de febrero de 1984 agregada a fs. 328/331 (copia también a fs. 2132/2135) –ambas ante la justicia provincial, Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario- y la de fs. 6207/6208 de fecha 16 de diciembre de 1986 prestada ante la CFAR en la causa 120/08; y fs. 1/4 del Expte. “Nasini, Eduardo Raúl s/Privación ilegal de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

libertad y apremios ilegales”, expte. N° 2J54382 del Juzgado de Instrucción Militar 56.

En dichos testimonios, **Eduardo Raúl Nasini** expresó que fue detenido en la madrugada del día **17 de julio de 1977** y sacado por la fuerza de su domicilio de calle Castro Barros 5619 de Rosario – estando presentes sus padres y su hermano- por un grupo de unas quince personas de civil, que dijeron ser policías, los que iban con *“pelucas, bigotes y barbas postizas, todos de civil y en autos particulares”*.

Declaró haber reconocido, entre los integrantes del operativo, a un tal **“Picha”** –que estaba a cargo del operativo y cuya verdadera identidad desconoce-, a **“Tu Sam”** –cuyo nombre es Carlos Brunato-, a **“Kunfito”** y a **“Caramelo”**, desconociendo los nombres o apodos de los restantes. Al ampliar su primera declaración (a fs. 328/329) recordó también, como integrante del operativo en que fue detenido, a un tal **“Archi”** que –dijo- es el oficial Scortechini.

Fue vendado y encapuchado, para ser trasladado en un automóvil Fiat 125 rojo al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, según pudo saber después. En dicho vehículo, además del declarante, iban otras cuatro personas, de los que pudo identificar a dos: Carlos Brunato, alias **“Tu Sam”** y el tal **“Picha”**. Durante el trayecto fue golpeado e interrogado.

En el S.I., fue recibido por una persona apodada el “Ciego”, que luego supo que era Lo Fiego. Dijo que lo desnudaron, lo ataron a una camilla ginecológica y lo torturaron con picana eléctrica. En su tortura, además de Lo Fiego, estuvieron presentes el “Cura” –que luego se enteró que no se llamaba Moore sino Marcote- y que escuchó allí los nombres de **“Picha”**, **“Pirincha”**, el **“Vasco” Olazagoitía** y el **“Ronco” Nast**. Dijo que también escuchó otro apodo –“Pollo”- que se enteró era Baravalle y a quien conocía de la Facultad de Derecho en la que el declarante estudiaba, quien estuvo presente en las sesiones de tortura -aunque no lo interrogó- las que se reiteraron por dos días. Señaló que aún tiene marcas en su cuerpo de las torturas sufridas.

Luego de ello, fue sacado de esa sala y depositado en una habitación de tipo circular en la que estaban tiradas otras dos personas detenidas y muy torturadas: “Nico” -llamado Enzo Zunino- y Eduardo Braccacini, a quienes ya conocía porque ellos estudiaban Ciencia Política y el declarante Derecho, estando ambas Facultades en el mismo edificio, en razón de lo cual los pudo reconocer pese a estar vendado. El primero de ellos le comentó que también estaba allí su mujer, Susana Brocca a quien le decían “Clarence”, embarazada de cuatro meses. A los pocos días –agregó-, “Nico”, “Clarence” y Eduardo fueron sacados del lugar y llevados al sótano para bañarse, según les dijeron. Antes de ello, el testigo dijo que fue llevado a la oficina del “Ciego” donde fue golpeado por **“Caramelo”** -de apellido **Altamirano-**, por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

el “Beto” Gianola, “Tu Sam”, Scortechini y por un tal “**Darío**”, agregando que siempre estuvo presente el “Pollo” Baravalle.

Cuando aquellos detenidos fueron llevados ‘a bañarse’, **Nasini** fue trasladado a una piecita que *“queda al lado de la guardia, debajo de una escalera, en la que se encontraba a su vez una escalera que conducía al sótano donde se estaban bañando los nombrados”*, describiendo con precisión –según lo pudo comprobar este Tribunal durante la inspección- lo que algunos han denominado como el ‘rellano’ de las escaleras, habitación de tránsito ubicada efectivamente al lado de la habitación de la guardia, al ingreso del S.I..

Dijo que, estando en ese ‘rellano’, escuchó *“un dictado que pasaban a máquina”* donde se relataba un enfrentamiento que daban como producido unas horas después y en el que participaban quienes se estaban bañando en ese momento. Relató haber observado que, al rato, estos tres detenidos fueron sacados del S.I., mencionando entre quienes los trasladaron a Baravalle, Brunato, “Diego”, el “Cura”, “Kunfito” y “**Caramelo**”. Escuchó después, a través de una radio que tenía un detenido del sótano, que *“repetían el parte que había escuchado dictar con anterioridad”* en el que se informaba de la muerte de esas tres personas como consecuencia de un enfrentamiento producido en Alvear.

Nasini manifestó que también fue interrogado por el oficial Sandoz, alias el “Mono” y que hacia el 25 de agosto de 1977 fue

objeto de un interrogatorio en la oficina del Jefe por alguien que se hacía llamar 'Coronel Soria', quien también lo golpeó.

Continuó narrando que, transcurrido un tiempo, fue bajado al sótano donde había más detenidos y podían estar sin venda. Allí –destacó– tuvo contacto, a cara descubierta, con Baravalle quien le dijo que se había salvado de la muerte porque su familia se había movido bien, pues tendría que haber corrido la misma suerte que “Nico” y Eduardo, confirmándole así lo que había ocurrido con éstos. Refirió también que, durante su estadía en el sótano, fue víctima de un simulacro de fusilamiento por parte del “Cura” y “Archi”.

Relató que, con posterioridad, fue trasladado a la cárcel de Coronda, que estuvo a disposición del PEN, que en mayo de 1979 fue llevado a la unidad de Caseros, luego a la de La Plata, después a Rosario para ser regresado a La Plata en 1980. Que, finalmente, recuperó su libertad el 4 de noviembre de 1981.

Durante la ampliación testimonial que **Nasini** prestara ante la justicia provincial, agregó dos croquis del Servicio de Informaciones confeccionados a mano alzada por el testigo durante la audiencia. El obrante a fs. 330 (copia a fs. 2134) corresponde a la planta alta del S.I. (o planta de ingreso sobre-elevada) en el que ilustra con precisión casi fotográfica el ingreso y sus escaleras, la sala de guardia y, a su lado, el 'rellano' con las dos escaleras (la que baja al sótano y la que sube a la Favela), el pasillo que termina en forma circular (la rotonda) y las cuatro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

habitaciones que lo rodean: el archivo, la oficina del jefe del S.I., la oficina del “Ciego” Lo Fiego y la sala de torturas más el pequeño bañito. El croquis de fs. 331 (copia a fs. 2135) corresponde al sótano del S.I.; en él el testigo ubica también con notable fidelidad –según lo pudo comprobar este Tribunal durante la inspección realizada el 26.05.14- el dormitorio grande de los varones –con la cocina y la escalera que sube hacia la puerta de calle Dorrego-, los dos dormitorios de las mujeres y el ingreso al sótano con la escalera y el baño.

Va de suyo el valor convictivo que invisten dichos croquis; no solo por la comprobada exactitud y fidelidad respecto a la real distribución y dimensiones de los diferentes espacios que componen las instalaciones del S.I., las que solo pudieron ser ilustradas de ese modo por quien efectivamente las conoció por haber estado alojado en ese lugar –según lo declaró-, sino porque ellos fueron confeccionados por **Nasini** el 15.02.84 (cfr.declaración a fs. 2133 *in fine*), esto es, antes de haber vuelto al lugar, pues está acreditado en la causa que el Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación se constituyó en el S.I., para su reconocimiento por parte del testigo-denunciante después de aquella fecha: el 24 de febrero de 1984 (cfr. fs. 384 vto). Ello demuestra entonces que el testigo estampó en el papel el registro *espacial* atesorado en su memoria de los hechos que lo damnificaron con la fidelidad anotada, todo lo cual –a la postre-

nos habla de la veracidad de sus dichos y de la credibilidad que cabe asignar a su testimonio.

Los dichos testimoniales de **Nasini** se encuentran además avalados por prueba documental e informativa agregada a la causa e incorporada por lectura.

El informe de la División de Informaciones de la UR II (fs. 6482, pto. b.8) da cuenta que **Eduardo Raúl Nasini**, nacido el 03.02.56, quien *“activaba en la estructura militar de la organización terrorista Montoneros, con el n.g. ‘Tortuga’”*, fue detenido por personal policial de esa repartición, bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército en fecha 17 de julio de 1977. Que se le labraron actuaciones sumariales a través de la División Judicial de la UR II, con conocimiento de las autoridades militares, por infracción a la ley nacional N° 20.840 y que fue *“colocado bajo arresto a disposición del PEN”* por Decreto N° 2289/77. Se refiere también que aquellas actuaciones fueron remitidas al Juzgado Federal N° 1 de Rosario, Secretaría Criminal a cargo del Dr. Andrada, y caratuladas *“Nasini, Eduardo s/art. 210 bis del C.P.”*

En la nómina de detenidos en la División de Informaciones de la UR II entre el 15.08.77 y el 07.09.77 –que es copia del libro de entradas y salidas de presos de esa División-, agregada a fs. 8893, figura **Eduardo Raúl Nasini**, aunque con fecha de ingreso el 19.07.77 –esto es, dos días después de su efectivo apresamiento- y de egreso el 29.08.77.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En el informe confeccionado por el Jefe de la División de Informaciones en fecha 12 de agosto de 1977 y dirigido al Jefe de la División Judiciales de la UR II, con el objeto: *“Comunicar detenidos”* (agregado a fs. 6514) se brinda, además de los datos personales y fecha de detención de **Eduardo Raúl Nasini**, información acerca de la actividad política del nombrado calificada como *“activación sediciosa”* por el organismo informante. Allí se consigna que comenzó a militar en el año 1975 en la JUP de la Facultad de Derecho con el (a) *“Tortuga”*, participando en volanteadas y actos relámpago; que en agosto de 1976 pasó a la estructura militar de la BDS Montoneros y que participó en un *“frontispicio realizado en septiembre de 1976 contra el domicilio de un industrial en calle San Lorenzo 4200 arrojando dos granadas de guerra”* (fabricación Montoneros), señalándose además que el nombrado había recibido instrucción en el uso de revólver.

Obra agregado a fs. 6452, el informe de la División Judicial de la UR II, sumario 1332/77, labrado por infracción a la ley 21.461 y en el que se hallan imputados **Eduardo Raúl Nasini**, Víctor Hugo Waksman, Patricia Previgliano y otros, con conocimiento del Comando del II Cuerpo de Ejército al que fueron elevadas dichas actuaciones el 18.08.77.

El informe de la División Informaciones de la UR II, de fecha 05.11.86 y agregado a fs. 5630/5631, se consignan circunstancias referidas a su detención acaecida el 17 de julio de 1977, la que se

dice tuvo lugar en la vía pública (sic) “*por su participación en actividades de carácter subversivo*” quedando a disposición de las autoridades del Comando del II Cuerpo de Ejército y labrándose actuaciones por la División Judicial de la UR II posteriormente remitidas a la autoridad militar. Se informa allí también que el 29 de agosto de 1977, **Nasini** fue trasladado a la Unidad carcelaria U.1 de Coronda. Se destaca que el 20 de septiembre de 1979, el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando del II Cuerpo de Ejército se declaró incompetente para entender en la causa por supuesta infracción al art. 210 bis del CP, remitiendo la causa al Juzgado Federal Nº 1 de Rosario y que posteriormente la CFAR lo condenó a cuatro años de prisión por el delito de intimidación pública. Que **Nasini** fue arrestado nuevamente a disposición del PEN por Decreto 2486/79; que el 4 de noviembre de 1981 recuperó su libertad bajo el régimen de libertad vigilada -según lo dispuso el Decreto 1821/81- procedente de la unidad carcelaria U.9 de La Plata “*presentándose para su control en esta UR II* y que su libertad definitiva la obtuvo en al año 1982; esta última información obra consignada también en la copia del Prontuario Nº 1.083.356 de **Nasini** de la Policía de la provincia de Santa Fe, Departamento Rosario, agregado a fs. 5628 y vto, aunque allí figura que la libertad vigilada dispuesta por el mencionado Dec.1821/81 le fue otorgada –no el 4 de noviembre, según lo declaró sino- el 6 de noviembre de 1981.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En cuanto a la causa federal seguida en su contra, obra informe de la Secretaría del Juzgado Federal N° 1 (fs. 5889/5890, pto. a.8) del que se desprende que **Eduardo Raúl Nasini** fue procesado en autos “Nasini, Eduardo Raúl s/art. 210 bis del Código Penal”, Expte. N° 31.118, iniciado el 10 de septiembre de 1979, el que se halla archivado bajo el N° 36585 Serie A (cfr. también copia de dicha causa, en dos cuerpos, reservada en Secretaría en sobre 25).

Se ha probado que, medio mes después de su efectiva detención, fue dispuesto su arresto a disposición del PEN por **Decreto “S” 2.289/77**, de fecha 03.08.77 (en sobre 39 reservado en Secretaría y publicado en el B.O. el día 22.04.13). Que por **Decreto “S” 1.918/79** de fecha 9 de agosto de 1979 (publicado en el B.O. del 29.04.13) se dispuso el cese de dicho arresto y que dos meses más tarde, el 2 de octubre de 1979, fue nuevamente arrestado a disposición del PEN mediante **Decreto “S” 2.489/79** (en Boletín Oficial, publicación del 29.04.13).

Está también acreditado que este segundo arresto se modificó bajo el régimen de libertad vigilada, a ser cumplido dentro del ejido de la ciudad de Rosario y bajo control de la policía provincial de Santa Fe, por **Decreto “S” 1.821/81** del 30 de octubre de 1981 (publicado en el B.O. del 13.05.13), libertad *vigilada* que se hizo efectiva el día 4 de noviembre de ese año 1981, según lo declaró **Nasini**. Finalmente, es recién mediante **Decreto “S” 1.064/82**, de fecha 31 de mayo de 1982 (copia en

sobre 39, agregado también a fs. 6762/6765 y publicado en el B.O. del 13.05.13) que se dispuso el cese de este segundo arresto, recuperando definitivamente su libertad.

Su testimonio en sede judicial se ve igualmente corroborado por el Legajo CONADEP Nº 4277 correspondiente a **Eduardo Raúl Nasini** (documental reservada en Secretaría). A fs. 7 de dicho Legajo obra ficha de denuncia ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, efectuada el 27.06.84, en la que el testigo aporta datos sobre otras personas detenidas en el S.I. durante su cautiverio. Entre los detenidos en el sótano menciona –entre otros- a Eugenio Previgliano, Luis Mejías, Viviana Nardone, **Hugo Cheroni, Esther Fernández, Cristina Bernal, Francisca** (Van Bove de) **Espinosa, Mercedes Sanfilippo** y la “Payé” que –aclarara una chica correntina, novia de Eduardo Braccacini, que fue sacada de la Facultad de Ciencia Política en los primeros días de julio de 1977 lo que se publicó en los diarios de esa época. Entre los detenidos traídos para Consejo de Guerra y alojados en la Favela, nombra a **Marcelo de la Torre, Nicolás Segarra, Félix López, Ángel Ruani, Carlos Pérez Rizzo** y Gustavo Piccolo.

Asimismo, en la ficha CONADEP Nº 4277 “Desaparecido-liberado” (fs. 8/9 del Legajo) quedan consignadas idénticas circunstancias a las declaradas y relativas a su detención, consignándose allí que fue trasladado a la U1-Coronda el 29 de agosto de 1977, luego de 40 días de permanencia en el S.I.. En ella



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

se detalla, entre los detenidos, a Enzo “Nico” Zunino, Eduardo (Bracaccini) y María Susana Brocca, conforme lo declarado.

A su vez, entre los secuestradores nombra al “**Picha**” y a Carlos Brunato (“Tu Sam”), y entre los restantes represores a José Rubén Lo Fiego (“Ciego”), el “Cura” Moore (que después supo y declaró que era Marcote), el “**Vasco**”, el “**Ronco**” –que aclara es el Oficial **Nast-**, “Archi” (José Carlos Scortechini), el “Correntino”, Vergara (“Pelado” o “Sargento”), “**Darío**”, José Baravalle el “Pollo”, “Costeleta”, Oscar Gómez (“Carlitos”), Sandoz (el “Mono”), Cnel. Soria, “**Caramelo**” (oficial **Altamirano**) y el Oficial Gianola (“Beto”).

En el expte. Nº 2J54382/821 caratulado “Eduardo Raúl Nasini s/su denuncia”, iniciado el 07.03.85, del registro del Juzgado de Instrucción Militar Nº 56 (listado 4 reservado en Secretaría e incorporado por lectura) obra agregada a fs. 1/2 la declaración testimonial que **Nasini** prestara el 15.02.84 ante la justicia provincial y los croquis del S.I. que confeccionara (fs. 3/4).

En el informe médico forense de la justicia provincial (fs. 373), del 15.02.84, luego del examen practicado a **Nasini** por el Dr. Baldomero Grandov, se constatan cicatrices compatibles con las lesiones denunciadas por el peritado a causa de la tortura en brazo izquierdo, muñeca derecha, ambos tobillos y dedo pulgar derecho.

Al profuso cuadro probatorio arriba enunciado, se suman los testimonios consonantes de quienes compartieron con **Nasini**

algunos tramos de su cautiverio. **Laura Estefanía Ferrer Varela** (detenida el 11.08.77) mencionó durante su declaración en el debate haber estado en el sótano del S.I. con Nasini, a quien conocía de su militancia en la UES. Dijo que, los detenidos en el sótano estaban organizados en fajinas para hacer las cosas y que su primer fajina la hizo con el “Tortuga” Nasini.

José Aloisio (detenido el 17.09.76) declaró en el debate haber compartido su encarcelamiento con Nasini en las unidades penitenciarias de Coronda, Caseros y La Plata. También, **Carlos Enrique Pérez Rizzo** (detenido el 13.10.76) dijo que conocía al “Tortu” Nasini del rugby, que era de su grupo de amigos y que después lo encontró en la cárcel de Caseros en 1979 y que juntos fueron traídos a la Alcaldía de Rosario. No recordó si se encontró o no con él en Coronda.

En definitiva, es dable concluir en que ha quedado probado que **Eduardo Raúl Nasini** –de 21 años de edad y militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP)- fue privado ilegalmente y con violencia de su libertad, en la casa en que vivía con su familia, en la madrugada del día 17 de julio de 1977 por un grupo numeroso de personal policial fuertemente armado perteneciente a la División Informaciones de la UR II que, en la ocasión, actuó vestido de civil, ocultando su identidad con disfraces y pelucas y que se movilizaba en autos particulares. Fue inmediatamente trasladado al Servicio de Informaciones ubicado en la intersección



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de Dorrego y San Lorenzo del edificio de la entonces Jefatura de Policía de Rosario, donde fue sometido a feroces tormentos.

Casi un mes después de su efectiva detención –el 03.08.77- fue arrestado a disposición del PEN (Decreto “S” 2289/77), el 29 de agosto de ese mismo año trasladado a la unidad carcelaria de Coronda y casi dos años más tarde –en mayo de 1979- a la cárcel de Caseros. Su arresto cesó el 9 de agosto de 1979 por Decreto “S” 1918/79. En septiembre de 1979 se le inició una causa ante la justicia federal de Rosario por supuesta infracción al art. 210 bis, CP, y quedó nuevamente arrestado a disposición del PEN el 2 de octubre de ese año 1979 mediante Decreto “S” 2486/79. Pasó también por la unidad carcelaria de La Plata.

El 4 de noviembre de 1981 se modificó dicho arresto bajo el régimen de libertad vigilada (Decreto “S” 1821/81) el que debía cumplir en la ciudad de Rosario y con control de la policía provincial. Finalmente, el 31 de mayo de 1982 recuperó definitivamente su libertad al cesar este segundo arresto por Decreto “S” 1064/82 de esa fecha.

Casos Nº 34 y 35: Nelly Elma BALLESTRINI y Gregorio LARROSA (Causas FRO Nº 85000124/10 y 85000055/12; y también FRO Nº 85000041/11, solo respecto de Gregorio Larrosa)

Ambos casos fueron tenidos por comprobados en el anterior juicio “Díaz Bessone”; por los hechos que damnificaron a **Nelly Elma Ballestrini** fue condenado el allí imputado José Rubén

Lo Fiego; de los que fue víctima **Gregorio Larrosa** resultaron condenados José Rubén Lo Fiego y Ramón Rito Vergara. La sentencia de mención aún no se halla firme.

En razón del fallecimiento de **Gregorio Larrosa** –ocurrido el 03.12.04, en fecha incluso anterior a la celebración del debate en la causa 120/08 conexas a la presente- y por no encontrarse en condiciones de declarar **Nelly Elma Ballestrini de Larrosa** – según lo certificó el Dr. Settecasí (a la fecha, la testigo tiene 97 años)-, mediante resoluciones adoptadas en los respectivos legajos de prueba N° 64/11 (correspondiente al ppal. N° 124/10), N° 104/11 (correspondiente al ppal. N° 41/11) y N° 107/12 (correspondiente al ppal. N° 55/12) se dispuso la introducción por lectura de las declaraciones testimoniales que prestaran los nombrados ante la CFAR, respectivamente, a fs. 6569/6576 vto (el 29.12.86) y a fs. 5917/5920 (el 03.12.86) del expte. N° 120/08, de acuerdo a lo establecido por el art. 391, inc. 3º, CPPN.

Ambos son contestes en que fueron secuestrados en la vía pública, en calles Mitre y Santa Fe de la ciudad de Rosario, el día **7 de agosto de 1977**, aproximadamente a las 19:00 hs, mientras viajaban en su auto, un Renault 12, con la señora Sonia Kindriazuk de Legaz y la pequeña hija de ésta –Patricia Susana Legaz- de 3 años de edad. **Larrosa** expresó que ese día llovía y que habían salido de su casa, ubicada en calle Chacabuco 2360 e iban en busca de un transporte que acercara a la Sra.de Legaz hasta su casa en calle Baigorria. “Era gente amiga”, acotó.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Explicó que, cuando iban por calle Mitre, luego de cruzar calle Santa Fe, fueron rodeados por 15 o 20 personas armadas de civil que los apuntaban; éstos rompieron el vidrio trasero izquierdo, destrabaron la puerta del conductor y sacaron a **Larrosa** violentamente del volante. Lo tiraron al suelo y lo revisaron buscando armas. Mientras tanto, sacaron violentamente a la Sra.de Legaz del auto, lo introdujeron a él en el piso de la parte posterior, haciéndose cargo del volante uno de los agresores. *“En el auto –dijo- quedaban mi esposa, la nenita y yo”*, aclarando que ellos fueron vendados y que a la Sra.de Legaz no volvió a verla más.

A su vez, **Nelly Ballestrini** relató en forma conteste las circunstancias del secuestro, afirmando que ella –sentada en el asiento delantero del acompañante- llevaba a la nenita dormida en sus brazos y que desde que bajaron del auto a la Sra.de Legaz nunca más la volvió a ver. Aclaró que, después que recuperó su libertad, se enteró por los abuelos de la pequeña que Sonia había muerto.

En cuanto al itinerario posterior al mencionado secuestro, **Gregorio Larrosa** explicó que, a pesar de estar vendado y tirado en el piso del auto, pudo advertir que se encaminaron por la zona de Alberdi, que fueron unos 20 o 25 minutos por camino pavimentado, que luego doblaron a la derecha, tomaron por un camino de tierra y llegaron a una edificación. Su esposa y la nena fueron llevadas a un sector y él a otro. Lo tiraron, vendado y con

las manos atadas, sobre un entarimado de madera en un sótano al que se accedía bajando una escalera de caracol. Al amanecer escuchaba la llegada de los aviones al aeropuerto de Fisherton y también el sonido característico del tren que pasaba cerca del lugar. Dijo que luego que bajaron a su esposa y le sacaron la venda, vio que ese lugar era como una carbonera o depósito de leña. Mencionó que estando allí escuchaba como una estación de radio y que, como ubicando el lugar, decían “quinta”.

Por su parte, **Nelly Ballestrini** coincidió en que primeramente fue llevada y estuvo vendada en forma permanente en un lugar de las afueras de Rosario, que estima podría estar ubicado en Granadero Baigorria, por los aviones que escuchaba pasar. Refirió que allí la torturaron psicológicamente, diciéndole que a su marido lo estaban velando en la fábrica donde era jefe de personal; que cuando fuera al baño y apretara el botón la iban a electrocutar; que decían que a la ‘vieja’ la iban “*a liquidar en frío y a la nena le iban a poner una inyección*”. Afirmó: “*Viví aterrada ese tiempo, no tenía noción del tiempo ni de nada*”.

Ambos señalaron que, en ese lugar, fueron interrogados para averiguar si eran subversivos. **Larrosa** indicó que fue preguntado sobre la participación política en partidos que “*ellos decían eran de izquierda*”. Dijo que –aunque estuvo vendado y atado- no lo golpearon ni infligieron malos tratos físicos, pero sí lo que denominó “*malos tratos indirectos*”, como no avisarle,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

cuando lo traían del baño, que comenzaba la escalera de caracol por lo que, al estar vendado, se caía.

Ballestrini relató también que, en ese sitio, que calificó como una estancia o chacra, estuvieron 5 o 7 días y que *“una noche nos sacaron a los tres y nos tiraron en un camino, creo que era por la circunvalación... había barro, estábamos vendados”*. A su vez, **Larrosa** manifestó que, antes de sacarlos, escuchó que transmitían un mensaje que decía: *“esta noche llevamos dos paquetes y un paquetito”*, el que –en ese momento- no supo que se refería a ellos. Refirió que el automóvil de su propiedad jamás le fue devuelto.

Fue así que, vendados, el matrimonio **Larrosa-Ballestrini** y la niña Patricia Legaz fueron dejados en una banquina. Les habían dicho que cuando ellos se alejaran se sacaran las vendas y se fueran. Pero, cuando se disponían a hacerlo, se acercó un auto que los alumbró con luces potentes por lo que *“pensamos –dijo Larrosa- que era el momento en que nos iban a matar”*. Señalaron que el auto se detuvo a pocos metros, les impartieron la orden de no moverse y se anunciaron como *“la policía”*. Vendados, fueron subidos al vehículo policial y llevados a un lugar que después supieron era el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía.

Estos datos se ven corroborados por el informe del Jefe de la UR II de fs. 6494/6495 que da cuenta que en la nómina de detenidos registrados en el Libro de Entradas y Salidas de Presos de la División Informaciones de la UR II, figura **Gregorio Larrosa**

con ingreso el 12 de agosto de 1977, esto es, cinco días después de su secuestro. Igual información se consigna, respecto de **Nelly Ballestrini** en el informe de la División Informaciones de la UR II de fs. 1497.

En cuanto al similar derrotero de la privación de libertad sufrida por ambos, **Larrosa** declaró –con precisión de fechas- haber sido privado de su libertad el 7 de agosto de 1977 y que, hasta el 12 del mismo mes y año estuvo “*desaparecido en ‘la quinta’*”; que desde el 12 de agosto al 17 de noviembre de 1977 – más de tres meses- estuvo detenido en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía y desde esa fecha hasta el 24 de diciembre de 1978 en la cárcel de Coronda, aclarando que nunca tuvo un proceso en su contra y que estuvo a disposición del PEN desde octubre.

A su vez, **Ballestrini** igualmente precisó su estancia en el S.I. y relató que la niña Patricia Legaz fue entregada a sus abuelos –que eran de Santa Fe- el 30 de septiembre de 1977, por lo que permaneció en cautiverio con ella desde el 7 de agosto hasta esa fecha, casi dos meses. Agregó: “*a mí me llevaron a la Alcaidía casi para las navidades, a mi marido lo llevaron a Coronda un poco antes, tal vez en octubre lo habrán sacado*”. Dijo que, en la Alcaidía, estuvo uno o dos meses y que, desde allí, fue llevada en un celular, esposada, hasta la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) de la UR I de Santa Fe, con otras tres mujeres, donde estuvo unos quince días para ser luego trasladada en avión desde esa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

ciudad a la cárcel de Villa Devoto, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1978.

Ambos testigos brindaron información acerca de las condiciones de su estancia en el S.I., como de personas con las que compartieron su aprisionamiento y del personal de la División.

Ambos refirieron que al llegar al S.I. fueron tirados debajo de una escalera, vendados y sin esposar. **Ballestrini** dijo que, al otro día, ella y la nena fueron bajadas a un sótano donde les sacaron las vendas y que su marido estuvo dos días más arriba y después fue llevado también al sótano. *“Allí –expresó- estábamos hombres y mujeres juntos, eso era un gallinero”*.

Preguntado **Gregorio Larrosa** acerca de si pudo conocer la identidad de algunas de las personas que le privaron de su libertad en el momento de su detención se explayó afirmando que quien *“manejó el auto tenía un defecto fonético, era ronco y el apodo que le decían era ‘el Ronco’”*. Describió a esta persona -a quien dijo haber visto en el S.I. desde el 12 de agosto hasta el 17 de noviembre y haber escuchado que los mismos integrantes del grupo lo llamaban **“Ronco”**- como un joven de unos 24 años, de 1,72 m.de altura, cuerpo más bien delgado, pelo muy negro y que, cuando lo vio por primera vez, le pareció de tez ligeramente oscura, *“digamos morocho”*, aunque luego –aclaró- lo identificó por la voz y le pareció de tez blanca.

En forma coincidente **Nelly Ballestrini** identificó al que condujo el auto cuando fueron detenidos, a quien dijo haber podido ver en dicha ocasión, afirmando que cuando estaba en la Alcaidía, una de las detenidas dijo *“ahí pasa el **Ronco**”* y que, al mirar por el ventiluz, vio que esa persona era quien había manejado el auto. Lo describió como un muchacho joven, buen mozo, de aproximadamente 24 años, de estatura media y que le dio la impresión que era de tez blanca, aunque aclaró no poder asegurarlo *“porque estaba muy pálido, transpiraba mucho, él me decía que no lo mirara”*.

Larrosa se refirió largamente en su declaración a los represores del S.I. a quienes describió con marcado detalle y precisión. Explicó que está en condiciones de describirlos porque *“lamentablemente los conoce bien”*, ya que mientras estuvo detenido en el sótano del S.I. estaba sin vendas y fue obligado *“a cocinar diariamente al grupo de personas que estaban integrando este tipo de comando”*, a quienes debía preparar y servir el almuerzo diariamente, no así la cena.

Además del **“Ronco”**, mencionó a quien dijo que era un jefe importante, apodado **“Caramelo”** y que los demás destacaban por las *“grandes condiciones combativas y de lucha que tenía”*. Lo describió como un hombre rudo, rubio, alto, fornido y de buen aspecto. Se refirió también a **“Darío”** que –según dijo- era un enlace importante entre el grupo y los jefes del grupo pues, por la forma en que actuaba *“daba la idea de ser un coordinador o algo*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

por el estilo". Lo describió como chiquito, de 1,60 metro de altura aproximadamente, muy flaquito, nariz aguileña y pronunciada, de incipiente calvicie, tez blanca, cabello castaño a quien –agregó– *"tengo la desgracia de encontrármelo a veces por la calle"*.

Larrosa mencionó también entre los represores a un tal **"Picha"**, de estatura mediana, 1,72 metro de altura, rubio, atlético, de unos 30 años aproximadamente. Igualmente describió al **"Vasco"**, quien dijo era un hombre alto, muy morocho, de cabello canoso, perfil tipo criollo, que parecía estar en un plano de igualdad jerárquica con el apodado **"Beto"**, respecto de quien había expresado que era *"una persona de jerarquía superior al resto del grupo que allí actuaba"*. Mencionó también a **"Managua"**, de unos 26 ó 27 años, grande, corpulento, rudo, aclarando que lo define así por el trato prepotente que tenía con los detenidos.

Se refirió asimismo al **"Ciego"**, cuyo apellido Lo Fiego dijo haber escuchado en el S.I., del que decían que era médico y jefe de los interrogatorios. En cuanto a su fisonomía dijo que era un hombre *"con una cara intemporal, inexpresiva, redonda, de lentes gruesos"*. Recordó, entre otros represores a **"Beto"**, **"Costeleta"**, **"Lagarto"**, **"Larguirucho"**, el **"Mudo"** –que era el comisario Guzmán cuyo segundo apellido no se acuerda–, el **"Cura"**, Carlos Gómez cuyo seudónimo era **"Carlitos"**, el **"Sargento"** –corpulento, calvo y que usaba peluca– y a Feced, a quien dijo haber visto en dos ocasiones, cuando en septiembre de 1977 fue a anunciarles el

“aplastamiento total de la subversión en Rosario” y cuando obligó a quienes estaban detenidos a financiar una suculenta cena, mediante el aporte del alimento que permitiera concretar el menú por él indicado. Recordó que, a esa comida, concurren Feced, el “Cura”, “Beto”, el **“Vasco”** y los integrantes de la guardia que estaba en ese momento en servicio.

En relación a quienes compartieron su cautiverio en el S.I., **Larrosa** recordó a Antonio Huerta, Enrique Bradley, Esteban Borgonovo –un chico joven-, Juan Carlos Salinas. De las mujeres, mencionó a una chica Ferrer Varela, a Graciela Porta, a dos hermanitas de apellido **Hanono** –de unos 18 o 20 años-, a su esposa **Nelly Ballestrini** que estaba entre ellas; a **Esther Fernández** –que ya estaba detenida cuando llegó y luego trasladaron a Devoto- y a una tal Marga. Refirió que esta señora Marga y el “Sargento”, así como **Esther Fernández** y **“Darío”** *“tenían una relación más particular que oficial, por la forma en que actuaban”*. Asimismo recordó que bajaron al sótano a un joven de nombre Eduardo -cuyo apellido no recuerda- que había tenido una cinta adhesiva directamente sobre los párpados durante más de diez días, la que al ser sacada le dejó la zona *“en carne viva”*. También rememoró a otro detenido, Carlos Pascuas, que tenía la mitad del rostro totalmente desfigurada. **Larrosa** explicó que *“era frecuente escuchar, sobre todo a la noche, gritos que provenían del lugar donde tenían la sala de interrogatorios”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

A su vez, entre las personas detenidas, **Nelly Ballestrini** recordó, en el sótano del S.I., a las hermanas **Hanono**, a una que le decían “Tata” que era una persona mayor pero menor que ella, a María Esther, a un matrimonio de apellido Huerta a quien también habían tenido en la ‘quinta’ donde estuvieron ellos. Entre quienes compartieron con ella su cautiverio en la Alcaldía evocó la presencia de Marisa Crosetti, de una tal Marga, de la chica Ferrer Varela y dijo que también estuvieron allí las **Hanono**.

Ambos testigos declararon en forma coincidente las circunstancias en que fue secuestrada y luego asesinada la hija de ambos, Nora Elma Larrosa, lo que había ocurrido en diciembre de 1976. **Nelly Ballestrini** refirió que su hija era psicóloga, profesora de inglés de una escuela religiosa y ayudante de cátedra en la Facultad de Humanidades. Dijo que pertenecía a la asociación gremial SINTER, que era un desprendimiento de CTERA. Manifestó que, por personas que estaban en el lugar y que le avisaron por teléfono, se enteró que la detuvieron en una confitería de Av. Alberdi el 15 de diciembre de 1976. Por su parte, ese mismo día, **Larrosa** tomó conocimiento, al concurrir en la tarde al bar de José Ingenieros y Av. Alberdi –cercano a su lugar de trabajo- que, más temprano, *“hubo un procedimiento policial donde se detiene a una persona del sexo femenino y se persigue a un joven que es ultimado a los pocos metros del lugar”*. Ambos relataron que

recorrieron comisarías, fueron a Jefatura y que en todos lados les negaban que su hija estuviera detenida.

Según lo declaró **Larrosa**, ante una información imprecisa aparecida en el diario La Capital el día 19, que hacía referencia a un copamiento y a la muerte de varios hombres y una mujer, terminó recalando en la morgue de la Asistencia Pública, donde le fueron exhibidos los documentos de su hija y lo invitaron a reconocer el cadáver. *“En la morgue –dijo- compruebo que se trataba de mi hija”* quien se encontraba junto a unos diez cadáveres. Dijo que no le explicaron cómo había fallecido ni en qué lugar; que, a simple vista, Nora presentaba golpes en los pómulos, tenía marcas oscuras debajo del cuello que *“daban la impresión de ser quemaduras de cigarrillos”* e impactos de bala en la espalda. Agregó: *“todos figuraban como N.N. a pesar de que mi hija tenía tres documentos”*.

Larrosa rememoró que, al día siguiente -20.12.76- en el diario se publicó una noticia procedente del Comando del II Cuerpo de Ejército en el que se mencionaba que un grupo subversivo había pretendido apoderarse de la comisaría de Ibarlucea y que allí habían muerto su hija y otras personas, cuyos nombres fueron publicados. A su vez, **Ballestrini** recordó el nombre Segarra entre quienes habían aparecido muertos con su hija, aclarando que se trató de un *“copamiento fraguado, porque*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

no existió, ya que mi hija estaba detenida". El cadáver les fue entregado y la pudieron enterrar.

Confirmando la veracidad de sus testimonios al respecto, cabe consignar que en el denominado **"informe Sotera"** (fs.1769/1781, incorporado por lectura), en el gráfico N° 5 (fs. 1773) titulado *"Rosario OPM Montoneros. Secr. Prensa y Adoct. de la Secr. Zonal"*, figura un rectángulo tachado con dos rayas que lo atraviesan en cruz, en el que se lee: *"n.g.'Leonor' asp. Nora Larrosa"*.

Nelly Ballestrini en su declaración afirmó que de las personas que estaban en el Servicio de Informaciones, a Feded lo vio en dos oportunidades durante su detención, a Gómez si es que le dicen "Carlitos" lo conoció durante su detención y a Guzmán Alfaro no lo conoció personalmente pero oyó su nombre. A Lo Fiego lo vio mientras estaba detenida, si es que le dicen el "Ciego". Aclaró, respecto de Marcote y Gómez, que conoció a uno que le decían el "Cura" y a otro apodado "Carlitos". Expresó que en el Servicio de Informaciones eran todos apodos, el "Cura", el "Ciego", "Carlitos", "Pirincha", "Larguirucho", "Costeleta", **"Darío"** y otros que no recuerda. También el apodado el **"Ronco"**.

Ambos testimonios se hallan respaldados por prueba documental e informativa válidamente agregada a la causa e incorporada por lectura. Sendos informes de la División de Informaciones de fs. 1497 y 6494/6495 –arriba referenciados- dan

cuenta, además del ingreso de ambos el 12.08.77 al S.I., que **Ballestrini** fue derivada desde la Alcaldía Central UR II –Rosario hasta el GIR de la UR I – Santa Fe el 27 de marzo de 1978 y que **Larrosa** egresó del S.I. el 18 de noviembre de 1977, fecha en que fue remitido a la U.1-Coronda.

Esos mismos datos son confirmados mediante el expte. N° 339.489 en el que tramitó el beneficio indemnizatorio ley 24.043 de **Gregorio Larrosa** (reservado en Secretaría en sobre N° 38), a quien se le concedió el citado beneficio por un total de 503 días de detención. En dichas actuaciones, obra documental que refiere que Nora Elma Larrosa –su hija- habría sido *“abatida en enfrentamiento ocurrido en fecha 18.12.76 en jurisdicción de SubCom. 17ma. UR II”*.

En las copias del LMG de Alcaldía Central (reservadas en Secretaría, sobre N° 65) figura que, el día 8 de noviembre de 1977, **Nelly Ballestrini** fue remitida a la Alcaldía procedente del S.I..

El Memorándum del Sub-Jefe de la División Informaciones para información del Jefe de Policía de la provincia, fechado el 16 de diciembre de 1976 y remitido a estas actuaciones por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe (reservado en carpeta gris en Secretaría), da cuenta que Nora Elma Larrosa, de 26 años y con último domicilio en calle Chacabuco 2380, logró huir de un procedimiento, consignándose



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que la misma activaba con el apodo de “Leonor” y la jerarquía de aspirante. A su vez, el Memorándum –con igual procedencia y destino-, fechado el 1º de marzo de 1977, informa acerca de impresos, recibidos en la parroquia San José, de calle Cochabamba 954, en los que el Partido Montonero denunciaba ante el Obispado de Rosario el accionar de las fuerzas represivas, consignando la muerte el 18 de diciembre de 1976, entre otros, de Nora Larrosa y Rodolfo Segarra, en un presunto copamiento de la subcomisaría de Ibarlucea, cuando en realidad todos habían sido detenidos días antes por fuerzas del Ejército y policiales, sometidos a salvajes torturas y luego fusilados en Ibarlucea.

Está probado que, casi tres meses después de haber sido secuestrados, **Nelly Elma Ballestrini y Gregorio Larrosa** fueron arrestados a disposición del PEN mediante **Decreto “S” Nº 3.353/77**, de fecha 02 de noviembre de 1976 (cfr.sobre Nº 39 reservado en Secretaría; también B.O. del día 22.04.13) y que dicho arresto cesó por **Decreto “S” Nº 3.059** de fecha 22 de diciembre de 1978 (cfr.el mencionado sobre Nº 39 y también B.O. de fecha 24.04.13). Copias de ambos decretos obran agregadas también en el expte. Nº 330.489 reservado en sobre Nº 38 en Secretaría.

El testimonio de las víctimas y este cuadro probatorio de fuente documental e informativa se ve avalado y reforzado por las

declaraciones testimoniales de quienes compartieron cautiverio con los nombrados.

Laura Ferrer Varela (detenida el 11.08.77) declaró haber visto llegar al sótano a Nelly Ballestrini, una señora mayor de 60-62 años, con una nenita de 3 años que se llamaba Patricia y estaba a su cuidado. Dijo que llegó con el marido *“Don Goyo, Gregorio Larrosa”* que bajó dos días después. La testigo refirió que *“Nelly no hablaba con nadie, solo me hablaba a mí”*. Relató que había sido detenida el 7 de agosto y llevada primero a un lugar que, por la descripción, presumieron que era *“La Calamita”*.

Esteban Raúl Borgonovo (detenido el 20.10.77) recordó en el S.I. a Gregorio Larrosa, quien –dijo- *“estuvo detenido allí, estaba con la señora y una nena, si mal no recuerdo. Estuvimos muchos días juntos, inclusive con Gregorio fuimos trasladados al penal de Coronda, viajamos juntos y en uno de esos traslados perversos de la época, vendados, con simulacros de fusilamiento, así que lo tengo muy presente a Gregorio”*.

Asimismo, **Alfredo Ernesto Castillo** (detenido el 08.04.77) declaró recordar a Gregorio Larrosa en el sótano del S.I. y haber estado con él en Coronda. También **Esther Cristina Bernal** (detenida el 17.08.77) dijo haber visto en el sótano del S.I. a Nelly de Larrosa y al marido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Stella Maris Hernández (detenida el 11.01.77) recordó en su declaración a Nelly que *“era una señora que había sido detenida con su marido y que la pasan con nosotras a la Alcaldía”*.

Laura Judith Hanono (detenida el 13.10.77) declaró en el debate de la causa 120/08 –cuyo audio fue incorporado a la presente- que *“después de estar en la Favela, cuando me bajan al sótano, me encuentro con Nelly Ballestrini, con Goyo que era su esposo, una nenita, con Laura Ferrer Varela, con Esteban Borgonovo, con mi hermana...”*.

Graciela Beatriz Isabel Borda Osella (detenida el 19.08.77) recordó que, cuando fue llevada al sótano, estaba allí una nena de unos 3 años –Patricia- con un matrimonio grande que la cuidaba. Igualmente, su esposo **Silvio Félix Paganini** (detenido ese mismo día con Mercedes Sanfilippo) refirió en el debate haber estado en el sótano del S.I. *“con un matrimonio mayor que estaba con una nena de unos 4 o 5 años”*. Es indudable que, aunque no recuerden ni suministren sus nombres, ambos testigos se refieren al matrimonio Ballestrini-Larrosa y a la niña Patricia Legaz.

María de las Mercedes Sanfilippo (detenida el 19.08.77) –cuya declaración testimonial de fs. 783/788 fue incorporada por lectura- refirió que, en el sótano del S.I., estaba una niña de 3 años de nombre Patricia, que era cuidada por una detenida llamada Nelly, cuyo apellido cree que es Larrosa. También estaba –dijo- el esposo de ésta, Goyo.

Eva Esther Fernández (detenida el 26.08.76) declaró en la audiencia haber estado en el sótano del S.I. con el matrimonio Larrosa. Dijo *“ellos vinieron con una nena de 5 años que, por suerte, la dejaron ahí un tiempo con nosotros hasta que vinieron los abuelos”*.

Enrique Ernesto Bradley (detenido el 22.08.77) manifestó que, en el S.I., estuvo con don Gregorio Larrosa, quien luego fue su compañero de celda en Coronda. Recordó que el nombrado estaba detenido con su esposa y creo –dijo- con una menor de unos 4 ó 5 años, a quien luego se la llevaron.

Hugo Daniel Cheroni (detenido el 21.05.77) recordó haber visto en el sótano del S.I. a Gregorio Larrosa y a su esposa; dijo que era gente grande y que a él lo llevaron a Coronda.

En definitiva, el plural cuadro probatorio analizado permite tener por debidamente comprobado que **Gregorio Larrosa y Nelly Elma Ballestrini de Larrosa** –de 57 y 60 años, respectivamente, y sin militancia política- fueron privados ilegalmente de su libertad, en la vía pública –calles Mitre y Santa Fe de Rosario- el día 7 de agosto de 1977 y conducidos primeramente a un centro clandestino de detención presuntamente ubicado en la localidad de Granadero Baigorria y que podría haber sido el conocido como “La Calamita”. Cinco días después fueron abandonados a la vera de una ruta e inmediatamente detenidos por un móvil policial que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

los trasladó, vendados, a la División de Informaciones de la UR II de Rosario, a la que ingresaron el 12 de agosto.

Casi tres meses después de sus secuestros –el 02.11.77- fue dispuesto el arresto de ambos a disposición del PEN (Decreto “S” 3.353/77). El 8 de noviembre de 1977, **Ballestrini** fue remitida a la Alcaldía Central de la Jefatura de Policía y previo paso –en marzo de 1978- por el GIR de la UR I-Santa Fe, fue trasladada a la unidad penal de Villa Devoto. A su vez, el 18 de noviembre de 1977, **Larrosa** fue remitido desde el S.I. a la unidad carcelaria de Coronda.

El 22 de diciembre de 1978 se dispuso el cese de sus arrestos (Decreto “S” 3059/78), recuperando ambos su libertad el día 24 de diciembre de ese año.

Caso Nº 36: Esther Cristina BERNAL (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente caso integró la materialidad ilícita sometida a juzgamiento en el juicio celebrado en la causa “Díaz Bessone”; por los hechos que damnificaron a **Esther Cristina Bernal** fueron condenados –en fallo aún no firme- José Rubén Lo Fiego y Ramón Rito Vergara.

Durante la declaración que prestó en la audiencia del día 24.04.14, **Esther Cristina Bernal** relató que fue secuestrada de su casa el **17 de agosto de 1977** con su hija de tres años y medio, su pareja Patricio Downes, hermanos de éste y otra gente que estaba

allí y cuyos nombres no recuerda. Afirmó textualmente: “*El secuestro se produjo en la manera que uno ve en las películas, por los techos, por el patio, por la puerta, estábamos durmiendo y nos despertamos en esa escena*”. Era un grupo grande de personas de civil, no había uniformes y estaban disfrazados, tenían pelucas, ponchos, gorros y estaban fuertemente armados. Afirmó que quien comandó el secuestro en su casa fue una persona apodada el “**Vasco**”.

Estas circunstancias relativas al lugar y fecha de su detención se encuentran respaldadas por el informe de la División Informaciones de fs. 6481 que, en su punto b.01, da cuenta de un procedimiento efectuado por personal policial de la UR II, bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército, en una vivienda de calle San Lorenzo 1027, depto. 2 –entre San Martín y Sarmiento- de la ciudad de Rosario el día 17 de agosto de 1977 y del que resultó detenida **Esther Cristina Bernal**, no mencionándose a su pequeña hija ni a las restantes personas que también fueron apresadas. La fecha de mención –que es la que refiere **Bernal** en su declaración- no coincide, sin embargo, con la consignada en el informe de esa misma División obrante a fs. 6494, ni con la estampada en la nómina de detenidos entre el 15.08.77 y 07.09.77 de fs. 8292, en los que figura su detención dos días después, el 19 de agosto de 1977. Sin embargo, en esta última nómina se consignan como detenidos el 17 de agosto a Patricio Pedro Downes –pareja de Bernal- y otras tres personas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

con igual apellido (Santiago E., Eduardo Ignacio y Gabriel Horacio Downes), todos con domicilio en San Lorenzo 1027, lo que –a la postre- respalda la veracidad y exactitud de lo declarado por **Bernal**.

La testigo refirió que fue sacada de la casa con su hijita, que la vendaron, la subieron a un auto –separada de los restantes detenidos- y fue llevada a un lugar que luego supo era el Servicio de Informaciones. Allí fue depositada en una pieza con su hija en brazos, la que enseguida le fue arrebatada. Aclaró que, durante mucho tiempo, no supo a dónde la llevaron.

Manifestó que era interrogada con violencia acerca de personas a quienes no conocía y amenazada con ser llevada a la ‘parrilla’, lo que así ocurrió. Le sacaron la ropa, le pusieron un trapo en la boca, la acostaron en una camilla a la que fue atada y comenzaron a torturarla con picana eléctrica durante más de ocho horas en los ojos, la boca y las zonas genitales. Dijo que comenzaron “*con picana de 120 no sé cuánto y después piden la de 220*”. Relató que, durante la tortura, se le cayó la venda y logró ver a quienes la torturaban. Además, escuchó sus nombres o apodos porque se nombraban entre ellos. Expresó textualmente: “*ellos se cansaban de torturar, entonces, por ejemplo: ahora te toca a vos **Managua**; se nombraban entre ellos y lo nombraban a Carlitos Gómez*”. Señaló que esta persona se excitaba ante la tortura y los otros le preguntaban si había llegado al clímax. Dijo haber identificado allí al “Ciego”, que luego supo era Lo Fiego, que

pensó que era médico porque controlaba cuándo había que detenerse con la tortura y que, en la sesión, se ubicó a su derecha a la altura del hombro. Identificó también en su tortura al “Cura”, a Feced y al “Vasco” quien –según aseveró- *“comandaba la tortura”*. Y agregó: *“se turnaban para torturarme”*.

Continuó diciendo que luego la llevaron –sin venda- a otra habitación en la que estaban Feced, el “Cura” y Lo Fiego. La sentaron y apareció *“una persona que me hablaba de atrás y me golpeaba”*. Quisieron que firmara una declaración que tenían escrita y como no lo hizo le anunciaron que la llevarían a un lugar donde había gente que la conocía. El mismo día de su secuestro, cuando amanecía, fue nuevamente vendada, atada y llevada a un lugar que describió como silencioso y húmedo, al que arribó luego de un trayecto en auto de unos 45 minutos o una hora, afirmando que cree que se trataba del CCD “La Calamita”. Allí fue esposada a una silla y le dijeron que iban a carearla con alguien que la conocía. Dijo que solo escuchaba ruido de camas metálicas, chirridos, y presentía que había personas en otra habitación muy cerca. Permaneció allí unas 4 ó 5 horas, para ser luego regresada al S.I.. Agregó: *“Yo no tenía idea por qué me traían de nuevo, evidentemente me hicieron un careo sin que me dé cuenta, a lo mejor trajeron a la persona pero no lo sé”*.

De regreso en el S.I., expresó que estuvo primero, dos o tres días, en una habitación en la que, tiempo después, se enteró que se encontraba **Graciela Borda**, para ser luego tirada en un lugar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que llamaban “la rotonda”, en la que estaba **Mercedes Sanfilippo** *“en las mismas condiciones que yo o peor”* –indicó- y con quien pudo comunicarse. También estaban allí otras personas, entre quienes mencionó a Winkelmann y a Esteban –del que solo sabe su nombre-, que fueron desaparecidos. Contó que hace poco encontraron los restos de Winkelmann, cerca de Laguna Paiva.

Dijo que en la rotonda permaneció unos cinco días y que, producto de la tortura, tuvo una infección vaginal. Fue luego bajada al sótano con **Sanfilippo** y **Borda**, y les sacaron las vendas. Declaró: *“No entendía dónde estaba porque veía a la gente que me torturó, subían y bajaban, hablaban, se movían”*. Recordó haber visto en el subsuelo al “Cura”, a Lo Fiego, al “Pollo” Baravalle –que estaba colaborando con los represores-, a Graciela Porta -la “Corcho”-, a **“Darío”**, que dijo no saber quién es y al que describió como de estatura baja, de cara medio redondita, con entradas de calvicie. También vio allí a **“Managua”**, cuyo nombre desconoce, a quien describió como de estatura mediana, fornido, con bigote caído. Otro represor que igualmente bajaba al sótano era el **“Vasco”**, a quien no volvió a ver nunca más, añadiendo: *“Nunca me voy a olvidar de su cara por sus cejas y su nariz. Nunca me voy a olvidar”*.

Aclaró que, en el sótano, había mucha gente y que *“no sabía quién era quién”*. *“Era una situación muy confusa ese lugar”*. *“En ese sótano era una cosa tremenda sobrevivir”*, acotó. Explicó que se escuchaba cuando torturaban, cuando *“salían de cacería”*

aclarando que cuando iban a un operativo “salían todos muy excitados y volvían más excitados todavía”. Contó el episodio en el que bajó Feced y ordenó a los detenidos traer comida y bebida para festejar esa noche del 7 u 8 de septiembre el triunfo.

Entre las personas allí detenidas mencionó a María del Carmen Sillato, Olga Cabrera, **Bettanín**, Verdún, **Nelly Larrosa y su marido**.

Expresó que luego fue trasladada a la unidad penal de Devoto, sin recordar exactamente la fecha, cree que fue en octubre. Aseveró que el traslado fue otra parte de la tortura. Las llevaron en avión, esposadas al piso y les decían que las iban a tirar al río “*porque ése era nuestro destino*”.

Relató largamente los padecimientos sufridos en dicha unidad carcelaria, cuyo régimen –el que describió- calificó como muy duro, con un riguroso sistema de castigos. Allí denunció los apremios sufridos ante el juez Tschopp, quien los descartó señalando que las secuelas que tenía “*podían ser producto del traslado o ser autoinfligidas*”. Subrayó: “*no estaba ante la justicia, estaba ante un cómplice de quienes me torturaron*”.

Continuó diciendo que, a su hija, recién volvió a verla en Devoto a través de un vidrio, que estuvo tres años sin poder tocarla y que cuando una vez la niña corrió y le tocó la mano a través de una reja, ella fue castigada con quince días de calabozo y sin visitas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En otro tramo de su alocución, **Bernal** refirió que es oriunda de Misiones, que al momento de su secuestro tenía 26 años, estudiaba Odontología y luego terminó periodismo. Participaba en la JUP en la Facultad de Comunicación Social. Dijo: *“soy peronista por tradición y por convicción”*.

Expresó que después de Devoto, fue llevada a la cárcel de Ezeiza. Que recuperó su libertad en febrero de 1983, pero que tenía que presentarse cada tanto y que la libertad definitiva la obtuvo en agosto de ese año 1983.

Manifestó que su primer testimonio lo dio en 1984 y que agradece, por todo lo que sucedió después, poder estar declarando en este juicio.

Esponáneamente, durante su declaración testimonial, **Bernal** se dio vuelta y miró hacia los imputados allí presentes: Altamirano, Torres y Olazagoitia. Señalando a este último espetó: *“Ése es el Vasco, y ese señor fue a mi casa comandando el operativo”*.

Este relato se ve corroborado por las declaraciones testimoniales de quienes compartieron parte de su cautiverio.

Laura Ferrer Varela (detenida unos días antes, el 11.08.77) declaró en la audiencia de debate que, entre los días 17 ó 18 de agosto de 1977, bajaron al sótano a cuatro niños, entre ellos a la hija de Cristina Bernal. Refirió que la nena les decía: *“a mi mamá la envolvieron en una sábana, la mataron a mi mamá, mi mamá está muerta”* y que ellos la tranquilizaban diciéndole que la

volvería a ver. Afirmó que los que estaban detenidos en el sótano solo tenían noticia *“que habían caído tres personas arriba, que después supimos cuando bajaron que eran Cristina Bernal, Doris Bar y Mercedes Sanfilippo”*.

Graciela Beatriz Borda Osella (detenida dos días después que Bernal, el 19.08.77) expresó: *“Estábamos arriba, donde estaba la escalera, allí había una chica Cristina Bernal que era un solo moretón, que era producto de la picana... Estuvimos ahí y me encontré con... Cristina, Mercedes (Sanfilippo) y mi esposo y oíamos que subían gente para la Favela...”*.

María de las Mercedes Sanfilippo (detenida el 19.08.77) relató que, en los primeros días de su detención, vio en el S.I. a Cristina Bernal –a quien conoció allí- la que también había sufrido apremios ilegales.

Silvio Paganini (esposo de Borda Osella y detenido con Sanfilippo) recordó haber estado en el S.I., antes que lo bajaran al sótano, en un lugar en el que se encontraban su esposa, Mercedes Sanfilippo y Cristina (Bernal), respecto de quien –señaló- *“creo que estaba en el mismo estado que Mercedes”*.

Francisca Van Bove (detenida el 19.03.77) declaró en la causa 120/08 –cuyo audio fue incorporado a la presente- que en el sótano del S.I. vio, entre otras varias personas que mencionó, a Cristina Bernal. También **Eduardo Raúl Nasini** (detenido el 17.07.77) –cuyas declaraciones fueron introducidas por lectura-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

recordó a Bernal entre las personas detenidas en el Servicio de Informaciones.

El precedente plexo probatorio testimonial encuentra respaldo en prueba documental e informativa incorporada por lectura y agregada a la causa. Además de que los informes y nómina de personas detenidas emitidos por la División de Informaciones indicados más arriba (fs. 6481, 6494 y 8892) corroboran la detención de **Bernal**, el de fs. 6481 acredita su carácter de perseguida política; en él se consigna que la nombrada *“con el nombre de guerra ‘La Manca’ o ‘Nora’ activaba en la estructura militar de la organización terrorista Montoneros”*; que se labraron actuaciones sumariales con conocimiento de las autoridades militares del Comando del II Cuerpo de Ejército por infracción a la ley nacional 21.461, luego derivadas al Juzgado Federal Nº 2 de Rosario. Se refiere en dicho informe que fue arrestada a disposición del PEN mediante Decreto Nº 2740/77, sin mencionarse la fecha de éste.

Efectivamente, casi un mes después de su secuestro, **Bernal** fue arrestada a disposición del PEN mediante **Decreto “S” Nº 2.740/77** de fecha 12 de septiembre de 1977, publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 22.04.2013.

Su permanencia en el S.I. es avalada por la nómina elaborada por la División Informaciones de la UR II, de fs. 6494, que acredita que **Esther Cristina Bernal** estuvo alojada en dicha

División con fecha de egreso el 20 de septiembre de 1977 hacia la Unidad Penal 2 de Villa Devoto.

Los extremos fácticos referidos a la detención y permanencia en cautiverio de **Bernal** son corroborados también por las constancias del Legajo CONADEP N° 8147 incorporado por lectura y reservado en Secretaría.

En el informe médico forense –suscripto por la Dra. Rodríguez Gallo en fecha 08.03.84 (fs. 617)- se constata, del examen que le fue practicado a **Bernal**, la presencia de “*dos lesiones de 7 cm.por encima de la cresta ilíaca superior izquierda de forma cóncava de cm.con cavidad hacia adentro y otra a 6,50 cm.de la anterior, cicatriz cóncava, de concavidad hacia afuera*” (pto. 1), las que tienen más de un año de evolución (pto.2), secuelas éstas que resultan compatibles con las lesiones que le fueron infligidas durante la tortura y que la testigo relató.

El cuadro probatorio reseñado permite reconstruir la materialidad de los ilícitos de que fue víctima **Esther Cristina Bernal** y tener así por acreditado que la misma –de 26 años de edad y militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP)- fue secuestrada con violencia de su domicilio sito en calle San Lorenzo 1027, Depto. 2, de Rosario el día 17 de agosto de 1977 y llevada al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de la UR II, donde fue bestialmente torturada.

Casi un mes después se dispuso su arresto a disposición del PEN mediante Decreto “S” N° 2740/77 (12.09.77) y el 20 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

septiembre de 1977 fue trasladada a la unidad carcelaria de Devoto, donde permaneció hasta febrero de 1983 en que se modificó su arresto bajo el régimen de libertad vigilada. En el mes de agosto de ese año 1983 recuperó definitivamente su libertad.

Caso Nº 37: María de las Mercedes SANFILIPPO (Causa FRO Nº 85000055/12)

El presente caso integró la materialidad ilícita sometida a juzgamiento en la causa “Díaz Bessone”; por los hechos que damnificaron a **María de las Mercedes Sanfilippo** fueron condenados –en fallo aún no firme- José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote y Ramón Rito Vergara.

Dado que la testigo falleció incluso antes de la celebración del debate en la causa Nº 120/08 conexas a la presente, mediante resolución Nº 36/13 del 25 de marzo de 2013 (fs. 40/48 vto) y resolución Nº 50/13, de fecha 12 de abril de 2013 (fs. 63/67), todas del Legajo de prueba Nº 107/12 (Ppal: “Ibarra, Ramón T.; Fermoselle, Julio; Olazagoitía, Ovidio; Portillo, Diego; Travagliante, Pedro; Vallejo, Ernesto; Dugour, Eduardo s/ Privación ilegítima de la libertad agravada –parcial expte. Nº 120/08”, correspondiente a la causa Nº 85000055/12), se dispuso la incorporación por lectura de la denuncia formulada por **María de las Mercedes Sanfilippo** ante la Justicia Provincial en fecha 12.01.84 agregada a fs. 783/788 vta. de la causa 120/08, en un todo de conformidad a lo establecido por el art. 391, inc. 3º, CPPN.

En dicha oportunidad, **Sanfilippo** manifestó que, aproximadamente a las 06:00 hs del día **19 de agosto de 1977**, encontrándose en el domicilio de una compañera de trabajo de la Municipalidad, llamada **Graciela Borda de Paganini**, sito en calle Pte. Roca 1.339 de Rosario, fue detenida conjuntamente con el esposo de ésta –Silvio Félix Paganini- en el marco de un procedimiento a cargo de un grupo armado, uniformado, perteneciente al Ejército y que se hallaba comandado por el Mayor Caffaratti. Dijo que la sacaron de la casa, la vendaron, la introdujeron en un automóvil Falcon y la llevaron a la Jefatura de Policía.

Señaló que, estando en dependencias del S.I., le sacaron la venda y la llevaron a un salón alfombrado, en el que se encontraba el Cmte.Feced y otras tres personas. Sin mediar pregunta alguna, Feced la golpeó en el rostro y le ordenó a quien la había llevado hasta allí, que la condujeran “*donde ya sabe*”. Fue así –dijo- que la llevaron por una calle interna de la Jefatura y la depositaron en el S.I. vendándola nuevamente. Allí, entre varias personas, comenzaron a golpearla y a sacarle la ropa a tirones; la acostaron en una camilla metálica, le ataron manos y tobillos y, durante aproximadamente una hora, la torturaron con picana eléctrica, mientras seguían golpeándola en distintas partes del cuerpo y le ponían una toalla en la boca y música fuerte. La dejaron luego en la camilla, ocasión en que escuchó los gemidos de un hombre que estaba siendo torturado también. Mencionó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que al tiempo volvieron a torturarla, interrumpieron para ir a comer y regresaron para continuar con la tortura. Quien controlaba su corazón ordenó que redujeran el voltaje, a partir de lo cual le aplicaron más golpes y menos picana. En los interrogatorios de ese primer día –expresó- le decían que *‘iba a pagar’* por las actividades de su esposo Víctor Jorge Bie, quien había sido secuestrado en San Justo en enero de ese año 1977. Afirmó que ese primer día, Feced participó activamente dirigiendo su tortura, mientras “Carlitos” la picaneaba y aquél la golpeaba en los oídos y la interrogaba. También le preguntaron por su domicilio y su madre pudo comprobar que le habían robado todo, salvo un diván que no salía por la puerta.

Luego de esta primera sesión de tortura la dejaron tirada en un pasillo por donde pasaban los represores y la pateaban. Allí dejaron también –señaló- a quien estaba a su lado en la tortura, con quien se comunicó susurrando y le dijo que su apellido era Esteban (tratándose de Luis Esteban, cuñado de **Castellini**, según lo declaró ésta en el debate y que se encuentra desaparecido).

Sanfilippo manifestó que esa misma noche volvieron a llevarla a la sala de torturas, le aplicaron nuevamente la picana y prohibieron darle agua. La sacaron bruscamente de la camilla y en su lugar –según pudo ver porque se le aflojó la venda- colocaron a una mujer desnuda, de cabello largo y negro, a quien también torturaron y cuyo rostro no vio. Sus torturas –refirió- se repitieron durante aproximadamente una semana, día por medio. El último

día que la torturaron, le aplicaron la picana en la vagina lo que le produjo una hemorragia.

Durante los primeros días de su detención volvió a ver a su amiga **Borda Osella** y al marido de ésta, quienes habían sido golpeados.

Indicó que la colocaron debajo de una escalera que conducía a la Favela y posteriormente la llevaron a un subsuelo y le sacaron la venda. Ubicó a este sótano en la esquina de Dorrego y San Lorenzo y dijo que tenía una ventana de medianas dimensiones por donde se veían los pies de los transeúntes. Relató que en dicho lugar –el que describió- había unas 20 ó 25 personas, de ambos sexos, todas sin vendas y, entre ellos, una niña de 3 años de nombre Patricia, que era cuidada por una detenida llamada **Nelly**, cree que de apellido **Larrosa**. Entre quienes compartieron allí su cautiverio mencionó también al esposo de ésta –**Goyo**-, a **Cristina Bernal**, Dorys y Laura Ferrer Varela.

En otro tramo de su declaración señaló que los represores bajaban al sótano y transitaban por el lugar, comprobando –por sus voces y los rostros que antes pudo ver- que eran los mismos que la habían torturado; entre ellos identificó a quien le aplicaba picana que era “Carlitos”, llamado Oscar Gómez. Mencionó también a Rubén Lo Fiego, apodado “Ciego”, que era quien controlaba su ritmo cardíaco durante la tortura, y a “Larguirucho”, “Cady”, “Cura”, “**Picha**”, “Sargento”, “**Darío**”, “Costeleta”,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

“Caramelo”, “Ronco”, “Claudio” y “Vasco” quien –dijo- *“parecía ser el jefe de todos ellos”*.

Sanfilippo recordó que, un día –estando en el sótano- la llamaron desde lo alto de la escalera, la vendaron y la llevaron hasta donde estaba Feced, que era una habitación donde el **“Ciego”** y otro hacían trabajos administrativos. Le sacaron la venda y Feced comenzó a hacerle cargos, y ordenó que fuera llevada nuevamente a la sala de torturas, donde volvió a recibir golpes y picana. Esa misma noche –aclaró- fue llevada a la oficina del **“Ciego”** y obligada a firmar una declaración, luego de lo cual la condujeron nuevamente debajo de la escalera. En ese lugar, a los pocos días, trajeron a dos personas; una con aspecto de obrero que tenía alpargatas negras que no podía siquiera hablar porque su estado no se lo permitía y otra que le dijo que se llamaba Winkelman, oriundo de Santa Fe, que había sido secuestrado en Buenos Aires y llevado a Rosario. Este último –señaló- fue llevado a interrogar y, cuando volvió, le dijo que lo iban a matar. *“A la madrugada lo sacaron y no volví a ver a Winkelman”*, agregó. **Luchetti** –al declarar durante el debate- refirió que los restos de Winkelman fueron encontrados por el EAAF en el campo de San Pedro, cerca de Coronda, y restituidos a su familia en marzo de 2013.

Recordó también que una tarde la fue a buscar el **“Vasco”** y la llevó a un escritorio del S.I., donde volvieron a interrogarla. Otra

noche, fue llevada nuevamente a ese lugar, le apuntaron y le hicieron firmar otra declaración.

Rememoró que el día 12 de septiembre de 1977 fue identificada dactiloscópicamente y la bajaron al sótano para que se bañara y se cambiara de ropa. *“Presumí que me matarían”*, subrayó. Luego de ello, la llevaron a la Alcaidía. Sostuvo que en el S.I. permaneció desde el 19 de agosto de 1977 hasta ese día 12 de septiembre. Añadió que, durante su estadía en la Alcaidía, un domingo a la tarde fue buscada y llevada a la habitación del S.I. en que había sido torturada, donde la interrogaron para regresarla nuevamente a la Alcaidía; allí comenzó a ingerir alimentos sólidos y leche.

Aseveró que, en la Alcaidía permaneció diez días, al cabo de los cuales se produjo su traslado, desde el aeropuerto de Fisherton juntamente con otras 21 presas, a la unidad carcelaria de Villa Devoto. Entre ellas recordó a Dorys Bar, **Cristina Bernal**, Olga Cabrera Hansen, Liliana Feulliet, Mónica Palillo, **Juana de Bettanín**, Teresita Marciani, Gladys Gómez, **Francisca “con un apellido holandés”** y una española a quien apodaban “Piki”. Mencionó que, entre el personal de la brigada y del ejército, que las trasladó al aeropuerto se encontraba el **“Ronco”**. Señaló que el traslado se hizo con gran violencia y que fueron llevadas esposadas de a dos al piso del avión.

Durante su declaración recordó dos ocasiones en que el personal del S.I. fue a Devoto. En octubre –dijo- fue sacada de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

celda con **Mirta Castellini** y otra detenida que no recuerda, y llevada frente al “Cura”, quien las amenazó con un nuevo traslado y torturas. Al mes siguiente, nuevamente personal del S.I. se apersonó en Devoto y llamó a seis detenidas, entre las que se encontraban Marta (Bertolino) de Manzur y **(Liliana) Gómez**, quienes se negaron a entrevistarse con los represores, entre los cuales reconocieron a “Tu Sam” y cree que al “Cura”.

Todos estos extremos vinculados a la detención y cautiverio de **María de las Mercedes Sanfilippo, viuda de Bie**, se hallan corroborados por prueba documental e informativa agregada a la causa e incorporada por lectura.

Así, el informe de la División Informaciones, del 15.03.84, suscripto por el Crio. Ppal. Scardino –Jefe de la División (fs.804)- da cuenta que el 19 de agosto de 1977 fue detenida por personal militar dependiente del Comando del II Cuerpo de Ejército al ser allanada la finca de calle Pte. Roca 1339, depto. 2, y conducida a la División Informaciones, labrándose actuaciones por infracción a la ley 21.461, y que el 12 de septiembre de 1977 fue remitida a la Alcaldía Central de la UR II. Similar información se consigna en el informe de esa misma División Informaciones agregado a fs. 2653.

Su carácter de perseguida política queda acreditado con el mencionado informe de fs. 804. En él se consigna que, a mediados de 1974, **Sanfilippo** comienza a militar en los denominados “Equipos político-técnicos” o “Equipos de Salud” dependientes de la Juventud Peronista, “de la BDT ‘Montoneros’”; que a mediados

de 1975 se desempeña en la “Agrupación Empleados Municipales Peronistas” *“lideradas por el sedicioso Carlos Alberto Corbella, alias ‘Bocha’”*; que en abril de 1977 pasa al Área Técnica de la BDT Montoneros con el alias de “Erika” y la jerarquía de miliciana.

En la ficha de antecedentes del detenido de fs. 2657 se confirman iguales datos relacionados a su detención y alojamiento en el S.I., consignándose que su profesión es dietóloga, que trabaja en el Hospital Vilela y es docente en la Escuela de Enfermería del Hospital Provincial. El informe de fs. 3532, al igual que el anterior de fs. 804, refieren que en el altillo que ocupaba la nombrada en el domicilio en que fue detenida se secuestró material impreso y panfletos que los informantes vinculan a la agrupación Montoneros.

En la nómina de personas que estuvieron detenidas en el S.I. de la UR II agregada a fs. 6494/6495, se menciona –entre otros- a **María de las Mercedes Sanfilippo** con fecha de ingreso 19.08.77 y de egreso el 12.09.77.

A su vez, el expte. Nº 337.339 (reservado en Secretaría en sobre 36) en el que tramitó y se le otorgó el beneficio indemnizatorio ley 24.043 corrobora los extremos de su detención y privación ilegítima de su libertad. Lo propio ocurre con el expte. Nº 29.883 caratulado “Sanfilippo, María de las Mercedes s/Infracción Ley 20.840” –incorporado por lectura- que contiene la declaración que **Sanfilippo** prestó el la U.2 de Villa Devoto el 02.02.78.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El informe de fs. 7023 del Director de Asuntos Institucionales del Estado Mayor del Ejército y los decretos agregados a la causa dan cuenta que, casi medio mes luego de su efectiva detención, **Sanfilippo** fue detenida a disposición del PEN por **Decreto "S" 2.564/77** del 30 de agosto de 1977 (sobre 39 reservado en Secretaría; fs. 6135/6136 y también en B.O. del 22.04.13); que por **Decreto "S" 71/81**, en fecha 02.04.81, se le denegó la solicitud de opción para salir del país (cfr. B.O. del 02.05.13); que su arresto pasó a situación de libertad vigilada en Marcos Juárez, provincia de Córdoba, por **Decreto "S" 802/81** de fecha 29.07.81 (también B.O. del 03.05.13, aunque en la publicación del Boletín Oficial se menciona que el lugar de su arresto era la localidad de Jesús María, provincia de Córdoba, y no Marcos Juárez). Finalmente, dicho arresto bajo aquella modalidad cesó por **Decreto "S" 1.064/82** de fecha 31.05.82 (fs. 6761/6765 y también B.O. del 13.05.13).

A la prueba precedentemente glosada, corresponde adicionar los testimonios de quienes vieron a **Sanfilippo** en el Servicio de Informaciones, en la Alcaldía o en Devoto y corroboraron en un todo lo relatado por ella, permitiendo así reconstruir –con el grado de certeza que es menester para el presente estadio procesal- la materialidad del ilícito bajo juzgamiento.

Graciela Beatriz Isabel Borda Osella (detenida el mismo día 19.08.77 por su vinculación con **Sanfilippo** pero en su lugar de

trabajo, la Municipalidad de Paraná) declaró durante el debate que era amiga y compañera de trabajo de Mercedes Sanfilippo, a quien catalogó como *“su hermana”* y que, en conocimiento de que podía estar siendo perseguida, la alojó en su casa *“porque era la única forma de que no la mataran”*. Refirió que, luego de ser ella detenida y alojada en el S.I., escuchó los gritos de Mercedes cuando la torturaban y que, cuando después la vio, no podía caminar y estaba muy lastimada.

Asimismo, el esposo de **Borda Osella, Silvio Félix Paganini** (detenido con Sanfilippo en su casa el 19.08.77) refirió en forma concordante las circunstancias de su detención y la de Mercedes Sanfilippo. Expresó que en Pte. Roca 1339, donde fue el procedimiento, vivía con su esposa –Graciela Borda-, la tía de ésta –Margarita Borda- y su hijo de 6 años, y que *“circunstancialmente en esos días vivía con nosotros una chica, Mercedes Sanfilippo... Apenas entran se dirigen directamente donde esta chica Mercedes... la bajan y se la llevan, después empezaron con el allanamiento”*. El testigo confirmó la estancia de Sanfilippo en el S.I.; dijo haber estado arriba, en un lugar, con su esposa y con Mercedes y –aunque no la vio, porque estaba vendado- *“se escuchaban quejidos y por la conversación que tenía con mi esposa, la habían torturado mucho”*.

María Inés Luchetti (detenida el 02.01.77) recordó que, en septiembre de 1977, la trajeron a la Alcaldía a Mercedes Sanfilippo respecto de quien dijo que estaba *“muy torturada”*. En



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

igual sentido declaró **Mirta Isabel Castellini** (detenida el 23.03.77) quien refirió que, estando detenida en la Alcaidía –a la que fue trasladada en agosto de 1977- llegó Mercedes Sanfilippo *“muy torturada”*.

Laura Ferrer Varela (detenida el 11.08.77) relató que, luego de su detención, se enteró que *“habían caído tres personas arriba que después supimos cuando bajaron que eran Cristina Bernal, Doris Bar y Mercedes Sanfilippo”*.

Marta Susana Bertolino (detenida el 10.08.77) recordó haber compartido cautiverio en la cárcel de Devoto con Mercedes Sanfilippo.

A su vez, **Esther Cristina Bernal** (detenida el 17.08.77) explicó que, estando detenida en el S.I., la sacaron de una pieza en la que estaba y la llevaron a un lugar -la rotonda- *“donde estaba tirada otra compañera en las mismas condiciones que yo o peor... Esa compañera –aclaró- era Mercedes Sanfilippo que logramos tener alguna comunicación escasa”*. Agregó que fue bajada al sótano juntamente con Mercedes y Graciela Borda Osella.

Olga Delfina Cabrera Hansen (detenida el 09.11.76) recordó que, antes del traslado a Devoto –que ubica en septiembre u octubre de 1977- ingresaron a la Alcaidía nuevas detenidas, entre las que recordó a Mercedes Sanfilippo, a quien dijo haber visto muy golpeada.

María del Carmen Sillato (detenida el 18.01.77), durante su declaración en el debate mediante video-conferencia desde

Canadá, mencionó entre las compañeras que compartieron con ella cautiverio en la Alcaidía a Mercedes Sanfilippo. A su vez, **Francisca Van Bove** (detenida el 19.03.77) recordó a Mercedes Sanfilippo entre las personas detenidas en el S.I.. También **Eduardo Raúl Nasini** (detenido el 17.07.77) –cuyos testimonios fueron introducidos por lectura- evocó, entre otros compañeros de cautiverio en el S.I., a Mercedes Sanfilippo.

El informe de fs. 804 da cuenta que **María de las Mercedes Sanfilippo** había nacido en San Nicolás el 24.09.41, por lo que –al momento de su detención- tenía 35 años.

El cuatro probatorio precedentemente pormenorizado, de fuente plural, permite tener por acreditado que **María de las Mercedes Sanfilippo** –de 35 años de edad y militante de la Juventud Peronista- fue privada ilegalmente de su libertad y con violencia el día 19 de agosto de 1977 del domicilio del matrimonio Borda-Paganini, sito en calle Pte. Roca 1339 de Rosario y trasladada al Servicio de Informaciones de la UR II, donde fue brutalmente torturada durante varios días.

Medio mes después de su efectiva detención se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” Nº 2564/77) y el 12 de septiembre de 1977 fue remitida a la Alcaidía Central de la ex Jefatura de Policía, para ser trasladada a la Unidad Penal 2 de Villa Devoto a fines de ese mismo mes de septiembre. Por Decreto “S” 71/81 del 02.04.81 se le denegó la solicitud de opción para salir del país y, ese mismo año, el 29 de julio de 1981 quedó arrestada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

bajo el régimen de libertad vigilada en la localidad de Jesús María, provincia de Córdoba (Decreto “S” 802/81).

Finalmente, se dispuso el cese de su arresto mediante Decreto “S” 1.064/82 del 31 de mayo de 1982, recuperando su libertad.

Caso Nº 38: Graciela Beatriz Isabel BORDA OSELLA (Causas FRO Nº 85000069/11 y Nº 85000055/12)

Como se anticipó, este caso está comprendido dentro del grupo que no integró el objeto procesal del anterior juicio “Díaz Bessone” (causa 120/08 y sus acumuladas), aunque guarde vinculación con el que le precede que sí formó parte de aquél. Por lo tanto, se trata de uno de los casos ‘nuevos’ en las presentes.

Al declarar en la audiencia de debate del día 11.04.14, **Graciela Beatriz Isabel Borda Osella** comenzó diciendo que su padre era primo hermano de Agustín Feced, el Jefe de Policía de la UR II Rosario, pero que en razón de su filiación comunista estaba enemistado con Feced. La testigo refirió que, para la época del golpe de Estado de 1976, su amiga –que era como su hermana- **María de las Mercedes Sanfilippo** ya tenía a su esposo muerto y vivía sola con su hija. Por entonces –según dijo-, la declarante vivía con su esposo –Silvio Paganini-, con su hijo de 6 años y con una tía. Relató que un día **Mercedes** le contó que había desaparecido su compañero Tito y que tenía miedo de que la estuvieran persiguiendo, en razón de lo cual la alojó en su casa. “Yo sabía –

señaló- *que si mi tío la agarraba la iba a matar, por eso la obligué a que se quede, porque era la única forma de que no la mataran*".

Siguió diciendo que el **19 de agosto de 1977**, a eso de las 08:00 allanaron su casa pero que la declarante no estaba pues se hallaba trabajando y que a las 11:00 la fueron a buscar al Centro de Cómputos de la Municipalidad –en calles Sarmiento y San Luis, de Rosario- donde trabajaba. Expresó: *“Uno de ellos se identificó como ‘Picha’, lo vi otras veces más y después me enteré que era Dugour”*. Los que llegaron a la repartición municipal *“muy amablemente”* le dijeron que el Comandante Feced quería hablar inmediatamente con ella y la llevaron a la Jefatura de Policía en un Fiat 125 o 128 color rojo. Luego de ingresar por el portón de calle Dorrego le vendaron los ojos, le dieron un golpe en la panza y comenzaron a interrogarla a los gritos. La dejaron parada junto a una pared cóncava, cerca de la sala de tortura. *“Allí la escuché a Mercedes que la estaban torturando gritando que la dejaran que no tenía nada que ver”*, acotó.

Relató que se quedó ahí un tiempo largo y que luego el **“Picha”** la llevó a otra parte y la interrogó, para regresarla contra esa misma pared. *“Me preguntaba cosas raras”*, aclaró. Ya en la noche, tarde, fue interrogada por su tío (Feced), quien comenzó hablando mal de su padre y de **Mercedes**, recriminándole que se hubiera metido con esa gente y le dio una bofetada.

Después de ello el **“Picha”** la llevó a la habitación donde está la escalera que baja al sótano, en la que estuvo tres días.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Aseveró que al segundo día perdió su embarazo. Refirió textualmente: *“Fue terrible, porque lo perdí en el baño, es terrible pensar que mi hijo se quedó en un inodoro. Hacía cinco años que no podía quedar embarazada, era mi segundo hijo”*.

Narró que **Mercedes (Sanfilippo)** fue llevada después a esa habitación, que estaba muy destruida y con la ropa rota. Allí se encontró también con su marido –Silvio Félix Paganini- y con una chica **Cristina Bernal** *“que era un solo moretón producto de la picana”*. **Paganini** –en su declaración- confirmó que en ese recinto estuvo vendado y esposado un día o dos. Escuchaban que subían gente para la Favela. Se gritaban entre ellos nombrándose por apodos. Entre los apodos que oyó recordó **“Picha”, “Vasco”, “Bruja”, “Ciego”, “Carlitos”, “Cura” y “Sargento”**.

Manifestó que más adelante se enteró que Feced mandó a buscar a su tía –Margarita Borda-, quien llevó a su hijo a la oficina de éste. Feced la amenazó con lo que les iba a hacer y le preguntó por Mercedes. La testigo afirmó: *“Mi tía le dijo que éramos amigas de muchos años. Nos defendió mucho”*.

Refirió que luego los bajaron al sótano, refiriéndose a los que estaban en el rellano de la escalera (**Borda Osella, Sanfilippo, Paganini y Bernal**). Dijo que en ese lugar había unas 30 personas entre varones y mujeres y que se trataba de un ambiente muy raro porque –señaló- *“sabiendo quiénes éramos nos desconfiaban mucho y era lógico”*. Al bajar les sacaron las esposas y las vendas. Recordó haber visto allí a Laura Ferrer Varela, a una nena de unos

3 años llamada Patricia a la que cuidaba un matrimonio grande que estaba detenido. Evocó que **Mercedes** estaba muy mal y que le decía que simulara que estaba enojada con ella, *“pero yo no podía”*, aclaró.

La testigo mencionó que, entonces, estaba por cumplir 31 años y que fue dejada cesante en la Municipalidad *“por la ley antisubversiva, junto con Mercedes”*. Aclaró que, en esa época, no era militante pero que tenía amigos que militaban (**Mercedes**, José Luis, Jorge Francecio), algunos de los cuales están desaparecidos. Refirió que luego de lo que le sucedió comenzó a militar en la APDH.

Contó que, un día, estando en el sótano, la llevaron para identificarla y luego la trasladaron a otra habitación donde una persona le dijo que se olvidara de lo sucedido porque había sido un error y la amenazó exigiéndole que no contara nada. Fue trasladada a la Alcaldía, donde se encontró con su marido y los dejaron sin vendas contra una pared; en esa ocasión –dijo- fueron arengados por una persona que cree que era el **“Vasco”**. Sobre el punto, su esposo –**Silvio Félix Paganini-**, que había sido detenido el mismo día y preguntado que fue durante su testimonio en el debate respecto a si conocía a **Olazagoitia** dijo que lo asociaba con la persona apodada **“Vasco”**. Indicó que, la noche que los liberan *“fuera del recinto de donde estábamos, de espaldas y contra una pared, una persona que estaba detrás, sin identificarse, nos da como una especie de arenga, nos recomienda*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que nos portemos bien, todo a los gritos, que no salgamos del país, que tengamos cuidado y primero nos pregunta si sabíamos quién era él... y nos dice que era el 'Vasco', no sé quién era esa persona porque no le pude ver la cara nunca".

Borda Osella aseveró que esa noche, que dijo era la del 25 de agosto de 1977, salieron en libertad. **Paganini**, en cambio, ubicó esa ocasión en que fueron liberados en la noche del día 26. La testigo reseñó que estuvieron detenidos durante una semana, permaneciendo la mitad de ese tiempo en el sótano, sin vendas.

Se explayó largamente sobre las dificultades y problemas que tuvo la declarante y su familia luego de recuperar la libertad y a raíz de la situación vivida, no solo económicas –dada su cesantía y la pérdida del trabajo de su marido- sino también por la repercusión psicológica que todo ello tuvo en su hijo, lo que le ocasionó muchos problemas al pequeño y a la declarante. Sus suegros tuvieron que vender un departamento para que pusieran un negocio (kiosco) y pudieran vivir. Expresó textualmente: *"A pesar de que a nosotros no nos torturaron fue muy bravo para nosotros... Recuperarnos fue muy difícil. Hay gente que no se recuperó todavía"*.

Relató también que, luego de salir en libertad, varias veces se encontró con el **"Picha"** en la calle *"y se paraba a charlar como si fuera un amigo"* –señaló-, circunstancia que la declarante aprovechaba para preguntarle por la suerte de sus amigos. En una oportunidad aquél le dijo: *"a Fracencio lo matamos en Santa Fe"*.

Recordó también que un día el **“Picha”** se apersonó en su casa, ingresó y charlaron. Le dijo que era detective, que su nombre era **Eduardo** y que ellos peleaban para que la bandera no se manchara de rojo. Preciso que este encuentro ocurrió más o menos al mes de haber salido en libertad. Durante bastante tiempo percibió que la vigilaban, relatando algún episodio.

Preguntada durante la audiencia por la fisonomía de quien identifica como **“Picha”**, la testigo expresó que era joven, no demasiado alto, tenía pelo oscuro, pero no duro lacio sino *“tipo pelo de italiano del sur”*, más ondeado y corto, era muy prolijo y precisó que siempre fue amable con ella. Agregó que permanentemente lo vio vestido de civil y que lo que recuerda de él es su manera de pararse. En cuanto al **“Ciego” Lo Fiego** señaló que lo escuchó nombrar *“por la gente de ellos”* cuando estaba arriba en el S.I. y que **Mercedes** le contó que era el que más se ensañaba con ella, el que más la torturaba. En cuanto al **“Vasco”**, además del episodio antes mencionado de la ‘arenga’, dijo que lo escuchó nombrar arriba y en el sótano.

Paganini y **Sanfilippo** corroboraron de modo terminante los extremos declarados por **Borda Osella** permitiendo reconstruir en forma certera la materialidad ilícita del hecho que la damnificó. Ambos –su esposo y su amiga, respectivamente- habían sido secuestrados del domicilio del matrimonio Borda Osella-Paganini en la mañana de ese mismo día, en un operativo –según dijo Sanfilippo- comandado por el Mayor Caffaratti, en el que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

intervinieron funcionarios militares y policiales. **Paganini** manifestó: *“En la puerta me vendan y me suben a un móvil policial y me tiran al suelo..., las personas que me detuvieron estaban vestidas de policías. Los otros que habían hecho el operativo estaban vestidos de militares, es decir que había policías y militares”*. Y agregó: *“En el allanamiento del departamento, solo militares... los que me entregaron a la policía fueron los militares”*. Los tres fueron conducidos al S.I. y allí se encontraron en las circunstancias declaradas.

Esther Cristina Bernal (detenida el 17.08.77) declaró haber estado con Borda Osella en el S.I. y haber bajado juntas y con Sanfilippo al sótano.

En el informe de la División Informaciones de la UR II agregado a fs. 7562 (pto. a.24) se refiere que **Graciela Beatriz Borda de Paganini**, hija de Martín Borda Feced y Olga Osella, de profesión Programadora de computadoras, y su esposo Silvio Félix Paganini, viajante, fueron detenidos por personal militar del Comando del II Cuerpo de Ejército al allanarse su domicilio de calle Pte. Roca 1339, depto. 2 de Rosario, y secuestrarse *“material panfletario de la organización terrorista Montoneros”*, el 19 de agosto de 1977 y conducidos al Servicio de Informaciones donde quedaron alojados a disposición de dichas autoridades militares, las que el 23 de agosto de 1977 *“mediante Memorándum s/nro. emanado de la Jefatura de Área 211 ordenó la libertad de la causante y de su esposo Silvio Félix Paganini”*. Se añade que la

libertad fue ordenada por haberse comprobado que el material incautado *“fue llevado al domicilio de los detenidos por la DS María de las Mercedes Sanfilippo, amiga personal de Graciela B. Borda, quien se encontraba viviendo circunstancialmente en el domicilio intervenido”*. Idéntica información se desprende de la ficha de ‘antecedentes del detenido’ de fs. 7563.

Por otra parte, en el Prontuario 871.862 IG perteneciente a **Borda Osella** –agregado al legajo de prueba N° 126/11 correspondiente al ppal. 85000069/11 y remitido por la Secretaría de Derechos Humanos- se halla registrado en la Sección “Motivos del Prontuario y otros antecedentes”, que el 23 de agosto de 1977 fue reidentificada procedente de la División Informaciones *“por averiguación de antecedentes R/A 3165”*. Lo mismo se desprende del LMG s/N° 14 de la Alcaldía Mayor de la UR II (fs. 198); allí se consigna: *“23.08.77 Detenidos (2) 20:00 hs... El Agte.del S.I. ... conduce al detenido Paganini, Silvio y Borda Osella, Graciela, para su libertad”*. En la misma foja se halla esta otra atestación: *“23.08.77 Libertad C.O.T., 22:30 hs de Paganini, Silvio y Borda de Paganini, Graciela, COT código 255, 258”*.

Asimismo, a fs. 7565 obra nota fechada en Rosario, el 23 de agosto de 1977, firmada por el Cnel. Julián Gazari Barroso y dirigida al Jefe de la UR II (SIP) –Policía de la Provincia, ordenando *“poner inmediatamente en libertad”* a los detenidos Silvio Félix Paganini y Graciela Beatriz Isabel Borda de Paganini si *“no*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

registran proceso o condena pendiente”, mandando informar a la Jefatura de Área una vez cumplimentada dicha orden.

Como se ve, las circunstancias informadas referidas al lugar de la detención –no así las temporales- difieren de lo declarado por **Borda Osella**, y también diverge la fecha en que recuperó su libertad. Esta última no reviste mayor trascendencia desde el punto de vista fáctico ni jurídico, ni mengua la credibilidad que cabe otorgar al testimonio de la víctima, quien –según se acreditó- permaneció poco menos de una semana privada ilegalmente de su libertad.

En cuanto al lugar en que fue aprehendida, lo informado por el organismo policial que la tuvo cautiva es desmentido de modo terminante por los testimonios de **María de las Mercedes Sanfilippo** y de **Silvio Félix Paganini**, concordantes entre sí y con lo declarado por **Borda Osella**. Aquéllos relataron en forma pormenorizada que solo ellos dos fueron detenidos durante el procedimiento que tuvo lugar en calle Pte. Roca 1339, porque **Borda Osella** no estaba en ese momento allí y que ésta fue detenida en su lugar de trabajo. **Paganini** –que declaró en el debate el 11.04.14- expresó que a su esposa *“la secuestran en el trabajo, en ese momento estaba trabajando en una dependencia de la Municipalidad; a ella van y la secuestran porque en su casa estaba Mercedes, que era a quien buscaban originalmente”*. Asimismo refirió que, estando vendado y esposado en el S.I. *“al*

rato de estar allí llega **Graciela...**”, circunstancia que se explica por la diferencia horaria entre una y otra detención.

Ello también explica el diferente ‘formato’ de ambos operativos, aunque enderezados a un mismo y único propósito: con gran despliegue, aplicación de violencia en la aprehensión y con la intervención de uniformados militares y policiales, el realizado en la vivienda de calle Pte.Roca en que se detuvo a **Sanfilippo** y **Paganini**; con sigilo, clandestinidad y pretextos engañosos, el que se llevó a cabo por parte de personal policial del S.I., de civil y en autos particulares para detener a **Borda Osella** en su lugar de trabajo, luego de verificar que no la habían podido apresar en el primero.

Borda Osella no fue jamás arrestada a disposición del PEN, ni tampoco se sustanció causa alguna en su contra.

El cuadro probatorio reunido, de fuente plural, permite tener por suficientemente probado, con el grado de certeza que es menester, la materialidad del hecho ilícito objeto de examen, habiéndose así demostrado que, sin intervención de autoridad competente, **Graciela Beatriz Isabel Borda Osella** –de 30 años de edad y sin militancia política- fue privada ilegalmente de su libertad por personal policial en la mañana del día 19 de agosto de 1977 en su lugar de trabajo (el Centro de Cómputos de la Municipalidad de Rosario), sito en calles Sarmiento y San Luis, en razón de su vinculación de amistad con María de las Mercedes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Sanfilippo -hospedada en su casa- a quien sindicaban como integrante de Montoneros.

Fue alojada con violencia en el Servicio de Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de la UR II Rosario, lugar en el que permaneció cinco días hasta que, en la noche del 23 de septiembre de 1977, recuperó su libertad.

Caso Nº 39: Laura Judith HANONO (Causas FRO Nº 85000124/10 y 85000055/12)

El presente caso integró la materialidad ilícita sometida a juzgamiento en la causa “Díaz Bessone”; por los hechos que damnificaron a **Laura Judith Hanono** fueron condenados –en fallo aún no firme- José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote y Ramón Rito Vergara.

De acuerdo al escrito presentado por **Laura Judith Hanono**, agregado a la causa, en el que expone su inhabilidad para volver a declarar como testigo por las implicancias emocionales y psíquicas y la revictimización a que quedaría sometida en caso de tener que brindar un nuevo testimonio, el Tribunal dispuso –con fundamento en el art. 391, inc. 3º, CPPN y la regla 5ª de la Acordada Nº 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal- la incorporación del audio de la declaración testimonial que prestara el día 21 de diciembre de 2010 en la audiencia de debate celebrada en la causa Nº 120/08, “Díaz Bessone”.

En dicha oportunidad, **Hanono** comenzó diciendo que fue privada de su libertad a los 16 años, que pertenecía a la Unión de

Estudiantes Secundarios (UES) y que recién pudo hacer la denuncia a los 22. Relató que, en junio de 1976, habían detenido a una serie de compañeros de la UES por lo que su padre habló con el Mayor Soria quien le dijo que no pesaba sobre ella orden de captura, pese a lo cual allanaron su domicilio –en Bv.Argentino y Sánchez de Loria- dos veces y robaron absolutamente todo lo que pertenecía a su familia.

La declarante dijo que se fue entonces a vivir a Buenos Aires y que regresó a Rosario aproximadamente en octubre de 1977. Refirió que el 12 de octubre a la noche golpearon la puerta de su casa y que, al atender, una persona le preguntó por una dirección. *“En ese momento supe que algo extraño ocurría, tuve cierto temor”*, agregó. Al día siguiente, esto es, el **13 de octubre de 1977**, esa misma persona la detuvo. La identificó como **Eduardo** cuyo sobrenombre –dijo- era la **“Picha”**.

En cuanto a las circunstancias en que se produjo dicha detención, narró que ese día ella salía de la casa de sus padres – calles Donado y Nº 5- con un Citroën y que se le cruzó un Fiat 128 rojo en el que se conducían armados quienes pudo reconocer como “Tu Sam” y **Eduardo “la Picha”**. Había también otro auto, pero no reconoció a sus ocupantes. La bajaron de su auto, la encapucharon, le ataron las manos con un alambre y la introdujeron en el baúl del 128, para ser conducida a lo que luego supo era el Servicio de Informaciones de la Jefatura.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Refirió que, a su ingreso al S.I., la dejaron muchas horas parada en un lugar frente a un baño, en el que una persona que estaba de guardia –el “Sargento”- le dijo que debían esperar a que llegaran el “Cura” y Lo Fiego para interrogarla. Cuando ello ocurrió fue llevada a la sala de torturas. Expresó: *“Allí puedo reconocer, mientras en un momento me sacan la ropa, las voces, sobre todo la voz del ‘Cura’ que es muy finita, **Eduardo** estaba presente, ‘Tu Sam’ estuvo presente y Lo Fiego estuvo presente”*.

Detalló haber sido torturada con picana eléctrica y que la amenazaban diciéndole que iba a correr la misma suerte que Segarra y Beatriz Belletti. Afirmó que, más allá de la tortura física, *“había una insistente tortura psicológica, eran incansables”*.

Relató que en dicha sesión fue interrogada acerca de su participación y actividad en la UES, sobre su concurrencia a “la Vigil” y que insistían mucho con su origen judío como también sobre los libros que había en su casa, los que describían perfectamente. *“Hasta ellos mismos –agregó- se hacen cargo que usaban una radio que pertenecía a mi padre”*.

Luego fue llevada a la Favela, para reiterarse las sesiones de tortura en cuatro oportunidades. Refirió que, en una de ellas, el “Cura” intentó abusarla sexualmente, lo que fue impedido por una persona mayor a la que decían el “Armero” quien le dijo: *“dejala tranquila, es muy chiquita”*. Recordó también que, en otra, “Tu Sam” gatillaba sobre su cabeza constantemente un arma. Dijo que Lo Fiego era quien comandaba esas sesiones.

Aseveró que, durante dichas sesiones, ellos se nombraban exclusivamente por sus sobrenombres, que el clima era sumamente alterado, de muchos gritos y maltrato entre los represores. Que después de la tercera sesión ya pudo reconocer sus voces.

Entre otras personas detenidas en el S.I., la testigo recordó a Esteban Borgonovo, a Jorge Palombo –que estaba en una pieza- y a su hermana de 18 años, Rena Julieta Hanono. Ya en el sótano del S.I. dijo haber visto, además de su hermana y Borgonovo, a Laura Ferrer Varela, a **Nelly Ballestrini**, con **Goyo** que era su esposo y una nenita.

En cuanto a las condiciones de detención en dicho lugar, **Hanono** indicó que permanecieron *“en condiciones de piltrafas humanas”*, comparando la situación con la existente en los campos de concentración y con lo descrito por Primo Levi en el texto *“Si esto es un hombre”*. Subrayó que nadie que estuviera allí detenido tenía garantías, ni sabía qué iba a pasar en la media hora siguiente. *“Creo que esto –señaló- no solamente producía un alto grado de ansiedad, sino también un alto daño psíquico”*. La tortura –agregó- además de ser sistematizada, era un método.

En otro tramo de su testimonio, **Hanono** rememoró que después fue trasladada a la Alcaldía de mujeres, que era un lugar muy inseguro ubicado en un sótano, recordando haber compartido allí cautiverio con Laura Ferrer Varela, con **Nelly**, con su hermana y con Lina Capdevila.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Señaló que recuperó su libertad el 25 de mayo de 1978 *“con una libreta que tenía que ir a firmar a Jefatura cada tres días”*, expresando el temor que ello le provocaba porque no sabía si salía y que, por ello, era acompañada por su padre. Luego de seis meses –o sea, para fines de noviembre de 1978- se presentó en su domicilio un joven que dijo pertenecer al II Cuerpo de Ejército quien le indicó que debía presentarse en el Comando para entrevistarse con el Tte.Cnel. González Roulet.

Exhibida que le fue, durante la audiencia, la denuncia que formulara ante la justicia provincial el 17.02.84 (fs. 1478/1479 vto), reconoció su firma allí estampada. En dicha denuncia refirió que, a su ingreso al S.I., y mientras estuvo parada en la guardia a la espera de que llegaran quienes iban a interrogarla, fue constantemente golpeada. Dijo: *“Allí en la guardia había personas que le decían ‘Ronco’, ‘Costeleta’, ‘Sargento’, ‘Darío’”*. Agregó que, mientras fue llevada a las sesiones de torturas, estuvo en una pieza durante cinco días sin comer y que le hicieron firmar –con los ojos vendados- una declaración que fue escrita a máquina por la “Corcho”. Mencionó también –complementando aspectos de lo declarado en debate- que la nena que estaba al cuidado de **Nelly Ballestrini** –detenida a la que vio en el sótano- era hija *“de una amiga de su hija Nora”* y que esta nena *“que tendría unos 3 años estuvo varios meses en el Servicio de Inteligencia”*.

El testimonio de **Laura Judith Hanono** se ve corroborado por prueba documental e informativa incorporada por lectura y

agregada a la causa. En los informes de la UR II de fs. 1486, fs. 6481/6482 (punto b.04) y fs. 3515 figura que “es concubina del delincuente terrorista Marcelo Mario de la Torre”; que en marzo de 1975 comienza a militar en la UES, subzona sur, área del colegio “Constancio C. Vigil”. Se indica que fue detenida y conducida a la División Informaciones el 15 de octubre de 1977, donde quedó alojada a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército y que el 19 de noviembre de 1977 fue remitida a la Alcaldía Central de la UR II; que activaba con el n.g. “Luly” en la UES, colateral de la organización Montoneros. Se refiere que fue arrestada a disposición del PEN por Dec.3471/77; que se le labraron actuaciones a través de la División Judicial de la UR II en conocimiento de las autoridades militares y que, posteriormente, fue derivada al Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, Secretaría del Dr. Andrada (autos “Hanono, Rena Julieta y Hanono, Laura Judith s/Infracción a la ley nacional 20.840”), autoridad judicial que el 19.05.78 ordenó su libertad y la entrega a sus progenitores, la que se hizo efectiva el 26 de mayo de 1978.

A su vez, en el informe de fs. 1486 –suscripto por el Crio. Ppal.Scardino de la División de Informaciones en fecha 05.03.84- se agrega que, en 1975, **Hanono** participó de actos relámpago en las puertas del colegio Constancio C. Vigil; que en agosto de 1975, integra una “Coordinadora de Lucha Estudiantil” y participa de volanteadas por el medio boleto para los estudiantes secundarios y de la recolección de firmas con ese propósito; que en octubre de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

ese año participa de un acto en que se arrojan volantes de la BDT Montoneros; que a principios de 1976 ingresa al colegio “Estanislao Zeballos” pasando a activar en la subzona norte de la UES; que el 06.05.76 participa de un acto relámpago en Mendoza y Cullen. Toda estos datos suministrados por la fuerza que la detuvo es demostrativa de la información *política* acopiada ‘en su contra’, lo que explica la persecución de igual carácter de que fue objeto durante 1976 como su detención de octubre de 1977, según lo declarara la testigo.

En el Memorándum N° 239 de la División Informaciones de fecha 18.10.77 (fs. 11, legajo de pruebas 64/11) –punto IV- se informa, con la firma del funcionario Scardino, que se procedió a la detención de las llamadas Rena Julieta Hanono, de 17 años, y **Laura Judith Hanono**, de 16 años, ambas con domicilio en Av. Argentina 7852, “*por su participación en diversos actos relámpagos de tipo subversivo*”.

Está probado que, más de un mes después de su detención, se dispuso su arresto a disposición del PEN mediante **Decreto “S” N° 3.471/77**, de fecha 21.11.77 (copia a fs. 6139/6140, publicado en el B.O. del día 22.03.13 e informes de fs. 1486 y 6481 en que se menciona dicho decreto). Asimismo, el **Decreto “S” 1.430/78**, de fecha 29.06.78 (cfr.fs. 6104/6105 y publicado en el B.O. del 24.04.13), da cuenta que –en la fecha citada- se dispuso el cese de su arresto, por lo que es dable inferir que recién en esa fecha recuperó definitivamente su libertad.

A este cúmulo se probanzas que, de por sí, resulta holgadamente acreditativa de la materialidad del hecho ilícito del que fue víctima **Laura Judith Hanono**, se suman los testimonios de otros detenidos que la vieron durante su cautiverio. **Enrique Ernesto Bradley** (detenido el 22.08.77) declaró en el debate haber visto en el S.I. a dos chicas Hanono –Julieta y Laura- que, según dijo, fueron detenidas después y que la pasaron bastante mal.

Nelly Ballestrini y Gregorio Larrosa (detenidos el 07.08.77 y que permanecieron en el S.I. –respectivamente- hasta el 8 y el 17 de noviembre de 1977) -cuyas declaraciones fueron introducidas por lectura- fueron contestes en afirmar que compartieron su encarcelamiento en el sótano del S.I. con *“dos hermanitas de apellido Hanono”*.

Asimismo, **Esteban Raúl Borgonovo** (detenido el 20.10.77) declaró en el debate haber visto en el S.I. *“a dos compañeros que estaban en la misma habitación, uno de ellos era Laura Hanono y otro el ‘Pichi’ Bassi”*. Refirió que Laura Hanono, que había sido detenida antes que el declarante, le contó que había sido torturada.

A su vez, **Beatriz Belletti**, que había sido detenida el 14.09.76, pasó por el S.I., fue trasladada a la Alcaidía y luego a la cárcel de Devoto donde permaneció hasta el 04.06.77 y que volvió a ser detenida en noviembre de 1977 y alojada en la Alcaidía -según lo declaró el 23.11.10 en la audiencia de debate de la causa 120/08 (cuyo audio fue incorporado a la presente)- expresó en su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

testimonio que durante su segundo encarcelamiento en la Alcaidía se encontró, entre otras, con *“las hermanas Julieta y Laurita Hanono”*.

Laura Ferrer Varela (detenida el 11.08.77) recordó en su declaración que, después del traslado de un grupo de detenidas hacia la unidad penal de Devoto en septiembre de 1977, llegaron al sótano del S.I. Julieta y Laura Hanono, quienes estaban muy mal, muy golpeadas. Agregó: *“Laura era muy chica, tendría 16 años”*. Expresó que luego fue trasladada a la Alcaidía con Nelly, Esther Fernández, Sofía, Marga, Julieta y Laura Hanono.

El cuadro probatorio descripto prueba, con el grado de certeza que es menester para este estadio, que **Laura Judith Hanono** –una niña de 16 años y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)– fue privada ilegalmente de su libertad con violencia el día 13 de octubre de 1977, al salir de la casa en la que vivía con sus padres ubicada en Bv.Argentino y Donado de Rosario, y trasladada en el baúl de un auto particular al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, donde fue sometida a varias sesiones de brutales tormentos.

El 19 de noviembre de 1977 fue trasladada a la Alcaidía Central de la Jefatura. Luego de ello y más de un mes después de su detención –el 21.11.77–, fue dispuesto su arresto a disposición del PEN (Decreto “S” 3471/77). Iniciada que le fue una causa por supuesta infracción a la ley 20.840, radicada ante el Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, judicialmente se ordenó su libertad y la

entrega a sus progenitores, la que se hizo efectiva el 25 de mayo de 1978, aunque debió seguir concurriendo cada tres días a la Jefatura de Policía.

Finalmente, por Decreto “S” 1430/78, del 29 de junio de 1978 se dispuso el cese de su arresto, recuperando de modo definitivo su libertad.

Casos Nº 40 a 43: El denominado “CASO GALDAME” (Causa FRO Nº 85000014/12)

El presente no ha integrado el objeto procesal de la causa “Díaz Bessone” (expte. Nº 120/08 y sus acumulados) y comprende hechos que damnificaron a cuatro víctimas: **Conrado Mario Galdame, Rory Céspedes Chung, María Antonieta Céspedes Chung** –los tres fueron muertos ese día- y **Lydia Susana Curieses**, la única sobreviviente. Todos estos hechos ocurrieron el sábado 16 de diciembre de 1978, aunque en muy diferentes horarios y guardan entre sí una irrefutable conexidad y concatenación, según se verá.

Su propia dinámica, las singularidades de su ocurrencia y la no irrelevante circunstancia de que tres de estas víctimas tuvieran la muerte por destino final, determina inexorablemente que no son sus propios testimonios –sino los de otros- el soporte central de la hipótesis acusatoria. Ello reclama también –como no podía ser de otro modo- una diferente *dinámica* argumentativa que aquélla expuesta al tratar y evaluar el material probatorio respecto de las precedentes 39 víctimas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Cabe aclarar liminarmente que, como quedó probado y no ha sido objeto de disputa, a **Conrado Galdame y Lydia Curieses** los unía por entonces una relación de noviazgo de unos pocos meses; que **Rory y María Antonieta Céspedes Chung** –de nacionalidad peruana- eran hermanos y que, a su vez, **Conrado y Rory** eran amigos. **Rory Céspedes Chung** vivía en Av. Pellegrini Nº 1685 (casi esquina España) de Rosario con su amigo y novio de su hermana, Ricardo Sandoval Gronerth, también peruano, en un inmueble de propiedad de Pablo Arakaki que era también su empleador. En ese domicilio estaba residiendo hacía poco tiempo **Conrado Galdame**, oriundo de Villa Constitución y estudiante de Ingeniería en la U.N.R.. **María Antonieta** vivía, en cambio, en 9 de Julio y Entre Ríos, en la casa de la madre del Sr. Arakaki (cfr. testimonio **Franchino**).

Las cuatro víctimas eran jóvenes y estudiantes y –según se verá- no tenían militancia política. **Conrado** tenía 25 años; **Lydia Curieses**, estudiante de Radiología en la Facultad de Medicina de la U.N.R., tenía 24; **Rory Céspedes Chung**, estudiante de Medicina, tenía 22 años y **María Antonieta Céspedes Chung**, estudiante de Odontología, tenía 21.

Las muertes de tres de estas víctimas se hallan acreditadas con prueba documental agregada a la causa e incorporada por lectura, aunque ellas no han sido objeto de controversia. Según el informe de la Dirección General del Registro Civil de la provincia de Santa Fe (cfr. Nota 543/13, fs. 300 legajo de prueba) el acta de

defunción de **Conrado Mario Galdame** no ha podido ser localizada. Ello confirma los dichos de su padre, **Conrado Dalmaso Galdame Pinasco** y de su tío **Roberto Felipe Galdame Pinasco** – que reconoció el cadáver-, quienes declararon que nunca les dieron la partida de defunción y que por una “*cuestión humanitaria*” de la Jefa del Registro Civil pudieron inhumarlo (cfr.testimoniales de la causa 13/84 agregadas e incorporadas por lectura, respectivamente, a fs. 132/138 y fs. 139/150). Obra sí acopiada a la causa la Licencia de inhumación del nombrado, de fecha 18.12.78, en que se consigna su fallecimiento por “*muerte violenta*” a las 16:00 hs del día 16 de diciembre de 1978, habiendo sido sepultado en el cementerio de Villa Constitución (fs. 306 legajo de prueba). Este extremo también fue corroborado durante el debate por el testigo **Jorge Marcone**, cónyuge de la hermana de **Galdame**.

En cuanto a las restantes dos víctimas fatales, obra incorporado el informe en que se registra la inhumación en el cementerio La Piedad de Rosario el 28.12.78 de **María Antonieta Céspedes Chung** (acta de defunción 2859-A, muerte violenta, boleto de inhumación serie C N° 73.695, Nicho 353 Gratis Solar 73) y de **Rory Céspedes Chung** (acta de defunción 2858-A, muerte violenta, boleto de inhumación serie C N° 73.826, Nicho 355 Gratis Solar 73). Los restos de ambos fueron trasladados el 27 de enero de 1981 al cementerio El Salvador y se hallan sepultados en el lote 107, solar 2, Sección 6ª, Boleto N° 37.063 (cfr.fs. 364/367,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

legajo de prueba), según lo confirmó también al declarar en la audiencia la testigo **Adriana María Franchino** –cuya familia es amiga de los Céspedes Chung-, quien además acompañó en ese acto las constancias de ambas inhumaciones, afirmando que desde ese año 1981 los restos reducidos de los dos hermanos descansan en el panteón de la familia Franchino en el cementerio El Salvador.

1) Caso Nº 40: Conrado Mario GALDAME

1.a) La privación ilegal de la libertad de Galdame

Es pertinente señalar que los hechos que damnificaron a **Conrado Mario Galdame** fueron ventilados en la ya legendaria causa 13/84 e identificados y registrados en la sentencia como **Caso Nº 131**. Con los elementos probatorios con que se contaba entonces se concluyó allí que: *“Está probado que Conrado Mario Galdame fue privado de su libertad entre los días 15 y 16 de diciembre de 1978 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe”*. Luego de valorar algunos testimonios se expresa: *“Existen en autos suficientes elementos de juicio como para considerar que Conrado Galdame fue privado de su libertad probablemente en las primeras horas del 16 de diciembre de 1978, siendo alojado en dependencias del Servicio de Informaciones Policiales de la ciudad de Rosario”*.

Aunque este hecho lesivo de la libertad de **Galdame** forma parte también del objeto procesal puesto a conocimiento de este Tribunal, no puede soslayarse que la facticidad de su acaecimiento

no es un hecho controvertido en las presentes, según lo ha admitido al alegar la defensa técnica de los encartados **Altamirano y Torres**, únicos imputados de este ilícito en perjuicio de **Galdame**.

Ello es incuestionablemente así pues, pese al plexo probatorio menguado de que se disponía por entonces en relación a aquél con el que hoy contamos en estos actuados, la materialidad del injusto en cuestión que damnificó a **Conrado Mario Galdame**, en las circunstancias de tiempo y lugar anotadas, configuran un hecho jurídicamente probado, cuya determinación jurisdiccional ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Igualmente, aun teniendo en cuenta aquella conclusión fáctica a que se llegó en la sentencia de la causa 13/84, el apresamiento ilegal de **Galdame** por parte de personal policial perteneciente a la División Informaciones de la UR II luego de la medianoche del día 15, esto es, en las primeras horas de la madrugada del sábado 16 de diciembre de 1978 y su alojamiento en el S.I. han sido sobradamente acreditados en estos autos.

Lydia Susana Curieses declaró ante este Tribunal en la audiencia del día 25.04.14 que su entonces novio –**Conrado**- había cenado en su casa en la noche del viernes 15 de diciembre de ese año y le prometió regresar al mediodía del sábado, lo que no ocurrió. La testigo vivía –según lo afirmó- en calle Laprida al 1.800 de Rosario, entre Cochabamba y Pasco, frente a la plaza López, con otras compañeras. Era oriunda de la localidad de Arias,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

provincia de Córdoba. Recordó que una amiga, Marité Rossi, que militaba políticamente, le entregó unos bonos para juntar dinero para familiares de detenidos políticos. Como ella no se animó a venderlos por *“los temores que teníamos justamente por estas cosas que pasaban”* –expresó-, se lo contó a **Conrado** y éste le dijo: *“dámelos que yo los vendo”*, concluyendo en que, ese día, su novio llevaba consigo esos bonos.

La testigo supuso que a **Conrado** seguramente lo detuvieron en el trayecto entre su casa y el domicilio en el que vivía, sito en Av. Pellegrini y España, porque luego del mediodía del sábado, el compañero con el que vivía –**Rory Céspedes Chung-**, fue a su casa preguntando por él porque no había llegado a la suya. *“Ahí caímos en la cuenta [de] que no estaba ni en su casa ni en la mía”*, agregó.

El informe de la División de Informaciones de la UR II, de fecha 10.04.86 (fs. 4272) corrobora de modo terminante sus dichos y aquella conjetura. Él da cuenta que **Conrado Mario Galdame Blet**, nacido el 01.01.53, oriundo de Villa Constitución, con domicilio en San Luis 345 de Villa Constitución o en Av. Pellegrini 1685 de Rosario, estudiante de Ingeniería, fue detenido por personal policial en un *“patrullaje ordenado por la Central de Operaciones UR II (Servicio Táctico Nº 840) para prevenir atentados de índole subversiva, el 16 de diciembre de 1978 en la intersección de calles Cochabamba y Laprida”*, esto es, en la esquina de la casa de **Curieses**. Se informa también que el

nombrado portaba un bolso con un talonario de 25 bonos tipo 'Contribución' y 4 servilletas con escrituras (manuscritas) que – según se expresa- *“hicieron suponer su posible activación sediciosa”* y que, ante ello, se lo traslada al S.I. de la Jefatura de Policía *“en averiguación de actividades subversivas”*.

La estancia de **Galdame** en el S.I. ese día 16 de diciembre de 1978 fue confirmada de modo categórico, sin lugar a duda alguna, por seis testigos que, en ese momento, también estaban privados de su libertad en el sótano del S.I.: **Ángel Florindo Ruani, Fernando Osvaldo Razzetti, Roberto Barandalla, Eduardo Oscar López, Luis Alberto Cuello** –quienes prestaron testimonio ante este Tribunal durante el debate- y **Jorge Alberto Flores** -fallecido- cuyas declaraciones fueron introducidas por lectura, cfme.art. 391, inc. 3º, CPPN; así, las de fs. 7/8 -27.07.83-, fs. 281/284 -12.12.06- y fs. 958/959 vto. -18.03.10- de la causa 14/12; declaración ante la APDH de fs. 19/20 -05.03.84-, y declaración en la causa 13/84 de fs. 167/183 -13.06.85-.

Todos ellos supieron de la presencia de **Galdame** ese día en la planta baja –sobreelevada- del S.I. y lo vieron allí; algunos incluso pudieron intercambiar algunas palabras con el detenido. Ninguno de ellos tenía la visión obstruida. Está comprobado –de acuerdo a todos los demás casos analizados- que los detenidos en el sótano se mantenían sin vendas.

Jorge Alberto Flores -que a la sazón estaba detenido en el S.I. desde el 8 de octubre de 1978 por su militancia en el P.S.T.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

fue el primero que tuvo contacto visual y que además habló con la víctima. Afirmó que quien luego se enteró que era **Conrado Galdame** fue llevado al S.I. en la madrugada del día sábado 16 de diciembre de 1978, aproximadamente a la 01:30 *“por el oficial **Altamirano (a) ‘Caramelo’** y otro apodado **‘Ronco’**, ambos eran policías y pertenecían al S.I.”*. Mencionó recordar ese detalle porque le pidieron que les subiera agua caliente para tomar mate y allí vio a ambos funcionarios policiales y por primera vez al detenido (cfr.fs. 7/8, 27.07.83).

A su vez, al testimoniar en la causa 13/84, **Flores** afirmó que, entre la noche del 15 y la madrugada del 16, *“los oficiales **Altamirano** y **Nast** traen detenido a **Galdame”***, dando razón de sus dichos con base en aquella misma circunstancia: que le pidieron agua caliente para tomar mate, que subió y los vio (cfr.167/183, del 13.06.85).

Sin perjuicio de algunos señalamientos de presuntas contradicciones de **Flores** en sus declaraciones de fs. 19/20 y fs. 281/284 que merecieron la crítica del defensor Dr. Tobías – aunque pertinentes en punto a autoría y que se tratarán más abajo-, aquella versión que expusiera en julio de 1983 y en junio de 1985 fue ratificada por el testigo, expresando tener seguridad de que ello había ocurrido así, en la última declaración testimonial de fs. 958/9590 vto del 18.03.10. Anticipo, entonces, que –en punto a la materialidad objeto aquí de examen- aquellos dichos acerca de que en esa madrugada del día 16 vio por primera vez a

Galdame tienen particular eficacia convictiva porque proceden de declaraciones temporalmente más cercanas a la ocurrencia de los hechos que describe, por lo que se puede colegir que su evocación se corresponde con un registro mnémico más potente o menos debilitado por el transcurso del tiempo.

Flores volvió luego a tener contacto visual con **Galdame** en otras tres oportunidades: en la mañana del sábado -a eso de las 07:30- cuando le subió el desayuno, más tarde al volver a subir para cebarle mate a la guardia y al mediodía cuando se le subió el almuerzo (cfr.fs. 171/172 y fs. 7/8). En la primera ocasión –la del desayuno- le preguntó su nombre; el detenido le dijo que se llamaba **Conrado Galdame**, que lo habían apresado en averiguación de antecedentes y que era oriundo de Villa Constitución. En su declaración de fs. 281/284 recordó que **Galdame** también le dijo que no participaba en ninguna agrupación política. Señaló que, en esos momentos, **Galdame** estaba con los ojos vendados y sentado en el rellano de las escaleras, habitación de tránsito al lado de la guardia y a la que directamente se accedía desde el sótano. Lo describió como un joven de entre 25 y 30 años, de 1,75 m., de tez morena, barba y bigotes, cabello lacio y oscuro, peinado para atrás, de contextura física robusta, no era muy gordo (cfr. fs. 7/8).

Estos extremos son corroborados por **Ángel Ruani** quien, según se estableció al analizar el **Caso Nº 12**, estuvo alojado en el S.I. procedente de Coronda entre el 28.11.78 y el 23.01.79. Al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

declarar durante el debate el 08.05.14, expresó haber acompañado a **Flores** cuando éste le subió el desayuno con el solo propósito de ver al detenido. Aclaró que, como preso político con experiencia (llevaba más de dos años en esa condición) y según estaba estipulado entre ellos *“ver una cara nueva era como legalizar entre comillas”*. Manifestó: *“**Conrado** estaba en el rellano de la escalera..., como de espaldas a la calle Dorrego, no estaba esposado creo, sentado y sí estaba tabicado y cuando nos escuchó se levantó la venda. No estaba golpeado”*. Justificó con holgura los detalles evocados al afirmar que, a pesar de que se trató de un momento, *“son cosas que no se pueden borrar fácilmente”* por lo que sucedió después.

Ruani señaló que **Jorge** (Flores) le preguntó el nombre y éste le dijo **Conrado Galdame**. Lo describió como un muchacho joven, vestía vaquero azul y zapatillas, de mediana estatura, pelo lacio, un poco barbado. Al practicar este Tribunal la inspección ocular en el S.I., el testigo **Ruani** señaló *in situ* el lugar en el que estaba sentado **Galdame** en coincidencia con lo declarado.

Fernando Osvaldo Razzetti, militante del P.S.T. y detenido el 9 de octubre de 1978, declaró en la audiencia del 08.05.14 haber visto también en el rellano de las escaleras del S.I. a **Conrado Galdame** en la mañana del sábado 16 de diciembre de ese año. Lo recordó con precisión porque al día siguiente (17.12.78) cumplía sus 17 años. Preguntado acerca de en qué circunstancias lo vio, respondió: *“Yo habré ido a cebar mate, a*

*lavar algún auto, a hacer alguna actividad cotidiana”, actividades éstas para las que necesariamente debía subir las escaleras del sótano y pasar por ese rellano. Expresó que estaba sentado en el suelo, vestido y que no recordaba que estuviera golpeado. Supo que se llamaba **Conrado Galdame** porque se lo comentó **Flores** que le subía los alimentos. El testigo no habló con él.*

Roberto Barandalla, otro militante del P.S.T. detenido el 10 de octubre de 1978, declaró durante el debate el 09.05.14 haber visto a **Galdame** al mediodía del sábado 16 de diciembre de ese año cuando se le llevó la comida e intercambió unas palabras con él. Dijo que estaba muy confundido con la situación y que él procuró tranquilizarlo. Igualmente señaló que, desde temprano, tenía la noticia de que había un detenido arriba y creyó recordar que fue **Flores** quien les comentó de su presencia en el S.I. cuando subió a la mañana temprano, a lo que agregó: *“Cuando había algún detenido arriba nosotros nos enterábamos”*. Lo describió como un chico morocho, de barba, de contextura mediana, ni gordo ni flaco, vestido con ropas oscuras. Indicó que se acordaba bien *“de su pelo morocho y de su barba fuerte”*. Agregó que no lo vio golpeado y que probablemente *“se debe haber ‘comido’ un par de sopapos pero... seguro que no lo pasaron por la picana”* porque la camilla estaba en el sótano y *“para esa época –añadió– no la subíamos mucho”*. El testigo afirmó que daba la impresión que **Conrado** se iba el lunes porque –según razonó– si le estaban dando de comer, es porque se iba pronto y solo tenía unas rifas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Barandalla explicó que, en el momento en que lo vio, estaba en la oficina que da a la esquina de San Lorenzo y Dorrego, la que describió y en la que –dijo- él había sido torturado. **Conrado** estaba allí en el piso y ‘tabicado’.

Luis Alberto Cuello, otro militante del P.S.T. detenido el 15 de noviembre de 1978, manifestó a este Tribunal en la audiencia del día 25.04.14 que el sábado 16 de diciembre de 1978 **Galdame** estuvo detenido en la planta baja (sobreelevada) del S.I.. Se enteró al despertarse esa mañana por otro de los detenidos que les contó a los que estaban en el sótano. Lo habían apresado en la madrugada, aclarando que el personal del S.I. hacía rondas por la ciudad los martes y viernes a la noche. Agregó: *“Ahí nos fuimos turnando, creo que lo vimos todos a **Galdame**”*, recordando que eran siete (Razzetti, Ruani, Barandalla, López, Flores, José Luis Zeballos y el declarante). Aclaró que, al subir la escalera, *“uno se chocaba con él”*. **Galdame** estaba sentado en el rellano de las escaleras y lo vio durante la mañana, sin poder precisar la hora. Lo describió como de tez morena, pelo corto, barba, de contextura robusta y vestido con ropa de calle.

Y, finalmente, **Eduardo Oscar López**, militante del P.S.T. que había sido detenido el 13 de noviembre de 1978, declaró durante el debate –en la audiencia del 09.05.14- corroborando la detención y alojamiento de **Galdame** en el S.I. ese 16 de diciembre de 1978. Manifestó que, cuando ese sábado se despertó, se enteró por los compañeros que había uno arriba. Le

explicaron que habían subido **Flores y Ruani**, y que el detenido se llamaba **Conrado**.

También **López** procuró ver a **Galdame** y lo vio a eso de las 11 hs.. Expresó: *“Yo lo pude ver a Conrado porque agarré la escoba, trapo de piso y secador y me fui para arriba. Estaban el ‘Zorro’ y el ‘Conejo’. Subí para verlo”* y anunció a la guardia que iba a limpiar el baño. Declaró que estaba sentado contra la pared, que tenía una venda y se lo veía bien. Lo describió como no muy alto, de tez mate, barba rala, medio gordito, un poco corpulento.

La descripción de la fisonomía de **Galdame** efectuada por estos seis testigos no solo resultan coincidentes sino que se compadece con la que ilustran las fotografías –de frente y perfil– que obran en el prontuario de aquél N° 15.413 (cuya copia certificada está reservada en Secretaría en sobre N° 7), iniciado precisamente el 16 de diciembre de 1978 (cfr. f° 2). En el f° 3 del mencionado prontuario se describe, en lo que aquí interesa, que el nombrado es de cuerpo “mediano”, que su estatura es de 1,78 m. y que es estudiante de Ingeniería; en el f° 7 se consigna con fecha *“16/12/78: Prio.formalizado para su identificación a pedido de Div.Informaciones..., se ordenan fotos y fichas”*. Todo ello sufraga de modo fehaciente no solo acerca de la veracidad de dichos testimonios, sino que también constituye un soporte documental demostrativo de la detención y alojamiento de **Galdame** ese día en el S.I..



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Otros dos testimonios igualmente corroboran el paso de **Galdame** por el S.I.. Cuando el lunes 18 de diciembre les dieron en el S.I. la noticia de su *“muerte en un enfrentamiento”*, su cuñado y su tío vieron allí pertenencias de **Conrado. Jorge Marcone** declaró haber visto un morral que usaba su cuñado y unos libros. Lo mismo afirmó su tío –**Roberto Galdame**- al testimoniar en la causa 13/84 (fs.138/150), reconociendo unos libros de ingeniería que él le había prestado porque estaba en vísperas de un examen.

Todos los testigos fueron contestes, asimismo y sin fisura alguna, en que ese día la guardia del S.I. estaba a cargo del “Zorro” y el “**Conejo**” **Torres**. Todos por igual afirmaron que se trataba de la guardia más tranquila, la que tenía un trato más humano con los detenidos. Particularmente, en relación al imputado **Torres, Ruani** resaltó que tenía una actitud de acercamiento, *“no de ninguneo ni de apriete”*; *“era como que entendía que éramos presos políticos y la situación política que estaba pasando el país”*. **Barandalla** señaló que era el guardia que más hablaba con los detenidos y que, por ello, se enteraron que vivía en Pérez, que era árbitro de fútbol, que él quería ser policía como su padre *“pero que le había tocado la desgracia de estar en ese lugar; se quejaba de que su destino como policía era el S.I. donde ocurrían cosas tremendas... Quería ser ‘vigilante’, usaba esa palabra”*, acotó.

El informe de la División Informaciones antes referido (fs. 4272, del 10.04.86), como el agregado a fs.5, del 26.02.84, además de corroborar que **Galdame** había sido detenido por

personal de esa repartición ese día 16 de diciembre de 1978 “en averiguación de actividades subversivas”, consigna falsamente – según se verá- que “se determina que con el n.g. ‘Raúl’ y la jerarquía de ‘Teniente’ activaba en el Frente Fabril –CGTR (Confederación General del Trabajo en la Resistencia) de la BDT Montoneros”.

Esta prueba documental es desmentida por testimonios consistentes y verosímiles que la contradice. **Alicia Galdame de Marcone** –hermana de la víctima- declaró que éste nunca tuvo militancia política y que, por entonces, **Conrado** era estudiante de Ingeniería y había concluido los trámites para ingresar a trabajar en Acindar (denuncia ante la justicia provincial de fs. 3/4 vto). También su padre, **Conrado Dalmaso Galdame Pinasco**, afirmó que su hijo no trabajaba, sino que estudiaba, que vivía con dos compañeros peruanos en Pellegrini y España y que él solventaba sus gastos (cfr.fs. 135). Su tío **Roberto Galdame** (cfr.declaración a fs. 142/145) coincidió en señalar su carácter de estudiante de Ingeniería Civil, agregando que su sobrino –al que le decían “Bocha”- no pertenecía a ninguna organización política. En el mismo sentido se pronunció su excuñado, **Jorge Guillermo Marcone**, al declarar en el debate. Preguntado éste sobre el particular dijo que “sabía que no militaba ni pertenecía a ninguna organización” y que lo sabe porque era su cuñado, lo conocía profundamente y tenían una amistad entrañable. De igual modo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

se expresó su novia, **Lydia Curieses** al aseverar que no le conoció ninguna militancia política a **Conrado**.

Nada en la causa desmiente las contundentes afirmaciones de estos cinco testigos que conformaban su entorno familiar e íntimo y eran quienes más lo conocían, siendo absolutamente inverosímil, dada su condición de estudiante mantenido por su padre y la ausencia de inserción laboral de **Conrado**, que *activara* en algún frente fabril y que, además, fuera nada menos que 'oficial' ('teniente') de la organización Montoneros.

Asimismo, **Flores** declaró haberle preguntado a **Galdame** sobre su militancia cuando le llevó el desayuno en la mañana y afirmó que éste le contestó que no participaba en ninguna agrupación política (cfr.testimonio de fs. 281/284). En igual sentido se pronunció **López** al declarar en la audiencia.

En definitiva, el cuadro probatorio reseñado aporta certidumbre acerca de que **Conrado Mario Galdame** –de 25 años de edad, estudiante de Ingeniería y sin militancia política– fue privado ilegalmente de su libertad por personal del S.I. en la madrugada del día sábado 16 de diciembre de 1978 y que quedó alojado con la visión obstruida en la planta baja de esa División en el edificio de la ex Jefatura de Policía de Rosario. Ese mismo día falleció víctima de 'muerte violenta'.

1.b) El homicidio de Galdame en el Servicio de Informaciones

Aunque su muerte en horas de la tarde de ese día 16 de diciembre de 1978 esté acreditada y no haya sido objeto de discusión, han sido en cambio materia de litigio el lugar y demás circunstancias en que se produjo el óbito. La acusación –pública y particular- sostuvo al alegar la hipótesis del homicidio de **Galdame** en el S.I. por parte del personal policial, la que por los fundamentos expuestos entendió acreditada. Por su parte, el defensor Dr. Tobías consideró que no se ha probado con la certeza propia de una sentencia de condena dicha hipótesis, apelando a lo concluido en la causa 13/84 y exhortando a que *“se tenga en cuenta íntegramente”* la mencionada causa.

En efecto: en la sentencia del “Juicio a las Juntas”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal concluyó, en el Caso Nº 131, en que la hipótesis del homicidio de **Galdame** en la repartición policial rosarina no había sido probada.

En dicho fallo se expresa que las probanzas reunidas no permiten *“dar por probado que se le dio muerte en el sitio donde permanecía cautivo aprovechando la situación de indefensión en que, por ese motivo, se encontraba”*. Esto es, lo que categóricamente la sentencia de la causa 13/84 tiene aquí por no demostradas son las circunstancias fácticas objetivas y subjetivas propias del injusto del art. 80, inc. 2º, CP (homicidio calificado por alevosía).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Y añade: *“El cuadro probatorio descrito, si bien no lleva a excluir como verosímil que el deceso se haya producido en las circunstancias que relatan los testigos Flores y Ruani, no alcanza para tener por acreditado que los disparos por ellos oídos fueron la causa de la muerte de Galdame, y aún en ese hipotético caso, que ella haya tenido lugar en una situación de indefensión para la víctima [...] Por fin, si bien sobre la veracidad de Galdame existen serias dudas, tampoco se lo puede descartar de plano, desde que no depusieron testigos directos sobre él. En definitiva, no se ha probado que el óbito responda a una actividad llevada a cabo de propósito por el personal que lo tenía cautivo ni tampoco alguna otra circunstancia que estuviera amparada por una causa de impunidad. En virtud de lo expuesto –se concluye– no puede tenerse por acreditado que la muerte de Conrado Galdame haya respondido a alguna de las modalidades descritas en la cuestiones de hechos 144 a 147. Sí responde a ellas la privación de libertad”.*

Como se ve, es el propio texto –en lo pertinente–, del fallo de la causa 13/84 sobre el **“Caso 131 Galdame”**, el que descalifica e invalida la postura del celoso defensor cuando exhorta a tener en cuenta *“íntegramente”* la causa 13. Ello, por tres órdenes de razones: **i)** porque es la propia sentencia la que se pronuncia expresando que no se descarta de plano ni se excluye como inverosímil que el deceso se haya producido como lo declararon Flores y Ruani; **ii)** porque la conclusión a la que arriba –aunque

deseche la hipótesis del homicidio en el S.I.- no es una conclusión de índole jurídica que reclame *veneración*, sino una conclusión fáctica construida con base en el soporte informativo proporcionado por las aportaciones probatorias llevadas a ese juicio y de las que entonces disponía ese tribunal, el que se estimó insuficiente para concluir de otro modo; **y iii)** porque –en definitiva- el mismo caso, en otra causa y contando con un caudal probatorio mayor y de superior eficacia convictiva que aquél, exige a este Tribunal la renovación de su examen sin límite alguno para su tratamiento y decisión, que no sea el que se deriva de lo que se haya logrado probar en *estos autos*; y, asimismo, lo habilita a arribar a una conclusión fáctica diferente.

De todos modos, huelga recordar que ninguno de los imputados en esta causa –incluidos aquellos asistidos por el Dr. Tobías- vino a juicio o fue acusado por el *homicidio* de **Conrado Galdame**, lo que a la postre nos indica que aquel posicionamiento del letrado solo guarda relación –no con el homicidio de **Galdame** en sí mismo- sino con la pretensión de debilitar la hipótesis acusatoria en relación a las circunstancias en que se dio muerte a los hermanos **Céspedes Chung** y a su significación jurídico-penal, homicidios éstos por los que sí vino requerido a juicio y fue acusado el imputado **Altamirano** al que asiste el mencionado curial.

Es que la hipótesis del homicidio de **Galdame** en el S.I. -lugar en que se lo tenía cautivo- y que sostiene la acusación es el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

presupuesto o condición de posibilidad de la hipótesis del posterior *enfrentamiento fraguado* en el que se dio muerte a los **Céspedes Chung**, pergeñado y perpetrado para ocultar y asegurar la impunidad del primer crimen.

Ello así, sobre el punto en cuestión existen dos hipótesis inculpativas conectadas y concatenadas como pasos necesariamente sucesivos: la primera (el homicidio de **Galdame** en el S.I.) que es presupuesto de la segunda (los homicidios de los hermanos **Céspedes Chung**). Es decir, una primera hipótesis *antecedente* y una segunda *consecuente*. Intentar desechar o debilitar la primera procura contribuir a descartar la segunda. Pero, como estos dos homicidios –segunda hipótesis– sí integran el objeto procesal de estos actuados, el Tribunal necesariamente debe recorrer y analizar la primera hipótesis y concluir en algún sentido sobre ella, para –en su caso– estar en condiciones de pronunciarse acerca de la segunda, dada la *conexión ideológica* entre ambas propia de la facticidad subjetiva ínsita en el injusto sometido aquí a juzgamiento.

Desde esta perspectiva no caben dudas que la hipótesis del homicidio de **Galdame** en el S.I., en punto a su materialidad (no así a su autoría), integra el '*thema decidendum*' de esta sentencia.

Ahora bien: probado y admitido como está que **Conrado Mario Galdame** falleció por 'muerte violenta' en la tarde del sábado 16 de diciembre de 1978, el dilema a resolver en punto a la materialidad del ilícito en cuestión consiste en preguntarse y

responder: **¿dónde y en qué circunstancias se le dio muerte a Galdame?** Sobre el punto existen dos posturas francamente en colisión. La que sostiene la acusación y la esgrimida por la defensa técnica de **Altamirano**. Esta última se emparenta – implícitamente- con la postura que en diciembre de 1978 enarboló el Estado terrorista: que **Galdame** murió ese día, pero más tarde, en el enfrentamiento de calles Av. Pellegrini y España de la ciudad de Rosario junto a los hermanos **Céspedes Chung** en un operativo conjunto del Ejército y la policía provincial practicado en una vivienda “*presumiblemente vinculada a la delincuencia terrorista*” (cfr.comunicado oficial del Comando del II Cuerpo de Ejército publicado en los diarios La Capital, 17.12.78 y La Tribuna, 18.12.78).

Antes de abordar su análisis, es pertinente recordar, con **Ferrajoli**, que “*todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas ... como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias*” y que la tarea jurisdiccional “*es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad*” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.53).

En esa tarea que se impone a la jurisdicción, debo anticipar que el dilema así planteado sólo es pasible de ser resuelto, racional y razonablemente, optando por la hipótesis acusatoria pues, a mi criterio y según lo intentaré fundar a renglón, ella no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

solo se halla dotada de una mayor capacidad explicativa acerca de lo que realmente sucedió, sino que ha sido confirmada, más allá de toda duda razonable, por una pluralidad de datos probatorios, de significado convergente y unívoco en el sentido anunciado y válidamente incorporados al proceso.

Tengo en cuenta para ello que, respecto de la hipótesis de la muerte de **Galdame** en el S.I., este Tribunal dispone de las declaraciones de seis testigos presenciales del suceso, cinco de los cuales declararon durante el debate ante este Tribunal y los testimonios del restante –fallecido- que fueron introducidos por lectura; ellos son: **Ruani, Cuello, Razzetti, Barandalla, López y Flores.**

Estos seis testigos vieron algo y escucharon todo. Fueron testigos presenciales -oculares y auditivos- de un hecho que, además, pudieron dotar de sentido, recrear y reconstruir colectivamente en su significación a partir de las propias percepciones de lo que iba sucediendo ese mismo día y en los que le siguieron y sobre la marcha misma de dicho acontecer.

Los seis refirieron –con los matices que enseguida se evaluarán- que, estando alojados en el sótano del S.I., en la siesta de ese sábado 16 de diciembre de 1978 y enseguida de que **Ruani** exclamara: *“¡Qué tranquila está la tarde!”* –expresión que ninguno olvidó por lo paradójal que terminó siendo la frase-, escucharon un disparo y enseguida algo que cayó pesadamente y retumbó sobre el piso de madera, sobre el techo del sótano; hubo

gritos, corridas y a continuación oyeron una secuencia de tres o cuatro disparos diferentes al anterior; le siguieron gritos, alboroto y más corridas; escucharon la presurosa y pronta llegada al lugar de los demás integrantes de la 'patota' del S.I.; vieron a algunos de esos efectivos que bajaron al sótano en sucesivos momentos y escucharon lo que éstos dijeron; luego, oyeron el ruido de vehículos y la salida conjunta de casi todos; sobrevino el requerimiento –desde la guardia- para que subieran a limpiar y dos de los detenidos del sótano (**Barandalla y Flores**) subieron y limpiaron un charco de sangre del piso de la habitación de la ochava de San Lorenzo y Dorrego; escucharon unas dos horas más tarde el regreso de los efectivos que habían salido; presenciaron el posterior descenso al sótano de Lo Fiego -con dos o tres numerarios armados- quien los amenazó; y, finalmente, en la noche de ese día fueron testigos de la llegada al S.I. de varios detenidos, entre ellos, la novia de Galdame –**Lydia Curieses**- y el novio de María Antonieta Céspedes Chung –**Ricardo Sandoval Gronerth**-, a quienes vieron bajar al sótano y que permanecieron allí algunos días.

Todos coincidieron en las restricciones que se les impusieron y en la reducción horaria de las visitas del domingo 17, ocasión en que se enteraron de la publicación del diario La Capital del 17.12.78 sobre el enfrentamiento en Av. Pellegrini y España en el que habían sido *“abatidos tres delincuentes terroristas”*, dos hombres y una mujer (cfr.copia de la nota periodística agregada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

correspondiente a la tapa del diario del 17.12.78, titulada “*Abaten a terroristas*”). A partir de allí, comenzaron a ‘*atar cabos*’ y cerrar la historia, entendiendo que ese operativo para el que salieron en la tarde había sido para simular un *enfrentamiento* y ocultar que el crimen de **Galdame** había tenido lugar en el S.I., como claramente lo expresó **Cuello**, reconstrucción que se fue reforzando con los sucesos de los días siguientes.

Es que, existieron otros tres sucesos de los días posteriores que también presenciaron o escucharon y que guardan un relevante significado probatorio con aptitud para sostener la hipótesis acusatoria: el arribo de personal militar del Comando del II Cuerpo de Ejército en ‘plan de intervención’ a la fuerza policial y de reproche por lo acontecido; el comentario de Lo Fiego que escuchó **Barandalla** quejándose porque siempre ‘plantaban’ las mismas armas y la pronta remoción del Jefe del S.I. Raúl Haroldo Guzmán Alfaro y su reemplazo –a fines de diciembre o primeros días de enero de 1979- por un comisario de Villa Constitución, Rubén Mario Guzmán. **Razzetti** afirmó al declarar que este nuevo comisario asumió luego de las fiestas de fin de año.

Este curso de hechos y de comportamientos sucesivos e ininterrumpidos –ya inusual para esa época- determinó que quienes estaban detenidos en el sótano del S.I., a medida que iban saliendo de su angustia, estupor y miedo, comentando cada uno con los demás lo que veían y oían, pudieran *recrear* y *reconstruir*

la verdad de lo que realmente había acontecido y de lo que allí no se hablaba explícitamente pretendiendo ocultarlo.

Recordemos que ese día, además de los siete cautivos alojados en el sótano, sólo había un detenido arriba, en la planta baja del S.I.: **Conrado Galdame**. Ello llevó a **Ángel Ruani** a afirmar en su declaración, con la simplicidad que se deriva de la experiencia, el sentido común y la ilación lógica de los sucesos percibidos: *“A nosotros nos costó mucho armar este rompecabezas, pero a los tres días teníamos armado lo que había pasado con este muchacho que era **Conrado Galdame**”*. Este Tribunal debe ‘armar’ también la información acumulada a su disposición para concluir sobre el mismo punto 36 años después.

Expresó también **Ruani**, en relación a **Galdame**: *“Yo no sé si lo quisieron matar, pero que lo mataron ahí en el S.I. no tengo ninguna duda”*. A idéntica conclusión llegaron sin dubitar **Luis Cuello, Eduardo López, Fernando Razzetti, Roberto Barandalla y Jorge Flores**. Todos por igual descartaron de modo rotundo que **Galdame** haya muerto en el enfrentamiento de la tarde en Av. Pellegrini y España, y dieron razones plausibles de sus dichos.

Analizado en forma secuencial lo sucedido en la tarde y noche del día 16, con base en el testimonio de quienes vieron parte y escucharon todo lo que ocurría, es posible verificar que:

i) En cuanto a esos primeros disparos que escucharon, los testimonios son irrefutablemente coincidentes en sus aspectos centrales y todos los ubican en la siesta de ese sábado, entre las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

14:00 y las 15:00. **Ruani** habló de un primer disparo, gritos, corridas y tres o cuatro tiros más con una diferencia de segundos o minutos respecto del primero. *“Recuerdo –dijo- que el primer tiro fue más lejano, más sesgado, los otros se escucharon más cerca, fueron más claros”*.

En la inspección ocular que este Tribunal practicó en el S.I., estando en el sótano, **Ruani** indicó dónde estaba cuando escuchó ese primer disparo y de dónde provenía éste, señalando un lugar que se corresponde con la habitación de la planta baja de la esquina de San Lorenzo y Dorrego, la que había sido durante 1976-1977 la oficina de Lo Fiego y entonces estaba reservada solo para los *interrogatorios*, pues la de aquél –para 1978- había mudado a las que construyeron en el entrepiso. **Barandalla** –que fue después a limpiar la sangre- confirmó que se trataba de esa habitación.

Luis Alberto Cuello expresó que *“escuchamos un tiro y algo que caía..., sentimos algo que retumbó sobre el piso, en el techo del sótano. Segundos después una sucesión de tiros”*. Aseveró que el primer disparo sonó fuerte, lo que adjudicó a que la habitación estaba cerrada, y los restantes fueron una secuencia de 4 ó 5 disparos. Algunos conjeturaron que éstos pudieron provenir de la guardia externa instalada en esa esquina.

Fernando Osvaldo Razzetti explicó que, a los segundos de la consabida frase de Ruani, escucharon la siguiente secuencia: un tiro, un golpe en el suelo y varios tiros más, que cree fueron 2 ó 3.

Eduardo Oscar López quien –según dijo- había practicado tiro durante muchos años en el ‘Tiro Suizo’ expresó: *“En determinado momento, pocos segundos después de que Ruani dijera ‘qué tranquila está la tarde!’, se escucha un disparo con impacto y algo que cae al piso. A los 30 segundos se escuchan 4 ó 5 disparos más fuertes pero que no impactan, que pudieron haberse ido al aire”*. Se colige así que el primer disparo, más sesgado, menos claro o más opaco, fue el que impactó en un cuerpo (el de Galdame, único detenido arriba) y que los restantes se escucharon más claros o más fuertes por la falta de impacto.

Jorge Flores (fs.7/8, 27.07.83) manifestó que escucharon *“un disparo que se había producido en el S.I. y luego unos disparos de la calle”*; en la causa 13/84 declaró que el primero provino de la habitación que ocupaban para torturar y que los restantes fueron 2 ó 3 (cfr.fs. 167/183, 13.06.85). En su declaración ante la APDH (fs. 19/20, 05.03.84) habló de *“un disparo dentro del S.I. e inmediatamente una serie de disparos”*. En su testimonio del 12.12.06 (fs. 281/284) **Flores** se refirió por igual a un disparo y luego a dos o tres disparos más.

Es cierto que, en estos testimonios, **Flores** manifestó haber escuchado, antes del primer disparo, golpes, como que estaban maltratando a una persona, circunstancia que ninguno de los restantes cinco testigos corroboró y que, por lo tanto, no puede darse por probada. Claro está también que ella guarda relación con la imposición de tormentos, pero no con el homicidio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Galdame en el S.I.. No obstante, esta aseveración –quizás equivocada de **Flores** o producto de un error de percepción o de una confusión con el golpe que los otros sí escucharon y que fue posterior al primer disparo: la caída del cuerpo- no desmerece el resto de su relato coincidente con el de los restantes testimonios, ni admite poner en entredicho la credibilidad que le asigno al testigo como fuente de prueba.

ii) Todos los testigos coincidieron también en que, luego de los disparos, escucharon gritos y corridas, así como el arribo de los efectivos del S.I., pues ese sábado luego del mediodía había quedado allí poco personal, solo la guardia -integrada por el “Zorro” y el “**Conejo**” **Torres**- y algún otro. **Cuello** dijo que habitualmente se quedaban Lo Fiego y sus dos lugartenientes o discípulos: Antonio Tuttolomondo (a) “Tony” y el “Cai” Ramírez. **López** aseguró que, un rato antes de los disparos, Flores les había dicho que arriba andaban el “Tony”, “**Caramelo**” y el “**Ronco**”, pero –añadió- *“no parecía que estuvieran con intenciones de nada”*.

Roberto Barandalla declaró que fue llegando más personal al lugar pues donde había 3 o 4 personas se empiezan a escuchar 12 o 15, lo que les reforzó la sospecha de que *“arriba había alguna situación pesada”*. También **Ruani y López** manifestaron que se escuchó a muchos policías llegar al S.I., que había mucho movimiento, que arribó todo el grupo de tareas. **Cuello** dijo que

enseguida *“empezó a llegar toda la patota en pleno, algunos de ellos bajaron”*.

De igual modo **Razzetti** explicó que arriba había mucho ruido y que *“se empezó a llenar de gente de Informaciones”*, aclarando que *“de 3-4 personas pasaron a ser 12”*.

Algunos testigos identificaron a algunos de los miembros del S.I. que llegaron esa tarde. **López** dijo haber escuchado a Lo Fiego y al **“Ronco”**, más tarde a **“Archi”**. **Barandalla** escuchó también al **“Ciego”**, vio bajar a **“Lucho”**, a **“Archi”** y al **“Gringuito”** con un pañuelo tipo bandolero. La presencia de éste cubriéndose la cara con un pañuelo fue confirmada por **Flores** (cfr.fs. 7/8).

Razzetti recordó al **“Ciego”** Lo Fiego, el **“Cai”**, **“Tony”** y –dijo- creo que el **“Ronco”**, y con seguridad **“Archi”**. No recordó la llegada esa tarde de **“Caramelo”**.

iii) En cuanto al personal que bajó al sótano momentos después –además del mencionado **“Gringuito”** con el pañuelo- los testigos refirieron que ellos fueron **“el Zorro”**, **“Tony”** Tuttolomondo y el **“Conejo”** Torres.

Razzetti declaró que, luego de los disparos, el primero que bajó fue el **“Zorro”** insultando a **“Tony”** Tuttolomondo que –según dijo- *“había hecho una boludez”*. Lo confirmó **Luis Cuello** al mencionar que a los minutos bajó el **“Zorro”** enojado, insultando y diciendo: *“A este ... del ‘Tony’ Tuttolomondo se le disparó un tiro y le pegó en la cabeza al tipo éste”*. En igual sentido, **Eduardo López**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

expresó que *“el Zorro dijo claramente ‘el Tony le pegó un tiro a ese muchacho’”*.

Vieron que posteriormente descendió al sótano el “Tony” Tuttolomondo con la remera ensangrentada. Así lo afirmaron **Cuello, Ruani, López y Flores** (fs. 7/8; lo que ratificó a fs. 958/959 vto). **López** mencionó que le vio una mueca como de quien ha hecho una travesura.

En cambio, **Barandalla** refirió que la remera del “Tony” estaba rasgada o rota -no recordó la sangre- y rememoró que tenía la cara desencajada.

Este mismo testigo –**Barandalla**- refirió que posteriormente bajó el **“Conejo” Torres**, quejándose porque se les iba a complicar la situación a los de la guardia que eran los responsables de los presos, lo que el declarante interpretó como un sinceramiento acerca de lo sucedido.

iv) Los testigos fueron contestes también en que todo ese personal que había llegado al S.I. salió rauda y ruidosamente después con los autos, exponiendo el comportamiento propio de estar encarando la realización de un operativo. Así lo dijo **Barandalla**. **Eduardo López** manifestó que advirtieron que se estaban preparando y *“de golpe escucharon los autos salir y se hizo el silencio”*, estimando que para las 17:15 ya se habían ido todos. **Cuello** refirió haber escuchado un rato después la salida de este personal y el ruido de los autos.

v) Los testigos coincidieron en que uno de los miembros de la guardia llamó a alguno de los detenidos del sótano para que fueran a limpiar las manchas de sangre. Clara expresión del primer paso de cualquier intento de ocultamiento: *borrar las huellas* del delito. **Barandalla** y **Flores** fueron quienes las limpiaron, lo que – según **Cuello**- suscitó el enojo de Lo Fiego al verlos arriba.

Razzetti explicó que como una hora después uno de los dos que estaban de guardia –sin recordar si fue el “Conejo” o el “Zorro”- lo llamaron al declarante para que subiera con un balde con agua y trapos, pero como se imaginó que era para limpiar sangre se negó a subir. Quienes limpiaron la sangre fueron – aclaró- Flores y Barandalla.

Cuello expresó que *“Al rato los hacen subir a Flores y Barandalla”* para limpiar sangre. Lo confirmó **López**, al decir que el “Zuqui” (Razzetti) no quiso subir y que el “Picun” (Barandalla) y el “Negro” López fueron a limpiar la sangre que había en el piso y la pared de la habitación ubicada al final. **Ruani** manifestó que un par de horas después llevaron a Barandalla a limpiar una mancha de sangre en la oficina de la esquina de San Lorenzo y Dorrego.

Flores y Barandalla corroboraron al declarar este extremo. Este último señaló que *“claramente donde estaba Conrado había una mancha de sangre, que nosotros tuvimos que limpiar”*.

vi) Ya en la noche –entre las 20:00 y las 21:00- todos relataron que el “Ciego” Lo Fiego bajó al sótano con dos o tres numerarios armados, convocó a los detenidos, los puso en fila y,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

en tono amenazante, les dijo: “*Acá no pasó nada; ustedes no escucharon nada, ¿se entendió?*”. Así lo expusieron claramente **Cuello, López, Razzetti, Barandalla y Ruani**. Éste recordó esa presencia de Lo Fiego a quien escuchó hablar con los otros detenidos porque en ese momento estaba en el baño. En igual sentido el episodio fue mencionado por **Flores** (cfr.fs. 7/8; fs. 19/20; fs. 281/284 y fs. 167/183) recordando que los amenazó, diciéndoles que no habían visto ni oído nada y que, de lo contrario, serían ‘boleta’.

Entre quienes acompañaron en la ocasión a Lo Fiego, **Cuello** ubicó al “Cai” Ramírez y al “Zorro”; **Barandalla** mencionó al “Gringuito” con el pañuelo y algunos más; **Razetti** nombró al “Cai”, al “Ronco”, afirmando que eran tres o cuatro; **López** mencionó a “Archi”, al “Zorro” y a “Rommel” Ibarra.

vii) Finalmente, más tarde durante esa misma noche del día 16, los testigos recordaron la llegada de varios detenidos al S.I., dos de ellos bajaron al baño del sótano y los vieron: un muchacho peruano muy consternado que después se enteraron que era el novio de la chica que habían asesinado en España y Pellegrini y una chica que también supieron luego que era **Lydia Curieses**, la novia de Galdame, quienes estuvieron detenidos algunos días. Entre todos decidieron no contarle a ella lo que habían visto y escuchado, ni la conclusión a la que habían arribado respecto de la muerte de Galdame. Así lo refirieron por igual **Ruani, Cuello, Barandalla, Flores y López**; este último dijo que luego se enteró

que el peruano se llamaba Ricardo Sandoval quien no podía articular palabra por su desconsuelo, sólo decía: *“esto no va a quedar así, ya van a ver en mi país”*. Durante los días que siguieron, **Flores** –según lo confirmó la propia Curieses- estuvo en contacto con ella, pues le llevaba la comida.

Según se advierte de la reseña y valoración efectuada sobre los dichos de estos seis testigos presenciales acerca de toda la secuencia de lo sucedido en el S.I. durante la tarde y noche de ese 16 de diciembre de 1978, ha quedado conformado un cuadro probatorio de fuente testimonial con aptitud para sostener un relato sólido y potente de lo acontecido en consonancia con la hipótesis acusatoria.

Tengo para mí que este cuadro probatorio testimonial es consistente pese a las diferencias de matices entre uno y otro, las que no portan ningún significado que enerve el valor convictorio que les asigno, ni evidencian contradicción alguna relevante entre ellos, como lo ha pretendido el Dr. Tobías al atacar el testimonio de **Flores**.

Las diferencias son insustanciales en lo que aquí concierne; ellas se explican en que cada uno ha reconstruido los hechos de acuerdo al impacto que ellos tuvieron en su psiquis en el marco de una situación vivida como traumática y angustiante, a los registros de su memoria a largo plazo, a su codificación bajo una forma semántica, es decir, por su referencia al significado de los recuerdos y a su aptitud para evocarlos, esto es, para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

decodificarlos al momento de la declaración. Ha dicho el magistrado del Tribunal Supremo Español, **Perfecto Andrés Ibáñez**: *“Hoy se sabe bien que el proceso mnemónico no arranca con un dato de simple observación ni opera por mero almacenamiento y recuperación mecánicos”*, pues la observación es siempre interpretada y lo que se conserva es el dato interpretado (ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs.As., 2009, p.107 y ss.).

Por lo tanto, esas diferencias de *detalle* o nimio desacuerdo entre las declaraciones, evocadas nada menos que a 36 años del suceso, sufraga en realidad a favor de la sinceridad y genuinidad de sus testimonios, descartando que pudiera existir algún concierto entre los testigos para acoplar linealmente sus dichos.

Finalmente, todo lo que sucedió en el S.I. después de ese sábado 16 de diciembre de 1978 y que arriba se mencionó, configuran un conjunto de hechos indiciarios ciertos y probados que, aunque no referidos directamente al principal (homicidio de **Galdame** en el S.I.) guardan conexión de sentido con él. Su constatación abona y confirma, conforme las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, la certeza que sostengo acerca de que la hipótesis acusatoria refleja un acontecer verídico.

Ellos fueron los que permitieron a los testigos inferir razonadamente y llegar a la conclusión –que se comparte- de que a **Galdame** le habían dado muerte en el S.I. y que, por eso, habían simulado un enfrentamiento para hacerlo aparecer como muerto

en él, con los dos hermanos **Céspedes Chung**. La hipótesis es además altamente plausible, si tenemos en cuenta no solo la homogeneidad del actuar de la dictadura en todo el país, sino que la utilización de *enfrentamientos fraguados* para la aplicación del plan sistemático y clandestino de represión y exterminio, el ocultamiento de sus crímenes y el logro de impunidad fue una de las modalidades operativas jurisdiccionalmente comprobadas en la causa 13/84 (cfr.considerando segundo, cap.XVI).

A aquellos hechos indiciarios posteriores al homicidio de **Galdame** se refirieron los testigos **Ruani, Cuello y Barandalla** con marcado rigor analítico, examinándolos en el contexto represivo que por entonces tenía lugar en el país y en la ciudad. Sostuvieron haber sido espectadores, a partir de este hecho, de la desarticulación del S.I. como CCD, el que para mediados de 1979 había dejado de existir como tal, luego de haber tenido un protagonismo crucial en la represión rosarina durante los años 1976-1977. El dato, por lo demás, reviste el carácter de *hecho notorio*.

Es inocultable que el clima de tensión y preocupación que se vivió en el S.I. los días subsiguientes tan bien descripto por los testigos –allí alojados- guarda directa vinculación con el homicidio que ahí había tenido lugar. **Ruani** relató que se redujeron las visitas, que las caras del personal del S.I. eran caras de preocupación y que pasó lo que ellos temían: *“políticamente se desarticula el S.I., Guzmán Alfaro a los 15 días dejó de ser el jefe*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

*del S.I.; los miembros de la patota de Feced históricos dejaron de trabajar ahí y para principios de 1979 no existió más el lugar de detención del S.I.”, lo que el testigo atribuye a este hecho (el homicidio de **Galdame**), que calificó de ‘paradigmático’ y que –a su criterio- no fue ordenado ni estuvo bajo supervisión del Comando del II Cuerpo de Ejército.*

Barandalla argumentó señalando que si hubiera sido cierto el abatimiento de tres extremistas en un enfrentamiento, el personal del S.I. lo hubiera vivido como el triunfo de una batalla y no fue así; tampoco hubieran sido intervenidos ni removido su jefe, sino premiados o felicitados. La conclusión exuda sentido común.

La declarada presencia durante unos días de efectivos militares del Comando del II Cuerpo de Ejército en ‘plan de intervención’ de la fuerza policial, con más el hecho notorio de la remoción de Raúl Haroldo Guzmán Alfaro y su reemplazo por el Crio. Rubén Mario Guzmán como nuevo Jefe del S.I. a partir de enero de 1979, es suficiente demostración de la ocurrencia de *algún hecho* en el S.I. que no fue ordenado ni contó con la aquiescencia de las autoridades militares del Área 211, bajo cuyo control operacional funcionaba la fuerza policial rosarina.

En este sentido, **Barandalla** explicó: *“Era notorio que ellos habían cometido un error, los de la policía, y que el Ejército lo que venía a poner allí era orden. De hecho, poco después cambian al Jefe del S.I. ... traen a otro Guzmán ... que tenía más perfil de*

comisario de pueblo ...y actividades más legales, más leguleyas”. Expresó que el “Ciego” Lo Fiego se quejaba del nuevo jefe porque decía que no sabía cómo se luchaba contra el terrorismo.

A ello se suma que, para entonces, el proceso represivo y desaparecedor de la dictadura se había modificado en relación a la intensidad y masividad que había alcanzado durante los dos primeros años después del golpe. Dijo **Ruani** que ese proceso comenzó a ser más selectivo y acotado, y que en Rosario la “*centralidad de la represión*” pasó a depender más directamente del Destacamento 121 del Ejército y de otros centros clandestinos como “La Calamita”, la “Quinta de Funes” o la “Fábrica Militar”, lo que se halla judicialmente comprobado con los hechos juzgados por el TOF 1 de Rosario en las causas “Guerrieri I” y “Guerrieri II”.

Por último, no puede dejar de valorarse la declaración indagatoria ampliatoria prestada por el imputado **Ricardo José Torres** en la instrucción el día 23.05.08 e incorporada por lectura (fs.433/435 vto), con los alcances y en los términos que arriba se expusieron en el capítulo II.e), la que guarda estrecha relación con el tema bajo examen y reviste un valor convictivo singular aportando certeza a la hipótesis acusatoria.

El encartado **Torres** había sido imputado originalmente en esta causa por “*haber intervenido en la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas, tormentos y posterior homicidio de **Conrado Mario Galdame**, la primera de las cuales había ocurrido el día 16 de diciembre de 1978 en las*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

*inmediaciones de calle Pellegrini y Laprida de la ciudad de Rosario, mientras que el homicidio tuvo lugar esa misma fecha en horas de la tarde en el Servicio de Informaciones de esta ciudad” (cfr.declaración indagatoria del 19.05.78, en la que se abstuvo de declarar, fs. 420/vto). Concluyó en instrucción procesado solo por la privación ilegal de la libertad agravada de **Galdame** (cfr. Resolución 41/B –fs. 451/460; Acuerdo 126/08 –fs. 555/561- y Resolución 93/B –fs. 564/566 vto).*

Al ampliar su indagatoria y en ejercicio de su defensa material frente a aquella imputación original (cfr.433/435 vto), **Torres** admitió –sin mencionar la fecha- que estaba cumpliendo su trabajo como guardia del S.I.. Mas, extrañándose del lugar del suceso al tiempo de su ocurrencia, refirió que, con el oficial Vives, se había ido a hacer citaciones a eso de las 14:00 y que regresó poco después de las 17:00.

Textualmente expresó: *“Cuando regresamos, entramos y vimos un despelote bárbaro. Estaban los bomberos sacando una bolsa y la cargaban arriba de la ambulancia de los bomberos. Era como una bolsa puesta arriba de una bandeja. Era una bolsa de nailon, allí llevaban a un herido, creo, vi que había un escándalo pero no pude ver a la persona, pero era una persona por la forma de la bolsa, que se le veían los pies. No me acuerdo si estaban calzados o no esos pies, no estoy seguro pero me parece que estaba calzado. Yo lo vi de lejos, no pude [ver] si la bolsa estaba abierta o cerrada. Era un despelote de jefes tremendo, sé que*

estaba el jefe de Policía –que era un teniente coronel cuyo nombre no recuerdo- y los jefes de la sección, uno era Guzmán...”. Agregó que entonces el oficial Vives lo llevó al casino de suboficiales y se fue a tomar una gaseosa hasta que se calmara todo.

A ello añadió en otro tramo: “Después cuando se fueron estaban limpiando todo ahí, sangre que había en la escalera –que estaba en la entrada de la sección informaciones-, estaban baldeando todo ahí, no sé quiénes eran. La sangre estaba baldeándose, yo veía el agua que bajaba de la escalera con sangre, pero no vi el lugar preciso de la mancha de sangre. Yo estaba trastornado porque nunca había visto un episodio así. Es decir a un muerto. Cuando limpiaron todo, regreso a la sección, me siento en el escritorio donde atendía en mesa de entradas, y ahí quedé. Ahí no se pregunta nada, cuando menos se pregunta mejor. Nadie me comentó en qué circunstancias se había matado a esta persona”. Preguntado sobre cómo recuerda ese día en concreto, respondió: “Porque estoy hecho pelota hasta el día de hoy”.

Preguntado si supo el nombre de la persona cuyo cuerpo habían sacado en una bolsa, respondió: “El que había entrado detenido esa mañana. Nunca supe el nombre de esa persona... Tampoco me enteré posteriormente, ni siquiera por los medios de comunicación, porque yo no me metía ni preguntaba nada”, añadiendo que “A Galdame nunca lo escuché nombrar”. Preguntado si tuvo alguna referencia sobre qué había ocurrido,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Torres contestó: *“Que hubo un intento de evasión, es lo único que escuché”*. Preguntado si había otro lugar donde había detenidos además del subsuelo, respondió: *“No, ni había puertas en el penal, porque entraban y salían. Solo estaban de paso y el penal era un lugar abierto dentro de la Sección, era como un salón... Los detenidos tenían camas, no había celdas. Había heladera, cocina, televisores, baños para bañarse, de todo...”* (el subrayado del texto no es del original).

Su extraña y descontextuada mención inicial de *“un herido”* es descartada por el propio imputado que luego habla sin ambages de *“un muerto”* y de que *“se había matado a una persona”*. Indudablemente ello había ocurrido en el S.I. porque de allí sacaban el ‘muerto’. Sus otras dos referencias: que ese cuerpo estaba en una bolsa de nailon (no en una camilla) y que solo se le veían los pies (lo que permite colegir que su cara no estaba a la vista sino dentro de la bolsa), también nos informa que estaban sacando un muerto, por no ser ése el modo de trasladar heridos sino cadáveres. Solo los rostros de los muertos se cubren. Tampoco ofrece dudas que el ‘muerto’ era *“el que había entrado detenido esa mañana”* –según lo dijo-, o sea, era **Galdame**. Particular utilidad probatoria tiene también su referencia a la sangre que había en la escalera del S.I. y que estaban baldeando, lo que indica que allí se le había dado muerte. Y, finalmente, el *“despelote bárbaro”*, el *“escándalo”* y la multitud de funcionarios policiales allí presentes que dijo haber visto a su llegada resulta

compatible con los ruidos y movimiento de mucha gente que los testigos antes analizados escucharon desde el sótano, cuya escalera está a unos de 10 o 12 metros de ese ingreso, según lo pudo constatar el Tribunal.

La claridad de sus aserciones fácticas me exime de otras consideraciones por lo que, en definitiva, la ampliación indagatoria de **Ricardo José Torres** termina confirmando que el homicidio de **Galdame** se produjo en el interior de la División Informaciones de la U.R.II, hecho que habría ocurrido en un horario que también se concilia con todo aquello que los testigos vieron y escucharon, que fue lo que rompió la ‘tranquilidad’ de la siesta y al que le asignaron aquel certero significado de muerte del único detenido en la planta baja de la repartición policial.

Por último, **Germán Bautista Palacios**, cuyas declaraciones obrantes a fs. 2/5 y fs. 43/45 de la causa *“Sumario Av.Privación ilegítima de la libertad y torturas –Víctimas: Ricardo Sandoval Gronerth y Ricardo Arakaki, Denunciante: Germán Bautista Palacios”*, Expte. Nº 35.054 del Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, fueron incorporadas por lectura afirmó –en coincidencia con lo dicho por **Torres-** que, cuando luego de las 17:00 fue detenido con los Arakaki, Gima y Sandoval y llegó al S.I., subió unas escaleras que *“estaban llenas de sangre y al parecer trataban de sacarla con agua pero se notaba que eran frescas y abundantes”*.

También vio sangre en esas escaleras **Ricardo Enrique Sandoval Gronerth** al ingresar detenido (cfr. documento que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

contiene declaración del nombrado certificada notarialmente, de fecha 28.06.79, en Legajos REDEFA N° 816 y 817 correspondientes a Rory y María Antonieta Céspedes Chung, en sobre N° 3 reservado en Secretaría).

A este ya profuso cuadro probatorio se suman otras probanzas que refuerzan la hipótesis del homicidio que vengo sosteniendo y que permiten descartar, con el grado de certeza que es menester, que se haya dado muerte a **Conrado Galdame** en Av. Pellegrini y España.

El cadáver de **Conrado Galdame** fue entregado –previa citación policial- a sus familiares el día lunes 18 de diciembre de 1978, *sin* certificado de defunción y *sin* autopsia. Fue su tío **Roberto Felipe Galdame** quien lo reconoció en la morgue de la Escuela de Policía sita en Alem 2040. Estaba acompañado en ese acto por el cuñado de Conrado, **Jorge Marcone**, que fue –según lo declaró- quien retiró el cadáver. En su declaración testimonial en la causa 13/84, **Roberto Galdame** afirmó que *“presentaba orificio de bala a la altura de la sien; en el cuerpo a la altura del hígado y una serie de tiros rasantes en la nuca...y sobre el brazo derecho”*, que aclaró se trataba de tiros *“que marcan, trazan y no perforan”* (cfr.fs. 139/150). **Jorge Marcone** –que declaró en la audiencia del 08.05.14- dijo haber visto el cadáver de su cuñado en una bandeja de metal con sangre y solo recordó que tenía heridas en un brazo. Afirmó que su tío político le comentó que *“tenía una herida de bala en la cabeza”*.

Aunque puedan ser varias las explicaciones acerca de las otras heridas y de los tiros rasantes (anteriores o posteriores a su muerte), este dato certero acerca de que tenía un *“orificio de bala en la sien”* –indudablemente letal- nos indica ya como altamente improbable que éste haya podido producirse en un enfrentamiento.

El lugar de ese impacto de bala se concilia más con algunas de las inferencias expuestas por quienes estaban detenidos en el S.I. relacionadas con que eran usuales los simulacros de fusilamiento -como dijeron tantos testigos- o como expresó **Barandalla**: que *“te pusieran un arma en la cabeza... para amenazarte o para hacerte un chiste”*. Ello concierta también con aquella expresión que escucharon proferir al *“Zorro”* en el sentido de que al *“Tony”* Tuttolomondo se le había escapado un tiro y había matado al muchacho.

Claro que, en el caso, la irregular e indebida ausencia de autopsia ha impedido que el cuerpo sin vida de **Conrado Galdame** ‘pudiera hablar’ con significado y utilidad probatorios. Es indudable que ello también constituía una decisión deliberada que integraba el plan de ocultamiento e impunidad. Indagado sobre ese proceder, **Agustín Feced** había explicado que *“no se hacían autopsias y no intervenía por tales muertes autoridad judicial alguna”* (fs. 2175), a lo que agregó que no se le daba intervención a la Justicia Penal *“porque estábamos bajo control operacional y no se hacían autopsias..[...], la Justicia no intervenía para nada”*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

(fs. 2220) –de la indagatoria ante el Consejo Supremo de las FF.AA, del 11.09.84, fs. 2172/2223-.

Lo confirmó, durante el debate, el entonces titular del Juzgado Federal N° 2 de Rosario, Dr. **Guillermo Tschopp** (que declaró en la audiencia el 26.06.14), a la sazón *juez de turno* a la fecha del homicidio de **Galdame** y de los hermanos **Céspedes Chung**, quien ni siquiera recordó el procedimiento de Av. Pellegrini y España. Por supuesto que tampoco hubo autopsias en los cuerpos de estas dos víctimas.

Por otra parte, son varios los testigos que aseguran que de aquel domicilio fueron sacados dos cadáveres y no tres; y que se trataba de dos cuerpos pequeños.

Recordemos que **Galdame** medía 1,78 m. y era de contextura robusta (cfr.testimonios y prontuario N° 15.413 en sobre N° 7 reservado en Secretaría). En cambio, está probado que los hermanos **Céspedes Chung** sí eran personas pequeñas o menudas. La testigo **Adriana Franchino** (que declaró en la audiencia del 13.06.14), que conocía bien a los hermanos por su amistad con María Antonieta, describió a ésta como bajita, de 1,50 m, de contextura delicada y chiquita. Dijo que tenía manos pequeñas y que calzaba 35. Expresó que Rory mediría 1,60-1,62 m, flaquito, muy menudo y pequeño de cuerpo. De igual modo describió la fisonomía de éste **Jorge Marcone**: flaquito, de 1,65 m, más bajo que su cuñado. El prontuario N° 15.429 de María Antonieta Céspedes Chung (folio 3, en sobre N° 7 reservado en

Secretaría) revela que medía 1,57 m. También **Lydia Curieses** confirmó que Rory y su hermana eran de contextura chica, “*como la mía*”, dijo. Su prontuario (reservado en sobre N° 7) informa que **Curieses** mide 1,56 m., lo que este Tribunal pudo constatar con su presencia en debate. La fisonomía pequeña de Rory fue corroborada también por **Roberto Arévalo Moscoso** quien acompañó fotos de los hermanos y de una fiesta familiar en que están con Conrado Galdame que avala lo que se viene diciendo (cfr. fs.5/10, documental aportada por el testigo e incorporada a la causa).

Lydia Curieses declaró que, al enterarse de que había un “*problema...autos policiales*” en la casa en que vivía **Conrado** fue al lugar a eso de las 19:00 del día 16.12.78. Vio mucha gente alrededor y autos policiales; le dijeron que había habido un tiroteo y “*que habían sacado dos cuerpos pequeños*”. Aseguró que eso la tranquilizó, conjeturando que no podía tratarse de **Conrado**, pues éste –afirmó- era robusto y grandote.

Jorge Marcone nos informó en igual sentido que, cuando el domingo 17 (anticipándose a la citación cursada) vinieron a Rosario con su suegro y su tío político, se dirigieron a la casa en que vivía **Conrado** en Pellegrini y España, la que presentaba numerosos impactos de bala y tenía una faja de clausura. Esos impactos en la reja de hierro de la puerta del frente de la casa aún perduran y fueron verificados por el Tribunal durante la inspección (actualmente funciona allí un negocio de decoración).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El testigo dijo que estuvieron en el bar de enfrente y el mozo les relató lo sucedido. El mozo conocía a **Conrado** y le dio tranquilidad diciéndole que no podía ser él pues habían sacado dos cuerpos pequeños. De ello dedujo que ninguno de esos cadáveres podía ser el de su cuñado y presumió que **Conrado** estaba detenido.

Aclaró también este testigo que cuando leyó en el diario la versión del *enfrentamiento* con la policía desde la casa de **Galdame**, supo ya que ello no era cierto. “*Era imposible*”, dijo y añadió: “*Era incongruente un arma con la filosofía que él tenía de la vida*”.

También **Germán Bautista Palacios** (fs. 2/5, Expte.35.054) recordó que el mozo del bar de enfrente le había dicho que fueron dos los cadáveres retirados de la casa.

Solamente los informes de la División Informaciones de la UR II al igual que el comunicado oficial del Comando del II Cuerpo de Ejército se refieren a la versión de tres muertos (dos hombres y una mujer) en el procedimiento de Av. Pellegrini y España; e, incluso, se revelan contradictorios entre sí.

Particular utilidad explicativa acerca de cómo se concibió y difundió la *‘postura oficial’* del Comando inviste la indagatoria de **Feced** ante el Consejo Supremo de las FF.AA. Éste expresó que en el S.I., **José Rubén Lo Fiego**, además de interrogador era el “*redactor de todos los partes que se hacían al II Cuerpo*” (fs. 2186). Preguntado si “*los hechos en los que como consecuencia de*

encuentros armados había muertos o heridos se publicaban en la prensa”, contestó: “La comunicación que se hacía al II Cuerpo, hecho por hecho, ya iba redactada de manera tal para simplificar las cosas [de lo] que podía ser publicado, esa misma comunicación, quedaba una copia más y esa copia se publicaba en los diarios...acá en Buenos Aires no sé, pero los diarios de Rosario sí, el mismo texto” (fs. 2221).

Semejante afirmación habilita a colegir que aquel comunicado oficial del Comando del II Cuerpo de Ejército aparecido en La Capital el 17.12.78 que presentó al público la falsa versión del ‘enfrentamiento’, con tres delincuentes terroristas abatidos y realizado por *“efectivos del Ejército y de la policía provincial”* fue redactado por el imputado Lo Fiego. Su comprobada presencia y protagonismo durante ese día en relación a lo sucedido parecen avalarlo y explican su contenido mendaz.

Veamos la documental acopiada en autos: **i)** el parte circunstanciado de la División de Informaciones (fs. 742/743), del 17.12.78, da cuenta de un supuesto operativo *policial* en el lugar con la participación de **Conrado Galdame** *“para que oficiara como señalizador de elementos insurgentes”* y que se expone en cuatro actos. En el primer acto, en la esquina **Galdame** señala a un joven integrante de su ‘célula’, baja, avanza hacia el señalado, echa a correr y este *sujeto* abre fuego; en el segundo acto: **Galdame**, herido gravemente muere allí y el sujeto N.N. huye del lugar. El



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

tercer acto refiere a un *“procedimiento ulterior, enfrentamiento e interacción domiciliaria”* con fuego desde la finca hacia el personal militar, tendido de barrera de gases lacrimógenos, un femenino que intenta arrojar una granada y apertura de fuego por propia tropa; cuarto acto: debilitación del foco insurgente y localización de dos cadáveres en el interior de la finca: uno masculino y uno femenino. **ii)** El parte de inteligencia N° 3731/78 del 18.12.78 remitido al Gobernador por el Jefe de Policía provincial (sobre N° 1 reservado en Secretaría) informa de un enfrentamiento de fuerzas conjuntas de seguridad que sostuvieron con *los ocupantes* de la finca de Av. Pellegrini 1685 y del que resultaron *tres muertos*, refiriendo al secuestro de armas y explosivos en la vivienda. **iii)** El Memorándum D.I. N° 268 de la División Informaciones, del 18.12.78 (sobre N° 1 reservado en Secretaría), similar al anterior, refiere a un operativo de efectivos del Ejército y policía provincial en dicha vivienda y que *“3. Al aproximarse los efectivos...fueron recibidos con disparos de armas de fuego, el que fue repelido de inmediato”*; como resultado de lo cual fueron *“abatidos tres delincuentes terroristas, dos de sexo masculino y uno femenino, cuyas identidades se procura establecer”* (sic), agregándose que *“las fuerzas legales no sufrieron bajas”*; **iv)** Los informes de la División Informaciones de fechas 26.02.84 (fs. 5), del 09.04.86 (fs. 748) y del 10.04.86 (fs.747) se exhiben de tenor similar al primero: refieren a un procedimiento policial de *“reconocimiento operacional”* efectuado con el detenido **Galdame**

como 'señalizador', al 'señalado' N.N. que luego de disparar huye, a los disparos desde el interior de la finca y a la caída en la vereda de **Galdame** herido que *"fue trasladado a un nosocomio por el personal policial, falleciendo en el camino"* (sic, fs. 748).

Como se advierte, las diferencias y contradicciones son notables, no solo acerca del personal actuante en el operativo, sino acerca de las circunstancias en que **Galdame** habría muerto, suministrándose sobre el tópico tres subversiones absolutamente distintas: 1º) lo llevaron como señalizador y muere en la vereda por el tiroteo; 2º) lo llevaron pero cae herido y el personal lo traslada a un nosocomio y 3º) está dentro de la finca, ataca con disparos a los efectivos desde el interior y perece allí abatido junto a los otros dos ocupantes, ninguno identificado. A ello se agrega que el otro individuo –el N.N. *señalado*- huye del lugar y que las fuerzas policiales no tuvieron bajas ni heridos; un *cuadro* realmente inverosímil.

El LMG de la Sección Agrupación Cuerpos (sobre N° 1, reservado en Secretaría), correspondiente al 16.12.78 da cuenta: a) folio 311: que a las 16:30 hs *"el S.I. le solicitó gases y una guerrillera c/personal en Pellegrini 1685"* porque fueron atacados a tiros y en el lugar se encuentran *"2 QRT subversivos y explosivos preparados"*; b) folio 312, *"Comunicación, 20:30 hs: ...del Cuerpo de Bomberos le trajeron un (1) cadáver y de la Mortera de la Municipalidad por Nota de la Cria.5ª, dos (2) cadáveres, todos al parecer subversivos..."*. La diversa procedencia de los cadáveres



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

permite inferir que habían muerto en lugares y circunstancias distintas.

A su vez, el LMG s/n de la Seccional Centro de Operaciones Policiales (COP) –en sobre Nº 1 reservado en Secretaría-, da cuenta al folio 77, de fecha 16.12.78 lo siguiente: *“Constancia, 17:50 hs: Comunica... que a consecuencia de un enfrentamiento armado con elementos subversivos dejaron de existir dos (2) individuos que se desconocen datos, el hecho ocurrió en Av. Pellegrini 1685”*. En esta escena, no aparece **Galdame**.

En el LMG de la Sección Dactiloscopía de la UR II correspondientes al 16.12.78 (en sobre Nº 1 reservado en Secretaría) existen las siguientes constancias: a) folio 275: *“Constancia salida cooperación Secc.5ª: 20 hs. ...salen hasta la Guardia de Caballería ...a los fines de identificar dos (2) cadáveres N.N. allí depositados”; b) folio 276: *“Regreso: 21:45 hs: Del pedido de cooperación de la Secc.5ª para identificar tres (3) cadáveres alojados en la morgue de la escuela de policía, dos masculinos y uno femenino...”*.*

Por los resquicios de la burocracia policial se escapa esta *verdad documentada*, producida por el actuar neutral de algunas dependencias: que una de estas personas no murió en el mismo lugar que las otras dos. Que el Cuerpo de Bomberos llevó un cadáver (el de **Galdame**) –lo que se concilia con la versión suministrada por **Torres** en su indagatoria acerca de la presencia en el S.I. de una ambulancia de Bomberos que retiró ‘un muerto’-

y que los otros dos (los hermanos **Céspedes Chung**) provinieron de la mortera municipal. Que en Pellegrini 1685 dejaron de existir dos personas, no tres. Que Dactiloscopia fue convocada para identificar dos cadáveres y se encontró luego con tres, siendo elocuente que el tercero llegó en otro momento y desde otro lugar. Todo ello, huelga destacar, sufraga inequívocamente a favor de la hipótesis acusatoria.

Por si lo precedentemente reseñado no fuere bastante, en el prontuario Nº 15.413 de **Conrado Mario Galdame**, al folio 5 vta. *“Procesos y arrestos sufridos”* se consigna: *“Fecha: 16/12/78. Causa: muerte violenta. Lugar del hecho: Secc.Div.Informaciones”*.

En definitiva, todo ello me lleva a la convicción, en grado de certidumbre, de que este conjunto plural de hechos probatorios indiciarios, unívocos y convergentes conforman un cuadro probatorio sólido, consistente e inequívoco que, evaluado bajo el prisma de la sana crítica racional, habilita una única inferencia epistemológicamente válida desde el punto de vista jurisdiccional y que, además, se presenta como la mejor explicación de lo sucedido: que a **Conrado Mario Galdame** se le dio muerte en las primeras horas de la tarde del día 16 de diciembre de 1978 en el mismo lugar en el que se lo tenía cautivo, esto es, en la División Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de Rosario.

2) Casos Nº 41 y Nº 42: Rory CÉSPEDES CHUNG y María Antonieta CÉSPEDES CHUNG



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Va de suyo que no se reiterará aquí todo lo reseñado y meritado en el apartado precedente “1.b)” que guarde relación explicativa con los comprobados y no controvertidos homicidios de los hermanos **Céspedes Chung** en el interior de la vivienda de Av. Pellegrini 1685 de Rosario, en la tarde del sábado 16 de diciembre de 1978 y con motivo del operativo que allí tuvo lugar, y que en lo pertinente se da por reproducido.

Lo que corresponde desentrañar, en punto a la materialidad de sendos ilícitos, son básicamente estas dos primeras cuestiones fácticas: 1º) ¿qué fuerza estatal de seguridad intervino y tuvo a su cargo ese procedimiento?; y 2º) ¿fue realmente un enfrentamiento con armas de fuego entre esa/s fuerza/s y los ocupantes del inmueble de calle Av. Pellegrini y España del que resultó el abatimiento y consecuente óbito de los dos hermanos **Céspedes Chung**? Luego, según veremos, se irán desgranando otras cuestiones que exigen también su determinación y contribuyen a explicar lo que realmente ocurrió.

Sobre ello también existen dos posturas diversas. Por un lado, la hipótesis de la acusación pública y de la querrela particular legitimada (H.I.J.O.S.) que sostuvieron que está comprobado que se trató de un operativo policial encarado y ejecutado por el personal del S.I.; que se ha acreditado que no fue un enfrentamiento real –como falsamente lo adujo la *versión oficial*– sino fraguado, concebido como *escenografía* o montaje

pergeñado y actuado para ocultar, encubrir y asegurar la impunidad del primer crimen (el de **Galdame** en el S.I.).

Y, por otro lado, la de la defensa técnica de **Altamirano**, representada por el Dr. Tobías, que –en lo que hace al *factum*- se limitó a resistir negativamente esa hipótesis sin suministrar una contrahipótesis explicativa alternativa a la hipótesis acusatoria y en competencia con ella. Esto es, su postura sobre el punto se circunscribió a sostener que la prueba no alcanza para responder con certeza aquellas dos preguntas iniciales. Que no hay certidumbre acerca de “*quién intervino en ese momento en las afueras como en el interior del domicilio*” ni tampoco “*qué es lo que ocurrió*”.

Como previo, debe precisarse que tengo por suficientemente probado, según se concluyó en el anterior acápite “**1.b)**”, que **Galdame** no estaba, en la ocasión, ni en las afueras ni en el interior de la finca, porque ya había muerto en el S.I.. En el domicilio solo se encontraban **Rory Céspedes Chung** –que vivía allí- y su hermana –**María Antonieta Céspedes Chung**- que vivía en otro lugar y recién había llegado. Sus no controvertidas muertes allí así lo confirman; siendo irrefutable que, si hubiera habido más personas al momento del operativo, también estarían muertas.

Considero que, al presentarse así el dilema que esta jurisdicción debe resolver -no existiendo hipótesis alternativa a la acusatoria expuesta durante los alegatos críticos-, corresponde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

abocarse a evaluar, si ésta está confirmada desde un punto de vista empírico, cuál es el grado de esa confirmación (esto es, qué cantidad y qué variedad de pruebas la confirman) y si aquella “*versión oficial*” de la época tiene aptitud para refutarla (requisito de *no refutación*), para, finalmente, acudiendo a otros criterios de verdad extraempíricos, como son el de ‘*simplicidad*’ y ‘*coherencia narrativa*’, verificar si la acusatoria es -o no- la hipótesis que mejor explica los hechos, es decir, si configura –o no- el ‘relato’ más creíble de lo que realmente ocurrió (cfr. GASCÓN ABELLÁN, Marina; *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 3ª ed., 2010, p.159/166).

Adelanto que, a mi criterio, el cuadro probatorio colectado sufraga sin interferencias y más allá de toda duda razonable, a favor de la hipótesis acusatoria. Veamos:

i) Respecto del primer interrogante, la causa ha acumulado –a mi entender- información suficiente proveniente de plurales y diversas fuentes probatorias que permiten tener por comprobado que se trató de un procedimiento policial, ideado, organizado y ejecutado por personal del S.I., sin perjuicio de que, luego de su inicio, hayan concurrido al lugar, como soporte operacional, otras secciones de la misma policía, tales, el comando radioeléctrico, personal de la comisaría de la jurisdicción, la brigada de infantería policial o, como en el caso, el personal convocado de la brigada policial de explosivos, según lo declaró en debate el Crio.Mayor® **Enrique Carlos González**. Incluso, la eventual u ocasional

conurrencia o presencia posterior de algún efectivo militar no desmiente ni enerva la conclusión parcial anticipada a la que arribo, pues fue tal el despliegue y aparatosidad del operativo, que el hecho adquirió dominio público en forma concomitante a su acaecimiento; tan es así, que hasta la prensa llegó al lugar para intentar cubrir la noticia (cfr.testimonio del fotógrafo del diario La Capital, **José Enrique Granata**).

Lydia Susana Curieses, que se enteró esa tarde que había un problema y *“autos policiales”* en Pellegrini y España –donde vivía su novio **Galdame-**, fue al lugar a eso de las 19:00 hs y dijo haber visto *“un montón de gente alrededor, autos policiales”*, no recordando la existencia de otro tipo de vehículos. Téngase presente que, para ese momento, habían ya transcurrido seguramente unas dos horas desde el inicio del procedimiento y que él había concluido hacía rato.

Sergio Arakaki, que entonces tenía 14 años y que está probado que fue detenido en esa ocasión por personal policial del S.I. y alojado en esa repartición junto a su padre, Pablo Arakaki (dueño del inmueble atacado), su primo Gabriel Gima, un amigo de la familia Germán Palacios y el novio de María Antonieta, Ricardo Sandoval, declaró en el debate que fueron todos al lugar para ver qué sucedía porque su padre *“había recibido un llamado de una amiga diciéndole que había muchos policías...”* y que antes de llegar hasta la casa los *“paró un agente uniformado”*. Aunque –preguntado sobre el color del uniforme- respondió: *“Creo que*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

verde”, lo que podría hacer suponer que se trataba de un efectivo militar, lo relatado por el testigo a continuación desmiente esa posible conjetura, porque –según dijo- inmediatamente fue encapuchado con su propia camisa y tirado en una camioneta *-modus operandi* propio del personal del S.I., según lo vimos largamente-, para ser conducido a lo que luego supieron era la Jefatura de Policía. La descripción de las escaleras a su ingreso nos informa que habían llegado al S.I..

Germán Bautista Palacios –cfr.fs. 2/5 de su testimonial en el Expte. 35.054 introducido por lectura- declaró haber ido, cerca de las 17 hs del 16.12.78 a la casa de Av. Pellegrini 1685 con Pablo Arakaki y los antes nombrados (Sergio Arakaki y Pablo Gima, dos menores de edad, y Ricardo Sandoval). En dicho testimonio, prestado ante la APDH el 19.07.84, recordó en el lugar *“gran cantidad de policías y una persona de civil con una pistola 45 que entraba y salía, parecía ser el que comandaba”*. Más adelante afirmó textualmente: *“Puedo asegurar ahora que eran policías porque hace poco tiempo pude charlar con el mozo del bar de enfrente de la casa y me contó que eran todos policías, que el operativo comenzó cuando llegó María Antonieta a la casa”*, a lo que agregó –en relación a aquella persona vestida de civil que entraba y salía del inmueble- que *“Este mozo también me comentó que utilizaron el bar como centro de operaciones, utilizando el teléfono de allí y que el que comandaba el operativo era un tal **Altamirano**, que él conoce el nombre no me*

acuerdo bien por qué". Narró también todas las circunstancias relativas a la detención de los cinco, su traslado encapuchado en una camioneta F100 *"de esas que usan para patrullar"* y su alojamiento *"a punta de pistola"* en el S.I., el que duró hasta la madrugada del día siguiente en que fueron puestos en libertad, con excepción de Sandoval.

También **Ricardo Sandoval Gronerth** (cfr.declaración ante notario ya citada) refirió que al avisarle por teléfono a Pablo Arakaki le informaron que había *"policías que están haciendo disparos contra la casa y que las puertas están abiertas"*, lo que pudo verificar cuando llegó al lugar del hecho pues continuaban los disparos adentro de la casa.

El comisario retirado **Enrique Carlos González**, que entonces integraba la brigada policial de explosivos, declaró en el debate el día 13.06.14 afirmando que fue convocado al lugar por la fuerza a la que pertenecía, porque había un explosivo en el domicilio y que cuando llegó ya no había disparos. Solo se refirió a la presencia policial en el lugar. Leído que le fue, a pedido del Dr. Tobías, para ayudar a la memoria del testigo (art. 391, inc. inc. 2º, CPPN), lo declarado a fs. 906/vto, que *"Estaban cortadas las calles, había mucha gente, estaba el comando, también infantería, creo que también había un camión del ejército, pero no lo recuerdo bien"*, respondió en la audiencia: *"Había móviles de todo tipo, en este momento no recuerdo bien"*. Asimismo – preguntado- dijo conocer al Tte.Cnel. Riegé, al Mayor Morales y al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Tte.Cnel. Verdaguer, afirmando que no recordaba ni podía precisar si estas personas estaban entonces allí.

Jorge Marcone que estuvo el domingo 17 en el bar ubicado enfrente del domicilio de su cuñado refirió haber tenido noticia por el mozo de un tiroteo en el lugar en el que intervino la policía, aclarando al final de su testimonio: *“No dijo de enfrentamiento”*.

Aunque el comunicado oficial del Comando del II Cuerpo de Ejército (publicado en La Capital el 17.12.78) –a cuyo origen en el propio S.I. ya me referí- refiere a un procedimiento con *“efectivos del Ejército y de la policía provincial”* realizado en la vivienda de Av. Pellegrini Nº 1685 y que ese operativo había sido *de fuerzas conjuntas*, el mismo es contradicho por otra documental agregada a la causa y que se mencionó *supra*; tal, el parte circunstanciado de la División Informaciones del 17.12.78 (fs. 742/743) que menciona un operativo *policial en reconocimiento operacional* realizado por personal del S.I., y los informes de la División Informaciones de fecha 26.02.84 (fs. 5), del 09.04.86 (fs. 748) y del 10.04.86 (fs. 747) que también aluden a un procedimiento exclusivamente *policial*.

Lo analizado en el apartado anterior **“1.b)”**, acerca de la virtual ‘intervención’ del S.I. enseguida de este hecho por parte del Ejército y de la remoción de su jefe, también nos informa acerca de la alta improbabilidad de que se tratara de un operativo de esta fuerza militar o conjunto. Más bien confirma lo contrario y

revela la desautorización *ex post* del mismo por parte de la autoridad militar.

La versión de que fue un operativo protagonizado por el Ejército, con participación de la policía, solo procede de la solitaria versión que en ejercicio de su defensa material sostuvo **Altamirano**, que fue quien adujo haber visto en el lugar al Mayor Morales, al entonces Jefe de la UR II Verdaguer y al Tte.Cnel. Riegé. Respecto de este último (lo que será analizado al tratar la autoría), en la audiencia del día 04.07.14, al ampliar su declaración, pidiendo cámara y mostrando una copia de la foto del nombrado, sobre cuyo margen escribió de su puño y letra la palabra “ASESINO” y firmó (documental que se incorporó a su pedido), **Altamirano** sostuvo: *“Acá le voy a presentar al matador de los peruanos, el Teniente Coronel Rodolfo Enrique Riegé... este hombre es el responsable y quien tiró el día del hecho”*.

ii) En relación al segundo interrogante, entiendo también que la causa ha acumulado información suficiente proveniente de plurales y diversas fuentes probatorias que confirman, más allá de toda duda razonable, que no hubo un enfrentamiento real, que se trató de un *enfrentamiento fraguado* concebido para que **Galdame** apareciera como muerto en él, de modo así de ocultar y asegurar la impunidad de su crimen ocurrido antes en el S.I.. Sobre el punto, valen y son aplicables aquí todas aquellas consideraciones que se hicieron en el precedente apartado **“1.b”**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De todos modos, aún resta por evaluar (ya descartada la presencia de **Galdame** en Av. Pellegrini y España) dos sub-aspectos de este segundo interrogante: **a)** si es verosímil o plausible que los hermanos **Céspedes Chung** hayan respondido con disparos de armas de fuego desde el interior de la finca al personal policial allí presente o, de algún modo, hayan intentado resistir el procedimiento; **y b)** si tenían alguna participación política o si eran integrantes de Montoneros o de Sendero Luminoso (como lo afirmó **Altamirano** en debate) que explique la realización misma del operativo: por qué y para qué se lo realizó.

Estos dos sub-interrogantes solo pueden ser respondidos negativamente, a tenor de la prueba glosada, en tanto existe un conjunto de indicios unívocos que descartan de modo terminante y convincente que haya sido un enfrentamiento, como la militancia política que falsamente se atribuyó a los hermanos **Céspedes Chung**.

El convencimiento que sostengo deriva de un análisis crítico racional de la información proveniente, por un lado, de los testimonios absolutamente coincidentes y veraces de **Nora Céspedes Chung** y **Adriana Franchino**, de aquella documental agregada que procede y es de autoría de **Ricardo Sandoval**, como de otros hechos indiciarios *conexos*, colaterales y comprobados que tuvieron lugar ese día y que protagonizó el personal del S.I.. Tales, el allanamiento del domicilio en que vivía María Antonieta, el ataque de la finca de Berutti al 1800 (en que había vivido

Galdame) y la detención de sus ocupantes -los dos hermanos **Eusebio** y la novia de uno de ellos, Laura Pérez-, más las detenciones de **Pablo Arakaki, Sergio Arakaki, Gabriel Gima, Germán Palacios, Ricardo Sandoval y Lydia Curieses.**

Adriana María Franchino, compañera en la carrera de Odontología y amiga íntima de María Antonieta Céspedes Chung, trazó un perfil de la nombrada y su hermano que no se compadece en absoluto con la hipótesis del enfrentamiento. Conocía muy bien a María Antonieta, estudiaban juntas de la mañana a la noche, la madre de Franchino las iba a buscar a la Facultad cuando salían de clases a las 23:00. No salían mucho – agregó-, porque *“estábamos en dictadura, teníamos miedo”*. Afirmó que María Antonieta *“no tenía ninguna inclinación política...No participaba de actos ni de reuniones”*, y que tampoco su hermano Rory ni Ricardo Sandoval militaban. Habían venido a estudiar y se relacionaban con el estudio. Ella tenía inclinación – aclaró- por la cultura y la tradición orientales por su procedencia china, por eso se sentía muy cómoda viviendo con la familia japonesa de la Sra. Arakaki –en 9 de Julio y Entre Ríos, cuyos nietos cuidaba- porque *“eran muy tranquilos, de modos muy educados”*, circunstancias que no se concilian por cierto con el intento de arrojamiento a la fuerza policial de una granada.

Preguntada acerca de si era posible que María Antonieta se hubiera enfrentado con armas de fuego con la policía respondió



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

en forma tajante: *“De ninguna manera, imposible 100%, no hay ninguna posibilidad ni siquiera la más remota”*.

La hermana de estas víctimas, **Nora Céspedes Chung** declaró por videoconferencia desde Nueva York el día 19.06.14. Su relato acerca de los padecimientos de su familia y su madre por el asesinato de sus hermanos fue conmovedor. Explicó que, por los conflictos estudiantiles que había en Perú por motivos políticos y el cierre de universidades, sus dos hermanos (como tantos peruanos en esa época) vinieron a nuestro país a estudiar entre 1974 y 1975. La situación terminó siendo paradójal. Confirmó la amistad de Rory con **Conrado Galdame**, quienes –dijo- componían poesía, tocaban la guitarra y jugaban al fútbol, y refirió los planes que tenían sus hermanos de viajar a Lima con este amigo a celebrar las fiestas navideñas de 1978.

La testigo que, ya por entonces vivía en Estados Unidos, tuvo varios contactos con Ricardo Sandoval luego del hecho y refirió algunos pormenores que coinciden con lo expresado por éste –de quien se informó- y que se hallan plasmados en la documental incorporada por lectura. Refirió que **Sandoval** hasta ahora sigue traumatizado y se reprocha a sí mismo no haber llegado antes al lugar.

“Le aseguro señora por Dios –enfaticó la testigo- que nada tenían que ver con eso, no tenían ninguna asociación política de ningún tipo, eran chicos de clase alta, dedicados al juego, a la motocicleta, al estudio”. Y agregó: *“Todo fue una mentira, todo*

fue totalmente calculado para cubrirse, y cubrir el asesinato de Galdame”.

El aporte testimonial (y documental) a la causa de **Roberto Arévalo Moscoso** –Presidente de la Asociación de Estudiantes y Residentes peruanos de Rosario- en la audiencia del 15.05.14 reviste gran utilidad, aunque se trate de un testigo *indirecto* o de oídas de lo sucedido. Se ocupó especialmente del caso e indagó por su cuenta sobre el hecho. Fueron los datos que aportó los que determinaron se convocara a Franchino a declarar en el debate. El testigo conoció a Rory Céspedes Chung, a quien le decían el “Chino” Rory –acotó-, porque era amigo del compañero con quien vivía y los visitaba en su casa de calle Rioja al 2000. Dijo que entonces se enteró que *“la policía había matado a Rory y a su hermana. Que había habido un operativo... y que a Ricardo Sandoval se lo habían llevado preso”*. Sus contactos con Ricardo Sandoval le permitieron recrear en debate lo que éste le había relatado acerca de lo sucedido, de modo coincidente a como Sandoval lo declaró y documentó ante escribano.

Arévalo Moscoso confirmó también que Rory no tenía militancia política y preguntado expresamente (atento lo declarado por **Altamirano**) si sabe que los hermanos Céspedes Chung integraran la organización peruana “Sendero Luminoso” contestó negativamente y dijo que aseverarlo revelaba un *“desfasaje histórico”*: Explicó que ese grupo insurgente peruano *“inició la lucha armada el 17 de mayo de 1980”* y que los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

hermanos fueron asesinados un año y medio antes. Aportó dos libros (cuyas copias certificadas quedaron agregadas a la causa) que confirman históricamente lo declarado: “*Sin Sendero. Alerta temprana*” de Vladimiro Montesinos Torres (págs.18/20) y “*Sendero. Historia de la guerra milenaria en el Perú*” de Gustavo Gorriti (págs.39/45). Agregó, en refuerzo de lo dicho, que Rory y María Antonieta habían venido a Argentina unos cuatro años antes de su muerte, tal lo declarado también por **Nora Céspedes Chung**.

Existen otros elementos de prueba que acreditan la veracidad de estos extremos temporales. **Adriana Franchino** afirmó haber ingresado a la Facultad de Odontología en 1976, que María Antonieta era entonces *recursante* de Anatomía en su misma clase y que había llegado al país el año anterior 1975. Las copias certificadas del Legajo personal de la U.N.R. correspondiente a la estudiante de Odontología, María Antonieta Céspedes Chung (documental en 105 fs., agregada e incorporada por lectura) también lo respalda. Allí consta que había egresado del secundario en 1974 (formulario Sur de inscripción, fs.8), que se inscribió en la universidad el 31.03.75 (fs.8 vto), que al 14.04.75 vivía en Rosario (certificado de vecindad, fs. 9) y que en el año de su muerte era alumna regular de 2º año de la carrera (fs. 87).

Ricardo Sandoval Gronerth, novio de María Antonieta –en la mentada declaración documentada ante notario de los legajos REDEFA-, que tiene el valor y la fidelidad de la evocación cercana

al suceso (28.06.79), describió largamente su llegada esa tarde a la casa en que vivía con Rory, en Av.Pellegrini 1685. Dentro de la casa seguían disparando. Había mucha gente agolpada y una vecina le contó que habían matado a dos extremistas, por lo que supuso –según dijo- que los extremistas habrían ingresado a la casa cuando la policía los perseguía porque era costumbre de Rory dejar la puerta abierta.

Relató su inmediata detención y traslado encapuchado al S.I., junto a las restantes cuatro personas que fueron con él. Refirió los golpes y tormentos padecidos que le propinó una persona a la que de modo persistente identificó como *“de voz ronca”* que lo interrogaba sobre Conrado, los hermanos Céspedes Chung, la actividad política y las armas, y que lo insultaba por su nacionalidad: *“Habla peruanito ..., que si no vas a morir como el perro de Conrado, que antes de morir dijo que todos ustedes son montoneros”*. En sus idas y venidas por distintas dependencias del S.I. y recepción de declaraciones, escuchó a alguien que dijo: *“Che, otra vez la erraron, y parece que se complica la cosa, ya que no encontraron nada en la casa de la mina”*. Esta afirmación sumada a la noticia que Sandoval tuvo por Pablo Arakaki acerca de que *“fue la policía a la casa de mamá, revisaron el cuarto de María Antonieta y no encontraron nada”* habilita a inferir que habían allanado también esa vivienda.

Sandoval fue terminante al sostener la inexistencia de vinculación de los hermanos y la propia con alguna agrupación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

política, *“ni aquí ni en Perú”*. Lo interrogaban y golpeaban para que confesara que él y los hermanos Céspedes Chung eran montoneros. Por lo que describió, durante los seis días de encierro, estuvo en la planta baja del S.I. siempre vendado – incluso debajo de las escaleras, en el rellano- y solo bajó algunas veces al sótano para bañarse, oportunidad en que tomó contacto con los presos políticos allí alojados, según éstos también lo habían declarado.

El jueves 21 de diciembre de 1978 salió a la noche en libertad, ocasión en que –según expresó- se encontró con Arakaki que había ido a retirar las llaves del inmueble y con *“una chica que también estuvo presa” (Lydia Curieses)*. Refirió que ésta le dijo *“ser la novia de Conrado, que no puede creer lo que pasó y que escuchó cuando me estaban pegando”*. Debíó volver al S.I. para que le tomaran fotografías, expresando que pudo *“conocer en vivo al llamado Ronco de por lo menos 23 años”*, quien le anunció que podía volver a la casa de calle Pellegrini. Fue al lugar una tarde acompañado y encontraron todo destrozado, vidrios rotos, cartuchos de balas y de bombas lacrimógenas en el pasillo y, en la sala, *“un enorme charco de sangre coagulada que tenía... un mechón de pelo con restos de una hebilla que era de mi novia”*. Además, habían robado todo, hasta su ropa y su tablero de dibujo. Sandoval era estudiante de Arquitectura. El taxista que llevó al amigo que lo acompañó le contó que había visto la llegada de la

chica a la casa de Av. Pellegrini, quien fue tomada por la policía de los pelos, empujada hacia adentro y comenzaron los disparos.

A los pocos días, luego de trámites en el Consulado peruano, con la ayuda de Arakaki y el giro que le hicieron sus padres, **Sandoval** regresó a Perú.

Adriana Franchino declaró que, pasados unos días del hecho, llegó una noche Ricardo Sandoval quien, al salir en libertad, fue directamente a su casa. Les contó que había estado detenido desde el sábado en la Jefatura de Policía. Dijo que estaba desfigurado por los golpes recibidos y que, entre llantos, les relató lo ocurrido. No volvió a verlo, pero sabe que hizo los trámites y regresó a Perú.

Germán Palacios (fs. 2/5, Expte.Nº 35.054) coincidió al declarar en que él, los Arakaki y Gima salieron del S.I. en la madrugada del domingo 17 y que *“el jueves (21) le dieron la libertad a Ricardo Sandoval”*, con quien se encontró en esos días. El declarante y otro muchacho fueron quienes acompañaron a Sandoval a la casa de calle Pellegrini. Describió en forma similar el estado en que se encontraba, la gran mancha de sangre en la primera habitación con *“balas incrustadas en la madera del suelo... que arrastraban cabellos”*. *“Me dio la idea –dijo- de que ese tiro había sido disparado desde corta distancia y a la cabeza”*. Recordó la cantidad de cápsulas servidas, agujeros y –señaló- *“habían arrojado muchas bombas lacrimógenas, todavía ardían los ojos”*. Habían robado todo, agregó.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El hecho tuvo repercusión en el país de origen de los hermanos **Céspedes Chung**. El diario La Prensa de Lima, el 27.12.78, publicó la noticia bajo el título *“Dos estudiantes peruanos mueren en la Argentina”* (cfr.fs. 3, carpeta documental aportada por Arévalo Moscoso). La Revista “Gente” de Perú, ed.Nº 107 del 2 de enero de 1979 (en Legajos REDEFA Nº 816 y 817, sobre Nº 3 reservado en Secretaría y también aportada por Arévalo Moscoso) contiene una entrevista, con foto, realizada a **Ricardo Sandoval**, bajo el título *“Persecución, tortura y muerte”*, en la que éste relata de modo similar a su declaración ante notario todo lo acontecido.

La documental acompañada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe (en sobre Nº 7 reservado en Secretaría) referida a los hermanos **Raúl Luis Eusebio y Gustavo Rubén Eusebio** confirma la detención de ambos por la vinculación que les atribuían con Conrado Galdame. A fs. 1/2 obra agregada la ficha de antecedentes de **Raúl Luis Eusebio** del SIDE-Delegación Rosario, fechada el 15.07.82, en que se informa que, en fecha 16.12.78 se determinó por investigaciones practicadas por personal de la UR II (Rosario), que el nombrado *“integra una célula subversiva, desintegrada por la muerte de su responsable Galdame Blet, muerto en enfrentamiento con FF.SS.”* y que se procedió a detenerlo ese día en la vivienda sita en calle Berutti 1852, conjuntamente con su hermano Gustavo Eusebio y la novia de éste Laura Pérez (cfr. fs. 11).

A raíz de un pedido de antecedentes de varias personas, entre ellas de los antecedentes de Raúl Luis Eusebio –Ingeniero Mecánico-, por parte de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias al SIDE y de la aparición de aquel antecedente, es que se procede a su rectificación. Obra así un informe de la División Investigaciones de la UR II, de fecha 20.10.92 (fs. 3), *“Objeto: rectificar antecedentes”*, en el que se menciona que la investigación determinó que *“si bien Galdame Blet habitó dicho inmueble, a la fecha del procedimiento... hacía tiempo que no concurría”*, en razón de lo cual, a instancias del Área 211 del Comando del II Cuerpo de Ejército, por no existir méritos se dispuso la libertad de ambos, la que se hizo efectiva el 17 de diciembre de 1978. Esto último está respaldado por la nota fechada el 17.12.78, *“Objeto: ordenar libertad de detenidos”*, suscripta por el Tte.Cnel. Juan F.González Bedoya y dirigida al Jefe de la UR II (SIP). Se releva así la injerencia directa e inmediata que tuvo la autoridad militar luego del mentado *enfrentamiento* y respecto de sus hechos colaterales o derivados, lo que permite inferir que el Comando del II Cuerpo dudó de su veracidad y explica aquella ‘intervención’ del S.I. y la pronta remoción de su Jefe.

Alicia Galdame –en su denuncia ante la justicia provincial del 06.02.84, agregada a fs. 3/4 vto)- describió, entre las pertenencias que tenía Conrado al momento de su detención, un carnet de afiliado a la Biblioteca Argentina en el que figuraba su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

anterior domicilio de Berutti al 1800, afirmando que al mediodía del 16 de diciembre de 1978, personal policial “*balea el frente de la casa y pasillo... procediendo a detener a sus dos moradores Raúl y Gustavo Eusebio, ambos estudiantes de Ingeniería oriundos de Bell Ville*”.

No admite refutación que, detenido **Galdame**, el personal del S.I. se *nutrió* de información proveniente de sus pertenencias y de haberlo interrogado con la finalidad de alimentar y reproducir el mecanismo de más detenciones, lo que era habitual en el operar de los *servicios informativos* de la época. De ahí obtuvo el dato de los domicilios de calle Berutti y de Av. Pellegrini y España, y seguramente el de su novia. Ello bastó para que se produjera la detención al mediodía de los dos hermanos **Eusebio** y de Laura Pérez.

Pero el *panorama* cambió con el óbito de **Galdame** en el S.I. durante la siesta de ese día, determinando que los acontecimientos se precipitaran de otro modo y tomaran otro rumbo. Le siguió entonces el *enfrentamiento fraguado* en Av. Pellegrini y España a eso de las 17:00 hs y el homicidio de los hermanos **Céspedes Chung** en el lugar; la inmediata detención de las personas vinculadas a éstos que llegaron allí durante el operativo (Pablo Arakaki, Sergio Arakaki, Gabriel Gima, Germán Palacios y Ricardo Sandoval). De ellos seguramente obtuvieron el domicilio de María Antonieta que también allanaron, para

concluir, en la noche, con la detención de la novia de Galdame, **Lydia Curieses** y sus tres compañeras.

El cuadro probatorio reunido me convence, aplicando para su examen las reglas de la lógica y la sana crítica racional que los hermanos **Céspedes Chung** no tenían ninguna militancia política y que la razón que explica el operativo en Av. Pellegrini y España no guarda relación con ellos mismos sino con **Galdame** y su anterior muerte en el S.I.; que no hubo enfrentamiento alguno, sino que lisa y llanamente el personal del S.I. atacó a disparos la vivienda, ingresó a su interior y con gran despliegue de disparos y gases lacrimógenos, derechamente los fusiló.

¿Por qué no actuaron en la ocasión, como lo habían hecho antes con los **Eusebio**, procediendo a la detención de los **Céspedes Chung**?. Esta pregunta tiene una sola respuesta: porque habían matado a **Galdame** en el S.I. y había que *hacerlo aparecer* a éste como muerto en otro escenario, el de un enfrentamiento. Solo así se explica ese diverso proceder asumido respecto de unos y otros, vinculados por igual a **Galdame**.

Un total de doce personas -con algún punto de conexión entre sí y/o con **Galdame**- detenidas por personal del S.I. y dos muertos para –en la perversa lógica represiva- *‘justificar’* el crimen de **Galdame** y, a su vez, enmascararlo. Todo ello actuado ese mismo día sábado 16 de diciembre de 1978, con la premura que exigía aquel propósito de ocultar el primer crimen y asegurar su impunidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En definitiva, del cuatro probatorio analizado queda configurado un contexto armónico y plural de hechos indiciarios empíricos, ciertos y debidamente comprobados que confirman la hipótesis acusatoria. Ella no ha podido ser refutada por la *versión oficial* que, a todas luces, se presenta como amañada, inverosímil e implausible. Tiene la aptitud de expresar, además, con simplicidad y coherencia, lo que realmente ocurrió y de responder aquellas dos preguntas acerca de *por qué* y *para qué* se realizó el operativo. Él fue pergeñado y ejecutado *porque* habían matado previamente a **Galdame** en el S.I. y *para* ocultar y encubrir esa situación; para ello nada mejor entonces que *montar* una escenografía –falsa por cierto- de *enfrentamiento* para hacer aparecer como muerto en él a **Galdame**.

Fue en estas comprobadas circunstancias que tuvieron lugar los acreditados homicidios de **María Antonieta Céspedes Chung** – de 21 años, estudiante de Odontología y sin militancia política- y de **Rory Céspedes Chung** –de 22 años, estudiante de Medicina y sin militancia política-, ocurridos en el interior de la casa de Av. Pellegrini 1685 de Rosario, en horas de la tarde del sábado 16 de diciembre de 1978.

3) Caso Nº 43: Lydia Susana CURIESES

El carácter conexo y colateral de este caso con el de **Galdame** y el de los hermanos **Céspedes Chung** – precedentemente analizados- determina que se hayan anticipado algunas cuestiones a su respecto que no se reiterarán aquí. Baste

señalar que, de los comprobadas víctimas que integran el denominado en su conjunto como “**Caso Galdame**” y que integran el objeto procesal de las presentes, **Lydia Susana Curieses** es la única sobreviviente. Otro –según vimos- fue el destino de las restantes tres víctimas.

Lydia Susana Curieses declaró en la audiencia de debate del día 25.04.14 y, respecto de la detención que la damnificó, expresó que ese sábado 16 de diciembre de 1978, después de las 23:00, llegaron a su casa, ubicada en una planta alta de calle Laprida, entre Cochabamba y Pasco, de Rosario un grupo de personas armadas, la mayoría de civil y algún uniformado. Se anunciaron como del Ejército Argentino, las hicieron poner de espaldas, con las manos en la nuca, les preguntaron sus nombres y, cuando dijo el suyo, inmediatamente la vendaron. Los informes de la División Informaciones agregados a fs.4201 y 7597 desmienten esa falsa invocación y acreditan que los autores de su detención fueron funcionarios policiales con prestación de servicios en el S.I..

La testigo aclaró que ella era oriunda de Arias, provincia de Córdoba, que ésa era una casa de estudiantes y que vivía con tres compañeras. *“Nos llevaron a todas, éramos cuatro –aclaró-: Mónica Margarit, María Inés Cepeda y Betty, el apellido no lo recuerdo”*. Rememoró que la bajaron por la escalera arrastrándola y la subieron en la parte de atrás, debajo del asiento, de un auto sin identificación, un Fiat 128. No recordó si las demás fueron en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

otros autos. Fueron todas conducidas a lo que, después supo, era la Jefatura de Policía, en San Lorenzo y Dorrego.

Dijo que, al llegar, fueron todas interrogadas, aclarando que a sus compañeras *“las dejaron salir enseguida”*. Respecto del interrogatorio a que fue sometida en esa ocasión, con la visión obstruida, **Curieses** recordó que le hacían preguntas sobre Conrado, sobre Rory y la hermana, respecto de las amistades de éstos, así como sobre personas que ella tenía anotadas en su libreta de direcciones; entre otras cosas, le preguntaron por los bonos y por Marité Rossi, que era la amiga que le había entregado los bonos-contribución para presos políticos y que Conrado se había ofrecido a vender porque ella no se animaba. Golpeaban en forma violenta un escritorio de chapa y, en alguna oportunidad, le bajaron la venda para mostrarle fotos que le ponían delante.

Refirió que, en ese lugar en el que la interrogaban había varias personas y que, cuando le bajaban la venda para que viera fotos, pudo ver fugazmente a quien después supo que era **Lo Fiego**. En ese lugar le dijeron entonces que Rory y la hermana habían muerto en el enfrentamiento y que Conrado estaba allí detenido.

Luego de este interrogatorio la llevaron a una habitación y la dejaron sola, donde se sacó la venda y pudo observar por una hendidura la esquina de San Lorenzo y Dorrego. Volvió a ser interrogada dos o tres veces; la sacaban de esa habitación vendada y la llevaban para ello a otro lugar.

Relató que, durante su estancia en el S.I., uno de los detenidos –**Jorge Flores**- le llevaba la comida y podía conversar algo con él, le daba ánimo y le mencionó que Conrado estaba ahí y que también le había dado la comida. Recordó que, como al tercer día *“vino uno de ellos, lo que me acuerdo [es] que tenía los dientes salientes y que le decían ‘Conejo’, vino a decirme que Conrado estaba muerto”*. Aclaró que los que la tenían ahí detenida sabían de su vinculación con Conrado, porque siempre le hicieron preguntas sobre él.

Aclaró que fue **Flores** quien le dijo que a esta persona le decían **“Conejo”**. Lo describió como delgado y con esa característica dentaria. Más adelante supo que su apellido era **Torres**.

Afirmó que siempre estuvo en una habitación de la planta baja del S.I. y que solo bajó al sótano a bañarse. Allí dijo haber visto a otras personas detenidas que se le acercaron, entre ellas recordó a Ruani, Luis Cuello y Flores, a quien veía más porque le llevaba la comida.

Narró que estuvo cinco días detenida y que el jueves a la tardecita (21.12.78) recuperó su libertad. Al salir fue amenazada para *“que no hablara con nadie”*. Fue al regresar a su casa que se enteró que sus tres compañeras habían salido enseguida y de todo lo que les habían robado: calculadora, dinero, joyas, pequeñas cosas, hasta una valija.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Recordó también que, cuando salió de la Jefatura, se encontró con un chico a quien había visto antes una vez, que también había estado detenido y era el novio de María Antonieta Céspedes Chung. Lo reconoció pero no recordó, al declarar, su nombre y dijo que no volvió a verlo. Recordemos que –como se expuso- también **Ricardo Sandoval** evocó la presencia en esa ocasión de la novia de Conrado.

Preguntada acerca de **Lo Fiego**, la testigo mencionó que tuvo contacto visual con él en dos oportunidades durante su permanencia en el S.I.: primero, cuando la interrogaron y lo vio fugazmente; y luego, lo vio *cara a cara* cuando esa misma persona le entregó *“un papel firmado por Guzmán Alfaro”* -que era un certificado que había pedido para la Facultad o el trabajo- por lo que, en ese momento, supuso que quien se lo entregaba era el firmante del certificado –Guzmán Alfaro- pero después supo que se trataba de **Lo Fiego**. Aclaró que volvió a verlo cuando comenzaron las clases en marzo de 1979. La testigo estudiaba Radiología en la Facultad de Medicina. Lo cruzó casualmente en los pasillos del Hospital Centenario y lo reconoció. Dijo que vestía un delantal blanco, de alumno o médico. *“Fue un impacto muy grande ver la misma cara que había visto en Jefatura y verlo ahí”*, acotó. Y agregó: *“Hay caras que no se olvidan, lo reconocí bien, el recuerdo estaba muy fresco”*. Lo describió como bastante gordito, de pelo lacio hacia atrás, anteojos grandes y gruesos y creo –dijo-

con bigotes. Después se enteró por las fotos y los diarios que era **Lo Fiego**.

Del resto del personal del S.I. escuchó que se mencionaba a “Tony” Tuttolomondo como integrante del grupo que las había detenido o que las interrogaba, aclarando que esto se lo decía **Jorge Flores**. Preguntada sobre si recordaba el apodo “**Ronco**”, dijo que no. Aclaró que “**Conejo**” y “Tony” son los únicos apodos que recuerda.

Explicó que después de salir en libertad no se animaba a viajar por las amenazas. Solamente fue a su pueblo en Córdoba para decirle a sus padres que seguía viva, porque habían estado averiguando por ella sin obtener noticias. Un mes después aproximadamente, viajó a Villa Constitución y ubicó a los padres de Conrado quienes le contaron que les habían entregado el cuerpo. Siguió en contacto con esta familia y, especialmente, con su hermana –**Alicia Galdame**- cuando se hicieron las primeras declaraciones al comenzar las causas por derechos humanos, aclarando que ésta falleció tiempo después. Dijo que varios meses después de salir en libertad se encontró con **Flores** en un colectivo quien le relató que a Conrado lo habían matado en la Jefatura.

En otro tramo de su declaración, **Curieses** declaró que ella tenía 24 años, estudiaba Radiología y no tenía militancia política; y que **Conrado** tenía 25, estudiaba Ingeniería en calle Pellegrini y que no le conoció ninguna militancia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Concluyó su testimonio destacando que, durante su estancia en el S.I.: *“Me sentí muy mal, muy asustada, no sabía que iba a pasar conmigo y sabía que los chicos estaban muertos”*.

Pese a su corta permanencia de cinco días en esa dependencia, fueron varios los testigos que la vieron allí: **Flores, Ruani, Cuello, López, Barandalla, Razzetti y Sandoval**, según se describió al tratar los tres casos anteriores.

Su privación ilegal de la libertad se encuentra también respaldada por otros elementos probatorios de fuente diversa e incorporados por lectura. El informe de la División Informaciones de la UR II, de fecha 08.04.86 (fs. 4201), da cuenta que **Lydia Susana Curieses**, con domicilio en Laprida 1860, depto. 2, Rosario, fue detenida por personal policial el 16 de diciembre de 1978 y conducida a esa División por *“averiguación de antecedentes ideológico-políticos”*, quedando alojada a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército. Se consigna especialmente: *“Su detención se produce en investigación de su vinculación (novia) con el DT Conrado Mario Galdame Blet, n.g. ‘Raúl’, de la BDT Montoneros”* y que, al desvinculársela de tal actividad recupera su libertad el 21 de diciembre de 1978. Igual información contiene el informe de la División Informaciones agregado a fs. 7597, pto. a.48.

La nombrada jamás fue arrestada a disposición del PEN ni tuvo causa alguna en su contra.

En definitiva, la prueba colectada acredita, de modo suficiente, que **Lydia Susana Curieses** –de 24 años de edad y sin militancia política- fue privada ilegalmente de su libertad y arrancada con violencia de su domicilio en la noche del día sábado 16 de diciembre de 1978, por motivos *político-ideológicos* y por su relación de noviazgo con **Conrado Mario Galdame**, sindicado como militante montonero, a quien –según vimos- habían matado durante su cautiverio en el S.I. a primera hora de la tarde de ese mismo día. Recuperó su libertad el día jueves 21 de diciembre de 1978.

III.b) Algunas notas comunes de la facticidad ilícita de los casos comprobados

“El sistema operativo puesto en práctica –captura, interrogatorios con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo” (sentencia Causa 13/84, Consid.Segundo, capítulo XX).

Adquiere rango de evidencia el ajuste de estas expresiones a la realidad comprobada de los hechos objeto de la encuesta. Estas declaraciones jurisdiccionales que contiene la ya legendaria causa 13/84 y a que me referí en el capítulo I de esta segunda cuestión, poseen indudablemente el *status* de verdad objetiva histórica e irrevisable.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Nada más cierto al observar el ***modus operandi*** comprobado que damnificó a las 43 víctimas de autos y que tuvo a su cargo la policía rosarina mediante la acción criminal ejecutada por la conocida como “patota de Fedec”, con epicentro concentracionario en el centro de detención clandestina instalado en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, con su *anexo* en la Alcaldía de Mujeres, cuya intensidad y masividad operativa en la represión durante 1976-1977 es un hecho notorio.

Si recorremos el *íter* secuestro, clandestinidad de la detención, interrogatorio bajo tormentos, régimen inhumano de cautiverio y destino final librado generalmente a la discrecionalidad de los ejecutores (su incorporación a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o sometimiento a la justicia -‘blanqueo’-, libertad o eliminación física de los detenidos-desaparecidos, con entrega o desaparición incluso del cadáver), todas y cada una de esas *notas* han estado presentes en los casos que pasaron frente al Tribunal durante los ocho meses de audiencias.

En la metodología criminal empleada y que se ha tenido por acreditada, el **secuestro** fue el método empleado para la detención y *captura*. Jamás medió una orden de detención judicial. Con asombrosa similitud fueron *secuestradas* las víctimas de esta causa: con violencia física extrema y amenazas; inmediato encapuchamiento; con intervención de grupos integrados por

numerosas personas vestidas de civil, fuertemente armadas y amparadas en el anonimato de sus apodos y hasta disfraces; la mayoría de las veces usando vehículos particulares no identificables; en operativos mayoritariamente desmesurados y desproporcionados en relación a su concreto objetivo y a las posibilidades defensivas de las víctimas, y con sistemático saqueo y robo de los bienes cuando el procedimiento se llevaba a cabo en la vivienda. Veintisiete de estas víctimas fueron secuestradas en sus domicilios (63%) y dos asesinadas allí, en ambos supuestos, robadas sus pertenencias; ocho en la vía pública (18,5%); tres en sus lugares de trabajo (7%), dos de ellos utilizando métodos engañosos (Borda Osella y Mur); las restantes tres (De la Torre, Acevedo y Esther Fernández), en otras circunstancias.

Luego, durante su inmediato cautiverio clandestino en el S.I. padecieron, casi todos, la aplicación salvaje y sistemática de **tortura física**, que fue el eje del trabajo de inteligencia de los funcionarios policiales del S.I.. Se ha comprobado que ésta asumió las más diversas formas y técnicas: trompadas, patadas, golpes con objetos contundentes, pasaje de corriente eléctrica por el cuerpo ('picana'), técnicas de asfixia por inmersión ('submarino húmedo') o por sofocamiento ('submarino seco'), quemaduras con cigarrillos o con ácido, golpes simultáneos en ambos oídos ('teléfono'), aplicación de objetos punzantes debajo de las uñas ('pintura de uñas') o introducción de agujas en los pezones y pechos, violaciones y ultrajes sexuales, simulacros de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

fusilamiento, arrojamiento al aire con pies y manos atados y caída libre al piso ('paracaídas'). Siempre con la visión obstruida ('tabicados' o vendados) y, las más de las veces, también maniatados o esposados.

La finalidad de esta sistemática imposición de tormentos a los detenidos variaba. Cuando se imponía a los *recién llegados* como procedimiento de *ingreso y admisión*, ésta perseguía fundamentalmente un propósito de obtención de información operativamente útil para alimentar el CDC con nuevos secuestrados; otras veces, parecía tener solo un propósito punitivo, de castigo y deshumanización de las víctimas, sin ningún otro designio ulterior. Todo ello, además, en un clima de insultos procaces, risotadas, burlas y violencia verbal permanente.

El carácter de **perseguidos políticos** se ha verificado en todos los casos, sin excepción, fuera o no cierta la militancia directa o participación política que los represores les atribuían, catalogándolos como "delincuentes subversivos" o integrantes de "BDT" (bandas de delincuentes terroristas).

El 46,5% de los detenidos (20 en total) eran militantes de la Juventud Peronista (en sus variantes JUP, JTP, UES o JP territoriales), tales los casos de Vivono, Corbella, Gómez, Girolami, Esther Fernández, Manuel Fernández, Hernández, Olivera, Nasini, Bernal, Sanfilippo, Ferrari, Mur, Castellini, Juan Alberto Fernández, Méndez, Antelo, De la Torre, Lucero y Hanono. Sólo 4 del total de las 43 víctimas (9,3%) eran integrantes de la organización político-

militar Montoneros (Mechetti, Ruani, Luchetti y Pérez Rizzo). Otro 9,3% (4 personas) eran o habían sido militantes de izquierda o gremiales (Torresetti, Moro, Cheroni y Acebal). No puede obviarse resaltar que el 9,3% del total de los detenidos eran aún niños, menores de 18 años: Antelo y De la Torre tenían 17 años; Lucero y Hanono, 16.

Particular relevancia adquiere señalar que un significativo porcentaje de los casos (15 en total, 35%) estaba conformado por personas que no tenían militancia política alguna y otras en las que, no teniéndola tampoco, su secuestro respondía a móviles distintos por la vinculación indirecta o mediata que les endilgaban con agrupamientos político-ideológicos o, mejor, por su relación de amistad o parentesco con personas catalogadas como pertenecientes a éstos.

Fueron secuestrados mediante errónea o falsa militancia deliberadamente adjudicada Ferrarese y Curieses; secuestrado y asesinado Galdame, y asesinados los dos hermanos Céspedes Chung. Solo un móvil de venganza por su carácter de padres de hijos montoneros asesinados revelan los secuestros y el cautiverio del matrimonio Larrosa-Ballestrini y de Juana Ferraro, esta última además violada en el S.I.. Otros padres –como José Esteban Fernández y María Herminia Acevedo- fueron secuestrados, torturados y mantenidos en cautiverio en calidad de *rehenes* para que delataran a sus hijos, políticamente perseguidos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El solo carácter de cónyuge de un militante gremial con ideas de izquierda (Hugo Cheroni) le significó a Stella Maris Porotto –embarazada- su secuestro, tortura y violación. Tres víctimas de autos fueron privadas ilegalmente de su libertad y sufrieron tormentos por su amistad y por haber dado refugio a amigos perseguidos políticos en su afán de preservarles la vida; tales, los casos de Valdez, Van Bove y Borda Osella, por alojar solidariamente en sus casas o dar ayuda –respectivamente- a Ruani, “Manolita” Fernández y Sanfilippo. Y, finalmente, hasta un simple casero de un templo metodista en que funcionaba un centro de refugiados de la ONU (Patiño) padeció idéntica metodología represiva.

Pero hay otro dato significativo, revelador y estremecedor: la extrema juventud de la mayoría de las víctimas. El promedio de edad de 37 de ellas –secuestradas por la directa vinculación que les atribuían con la *subversión*- era de 23,8 años.

No faltaron tampoco, en la metodología empleada de los casos juzgados, los **secuestros múltiples** que incluían –además de los buscados y perseguidos- a otras personas de su entorno, incluyendo madres, padres, hermanos, novios, otros parientes, amigos y vecinos; dispositivo indudablemente actuado por su clara funcionalidad para diseminar el terror en la sociedad, aunque algunos de ellos fueran liberados pronto. Ahí están para demostrarlo, entre otros, los casos de Girolami, de Stella Maris Hernández, de los matrimonios Cheroni-Moro y Cheroni-Porotto,

de Ruani. En este último caso, también secuestraron a un vecino que ocasionalmente había ido a devolver una pala. Sin olvidar, claro está, la detención y muerte de Galdame en el S.I., a la que se sumaron dos personas asesinadas en un **enfrentamiento fraguado** y la detención de otras doce.

Asimismo, para destacar solo lo más saliente de la facticidad comprobada, no pueden dejar de mencionarse los ejemplos paradigmáticos de **familias masacradas y devastadas** por el poder estatal terrorista, como lo fueron las familias Fernández, Ferrari, Moro y Bettanín. Afirmo esto, sin dejar de considerar que igualmente un solo desaparecido tiene efectos devastadores en una familia. Entre los Fernández, fueron apresados Manuel y su esposa –Ana Ferrari-, su madre –Herminia Acevedo- y su padre, desaparecida su hermana “Manolita” y asesinado el esposo de ésta. Los Ferrari corrieron similar desgracia: el hermano sacerdote de Ana María –Gerardo Ferrari- había sido asesinado a fines de los '60, sus padres y su hermanito de 14 años estuvieron detenidos en el S.I. y, finalmente, también Ana María fue secuestrada y salvajemente torturada en el S.I. junto a su esposo. La familia Moro, con Ana María y su esposo (Juan Carlos Cheroni) detenidos en el S.I. y su hermana gemela Miriam y el esposo de ésta –Roberto De Vincenzo- desaparecidos desde el año anterior. Y los Bettanín-Ferraro: Elba Juana Ferraro y su nuera María Inés Bettanín (embarazada a término) secuestradas en medio de un operativo en el que fueron ultimados Leonardo y Cristina Bettanín



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

(hijos de la primera y Leonardo, cónyuge de la segunda) y desaparecido Jaime Colmenares, esposo de Cristina, más dos amigos del matrimonio también muertos. Juana tenía otro hijo – Guillermo- ya desaparecido en Buenos Aires en 1976.

Es cierto que, felizmente, 40 de las 43 víctimas de autos resistieron y sobrevivieron a su paso por el *infierno* del S.I. (93%). Pero no puede dejar de valorarse el indecible clima de terror, inermidad y tortura psicológica permanente en que subsistieron durante sus cautiverios en este CDC.

“Yo sentía indefensión, es lo más terrible. No era dolor o miedo”, dijo Esther Cristina Bernal. *“No hay inermidad mayor que cuando son las propias instituciones del Estado las que te están atacando”,* reflexionó Marta Susana Bertolino.

Está probado que a veces les imponían asistir a las torturas de otros y que en forma permanente escuchaban los alaridos y quejidos de otros torturados. Oían la tortura incluso cuando estaban en el sótano por el retumbar de la camilla sobre el piso de madera debido a las contorsiones y saltos de los cuerpos por el paso de la electricidad.

Presenciaron además los **‘traslados’** de muchos compañeros de cautiverio con *ocultado* –por no dicho- pero *sabido* destino de desaparición. La *rutina* que rodeaba estos ‘traslados’ era anuncio de muerte segura: se hacían de noche tarde, previo descenso al sótano de los trasladados para que se bañaran y vistieran con alguna prenda pedida a los otros

detenidos. Y luego, la noticia del día siguiente en la radio o en los diarios –por ejemplo- del intento de copamiento de la comisaría de Alvear y muerte de Susana Brocca, Eduardo Braccacini y Enzo Zunino cautivos antes en el S.I. (25.07.77), sobre lo que declararon Pérez Rizzo y Nasini, quienes escucharon incluso el dictado del parte *elaborando* anticipadamente la noticia mientras aquéllos se bañaban. De igual modo, el traslado de Gloria Fernández (“Manolita”) y Osvaldo Vermeulen en abril de 1977 –hasta hoy desaparecidos- presenciado por Gustavo Mechetti y Mirta Castellini; el conocido destino de muerte de siete cautivos del S.I. en la “masacre de Los Surgentes” (17.10.76), entre quienes se encontraba Cristina Costanzo, secuestrada junto a la víctima de autos, Carlos Enrique Pérez Rizzo; el *traslado* de Analía Minetti y Daniel “Tony” Farías (24.03.77) que presenció Lucero, por citar solo algunos casos aún no juzgados. Con idéntica rutina de *traslado* –previo baño y descenso al sótano- fue llevada a la Alcaidía María de las Mercedes Sanfilippo, por lo que –con justificado temor- presumió que la matarían.

Sostiene **Pilar Calveiro** que la figura de la desaparición, como tecnología del poder instituido, tiene su correlato institucional en el campo de concentración-exterminio (CALVEIRO, Pilar; *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Edic.Colihue, Bs.As., 2008, p.27). Nada más cierto si tenemos en cuenta –según se ha comprobado- que, durante su secuestro en el S.I., las 40 víctimas de autos que sobrevivieron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

transitaron siempre una etapa de su cautiverio como *detenidos-desaparecidos* -negándoles su paradero a los familiares-, hasta que se adoptó la “disposición final” sobre su suerte: su ‘blanqueo’ como *presos políticos* y su derivación a alguna unidad carcelaria o su libertad. De modo invariable, *sin excepción*, el arresto de todos ellos a disposición del PEN –según se ha descrito en el acápite anterior- sobrevino varias semanas y hasta meses después de su efectivo secuestro.

En el llamado “Informe Borgonovo” o “Informe sobre la Causa Feced”, incorporado por lectura y elaborado en 1997 por el gobierno de la provincia de Santa Fe, se contabilizan 41 personas detenidas en el S.I. que luego pasaron a revistar como muertos o desaparecidos. Incluyendo solo los casos confirmados se afirma que *“Casi uno de cada cuadro detenidos (23,4%) encontró la muerte”*. Se concluye con acierto –según se ha comprobado en la causa- que *“este accionar resultó ser nada más que el capítulo rosarino de un emprendimiento más vasto que alcanzó a todo el país con una manifiesta coincidencia en los métodos y objetivos”*. En la presente causa se juzga solo una pequeña *porción* –pero indecible en dolor- de este ‘capítulo rosarino’. *“De los 350 desaparecidos en Rosario, buena parte pasó por el S.I.”*, afirmó Ruani al declarar.

III.c) La materialidad del hecho de asociación ilícita

Sin ingresar en aspectos atinentes a la participación de los imputados ni a la tipicidad, que más abajo serán objeto de

tratamiento, a mi criterio se ha probado, más allá de toda duda razonable, la materialidad propia del injusto de asociación ilícita.

Así se concluyó por mayoría en la sentencia N° 03/12 de la causa “Díaz Bessone” conexas a la presente, en postura que se comparte plenamente. De igual modo hemos concluido dos integrantes de este Tribunal, en la sentencia emitida el 24.02.14 en la causa “Porra” (“Guerrieri II”), como subrogantes del TOF 1 de Rosario, estableciéndose así en fallo unánime.

Como lo indican las máximas de la experiencia y la lógica, esta materialidad o el *factum* propio del pacto asociativo ilícito habitualmente solo puede probarse y se prueba en estas lides tribunalicias ‘*de adelante hacia atrás*’, esto es, desde la comprobación de los hechos delictivos o delitos-fines efectivamente cometidos en ejecución del objeto societario *hacia* el acuerdo previo como voluntad expresa o tácita de asociarse para cometerlos. Repugna al sentido común pensar que, acaso, pudiera ser posible acreditar una asociación ilícita con algún pacto asociativo formalizado por escrito e instrumentado con tal objeto social criminal. La pertenencia a alguna institución legítima de quienes se han asociado criminalmente (en el caso, la policía) tampoco es obstáculo para que, en su interior, conviva paralelamente y actúe en estructura *dual* una asociación voluntariamente concertada de este tipo.

Sostuvimos en “Porra”: “*Partimos de la base que está acreditado que en el marco de la represión ilegal implementada*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

por el gobierno de facto que asumiera el poder el 24 de marzo de 1976, se instauró en todo el país un plan sistemático de exterminio del considerado ‘enemigo subversivo’, que prohijó la formación de cuerpos especiales de operaciones clandestinas e ilegales, con manos libres para cometer cualquier atropello a los derechos de los ciudadanos perseguidos, detención ilegal, sometimiento a torturas, robos, etc”.

Va de suyo que semejante labor criminal sistemática y con metodología uniforme -conforme se ha descrito y valorado *supra-*, reproducida bajo el mismo patrón a lo largo y ancho del país y asumida como *política estatal*, de acuerdo a las reglamentaciones secretas y las órdenes verbales que –en el caso- se ‘bajaban’ desde el Comando del II Cuerpo de Ejército y el Área 211 a la UR II –Rosario, bajo cuyo control operacional actuaba la policía, no fue ni pudo ser jamás la obra de un conjunto aleatorio de mentes alucinadas o individuos diabólicos que convergieron transitoriamente o en forma casual u ocasional para cometerlos en el S.I. de la policía rosarina.

Su comprobada sistematicidad, su *modus operandi* atrocemente similar en todos los casos, el propósito explícito de perseguir, combatir y *aniquilar* a la subversión, la homogeneidad de la metodología empleada sobre las víctimas de esta causa, seleccionadas y catalogadas como ‘*subversivas*’ (secuestro, cautiverio clandestino, interrogatorio bajo tormentos), la utilización de recursos económicos y logísticos estatales (personal,

móviles, el propio S.I. como lugar de detención) y la garantía de ocultamiento e impunidad para sus miembros nos hablan claramente y sin eufemismos del *trabajo* estructurado y voluntario de un agrupamiento de personas cohesionadas con ese objetivo de cometer una pluralidad de hechos delictivos orientados a aquel propósito, con cierto grado de estabilidad, permanencia en el tiempo (en el caso, 1976/1978), organización y división de tareas.

Lo expuesto me lleva al convencimiento en grado de certeza que solo el actuar de una asociación ilícita enquistada en la policía provincial, en conexión asociativa con la autoridad militar bajo cuyo control operacional se encontraba y con epicentro en la División Informaciones de la UR II pudo acometer, con la clandestinidad e impunidad aseguradas, la descomunal empresa criminal que es objeto de estas actuaciones.

En definitiva, propongo al acuerdo tener por comprobada la materialidad ilícita de los hechos que damnificaron a las 43 víctimas enunciadas precedentemente, como también la materialidad propia de la asociación ilícita por la que fueron acusadas.

IV) PARTICIPACIÓN Y AUTORÍA

IV.a) Marco dogmático penal de análisis

Corresponde dejar sentado en este apartado y de modo preliminar cuáles han de ser los criterios dogmático-penales con que se habrá de delimitar y encuadrar la participación que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

atribuye a los imputados en los hechos que se han tenido por comprobados y por los que fueron acusados. Su necesidad deviene de estar en presencia de un supuesto de macrocriminalidad estatal, con graves violaciones a los derechos humanos que damnificaron a numerosas víctimas mediante un actuar delictivo no solo plural y ejecutado de manera colectiva, sino utilizando los aparatos organizados del poder estatal. Es la naturaleza misma de los hechos y sus características operativas las que rompen los criterios normativos clásicos de imputación basados en la autoría por dominio de la acción, que es propio de la autoría directa o por propia mano (individual), insuficiente como criterio atributivo de responsabilidad para los supuestos que nos ocupan. La obra común es la que tiene significación jurídico penal por sobre los aportes singulares que en ella se insertan, pues en el marco del terrorismo de Estado es el colectivo el que organiza un marco de ilicitud. Se trata de lo que algunos han llamado un *injusto de organización*.

En todos los casos, la acusación pública y las querellas particulares –en postura que se comparte– enfocaron la responsabilidad que atribuyeron a los imputados en torno a la categoría dogmática de la **coautoría funcional** por reparto de funciones.

En los casos que nos ocupan y habida cuenta del contexto de actuación y el rol que se ha asignado a los encartados por su accionar en relación a los hechos probados, que es el de

ejecutores de las órdenes dentro de la cadena de mandos de esa estructura ilícita de poder (*hombres de adelante*), no es necesario siquiera discurrir acerca de la “teoría del autor mediato a través de aparatos organizados de poder” en tanto claramente el criterio normativo de imputación que ésta aporta no es de utilidad en la presente causa en la que no se está juzgando a los hombres *con poder de mando* de la cúspide.

De todos modos, cabe aclarar que según lo venimos sosteniendo dos miembros de este Tribunal en otros pronunciamientos (causa “Harguindeguy”, TOF Paraná, 04.04.13; “Porra”, TOF 1 Rosario, 24.02.14), aun en supuestos en que existan *hombres de atrás* o de escritorio –en cualquier escala intermedia de esa estructura de mandos-, la postura doctrinal que estimamos más adecuada para todos estos casos de utilización de aparatos de poder para delinquir masivamente es la que propone estribar la responsabilidad penal en la figura de la **coautoría funcional**; aunque aquéllos –los *hombres de arriba o atrás*- no hayan tenido intervención en la etapa propiamente ejecutiva. En estos supuestos y en términos normativos, a nuestro criterio la figura de *coautoría vertical* tiene mayor capacidad de rendimiento explicativo para la actuación de esos estratos sucesivos. Con mayor razón, cuando –como en el caso- estamos en presencia de los *hombres de adelante* o ejecutores (en *coautoría horizontal*).

Igual criterio normativo de imputación –la **coautoría funcional**- fue adoptado en la sentencia N° 03/12 de este mismo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Tribunal, aunque con otra integración, en la causa conexa “Díaz Bessone”, respecto de los *ejecutores* allí enjuiciados y condenados: Lo Fiego, Marcote, Scortechini y Vergara.

Ha dicho **Roxin** que lo peculiar de la coautoría reside precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. El coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, del grupo (ROXIN, Claus; *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 303 y ss).

O, en palabras de **Welzel**: “*cada uno es ... no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-tater) en la totalidad*” (WELZEL, Hans; *Estudios sobre el sistema de Derecho Penal*, Ed. BdeF, 2002, p. 80 y ss). Ello determina que no rija aquí el principio de accesoriedad propio de la participación, sino el principio inverso, que es el de la imputación recíproca de las distintas contribuciones. Y así, lo que haga cada coautor es imputable a todos los demás.

Un tema debatido en materia de coautoría funcional está constituido por el *ámbito* en que se inserta la contribución o aporte del *coautor*; de allí, que **Roxin** distinga –en la obra de mención- entre dos grupos de casos: la cooperación en la fase ejecutiva y la cooperación en la fase preparatoria. En este punto, la doctrina no exhibe desacuerdo acerca de que la contribución en la ejecución es un criterio delimitador de la coautoría; existe

alguna discrepancia respecto del segundo ámbito de aportes para concebirlo como coautoría. Mas, en los casos que nos ocupan – según se ve- tampoco es necesario acudir al criterio de la cooperación en la fase preparatoria, pues la materialidad comprobada es claramente reveladora de *aportes* –por cierto no banales- aplicados a la etapa ejecutiva (los otros resultan más propios de los *hombres de atrás*).

La coautoría tiene fundamento normativo en el art. 45, CP cuando alude a “*los que tomasen parte en la ejecución del hecho*”, expresión que no significa ni se equipara a tomar parte *directa* en la ejecución del hecho ni tampoco a *ejecutar el hecho típico*, en el sentido de la realización de algún acto típico, propio de la abandonada teoría objetivo-formal. Es más, se ha expresado, que la primera parte de este art. 45 se refiere precisamente a los *coautores*, pues los autores singulares no la necesitan ya que ella emerge directamente de cada figura (*‘el que matare...’*, etc) (cfr. FIERRO, Guillermo Julio; *Teoría de la participación criminal*, 2ª ed.act., Astrea, Bs.As., 2001, p.398 y ss.).

En la misma línea, **Núñez** ha sostenido que la fórmula del art. 45 *‘ejecución del hecho’* no tiene el significado restringido de conducta consumativa del delito. La *ejecución del hecho* significa *‘poner en obra el delito en sí’*, vale decir, supone una cooperación para que él se ejecute (cit en *Ibidem*, op.cit.).

Planteada así la cuestión subsiste el problema de delimitar la *coautoría* de la *participación primaria o necesaria*. **Mir Puig**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

postula que autoría es *pertenencia* del delito. Es autor todo aquél que contribuye al delito en condiciones tales que puede imputársele como suyo (no como un aporte que, aunque esencial, se efectúe a un *hecho ajeno*). Por lo tanto, son coautores no solo los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva (MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal. Parte General*, 7º ed., Bdef; Bs.As., 2004, p. 390 y ss).

Hechas estas delimitaciones conceptuales, es oportuno recordar que, como se ha dicho: *“El concepto de coautoría basado en un control conjunto sobre el crimen está asentado en el principio de división de tareas esenciales con el objetivo de cometer una conducta ilícita entre dos o más personas actuando de manera concertada. Por lo tanto, a pesar de que ninguno de los participantes resulta el ofensor principal, ya que todos dependen unos de otros para la comisión, todos comparten la responsabilidad porque cada uno de ellos puede frustrar la comisión del crimen si no lleva adelante su parte de la tarea”* (Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, en la confirmación de “Lubanga”; cit. por AMBOS, Kai; *El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional*”, en Polít.Crim., Vol. 5, Nº 9, julio 2010, p. 242).

En esta estructura de cooperación propia de la coautoría funcional juegan así un elemento subjetivo, que es la *decisión*

común al hecho y otro objetivo, la *división de roles* con la necesaria imbricación de las aportaciones y la interdependencia funcional para la configuración total del hecho, en la que cada uno por separado puede anular el plan conjunto en el caso concreto retirando su aporte y, en esta medida, cada uno tiene el hecho concreto en sus manos. Hay coautoría –precisa **Roxin**- cuando cada uno, de no haber cumplido su parte, habría anulado o hecho fracasar el plan (ROXIN, C., op.cit). La *decisión común* es condición necesaria pero no suficiente para hablar de coautoría funcional; es preciso adicionarle ese criterio material u objetivo central, cual es el *reparto* de tareas o funciones.

Se ha dicho también que *“La coautoría no solo es la ejecutiva –directa y parcial, sea que todos los autores realicen todos los actos ejecutivos o que entre ellos se produzca un reparto de las tareas ejecutivas- sino la no ejecutiva, que se da en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes al momento de su ejecución, que es el caso del co-dominio funcional del hecho en base al reparto funcional de roles, en el que además del acuerdo previo en la realización del delito se requiere una contribución material en él, no necesariamente en actos ejecutivos”* (cit. por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; *Autoría mediata por dominio de organización: el caso Fujimori*”, en “Investigaciones”, 1 -2010, Instituto de Investigaciones, CSJN,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

p.33/44). Dejo aclarado: para los *ejecutores*, se requiere sí de una contribución material no banal en la *fase ejecutiva*, aunque ésta no consista en la ejecución en un sentido formal de alguno de los elementos del tipo (contribución material que, en relación a los *hombres de atrás* –a mi criterio-, queda configurada –entre otros- por los aportes de recursos y logísticos para llevar a cabo la tarea propios de la *coautoría funcional vertical*).

En la misma línea que se viene exponiendo, **Muñoz Conde** sostiene que la coautoría no requiere necesariamente de la presencia física al momento de la comisión delictiva, pues su configuración está determinada en el grado de contribución al evento criminal (cit. en *Ibidem*, p. 44).

Conforme lo expresado hasta aquí y bajando a las concretas circunstancias comprobadas de la causa en relación a los hechos enjuiciados, cabe señalar que la acusación formulada finca en atribuir a *todos* los imputados el co-dominio funcional de cada uno de los hechos de secuestro y tormentos que se les endilgan y por el que se postula que respondan en calidad de *coautores*.

Se sostiene que *todos* participaron en forma conjunta, alternada o sucesiva y concertadamente de las diversas prácticas y acciones comprobadas, en los diversos roles –intercambiables- de secuestradores, interrogadores y torturadores, guardias o custodios (cuidado de presos) o en el traslado de detenidos. “*Todos participaron de todo*”: frase que se repitió a lo largo de la discusión final. Se sostuvo que la *presencia* de los imputados en el

S.I. implicaba que conocían y consentían la realización de lo que allí ocurría. El MPF adujo la aplicabilidad al *sub lite* del llamado “criterio Piccinelli” sentado por la CFAR al confirmar procesamientos, lo que motivó la queja airada de las defensas por entender que dicho criterio se correspondía con un grado de convicción judicial (de probabilidad y provisorio) impropio para la etapa de juicio.

No puedo dejar de reconocer que, sobre el punto, les asiste razón a las defensas, sin perjuicio de tener por comprobada – según lo expuso la acusación- aquella diversidad de roles y de tareas asumidas por todos. Aquella objeción defensiva es atendible no solo por el *menor* grado convictivo propio de cualquier pronunciamiento de competencia de la CFAR –e inadecuado para ser adoptado por un Tribunal al momento de dictar sentencia definitiva-, sino por los inconvenientes de índole constitucional que podrían suscitarse si, acaso, *se deslizara* dicho criterio hacia algún supuesto asimilable a responsabilidad objetiva, por el solo desempeño en el S.I. a la época global de los hechos, pues un criterio semejante tendría aptitud para colisionar con el derecho penal de acto y los principios de responsabilidad personal y culpabilidad.

Ahora bien: aunque por ello no habrá de ser la pertenencia al S.I. el criterio para delimitar y establecer la *coautoría*, sostengo que la presencia en el lugar de los hechos al momento de su acaecimiento y el comprobado compromiso y aquiescencia con el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

plan en relación a ellos o a otros hechos de similar factura, hacen plena prueba de los hechos por los que fueron acusados.

Digo lo primero, porque no puede pasarse por alto el *doblo plano de normatividad o doble faz* del Estado durante la vigencia del terrorismo de Estado; esto es, un Estado que en su actuar cotidiano superponía su actividad pública, de rutina administrativa y legal para otros menesteres, con su faz clandestina y criminal en la persecución y exterminio de la disidencia política. Ello me lleva a concluir, anticipadamente, que siempre será necesario verificar –entre la gran cantidad de numerarios con desempeño en el S.I.- si está comprobado que los imputados pertenecían y actuaban en la faz estatal clandestina y criminal; porque seguramente no todos, aunque hayan visto u oído lo que allí incontestablemente sucedía, pueden ser catalogados como *coautores* del acreditado ilícito proceder.

Afirmo que, sin lugar a dudas y luego de haber efectuado este Tribunal la inspección ocular del S.I. -como se concluyó en la anterior sentencia Nº 03/12-, se advierte que se trata de un lugar de reducidas dimensiones, por lo que es impensable presumir que alguien que pasó o estuvo allí no haya visto “*gente en un estado deplorable y detenida en condiciones indignas*”, como se dijo en aquel fallo. Pero, a mi criterio, ello no alcanza para imputar la *coautoría* en los hechos comprobados, pues si no se ha probado la participación de los imputados en dichos hechos o en otros,

podría tratarse de un supuesto de *encubrimiento* pero no de coautoría. Y ningún encubrimiento ha sido materia de acusación.

Ello así, que los imputados hayan pertenecido al S.I. y hayan pasado o hayan sido vistos en ese CDC para la época de los hechos es condición necesaria pero no suficiente para demostrar su participación en esos mismos hechos; en cambio, su presencia más o menos permanente y/o concomitante en el lugar de acaecimiento de los hechos hace plena prueba –a mi entender- si, además, se ha probado su participación en ése u otros hechos conexos de similar envergadura criminal y conforme el plan concertado, porque entonces *sí su presencia* en el S.I. guarda una relación de sentido con todo el plan y con el injusto global y resignifica en clave de *coautoría* el o los sucesos que se les achacan. Solo así –reitero-, podrá atribuírseles ser coautores por el codominio funcional de los hechos por los que fueron acusados.

Ahora bien: estando en presencia de un ineludible supuesto de coautoría funcional dado el contexto de actuación (delitos consumados desde el aparato de poder estatal), en pluralidad *autoral* y con estructura en cooperación, no es de recibo la insistente postura adoptada por los defensores al formular sus alegatos reclamando –para tener por probada la autoría de sus pupilos- la acreditación de alguna conducta concreta y puntual a la luz de las figuras penales en que se subsume el accionar, pues no estamos en presencia –como se expuso- de hechos de autoría individual por dominio de la acción. O, dicho de otro modo, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

esta particular fenomenología de crímenes estatales y en este contexto, para acreditar un homicidio no se precisará determinar que el acusado por ese delito fue quien accionó el disparo mortal; demostrado que fuere quiénes integraban el grupo atacante del que resultó la muerte y el codominio funcional que ejercieron en la configuración del suceso, serán pasibles todos de ser responsabilizados como coautores.

Coincido por tanto y con los alcances expuestos, según se concluyó también sobre el punto en la sentencia “Díaz Bessone”, en que *“la prueba sobre la intervención directa de esos ejecutores se torna superflua (aclaro: porque no estamos en presencia de un actuar individual imputable por dominio de la acción), por cuanto una vez probado el conocimiento que éstos tienen del ‘plan de exterminio’ y puesto en evidencia el consentimiento para llevarlo a cabo a través de conductas acordes, solo resta probar la presencia física –con cierto grado de permanencia- en el lugar de los hechos, y su compromiso con este plan, para de este modo, tener por acreditada su participación en los mismos”* (cfr. cap. V *in fine* de los considerandos, sentencia N° 03/12, “Díaz Bessone”).

Sentados estos criterios normativos de imputación en *coautoría funcional*, como delimitadores de la participación típica atribuida, corresponde adentrarnos en el tratamiento de los hechos por los que fueron acusados cada uno de los imputados, los que se analizarán bajo estos parámetros dogmático-penales.

IV.b) La coautoría funcional en los hechos que damnificaron a las víctimas de autos

A los fines de ingresar en el análisis de la participación que a cada imputado se asigna y para dar una respuesta a este segmento de la segunda cuestión he de partir de la base de los hechos que he tenido por comprobados precedentemente en esta misma cuestión (**Cap. “III.a”**).

Dejo aclarado que, al efectuar entonces ese análisis crítico del sustrato fáctico quedaron inexorablemente involucradas cuestiones relativas a este tópico, por las ineludibles referencias que los testigos hicieron respecto del personal actuante en los hechos que se tuvieron por probados. Ellas se valorarán aquí en cuando sean pertinentes y útiles para este tratamiento acerca de su mérito y, obviamente, solo en la medida de lo que ha sido objeto de acusación al imputado de que se trate, por imperio del principio de congruencia.

Para el examen a que este capítulo nos convoca, se partirá del núcleo fáctico de la hipótesis acusatoria en relación a la coautoría atribuida y se contrastará el mismo con lo planteado por las defensas –material y técnica- que la resisten y contradicen, contrastando ambas posturas con el cuadro probatorio reunido, de modo que el contradictorio trascienda el ámbito y el momento del juicio para *ingresar* en la sentencia y proyectar su incidencia en el tratamiento del acervo probatorio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

A modo de consideraciones generales aplicables a todos los casos y a todos los imputados también debo poner de manifiesto que es un hecho jurisdiccionalmente comprobado que, en este plan estatal sistemático, clandestino y criminal llevado a cabo desde el aparato del Estado durante la última dictadura cívico-militar, los **ejecutores** –tanto secuestradores, torturadores, desaparecedores como guardias- se valían de apodos como de otras actitudes y comportamientos para ocultar –y no revelar- su identidad, a modo de reaseguro de impunidad (cfr. consid. segundo, cap.XIV, sentencia causa 13/84; cfr. también en el mismo capítulo los concretos apodos correspondientes al personal del CDC con funcionamiento en la Jefatura de Policía de Rosario). De la misma manera que, para el caso de los PCI con desempeño en los destacamentos militares, y con idéntica finalidad, se imponía usar a los ejecutores un *nombre de cobertura* (cfr. sentencia causa “Porra”, TOF 1 Rosario, 24.02.14).

En la declaración indagatoria que **Agustín Feced** prestara ante el Consejo Supremo de las FF.AA. el 11.09.84 (fs. 2172/2223), que fue quien comandó durante su intervención en la UR II este ‘grupo de tareas’ con asiento y funcionamiento en este CDC, bajo el control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército, en referencia al personal policial del S.I. a su cargo, preguntado si *“Siempre se trataban con apodos, [si] cuando hacían los operativos se trataban por apodos”*, respondió: *“Sí, señor”*. Preguntado: *“Era norma general”*, contestó: *“Sí, es costumbre,*

además el apodo es utilizado diariamente en las relaciones internas...” (fs. 2191).

Más adelante, preguntado Feced si conocía algunos apodos del personal que actuaba en el S.I., entre los que se le mencionaron –en lo que aquí nos atañe- los apodos **“Darío”, “Managua”, “Caramelo” y “Picha”, Feced** respondió que sí, pero que no podía recordar a quiénes correspondían (cfr.fs. 2196). En otro tramo, recordó expresamente el apodo **“El Ciego”** como perteneciente al Oficial **Lo Fiego** (fs. 2191), y también “Laucha” que no sabe quién era –fs. 2192- (Daniel Calvagna, cfr. **Caso Nº 24**, correspondiente a **Mur**).

La consideración efectuada es pertinente porque, según se verá, todos –absolutamente todos- los imputados han negado en forma rotunda y tercamente persistente, no solo el apodo con que las víctimas los han conocido en el S.I. y los identifican, sino el uso mismo de apodos, sosteniendo que se llamaban entre sí por sus nombres o apellidos reales y/o por sus grados policiales. Sostengo anticipadamente que ello ha sido absolutamente desmentido por la prueba colectada, según se verá en cada caso.

Con sencillez y lógica impecable lo expresó la testigo **Stella Maris Hernández**: *“Nosotros no pusimos los apodos; ellos se llamaban por apodos y así evitaban sus propios nombres, pero todo se termina conociendo”*.

Además, según se verá, ha sido en ocasiones la propia estrategia argumentativa exculpatoria la que, por vía oblicua, es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

demostrativa del uso de apodos. Así, para desligar a algunos imputados de los sobrenombres con que las víctimas los identificaban, se ha reconocido que otros numerarios –no imputados en la causa- los usaban; tales los casos de César Peralta, apodado “Pirincha”, o de Rodolfo Ciaglio, apodado “Manolo”. Ello, en definitiva, torna inadmisibile la tozuda negativa acerca de los propios.

También es pertinente anotar aquí que cinco de los diez imputados de autos **(Lo Fiego, Ibarra, Altamirano, Nast y Fermoselle)** habían sido citados a prestar declaración indagatoria en la década de los '80 en la causa-madre de origen (“Feced”), sospechados de su participación en estos hechos de privaciones de la libertad y tormentos –agravados- cometidos en el Servicio de Informaciones de la UR II –Rosario.

Lo Fiego había sido citado a indagatoria el 30 de enero de 1984 (fs. 725); **Fermoselle**, el 15 de enero de 1987 (fs. 7017) y, finalmente, **Ibarra, Altamirano y Nast**, el 5 de febrero de 1987 (fs. 7315). En todos los casos la investigación y el juzgamiento se vieron truncados por la ley 23.521 de “Obediencia debida” que los benefició.

1) Lucio César NAST

Lucio César Nast fue acusado en plenario por el MPF, por las querellas particulares en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, de la Asociación Civil H.I.J.O.S. y

de la víctima Mechetti –Dres. Schujman y Bereciartúa- y por la querrela que representó a De la Torre –Dras. Durruty y Pellegrini-.

Se le atribuyó la coautoría funcional de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de siete víctimas: Gustavo Rafael Mechetti, Marcelo Mario de la Torre, Eduardo Raúl Nasini, Nelly Elma Ballestrini, Gregorio Larrosa, Laura Judith Hanono (Causa FRO N° 85000124/10) y Lydia Susana Curieses (Causa FRO N° 85000014/12).

El Legajo personal de **Lucio César Nast** (cuyo original obra reservado en Secretaría) demuestra que ingresó a prestar servicios en las filas de la Policía de la provincia de Santa Fe en el año 1971, en la UR II. En el período que nos concierne tenía el grado de Oficial Subayudante –desde el 01.01.72- y ascendió a Oficial Ayudante a partir del 1º de enero de 1978 (fs. 2 vto), los dos grados más bajos del escalafón de oficiales de la fuerza policial. Nacido en octubre de 1952, en el período 1976-1978 era un joven de 23-26 años.

En cuanto a sus destinos, como el resto de los Legajos, éste también exhibe imprecisiones y tergiversaciones. Después de pasar en 1971 por la Escuela de Policía, figura en 1972 en la UR II Rosario con desempeño en el Comando Radioeléctrico, registrándose recién en fecha 18 de febrero de 1977 con destino en el Servicio de Informaciones (fs. 3 vto). Mas, al declarar en el debate el 27.02.14, **Nast** afirmó que “con 23 años fue destinado a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la *División Informaciones*” y que, por entonces, era oficial subalterno. Esto es, el imputado reconoció entonces que, al menos, entre octubre de 1975 y septiembre de 1976, ya prestaba servicios en el S.I..

Ahora bien, respecto de su situación de revista, al ejercer su defensa material, **Nast** adujo en forma persistente que estuvo en situación pasiva durante los años 1975 y 1976, que durante ese lapso de dos años percibió por ello el 50% de sus haberes y que fue reincorporado al servicio el 23 o 24 de febrero de 1977, pero que *“no se le da el servicio hasta que no se realice los exámenes físicos...”* y que *“en ese ínterin se lo envía a realizar un curso titulado ‘Curso de Informaciones’ a la sede del Comando del II Cuerpo de Ejército, sito en calle Córdoba y Moreno”*, en razón de lo cual se lo reintegra a la División Informaciones recién a mediados de mayo de 1977 (declaración del 27.02.14).

En idéntica línea argumental, su defensor técnico –Dr. Miño– sostuvo al alegar que está acreditado que **Nast** estuvo en *disponibilidad*, que fue reincorporado al servicio el 18.02.77 y que se le asignaron funciones en el S.I. recién el día 6 de mayo de 1977. Ninguna constancia documental avala esta última fecha. Sin perjuicio de la *utilidad probatoria* que la defensa pretende asignar a estos datos en relación a las privaciones ilegales de la libertad de Mechetti y De la Torre (lo que se verá al evaluar individualmente los casos), como las partes acusadoras controvirtieron el punto en cuestión, es preciso dirimir inicialmente el dilema de modo de

verificar a partir de cuándo, efectivamente, ha quedado comprobada la presencia física de **Nast** en el S.I. con cierto grado de permanencia y continuidad en base al plexo probatorio colectado.

Pues bien: de las constancias de su Legajo (cfr.fs. 9/11, 'Otros antecedentes') se desprende que, durante su desempeño, fue objeto de varias actuaciones sumarias, como también que se instruyeron en su contra algunas causas penales. En este primer período 1975/1977: el 31.07.75, actuaciones sumarias por delito de robo y lesiones, que el Sub Jefe de la UR II mandó archivar; el 27.11.75, consta que se le dictó sentencia condenatoria a 1 año de prisión y 2 años de inhabilitación especial; el 05.07.76, se consigna la sustanciación de actuaciones sumarias por apremios ilegales; el 15.07.76, el JPP (Jefe de Policía Provincia) resuelve solicitar al Ministerio de Gobierno el pase a retiro obligatorio del nombrado; el 24.05.76, por Acuerdo N° 48, la Sala 1ª de la CFAR revocó aquella sentencia condenatoria y lo absolvió, a raíz de lo cual el 29.10.76, en las actuaciones sumarias por apremios ilegales, se lo sobreseyó. Llegamos así al 17 de enero de 1977, en que por Dec.N° 0132/77 se dispuso el reintegro a sus funciones. Esto último –con mención incluso del decreto- lo aseveró **Nast** al declarar (cfr.declaración del 04.07.14).

Luego de la última ampliación indagatoria prestada por **Nast** durante el debate en la audiencia del 31.07.14, ese mismo día, el Tribunal dejó incorporada por lectura la prueba en los términos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

del art. 392, CPPN, ocasión en que se dispuso oficiar al Juzgado Federal Nº 4 para que remitiera copias certificadas de los recibos de sueldo aportados por el imputado en la causa que allí se le sustancia (en éstas no habían sido agregados), disponiéndose que –remitidos que fueren- quedaban incorporados con noticia a las partes al plexo probatorio susceptible de ser valorado en los alegatos críticos. Quedaron así agregadas e incorporadas copias certificadas de los recibos de haberes policiales de **Lucio César Nast** correspondientes al período enero a noviembre de 1976 (en sobre reservado en Secretaría, cfr.constancia de fs. 3032/3033, expte. 124/10) en los que constan descuentos del 50% de sus haberes. El informe de la Dirección General de Administración del Ministerio de Seguridad, firmado por el Cdor.Bedini, da cuenta que en dicho período el “código 16” de esos descuentos correspondía a retención de haberes por suspensión.

No es razonable inferir por lo tanto que, en esos recibos de haberes, fueren falsos los datos relativos a dichos descuentos-retenciones, claramente reveladores de la situación de revista –pasiva- por la que atravesaba entonces el imputado.

A ello se suma que los testigos que declararon en el debate y que estuvieron privados de su libertad en el S.I. durante 1976 mayoritariamente no mencionaron haber visto o escuchado nombrar al imputado (Antonio Salido, Juan Carlos Bocanera, Francisco Reydó, Horacio Dalmonego, Azucena Solana, Eduardo Seminara, Ernesto Rueda, Mario Luraschi, Jorge Palombo, María

Virginia Molina, Esteban Mariño, José Luis Berra, Alfredo Vivono, Carlos Corbella, Celia Valdez, Liliana Gómez, Hugo Rubén Méndez, Juan Carlos Patiño). En cambio, la mención de la presencia en el S.I. del “**Ronco**” –según veremos- es constante e invariable en todos los testimonios de los que estuvieron en cautiverio en 1977 y 1978.

A mi criterio, entonces, se ha acreditado que, aunque la dependencia de destino de **Nast** era la División de Informaciones desde fines de 1975 o principios de 1976 –según él mismo lo reconoció-, se hallaba en situación de *pasividad*, lo que le impidió prestar formalmente servicios ese año 1976 en el S.I.. Ello aparece corroborado también en sus Informes de Calificación correspondientes al período 1975-1976 (que abarcan el período 01.10.75 al 30.09.76), en los que “*no se lo califica*” por su situación pasiva (fechado 30.09.76). Claro que ello no descarta su presencia ocasional –aunque no regular ni permanente- en la repartición y que por ello alguien lo haya visto o escuchado nombrar entonces.

En cambio, ninguna probanza corrobora ese ‘Curso de Informaciones’ que dijo haber realizado en el Comando, ni tampoco que –de haberlo realizado- estuviere por ello relevado de prestar servicios, ni que, por ello, se haya pospuesto su reintegro efectivo al S.I. para mayo de 1977 como lo sostuvo la defensa. A más de que, si ya se había dispuesto su reintegro al S.I., aunque tomemos por cierta la realización de ese curso en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Comando, a dos cuabras de su lugar de destino, éste no aparece como impedimento alguno para la continuidad de su desempeño policial.

De sus recibos de haberes con aquel descuento (enero a noviembre de 1976) y del Dec.0132/77 fechado el 17 de enero de 1977 (cfr.9 vto, Legajo), se desprende más allá de toda duda razonable que, a principios de 1977, **Nast** estaba en actividad y reintegrado a sus funciones policiales en el S.I..

Los únicos cursos de *perfeccionamiento* que obran acreditados en su Legajo son los que realizó en el año 1979 en el Grupo de Tareas 3.3 de la Armada Argentina (cfr.fs. 23/24, Legajo). Obrán agregados dos certificados, fechados ambos en abril de 1979 y firmados por el Capitán de Navío Jorge Raúl Vildoza con las siguientes asignaturas: *“Subversión argentina; Insurrección urbana y rural; Inteligencia operativa; Inteligencia táctica; Inteligencia; Explosivos y armamentos; Filosofía humanística argentina, Comunicaciones”* (fs. 23). El otro: *“Subversión internacional; Metodología e instrumentos del terrorismo; Defensa nacional; Inteligencia; Contrainteligencia; Terrorismo latinoamericano; Lucha terrorista tricontinental”* (fs. 24).

Ellos nos informan de su especial capacitación en materias propias del accionar represivo contrainsurgente encarado por la dictadura. A fs. 10, se registra en su Legajo, con fecha 09.08.79, constancia de una *distinción* recibida por **Nast** de la Armada

Argentina (cfr. “medalla al mérito” de la Armada, fs. 27, Legajo). También a fs. 28 vto. del Legajo, se consigna la realización de ese curso de tres meses en el Grupo de Tareas 3.3. de la Armada, con fecha de iniciación el 10 de febrero de 1979 que concluyó en abril y con calificación “Excelente”. En su declaración del 31.07.14, **Nast** afirmó que este curso en la Marina que hizo en 1979 fue de paracaidismo, lo que claramente desmienten aquellas certificaciones.

Verificados por su parte los informes de calificación de su Legajo personal se prueba también que durante los años 1976-1977 (fs. 21), 1977-1978 (fs. 22) y 1978-1979 (fs. 28) –totalmente comprensivos del período correspondiente a los hechos que se le achacan, según se verá-, en todos ellos se consigna que la dependencia de destino del imputado **Nast** era la División Informaciones; lo que además se ve corroborado porque quienes lo califican en 1976/1977 son Raúl Guzmán y Hugo Sandoz con 87 puntos (distinguido); en 1977/1978, el Subcrio.Guzmán, con 90 puntos (distinguido) y en 1978/1979 el Crio. Insp. Rubén Mario Guzmán, con 95 puntos (sobresaliente). Está probado que todos ellos fueron sucesivamente los Jefes del S.I., como también que eran los jefes de la dependencia de destino del personal aquéllos que los calificaban.

Existe sí, otro período de su actuación policial y posterior al que aquí concretamente nos interesa, en que nuevamente **Nast** volvió a ingresar en situación pasiva: el 01.10.79, período



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

1979/1980 (sin foliar, a cont.período 1978/1979) y en el que no calificó. Ello se corresponde con el sumario administrativo que se le siguió (Nº 065/80) conjuntamente con el Of. Carlos Ulpiano Altamirano y el Agte.Nicolás Citriglia con motivo de la causa penal que se les siguió por *robo calificado* ante el Juzgado de Instrucción de la 5ª Nom.de Rosario; en esta causa, el Juzgado del Crimen de la 2ª Nom. los absolvió en abril de 1982, fallo luego revocado por la Sala 2ª de la CFAR que los condenó a 6 años de prisión, sentencia que no adquirió firmeza por encontrarse los imputados prófugos (cfr.Resolución Jefe UR II del 16.05.97, agregado al Legajo sin foliar). Todo ello determinó que, en definitiva y trámites y resoluciones mediante, tanto **Nast** como **Altamirano** quedaran fuera de la fuerza policial. Ello explica también la privación preventiva de la libertad de ambos en el período 1980/1982 en el Batallón 121 a que se refirió **Altamirano** al declarar en el debate (audiencia del 04.07.14) y la constancia documental acompañada por éste (incorporada a la causa) con la constancia de permiso para ingreso al Batallón de los familiares de Altamirano y Nast para el festejo de las fiestas de Navidad y Año Nuevo de 1980 (cfr.nota de fecha 24.12.80, suscripta por el Tte.1º Raúl Carnero Sabol, Jefe de CA PM 121, documental agregada). También lo aseveró **Nast** en su declaración del 04.07.14, afirmando que, desde el 20.09.79, estuvo dos años en prisión preventiva en el Batallón de Comunicaciones 121 y que se lo sometió a un consejo

de guerra para oficiales subalternos en La Calera, provincia de Córdoba.

Despejado entonces que está suficientemente probado que **Lucio César Nast**, en relación al período que nos atañe, prestó servicios ininterrumpidos en el S.I. a partir de enero/febrero de 1977, y como previo al análisis de otras cuestiones en disputa analizadas por las partes al alegar, es pertinente referir previamente el contenido central de la defensa material ejercida por el imputado durante el plenario oral.

Lucio César Nast declaró al inicio del debate el 27.02.14 y luego amplió largamente su declaración durante varias horas en otras tres oportunidades: en las audiencias del 11.04.14, del 04.07.14 y del 31.07.14.

A lo largo de sus declaraciones –en lo que es pertinente desde el punto de vista jurídico- y además de aquello que ya se analizó relativo a su desempeño en el S.I. y a la situación de pasiva, **Nast** desplegó su hipótesis exculpatoria sobre los siguientes ejes asertivos: **i)** que no se asoció con sus superiores para cometer delitos; **ii)** que no privó a nadie ilegítimamente de su libertad porque los detenidos estuvieron siempre a disposición de *autoridad competente* (militar, judicial o PEN); **iii)** que no persiguió a nadie por su ideología política, afirmando que si –por la Ley orgánica policial- tenía prohibida la actividad política, “*no tiene sentido que yo persiga a una persona por razones políticas cuando yo personalmente soy apolítico*”. A ello agregó que los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

detenidos y alojados en el S.I. eran integrantes de *“ejércitos irregulares, organizaciones subversivas –Montoneros, ERP, FAR–* que con las armas atacaron a la República, a las instituciones y a la sociedad; que su *“verdadera denominación era perseguidos como delincuentes”*; **iv)** que jamás ha torturado a nadie ni intervenido en interrogatorios *“porque era personal de calle”* declarándose – respecto de los tormentos imputados- *“no inocente, sino totalmente ajeno a esos hechos”*; **v)** que, como oficial subalterno, *“su esfera de dominio era extremadamente limitada: subordinación y obediencia”* y que, por tanto, *“si este Tribunal constatará que se han cometidos delitos, él en su calidad de inferior se declara ajeno a esos hechos”* porque careció de su dominio, cfme.art. 34, CP; **vi)** que el S.I. no fue jamás un centro clandestino de detención, porque era una dependencia dentro de la Jefatura que no estaba oculta ni era secreta y que eso es un *“eslogan revolucionario”* (cfr.declaraciones del 27.02.14 y del 11.04.14). Hasta aquí, según se ve, se trata de negativas genéricas y conceptuales a las imputaciones cursadas, expuestas desde la óptica del encartado.

En sus dos ampliaciones siguientes (04 y 31.07.14), luego de efectuar un largo repaso acerca del contexto histórico, leyó el escrito de su puño y letra que obra agregado a fs. 1623/1635 respecto de lo que el encartado interpreta que ha ocurrido durante la década de los '70. Concretamente, en relación a los hechos que se le enrostran, **Nast** hizo las siguientes

puntualizaciones que es preciso relevar: a) respecto de Mechetti, que dijo era Oficial 1º de Montoneros, refirió que éste cayó detenido el 26.03.76 por una patrulla del Comando Radioeléctrico y que él no estaba entonces prestando servicios en el S.I.; que Mechetti no fue privado ilegítimamente de su libertad porque fue condenado por la justicia federal por infracción a la ley 20.840 y que cuando Mechetti fue llevado al S.I. en abril de 1977, él no estaba en funciones por el curso que estaba realizando en el Comando. Leyó una entrevista publicada en la revista “Tiempo Militar”, edición del 03.07.14, realizada a Mechetti, proporcionando su interpretación acerca de su contenido; b) respecto de Larrosa, el imputado negó haberlo detenido y cuestionó la descripción de su fisonomía que hizo el nombrado, atribuyendo en otro tramo de su declaración al matrimonio Larrosa-Ballestrini –con patente liviandad calumniosa- el chequeo de los lugares para colocar los explosivos en el atentado al colectivo policial ocurrido el 12.09.76; c) en relación a De la Torre, señaló que éste se presentó voluntariamente al Comando y que recién lo conoció en 1978, cuando lo trajeron al S.I. desde una unidad penal, ocasión en que refirió haberle gestionado que pudiera encontrarse allí con su madre; intentó desmerecer su testimonio porque De la Torre mencionó su apellido como “Nasum” o “Nasut”, lo que es incorrecto; d) respecto de Nasini, solo hizo referencia a las actividades de índole subversiva que le atribuyó y que detalló; e) en relación a Hanono, **Nast** expresó no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

haberla conocido porque cuando ésta ingresó detenida al S.I. él estaba afectado a la organización de las medidas de prevención de seguridad del Mundial '78, las que –afirmó– *“comenzaron los primeros días de noviembre del año 1977”*. Aclaró que Feded lo asignó a esa misión antes de irse de la jefatura y que esa tarea la desempeñaba en la Plaza Pinasco. *“En ese período yo no estaba físicamente en el S.I., por lo tanto, en ningún momento tomé contacto físico ni visual con la detenida”* Hanono. Y, finalmente, f) respecto de Curieses, Nast declaró no haberla conocido ni haber tenido contacto alguno con ella, agregando que esta testigo declaró también no conocerlo. Subrayó que solo se enteró después que *“era pareja de un miembro de la organización Montoneros llamado Conrado Galdame muerto en el enfrentamiento de calle Pellegrini y España el 16 de diciembre de 1978... donde murieron”* otras dos personas, de nacionalidad peruana, *“pertenecientes a la organización Sendero Luminoso”* (cfr.declaraciones de los días 4 y 31.07.14)

Asimismo, afirmó que no usaba apodo, que el apodo **“Ronco”** no le pertenece, que tiene una voz más gruesa que otras pero no un defecto o problema fonético; que él se *“movía con nombre y apellido”* y que las descripciones que de su persona realizaron los testigos no se corresponden con su fisonomía, pues su cutis no es claro sino trigueño o morocho. Aseguró que se lo ha confundido con el oficial Rodolfo Ciaglio, a quien le decían **“Manolo”** y que él nunca ha usado bigotes. Agregó que tampoco

es cierto que tuviera un Fiat 125 rojo, ni que se lo hiciera lavar a los detenidos –como se declaró- porque los oficiales o suboficiales ajenos a la guardia tenían prohibido tomar contacto o hablar con los detenidos y que jamás bajó al sótano.

Las partes acusadoras, pública y particular, concluyeron – con base en la valoración que efectuaron del plexo probatorio colectado- en que **Lucio César Nast** integraba como miembro activo el grupo operativo o ‘patota’ actuante en este CDC bajo el apodo de **“Ronco** y que se halla comprobada su participación, en coautoría funcional, en los hechos por los que lo acusaron.

Al formular su alegato, el defensor de **Nast** –Dr. Miño- comenzó sosteniendo que, dado que su asistido recién se reintegró al S.I. en mayo de 1977, se debe *“descartar que **Nast** haya participado de las detenciones de De la Torre y de Mechetti, justamente porque no estaba en el S.I.”*.

En relación a los restantes cinco hechos atribuidos a su pupilo (Nasini, Larrosa, Ballestrini, Hanono y Curieses), la defensa técnica postuló que *“el único sustento probatorio de la acusación es el apodo ‘**Ronco**’. Sostienen que ‘**Ronco**’ es **Nast**”*. Centró así el resto de su análisis en pretender desvirtuar tanto el uso de ese apodo por su defendido como la correspondencia del mismo con la persona de **Nast**.

Para ello, el letrado se valió del testimonio de Roberto Barandalla (detenido el 10.10.78) quien, en la instrucción, había declarado que el que mencionaba como **“Ronco”** era **“Manolo”**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

(cfr.fs.12.192/12.196), lo que rectificó durante el debate afirmando que “**Ronco**” es **Nast** y que antes lo confundía con “**Manolo**”, pero –dijo el letrado- siguió proporcionando una descripción del tal “**Ronco**” que no se corresponde con su defendido sino con la fisonomía del oficial Ciaglio, ya fallecido: pelo largo, bigotes tipo chamaco o mexicano y lentes de sol. Señaló además que en el S.I., según lo declaran otros testigos, “*había por lo menos dos personas con voz ronca*” y que Barandalla, cuando se refiere al “**Ronco**”, siguió describiendo a otra persona que no es **Nast**.

A mi criterio le asiste razón a la defensa en el sentido de que es indudable que el testigo Barandalla –pese a que en el debate aclaró que el “**Ronco**” es **Nast**- persiste en su confusión entre las fisonomías de ambos funcionarios policiales, pero concluyo en que ello no es suficiente para sostener que el “**Ronco**” que actuaba en el S.I. *no era Nast*. No es la confusión de una persona, entonces, la que habilita a descartar como acreditada la correspondencia de ese apodo con el imputado **Nast**, sino que es la coincidencia de 24 testigos que declararon sin dudar que quien se hacía llamar “**Ronco**” era **Nast**, las que nos lleva a una conclusión contraria: que “**Ronco**” era el apodo que usaba **Nast**.

Si, además, como lo declaró el mismo imputado, el tal “**Manolo**” era el oficial Rodolfo Ciaglio (cuyo nombre de pila no era Manuel), resulta inverosímil que este numerario del S.I.

tuviere además de **“Manolo”** otro apodo (**“Ronco”**) y, en cambio, **Nast** no tuviere ninguno y se hiciere conocer por su nombre, lo que claramente no es cierto.

Basta acudir a dos testigos que coincidieron en su cautiverio en el S.I. con Barandalla en 1978: Ángel Ruani y Eduardo López. Ambos fueron sumamente explícitos y convincentes, y describieron las fisonomías de ambos, como sus diversos apodos. López describió al **“Ronco” Nast** como no muy alto, bien conformado, muy prolijo, *“de tez no muy blanca, tirando a mate pero de rasgos bien occidentales, prolijo... era joven pero algo ya tenía de canas, si bien era bajo, tenía buena contextura y atlética, cara afilada, una mirada inteligente. No tenía el pelo largo, no al estilo del corte policial. No tenía barba y bigotes. No usaba lentes para ver y no lo recuerdo con lentes oscuros”*. La descripción es impecable y ella se corresponde con la del imputado **Nast**, según lo ha podido comprobar este Tribunal durante el debate y pese al tiempo transcurrido, pues el mismo conserva incluso actualmente una fisonomía delgada y juvenil, aunque esté canoso. Ella se corresponde también con aquella que se registra en el Legajo del imputado (fs. 1): 1,70 m. de estatura, cutis trigueño, pelo castaño. Aunque la foto se corresponde a un jovencito (ingresó cuando tenía 19 años), no lucía bigotes.

Por su parte, respecto de **“Manolo”**, el testigo López refirió que nunca supo el apellido y que era *“más alto que el ‘Ronco’, delgado, de físico atlético y tenía bigote en estilo mexicano y el*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

pele largo". En cuanto a las voces de ambos, López explicó que *"Manolo"* tenía la voz gruesa y la del **'Ronco'** respondía a su apelativo, era ronca". Aclaró, además que, a su criterio, no había forma de confundir la figura de uno y otro.

A su vez, el testigo Ruani expresó que *"Manolo era un muchacho joven, veintipico años, pelo lacio, con perfil muy alto, una voz no gangosa pero muy de garganta, hablaba mucho y gesticulaba, no era de perfil callado, era rubio, castaño claro"*. Preguntado por **Nast**, Ruani afirmó que *"tenía una particularidad en la voz y por eso le decían el 'Ronco' Nast; sí, yo lo ví más en la etapa del 78... Era de talle mediano, trigueño, joven, con cierto nivel de conocimiento o cultural que no tenían otros"*. Los testimonios de Ruani y López son concluyentes.

Finalmente, por citar otro testigo que estuvo detenido en 1978, Fernando Razzetti (detenido el 09.10.78) describió al **"Ronco"** como *"flaquito, de rasgos marcados, morocho, con voz ronca, hacía chistes y tomaba continuamente mate"*.

Aquella referencia al Fiat 125 o 128 rojo, mencionada tanto por el imputado como por su defensor para contrarrestar la vinculación de dicho vehículo con **Nast**, carece de relevancia pues está holgadamente probado que no se trataba de un vehículo de propiedad de alguno de los miembros del S.I. sino de un automóvil del *parque automotor* de la repartición, usado por diversos funcionarios, en las distintas épocas, en la realización de los operativos. Se ha acreditado su uso, según se verá en relación a

otro imputado, en los secuestros de Ana María Moro y Juan Carlos Cheroni, de Nasini, Hanono, Borda Osella, Ferrer Varela, Bradley y hasta del propio Barandalla, como también en el de Carmen Lucero; en todos ellos, intervino el Fiat rojo. Ello así, que lo hubiera usado **“Manolo”** para llevar también a Ruani a Coronda en 1978, no descarta su coetáneo uso por **Nast**, siendo que éste era –como dijo- personal de calle para cuyo desempeño obviamente se movilizaba en forma vehicular y, además, según constancias de su Legajo *“maneja automóviles”* (fs. 1).

Pero, además, según se refirió más arriba, fueron muchos los testigos que mencionaron al **“Ronco”** como personal del S.I. y algunos le asociaron el apellido **Nast**, sea porque lo supieron entonces o como producto de la reconstrucción de lo ocurrido y la memoria colectiva. Sin referirme a aquéllos por los que **Nast** fue acusado, cabe mencionar además, entre otros, a Carmen Lucero, Patricia Antelo, Mirta Castellini, Carlos Pérez Rizzo, Juan Alberto Fernández, Juan Luis Girolami, Laura Ferrer Varela, José Aloisio, Cristina Rinaldi, Mónica Cattoni, Enrique Bradley, Mercedes Sanfilippo, Luis Cuello y Esteban Borgonovo.

En el Cuadro III del *“Informe Borgonovo”* (incorporado por lectura) se menciona, entre el personal del S.I., a **“Nast, Lucio César (el Ronco)”**; registrando por entonces 9 denuncias por apremios y tormentos.

No puede soslayarse mencionar que –como se anticipó- que **Lucio César Nast** había sido citado a indagatoria en la década de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

los '80 por hechos como los que integran el objeto procesal de esta causa cometidos en este mismo CDC –origen de la vieja causa “Feced”-, investigación y juzgamiento que se vieron truncados por la ley 23.521 que entonces lo benefició (cfr.fs. 7315, citación a indagatoria de fecha 5 de febrero de 1987).

A ello debe adunarse que está comprobado que, aunque la función principal de **Nast** en el S.I. fue la de “*personal de calle*” –según dijo-, esto es, como integrante de los ‘grupos operativos’ que salía a secuestrar (se lo ubica incluso como uno de los jefes de esos grupos), está desmentido que, durante el mantenimiento del encierro ilegal de los detenidos no tuviera contacto con ellos o no realizara otras tareas, según lo declaró.

Se ha probado que también intervino en el traslado de detenidos. Sanfilippo declaró que en su traslado al aeropuerto para ser llevada a Devoto, de la brigada del S.I., se encontraba el “**Ronco**”. En el LMG Nº 1 de la Alcaldía Mayor (en sobre Nº 7 reservado en Secretaría, Legajo de prueba causa 14/12) se halla registrada esta función en traslados de detenidos y, por añadidura, el apodo “**Ronco**”. Así, al folio 39, con fecha 17.03.78, 10:50, se consigna: “*Por solicitud del empl. **Ronco** del S.I. se debe enviar a la det.subversiva Alicia Ángela Lucía Spangenberg*”; al folio 54, con fecha 20.03.78, 17:40, consta: “*En este acto se hace presente el empl. **Ronco** del S.I. conducen al Cdo. II Cpo. del Ejército a Alicia...*”. Va de suyo que ningún funcionario del S.I. tenía el apellido Ronco, nadie siquiera lo adujo; aquí también por

las grietas de la documentación burocrática se cuelan algunas verdades.

Lo expresado me convence en grado de certeza que el apodo “**Ronco**” se corresponde con la persona de **Nast**, cuyo timbre de voz no solo muy grave, sino a la vez áspero (ronco), ha podido verificar este Tribunal durante el debate (cuyas audiencias han quedado grabadas), lo que torna verosímil que por esa particularidad de su voz fuera llamado de ese modo y que así lo usara por la utilidad que le prestaba y con el propósito de ocultar su verdadera identidad.

Lo expuesto hasta aquí también me lleva a la convicción de que no le asiste razón al defensor técnico de **Nast** acerca de que el cuadro probatorio reunido es insuficiente y/o que él es apto para generar dudas acerca de la participación que se le atribuye en los hechos por los que fue acusado, que es el fundamento de su pedido absolutorio con sustento normativo en el art. 3, CPPN.

Adelanto que tengo la certidumbre de que un análisis crítico -racional y razonable- de ese abundante plexo probatorio reunido no puede llevarnos sino a la conclusión contraria. Tengo así por debida y suficientemente comprobada la coautoría funcional de **Nast** en los hechos objeto de acusación, los que entiendo cometió con plena conciencia, aquiescencia y activo compromiso con el plan criminal en que estos hechos se insertaban, con voluntad y disposición para cometerlos, exponiendo así a las claras un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

accionar que se exhibe ajustado a los injustos que se le achacan.

En efecto:

En relación a **Mechetti** como a **De la Torre** es irrelevante, a mi entender, que **Nast** no haya intervenido al momento del apresamiento del primero o en las circunstancias de la detención del segundo o que, para entonces **Nast** no estuviera prestando servicios en el S.I. por su situación de pasividad, según lo sostuvo el defensor. Veamos éstos y los restantes hechos en un todo de conformidad a la materialidad ilícita que ya se tuvo por comprobada (**cap. "III.a"**):

1º) Gustavo Rafael Mechetti fue detenido el 26 de marzo de 1976 y por los disparos recibidos fue internado en la Asistencia Pública; pasó por la Comisaría 1ª, por el hospital Freyre, por la UC 3 de Rosario para terminar recalando en septiembre de ese año 1976 en la unidad de Coronda. Esto es, durante 1976 se ha demostrado que Mechetti no pasó por el S.I. Mas está probado que fue sacado de Coronda, traído a Rosario y alojado en el S.I. entre marzo y fines de abril de 1977, donde fue interrogado bajo torturas y regresado a Coronda. Es durante este período en el S.I. que Mechetti refirió entre los represores allí actuantes al "**Ronco**" y –según se dijo más arriba- también está probado que **Nast** prestaba allí servicios en esa época.

2º) Marcelo Mario De la Torre pasó en calidad de detenido al S.I., procedente del Comando, el 3 de julio de 1976, donde permaneció cautivo hasta el 19 de julio en que fue llevado a la

U.C.3 de Rosario y también en septiembre a Coronda. Está probado que durante su estancia en Coronda fue regresado a Rosario y alojado en el S.I. en cinco oportunidades por la tramitación de los consejos de guerra que se le siguieron: en 1977, desde el 2 al 9 de agosto; en 1978, dos veces: desde el 10 al 18 de abril y luego desde el 21 de octubre al 27 de noviembre de 1978 (regresó a Coronda dos semanas antes del homicidio de Galdame en el S.I.); y en 1979, entre el 19 y el 23 de abril y los días 11 y 12 de agosto de ese año (cfr.informe División Informaciones de fs. 4764/4764). Durante esos períodos de 1977 y 1978, está acreditado y no controvertido, que **Nast** prestaba servicios en el S.I..

De la Torre declaró en el debate de la causa 120/08 (cuyo audio fue incorporado) que, entre los represores del S.I., se encontraba el “**Ronco**”, cuyo apellido –es cierto- dijo que era *Naum* o *Nazut*, aunque también aclaró que los apellidos los conoció después y que algunos no eran tal cual los había retenido. Esto explica que lo mencionara así y no dijera **Nast**, pero la similitud permite una asociación válida con el apellido del imputado.

Es dable destacar que, ya en la denuncia que **De la Torre** presentara ante la justicia provincial el 3 de febrero de 1984 – apenas un año después de recuperar la libertad- identificó al “**Ronco**” en su tortura y lo ubicó allí junto a “Archi” (de quien



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

también mencionó su apellido erróneamente como *Scharafino*) – cfr.fs. 1053/1054-.

3º) Eduardo Raúl Nasini, detenido el 17 de julio de 1977 y que permaneció cautivo en el S.I. hasta el 29 de agosto de ese año en que fue trasladado a Coronda, mencionó que durante su tortura, además de Lo Fiego, estuvo presente el “Cura” y que escuchó nombrar al “Picha”, “Pirincha”, al “Vasco” Olazagoitia y al **“Ronco” Nast**. En la ficha CONADEP N° 4277 mencionaba entre los represores al **“Ronco”**, aclarando que se trataba del Oficial **Nast**.

4º) En cuanto al operativo en que fueron secuestrados **Gregorio Larrosa y Nelly Elma Ballestrini**, lo que ocurrió en la vía pública el 7 de agosto de 1977, ambos fueron contestes en que quien se subió al volante del auto de su propiedad (R12) y lo condujo era el **“Ronco”**. **Larrosa** afirmó que éste *“tenía un defecto fonético, era ronco y el apodo que le decían era el ‘Ronco’”*. Durante su estancia en el S.I., entre el 12 de agosto y el 17 de noviembre de 1977 –en que fue llevado a Coronda- les cocinó y sirvió el almuerzo a todos los represores, escuchando que todos los demás lo llamaban **“Ronco”**. Lo describió como un joven de 24 años, de 1,72 m.de altura, delgado, pelo negro y que, cuando lo vio por primera vez, le pareció de tez oscura, morocho, aunque luego –explicó- lo identificó por la voz y le pareció de tez más clara. Este punto, lejos de desmerecer el testimonio de **Larrosa** – como lo ha pretendido el Dr. Miño- robustece la veracidad que le asigno, no solo por la exactitud de la descripción, sino por su

notorio interés en ser lo más preciso posible y solo refleja apreciaciones o percepciones subjetivas del testigo, en todo lo demás, marcadamente coincidentes con la fisonomía del encartado.

Su esposa, **Nelly Ballestrini** pudo ver, al momento de su secuestro, a quien se sentó a su lado en el auto y se puso al volante, aunque enseguida fue vendada con un pañuelo. Y, estando en la Alcaldía, **Ballestrini** reconoció su voz como perteneciente a una persona que por allí pasaba y lo dijo a las restantes detenidas. Fue entonces que Ferrer Varela observó por esa ventana superior del subsuelo y le dijo que quien pasaba por allí era el “**Ronco**” (cfr.también testimonio de Ferrer Varela). Fue en esa ocasión en que **Ballestrini** pudo observar y constatar que esa persona era quien había manejado el auto cuando los secuestraron. Describió así al que había subido al auto en forma concordante con la fisonomía del imputado: muchacho joven, buen mozo, de unos 24 años, estatura media y que le dio la impresión que era de tez blanca, aclarando que no lo podía asegurar *“porque estaba muy pálido, transpiraba mucho y él me decía que no lo mirara”*.

Es tan contundente la identificación efectuada por **Ballestrini** que el Dr. Miño intentó igualmente descalificar su eficacia convictiva aludiendo a las dificultades para ver el rostro de quien pasa junto a esas ventanas superiores de ese sótano en que se hallaba la Alcaldía. De la inspección que el Tribunal realizó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

en el lugar, es apreciable que se trata de ventanas que, aunque altas, son grandes y ellas permiten observar lo que ambas testigos (Ballestrini y Ferrer Varela) dijeron que habían visto.

5º) Laura Judith Hanono fue secuestrada el día 13 de octubre de 1977 y a su ingreso al S.I., mientras estuvo parada junto a la guardia a la espera de que llegaran quienes iban a interrogarla, declaró que fue constantemente golpeada por quienes allí estaban, entre quienes mencionó al **“Ronco”**, **“Costeleta”**, **“Sargento”** y **“Darío”**.

Hemos visto que el imputado intentó extrañarse de los hechos que damnificaron a **Hanono** arguyendo que, para el momento de su detención, él se encontraba prestando servicios en la organización de la seguridad para el Mundial '78 y que se desempeñaba en tal función en la Plaza Pinasco, aclarando que fue Feced quien *“antes de irse”* le encomendó la misión. Mas, han sido sus propias declaraciones, las que terminan desmintiendo la ajenidad proclamada, aunque esas tareas hubieran sido ciertas: por un lado, porque él mismo afirmó que dio comienzo a esa función para el Mundial '78 a principios de noviembre de 1977 y **Hanono** fue secuestrada y alojada en el S.I. –ocasión en que golpeada, según declaró- el 13 de octubre de ese año; y, por otro lado, porque si esa misión le fue confiada por Feced *“antes de irse”* de la Jefatura de Policía de Rosario que ejercía, está probado en la causa que ello no ocurrió para la fecha que refirió el imputado, pues el Cmte. Agustín Feced se desempeñó en carácter

de Interventor en la UR II (Rosario), durante el período 9 de abril de 1976 hasta el 26 de febrero de 1978 (cfr.informes de fs. 5751 y fs. 5756).

6º) Lydia Susana Curieses fue secuestrada de su casa en la noche del sábado 16 de diciembre de 1978 y estuvo cautiva en el S.I. hasta el jueves 21 de diciembre en que recuperó su libertad. Según se valoró de modo suficiente al tener por comprobada la materialidad ilícita de los Casos Nº 40 a 43 conocidos bajo la denominación común de ‘Caso Galdame’ (**cfr.cap. “III.a”**), la detención de **Curieses** –novia de Galdame- fue el último *coletazo* de la instrumentación pergeñada en el S.I. para enmascarar el homicidio de Galdame que allí había tenido lugar en horas de la siesta de ese día. El co-dominio que **Nast** tuvo en la configuración de todo lo sucedido es, a mi criterio, una cuestión suficientemente comprobada. Su presencia en el lugar ese día, primero en la madrugada y al mediodía, y luego en la tarde y la noche, ha sido confirmada por los testigos **Flores, López y Razzetti**, en distintos momentos y con diversos comportamientos acordes al plan que el grupo operativo del S.I. estaba preparando luego del homicidio de Galdame (cfr.Caso Nº 40, apartado “1.b” en el referido cap. “III.a”).

Es cierto que preguntada la testigo **Curieses** durante su declaración en el debate acerca de si recordaba el apodo **“Ronco”** dijo que no y, entre los represores, solo dijo haber visto y escuchado los apodos del **“Conejo”** y de **“Tony”**. Mas no es de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

recibo la postura alegada por el defensor para apartar de responsabilidad penal respecto de este hecho a su pupilo, interpretando en equivocada *clave* de autoría individual, por propia mano o por dominio de la acción el criterio normativo de imputación aplicable, según se expuso más arriba (cfr.este mismo capítulo, en “IV.a”).

La presencia física concomitante de **Nast** durante esa noche del 16.12.78 en que fue secuestrada **Curieses** y los días subsiguientes, como la acreditada participación que el imputado tuvo en los tormentos padecidos por Ricardo Sandoval, detenido esa misma tarde y liberado en el mismo día y horario que **Curieses** dan cuenta de un claro supuesto de coautoría funcional por reparto de tareas en los hechos que los damnificaron a ambos.

Los hechos que damnificaron a **Curieses** se inscriben e insertan claramente y solo hallan explicación verosímil en el plan concreto puesto en ejecución por el personal del S.I. en el marco del ‘caso Galdame’, expuesto en clara estructura de cooperación y que, según está probado, contó con la activa intervención y contribución material del imputado **Nast**.

En definitiva, el cuadro probatorio precedentemente evaluado permite asentar la convicción que sostengo, en grado de certeza, respecto de la participación –en coautoría funcional- de **Lucio César Nast** en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las mencionadas siete víctimas.

2) Carlos Ulpiano ALTAMIRANO

Fecha de firma: 02/12/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Carlos Ulpiano Altamirano fue acusado, al momento de los alegatos críticos por el MPF y por las siguientes querellas particulares: en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y de la Asociación Civil H.I.J.O.S. –Dres. Schujman y Bereciartúa- y en representación de las víctimas Vivono, Hernández y De la Torre –Dras. Durruty y Pellegrini-.

Se le atribuyó la coautoría funcional de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de nueve víctimas: Lelia Ferrarese, Alfredo Néstor Vivono, Marcelo Mario De la Torre, Elba Juana Ferraro, Stella Maris Hernández, Marcos Alcides Olivera, Eduardo Raúl Nasini, Gregorio Larrosa (Causa FRO N° 85000041/11) y Conrado Mario Galdame (Causa FRO N° 85000014/12); y por los homicidios calificados en perjuicio de dos víctimas: Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung (Causa FRO N° 85000014/12).

Se ha probado en la causa que **Carlos Ulpiano Altamirano** ingresó a las filas policiales santafesinas en 1970 como Agente y que, desde el 1º de enero de 1975 revistaba como Oficial Auxiliar, ascendiendo a Oficial Principal dos años después, el 1º de enero de 1977. Su pase a retiro obligatorio se dispuso en 1982, en el rango de Oficial Principal (uno abajo del de Subcomisario). Aquéllas eran las jerarquías policiales que ostentaba para las fechas de los hechos que nos ocupan (cfr.fs. 1/3 del Legajo original reservado en sobre en Secretaría).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En la foja del Legajo correspondiente a “Destinos” (fs. 3 vta), la información es marcadamente incompleta, está tergiversada y contiene enmiendas notorias. Figura a partir del 03.01.73 en el Servicio de Informaciones, para pasar el 03.01.75 al Comando Radioeléctrico, luego a Unidades Especiales y recalar el 13.01.76 en “*Depto. Rosario*”, consignándose a renglón seguido: 18.09.79: “*Situación pasiva*”.

Es preciso destacar que en el informe pericial Nº 102/13 practicado por la Superintendencia de Policía Científica de la PFA (agregado a la causa e incorporado por lectura) sobre el Legajo de **Altamirano** se dictamina que se hallaron maniobras físicas de borrados, enmiendas, raspaduras, sobreescrituras, agregados; por ej., hasta en el Nº de L.P. del funcionario se halla adulterado: el Nº chapa con que se lo identifica se visualiza como “618 E” y sus originales restituidos dan como resultado “786”; otras enmiendas y borrados corresponden a fechas, rango, etc.

En la foja correspondiente a “Exámenes, clasificaciones y premios” (fs. 8) figura que aprobó en junio de 1973 un Curso de Inteligencia para personal superior de las fuerzas policiales realizado en Buenos Aires en la Escuela Nacional de Inteligencia. A fs. 9, Legajo, se registra la realización en abril de 1979 del mismo Curso en el Grupo de Tareas 3.3. de la Armada que se refirió había realizado **Nast**, obrando las respectivas certificaciones con indicación de aquellas mismas asignaturas (fs. 22/23). **Altamirano** comparte también con el imputado **Nast** aquellas actuaciones

sumarias y causa penal por robo calificado referidas *supra* al tratar la situación de su consorte procesal, como su detención en igual fecha en el Batallón 121, por lo que resulta innecesario reiterarlo aquí (cfr.fs. 9 y 9 vto, Legajo).

Los informes de calificaciones son esclarecedores acerca de su dependencia de destino pues desde 1972 hasta 1978 inclusive figura en la División Informaciones de la UR II: 1972/1973, Servicio de Informaciones (personal de calle), califica Subcrio.Saichuk (fs. 15); 1973/1974, Servicio de Informaciones (informante) (fs. 16); 1974/1975, Servicio de Informaciones, califica Subcrio.Saichuk (fs. 17); 1976/1977, División Informaciones, califican Subcrio.Raúl Guzmán, Subjefe Scardino, Crio.Ppal. Sandoz (fs.20); 1977/1978, División Informaciones UR II, califican Subcrios.Scardino y Raúl Guzmán (fs. 21). No obra agregado el informe de calificaciones 1978/1979 y, en el correspondiente a 1979/1980 (agregado sin foliar) se consigna que no califica y, al dorso, con fecha 30.09.80 existe constancia de la División de Personal que **Altamirano** se encuentra detenido en el Batallón de Comunicaciones 121 a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército.

En relación al período 1975/1976 (fs. 19 y vto), en formulario distinto a los restantes no se consigna 'destino' y obra un agregado con letra diversa, en un lugar no predispuesto para ello: "*Sub Cria.17ª*". Sobre ello se volverá.

Las partes acusadoras –el MPF y las dos querellas particulares legitimadas a su respecto-, concluyeron al alegar y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

con base en la valoración que efectuaron del plexo probatorio colectado, que **Carlos Ulpiano Altamirano**, con el apodo de “**Caramelo**”, fue miembro activo de la ‘patota’ de Feced actuante en este CDC y que se halla comprobada su participación, en coautoría funcional, en todos los hechos por los que lo acusaron.

El imputado **Altamirano** ejerció su defensa material en el debate en tres oportunidades: en las audiencias de los días 27 de febrero, 24 de abril y 4 de julio de 2014, absteniéndose de contestar preguntas. A su vez, en la segunda de ellas manifestó expresamente que reiteraba lo expuesto en sus indagatorias de la instrucción, refiriendo concretamente a las prestadas en fechas 23.04.09 (fs. 672/673 vto, causa 14/12), 24.04.09 (fs. 15.795/15.800, causa 120/08) y 23.04.10 (fs. 1041/1044, causa 14/12), lo que impone su valoración.

En relación a su desempeño policial y sus funciones, en su primera declaración (27.02.14), **Altamirano** se limitó a afirmar que fue integrante del S.I. en distintos períodos, para precisar recién en la última (04.07.14) que “entre el 14.01.76 hasta el 06.07.76 prestó servicios en el Departamento Operaciones denominado 3 de la UR II Rosario” y que “entre el 07.07.76 y el 22.12.76 estuve en dependencia policial de la localidad de Ibarlucea”, pretendiendo sustraerse desde enero a diciembre de 1976 de su prestación de servicios y presencia en el S.I.. En ninguna declaración prestada en instrucción había referido este desempeño en la Subcria.de Ibarlucea, ni tampoco en las dos

primeras declaraciones en el debate (27.02.14 y 24.04.14), recién lo dijo en la última (04.07.14). Como el dato no es irrelevante y es inverosímil que lo hubiera olvidado, su mención se vislumbra asociada a un puro y legítimo acto de defensa.

Su defensor técnico, Dr.Tobías, tomó este dato al alegar en relación al hecho concreto que damnificó a Vivono (lo que luego se analizará); pero en lo pertinente argumentó que está probado por sus dichos que estuvo en la Subcomisaría de Ibarlucea desde el 7 de julio al 22 de diciembre de 1976 y que ello se corrobora con prueba documental, incluidas copias del Libro de guardia de esa dependencia agregadas a la causa. No convalidó en cambio su defensor aquella presunta *ausencia* del S.I. entre enero y julio de 1976 que, por otra parte, ninguna probanza respalda.

Ya referí el reparo que me suscita la constancia de fs.19 y vto.del Legajo (período 1975/1976), por tratarse de un *agregado* con letra diversa en un Legajo que se ha peritado con adulteraciones materiales, lo que impone un escrutinio severo acerca de su eficacia convictiva. De todos modos, de las copias del LMG de la SubComisaría 17ª (reservado en Secretaría) tampoco queda avalado aquel período, sino el más corto que va desde el 22 de septiembre hasta el 21 de diciembre de 1976. En él se consigna la presencia del Of.Aux. **Altamirano** el 22.09.76 para cubrir la licencia de 15 días del Cabo Rogelio Bosco y, más allá de su vencimiento, algunas guardias sobre todo en horarios nocturnos. Los registros concluyen el 21 de diciembre de ese año. No puede



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

dejar de señalarse, que aún admitido ese desempeño, él no lo alejaba necesariamente a **Altamirano** de su prestación de servicios en el S.I. y/o *para el S.I.*, si se tiene en cuenta que algunos detenidos que pasaron entonces por este CDC fueron muertos en un supuesto intento de copamiento precisamente a esa subcomisaría (cfr. cap. "III.a", Casos Nº 24 y 25, muerte de Nora Larrosa y otros el 19.12.76).

Anticipo que, ello así, entiendo que se ha acreditado de modo suficiente esa prestación de servicios en forma ininterrumpida de **Altamirano** en el S.I. desde 1972 hasta 1978 inclusive, abarcando por tanto todo el período concernido; pues aunque tuviéramos por cierta su ausencia total del S.I. por prestación de servicios *exclusivos* en la SubCria.17^a, como ella abarca el período 22.09.76 al 21.12.76, esa ausencia habría sido posterior a los hechos que se le achacan en perjuicio de Ferrarese, Vivono y De la Torre, y anterior a aquéllos que perjudicaron a Ferraro, Hernández, Olivera, Nasini y Larrosa, como por supuesto a los que damnificaron a Galdame y los hermanos Céspedes Chung que datan del 16.12.78. Todo, según se verá.

Siguiendo con el escrutinio de la defensa material del imputado, ésta se asentó en términos generales sobre los siguientes tópicos exculpatorios: **i)** negó tener el apodo "**Caramelo**" y que lo llamaran así, afirmando que se trata de un apellido que corresponde a un oficial de Prefectura Naval Argentina –Julio César Caramelo- que estuvo en el S.I. prestando

servicios y que tiene una fisonomía similar a la suya; **ii)** cuestionó las descripciones que los testigos hicieron de él, afirmando que no es morocho ni tampoco rubio, que tiene tez blanca y es castaño natural; **iii)** explicó que todos los meses de *enero* desde 1975 a 1979 gozó de su licencia anual ordinaria y no estuvo en Rosario; **iv)** negó haber integrado una asociación ilícita ya que ingresó a la policía 6 años antes del golpe militar y dijo haber cumplido siempre órdenes de sus superiores; **v)** aseveró que su *“función era de pelear, es decir combatir en distintos procedimientos policiales, legales”*, y no solo en las *“relacionadas a la lucha antiterrorista”*, que nunca participó de ningún interrogatorio porque no era su función y que siempre que detuvo a alguien fue puesto a disposición de autoridad competente; **vi)** sostuvo que los testigos mienten porque tienen una clara enemistad con él, afirmando haberlos denunciado por la comisión de supuestos ilícitos el 17.06.10 (esto es, luego de sus indagatorias en instrucción); **vii)** expresó que nunca bajó al sótano del S.I. por el *olor* que había; **viii)** manifestó que él ha sido también *“una víctima más de la mala conducta de los militares”* (sic) porque fue secuestrado desde 1979 a 1982, encarcelado en el Batallón 121 y estuvo a disposición del JIM 50, sometiéndoselo a un consejo de guerra permanente para personal subalterno y que recuperó su libertad en 1982, fecha en que se dispuso su retiro obligatorio. Sobre este último punto ya me expedí al tratar el caso de **Nast**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

A su vez, de aquellas indagatorias en instrucción a las que se remitió y reiteró, corresponde extraer lo siguiente que complementa lo anterior: **ix)** que en el S.I. era oficial de calle con cuatro hombres a su cargo; **x)** que iba con frecuencia al Área 211 en el Comando y que esa tarea de ‘coordinación’ que desempeñaba entre el S.I. y el Comando luego quedó a cargo de **Nast**, que era de menor rango, porque él tuvo que optar: *“o hago inteligencia acá adentro o me voy al combate”*, **xi)** explicó también que su tarea *de calle* consistía en la *“detención de determinadas personas”* y que *“buscar al enemigo era ‘sacarlo por pinta, por mirada’*. *Yo lo miraba y ya sabía que era terrorista”* –afirmó–, entonces se lo detenía y se lo llevaba al S.I., que nunca llevó a nadie a otro lugar y que la prioridad número uno era ‘tabicarlo y luego esposarlo, que quien lo interrogaba era la sección de Lo Fiego (cfr.indagatoria de fs. 15.795/15.800, causa 120/08).

Antes de ingresar al tratamiento de los concretos hechos que se le imputaron, corresponde contrastar estos dichos con las constancias probatorias colectadas. Tengo para mí que está probado en grado de certeza su desempeño en el S.I. en el período que nos atañe, como también que su principal función era la de comandar uno de los ‘grupos operativos’ del S.I., con personal a su cargo, destinado a secuestrar gente catalogada como subversiva para alojarla clandestinamente en este CDC, en la actividad propia de esta repartición policial bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército, cuya

coordinación tuvo a su cargo el imputado. La cuestión, incluso, no ha sido controvertida, pues todo ello ha sido claramente reconocido por el imputado al afirmar que era *oficial de calle* y que su tarea era pelar, combatir, detener gente y lo demás expresado.

No puedo dejar de resaltar que esa alusión de **Altamirano** a su *olfato policial* para detectar al *enemigo terrorista* y detenerlo, adicionalmente nos informa acerca del carácter no solo arbitrario de la selección, sino también del amplio margen de libertad que se dio a los inferiores y ejecutores directos del plan criminal para determinar quién era *subversivo* y proceder en consecuencia, como bien se sostuvo en la sentencia de la causa 13/84 (cfr.considerando 7mo).

De sus propios dichos se colige igualmente la consustanciación y accionar conjunto y coordinado de **Altamirano** y **Nast**, esa *“yunta jerárquica”* que imponía mucho respeto en el S.I. a que se refirió el testigo Eduardo López y a quienes ubicó en un rol *“más del lado de la acción”*.

Tengo para mí también que se ha comprobado de modo suficiente que **Altamirano** actuaba en el S.I. bajo el apodo de **“Caramelo”**. El oficial de PNA de apellido Caramelo que mencionó no figura en ningún listado del personal del S.I.; en cambio, en el cuadro IV del *“Informe Borgonovo”* –en que no se registra ese apellido Caramelo- figura **Altamirano**. Y en el cuadro III del mismo informe se consigna como personal del S.I. a **“Altamirano, Carlos**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ulpiano (Caramelo)”, con 17 denuncias, 16 por apremios y tormentos. Y recordemos que **Altamirano** había sido citado a indagatoria por estos hechos cometidos en este CDC en la década de los '80, para luego verse truncada la investigación y juzgamiento, y beneficiado el imputado por la sanción de la ley 23.521 (cfr. citación a indagatoria, conjuntamente con Ibarra y Nast de fecha 05.02.87, a fs. 7315).

También **Feced**, en su indagatoria ante el Consejo Supremo de las FF.AA. recordó, entre otros, el apodo **“Caramelo”** como perteneciente a un efectivo del S.I. aunque no recordó a quién correspondía (cfr.fs. 2196). No mencionó, en cambio, a ningún funcionario de PNA actuante en el S.I. con ese apellido Caramelo.

Los testigos que declararon durante el debate y que pasaron por el S.I. en los años 1976, 1977 y 1978, son contestes en mencionar la presencia allí de **“Caramelo”**, porque lo vieron o lo escucharon nombrar, asignándole diversas funciones y describiéndolo en forma concordante con su fisonomía, según lo pudo constatar el Tribunal luego de ocho meses de audiencias. Algunos de ellos supieron entonces su apellido **Altamirano**; otros lo constataron personalmente después; algunos lo asociaron más tarde como producto de la tarea de reconstrucción de lo ocurrido y de la memoria colectiva; y, finalmente, algunos otros ya lo conocían de antes y sabían perfectamente quién era.

Sin mencionar aquí aquellos testimonios de las personas cuyos padecimientos se le han imputado (que se analizarán más

abajo), lo señalaron como “**Caramelo**” y algunos dijeron que su apellido era **Altamirano** los siguientes: Jorge Palombo, Eduardo Seminara, Cristina Rinaldi, Antonio Salido, José Aloisio, Horacio Dalmonego, Ana María Ferrari, Olga Cabrera Hansen, Víctor Salami, Carlos Pérez Rizzo, Enzo Tossi, Patricia Antelo (detenidos y cautivos en el S.I. en 1976); Elida Deheza, María Inés Luchetti, Carlos Arroyo, Carmen Lucero, Mirta Castellini, María Isabel Crosetti, Ana María Moro, Juan Carlos Cheroni, Juan Alberto Fernández, Laura Ferrer Varela, Esther Bernal, Alfredo Castillo, Enrique Bradley, Nelly Ballestrini, José Esteban Fernández (detenidos y cautivos en el S.I. en 1977) y, finalmente, Ángel Ruani, Fernando Razzetti, Luis Cuello, Eduardo López, Jorge Flores, Roberto Barandalla (durante su cautiverio en el S.I. en 1978). Esto es, un total de 33 testigos que pasaron por el S.I. no dubitaron en este señalamiento, apodo incluido.

Particularmente relevante es que **Altamirano** era perfectamente conocido por gente que vivía en el mismo barrio de la zona sur de Rosario que el imputado y en cuyos operativos de detención participó: **Carlos Arroyo, Stella Maris Hernández y Marcos Olivera**. Es más, éstos sabían su nombre y apellido, lo reconocieron al momento de sus secuestros y luego en el S.I. se enteraron y comprobaron que le decían “**Caramelo**”. En estos casos el proceso de vinculación apodo-nombre fue al revés: del nombre al apodo, y no del apodo al nombre. La información que estos testigos nos suministran sobre el punto es dirimente y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

permite vincular de modo certero al imputado con el mentado apodo. Además, no es un dato menor que, durante su declaración en el debate, **Hernández** de pronto manifestó “*está acá*” y dándose vuelta en forma espontánea señaló al imputado **Altamirano** presente en la audiencia.

Ana María Ferrari, entre los apodos de los represores del S.I., recordó a “**Caramelo**” y luego lo reconoció y supo que se trataba de **Altamirano** por la no irrelevante circunstancia de que el hijo de Ana María mantuvo una relación de noviazgo con la hija de **Altamirano**. Para que no quepan dudas, esta testigo afirmó: “*Yo lo identifico un día que la trae a la chica a mi casa y... bueno... me doy cuenta quién es*”.

También la esposa de **Juan Alberto Fernández** (Nora María del Huerto Díaz) –juntos habían sido detenidos el 10 de junio de 1977- reconoció a **Altamirano** como el apodado “**Caramelo**” en el S.I. en el episodio que Fernández relató ocurrido en 1988.

La descripción que todos hicieron del funcionario apodado “**Caramelo**” se corresponde claramente con la fisonomía del imputado **Altamirano**; todos lo describieron como alto, grandote, de contextura muy grande, corpulento, “*temible*” dijo Vivono; Olivera aportó un dato constatable de su rostro. Dijo: “*tenía la particularidad que tenía la pera larga*”. A fs. 1 de su Legajo se registran todas estas particularidades: 1,87 m.de estatura, cutis blanco, pelo castaño. Las dos fotos allí estampadas dan cuenta de

esa prominencia de su mandíbula inferior. En una de ellas se lo ve con bigotes.

Sostengo que no quedan desmerecidas esas descripciones de su fisonomía –como lo pretendió el imputado y su defensor– porque algunos lo hayan referido como morocho y otros como castaño claro o más rubio. Se trata de apreciaciones subjetivas no determinantes, si se tiene en cuenta que cuando se designa a alguien como ‘morocho’ no siempre se hace referencia a la piel sino al cabello; como que cuando se lo cataloga como rubio, puede indicarse a un individuo de tez clara, no oscura.

Mas, lo que entiendo que es dirimente respecto de **Altamirano**, es la concordante descripción de su fisonomía relativa a su importante altura y contextura física prominente, que son datos muy singulares, no comunes, que lo tornan difícilmente confundible con otra persona y que este Tribunal pudo constatar.

De todo ello infiero y construyo racionalmente la certidumbre que sostengo acerca de que el oficial del S.I. que usaba el apodo “**Caramelo**” es efectivamente el imputado **Altamirano**.

2.a) Los hechos correspondientes a la Causa FRO N° 85000041/11

Antes de encarar el tratamiento de los hechos que se le atribuyen en relación al denominado ‘caso Galdame’ (Conrado Galdame y los dos hermanos Céspedes Chung), abordaré el análisis de la hipótesis acusatoria respecto de los hechos que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

damnificaron a las restantes ocho víctimas (Causa FRO Nº 85000041/11). Examinaré en simultáneo y por contraste el cuadro probatorio reunido y la defensa material y técnica que lo resiste, y que ha sido particularizada respecto de cada uno de estos hechos.

1º) Lelia Ferrarese fue secuestrada en su casa en la noche del 5 de marzo de 1976 y declaró que uno de los que intervino en su secuestro, junto a “Petete” Silabra, fue “**Caramelo**” **Altamirano**. Se sentó a su lado en el auto que la condujo a la Jefatura de Policía, le empujó la cabeza entre las piernas y pudo ver su rostro fugazmente en esas circunstancias. Luego, declaró que los mismos que la habían secuestrado y cuyas voces reconoció, le aplicaron la técnica de tortura conocida como ‘submarino’. La descripción que **Ferrarese** hizo de quien la había secuestrado determinó que una de sus compañeras de Alcaidía le refirieran que esa fisonomía se correspondía con la de “**Caramelo**”. La testigo expresó: *“cuando me dijeron que le decían ‘Caramelo’ a mí me vino la imagen de él y dije sí, el nombre va con la imagen que tenía en aquel momento”*. Antes, lo había descripto como una persona de veintipico años, de tez no muy blanca ni morocha y ojos marrones claros, color miel verdoso. Este dato es pertinente, se corresponde con la realidad y tiene aptitud para explicar el singular apodo.

Altamirano se defendió de estos hechos en perjuicio de **Ferrarese** con dos menciones, además de señalar que no conoce a esta víctima. Afirmó que no conoce al tal “Petete”, con quien

aquella había dicho que actuó en su secuestro, y afirmó que el viernes 5 de marzo de 1976 no estuvo de servicio porque el domingo 7 de marzo fue el bautismo de su primer hijo –Gastón Julio Ulpiano- y había solicitado permiso para ocuparse de los arreglos y el festejo adelantándose dos días. Acompañó con pretensión de acreditar este extremo la tarjeta de bautismo de su hijo en que consta esa fecha 07.03.76.

Su defensor técnico –Dr. Tobías- centró en cambio su resistencia defensiva en las objeciones que planteó acerca de las dificultades que, vendada y en un operativo violento, seguramente tuvo **Ferrarese** para identificar a su captor, como en la posterior identificación por el apodo que hace de él por dichos de otras compañeras de cautiverio, restándole fiabilidad a la misma.

Entiendo que la defensa material es inconsistente y baladí; y que la técnica no se compeadece con un análisis crítico y racional de la prueba testimonial analizada. En cuanto a la primera, la futilidad del argumento referido al bautismo salta a la vista; el desconocimiento que **Altamirano** aduce respecto a “Petete” Silabra es inverosímil pues está probado que éste integraba ya para 1975 el plantel del S.I. del que **Altamirano** formaba parte desde 1972: imposible que no lo conociera. En este sentido, aquella constancia mencionada por el MPF del Legajo de Travagliante (fs. 144) respecto al episodio o accidente protagonizado por el oficial Silabra en el S.I. el día 13.04.75 del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que resultó herido de bala el Agte.Travagliante es pertinente y él ha sido injustamente desmerecido por el Dr. Tobías, pues es clara su utilidad probatoria para descartar aquel desconocimiento aducido por **Altamirano** con el propósito de extrañarse del hecho de secuestro de **Ferrarese** que protagonizó junto al tal “Petete”.

En cuanto a la segunda –la defensa técnica- ella se inscribe en esa persistente alegación del Dr. Tobías respecto a que no cuestiona la acreditación de la materialidad de los hechos sino solo la participación endilgada a sus pupilos. Esto es, paradójicamente, los testigos son creíbles en lo que no lo comprometen y no lo son en lo que sí, desatendiendo el indiscutible valor de los testimonios en estos supuestos de macrocriminalidad estatal clandestina, como en la fenomenología de la reconstrucción y recreación producida por la memoria colectiva, inestimable desde Auschwitz y los aportes de Primo Levi relativos al valor del *testimonio* para comprobar la responsabilidad por estos crímenes. Carece de utilidad su mención acerca de que Liliana Gómez, al declarar, no confirmó haber sido ella quien le dijo a **Ferrarese** que ése que describía era “**Caramelo**”; sencillamente porque tampoco **Ferrarese** lo afirmó, solo refirió que otras presas de la Alcaidía, entre las que estaba Gómez, le manifestaron que esa persona era **Altamirano**, no que haya sido precisamente ella.

2º) Alfredo Néstor Vivono fue secuestrado en la vía pública con Antelo y Molina el 23 de junio de 1976, alojado en el S.I. y

sometido a feroces torturas. El testigo declaró que, luego de la primera sesión de tortura, fue llevado a una habitación donde le mostraron un organigrama de la JP y le pedían que colaborara; quienes así lo hacían –declaró– eran tres personas, identificó solo a dos de ellas: una era Telmo Ibarra, alias “Rommel” y la otra **Altamirano** alias “Caramelo”. Luego reconoció sus voces cuando fue llevado nuevamente a la sala de torturas. Describió al imputado como alto, grandote, *temible*.

Altamirano se defendió materialmente de estos hechos que damnificaron a **Vivono** afirmando que, cuando se lo detuvo, él “*estaba de servicio, uniformado, en la Comisaría de Ibarlucea*” (cfr.declaración del 04.07.14). Su defensor técnico, en la misma línea, se refirió a esa prestación de servicios en Ibarlucea desde el 7 de julio hasta el 22 de diciembre de 1976.

Claro que, como se dijo más arriba, el LMG de la SubCria.17^a de Ibarlucea lo desmiente, pues solo registra la presencia de **Altamirano** a partir del 22 de septiembre de 1976 y no desde el 7 de julio. Mas, incluso, la propia versión de la defensa carece de utilidad probatoria en el sentido propiciado, en tanto ese traslado a Ibarlucea igualmente habría ocurrido dos semanas después que **Vivono** fue alojado en el S.I.. Téngase en cuenta además que, según se tuvo por comprobado, **Vivono** fue trasladado desde el S.I. a la U.C.3 de Rosario el 3 de julio de 1976, esto es, antes de aquel 7 de julio. Y lo que el testigo relató cómo protagonizado por **Altamirano** aconteció enseguida de su ingreso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

al S.I. y de la primera sesión de tortura, es decir, entre el 23 y 25 de junio de 1976. Para entonces y hasta que **Vivono** fue remitido a la U.C.3, **Altamirano** estaba indiscutiblemente prestando funciones en el S.I..

3º) Marcelo Mario de la Torre se había presentado al Comando del II Cuerpo de Ejército, llevado por familiares, el 28 de junio de 1976 y quedó allí detenido. Declaró que siempre tuvo la certeza de que, mientras estuvo en el Comando, **Altamirano** lo iba a interrogar y a amenazar, diciéndole que si no hablaba lo iban a llevar a un lugar donde la iba a pasar peor. No puede pasarse por alto que, según lo reconoció el propio imputado, desempeñaba ese rol de contacto o coordinación entre el S.I. y el Comando, por lo que su presencia en este lugar en la función que le asignó **De la Torre** resulta probadamente verosímil.

Efectivamente, cumpliendo aquellas amenazas, **De la Torre** fue trasladado al S.I. el 3 de julio de 1976, donde estuvo alojado hasta el 19 de julio en que lo llevaron a la UC3 de Rosario; luego fue regresado al S.I. –desde Coronda- en cinco oportunidades, según se mencionó al tratar la situación de **Nast**. Entre los represores del S.I. mencionó a “**Caramelo**” **Altamirano**, que antes tuvo la certeza que era quien lo había interrogado en el Comando.

En su defensa material, **Altamirano** nada dijo respecto de este caso en particular. Aunque su defensor técnico no mencionó para este caso el traslado de **Altamirano** a la SubCria.de Ibarlucea,

es igualmente aplicable a éste lo meritudo más arriba respecto de **Vivono**.

El Dr. Tobías alegó que **De la Torre** se presentó espontáneamente y que su pupilo, por tanto, no intervino en su detención y que este testigo con anterioridad había mencionado a Lo Fiego y a otros, pero no a **Altamirano**, lo que no es cierto. En la denuncia que **Marcelo De la Torre** formuló ante la justicia provincial el 03.02.84, a poco más de un año de recuperar su libertad (fs. 1033/1034) declaró que, en la Jefatura de Policía, Guzmán Alfaro le decía que le convenía hablar para no terminar como todos los que entraban allí, aclarando textualmente: *“A mí me torturaron a golpes un tal ‘Ciego’ de apellido Lo Fiego... y un tal ‘Caramelo’ de apellido **Altamirano**. Todos esos días permanecí vendado, esposado y tirado en la Jefatura”*.

4º) Elba Juana Ferraro fue secuestrada, junto a su nuera Luchetti, en el operativo violento y sangriento ocurrido el 2 de enero de 1977 en el Bº Gráfico de Rosario. Estuvo alojada en el S.I. –donde fue torturada y violada por Gómez- hasta el 24 de enero en que fue llevada a la Alcaldía. Al declarar la testigo mencionó, entre muchos otros de los integrantes del personal del S.I. que la mantuvieron ilegalmente cautiva, a **“Caramelo”**.

El Dr. Tobías, en su alegato defensivo, adujo que la única referencia que la testigo hace es su apodo y su carácter de integrante del S.I., sin individualizar ninguna conducta en su perjuicio ni identificar su apellido. No es de recibo la resistencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

argumental expuesta si tenemos en cuenta que está probada la presencia física de **Altamirano** durante el cautiverio en el S.I. de **Ferraro** como el aporte que ello significaba –en clave de coautoría funcional, y no de autoría individual- al mantenimiento de su ilegal encierro.

5º) Stella Maris Hernández fue secuestrada, junto a su novio Carlos Arroyo y familiares de éste, el día 11 de enero de 1977. Al comando de la ‘patota’ que los secuestró la testigo reconoció a **Carlos Altamirano** y mencionó a otros por sus apodos. Lo identificó por su nombre porque lo conocía del barrio, también su novio Arroyo lo identificó porque lo conocía desde chico.

En su defensa material, por un lado, **Altamirano** reconoció expresamente haber vivido en la zona sur, en Pje. Ferrán, Ayacucho al 6000 hasta el año 1975 (declaración del 24.04.14), admitiendo haber conocido a Arroyo cuando vivía allí, aunque pretendió relativizar ese conocimiento afirmando que fue circunstancial (en una cancha) y, de paso, apuntó a descalificar su testimonio aduciendo que *se decía* que era drogadicto y homosexual, típica falacia *ad hominem* (declaración del 04.07.14). Esta mención del imputado en definitiva aporta en forma concluyente acerca de la veracidad de los testimonios de Arroyo y Hernández, como del carácter certero de su reconocimiento de **Altamirano**.

Por otro lado, aunque sin referencia específica a estos hechos, **Altamirano** declaró que todos los meses de enero, desde

su ingreso a la policía, gozó de su licencia anual ordinaria, pretendiendo por lo tanto extrañarse de este secuestro ocurrido el 11 de enero de 1977. Esa misma línea adoptó su defensa técnica, afirmando que su pupilo estuvo ausente de la jurisdicción Rosario durante los meses de enero. Y agregó que el testigo **Máximo Mur** que estuvo privado de su libertad en un período temporal similar, no mencionó ni a **Altamirano** ni al apodo que se le atribuye.

Es el propio Legajo del imputado el que echa por tierra este argumento exculpatorio. A fs. 4, en “Faltas al servicio” se consigna la licencia ordinaria de 15 días en enero de 1977 y tiene borrado el día de su inicio. Pero, a fs. 20, en la información concerniente al período 1976-1977, claramente se consigna que **Altamirano** tomó su licencia anual ordinaria correspondiente al año 1976 el día 22 de enero de 1977. El dato es concluyente: para el 11 de enero de 1977 en que fue secuestrada **Hernández**, **Altamirano** estaba prestando servicios en el S.I. y no había comenzado aún su licencia. Que **Mur** no haya mencionado a **Altamirano** se explica claramente porque fue detenido al anochecer del 20 de enero de 1977 y **Altamirano** inició sus vacaciones el día 22; ello, lejos de desmerecer lo declarado por **Hernández** lo corrobora y refuerza.

6º) Marcos Alcides Olivera, que también vivía en la zona sur de Rosario, que igualmente conocía del barrio a **Altamirano**, fue secuestrado ese mismo día 11 de enero de 1977 por un grupo numeroso fuertemente armado en el que se encontraba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Altamirano quien, como andaba siempre –dijo-, estaba vestido de civil. Lo describió con aquella particularidad mencionada de la “*pera larga*”, dato fisonómico singular y constatado, expuesto por alguien que conocía bien su rostro.

El testigo refirió que luego en el S.I. se enteró que le decían “**Caramelo**” y que a los tres días de su ingreso comenzaron los interrogatorios. Relató haber sido llevado a una pieza en que había un ventilador funcionando (era verano), que por atrás se le acercó una persona que, por la voz, identificó como **Altamirano** y que le pegó fuertes trompadas en la cabeza y la nuca; luego le introdujeron sus manos en las paletas del ventilador. En su sesión de tortura, **Olivera** señaló los distintos roles del personal: Lo Fiego, encargado de la picana y **Altamirano** encargado del ‘ablande’ mediante trompadas con los puños y patadas, afirmando que el imputado sabía pegar bien. Entiendo -además de la veracidad que adjudico a estos dichos del testigo-, que esta mención se compadece no solo con la contextura del imputado – compatible con la contundencia de los golpes- sino con el reconocimiento que **Altamirano** efectuó acerca de su función o rol en el S.I. que consistía en pelear.

En su alegato defensivo, el Dr. Tobías hizo igual referencia a la licencia del mes de enero, suficientemente desacreditada ya con la valoración efectuada en relación a **Hernández**.

La defensa procuró, por otra parte, controvertir el testimonio de **Olivera** aduciendo que si –como lo declaró- en su

detención intervino Feced, frente a ello, se desdibuja la participación de **Altamirano** pues el máximo responsable era Feced. Apuntó también a controvertir la identificación que **Olivera** –vendado- hizo de la voz de **Altamirano** pues incluso había dicho que no sabía que era policía.

Semejante línea argumental se desvanece porque ella no consulta las más elementales máximas de la experiencia. Respecto a lo primero, claramente, la intervención de Feced no aparta a **Altamirano** de un operativo de secuestro ejecutado por un grupo numeroso en coautoría funcional. Respecto a lo segundo: **Olivera** conocía a **Altamirano** desde que eran chicos, “*nos habíamos criado juntos*” –dijo-, en el mismo barrio, lo que explica el reconocimiento de su voz. En el Legajo (fs. 1 vto), figura como domicilio del imputado Pje.Ferrán 867. Claro que, si como lo declaró **Altamirano**, se fue del barrio cuando se casó en 1975 (cfr.declaración del 24.04.14), es atendible que **Olivera** no supiera de su trabajo en la policía, aunque –igualmente afirmó- que en el barrio se corría el rumor de que era un agente de los servicios. Y si –además y como está probado por su Legajo- **Altamirano** estuvo en el S.I. desde 1972, las máximas de la experiencia nos indican que no andaba uniformado, sino de civil, y que no daba a conocer ni hacía público su oficio policial el que por sus propias tareas debía ocultar, lo que explica que **Olivera** no lo supiera de modo fehaciente y solo lo presumiera por aquel ‘rumor’.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

7º) Eduardo Raúl Nasini, según se tuvo por comprobado, fue secuestrado el día 17 de julio de 1977. Declaró que, comandando el operativo iba un tal “Picha” y, entre los restantes miembros del grupo actuante, mencionó a “Tu Sam” –Carlos Brunatto-, “Kunfito” y “**Caramelo**”. Refirió también haber sido llevado a la oficina del “Ciego” donde fue golpeado por “**Caramelo**”, cuyo apellido supo después que era **Altamirano**. En la ficha CONADEP Nº 4277 había consignado iguales menciones, señalando entre los represores a “**Caramelo**”, a quien identificó como el Oficial **Altamirano**.

En su defensa material, la única referencia que **Altamirano** hizo respecto de **Nasini** es que lo denunció el 17 de junio de 2010 junto a otros testigos de esta causa (declaración del 24.04.14). Su defensor técnico se limitó a *quejarse* porque no pudo preguntarle a dicho testigo (fallecido) diversas cuestiones, afirmando que el mismo no había consignado “*una sola conducta específica atribuible a Altamirano y que pueda ser entendido como la comisión de delito alguno*”. Va de suyo que se trata de una afirmación dogmática que no se compadece con las constancias probatorias de la causa mencionadas y, por lo tanto, inatendible.

8º) Gregorio Larrosa, secuestrado junto a su esposa Nelly Ballestrini, el 7 de agosto de 1977, fue llevado al S.I. el 12 de agosto, donde permaneció cautivo hasta el 17 de noviembre de ese año en que fue trasladado a Coronda. Recordemos que, durante esos tres meses, se le impuso cocinar a diario para el

personal del S.I., tiempo más que suficiente para conocer y saber los apodos de quienes lo mantenían en cautiverio. **Larrosa** mencionó al apodado “**Caramelo**” como un jefe importante y que los demás destacaban por las “*grandes condiciones combativas y de lucha que tenía*”. Lo describió como un hombre rudo, alto, fornido, de buen aspecto y dijo que era rubio.

El Dr. Tobías cuestionó tal identificación y la participación que se atribuye a su pupilo sobre la base de tres cuestiones: que **Larrosa** no mencionó su apellido; que no declaró que haya intervenido en su detención, y que lo describió como rubio, aspectos éstos absolutamente nimios para descartar la participación endilgada en su contribución efectiva al mantenimiento del encierro ilegal sufrido por **Larrosa**. Por lo demás, las menciones a sus condiciones *combativas* y a su aspecto rudo y fornido se compadecen perfectamente con el imputado **Altamirano**.

En definitiva, respecto de los hechos que damnificaron a estas ocho víctimas (Causa FRO N° 85000041/11), ha quedado suficientemente comprobado el accionar ilícito por el que fue acusado **Altamirano**. Intervino en lo que era su especialidad como *personal de calle* encargado de las detenciones (según él mismo lo declaró), en los secuestros de **Ferrarese, Hernández, Olivera y Nasini**. Pero también en los padecimientos por golpes –en tarea de ‘ablande’- que sufrieron de su propia mano **Olivera y De la Torre**. Participó de los interrogatorios con amenazas y/o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

exigencias de colaboración y tormentos ejercidos en perjuicio de **De la Torre y Vivono**, como también en la tortura ('submarino') de **Ferrarese**. Contribuyó al mantenimiento del encierro ilegal y clandestino de **Ferraro y Larrosa**.

Ello me lleva a la convicción que sostengo, en grado de certeza, respecto de la participación de **Altamirano** –en coautoría funcional- en los hechos que damnificaron a las nombradas ocho víctimas.

2.b) Los hechos correspondientes a la Causa FRO N° 85000014/12

Resta evaluar el material probatorio acumulado respecto de los restantes tres hechos que se le atribuyen, vinculados al denominado 'caso Galdame' y que, por su entidad y características, justifican su tratamiento diferenciado: **Conrado Mario Galdame, Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung** (Causa FRO N° 85000014/12). Parto inevitablemente de la materialidad ilícita que se tuvo por comprobada al examinar los Casos N° 40, 41 y 42 (cfr.cap. "III.a"), todos ellos ocurridos el sábado 16 de diciembre de 1978.

Sobre el particular, tanto el imputado –en ejercicio de su defensa material-, como su defensor técnico al alegar se explayaron largamente. Ello impone que, en forma concisa, se enuncien los diversos tópicos abordados por ambos para contrastarlos con el cuadro probatorio reunido.

Altamirano resistió estas imputaciones en las declaraciones que prestó el 27 de febrero y el 4 de julio de 2014. Se abstuvo de contestar preguntas. La primera la dedicó casi en exclusividad a estos hechos. Su versión giró sobre los siguientes dos ejes: **i)** en relación a **Galdame**, dijo que no lo detuvo porque esa noche del 15.12.78 estaba en Buenos Aires, había ido para recibir del Ministerio del Interior una lista de ciudadanos chilenos que había que detener y que el testigo **Flores** mintió; **y ii)** en relación a los hermanos **Céspedes Chung** afirmó: *“Yo sí estuve en el lugar pero no fui autor del homicidio”*.

Respecto –según se tuvo por comprobado- del *enfrentamiento fraguado* que tuvo lugar en Av. Pellegrini y España y del que resultaron las muertes de los hermanos **Céspedes Chung**, la versión suministrada por el imputado es la siguiente: **i)** que los hermanos **Céspedes Chung** (peruanos) pertenecían a Sendero Luminoso; **ii)** que en el operativo no tuvo participación, que estuvo allí pero fue un simple observador; **iii)** que fue convocado, llegó al lugar con el of. Griffó y fue espectador de esta *“acción de combate”* protagonizada por otros. Dijo que estaba el batallón de infantería, gente de civil, de la brigada, de la comisaría de la zona cortando el tránsito, el Cnel.Verdaguer, el Mayor Morales y *rodilla en tierra*, con un FAL y disparando hacia la casa el Tte.Cnel.Rodolfo Enrique Riegé. Ubica a esta *“plana mayor, en el bar enfrente del objetivo de esta gente, de los insurgentes”*. Observó también que, en el umbral de la casa, *“había una*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

persona tirada en el piso” que escupía sangre y que después se enteró que era **Galdame**. Que luego de ello, el Cnel.Verdaguer lo envió con una foto a la estación Mariano Moreno para interceptar a una persona que se les había escapado y que les traía u\$s 250.000 a los senderistas; dijo que se trataba del jefe montonero Luis Duhalde pero que fue y no lo halló (cfr.declaración del 27.02.14).

En la segunda declaración (del 04.07.14) negó expresamente haber estado a cargo del operativo de calle Pellegrini y España, contradiciendo lo que había declarado Marcote en su indagatoria y acompañó una fotocopia con la foto del Tte.Cnel.Riegé (que se agregó), afirmando que esa persona era *“el matador de los peruanos”, “quien tiró el día del hecho”*. Sobre el costado de la foto, de su puño y letra, escribió con mayúscula la palabra *“asesino”* y lo firmó.

El Dr. Tobías, al alegar sobre el mérito de la prueba reunida, resistió argumentativamente ambos órdenes de imputaciones. Para el análisis de ambos casos, se contrastará la postura exculpatoria así expuesta en su confronte con el cuadro probatorio reunido:

1º) Respecto de la privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio de **Conrado Mario Galdame** atribuidos a **Altamirano**, su defensor técnico sostuvo que no está probada la participación de su asistido en esos hechos. Refirió que la acusación sobre este punto se sostiene en los testimonios de **Ruani y Flores**, cuyas

contradicciones ya fueron relevadas en la sentencia de la causa 13/84. Que **Ruani** no afirmó con seguridad que la brigada que detuvo esa madrugada del 16.12.78 a **Galdame** hubiera estado a cargo de **Altamirano** y que **Flores** que es quien inicialmente aseveró haber visto a este nuevo detenido en esa madrugada cuando los oficiales **Nast y Altamirano** le pidieron que subiera una pava con agua caliente para el mate, tuvo contradicciones a lo largo de sus testimonios (incorporados por lectura porque el testigo falleció), dedicándose a analizar minuciosamente cada uno de esos testimonios de **Flores**. Señaló también que **Cuello** declaró que quienes salieron de ronda aquella noche habrían sido “Lucho” y el “Correntino”; que **Razzetti** no recordó quién lo trajo detenido en la noche del viernes o sábado a la madrugada, que pudo ser el “Correntino”; que **Barandalla**, manifestó que probablemente haya sido Tuttolomondo pero que no lo sabe; y que **López** refirió que le habían dicho que fue “Lucho”.

En definitiva, de dicho análisis concluyó en que no es posible arribar al grado de certidumbre necesario acerca de la participación en el hecho atribuida a **Altamirano**.

Es cierto que, salvo **Flores**, ninguno de los restantes detenidos en el sótano del S.I. vieron a **Conrado Galdame** hasta la mañana del sábado 16, cuando ya estaba vendado y sentado en el rellano de las escaleras, habitación de tránsito a la que se accedía directamente desde el sótano.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Puesta a evaluar los cinco testimonios brindados por **Flores** -principal soporte- es dable señalar lo siguiente: afirmó sin dudar que vio a **Galdame** en la madrugada y también a los oficiales **Nast** y **Altamirano** que lo habían traído al S.I. cuando subió para llevarles el agua; así lo dijo en sus declaraciones del 27 de julio de 1983 (fs. 7/8) y en la causa 13 el 13 de junio de 1985 (fs. 167/183). Esta versión la mantuvo en lo central al declarar ante la APDH el 5 de marzo de 1984 (fs. 19/20), aunque señaló que lo supo porque escuchó la voz de **Altamirano**. Es cierto que, al declarar 28 años después del suceso, el 12 de diciembre de 2006 (fs. 281/284) olvidó aquello y refirió haber visto a **Galdame** a la mañana cuando le llevó el desayuno (como también lo afirmó en las otras declaraciones) y que no sabía quién lo había traído. Claro está que no se le señaló entonces la contradicción o desajuste y no lo aclaró. Pero, al brindar su último testimonio el 18 de marzo de 2010 (fs. 957/959) y leído que le fue lo que había declarado a fs. 7/8, el testigo expresó textualmente: *“Ahora me acuerdo lo del detalle de la pava en esa primera declaración. Esa misma noche del 16 de diciembre, piden al grito de ‘soldado’ que prepare agua para el mate. Y cuando le llevo el agua allí lo veo a este muchacho ya vendado. Y estaba **Altamirano** y el apodado ‘Ronco’ y había más personas, pero no recuerdo quiénes eran. No recuerdo tampoco quién estaba de guardia. Y luego sí, al otro día, le llevo el desayuno. Pasaron más de 30 años, por eso me equivoco, de hecho ya había borrado ese episodio, de allí la confusión.*

Concretamente entonces, ratifico la primera de las declaraciones que me leyó, esto es la que hice en el año 1983 agregada a fs. 7/8". Y añadió: "Estoy seguro de que es así, ahora recuerdo todo".

En definitiva, sobre cinco declaraciones de **Flores**, en cuadro de ellas suministra la misma versión, claramente atributiva de la participación de **Altamirano** en la detención y alojamiento en el S.I. de **Conrado Galdame** y no existen probanzas que la desmientan. La versión del viaje a Buenos Aires y consecuente pretendida ausencia esa noche del día 15 para el 16 en el S.I. de Rosario no encuentra respaldo de ningún tipo, exhibiéndose como un puro acto de defensa, legítima pero inverosímil, lo que explica que ninguna referencia a este dato haya hecho su defensor técnico.

Lo testimoniado sobre el punto relativo a *quién trajo a Galdame* al S.I. de los restantes testigos carece de relevancia dirimente sobre el punto, porque está probado que recién vieron a **Galdame** en la mañana y sobre su detención en la madrugada solo pueden exponer conjeturas.

Ahora bien: lo que sí es posible verificar del conjunto de estos testimonios es quiénes estaban efectivamente prestando servicios en el S.I. esos dos días (15 y 16.12.78) y, en consecuencia, quién o quiénes es verosímil que hayan intervenido en la detención de **Galdame**, de acuerdo a la restante información de que disponemos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El plantel se componía de las siguientes personas: Lo Fiego y sus dos lugartenientes (el “Tony” Tuttolomondo y el “Cai” Ramírez), “**Caramelo**” Altamirano y el “Ronco” Nast claramente sindicados como una *yunta* encargada de los operativos de detención en la calle (cfr.testimonio de López), los guardias del 16.12.78 (el “Conejo” Torres y el “Zorro”), el tal “Lucho”, “Rommel” Ibarra, el “Gringuito”, el “Correntino” y “Archi” Scortechini: 12 personas, nadie mencionó un solo nombre o apodo más entre todos aquellos que vieron o escucharon en los sucesos del sábado 16 de diciembre.

Una vez establecido entonces quiénes estaban, la cuestión pasa por determinar dentro de ese círculo de *posibles* autores que se encontraban en condiciones materiales de haber salido en un operativo del que resultó la detención de **Galdame**, cuál o cuáles de ellos estaban en mejores condiciones o eran más capaces o aptos de tal acción; o, dicho de otro modo, respecto de quién de ellos el acto de la detención se muestra más compatible con su función o personalidad.

Probada como tengo la presencia de **Altamirano**, como también de **Nast**, esa madrugada y durante el día 16.12.78, por la credibilidad que asigno al testimonio de **Flores** y de los restantes testigos, y siendo que está acreditado también la función primordial de ambos como personal de calle y al mando del o de los grupos operativos que salían a detener, aparece como altamente improbable la participación de los restantes; o, mejor,

lo absolutamente improbable es que **Altamirano** no hubiere intervenido. Su perfil funcional y acreditada disposición a *la acción* se vislumbra como totalmente compatible con el hecho enrostrado.

Entiendo que está probado –según se verá- que “Rommel” Ibarra cumplía otras funciones en el S.I. que, aunque ligadas a tareas represivas, ninguna vinculación guardaban con los operativos de detención; lo propio puede decirse del “Conejo” Torres y el “Zorro”, por su función primordial –aunque no única- de guardias. Si, para esa época, como lo declararon todos los testigos había *‘menos trabajo’* y solo se hacían rondas por la ciudad los martes y los viernes a la noche, la presencia allí de **Altamirano** y Nast es suficientemente indicativa de que ellos, aún con la concurrencia de algún funcionario más, fueron los que tuvieron a su cargo esa *ronda* del viernes 15 a la noche. Que en ella pudo estar “Lucho” como conjeturaron **Cuello y López**, es posible, porque según **Barandalla** se sumaba a cuanto operativo había porque vivía ahí y no tenía nada que hacer. Pero es improbable en muy alto grado que lo haya comandado, por la caracterización como *“bruto y débil mental”* que el propio **Barandalla** hizo del mismo: *“Me da la impresión de que Lucho no podía dirigir nada”*, señaló. Además, no conducía automóviles.

Lo Fiego y sus dos *secuaces* (Tuttolomondo y Ramírez) estaban más vinculados a las funciones de interrogadores y torturadores, siendo altamente improbable –insisto- en que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

hubieran encargado de esa *ronda* estando presentes los oficiales que tenían a su cargo los operativos de calle. Esa función de interrogador que, en el caso de **Galdame**, tuvo Tuttolomondo salta a la vista, atento lo sucedido en la siesta del sábado 16.

Ello así, partiendo de la base de la veracidad que atribuyo al testimonio de **Flores** que claramente indica a **Altamirano** como presente esa noche e interviniente en la detención de **Galdame** y de los restantes hechos indiciarios señalados, entiendo que queda configurado un contexto indiciario plural y unívoco que converge habilitando una inferencia incriminatoria epistemológicamente válida y ella me otorga la certidumbre necesaria para inteligir que la hipótesis acusatoria acerca de la participación de **Altamirano** en la privación ilegal de la libertad de **Galdame** ha sido confirmada, más allá de toda duda razonable.

2º) En relación a los homicidios de **Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung**, el Dr. Tobías afirmó que *“no es posible sostener con el grado de certeza exigido en esta instancia final que **Altamirano** haya intervenido siquiera de alguna manera, típicamente relevante a la luz”* de la figura del art. 80 y sus modalidades agravantes. Insistió argumentando en la misma *clave* de autoría individual o de propia mano (que fue la misma que expuso en todos los casos y respecto de sus tres asistidos) para contradecir la imputación cursada, afirmando que no se sabe *“cuál habría sido la conducta que desplegó... que cubre las*

exigencias típicas". Ya me he expedido al respecto *supra* en el apartado "IV.a", al que cabe remitirse.

Cuadra destacar que la hipótesis exculpatoria de su defendido se asentó centralmente en que no está probado que se haya tratado de un 'enfrentamiento fraguado', ni qué fuerza de seguridad participó, etc. y sobre esa base el Dr. Tobías intentó desmoronar la hipótesis acusatoria a su respecto. Mas, dado que el hecho en su materialidad ilícita se tuvo por comprobado al analizar los Casos N° 41 y 42 (cfr.cap. "III.a"), el tratamiento que aquí se hará soslayará esas cuestiones ya consideradas, para proceder al análisis del tópico que nos convoca como del cuadro probatorio reunido a su respecto, sin mezclar *materialidad* y *autoría* como lo hizo el letrado.

Valga la siguiente aclaración preliminar para el razonamiento probatorio que sucederá. La dimensión cognoscitiva del proceso penal y de la verdad apodíctica que éste procura nos señala que el proceso mismo es un instrumento gnoseológico para la adquisición de conocimiento sobre hechos del *pasado* que, como tales, no pueden ser constatados ni objeto de recreación experimental, sino solo susceptibles de comprobación a partir de vestigios. Ya Carrara decía que "*En general se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición*" (CARRARA, Francesco; *Programa de derecho criminal*, Temis, Bogotá, 1957, vol.II, p.381).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Por lo tanto, cualquier prueba es siempre indiciaria, ya que todo conocimiento probatorio es inferencial. Claro que un indicio aislado *indica pero no prueba*. Solo ese conjunto de indicios que, aislados pueden reputarse anfibológicos, si son plurales y guardan relación de concordancia que permita referirlos a la misma hipótesis que se trata de sufragar, es el que prueba (ANDRES IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs.As., 2009, p.51/52). En la misma línea **Gorphe** expresa que *“La prueba reside esencialmente en la inferencia que induce del hecho conocido el hecho sometido a prueba”* y que *“allí donde un solo indicio no prueba, una pluralidad concordante resulta concluyente”* (GORPHE, Francois; *Apreciación Judicial de las pruebas*, Hammurabi, Bs.As., 2007, p.220/221).

Aquella *proposición* –hipótesis acusatoria- consiste en aseverar que **Altamirano** ha participado, en coautoría funcional, en el homicidio de los hermanos **Céspedes Chung**. Corresponde verificar primero, en consecuencia, cuáles son los indicios positivos que la sostienen; para verificar después si existen contra-indicios o indicios negativos con aptitud de falsarla.

En primer lugar, es el propio imputado **Altamirano** quien se coloca *en el lugar y en el momento* en que ocurrieron los hechos que se le endilgan, claro que inverosímilmente como observador pues es impensable, tanto que hubiera sido convocado para ‘mirar’, como implausible la excusa aducida de que ‘llegó tarde’, si tenemos en cuenta su responsabilidad en el S.I. como jefe de una

de las brigadas operativas y su reconocida disposición para el combate y la pelea. Es él quien nos indica claramente que en el operativo intervenía un grupo grande de personas fuertemente armado. *“Era un exceso de armamento el que había”*, afirmó. También indicó que *“salía humo de la casa”*. Estos tres datos ya nos aportan –sin ingresar al análisis de la tipicidad- los aspectos fácticos de dos circunstancias calificantes de los homicidios que allí comprobadamente tuvieron lugar.

En segundo lugar, tenemos el testimonio de **Germán Bautista Palacios** (fs. 2/5, Expte. 35.054 incorporado por lectura). Este testigo llegó al lugar cerca de las 17:00 en pleno operativo, dijo haber visto gran cantidad de policías y *“una persona de civil con una pistola 45 que entraba y salía, parecía el que comandaba”*. La referencia es de por sí importante, porque nos indica que en esa función estaba alguien no uniformado. Y agregó que, el mozo del bar de enfrente *“le comentó que utilizaron el bar como centro de operaciones, utilizando el teléfono de allí y que el que comandaba el operativo era un tal oficial **Altamirano**, que él conoce...”*. Esta segunda referencia, aunque sea *de oídas*, reviste particular relevancia. No solo porque dicho testimonio fue brindado el 19 de julio de 1984 (a 5 años y medio de los hechos), sino porque **Palacios** (que estuvo detenido en el S.I. durante 8 horas) no tuvo forma de enterarse del apellido del imputado, si no fuera por la precisión que tuvo quien le aportó el dato y que, además, la pudo tener porque conocía a esa persona.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En tercer lugar, también es el mismo **Altamirano** el que nos confirma que –tal como el mozo le dijo a **Palacios**- los que comandaban (la plana mayor, según el imputado) estaban apostados “*en el bar de enfrente del objetivo de esta gente*”.

En cuarto lugar, en la declaración ante notario de **Ricardo Sandoval** (que obviamente no puede ser valorado como testimonio porque no lo es) se refiere que al volver a la casa, a los pocos días, encontró todo destrozado, cartuchos de balas y de bombas lacrimógenas por doquier. Lo corrobora en su testimonio **Germán Palacios** que recordó la gran cantidad de cápsulas servidas afirmando que “*habían arrojado muchas bombas lacrimógenas, todavía ardían los ojos*”. Estos testigos claramente aportan datos relevantes demostrativos también de supuestos fácticos acerca de dos de las circunstancias calificantes de los homicidios comprobados.

En quinto lugar existen circunstancias que ya tuvimos por comprobadas (determinadas al tratar la materialidad) que echan por tierra la presencia en el lugar aducida por **Altamirano** del personal militar mencionado al comando de dicho operativo. Está probado que fue el personal del S.I. el que pergeñó y llevó a cabo el procedimiento del que resultaron las muertes de los dos hermanos peruanos. Siendo así, entonces, adquiere el rango de certeza procesal o práctica inteligir el ineludible protagonismo y contribución material de **Altamirano** al operativo, cuyo co-dominio ejerció.

Pero aun así, si auscultamos lo sucedido en relación a la participación atribuida conforme la clasificación de los indicios que nos enseña **Gorphe**, ellos están todos presentes y, en su forma positiva, aportan a probar la participación que se le achaca al encartado.

Se hallan así presentes los siguientes indicios: **a)** el indicio de presencia o de oportunidad física, que el mismo imputado aportó y reconoció: estuvo en el lugar y al tiempo del delito; **b)** el indicio de participación o de oportunidad material: su presencia allí no se debió a que, por casualidad, pasara por el lugar, sino que fue convocado al operativo para intervenir en él en ejercicio de sus funciones específicas como jefe de la brigada operativa del S.I.. Éste tiene mayor potencial *indicador* cuando mejor revela y precisa un acto relacionado con el delito; **c)** el indicio de capacidad o de oportunidad personal, el que se releva de la comprobada circunstancia de la función o rol que **Altamirano** cumplía (pelear, combatir) y de su compatibilidad con la naturaleza del hecho; **d)** el indicio de motivo o móvil delictivo, el que –conforme la máxima de la experiencia de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil- claramente se desprende de lo que ya se tuvo por comprobado al tratar la materialidad ilícita del suceso: para ocultar y enmascarar el anterior homicidio de Galdame en el S.I. (cfr.GORPHE, F; *op.cit.*,p.256 y ss).

Pero, además, si este contexto indiciario –con base en las probanzas reunidas y arriba indicadas- sirve para confirmar y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

apuntalar la hipótesis acusatoria, es preciso poner de manifiesto que ella no ha podido ser falsada por la hipótesis defensiva que la resiste y que, a la sazón, se exhibe como una *mala* hipótesis, presentándose como inconciliable con los datos probatorios colectados que la desmienten y, por lo tanto, la muestran como implausible.

Por ello, esa versión o contra-hipótesis suministrada por **Altamirano** al ejercer su defensa material debe ser también confrontada con el material probatorio reunido. **i)** Está probado que los hermanos **Céspedes Chung** no tenían ninguna militancia política. Ha quedado rotundamente desmentida que fueran *senderistas*. Ninguna posibilidad siquiera existe de que ello haya podido ser así, pues como bien lo sostuvo el testigo **Arévalo Moscoso** dicha aseveración importa un 'desfasaje histórico', amén de que adquiere rasgos de evidencia que ella es una coartada inventada *ex post* y desajustada a la realidad argentina (e incluso peruana) acerca de los grupos armados residualmente actuantes para fines de 1978. **ii)** Está acreditado que la autoridad militar no tuvo intervención en el operativo, tan es así –según *supra* se expuso- que a este hecho le sucedió la virtual 'intervención del S.I.' y el desplazamiento de su jefe Guzmán Alfaro, lo que hace inverosímil la aducida presencia en el lugar como *matador* de los peruanos del Tte.Cnel.Riegé quien –además- aún no era el Jefe de Policía de Rosario, pues está probado que se desempeñó como tal desde el 19 de diciembre de 1979 hasta el 26 de diciembre de

1982 (designado por Dec.3958/79, cfr. fs. 5756). Es posible que alguna animadversión tenga **Altamirano** respecto de Riegé y que lo haya determinado a esa grave imputación, si computamos que el desempeño de éste en la jefatura policial coincide temporalmente con la detención del imputado en el Batallón 121.

iii) Se ha tenido por probado también que **Galdame** no murió en Av. Pellegrini y España, lo que demuestra la falacia que expuso acerca de que lo vio allí, tirado y escupiendo sangre.

iv) Configura un claro contrasentido, una *contradictio in terminis*, afirmar que lo ocurrido en Av. Pellegrini y España fue una acción de combate, un enfrentamiento de fuerzas de seguridad con subversivos, y al mismo tiempo calificar de “asesino” a quien disparó y mató a los presuntos insurgentes peruanos; porque en aquellos términos bélicos expuestos no cabe esta calificación de ‘asesinato’. v) Si a ello adunamos la adicional versión del sujeto que escapó del lugar, pese a la presencia de tanto personal de seguridad, con u\$s 250.000 y que éste era Luis Duhalde –ex Secretario de Derechos Humanos de la Nación-, no puede sino llegarse a la conclusión de que se trata de una *muy mala* conhipótesis, incompatible con los datos probatorios de que dispone la causa y, por lo tanto, implausible e inadmisibile, con nula capacidad explicativa de lo sucedido, amén de incoherente.

Así llego a concluir en que esta versión del imputado con estos cinco componentes probadamente desmentidos o inverosímiles termina convirtiéndose en lo que **Gorphe** denomina



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

“indicio de mala justificación” y que cataloga como indicio de cargo. Nos dice: *“La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos recogidos contra él contribuye a su interpretación. Si proporciona una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso”* (GORPHE, Francois; op.cit., p.294).

En definitiva, por los fundamentos expuestos, arribo a la convicción en el grado de certeza apodíctica –práctica o procesal- que es menester de que se ha comprobado y confirmado de modo suficiente la participación –en coautoría funcional- de **Carlos Ulpiano Altamirano** en los homicidios de los dos hermanos **Rory y María Antonieta Céspedes Chung**.

3) José Rubén LO FIEGO

José Rubén Lo Fiego fue acusado en plenario (por el MPF y las querellas particulares en representación de la víctima Borda Osella y de la Asociación Civil H.I.J.O.S. –Dres. Schujman y Bereciartúa-) como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de dos víctimas: Graciela Beatriz Isabel Borda Osella (Causa FRO N° 85000069/11) y Lydia Susana Curieses (Causa FRO N° 85000014/12).

Su defensa técnica estuvo a cargo del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gritzko Gadea Dorrosoro. Al inicio de su alegato

defensivo, el letrado postuló como preliminar que no puede ser valorado en las presentes con criterio cargoso el proceso anterior (causa 120/08) en el que su pupilo fue condenado. Lo sostuvo aduciendo que dicho fallo no está firme y que, por lo tanto, el imputado mantiene –hasta la fecha- su estado de inocencia.

Aunque esta última alusión sea técnicamente correcta, un elemental criterio de realidad y de sentido común no permite receptar la propuesta. De lo que se trata es de que dicha sentencia no puede ser soslayada como indicio potente de cargo si tenemos en cuenta que **Lo Fiego** cuenta en su *haber* con esa condena –aunque no firme- a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por asociación ilícita y por un total de 64 hechos de privación de la libertad y tormentos –agravados- perpetrados *en el mismo período y en el mismo lugar* (el S.I.) que los hechos que damnificaron a las dos víctimas que en el presente se le atribuyen; aquélla incluye un homicidio calificado y uno de tormentos seguidos de muerte.

Dicha sentencia nutre de significado concordante a lo declarado por *todos* los testigos que pasaron frente a este Tribunal y nos anuncia e informa de modo incontrastable acerca de la gravitación y el rol protagónico y central que el imputado tuvo –durante el período que nos concierne- en la configuración y ejecución de la sistemática práctica criminal en materia de secuestros, torturas y exterminio de la disidencia política y social rosarina que se llevó a cabo en este CDC, indiscutiblemente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

comandada por el entonces Interventor de la UR II, el Cmte.de Gendarmería **Agustín Feced**, en el marco del control operacional que sobre la fuerza policial provincial ejercía el Área 211 y el Comando del II Cuerpo de Ejército en el plan sistemático y clandestino de represión y exterminio. De allí también que a este ‘grupo de tareas’ del S.I. se lo denomine y reconozca como ‘la patota de Feced’; en dicho plan está probado –también en este juicio- que **Lo Fiego** ejercía un rol fácticamente jerárquico.

Dicho de otro modo: no puede pasarse por alto que este mismo TOF –aunque con otra integración- tuvo por probada la coautoría de **Lo Fiego** en las privaciones ilegales de la libertad y tormentos, ambos agravados, de 29 –de las 43- víctimas de estas actuaciones (hechos aquí atribuidos a diversos imputados en ésta): Mechetti, Torresetti, Méndez, Vivono, Antelo, De la Torre, Corbella, Valdez, Gómez, Ruani, Esther Fernández, Ferrari, Acebal, Luchetti, Ferraro, Olivera, Mur, Lucero, Castellini, Porotto, Moro, Juan Alberto Fernández, José Esteban Fernández, Nasini, Ballestrini, Larrosa, Bernal, Sanfilippo y Hanono.

Esto es, según se expuso en el **cap. “III.a”**, **Lo Fiego** fue condenado en la causa “Díaz Bessone” por 29 de los 33 casos (el 88%) que este juicio *comparte* con aquél y cuya materialidad ilícita se tuvo por comprobada en ambos.

De modo que, aunque aquel fallo no esté firme, no puede obviarse considerar la presunción de acierto y validez de que goza

ese pronunciamiento judicial y que versa sobre hechos conexos, material y subjetivamente, con el objeto procesal de la presente.

Soslayarlo configuraría un contrasentido lógico y significaría abjurar de la comprobada participación de **Lo Fiego** en éstos y otros casos, aunque no hayan integrado el objeto procesal de esta causa. Es ese contexto material y de coautoría comprobada el que, por lo demás, explica, resignifica y dota de sentido a los hechos por los que aquí fue acusado y que damnificaron a **Borda Osella y Curieses**.

El mismo defensor, en otro tramo de su alegato, refirió que *“el imputado Lo Fiego a quien represento es una figura suficientemente pública y conocida en esta ciudad de Rosario”*. Mención que, aunque equívoca, se asimila a lo expresado por el testigo **Ruani** cuando, en el debate, al ser preguntado por el apodo de Lo Fiego contestó: *“El ‘Ciego’, creo que en la ciudad de Rosario, en los juicios de lesa humanidad y en el mundo de los detenidos y torturados se sabe que el ‘Ciego’ es Lo Fiego y cuando se habla de Lo Fiego se sabe que es el ‘Ciego’, no es ninguna novedad”*.

La pertenencia y desempeño de **Lo Fiego** en las filas policiales santafesinas, con prestación de servicios en la División Informaciones de la UR II durante el período que nos interesa, no ha sido un hecho controvertido en la causa. Así lo reconoció el mismo imputado al practicarse el interrogatorio de identificación al inicio del debate. En esa época revistaba en el grado de Oficial



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Auxiliar y luego como Oficial Principal, aunque tenía “voz de mando” por encima incluso de algunos de sus superiores jerárquicos en el S.I. o, mejor, en esa faz clandestina y criminal que allí se llevaba a cabo y que es la que nos interesa.

Admitió también en aquella oportunidad su nivel de instrucción universitaria incompleta: cursó –según dijo- hasta el 6º año de la carrera de Medicina en la U.N.R., faltándole aprobar 4 o 5 asignaturas para graduarse de médico. Este dato también es pertinente y relevante por su comprobada intervención en las prácticas de tortura aplicadas a los secuestrados en el S.I. y el control cardiológico que ejercía sobre los torturados para detener el pasaje de corriente eléctrica cuando ello fuere necesario a fin de *preservar* los cuerpos para nuevos interrogatorios. También explica el otro apodo de “**Dr.Menguele**” con el que se lo nombraba por su acreditada función de *médico* en las sesiones de tortura y su compromiso ideológico con el plan de exterminio, al que también refirieron los testigos. Sobre estos conocimientos de medicina de **Lo Fiego** se expidió el testigo Juan Carlos Bocanera (entonces estudiante y hoy médico), quien recibió *clases* de parte de aquél durante su estancia en el S.I. acerca de los métodos y efectos de la tortura, de cuyo conocimiento se jactaba.

Afirmó el periodista **Carlos Alfredo Del Frade** (de cuya declaración en el debate de la Causa 120/08 fue incorporado el audio), quien entrevistó media docena de veces a **Lo Fiego** y también a Marcote para sus libros “*El Rosario de Galtieri*” y

“Robar para luchar, matar para vivir”. Dijo: “Quiero aclarar que tanto Marcote como Lo Fiego, en ningún momento, negaron haber sido torturadores”.

El Legajo personal de **Lo Fiego** obra reservado en Secretaría en sobre N° 48. De él se desprende que ingresó a la policía en 1971, que entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1977 se desempeñó como Oficial Auxiliar y, desde el 1º de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1983, como Oficial Principal, accediendo al retiro obligatorio por Dec. 2632 del 26.10.98 (fs. 2 vto, Legajo). La única falta o ausencia de servicio que registra en el período investigado es de 15 días a partir del 7 de marzo de 1977 (fs. 3 vto), lo que nos informa claramente de su desempeño y efectiva presencia en el S.I. para la fecha de los dos hechos que aquí se le imputan.

Como es habitual en los Legajos, el destino consignado se halla tergiversado; así, a fs. 3 vto. figura en forma falsa que el destino de **Lo Fiego** era Unidades Especiales (a partir del 29.01.74) sin consignarse otro distinto hasta el 03.10.79 en que se expresa: *“declarar sit. pasiva”*. Mas, como se anticipó, su desempeño en el S.I. no fue controvertido por el imputado y, además, él igualmente se revela con claridad de los informes de calificaciones correspondientes al período 1975-1979: en todos ellos consta como dependencia que lo califica la División Informaciones de la UR II (fs. 9/19, Legajo). Asimismo, allí se hace constar que *“las planillas de calificación son confeccionadas por el destino del*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

causante, donde específicamente constan las funciones cumplidas por el personal policial, siendo así para todos los casos” (sic).

También obra pericial practicada por el Gabinete Científico de la PFA sobre el Legajo personal de **Lo Fiego** (fs. 2585/2591) en la que se dictaminó la presencia de maniobras de adulteración: borrados, testados, enmiendas y faltantes de hojas, lo que es indicio de artimañas de ocultamiento y alteración de su contenido verdadero.

Con base en el derecho constitucional que le asiste, **Lo Fiego** se abstuvo de declarar en el debate. En razón de ello se introdujeron las indagatorias y sus ampliaciones que prestó en sede instructorial: de la Causa N° 85000069/11, las de fs. 11.195/11.198 del 23.02.05 y su ampliación del 28.03.05 a fs. 11.383/11.385 y de la Causa N° 85000014/12, las de fs. 495 y vto (24.06.08), fs. 509 y vto (03.07.08) y fs. 803 y vto (12.08.09).

En las dos primeras, **Lo Fiego** se refirió a aspectos orgánicos y reglamentarios del funcionamiento policial y de la División Informaciones, a la diferencia entre las tareas de ‘inteligencia’ y las de ‘informaciones’, al marco normativo relativo al estado de sitio que existía en el país (Dec.1368/74 prorrogado por Dec. 1772/75), al control operacional de la fuerza policial ejercido por el Comando del II Cuerpo de Ejército e intentó deslizar su responsabilidad hacia sus superiores de servicio en el S.I.: Ibarra, Gianola y Oréfice, de mayor rango jerárquico que el declarante. En las tres restantes (Causa 14/12) se limitó a afirmar que no había

tenido conocimiento del hecho que damnificó a Galdame (fs. 495 y vto), que no tuvo actividad en los hechos que damnificaron a los hermanos Céspedes Chung (fs. 509 y vto) y, finalmente, respecto del hecho intimado en relación a Curieses, se abstuvo de declarar (cfr.fs.803 y vto).

En relación al apodo el **“Ciego”** que todas las víctimas de autos –sin excepción- recordaron, el que tiene clara vinculación con sus dificultades visuales y los anteojos de alta graduación -marco grande y ostensible- que usaba, al que también se refirieron todos los testigos al describir su fisonomía, tengo certeza de que el mismo corresponde a la persona del imputado **Lo Fiego**, pese al vano intento del encartado de ‘despojarse’ de él cuando declaró que en el S.I. revistaba un numerario llamado Alfredo Sese, apodado “el Ciego”, que nadie nunca mencionó (cfr.fs. 11.197 vto).

Un solo testigo (Antonio Alberto Salido) de los 63 que habían pasado por el S.I. y que declararon ante el Tribunal dijo no conocer a **Lo Fiego** al interrogárselo sobre las generales de la ley, aunque al declarar recordó luego el apodo el **“Ciego”**. Los restantes no dubitaron en que dicho apodo correspondía a la persona de **Lo Fiego** y todos refirieron conocerlo.

De todos modos, está fuera de toda duda también que **Lo Fiego** no ocultaba demasiado su nombre verdadero ante los detenidos y que incluso no tenía reparos de que tuvieran con él contacto visual. De allí la descripción uniforme y conteste que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

todos hicieron de su fisonomía y apariencia de entonces: gordo, 'fofo', robusto o corpulento, tez blanca, cabello oscuro peinado hacia atrás, bigote, grandes anteojos *'culo de botella'*, vestido habitualmente de modo formal con pantalón oscuro y camisa blanca. Ella se corresponde con la que hoy exhibe, pese al paso del tiempo, según lo pudo comprobar este Tribunal.

El apodo como las funciones de interrogador que **Lo Fiego** desempeñaba en el S.I. fueron corroboradas por **Agustín Feced** – Interventor de la UR II y paradigmático Jefe de Policía de Rosario durante la dictadura- en su indagatoria ante el Consejo Supremo de la FF.AA., del 11.09.84 (incorporada por lectura). Feced afirmó que **Lo Fiego** *"era redactor de todos los partes que se hacían al II Cuerpo y a su vez interrogaba a los detenidos"* (fs. 2186) y que *"'El Ciego' es el apodo que yo recuerdo que tenía el Oficial... Subcomisario ahora Lo Fiego..."* (fs. 2191). **Raúl Haroldo Guzmán Alfaro** (en sus indagatorias de fs. 497/499 y fs. 1381/1383, expte.120/08, incorporadas por lectura) confirma que el oficial **Lo Fiego** es el **"Ciego"** (cfr.fs. 497 vto).

Aunque la de interrogador y torturador (probado como está que la tortura era el *formato* aplicado para los interrogatorios) era su principal rol y función dentro del S.I. y habitualmente 'comandaba' esas sesiones, está probado que también participaba de los operativos de secuestro, como en los casos de Vivono, Acebal, Girolami, Castellini, sin olvidar su intervención en el fallido intento de secuestro de Ruani el 1º de julio de 1976 que el propio

Lo Fiego le reconoció a esta víctima durante su cautiverio en el S.I. al mes siguiente. También está probado que **Lo Fiego** trasladaba en ocasiones a los detenidos para ser asistidos (casos Girolami y Luchetti).

Aquella otra función de *'redactor de partes'* a que se refirió Fedec, se halla acreditada en el sobre N° 7 del Legajo de prueba de la Causa 14/12, documental remitida por la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la provincia de Santa Fe. Obran allí varios "Memorándum" para información del Jefe de la UR II, firmados por **José Rubén Lo Fiego**, con sello aclaratorio que contiene su nombre, su cargo (Oficial Principal), su dependencia laboral (División Informaciones). Se trata de partes informativos de 1978 en que se examinan diversos ítems denominados "factores" (político, económico, psico-social, subversivo) y "subítems", denominados "componentes". Reunía así en su persona (según la distinción que había proporcionado al declarar), la ejecución de tareas de 'inteligencia' e 'información', a las que sumaba la de 'interrogador-torturador' e integrante de los grupos operativos o 'patotas' que salían a la calle a secuestrar; a la que también se adicionaba en ocasiones la de 'trasladar' detenidos.

Está comprobado que **Lo Fiego** tenía un despacho especial en el S.I., con escritorio, álbum de fotos de torturados, bibliografía nazi y de la guerra de Argelia, organigramas de los agrupamientos políticos y que ocupaba la habitación de la planta baja sobreelevada en la esquina (ochava) de calles San Lorenzo y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Dorrego. Allí también se torturaba y se hacía firmar a los detenidos (vendados) declaraciones para ser usadas luego en los consejos de guerra. Era la única habitación que tenía entonces comunicación directa con la sala contigua de torturas, en la que se ubicaba la camilla metálica o 'parrilla'. Este dato *espacial* es elocuentemente demostrativo del control que ejercía y de su directa participación en dichas prácticas.

A mi criterio no admite duda alguna que quien ejercía el *poder real*, quien comandaba el 'grupo de tareas' y tenía *voz de mando* en el S.I. era **Lo Fiego**. El testigo Razzetti (detenido el 09.10.78) explicó que *"El 'Ciego' tenía más voz de mando. El 'Ciego' era el que organizaba, la persona pensante del grupo, quien armaba las cuestiones, uno veía que era la persona que realmente hacía la inteligencia... que estructuraba los operativos... por bibliografía, los mapas que tenía en su oficina"*. A su vez, el testigo Luraschi (detenido muchos antes: el 01.07.76) explicó también que *"Si bien Lo Fiego no era el jefe del S.I., tenía un nivel como de autonomía y de decisión muy grande, era como que ellos operaban, hacían y deshacían un poco a su antojo, a su voluntad"*. En igual sentido, el testigo Mariño (detenido el 22.06.76) destaca el rol de mando de Lo Fiego incluso –dijo– por sobre Saichuk, entonces Jefe del S.I..

En sus alegatos críticos, la acusación pública y particular tuvo por comprobados los hechos que damnificaron a **Borda Osella y Curieses**, con base en las pruebas que valoraron al efecto.

Su defensor resistió argumentativamente ambas imputaciones. Ellas serán tratadas en formada separada y diferenciada, para ser evaluadas de modo racional y crítico con base en el cuadro probatorio reunido:

i) En cuanto a **Graciela Beatriz Isabel Borda Osella**, el Dr. Gadea Dorronsoro centró su alegato defensivo en que esta testigo no vio a **Lo Fiego** durante su paso por el S.I., alegando que lo que supo de él y declaró relativo a su actuar en la tortura tiene que ver –no con padecimientos o tormentos propios- sino con los que le relataron haber sufrido Sanfilippo y Bernal, sobre cuyas percepciones e identificación de **Lo Fiego** intentó sembrar infundadas dudas (sobre todo si tenemos en cuenta que ya fue condenado –aunque en sentencia no firme- por los hechos que damnificaron a ambas).

Y, en cuanto a la privación de la libertad de **Borda Osella** – además de cuestionar su ilegitimidad, lo que será materia de análisis en la siguiente cuestión-, conjeturó con sustento solo en el parentesco que los unía, que *“fue su propio tío (el Cmte.Feced) quien la ordenó”* y quien *“tuvo interés en mantenerla detenida”*, hecho que catalogó por tanto como ajeno al actuar de **Lo Fiego**.

El análisis probatorio efectuado por la defensa es subjetivo y caprichoso; no se sostiene en el plexo probatorio colectado y su conclusión no aparece construida con base en la sana crítica racional, que supone y comprende aplicar las leyes de la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia. Además, exhibe



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

aquel defecto de enfoque a que *supra* me referí, consistente en escrutar probatoriamente la participación de los imputados en clave de autoría individual o por propia mano, conforme el criterio normativo de imputación por dominio de la acción, inaplicable a los casos que nos convocan.

Como se concluyó al establecer la materialidad ilícita de los casos que se tuvieron por comprobados (cfr. **capítulos “III.a” y “III.b”**), no admite refutación que **Borda Osella** –es cierto, sobrina de Feced, como ella misma lo declaró- fue ilegalmente detenida por haber dado refugio en su casa a su amiga María de las Mercedes Sanfilippo. Era a Sanfilippo a quien *perseguían* y *buscaban* por la actividad ‘subversiva’ que le endilgaban y no a **Borda Osella**. Como la hallaron en la casa de **Borda Osella**, además de Sanfilippo detuvieron al cónyuge de aquella –Silvio Paganini- y después la fueron a buscar a **Borda Osella** a su lugar de trabajo y la detuvieron. La primera detención de ese día 19 de agosto de 1977 (Sanfilippo y Paganini) fue un operativo conjunto (Ejército-policía), al mando del Mayor Caffarati, quien luego de practicar ambas detenciones los entregó al personal del S.I. actuante para su alojamiento (cfr.testimonio de Paganini). De ello cabe inferir que fue desde el S.I. que se dio la orden de detener a quien faltaba del domicilio: **Borda Osella**, lo que –según se acreditó- estuvo a cargo directamente de personal del S.I., sin injerencia militar, en su lugar de trabajo y unas horas más tarde (cfr. Casos Nº 37 y 38, cap. “III.a”).

Lo apropiado –en términos de coautoría funcional- es evaluar y determinar quién tuvo el dominio de la configuración de los hechos que damnificaron a Sanfilippo, inicialmente secuestrada en operativo conjunto para quedar en manos policiales. Él es el que explica su privación de libertad y tormentos, como sus *daños colaterales* o *accesorios*: la privación de libertad y padecimientos de Paganini y **Borda Osella**. Y ese dominio estuvo en manos del S.I. y especialmente de **Lo Fiego**, habida cuenta de la probada intervención protagónica que éste efectivamente tuvo en el interrogatorio y tormentos a que inmediatamente fue sometida ese día Sanfilippo, los que fueron escuchados –en tiempo real- por **Borda Osella**, con la implicancia de tormento psicológico que ello le significó al escuchar y luego constatar por las lesiones que exhibía cómo habían torturado a su amiga, a quien consideraba una hermana.

De modo que la circunstancia de que **Lo Fiego** no haya actuado personalmente en relación a los hechos que damnificaron a **Borda Osella**, como autor individual o de propia mano o que la víctima no lo haya visto, no lo aparta del co-dominio funcional que ejercía sobre la propia privación de libertad y tormentos de esta víctima de autos. A más de que también se ha probado la presencia concomitante de **Lo Fiego** desde la llegada y durante la permanencia de **Borda Osella** en el S.I., como su compromiso concreto con el hecho acometido *unitariamente* en perjuicio de los tres: Sanfilippo, Paganini y **Borda Osella**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ninguna probanza –absolutamente ninguna- autoriza a presumir que el tío de **Borda Osella** –el Cmte.Feced- haya sido el mentor (o autor responsable individual) de los hechos que la damnificaron y/o que, de haber sido así, ello excluyera la acreditada participación de **Lo Fiego**.

Más bien, la intervención que Feced tuvo en el caso, habilita a inferir lo contrario y a sostener que porque Feced tomó conocimiento de la detención de su sobrina –**Borda Osella** (recuérdese la conversación que mantuvo con Margarita Borda)- que resultó a consecuencia del operativo planeado para capturar a Sanfilippo, es que **Borda Osella** y su esposo Paganini estuvieron solo cinco días privados ilegalmente de su libertad y no más tiempo.

La inferencia que hago se desprende de contrastar este caso con la comprobada modalidad empleada y *suerte* corrida por otros que resultaron privados ilegalmente de su libertad en similar situación que **Borda Osella**: por *dar refugio* a quienes eran en realidad los ‘buscados’ y perseguidos.

Según se ha probado, Mario Luraschi y su esposa –**Celia Valdez**, cfr. Caso N° 9- fueron privados de su libertad el 1º de julio de 1976 por dar ayuda y albergue al perseguido Ruani. Luraschi estuvo cautivo durante 6 meses (hasta diciembre de 1976) y Valdez (por su solo carácter *indirecto* de esposa de Luraschi), 15 días. En el caso de **Francisca Van Bove** (cfr. Caso N° 26), ésta y su esposo Benito Espinosa fueron detenidos el 19 de marzo de 1977

junto a “Manolita” Fernández por haberle dado alojamiento a ésta; **Van Bove** permaneció en cautiverio un año (seis meses en el S.I. y otro tanto en Devoto) y Benito Espinosa, dos años, hasta abril de 1979 (cfr.caso Espinosa en sentencia 03/12, causa N° 120/08).

De ello se colige, sin mayor esfuerzo argumental, que la intervención del Cmte.Feced –a la sazón, tío de **Borda Osella** y por razones seguramente de índole familiar- fue la que contribuyó no a la *detención* de ésta y su mantenimiento cinco días en el S.I. – como sostiene el Dr. Gadea Dorronsoro-, sino precisamente a su liberación a tan pocos días de haber sido detenida. De lo contrario no se explica el dispar tratamiento de situaciones similares integrantes de un plan comprobadamente común.

ii) En relación a los hechos que damnificaron a **Lydia Susana Curieses**, el defensor aludió centralmente a las que calificó como falta de precisiones de la testigo en la identificación de **Lo Fiego** al momento del interrogatorio a que fue sometida, afirmando que ello impide –a su criterio- que pueda tenerse por probado que **Lo Fiego** estuvo *“presente en sus actos de padecimiento tanto sea la privación ilegal de la libertad como la aplicación de tormentos”*.

Nada más alejado de lo que ha sido probado en autos. **Curieses** fue secuestrada a eso de las 23:00 del día 16 de diciembre de 1978 junto a tres compañeras de la casa en que vivía. Su detención –según se tuvo por comprobado al fijar la materialidad de los Casos N° 40 a 43- guarda estrecha vinculación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

con la previa detención y homicidio en el S.I. de quien era su novio: Conrado Galdame. Puede señalarse que su ilegal privación de libertad fue el último *coletazo* del “Caso Galdame” encarado por el personal del S.I., del que derivaron dos homicidios más y un total de 12 otras detenciones, todos ese mismo día, según se analizó *supra*.

Es cierto que la testigo se enteró después por fotos de los diarios que quien había visto en el S.I. era **Lo Fiego**; claro, que si lo pudo reconocer y ponerle nombre y apellido, es porque antes había tenido contacto visual con él. Éste se produjo –según declaró- en dos oportunidades en el S.I.: 1º) a su llegada, cuando fue llevada a una habitación e interrogada por varias personas, oportunidad en que le bajaban la venda para mostrarle fotos y vio fugazmente a **Lo Fiego** entre sus interrogadores; y 2º) cuando, antes de salir en libertad (el jueves 21 de diciembre), éste le entregó a cara descubierta un certificado firmado por Guzmán Alfaro. Que en ese momento **Curieses** conjeturara que quien se lo entregaba era el firmante de la nota, es irrelevante, porque evidentemente la situación la llevó a tener esa intelección errónea.

Y, finalmente, en una tercera oportunidad volvió a verlo, ya en libertad, en marzo de 1979: **Curieses** que estudiaba Radiología en la Facultad de Medicina, lo cruzó casualmente en un pasillo y lo reconoció. Se sorprendió, porque lo había visto antes en el S.I. y allí vestía delantal blanco, interpretando que sería médico o

estudiante de medicina. Este dato termina reforzando, en definitiva, que aquél que reconoció como quien la había interrogado en el S.I. el día de su detención y que fue el mismo que le entregó el certificado, efectivamente era **Lo Fiego**, dada su no controvertida calidad de estudiante de medicina.

Se quejó el defensor arguyendo que la testigo dijo que ‘hay caras que no se olvidan’, pero que no lo describió, lo que no es cierto. En su declaración ante el Tribunal claramente aportó su fisonomía: bastante gordito, de pelo lacio hacia atrás, anteojos grandes y gruesos y creo –dijo- con bigotes.

En el caso, entonces, no puede siquiera predicarse la ausencia de intervención directa y personal de **Lo Fiego** en relación a los hechos que la damnificaron; sin que pueda dejar de evaluarse, por el rol protagónico que el imputado tuvo en el *entramado* y configuración del ‘caso Galdame’, su coautoría funcional en todo el suceso, incluyendo el que perjudicó a **Curieses**.

En definitiva, del cuadro probatorio precedentemente evaluado, tengo certidumbre acerca de que está suficientemente confirmada la hipótesis acusatoria respecto de la participación – en coautoría funcional- de **José Rubén Lo Fiego** en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las mencionadas dos víctimas.

4) Ricardo José TORRES



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ricardo José Torres fue acusado por el MPF y la querrela particular en representación de la Asociación Civil H.I.J.O.S. –Dres. Schujman y Bereciartúa- como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de dos víctimas: Conrado Mario Galdame y Lydia Susana Curieses (Causa FRO N° 85000014/12).

Ha quedado probado que **Ricardo José Torres** prestaba servicios en la Policía de la provincia de Santa Fe en la UR II – Rosario, a la que ingresó en el año 1972 (cfr. Legajo personal del imputado agregado en original, sin foliar, y reservado en Secretaría). Nacido en septiembre de 1945 tenía a su ingreso 26 años. Revistó inicialmente como Agente y el 1º de enero de 1977 ascendió a Cabo, grado que ocupó durante tres años hasta ser ascendido a Cabo 1º el 01.01.80. Se retiró de la policía en el año 2004 con el grado de Suboficial Mayor (cfr. Legajo e interrogatorio de identificación).

En cuanto a las dependencias de destino, este Legajo presenta iguales imprecisiones, incompletudes y tergiversaciones que los restantes, pues luego de su destino en el Batallón de Guardia de Infantería desde el 29.09.72 (Agente), se consigna recién en fecha 29 de marzo de 1978 con destino “A.Cuerpo (cabo)” sin otra precisión. De todos modos, para la época que nos interesa en virtud de la acusación cursada y que se concentra en diciembre de 1978 (más precisamente el 16.12.78 y días subsiguientes), no existe controversia acerca de que **Torres**

efectivamente estaba prestando entonces servicios en la División Informaciones de la UR II, con sede en la Jefatura de Policía de Rosario.

Claro que, además, ello igualmente se desprende de los Informes de Calificaciones del Legajo. En las calificaciones correspondientes el período 1977-1978, se consigna que, con el grado de Cabo, y como perteneciente al cuerpo escalafón Seguridad, su dependencia de destino era la División Informaciones de la UR II, supuestamente con ingreso –según se consigna- el 29 de marzo de 1978. Lo corrobora también que, en dicho período, como en el siguiente 1978-1979, el imputado fue calificado por los Subcrios.Scardino y Raúl H. Guzmán, jefes del S.I.. También en el período siguiente 1979-1980 figura con destino en la División Informaciones, calificado por el Crio.Insp.Rubén Mario Guzmán (jefe del S.I. que sucedió a Guzmán Alfaro) con pase a Scopometría el 20.11.79.

En definitiva: las constancias documentales a nuestra disposición, demuestran a las claras que **Ricardo José Torres** prestó servicios en el S.I., al menos, entre el 29 de marzo de 1978 y el 20 de noviembre de 1979, período éste que abarca cabalmente los hechos que se le enrostran. No dejo de computar que algunos testigos lo vieron antes de esa fecha en el S.I. (Carmen Lucero, Máximo Mur, Mónica Cattoni), lo que resulta demostrativo de la prudencia con que deben ser examinados los Legajos por las inexactitudes que contienen; pero, de todos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

modos –repito-, en lo que aquí nos interesa, está probada su pertenencia y presencia en el S.I. para las fechas concernidas.

Las partes acusadoras, pública y particular, concluyeron – con base en la valoración que efectuaron del plexo probatorio colectado- en que **Ricardo José Torres** integraba el grupo actuante en el S.I. utilizando el apodo de **"Conejo"** y que se halla comprobada su participación, en coautoría funcional, en los hechos por los que lo acusaron.

El imputado **Torres**, en ejercicio del derecho constitucional que le asiste, se abstuvo de declarar durante el debate. En razón de ello, se dejaron incorporadas por lectura las declaraciones que prestó en la instrucción. Respecto de la intimación cursada por Galdame, se incorporó su indagatoria del 19.05.08 (fs. 420 y vto) en que se abstuvo y la ampliación que brindó el 23.05.08 (fs. 433/435 vto); como igualmente, respecto de la imputación por el caso Curieses, la indagatoria prestada el 12.08.09 (fs. 804 y vto).

En relación a la imputación por los hechos que damnificaron a **Conrado Galdame**, el encartado **Torres** realizó el pormenorizado relato que fue valorado *supra* (cfr. cap. "III.a", Caso N° 40, apartado "1.b") y que corrobora –según se expuso- la hipótesis acusatoria acerca de la materialidad del homicidio de Galdame en el S.I., lo que es impertinente reiterar aquí.

Asimismo, en dicha ampliación indagatoria de fs. 433/435 vto, y en relación a su presencia y actividad en el S.I., **Torres** reconoció sin ambages –como lo dijeron todos los testigos- que

ese día 16 de diciembre de 1978 estaba cumpliendo su servicio ordinario de guardia en la dependencia. Claro que, para extrañarse del lugar en aquel momento crucial en que se mató a Galdame, declaró que ese día salió a hacer citaciones con el oficial Vives y que estuvo ausente del S.I. entre las 14:00 y las 17:00. Cuando regresó fue que vio que sacaban un muerto en una bolsa y que había sangre en la escalera.

Sobre este punto hizo hincapié al alegar su defensor técnico –Dr. Tobías– afirmando que *“el día 16 de diciembre la mayor parte del día (Torres) estuvo fuera del S.I., porque estuvo cumpliendo la única tarea que desarrollaba fuera del S.I., que era notificaciones”* (sic). Sin perjuicio de que, siendo las guardias de 24 hs., 3 horas no configuran *“la mayor parte del día”* sino una pequeña porción de él (12,5%), lo cierto es que la versión acerca de su alejamiento del lugar de trabajo es inverosímil por tratarse de un día inhábil para la Administración Pública por ser sábado. Ninguna constancia probatoria avala, por otra parte, que **Torres** realizara esas tareas típicamente administrativas de notificaciones.

Va de suyo que esa *ausencia* de tres horas del S.I. que **Torres** pretextó obedece al claro propósito de ajenizarse respecto de lo que allí comprobadamente había ocurrido en ese lapso, siendo que se estaba defendiendo en ese acto –entre otras– nada menos que de la imputación del homicidio de Galdame.

Pero igualmente se ha probado con los testimonios contestes de **Ruani, Flores, Cuello, Barandalla, Razzetti y López**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que, durante ese horario (14:00 a 17:00), **Torres** permaneció en el S.I.. Lo vieron en distintos momentos de ese acontecer (como se expuso en el cap. "III.a", Caso N° 40, acápite "1.b"): fue uno de los que bajó al sótano después de los disparos y fue uno de los de la guardia (el "Zorro" o el "**Conejo**") quien requirió a los que estaban en el sótano que subieran a limpiar la sangre de la habitación en la que habían matado a Galdame.

En relación a la imputación cursada por los hechos que damnificaron a **Curieses, Torres** se defendió materialmente al ser indagado a fs. 804 y vto. En la ocasión, refirió que no iba a declarar e hizo solo una manifestación: *"Yo trabajaba en la guardia, no hacía procedimientos. No recuerdo detenciones... Cuando Ruani declara que yo estaba mal después de que pasó –el hecho de Galdame- yo caí en un pozo depresivo y no me recuperé más. No le daba más pelota a nada, y por eso no me acuerdo más nada de lo que pasó. Con el hecho en sí no tengo nada que ver, yo llevaba seis o siete años en la policía y solo hacía trabajo administrativo, nadie me daba pelota allí. Yo estaba encargado nada más de los detenidos, de mesa de entradas y nada más"* (el subrayado no es del original).

Pues bien: siendo que está probado (cfme. cap. "III.a") que ese día 16 de diciembre de 1978 estuvieron en el S.I. detenidos **Conrado Galdame** y **Lydia Curieses**, la circunstancia de que **Torres** no haya tenido intervención al momento de sus apresamientos no lo desliga de la contribución material efectuada al mantenimiento

de sus ilegales encierros, pues precisamente, según lo admitió, él se encargaba “*nada más*” que de los detenidos allí alojados.

La línea argumental defensiva ensayada por el Dr. Tobías se despliega en relación a dos ejes (además de aquel de la ausencia de **Torres** durante tres horas en la repartición, a que ya me referí):

i) que no se probó ninguna “*conducta trascendente*” realizada por **Torres** en relación a **Galdame** y **Curieses**, pues no formaba parte – según dijo que se desprende de los testimonios- de la ‘patota’ del S.I.; **y ii)** que sus funciones eran meramente administrativas, que no salía a hacer operativos y que por tener un bajísimo rango en la estructura del S.I. carecía de “*poder de hecho o fáctico, de alguna injerencia... con la situación en la que se encontraba Galdame*”, siendo incomparable la situación de poder que tenían Lo Fiego y sus secuaces (el “Tony” Tuttolomondo y el “Cai” Ramírez) en relación a **Torres**.

El argumento aparece como psicológicamente persuasivo, pero es jurídicamente retórico, desapegado de la lógica e ineficaz desde el punto de vista probatorio. Sobre todo cuando el letrado indica que eran otros y no **Torres** los que “*tenían poder de disposición con dos personas que estaban en una situación especial en el S.I., en primer momento Galdame, después Curieses*”. ¿Cuál es el sustento de esta afirmación?: que estas dos personas no estaban en el sótano, ‘blanqueadas’, en una situación de legalidad sino en la planta baja y que **Torres** con quien podía tener contacto y a quien custodiaba era solamente a los detenidos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

del sótano (de lo que parece *leerse*: contacto con los presos 'legales', no con los 'ilegales', aunque ése no haya sido el propósito argumental del letrado). A mi criterio, la conjetura de la que parte es falsa y la inferencia que, a partir de ella, realiza es inválida e inconsistente, pues tampoco se compadece con las constancias glosadas en la causa.

Que podamos efectuar algunas *categorizaciones* acerca de la diferente situación fáctica de los cautivos en el S.I., en esa suerte de *régimen progresivo* de encarcelamiento (siempre) ilegal impuesto a gusto y decisión del personal actuante, entre aquéllos cuya situación aún no estaba definida y que permanecían en la planta baja vendados, a veces maniatados y sometidos a interrogatorios y tormentos y esos otros que con alguna seña de 'blanqueo' se los llevaba al sótano, sin vendas y con menores restricciones locomotoras, visuales o de contacto con otros detenidos, no autoriza a colegir derechamente que la guardia interna del S.I. tuviera por misión solo la custodia y mantenimiento en prisión de los alojados en el sótano y no de los restantes, como lo propone el señor defensor.

Es más, me animo a sostener que no era esa función caprichosamente *recortada* por la defensa técnica la percepción que el propio **Torres** tenía acerca de la responsabilidad ínsita en su función de guardia y respecto de 'todos' los detenidos: los del sótano y los de la planta baja. El testigo **Roberto Barandalla** refirió que, después de los disparos y muerte de Galdame, bajó al sótano

el “**Conejo**” y que “*de algún modo se sincera, nos dice que ahora se les iba a complicar a ellos, porque la guardia eran los responsables de los presos*”. **Ángel Ruani** expresó que “*hasta el mismo **Torres** varias veces se lo vio apesadumbrado, diciendo que hay cosas que no tendrían que haber pasado*”. En consonancia con estos dichos testimoniales, el imputado **Torres** declaró lo mal que estuvo a raíz de lo sucedido, exponiendo a las claras que –al menos- *moralmente* se sentía responsable de lo que le sucedió a un detenido bajo su custodia. Toca a este Tribunal discernir si esa responsabilidad es también jurídica y si por ella el acusado es pasible de reproche penal.

En otro aspecto, el defensor técnico sostuvo genéricamente que la actividad comprobada que **Torres** desempeñaba no luce emparentada con funciones represivas y que no es cierta, a su respecto, la hipótesis acusatoria que se sustenta en que “*todos hacían todo*”, pues, según dijo, no secuestró ni interrogó a nadie. Y dirigiéndose al Tribunal preguntó: “*¿En qué traslado está **Torres**, señora presidenta?. No lo dijeron*”. Deslizó también en que no está probado que el apodo “**Conejo**” correspondiera a la persona de **Torres**, aunque sin ningún énfasis ni detenimiento en la cuestión.

Pues bien: probado y reconocido como está que **Torres** cumplió sus funciones ordinarias de 24 horas de guardia en el S.I. ese día sábado 16 de diciembre de 1978 en que estuvieron alojados allí **Galdame y Curieses**, no admite refutación que en esa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

función de custodio contribuyó materialmente al mantenimiento del encierro ilegal y que dicha conducta no fue por cierto banal.

Si **Galdame** estaba vendado en el rellano de las escaleras – como dijeron todos los testigos que lo vieron-, a dos metros de la guardia, es elocuente que **Torres** no pudo dejar de percartarse que ese *dato* era demostrativo de la ilegalidad de la detención, por no ser propio del trato de debe suministrarse a los presos. Salvo un supuesto de *ceguera normativa*, propia de individuos no socializados (que no es el caso de **Torres**), es impensable que el imputado no tuviera conciencia de esa patente ilegalidad. Lo corrobora el testigo **Barandalla** cuando declaró que **Torres** era el guardia que más hablaba con los detenidos y que así supieron que él quería ser policía y vigilante como su padre *“pero que le había tocado la desgracia de estar en ese lugar, se quejaba de que su destino como policía era el S.I. donde ocurrían cosas tremendas”*.

Por su parte, **Curieses** –única sobreviviente del episodio Galdame y que estuvo en el S.I. hasta el 21 de diciembre- declaró que, como al tercer día de su detención (lo que coincide con esas guardias de 24 x 48) llegó a la habitación en que se encontraba en la planta baja uno de dientes salientes, al que le decían **“Conejo”** –según le había comentado Flores- que fue quien le informó que Conrado estaba muerto. O sea, **Torres** sabía que **Curieses** estaba detenida y de la relación de ésta con Galdame, ello explica que haya ido a decirle lo que le dijo a los tres días del suceso, en su próxima guardia.

Tengo además la certidumbre acerca de que el apodo **“Conejo”** pertenecía a **Torres** y así era llamado en el S.I.. Su verosimilitud se evidencia porque él refleja esa característica visible de su fisonomía (los dientes salientes), según lo pudo comprobar el Tribunal a lo largo de ocho meses de audiencias. Ése es el apodo con que lo conocieron e identificaron la mayoría de los testigos, haciendo una descripción de él que resulta coincidente entre sí y adecuada a su persona. Lo identifican con el apodo **“Conejo”** Ferrer Varela, Ruani, Razzetti, Flores, López, Cuello, Barandalla, Borgonovo, Curieses. Lo describen como delgado, con bigotes, más bien rubio o castaño, algunos señalaron sus dientes salientes y su correspondencia con el apodo. Ello coincide con las constancias de su Legajo: 1,78 m.de estatura, cutis trigueño, pelo castaño. En dos de las tres fotos allí agregadas (salvo la más antigua) se observa que usaba bigotes.

En el cuadro III del “Informe Borgonovo” (incorporado por lectura) se halla listado, entre el personal del S.I., **“Torres (Conejo)”** con 2 denuncias por apremios y tormentos.

Pero, además, contestando aquella pregunta que el defensor hizo al Tribunal, debo señalar que en la causa está debidamente comprobado que, además de las funciones de guardia en el S.I., **Torres** cumplía otras vinculadas al traslado de los detenidos e incluso daba directivas. Nadie lo involucró claramente en operativos de secuestro. Además, no manejaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

automóviles (cfr.Legajo), pero sí motos, al menos a la fecha de su ingreso a la policía.

En el sobre N° 7 reservado en Secretaría en el legajo de prueba de esta causa (documental remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe) obran agregadas copias certificadas de los LMG de la Alcaldía Mayor. Así, en el LMG N° 58 (4), al folio 110, del 15.01.79, 09:30, se consigna: *“El empleado **Torres** de Div.Informaciones hace entrega del detenido Dimare Eliseo José...”*.

En el LMG N° 212, folio 166, 02.10.79, 16:00, consta: *“De subversivos cust.del S.I. **Torres** y BGI c/1767”*. En el LMG N° 207, folio 227, 26.04.79, está registrado: *“Entrega de 1 detenida, 08:25 hs. Presente el Cabo **Torres** del S.I. a quien se le hace entrega de la detenida Mónica Patricia Coria...”*; al folio 297, 05.05.79: *“Detenida (1) Remisión (1), 14:30 hs.: Procedente del S.I. el empl.**Torres** hace entrega de las marginadas Casafus, Aurora del Carmen...”*. También en este mismo LMG, folio 319, 08.05.79, *“Sale, 10:25 hs., la empleada Gareto con el empleado **Torres** y la detenida Nora Casafus con el móvil del S.Informaciones al Juzg.Federal N° 1, manifestando el empleado **Torres** que no se solicite la custodia al Batallón GI”*. En el mismo LMG N° 207, folio 321, mismo día 08.05.79, se consigna: *“Libertad, 15:45 hs....del detenido Bramajo ...y la detenida Casafus..., consultado S.I. el empleado **Torres** manifiesta que se proceda a la misma”*.

La prueba documental acopiada al respecto y desatendida en su alegato por la defensa, demuestra de modo acabado que también **Torres** cumplía en el S.I. estas tareas de traslado de detenidos, con conocimiento de la situación involucrada en cada caso, dando directivas al respecto, sea para solicitar o no custodia al BGI o autorizando se procediera a otorgar la libertad. Ello termina al mismo tiempo por desmentir que, por su bajo rango en la estructura, careciera de injerencia en lo relativo a los detenidos según lo propuso su defensor.

Resta en el caso analizar si aquellos conceptos dogmático penales referidos a la coautoría funcional expuestos *supra* en el **cap. "IV.a"** de esta misma cuestión, son aplicables a **Torres** en relación a la participación que se le ha asignado y que se ha comprobado que tuvo en estos dos hechos que se le achacan y conforme fue acusado.

Corresponde que ello sea concretamente dirimido porque **Torres**, aunque requerido a juicio por los órganos acusadores en este carácter de *coautor funcional*, en cambio –según vimos- en la instancia inferior había sido procesado –tanto en relación a **Galdame** como a **Curieses**- en el carácter de *partícipe secundario*, y confirmados sus procesamientos por la Alzada instructorial en ese carácter (cfr. Resolución 41/B, fs. 451/460, Acuerdo 126/08, fs. 555/561 y Resolución 93/B, fs. 564/566 vto en relación a Galdame; y Resolución 60/B, fs. 828/841 y Acuerdo 23/10, fs. 990/997, en relación a Curieses).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

La cuestión tenía aptitud para suscitar un problema de congruencia o, mejor, de vulneración al principio de congruencia, lo que ya ha sido definido con respuesta negativa al tratar la primera cuestión y rechazar la nulidad planteada en relación a esta objeción. Siempre, según se dijo, **Torres** fue intimado en sus comparendos indagatorios por “*haber intervenido*” en la privación ilegítima de la libertad ... de Galdame (cfr.fs. 420 y vto) y de Curieses (cfr.804 y vto), en las circunstancias de tiempo, lugar y modo descriptas en cada caso. El supuesto fáctico de intervención personal involucrado en dicha formulación imputativa admite su encuadramiento legal tanto en el art. 45, como en el art. 46, CP. Estamos en presencia de un problema de calificación jurídica.

Por ello es que también aquí corresponde darle tratamiento en tanto involucra aspectos relativos al sustrato fáctico de la intervención que se ha tenido por comprobada en los hechos se le atribuyeron y al encuadramiento legal de esa participación, que es preciso definir aquí.

Sabido es que partícipe es aquél que no tiene el dominio o co-dominio del hecho, aunque haya tomado parte en él; define a aquéllos que han ayudado o colaborado con el autor, sea que su ayuda haya sido necesaria y esencial o no. La participación es, siempre, colaboración en un hecho ajeno. Se trata de un *tipo de referencia* o *concepto de referencia*, porque ella es necesariamente accesoria y dependiente del hecho del autor. Así, aunque el aporte del partícipe sea doloso, siempre será un dolo

en referencia a un delito determinado y ajeno, de cuyo dominio o co-dominio funcional carece el partícipe. Por ello se ha dicho que es cómplice quien interviniendo de cualquier manera en el hecho, sin el dominio funcional, participa en el hecho de otro; coopera dolosamente en la realización de un hecho doloso cometido por otro, que el cómplice se limita a posibilitar o favorecer (cfr. DONNA, Edgardo A.; *La autoría y la participación criminal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005).

Claro que, a su vez, esa complicidad o participación será necesaria cuando se prestase al autor un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse (art. 45, CP) (solo ésta tiene aptitud para *solaparse* con la coautoría); y, será complicidad o participación secundaria cuando se coopere “*de cualquier otro modo*” a la ejecución del hecho (art. 46, CP), esto es, prestando un auxilio o colaboración no indispensable para su comisión.

Repasados estos elementales conceptos, cuadra señalar que la participación de **Torres** en los dos hechos por los que fue acusado solo admite ser encuadrada jurídicamente como coautoría funcional; no hay *tipo de referencia* que la contenga. Su aporte no ha sido banal y tampoco puede decirse que no rija aquí aquel criterio de *pertenencia* del delito –expuesto por **Mir Puig-** que habilita a subsumir la contribución que **Torres** prestó para el mantenimiento del encierro ilegal y clandestino de **Galdame** y **Curieses** como un *hecho* también *suyo*, de **Torres**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ello así, a mi criterio, aquellos criterios normativos que presiden este capítulo IV –coautoría funcional-, le son plenamente aplicables para calificar su participación comprobada.

En definitiva, el cuadro probatorio reunido no admite refutación y él sufraga de modo suficiente para confirmar la hipótesis acusatoria llevándome certidumbre acerca de la participación –en coautoría funcional- de **Ricardo José Torres** en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las mencionadas dos víctimas

5) Eduardo DUGOUR

Eduardo Dugour fue acusado en plenario por el MPF y por la querrela particular en representación de Lucero, Moro y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –Dres. Schujman y Bereciartúa-, como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de nueve víctimas: Esther Eva Fernández, Carmen Inés Lucero, Stella Maris Porotto, Ana María Moro, Hugo Daniel Cheroni, Eduardo Raúl Nasini, Gregorio Larrosa, María de las Mercedes Sanfilippo y Laura Judith Hanono (Causa FRO Nº 85000055/12).

Ha quedado demostrado que **Eduardo Dugour** prestaba servicios en la Policía de la provincia de Santa Fe y que en fecha 30.10.75 fue trasladado a la Brigada de Explosivos de la UR II –Rosario (cfr.fs. 3, copia certificada de su Legajo personal reservado en Secretaría). Ya por entonces integraba la oficialidad policial y se retiró en 1987, como lo informó al practicarse el interrogatorio de

identificación, como Comisario Inspector (el antepenúltimo grado superior de la escala, por debajo de los dos más altos: Comisario General y Comisario Mayor).

Al ejercer su defensa material en debate (audiencia del 27.02.14) **Dugour** manifestó que, en el año 1976, por órdenes del Cmte.Feced pasó a prestar servicios en la División de Informaciones para actuar cuando se requiriera la desactivación de algún explosivo. Ésa es la razón por la que, en su legajo, figuraba como 'adscripto' al S.I., según lo admitió su defensor, Dr. Gonzalo Miño.

Dugour resistió la imputación cursada por la que vino a plenario, proclamando su inocencia, con base en dos argumentos centrales (cfr.también ampliación indagatoria en la audiencia del 03.07.14), que fueron los mismos sobre los que giró argumentativamente su defensa técnica al alegar: que no es "**Picha**", que nunca tuvo ese apodo con el que fue identificado por las víctimas; y que desde el accidente grave padecido el **18 de noviembre de 1976** hasta que se retiró de la policía no prestó más servicios por razones de salud.

Relató que ese día 18.11.76, el Cmte.Feced le ordenó concurrir a la ciudad de San Nicolás para desactivar una carga explosiva que se sospechaba existía en una casa del Bº Las Mellizas donde había habido una "*reunión de delincuentes subversivos montoneros*". Refirió que, al llegar, fue sorprendido con disparos de armas de fuego que impactaron en su cuerpo, así



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

como con una granada de guerra que, al detonar, le provocó una importante herida abdominal con expulsión hacia el exterior de los intestinos. Esta situación, que lo tuvo al borde de la muerte, determinó –dijo- su *“ausencia del año 76 en adelante”* hasta su retiro. Fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas, transcurrieron diversas Juntas Médicas y *“esto –señaló- con el tiempo me cuesta el retiro”*.

Cabe dejar aclarado que toda esta información relativa a su dolencia la proporcionó recién durante el plenario pues, en la etapa de instrucción, en la indagatoria recepcionada el 16.06.10 (fs. 1161), **Dugour** se abstuvo de declarar.

En su Legajo personal (fs. 4) existe constancia que, por Dec.4107/87, se le otorgó el retiro obligatorio por incapacidad física total y permanente a partir del 11 de noviembre de 1987 (once años después de aquel hecho que lo lesionó). De igual modo, a fs. 5, con fecha 18.11.76, se consigna que, en Expte. 197.008, había sido derivado a la Dirección de Medicina para que se dictaminara si correspondía concederle licencia, art. 26 inc. L, Dec. 01073/75.

Con la finalidad de acreditar sus dichos, **Dugour** acompañó –en su ampliación del 03.07.14- copias simples de documentación relativa a su estado de salud y sucesivas licencias médicas otorgadas, las que quedaron agregadas a la causa con noticia de partes. Dicha documentación proviene tanto de la Oficina de Personal como del Ministerio de Bienestar Social del Gobierno de

la provincia de Santa Fe correspondiente al período: noviembre de 1976 a marzo de 1979.

Con base en ello, el Dr. Miño sostuvo con énfasis al alegar que para las fechas en que fueron detenidos Sanfilippo, Larrosa, Lucero, Cheroni, Hanono, Nasini, Porotto y Moro (entre febrero y octubre de 1977), **Dugour** no estaba prestando servicios en el S.I. porque tenía licencia médica por razones de salud. Y que, para la de detención de Esther Eva Fernández (26.08.76) aún no estaba en el S.I. pues se desempeñaba en la Brigada de Explosivos. Esto es: planteó que **Dugour** estuvo ausente del lugar en razón del uso de esas licencias para las fechas en que se cometieron los hechos que se le endilgan.

A mi criterio está suficientemente probado que, efectivamente, **Dugour** sufrió las lesiones que refirió. En el folio 96 de dicha documental aportada por el imputado, con fecha 24.02.77, obra certificado médico suscripto por los Dres. Moroni y Penzato, con *“Diagnóstico: traumatismo abdomen por herida de bala penetrante y perforante. Pronóstico: favorable”*.

Ahora bien, evaluada con detenimiento la documental aportada por el imputado y asignándole incluso fidedignidad (sobre todo por provenir de reparticiones administrativas por fuera de la estructura policial) y autenticidad (son copias no certificadas) llego a la conclusión de que es esa misma documental la que prueba lo contrario de lo que se pretende, esto es, demuestra la efectiva prestación de servicios de **Dugour**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

durante el lapso que nos interesa. Por lo tanto, ella termina respaldando lo declarado por los testigos, pues esa comprobada prestación de servicios en el S.I. –al que estaba ‘adscripto’- es condición de posibilidad de la veracidad de su participación en los hechos declarados por los testigos en los que se lo involucra.

En el folio 34 de esa documental, con membrete del Ministerio de Bienestar Social, Agentes Civiles – 2da.Circunscripción, obra una planilla a nombre de **Eduardo Dugour** con el listado de las fechas y licencias otorgadas, que – como dije- abarca el período que va desde noviembre de 1976 hasta marzo de 1979.

Dicho listado se despliega en varias columnas: la primera consigna la fecha de inicio de la licencia y luego existen tres columnas diferenciadas, en todas las cuales se expresan en números la cantidad de días de licencia. Lo significativo aquí es que cada una de estas tres columnas que están separadas y diferenciadas, se hallan presididas, a su vez, por diferentes números: “28”, “26” y “26 L”.

Si se compulsan estos números con los artículos del **Decreto N° 01073/75**, de fecha 09.04.75, que aprueba el “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias”, reglamentario del art. 43 de la ley provincial N° 6936, Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, es posible verificar cuál es el contenido y alcances de dichas licencias, lo que –a su vez- se ve respaldado por la restante documental aportada, integrante de

dicho legajo médico, consistente en las diversas certificaciones de la Junta Médica por las que se conceden cada una de las prórrogas de aquellas licencias estampadas en la planilla. Los arts. 25 a 45 del Dec.01073/75 corresponden a “Licencias por razones de salud”. El decreto de mención es de acceso público y tratándose de un decreto reglamentario de una ley, como toda norma jurídica o legal no debe ser acreditada en juicio.

Pues bien: en la mencionada planilla, con fecha 18.11.76 se consigna una licencia por 104 días bajo el rubro del **art. 26 inc. L.** Dicho **art. 26** establece que: *“Corresponderá el uso de la licencia con goce total de haberes, hasta el término de dos años, al agente que posea certificado de aptitud física otorgado por la autoridad sanitaria provincial, tenga una antigüedad mínima reconocida en la Administración Provincial de seis meses y su diagnóstico se encuentre comprendido dentro de los siguientes casos”* (incisos identificados con letras desde la “a” hasta la “l”). El **inciso “l”** de dicho art. 26 expresa: *“En caso de enfermedad o accidente profesional el agente tiene derecho a gozar hasta dos años de licencia por esa causal con goce de haberes. Se considerará accidente profesional, al ocurrido durante el tiempo de prestación de los servicios, ya por el hecho o en ocasión del trabajo...”*. Evidentemente, esta primera licencia por 104 días, otorgada a partir del 18.11.76 y que, por lo tanto, vencía el 02.03.77 se corresponde con el *“accidente profesional”* sufrido por **Dugour** aquel día en la ciudad de San Nicolás, según lo relató.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Mas, hete aquí que, sin solución de continuidad existen un total de 280 días de licencia, a partir del vencimiento de aquélla -02.03.77- y hasta el 07.12.77. Se trata de una serie de siete licencias consecutivas otorgadas a **Dugour** correspondientes (no al art. 26 inc. "L" sino) al **art. 28 del Dec. 01073/75**. Dicho art. 28 establece: *"La autoridad sanitaria indicará en su dictamen cuando el agente, en razón de su afección, pueda ser asignado a tareas diferentes a las que desempeñaba. En ese caso, la Administración arbitrará los medios para reintegrar al mismo a nuevas tareas, que acorde con su capacidad físico-psíquica, no afecte la situación escalafonaria que poseía con anterioridad..."* (el subrayado es propio).

Así, en la mentada planilla (folio 34) figuran las siguientes licencias y sus prórrogas: 02.03.77 por 30 días; 01.04.77, por 30 días; 01.05.77, por 30 días; 31.05.77, por 60 días; 30.07.77, por 60 días; 29.09.77, por 60 días; y 27.11.77, por 10 días, con vencimiento esta última el 07.12.77. Un total de 280 días de licencias sucesivas otorgadas al oficial **Dugour** con reintegro a tareas diferentes entre el 2 de marzo de 1977 y el 7 de diciembre del mismo año 1977.

A continuación de éstas sí se suceden licencias-art. 26 del Dec.01073/75 desde esa última fecha en adelante, verificándose una nueva licencia por 60 días con reintegro a tareas a partir del 29.08.78 y finalmente su reintegro definitivo en marzo de 1979; pero dicho período carece de utilidad para la causa.

Si acudimos a las certificaciones expedidas por la Junta Médica con las que se fueron otorgando las sucesivas prórrogas de aquellas licencias con reintegro a tareas diferentes correspondientes al período 02.03.77 al 07.12.77, en todas ellas se consigna: *“Prórroga en tareas diferentes por el término de ... días desde ... Art. 28º, Dec.01073/75”* (cfr.folios 94, 89, 86, 82, 79, 77 y 74). Finalmente, en el folio 68, con fecha 06.12.77, obra certificación que consigna: *“Prórroga en tareas diferentes por el término de 10 días desde el 27 de noviembre de 1977. Art. 28, Dec. 01073/75, suspender tareas diferentes y se otorga licencia por el término de 30 días desde el 7 de diciembre de 1977. Art. 26, Dec. 01073/75”*. Claramente este último es indicativo de algún desmejoramiento de la salud de **Dugour**, determinante de la suspensión de su reintegro a tareas diferentes (art. 28) y del otorgamiento de una licencia (art. 26), que sí lo alejaba de la prestación de servicios.

Queda demostrado entonces que, durante el período marzo/diciembre de 1977 –que es el que aquí interesa-, **Eduardo Dugour** gozó de estas licencias y sus prórrogas con reintegro a tareas diferentes de aquéllas que prestaba en materia de explosivos (que fueron la causa de su afección), lo que permite colegir más allá de toda duda razonable, que durante ese lapso efectivamente prestó servicios en el S.I., al que –por otra parte- ya estaba ‘adscripto’ desde 1976, en aquellas *tareas* propias del personal del S.I. *“en el combate contra la subversión”* y vinculadas,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

por tanto, a los operativos de detención y/o interrogatorios bajo tormentos a que aludieron los testigos.

En dicho período (marzo a diciembre de 1977) en que **Dugour** efectivamente prestó servicios en el S.I. –según lo tengo por comprobado- se concentra la participación en los hechos por los que fue acusado, pues él abarca por completo aquél en el que estuvieron cautivas las víctimas que se le han atribuido, según quedó demostrado en el **cap. "III.a": 1) Carmen Inés Lucero** fue secuestrada el 22 de febrero de 1977 y estuvo alojada en el S.I. durante tres meses y medio, hasta que el 8 de junio de ese año fue derivada a la Alcaldía; **2) Stella Maris Porotto y Ana María Moro** fueron secuestradas el 21 de mayo de 1977 y alojadas en el S.I., desde donde recuperaron la libertad 11 días después, el 31 de mayo de 1977; **3) Hugo Daniel Cheroni** fue secuestrado en igual fecha (21.05.77) y permaneció en el S.I. durante más de tres meses, hasta el 29 de agosto de 1977 en que fue trasladado a la cárcel de Coronda; **4) Eduardo Raúl Nasini** fue secuestrado el 17 de julio de 1977 y su estancia en el S.I. duró hasta el 29 de agosto de 1977 en que fue remitido a Coronda; **5) Gregorio Larrosa** fue secuestrado el 7 de agosto de 1977 y alojado en el S.I. el 12 de agosto, lugar en el que permaneció por más de tres meses, hasta que el 17 de noviembre de ese año fue llevado a Coronda; **6) María de las Mercedes Sanfilippo** fue secuestrada el 19 de agosto de 1977 y estuvo en el S.I. hasta su traslado a la Alcaldía ocurrido el 12 de septiembre de 1977, unos días antes de su remisión a

Devoto; **7) Laura Judith Hanono** fue secuestrada el 13 de octubre de 1977, alojada en el S.I. y llevada a la Alcaldía más de un mes después, el 19 de noviembre de 1977; **y 8) finalmente, Esther Eva Fernández**, aunque detenida el 26 de agosto de 1978, alojada en el S.I. y previo paso por la Alcaldía, llevada a la UP de Devoto el 15 de noviembre de 1976, según quedó demostrado al analizar el Caso Nº 13, fue nuevamente detenida en febrero o marzo de 1977 y permaneció en el S.I. durante todo ese año para recuperar su libertad recién al año siguiente 1978.

Ahora bien: como las víctimas y demás testigos lo identificaron por el apodo **“Picha”** –que éste negó tener- y algunas de ellas luego, en esa tarea de reconstrucción y memoria lograron ponerle nombre y apellido a dicho apodo (**Eduardo Dugour**), es necesario desentrañar la cuestión. Recordemos que el mismo **Feced** reconoció el sobrenombre **“Picha”** como perteneciente a uno de los integrantes del personal del S.I. sin recordar a qué persona correspondía, lo que es un indicio potente de que –efectivamente- *alguien* que allí prestaba servicios usaba ese apodo.

Muchos fueron los testigos que, entre los apodos de uno de los integrantes del S.I., recordaron al **“Picha”**, sin asociarlo a un determinado nombre: Carlos Pérez Rizzo, Stella M. Porotto, Hugo Cheroni, Carmen Lucero, Juana Ferraro, Mercedes Sanfilippo, Eduardo Nasini, Gregorio Larrosa, Gustavo Mechetti, Enrique Bradley y Esther E.Fernández. Otros, como Alfredo Vivono, Stella



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

M. Hernández, Inés Luchetti, Laura Ferrer Varela, Marisa Crosetti y Mirta Castellini supieron entonces o se enteraron más tarde que el apodo **“Picha”** correspondía a **Dugour**.

Dos testigos –Borda Osella y Hanono- expresaron claramente que el apodado **“Picha”** se llamaba **Eduardo**, nombre de pila de **Dugour** que por otra parte no tiene ninguno de los restantes imputados ni otro personal *conocido* del S.I..

En el cuadro III del “informe Borgonovo” (incorporado por lectura) se menciona a **“Picha o Eduardo”** con 11 denuncias, 10 de ellas por tormentos o apremios.

Tres de aquellos testimonios resultan cruciales y aportan certidumbre acerca de que el apodo **“Picha”** correspondía efectivamente a **Eduardo Dugour**. Los tres tuvieron un claro contacto visual con el imputado, lo vieron a cara descubierta y hablaron con él: Graciela Borda Osella, Laura Judith Hanono y Enrique Bradley.

“Picha” fue quien intervino en la detención de Graciela Borda Osella el 19 de agosto de 1977 en su lugar de trabajo – aunque no se encuentra imputado por este hecho- y se identificó ante ella con dicho apodo; luego de recuperar su libertad, aquél se presentó en su casa, ingresó, habló largamente con ella y le dijo que se llamaba **Eduardo**. Lo describió como joven, no muy alto, pelo oscuro, algo ondeado del tipo *“italiano del sur”*, corto y prolijo. Nacido el 5 de enero de 1949, ese año 1977, **Dugour** tenía 28 años (cfr.fs. 2, Legajo).

Es cierto que esta testigo refirió que, por algún tiempo, pensó que el apellido de **“Picha”** era Peralta, pero ello resulta irrelevante y no porta el significado que la defensa pretende asignarle aludiendo a una posible confusión cacofónica de la testigo entre los apodos **“Picha”** y **“Pirincha”**, este último el apodo de Peralta. Borda Osella *siempre* se refirió al apodo **“Picha”** y aportó además su nombre real de pila (Eduardo), mientras que el de Peralta es César. Lo notable es que el Dr. Miño, al tiempo que proclama que sus defendidos no usaban apodos, que el de **Dugour** no era **“Picha”**, admite –en cambio- que el numerario del S.I. César Peralta (no imputado en la causa) sí usaba el apodo **“Pirincha”**. La referencia echa por tierra la estrategia argumentativa de negar el uso de apodos y se revela como una argucia retórica *ad hoc* inconsistente.

Laura Judith Hanono siempre se refirió a él como **Eduardo** añadiendo que su sobrenombre era la **“Picha”**. Fue la persona que se presentó en su casa en la noche del 12.10.77 preguntando por una dirección, lo que le hizo sospechar que algo extraño pasaba, y al día siguiente –el 13 de octubre de 1977- esa misma persona fue quien la detuvo. Hanono refirió además que **Eduardo** estuvo presente en su tortura.

Enrique Bradley –detenido el 22 de agosto de 1977- refirió que **“Picha”** estaba a cargo del grupo operativo que ingresó a su casa y lo detuvo. *“Él mismo se presentaba así”* –señaló-, aunque dijo que nunca se enteró quién era. Pero suministró un dato



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

relevante que aporta a su identificación. El testigo textualmente dijo en debate: *“Él mismo hacía referencia de que venía de recuperarse de un tiroteo donde había sido herido gravemente y donde había salvado su vida de milagro y que eso lo había hecho volver con más ganas a la actividad porque decía que se iba a vengar de lo que le habían hecho”*. Dijo también que se trataba de heridas muy grandes en abdomen y tórax. La referencia es contundente e, intentando vanamente refutar la certidumbre que ella otorga, el Dr. Miño solo atinó a descalificar a Bradley por ser el único testigo que hace esta referencia y porque *“no declaró nunca en estos juicios y aparece ahora”* (sic). Sin perjuicio de que el argumento es una falacia *ad hominem*, cabe destacar que Bradley había declarado durante la instrucción el 23.02.11 (refol.fs.290/293 vto) y había efectuado igual mención. Este testigo ubicó a **“Picha”** y a **“Caramelo”** como los líderes o jefes de dos de los tres grupos operativos o ‘patota’ que salían a la calle, sin recordar el jefe del tercero.

Todos los testigos describen además la fisonomía de **“Picha”** de modo similar: de mediana estatura, de un metro setenta y pico, más bien delgado, pelo castaño oscuro; algunos lo refirieron atlético, de unos 30 años. En su Legajo personal (fs. 2) – de modo coincidente- se consigna que tiene 1,75 m, cutis trigueño, pelo negro y barba afeitada.

Lo expuesto me convence, en grado de certidumbre, de que **Eduardo Dugour** era apodado **“Picha”** y que así se identificaba, se

hacía llamar y lo nombraban todos en el S.I., obviamente para ocultar su verdadera identidad.

Pero, existe otra información aportada por varios testigos particularmente útil en varios aspectos, demostrativa por lo demás de la *activa* intervención de **Dugour** durante ese período marzo/diciembre de 1977. El tal “**Picha**” intervino al mando del grupo operativo de tareas que secuestró a tres víctimas de autos: Graciela Borda Osella (19.08.77) –hecho que no le ha sido imputado-, **Eduardo Raúl Nasini** (17.07.77) y **Laura Judith Hanono** (13.10.77) –que sí se le imputaron-. También participó en igual carácter de las detenciones de Laura Ferrer Varela (11.08.77) y de Enrique Bradley (22.08.77), que no integran el objeto procesal de las presentes.

Pero, además, en todos estos operativos de secuestro, practicados por grupos de civil a su mando (disfrazados incluso, cfr. Caso Nº 33 correspondiente a **Nasini**), intervino siempre un Fiat 125 o 128 rojo en el que se conducía “**Picha**”, según lo declararon los testigos: **Nasini** menciona un 125 rojo; **Borda Osella**, un 125 o 128 rojo; **Hanono** alude a un 128 rojo; **Ferrer Varela** a un Fiat color rojo. Indudablemente este automóvil – permanentemente nombrado por los testigos- como Fiat 125 o 128 rojo (del parque automotor en uso en el S.I.) era el utilizado por **Dugour** para los operativos durante su desempeño en el S.I. en 1977, como después –en 1978 y cuando este imputado estuvo con licencia médica- lo usó “**Manolo**” (cfr. testimonio de Ruani).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

La identificación de este auto y su utilización por el imputado configura también un indicio potente en relación a los secuestros de **Hugo Cheroni, Stella Maris Porotto y Ana María Moro**, por cuya privación de libertad y tormentos ha sido acusado **Dugour**. La concertación conjunta de estas detenciones y conexión de sentido entre los secuestros de los dos matrimonios (Ana María Moro y Juan Carlos Cheroni, por un lado, y Stella Maris Porotto y Hugo Cheroni, por el otro), practicados todos el mismo día 21 de mayo de 1977, en un rango horario que va desde aproximadamente las 11:00 hs (Porotto), pasando por las 13:00 hs (Moro y Juan Carlos Cheroni) y 14:00 hs (Hugo Cheroni), son claramente reveladores de que un mismo grupo operativo o, mejor, dos grupos operativos concurrentes actuaron de consuno en todos ellos (digo esto último, por la declarada presencia de **“Caramelo”** en la detención del matrimonio Cheroni-Moro, que era otro de los jefes de los grupos operativos del S.I.).

Aquella unidad de sentido a que aludí y que conecta entre sí los cuatro secuestros y sus autores, se evidencia por la no irrelevante circunstancia de que el “buscado” era **Hugo Cheroni**. Por él interrogaron a su esposa, **Stella Maris Porotto** a las 11 hs en su departamento de Av. Pellegrini, y como no estaba quien buscaban, la golpearon a ella, la violaron en su propia casa y la llevaron al S.I., quedándose algunos efectivos en el departamento a esperarlo (“ratonera”). Concurrieron entonces –sobre la hora 13:00- a la casa en que vivían su hermano y su cuñada (Juan Carlos

Cheroni y Ana María Moro) preguntando por el paradero de Hugo y los detuvieron a los dos. Y, finalmente, a eso de las 14:00, cuando Hugo Cheroni arribó a su domicilio en el que lo estaban esperando, fue secuestrado con violencia y llevado al S.I..

Que el ‘seleccionado’ y ‘buscado’ ese día era **Hugo Cheroni** y no los restantes parece inferirse también de la no irrelevante circunstancia de que –según se ha probado- **Stella Maris Porotto**, **Ana María Moro** y Juan Carlos Cheroni estuvieron 11 días detenidos en el S.I. desde donde fueron liberados el 31.05.77; en cambio, **Hugo Cheroni** permaneció cautivo en el S.I. durante tres meses, fue derivado luego a Coronda y, finalmente, estuvo preso durante dos años.

Stella Maris Porotto mencionó expresamente a “**Picha**” entre quienes la secuestraron; **Hugo Daniel Cheroni** también nombró al “**Picha**” entre los apodos de los que estaban en el S.I. y en su denuncia ante la APDH lo había indicado como uno de los miembros de la brigada que lo detuvo.

Es cierto que **Ana María Moro** no recordó este apodo al declarar, lo que no enerva su acreditada presencia en el grupo operativo que la secuestró también a ella y a su esposo. Lo sostengo porque **Juan Carlos Cheroni** (cuyo secuestro no integra el objeto procesal) declaró que, al momento en que llegó la ‘patota’ que lo detuvo junto a su esposa Ana María, estaba en la vereda arreglando su moto y vio la llegada de los dos automóviles no identificables en los que se conducían los secuestradores: un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Torino beige (en el que los trasladaron al S.I.) y un Fiat 1600 rojo. No admite duda que esta información reviste singular relevancia indiciaria, dada la acreditada utilización que “Picha” hacía, en los operativos, del Fiat rojo, lo que permite inferir que también estuvo presente incluso en el operativo de detención de **Ana María Moro** y su esposo y que existió un actuar planeado y concertado, con estructura de cooperación material –en coautoría funcional- para “poner en obra” el delito que también damnificó a **Moro**. De todos modos, está sobradamente acreditada la presencia concomitante de **Dugour** en el S.I. al momento del secuestro y privación de la libertad de los dos matrimonios.

Eduardo Raúl Nasini, además de haber mencionado al “Picha” como quien comandó el operativo de su secuestro y que lo llevó al S.I. en el Fiat 125 rojo, declaró que, durante su tortura, escuchó nombrar –entre otros- al “Picha”. De igual modo lo había consignado en la ficha CONADEP Nº 4277, como uno de sus secuestradores.

En cuanto a los restantes hechos por los que ha sido acusado y que damnificaron a **Carmen Inés Lucero, Gregorio Larrosa, María de las Mercedes Sanfilippo y Esther Eva Fernández**, llego a igual conclusión asertiva acerca de la participación de **Dugour** en los mismos.

Carmen Inés Lucero, aunque fue detenida el 22 de febrero de 1977, esto es, antes del probado *reintegro* al S.I. del imputado ocurrido el 2 de marzo de ese año, permaneció allí en cautiverio

tres meses y medio, hasta el 8 de junio en que fue trasladada a la Alcaldía. Y sabido es que *“es posible la coautoría sucesiva, aquella en la que el sujeto se suma con posterioridad a un hecho ya iniciado para continuar ejecutando el delito junto con los otros”* (ROXIN, C.; op. cit., p.318), aunque ésta solo se *anude* con lo posterior y no con lo anterior; máxime cuando estamos en presencia –en el caso de la privación ilegal de la libertad- de un delito permanente, lo que se tratará en la siguiente cuestión.

Esta testigo, al declarar, nombró al **“Picha”** entre el personal del S.I. que la mantuvo en cautiverio, aunque dijo no saber a qué persona pertenecía ese apodo. En la carta de Copenhague del 26.08.84 que dirigió a la CONADEP-Rosario (fs. 2111), reconocida en debate, había nombrado igualmente al **“Picha”**.

Gregorio Larrosa, detenido el 7 de agosto de 1977 y llevado al S.I. el 12 de agosto donde permaneció hasta su traslado a Coronda en noviembre, mencionó entre los represores a un tal **“Picha”** al que describió en forma coincidente con los demás. Debe tenerse presente que **Larrosa** los vio a todos sin dificultad pues, durante su larga permanencia en el sótano no estaba vendado y fue obligado a cocinarles y servirles diariamente el almuerzo, lo que así hizo. De allí, las precisas descripciones que efectuó de cada uno.

María de las Mercedes Sanfilippo, detenida el 19 de agosto de 1977 y que permaneció casi un mes cautiva en el S.I., mencionó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

–entre varios otros- al “**Picha**”. Esta víctima fue muy torturada físicamente en el S.I. e incluso lo ubicó a “**Picha**” durante sus sesiones de tortura. Identificó luego a quienes habían estado en su tortura cuando los vio transitando por el S.I. o bajando al sótano, ocasión en que reconoció las voces o identificó los rostros de los que había podido ver durante aquéllas.

Y, finalmente, **Esther Eva Fernández** quien, según se comprobó estuvo cautiva en el S.I. desde febrero o marzo de 1977 y hasta 1978 mencionó también al “**Picha**” entre los represores del S.I.. En su cautiverio está así comprobada también la intervención de **Dugour** en esa estructura de dominio del hecho que la damnificó, en cooperación con otros, propia de la coautoría funcional.

En definitiva, del cuadro probatorio precedentemente evaluado, tengo por suficientemente comprobada la hipótesis acusatoria respecto de la participación –en coautoría funcional- de **Eduardo Dugour** en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las mencionadas nueve víctimas.

6) Julio Héctor FERMOSELLE

Julio Héctor Fermoselle fue acusado en plenario por el MPF y por la querrela particular en representación de Moro y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –Dres. Schujman y Bereciartúa- como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de catorce víctimas: Patricia Beatriz Antelo, Esther Eva Fernández,

Manuel Ángel Fernández, Hermenegildo Acebal, Francisca Van Bove, Hugo Daniel Cheroni, Stella Maris Porotto, Ana María Moro, Juan Alberto Fernández, Eduardo Raúl Nasini, Nelly Elma Ballestrini, Gregorio Larrosa, María de las Mercedes Sanfilippo y Laura Judith Hanono (Causa FRO Nº 85000055/12).

El Legajo personal de **Julio Héctor Fermoselle** (cuya copia certificada obra reservada en Secretaría) demuestra que ingresó a las filas policiales santafesinas de la UR II en el año 1974. Sus destinos en el período que nos ocupa se hallan notoriamente tergiversados (fs. 45). Figura con *destino* en la Oficina de Personal a partir del 29.10.76, en Salud Pública desde diciembre de 1977 y con pase a la Comisaría 1ª el 25 de julio de 1978. De esa falsedad ideológica contenida en su Legajo da cuenta el mismo imputado quien, al declarar en el debate, desmiente ese registro, reconociendo sin rodeos haber prestado servicios en la División Informaciones de la UR II –según dijo- a partir de la fecha (29.10.76) en que figura falazmente con pase a la Oficina de Personal. Más abajo se analizará –al tratar los concretos hechos que se le enrostran- cuál fue la época o fecha en que puede tenerse por comprobado el inicio de su desempeño en el S.I..

Durante el período concernido revistó como Agente “S”, grado que ocupó hasta que fue ascendido a Cabo en enero de 1980. Esto es, ocupaba el escalafón más bajo de la jerarquía policial, tal como el imputado lo remarcó. Pasó a situación de retiro obligatorio en el año 2007, por ley 11.530, y lo hizo en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

grado de Sargento Ayudante al que había ascendido en 1998 (cfr.fs. 46 y 47, Legajo, e interrogatorio de identificación).

Tampoco registra licencias importantes durante dicho período: 5 días a partir del 12.06.76 y 2 días desde el 15.10.76; la única posterior a ésta es una licencia de 50 días desde el 09.12.77 que excede el período involucrado en los hechos que nos ocupan. Ello demuestra, desde el punto de vista temporal, la permanencia ininterrumpida en el servicio policial del imputado **Fermoselle** durante todo aquel lapso.

Las partes acusadoras, pública y particular, concluyeron – con base en la valoración que efectuaron del plexo probatorio colectado- en que **Julio Héctor Fermoselle** integraba el ‘grupo de tareas’ actuante en este CDC bajo el apodo de “**Darío**”, con variedad de funciones que excedían aquéllas propias de la guardia y que se halla comprobada su participación, en coautoría funcional, en los hechos por los que lo acusaron.

El imputado **Fermoselle** ejerció su defensa material durante el debate, absteniéndose de contestar preguntas y luego de la recepción de la prueba testimonial. Lo hizo en la audiencia del día 03.07.14 mediante una larga exposición que apoyó en un texto que llevaba escrito. Su descargo se focalizó en dos aspectos: uno, general, relativo al *contexto histórico* en que tuvieron lugar los hechos; otro específico, referido a su función en el S.I. y los hechos que se le adjudican.

En cuanto al primer aspecto, **Julio Héctor Fermoselle** controvirtió argumentativamente el contexto histórico referido por el MPF calificándolo de “*parcial e inexacto*” y de integrar “*una mentira que da continuidad a la lucha de las organizaciones terroristas*”, con la que “*se oculta –dijo- la mitad de la historia*”. Repasó así la mentira –a su criterio- de los 30.000 desaparecidos y los asesinatos y atentados cometidos por Montoneros y ERP. Cuestionó que se considere a las víctimas como *perseguidos políticos* catalogándolos de “*elementos terroristas*”. Mencionó en varios tramos de su alocución el atentado con bomba a un colectivo en el que se conducían funcionarios policiales que venían de la cancha de Rosario Central ocurrido el 12 de septiembre de 1976 en calles Junín y Rawson de esta ciudad, en el que murieron varios efectivos y hubo otros heridos, hecho que señaló no haber podido superar. En definitiva, intentando deslegitimar su enjuiciamiento, pregonó incluso que “*Hoy, los integrantes de Montoneros pretenden usar a la Justicia para sus propios fines*”.

Sus ideas al respecto son respetables como las de cualquier ciudadano y ellas no están –ni pueden estar- bajo juzgamiento. Más no puede soslayarse que su convencida exposición es reveladora, por una parte, de una motivación y/o disposición para actuar en un sentido acorde al plan y accionar desplegado durante la dictadura contra ese “*enemigo subversivo*”. Explicó, incluso, que –en sus charlas con los detenidos- les decía: “*Yo soy policía, no es*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que yo decidí atacarlos a ustedes... en todo caso me eligieron ustedes como enemigo". Este tramo de la declaración solo tiende a explicar y contextualizar su actuación en las filas policiales en clave de 'defensa ideológica', aunque sostuvo que lo decía "no para justificar ninguna acción".

En el segundo aspecto contenido en su ampliación indagatoria –que es el que centralmente nos interesa-, **Fermoselle** desplegó una batería argumentativa de descargo centrada en los siguientes puntos concretos: que su jerarquía era la más baja – agente- y que cumplía órdenes y no las discutía; que nunca integró ni pudo integrar una asociación ilícita con sus superiores; que en esa época tenía escaso conocimiento de política y de lo que sucedía en el país. Reconoció que luego del atentado al colectivo pidió su pase y fue a parar al S.I. al que llegó a fines de octubre o principios de noviembre de 1976 (más abajo veremos este tópico y su significado probatorio); que su función en el S.I. era exclusivamente la de guardia en el subsuelo y en la custodia de los allí detenidos bajo las órdenes del suboficial y oficial de guardia; que –por su función- no podía ingresar a las oficinas de la planta baja, tampoco hablar o tener relación con los detenidos aunque reconoció haber tenido trato directo con ellos y haber desobedecido algunas directivas; tampoco salía a hacer operativos.

Negó rotundamente también haber usado algún apodo y/o que éste fuera "**Darío**", afirmando que lo llamaban por su nombre

de pila o apellido (**Julio o Fermoselle**) o por su función (guardia). Dijo también que, en su desempeño policial, jamás golpeó ni torturó a nadie, que el S.I. no era un 'centro clandestino' porque estaba a la vista de todos y figuraba en el organigrama policial. Puntualizó algunos de los casos que se le achacan sosteniendo que los testigos mintieron y que quieren vengarse. Expresó que no puede defenderse de eso: *“es la palabra de ellos contra mi palabra”*, subrayó.

En esa misma línea de análisis desarrolló su alegato crítico el defensor técnico del imputado. El Dr. Miño negó así que el apodo de **Fermoselle** fuera **“Darío”** y afirmó que su desempeño en el S.I. se circunscribía a la guardia en el sótano, resaltando que, por su rango de Agente, carecía de capacidad de mando. Repasó minuciosamente el testimonio de 22 testigos que estuvieron en cautiverio en el S.I. durante 1977 todos los cuales lo describen y lo escucharon nombrar por igual con el apodo **“Darío”**. Aseveró que su asistido *“jamás ocultó su nombre y apellido, por lo que resulta lógico que muchos lo reconozcan y lo describan”*, agregando: *“Más allá de que las personas ubiquen a ‘Darío’ como Fermoselle, esta defensa niega que el apodo de ‘Darío’ sea el de Fermoselle”*, pero –aunque lo fuera, sostuvo– los testigos lo ubican cumpliendo funciones de guardia en el sótano.

Puesta a desentrañar, en primer lugar, la cuestión del apodo **“Darío”** y su vinculación (o no) con el imputado **Fermoselle**, es preciso destacar que aquél es más bien un *seudónimo* que un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

apodo o *sobrenombre*. No obstante alguna equivalencia semántica entre todos estos términos, habitualmente empleados de modo indistinto, el diccionario de la RAE (22^o edición) los distingue en un sentido apropiado para la situación de **Fermoselle** que se está analizando. Apodo es el “*nombre que suele darse a una persona tomando sus defectos físicos u otras circunstancias*” (como tales se revelan los apodos “Ciego”, “Ronco”, “Rommel”, “Vasco”, “Conejo”). Seudónimo refiere al que “*oculta con un nombre falso el suyo verdadero*”, tal el caso de “**Darío**”. Por fin, sobrenombre alude a un “*nombre calificativo con que se distingue a una persona*” (“Picha”, “Caramelo”, “Managua”).

De todos modos, lo importante es que –sea apodo, seudónimo o sobrenombre– su uso en el contexto concentracionario del S.I., por parte del personal policial actuante, lleva por igual la funcionalidad de ocultar la verdadera identidad de su portador. Es más, al tratarse en rigor semántico de un *seudónimo* se aprecia más claramente como consciente y deliberadamente elegido con aquella finalidad de ocultamiento, en tanto que los apodos también pueden tener un origen más espontáneo por su vinculación a las características ostensibles de quienes lo portan. El seudónimo aparece así más vinculado a la decisión de su portador; el apodo, en cambio, halla comúnmente su procedencia en cómo los demás decidieron llamar o nombrar a quien lo posee.

Con base en la prueba producida tengo la certidumbre de que está acreditado que el seudónimo “**Darío**” se corresponde con la persona del imputado **Fermoselle**. Lo sostengo con base en la propia enunciación de testigos que así lo identificaron según lo reconoció y mencionó la defensa: Carlos Arroyo, Stella Maris Hernández, María Inés Luchetti, Ana María Moro, Víctor Salami, Enzo Tossi, Laura Hanono, Marcos Olivera, Mirta Castellini, Esther Bernal, Francisca Van Bove, Esteban Borgonovo, Gregorio Larrosa, Nelly Ballestrini, Ana María Ferrari, María Isabel Crosetti, Stella Maris Porotto, Hugo Cheroni, Manuel Fernández, Eduardo Nasini, Juan Alberto Fernández y la propia Esther Eva Fernández.

Claro que si todos lo pudieron describir es porque efectivamente lo vieron y por el involucramiento de su accionar con el padecimiento de los detenidos. Y si todos lo mencionaron como “**Darío**” es porque no conocían su apellido, como inconsistentemente sostuvo su defensor. Solo después asociaron, en esa tarea de reconstrucción y memoria colectiva, ese seudónimo “**Darío**” con la persona de **Fermoselle**, lo que demuestra que aquél había cubierto a satisfacción el propósito de ocultar su identidad.

Más lo que resulta determinante, a mi criterio, para sostener que **Fermoselle** se hacía llamar en el S.I. como “**Darío**” se desprende del testimonio de Esther Eva Fernández, el que –sobre el punto- porta un significado probatorio dirimente. Al único numerario del S.I. que esta testigo declaró conocer por su nombre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

y apellido –además de Lo Fiego, que no lo ocultaba- es a **Julio Fermoselle**, pues en relación a los restantes solo se refirió a ellos por su apodo.

Ello encuentra explicación en la relación privada e íntima que dicha víctima sostuvo durante su cautiverio en el S.I. con **Fermoselle** (situación que amerita un tratamiento aparte, que abajo se hará). De esa mal llamada ‘*relación amorosa*’ mantenida en algún recoveco del sótano de la que todos los detenidos tenían conocimiento, dieron cuenta expresamente los testigos Juan Carlos Cheroni, Hugo Cheroni y Juan Alberto Fernández. Este último (detenido en el S.I. entre el 10 de junio y el 19 de julio de 1977) inclusive declaró que, en el sótano, conversaba mucho con Esther Eva Fernández y que fue ésta quien le informó que “**Darío**” era **Julio Fermoselle**. Indudablemente esa situación *íntima* llevó al imputado a revelar a Esther Fernández su verdadero nombre.

En el cuadro III del “Informe Borgonovo” (incorporado por lectura) se lo ubica al imputado entre los primeros listados del S.I. como “**Fermoselle, Julio (‘Darío’)**”, con 17 denuncias, 16 de ellas por apremios y tormentos.

Asimismo, el Cmte. **Feced**, en su indagatoria ante el Consejo Supremo de las FF.AA. –que arriba se citó- aseveró que uno de los apodos en uso entre el personal del S.I. era “**Darío**”, aunque no recordó a quién correspondía (fs. 2196).

Es pertinente resaltar también que es el único no integrante de la *oficialidad* policial del S.I. (los restantes son los oficiales Lo

Fiego, Nast, Altamirano e Ibarra) que fue citado a indagatoria en la década de los '80 imputado de privaciones ilegales de la libertad y tormentos acaecidos en este CDC, lo que demuestra que su rango inferior en la escala jerárquica no era óbice alguno para el acometimiento del accionar endilgado. Esa citación a indagatoria de **Fermoselle** está fechada el 15 de enero de 1987 (fs. 7017). Su investigación y juzgamiento quedaron truncados por la ley 23.521, según el mismo imputado lo reconoció al declarar. Va de suyo que esta información constituye, de por sí, un indicio de cargo de especial valía.

La descripción que todos los testigos proporcionaron del tal **"Darío"** no solo ha sido uniforme sino que se compecece con la comprobada fisonomía de entonces (cfr. Legajo), como con la que actualmente exhibe el imputado pese al paso del tiempo, según lo pudo constatar este Tribunal durante el debate. Lo describieron de modo conteste como una persona joven, delgado o poco robusto, más bien bajo, petiso o *'retacón'*, pelo castaño y lacio con incipientes entradas de calvicie, de tez blanca, ojos marrones, sin barba ni bigotes, con cara más bien redonda y armoniosa. Todos estos datos fisonómicos resultan corroborados por el Legajo del imputado; allí se consigna que es de cutis blanco, pelo castaño, barba afeitada, de 1,67 m. de estatura, y que –nacido en febrero de 1950- para la época de los hechos tenía 26-27 años. Las tres fotos adheridas a su Legajo ilustran en forma concordante esas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

características de su rostro (redondo) como su incipiente y luego acentuada calvicie.

Por solo citar algunas víctimas que no integran la imputación cursada a **Fermoselle** y que lo ubicaron en otras tareas y áreas del S.I. diversas de las de guardia en el sótano, cabe mencionar a los siguientes: Stella Maris Hernández (detenida el 11.01.77) refirió que, estando en la Favela, lastimada, vendada y entredormida, “**Darío**” le dio un puntapié, la tomó por las piernas y la bajó al sótano; María Herminia Acevedo (detenida el 29.11.76) contó que fue “**Darío**” quien la trasladó desde el S.I. a la Alcaldía el 4 de enero de 1977; Carmen Inés Lucero (detenida el 22.02.77) vio a “**Darío**” en una habitación de la planta baja que le ofreció un cigarrillo con olor raro, que supuso era marihuana; Carlos Hugo Arroyo (detenido el 11.01.77), mientras estaba tirado en la Favela luego de haber sido torturado, afirmó que “**Darío**” subió, le sacó la venda y lo interrogó sobre las armas que tenían en la villa miseria en que militaba y que, en un pasillo, lo “*dejó verde de los golpes*” que le propinó; María Inés Luchetti (detenida el 02.01.77) declaró que fue “**Darío**” quien le exhibió la foto de Roque Maggio en el entendimiento de que era su esposo muerto y que “**Darío**” ingresó al rellano de las escaleras donde se encontraban, pateó, insultó y amenazó a su suegra Elba Juana Ferraro porque ésta pedía cigarrillos; Enzo Tossi (detenido ese año por segunda vez el 13.11.76) vio a “**Darío**” en la Favela del S.I.; Manuel Ángel Fernández (detenido junto a su esposa Ana María

Ferrari el 15.10.76) declaró en relación a los padecimientos de Ana María, que un par de veces “**Darío**” la fue a buscar al sótano para llevarla arriba donde volvían a torturarla.

El testimonio de María del Carmen Sillato –valorado por la Fiscalía al alegar- adquiere especial eficacia convictiva respecto de la participación de **Fermoselle** y de su conocimiento y compromiso con el plan represivo y de exterminio que se llevaba a cabo en este CDC. Sillato había sido secuestrada el 18.01.77, estaba embarazada (su hijo nació en la Alcaidía en agosto de ese año) y luego de haber sido ferozmente torturada con picana eléctrica en la sala de la planta baja habilitada con camilla a ese efecto, fue depositada en el pasillo (rotonda). Relató que, estando allí, se le acercó “**Darío**” al que le preguntó a dónde habían llevado a otras dos detenidas (Analía Urquijo y María Sol Pérez Lozada). Aquél, levantándole la venda, le contestó: “*A vos no te va a pasar nada*”. Aquellas dos personas están desaparecidas. Esta afirmación es suficientemente demostrativa de que **Fermoselle** tenía pleno conocimiento de lo que sucedía con los ‘trasladados’ y del ‘destino final’ planeado en relación a los detenidos allí.

Lo expresado hasta aquí me convence en que no le asiste razón al defensor técnico de **Fermoselle** cuando concluye en que a su respecto solo hay un cuadro probatorio de simples indicios que no aportan certeza para condenar, como dogmática y genéricamente lo expuso sin sustento racional y crítico en las pruebas colectadas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De todos modos, esta conclusión a la que arribo y anticipé, se robustece al evaluar los hechos concretos que se le adjudican y que fueron objeto de acusación. Adelanto así que tengo la certidumbre de la participación del imputado **Fermoselle** en ellos, los que acometió con plena conciencia y aquiescencia acerca del plan en que estos hechos se insertaban y que exponen a las claras un accionar que se exhibe ajustado a los injustos que se le achacan. En efecto:

1º) Manuel Ángel Fernández, que fue secuestrado el 15 de octubre de 1976 junto a su esposa Ana María Ferrari y estuvo alojado en el S.I. hasta el 7 de enero de 1977 en que fue trasladado a la cárcel de Coronda, declaró haber visto con frecuencia a **“Darío”** que bajaba al sótano y que en una oportunidad lo fue a buscar para que hablara con Carlos Oscar Gómez (*‘alias’ Carlitos Godoy*), que fue la ocasión en que le mostraron a su madre, María Herminia Acevedo, desfigurada por los golpes. En otra ocasión, fue **“Darío”** el que le permitió hablar un momento con su mujer en el sótano. Esta actitud –aunque humanitaria en la práctica- revela (como bien lo sostuvo el Dr. Bereciartúa) que **Fermoselle** tenía *“capacidad de discernir lo irracional de una orden y no acatarla”*. **2º) Hermenegildo Acebal**, detenido el 13 de noviembre de 1976 y llevado a Coronda también el 7 de enero de 1977, vio a **“Darío”** entre los custodios de su cautiverio. **3º) Francisca Van Bove**, detenida el 19 de marzo

de 1977 y alojada durante seis meses en el S.I., mencionó entre sus custodios a **“Darío”**.

4º) Hugo Daniel Cheroni detenido en su departamento el 21 de mayo de 1977, mencionó que uno de los que estaba allí esperándolo, que le puso un arma en la cabeza y lo secuestró fue **“Darío” Fermoselle**, aclarando que también lo vio en el sótano, donde se comportaba sin violencia y que la violencia la ejerció al secuestrarlo. **5º) Stella Maris Porotto**, secuestrada el mismo día que su esposo Hugo Cheroni, refirió que en su detención participaron, “Picha, Juan Carlos, **“Darío”** y otros que no recuerda. Durante su previo *cautiverio* en su casa a la espera de su esposo que no estaba, Porotto fue violada. **6º) Ana María Moro**, cuñada de Hugo Cheroni, fue también secuestrada en su casa el 21 de mayo de 1977 junto a su esposo Juan Carlos Cheroni. Declaró que, en el operativo de su secuestro, intervinieron “Caramelo”, el “Sargento” Vergara y **“Darío”**; y que este último llevó a su esposo a la habitación, lo golpeó y le hizo un simulacro de fusilamiento. **7º) Juan Alberto Fernández**, detenido el 10 de junio de 1977 y que recuperó su libertad desde el S.I. el 19 de julio de ese año, declaró que fue golpeado por **“Darío”**, quien lo esposó a un caño, situación en la que permaneció un día entero, porque lo *descubrió* hablando con el detenido Sklate en el rellano de las escaleras. **8º) Eduardo Raúl Nasini**, secuestrado el día 17 de julio de 1977 y cautivo en el S.I. hasta el 29 de agosto de ese año en que fue trasladado a Coronda, recordó haber sido llevado a la oficina del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

“Ciego” Lo Fiego donde fue golpeado por varios, entre ellos, por “**Darío**”. En la ficha CONADEP N° 4277 había nombrado también entre los represores del S.I. a “**Darío**” sin asignarle un apellido.

9º) Nelly Ballestrini y Gregorio Larrosa, que habían sido secuestrados en la vía pública el 7 de agosto de 1977, llevados primero a un CCD en las afueras de Rosario y alojados en el S.I. desde el 12 de agosto, mencionaron por igual a “**Darío**” entre quienes custodiaban su cautiverio. **10º) María de las Mercedes Sanfilippo**, detenida el 19 de agosto de 1977 y alojada en el S.I. hasta su traslado a la Alcaldía el 12 de septiembre, muy torturada a su ingreso, señaló que los represores bajaban al sótano y transitaban por el lugar, comprobado por sus voces y rostros que eran los mismos que la habían torturado; entre varios de ellos, mencionó a “**Darío**”. **11º) Laura Judith Hanono** fue secuestrada el 13 de octubre de 1977 y mientras estuvo parada en la guardia – antes de ingresar a la sala de tortura- recibió fuertes golpes de parte, entre otros, de “**Darío**”.

12º) Esther Eva Fernández estuvo detenida en el S.I. –según vimos- en dos períodos: primero, entre el 26 de agosto de 1976 y el mes de noviembre en que fue trasladada a la Alcaldía para ser luego llevada a Devoto y, luego de ser liberada a fin de año, volvió a ser detenida en febrero o marzo de 1977 y permaneció durante todo ese año cautiva en el S.I.. Declaró que **Julio Fermoselle**, que se hacía llamar “**Darío**”, bajaba permanentemente al sótano. Según se expresó más arriba ésta *mantuvo* durante su cautiverio

en el S.I. una (mal llamada) *'relación amorosa'* con el imputado **Fermoselle** (cfr.testimonios de Juan Carlos Cheroni, Hugo Cheroni y Juan Alberto Fernández). Sin ingresar a analizar lo que se ha dado en llamar el *'síndrome de Estocolmo'*, no admite a mi criterio refutación que una relación de ese tipo en un contexto de secuestro y cautiverio en un CDC, excluye toda posibilidad de considerar que se trataba de una relación libremente consentida por Fernández. Me adelanto a una cuestión más atinente a la tipicidad que se tratará en la siguiente cuestión: aunque entiendo que éste configura un delito autónomo relevable en el marco del terrorismo de Estado como imprescriptible y de lesa humanidad, en tanto él no ha sido objeto de imputación con la facticidad propia del *crimen sexual*, llego a la conclusión de que constituye una forma más de tormentos de los que fue víctima la nombrada y que tuvo por autor a **Fermoselle**. El imputado –según lo apuntó acertadamente el querellante Dr. Bereciartúa- *“aprovechándose de su situación de poder sobre los cautivos y la indefensión de éstos, mantuvo una relación con la víctima Fernández”*.

El cuadro probatorio respecto de la participación que cupo al imputado en los hechos que damnificaron a las trece víctimas nombradas es, a mi criterio, innegable. Éstas padecieron el ilícito accionar que el imputado desplegó en diversos roles y funciones, además del de guardia y custodio de presos que falazmente declaró tener en exclusividad. En esa función de custodio de su cautiverio y contribuyente al mantenimiento de la privación ilegal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de la libertad lo vieron **Esther Fernández, Manuel Fernández, Hermenegildo Acebal, Francisca Van Bove, Juan Alberto Fernández, Nelly Ballestrini, Gregorio Larrosa y Hugo Cheroni**. Pero además, igualmente se ha probado la participación de **Fermoselle** en las golpizas sufridas por **Juan Alberto Fernández, Eduardo Nasini y Laura Hanono**; como en las torturas de **María de las Mercedes Sanfilippo** y los tormentos (bajo la modalidad de sometimiento y abuso sexual) de **Esther Eva Fernández**. Igualmente está acreditada su intervención en los violentos operativos de secuestros de **Hugo Cheroni, Stella Maris Porotto y Ana María Moro**. Sin dejar de mencionarse que integró el grupo que asaltó el departamento en que vivía **Stella Maris Porotto** con su marido, en el que ésta fue primero violada para ser luego secuestrada.

He dejado deliberadamente para el final el tratamiento de la participación que se atribuye a **Fermoselle** en los hechos que damnificaron a la décimo cuarta víctima **-Patricia Beatriz Antelo-**, porque ello requiere de una evaluación particularizada.

Patricia Beatriz Antelo fue secuestrada con Vivono y Molina en la noche del 23 de junio de 1976 y permaneció en cautiverio en el S.I. hasta su traslado a la Alcaldía acaecido el 19 de julio de 1976. En su declaración, esta testigo refirió que durante las feroces sesiones de tortura a que fue sometida escuchó nombrar, entre otros, a **“Darío”**, que luego se enteró que era **Fermoselle**.

Por su parte, el imputado –en su defensa material- afirmó que el 29 de octubre de 1976 se ordenó su pase a la División Informaciones, desmintiendo así aquel destino falso (Oficina de Personal) que figura en su Legajo con igual fecha (fs. 45, Legajo). Explicó que en 1976 estaba en la Guardia de Infantería y que, luego del atentado al colectivo ocurrido el 12.09.76 solicitó su pase y lo destinaron al S.I.. Afirmó que *“llegó a la División Informaciones los primeros días de noviembre (de 1976)”*.

Su defensor –Dr. Miño- señaló que la llegada al S.I. de su pupilo en esa fecha ha sido corroborada por la testigo Ferrer Varela quien declaró que **Fermoselle** le había contado que fue al S.I. por el atentado. El defensor técnico expresó textualmente: *“Fermoselle aclara que va al S.I. por el atentado donde mueren nueve policías que eran compañeros de él, ese día tendría que haber estado de guardia en la cancha, ...en ese colectivo, suplantó un franco con un compañero y se salvó”*. Y que, por ello, pidió el cambio de lugar, aunque remarcó que no fue él quien eligió ir al S.I. y que ello se hizo efectivo el 29 de octubre de 1976.

Concluyó entonces el defensor en que, estando probado que la presencia de **Fermoselle** en el S.I. es posterior a esa fecha no puede involucrarse a su asistido en hechos ocurridos con anterioridad. Aunque no señaló a qué hechos concretamente se refería, es evidente que los únicos por los que fue acusado anteriores a dicha fecha son aquéllos que damnificaron a **Patricia Beatriz Antelo** (junio/julio de 1976), pues todos los restantes,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

según vimos, son posteriores y se encuentran comprendidos en el período en que su presencia y desempeño en el S.I. no ha sido controvertida.

La testigo Laura Ferrer Varela, que declaró en la audiencia del día 03.04.14, había sido detenida el 11 de agosto de 1977 y alojada en el S.I. En su testimonio mencionó a **“Darío”** al que describió como *“flaquito, con entradas”* y expresó: *“También nos contó una anécdota... que en realidad él quiso entrar al S.I. después de la bomba del colectivo en la cancha de Central, porque él era marronero, o sea que era del batallón, y que había decidido entrar al S.I...”*.

Si, como se expuso *supra* (**apartado “IV.a”**), la presencia en el lugar de los hechos es un presupuesto siempre necesario para tener por comprobada la participación del imputado en coautoría funcional por los hechos que se le adjudican, el tópico en disputa necesita ser examinado con algún detenimiento y esmero. Él consiste en discernir y determinar cuándo ingresó **Fermoselle** a desempeñarse en el S.I. haciendo un mérito racional y crítico del plexo probatorio colectado.

Entre las víctimas de esta causa que fueron detenidas antes de aquella fecha y/o que permanecieron en el S.I. hasta esa fecha tope a fines de octubre de 1976, Alfredo Vivono y Hugo Méndez – además de Antelo- mencionaron entre los represores del S.I. a **“Darío”**.

También Mario Luraschi (detenido el 01.07.76) dijo haber visto una vez a **Fermoselle** –cuyo apodo no mencionó- y que, por lo que se decía “*era el que comandaba todo*”. Sin embargo, José Aloisio (detenido el 14.09.76) que, al ser interrogado por las generales de la ley, dijo conocer a los diez imputados, aportando los apodos de algunos y no así el apodo “**Darío**”, preguntado por **Fermoselle** contestó: “*No, de Fermoselle no me acuerdo*”.

En cambio, las víctimas de autos (cuyos hechos no se imputaron a **Fermoselle**) Lelia Ferrarese, Laura Torresetti, Marcelo De la Torre, Carlos Corbella, Celia Valdez, Liliana Gómez, Juan Luis Girolami, Ángel Ruani y Juan Carlos Patiño –todos detenidos o que pasaron por el S.I. en ese mismo período- mencionaron haber visto o escuchado nombrar a muchos otros, pero no a “**Darío**”.

Manuel Fernández y Ana María Ferrari, que habían sido detenidos el 15 de octubre de 1976, sí lo mencionaron, pero debemos recordar que Fernández estuvo en el S.I. hasta el 7 de enero de 1977 en que fue trasladado a Coronda y Ferrari hasta el 15 de noviembre de 1976 en que fue llevada a la U.C. de Devoto, de modo que ese contacto visual que testimoniaron haber tenido con “**Darío**” pudo ocurrir con posterioridad al ingreso de éste al S.I. según lo declaró.

Otras víctimas con similar cautiverio en el S.I. con anterioridad a noviembre de 1976 (que no integraron el objeto procesal de autos), cuyos testimonios fueron incorporados por el audio de la declaración prestada en la anterior 120/08 y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

tampoco nombraron a “**Darío**” son las siguientes: Juan Pablo Bustamante, Ana Ester Koldorf, Adrián De Rosa, Roberto Antonio Hyon, Adriana Koatz y Jorge Eduardo Ugolini.

De igual modo, tampoco mencionaron a “**Darío**” los siguientes testigos que pasaron frente al Tribunal y que estuvieron cautivos en el S.I. en aquel período de 1976: Antonio Salido, Juan Carlos Bocanera, Francisco José Reydó, Horacio Dalmonego, Azucena Solana, Eduardo Seminara, Jorge Raúl Palombo, María Virginia Molina (detenida con Antelo), Esteban Rodolfo Mariño y José Luis Berra.

Esto es, sobre un total de 30 testigos, solo 4 mencionaron a “**Darío**”, los restantes 26 testigos ninguna mención hicieron del apodo ni del nombre o apellido del imputado como integrante del personal del S.I. para la época de su detención en el S.I..

En definitiva, valorado este cuadro probatorio de fuente testimonial conforme las reglas de la sana crítica racional, entiendo que no existen elementos de convicción suficientes que me permitan aseverar con certidumbre que **Fermoselle** se desempeñaba y/o estaba presente en el S.I. con anterioridad a aquella fecha (29.10.76), porque –en este aspecto- los testimonios recepcionados corroboran mayoritariamente su versión. En cambio, sí debe tenerse por comprobada (y no controvertida) su presencia en el S.I. con posterioridad a dicha fecha. Siendo así no existe certidumbre acerca de su participación en los hechos que

damnificaron a **Patricia Beatriz Antelo**.

De todos modos si –como lo confirmó el imputado, lo ratificó su defensor técnico al alegar y lo testimonió Ferrer Varela- el motivo de su pase al S.I. fue el atentado al colectivo de septiembre de 1976 en el que ‘milagrosamente’ se salvó de morir, es válido colegir que ese destino en el S.I. no fue *casual*, atento el comprobado compromiso e involucramiento del imputado con el plan represivo que allí tenía lugar. Caso contrario, si hubiere querido simplemente alejarse de los riesgos propios de la calle o de la Guardia de Infantería –como lo declaró- un destino adecuado podría haber sido la Oficina de Personal, que es el que falsamente se registra en su Legajo.

Ello así, a esta altura del razonamiento probatorio, entiendo que la hipótesis acusatoria respecto de la coautoría que se le achaca en relación a los hechos que damnificaron a **Patricia Beatriz Antelo** no ha sido confirmada con el grado de certeza práctica o procesal que es menester para emitir una sentencia de condena, por lo que corresponde la absolución del encartado en relación a ellos; no así respecto de aquéllos que perjudicaron a las restantes **trece víctimas** y por los que fue acusado, cuya coautoría tengo por comprobada con el grado de certeza que es menester para una condena.

7) Ramón Telmo Alcides IBARRA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ramón Telmo Alcides Ibarra fue acusado en plenario por el MPF, por la querrela particular en representación de Gómez y Girolami –Dras. Durruty y Pellegrini- y por la querrela que representó a Ferrari y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –Dres. Schujman Y Bereciartúa-. Se le atribuyó la coautoría funcional de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de nueve víctimas: Hugo Rubén Méndez, Laura Alicia Torresetti, Carlos Alberto Corbella, Celia Raquel Valdez, Liliana María Gómez, Juan Luis Girolami, Ángel Florindo Ruani, Juan Carlos Patiño y Ana María Ferrari (Causa FRO Nº 85000055/12).

De su Legajo personal (cuya copia certificada obra reservada en Secretaría) se desprende que había ingresado a las filas policiales santafesinas en 1968 y que para el 1º de enero de 1976 revistaba en el grado de Oficial Principal, el que mantuvo hasta su ascenso a Subcomisario cuatro años más tarde (01.01.80) –cfr. fs. 10, Legajo-. Su retiro obligatorio se produjo el 26.10.98 (Dec.2631/98; cfr.fs. 11) con el grado de Comisario Inspector al que había ascendido el 01.01.91 (cfr.fs. 10, Legajo), según lo informó también el imputado al practicarse el interrogatorio de identificación.

En el caso de **Ibarra** y respecto a su dependencia funcional de destino, ello se desprende claramente del Legajo: prestó servicios en la División Informaciones de la UR II en forma ininterrumpida durante doce años: desde el 5 de abril de 1971

hasta el 5 de febrero de 1983 (fs.12). El imputado así lo reconoció también al declarar, por lo que su pertenencia al S.I. no ha sido un hecho controvertido.

Es dable apuntar que, durante el período abarcado por los hechos que se le achacan -secuestros y tormentos ocurridos entre mayo y octubre de 1976-, no registra siquiera 'faltas al servicio' o licencias; solo existe una anterior de 15 días de licencia a partir del 15.03.75 y la próxima licencia de 20 días le fue otorgada desde el 10.12.76 (cfr.fs. 13). Ello es demostrativo, entonces, de su presencia permanente en el S.I. en todo el período abarcado por los hechos por los que fue acusado. A fs. 21 de su Legajo obran agregadas las calificaciones anuales del imputado. Aunque, en sus inicios en la policía rondaba los 60 puntos (entre 1968 y 1971), en los períodos que nos conciernen llegó a altísimas calificaciones: 90 puntos para 1976/1977 y 95 puntos para 1977/1978.

El MPF, como las dos querellas legitimadas a su respecto, evaluaron probatoriamente el material colectado respecto de cada uno de los casos concluyendo, en definitiva, en que estaba probado que el oficial **Ibarra**, integró el 'grupo de tareas' actuante en el S.I. bajo el seudónimo de "**Rommel**" y que se ha comprobado su participación en los hechos que damnificaron a las nombradas víctimas.

En ejercicio de su defensa material, **Ramón Telmo Alcides Ibarra** declaró en dos oportunidades: al inicio del debate, el 27.02.14 y luego de recepcionarse la prueba testimonial en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

audiencia del 04.07.14, absteniéndose de contestar preguntas. En la primera de ellas, negó genéricamente haber participado en los hechos por los que vino requerido a juicio, aseverando no conocer a las personas que lo acusaban y afirmó que el S.I. *“no era un lugar clandestino ya que era y es uno de los componentes de la estructura de la policía”*.

Centró en esa oportunidad su defensa en dos aspectos: **i)** que el tipo de tareas a su cargo era ajeno al trato con detenidos o a la realización de procedimientos. Cumplía en el S.I. *–“por su preparación teológica y filosófica”*, dijo- funciones de ceremonial, acompañando a funcionarios y delegaciones, incluso extranjeras, que venían a charlas o congresos y que solo iba al S.I. un rato a la mañana o a la tarde; **y ii)** que en el S.I. lo llamaban por su nombre y le decían *jefe*, porque es costumbre de los subalternos llamar así a los oficiales.

Inició la ampliación de su declaración del día 04.07.14 refiriendo que quería *“poner en evidencia algunas mentiras”* vertidas en los testimonios e insistió sobre tres cuestiones y con estos alcances: **i)** que por sus funciones –las que reiteró- no estaba casi nunca en el S.I. aunque pueden haberlo visto entrar, salir, andar por los pasillos o cruzarse con alguien en la mesa de entradas o la guardia, pero que no tenía contacto con los detenidos porque no era su área, ni sabía quiénes eran; **ii)** que lo *“habían rotulado con el apodo de ‘Rommel’”* pero que nunca tuvo apodo; **y iii)** insistió en que el S.I. no era un lugar clandestino de

detención, que la gente allí detenida tenía heladera, lavarropas, cocina, TV, radio, etc. y que desde el ventanal saludaban a la gente que pasaba o le pedían cigarrillos. Aclaró que llegó a ser, en los '90, primero Subjefe y luego Jefe de la División Informaciones durante el gobierno constitucional y que siempre cumplió con las leyes vigentes. Apeló a la edad que tiene (72 años), a su salud algo quebrantada y pidió a Dios que nos guíe en la reconciliación nacional.

Al formular su alegato crítico, su defensor técnico –el Dr. Miño- desplegó su argumentación en torno a dos cuestiones: por un lado, que **Ibarra** era un oficial subalterno, sin jerarquía ni poder de decisión; y, por otro lado, con la pretensión de echar por tierra la identificación que de él hicieron los testigos aludió a tres aspectos vinculados entre sí: que el apodo “**Rommel**” no corresponde a su defendido, que en la repartición había otro Ibarra –Leopoldo Ibarra- sobre el que no se investigó y que los testigos no lo describieron físicamente de modo uniforme. Repasó luego los dichos de 21 testigos que pasaron ante el Tribunal y que el defensor reconoció habían dicho haber visto y/o escuchado nombrar a **Ibarra** por su apellido o por el apodo “**Rommel**”, no obstante lo cual cuestionó el significado probatorio que a ello le asignó la acusación. Veamos qué se ha probado al respecto.

A mi entender, en el caso del imputado **Ibarra**, no resulta central ni dirimente escrutar con detenimiento aquella vinculación entre el apodo y su nombre verdadero, porque está probado que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

se lo llamaba indistintamente por su apellido (**Ibarra**) como también por su sobrenombre: "**Rommel**". Es el caso de los testigos Torresetti, Méndez, Vivono, Tossi y Pérez Rizzo. Éstos recordaron haber visto o escuchado nombrar en el S.I. a **Ibarra** a quien llamaban también por el apodo "**Rommel**". Carlos Corbella escuchó el apodo "**Rommel**" y estando en el S.I. se enteró que era **Ibarra**.

Ana María Ferrari –que también mencionó a **Ibarra** en el S.I.- ya lo conocía desde antes de su detención porque era custodio del mercado de productores de Rosario y por él le habían indicado que preguntara cuando iba al S.I. a llevar algún paquete a sus padres y hermanito que habían sido detenidos en julio de ese año 1976. Juan Carlos Cheroni y Ana María Moro conocían a **Ibarra** porque era el esposo de la maestra de su hijo.

Algunos lo identificaron solo como "**Rommel**", tal el caso de Juan Carlos Patiño, Patricia Antelo, Celia Valdez, Raúl Chiartano, Juan Luis Girolami, Antonio Salido, Horacio Dalmonego, Olga Cabrera Hansen, José Aloisio, Mónica Cattoni, Mirta Castellini, Jorge Palombo, María Inés Luchetti, Liliana Gómez, Ana María Moro, María Isabel Crosetti y Cristina Rinaldi. Algunos asociaron ese apodo al apellido tiempo después como producto de la reconstrucción colectiva de la memoria de lo ocurrido o, bien, *descubrieron* personalmente después que así se llamaba. Este último es el caso de Mario Luraschi que, luego de salir en libertad declaró haber visto y reconocido a "**Rommel**" en la cola del banco

y se quedó para saber quién era; cuando lo llamaron se enteró que su nombre era **Alcides Ibarra**. *“De esa cara no me olvido más”*, señaló.

Esta vinculación casi indeleble entre el apodo **“Rommel”** y la persona de **Ibarra** descarta aquella objeción defensiva acerca de que había otro numerario Leopoldo Ibarra con quien los testigos pudieron haberlo confundido. Porque, aunque desconozcamos la fisonomía de éste (Leopoldo Ibarra), la descripción que los testigos hicieron del identificado como **“Rommel”** y/o **Ibarra** es tan uniforme y se corresponde tan fielmente con la que exhibe el imputado –aún hoy, según lo pudo constatar el Tribunal- que despeja cualquier duda al respecto, siendo absolutamente improbable que *el otro* Ibarra tuviera igual o similar fisonomía.

A mayor abundamiento, en el Cuadro IV del “Informe Borgonovo” (incorporado por lectura) que contiene el listado del personal policial que prestó servicios en el S.I. durante el período en cuestión, no se halla listado ningún ‘Leopoldo Ibarra’ y, en cambio sí figura **“Ibarra, Ramón Telmo Alcides”**. Asimismo, en el Cuadro III del mismo informe se consigna **“Ibarra, Ramón Telmo (Rommel, Larry)”**, con 10 denuncias, 9 de ellas por apremios y tormentos. Tampoco fue ‘Leopoldo Ibarra’, sino **Ramón Telmo Alcides Ibarra** quien fue citado a indagatoria por hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos ocurridos en este CDC en la década de los ’80, para verse luego beneficiado por la ley



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

23.521 (cfr. Citación a indagatoria del imputado **Ibarra**, de fecha 5 de febrero de 1987, a fs. 7315).

Todos los testigos por igual lo describieron como alto, delgado, rubio (pelirrojo, dijeron algunos; “*notoriamente rubio*”, expresó el testigo Barandalla), de cabello ondeado y abundante, ojos claros, tez blanca y con rasgos o tipología de alemán, lo que asociaron apropiado al apodo “**Rommel**”, igualmente adecuado por su relación con el personaje nazi. También aludieron a su porte esbelto, derecho (como “*robocop*’ expresó Vivono), su presencia en extremo formal, su habitual vestimenta de traje, generalmente en colores claros. Ante el Tribunal, **Ibarra** se presentó de modo invariable vistiendo traje y corbata, en colores claros, durante las primeras jornadas de audiencias y antes que diera comienzo la recepción de los testimonios, según quedó registrado en las grabaciones del juicio. Solo después, en plena etapa de producción probatoria, mudó su vestimenta por alguna otra menos formal.

Su fisonomía es por cierto muy peculiar y ella no se corresponde con la *media* argentina, lo que lo torna difícilmente confundible con otro. Aquella descripción fisonómica que proporcionaron coincide con las constancias de su Legajo personal (cfr.fs. 7) y con lo que este Tribunal pudo constatar, pese al paso del tiempo. En aquél se consigna que tiene una estatura de 1,86 m., cutis blanco, pelo castaño, barba afeitada (no se menciona el color de ojos), según lo ilustra la foto allí estampada. Adviértase

que nadie mencionó que tuviera bigotes, lo que además era de uso en la época. La circunstancia de que algunos lo describieran como rubio o de cabello medio colorado o pelirrojo, no desmerece la uniformidad que refiero –como ha pretendido la defensa-, pues se trata de matices en las percepciones, de índole subjetiva y no definitiva. Incluso en la actualidad, aunque siga manteniendo su abundante cabello pero canoso, su fisonomía de rubio o colorado tipo alemán salta a la vista.

En cuanto a su jerarquía policial, los testigos por igual lo destacan como un oficial de jerarquía, con rol de mando, de rango alto y superior al del resto del personal del S.I.. Patiño (detenido en el S.I. entre el 04.10.76 y el 23.11.76) recordó que “**Rommel**” acompañaba siempre a Guzmán Alfaro quien por entonces era Subcomisario, el 2º Jefe del S.I. y que en noviembre de 1976 reemplazó en la Jefatura al Crio. Saichuk que murió ese mes de noviembre. También Antonio Salido refirió que “**Rommel**” era como un *segundo* de Guzmán Alfaro. En igual sentido se pronunciaron Carlos Corbella, Liliana Gómez, Olga Cabrera Hansen, Enzo Tossi, Laura Torresetti, Fernando Razzetti y Roberto Barandalla.

En su indagatoria de fs. 11.195/98 (incorporada por lectura) el imputado **Lo Fiego** mencionó, como sus superiores de servicio en el S.I., a los Oficiales Principales **Ramón Telmo Ibarra**, Héctor Gianola y Felipe Oréfice. No se me escapa que, tratándose de una indagatoria, con dicha mención **Lo Fiego** procuraba aminorar su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

responsabilidad o desplazarla hacia sus superiores. Pero lo que aquí interesa computar es que ella se correspondía con la estructura jerárquico-formal de la repartición. Está probado que, para el año que nos incumbe (1976), **Lo Fiego** era Oficial Auxiliar e **Ibarra**, Oficial Principal, esto es, tenía un grado superior a aquél en la escala jerárquica. Solo en el período enero/1978 a enero/1980, ambos se igualaron en grado y jerarquía (por ascenso de **Lo Fiego** a Oficial Principal el 01.01.78 y mantenimiento de **Ibarra** en ese grado hasta el 01.01.80 en que ascendió a Subcomisario, cfr.fs. 10, Legajo de Ibarra).

En el organigrama de la División Informaciones que Mario Marcote proporcionó al declarar en la causa 120/08 (incorporado por lectura), se ubica a **Ibarra**, Gianola y Oréfice como jefes de servicio en la “Sección Reunión” del S.I. (cfr.también Reglamento Orgánico del Departamento Informaciones Policiales agregado).

Ahora bien: acreditada como está la jerarquía policial de **Ibarra** y dada esa *doble normatividad* o *doble faz* estatal a que me referí *supra*, aunque aquélla configure un indicio de participación en el esquema represivo, igualmente será necesario examinar cuál fue el rol o función real y efectiva que **Ibarra** desempeñó en el contexto del comprobado plan criminal. Porque –según se sostuvo al analizar la situación del imputado **Lo Fiego**- no abrigo dudas acerca de que era éste el que cumplía *fácticamente* un rol de mando y preponderante en el plan de secuestros, interrogatorios, torturas y ‘disposición final’ que se llevaba a cabo en el S.I., con

mayor actividad, poder decisorio y configurador del plan que su entonces superior **Ibarra**.

Pero, a mi criterio, no es de recibo la conclusión a la que arriba su defensa con único sostén en el testimonio de Roberto Barandalla. El Dr. Miño refirió que este testigo expresó que **Ibarra** no participaba de la 'patota' y que hacía más un trabajo de papelería. Barandalla textualmente dijo: *"...había otros que cumplían funciones más burocráticas, más ligadas al papeleo, en los que estaba **Ibarra** que parecía no participar de la patota, sino de otro trabajo"*.

Ahora bien: además de que su expresión no es asertiva, lo crucial es que esta percepción de Barandalla (detenido el 10.10.78) procede de una época y se corresponde con una realidad operativa y concentracionaria del S.I. muy diversa de aquella correspondiente al año 1976, que es la que abarca los hechos por los que fue acusado **Ibarra**. Cabe remitirse aquí a lo que se tuvo por comprobado en los Casos Nº 40 a 43 ('caso Galdame'), en cuanto a la situación de *reflujo* y selectividad –no solo en Rosario, sino en todo el país- de la actividad represiva para esa época, por cierto totalmente diversa de aquel febril accionar represivo y masivo de los dos primeros años de la dictadura, como a la mayor centralidad que entonces ejercía en Rosario el Destacamento 121 en esta materia. Para 1978, este CDC era ya era un *penal residual*, las 'brigadas' salían solo dos veces por semana (martes y viernes a la noche) y medio año después dejó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de existir como tal. Si había ‘poco trabajo’ en lo que era la *especialidad* del S.I. aparece como verosímil que algunos de sus integrantes se hubieran abocado más a menesteres burocráticos. Ningún hecho ocurrido ese año le ha sido imputado.

De todos modos, según se refirió al tratar el Caso Nº 40 (Conrado Galdame, cfr. *supra*, capítulo “III.a”, acápite “1.b”), en los sucesos de la tarde y noche del 16 de diciembre de 1978, no puede dejar de señalarse la presencia de **Ibarra**. El testigo Eduardo López ubicó a **“Rommel” Ibarra** entre quienes bajaron al sótano secundando a **Lo Fiego**, cuando éste fue a amenazar a los allí detenidos. Además, López –que había sido detenido el 13 de noviembre de 1978 y fue torturado en el S.I.- pudo ubicar en su sesión de tortura a Lo Fiego, el “Cura” Marcote y **“Rommel” Ibarra**.

Claro está, asimismo, que si por ‘patota’ se alude a los grupos operativos que salían a la calle a detener, ningún testigo-víctima de los que mencionaron a **“Rommel” Ibarra** le asignaron ese rol de secuestrador. Sí en cambio otras funciones que desmienten tanto el cumplimiento de meras funciones burocráticas o de papeleo, como aquéllas otras que el imputado declaró que desempeñaba con exclusividad (protocolo y ceremonial) y que, por su naturaleza, dijo que lo mantenían casi todo el tiempo fuera de la repartición. Son estas otras tareas o funciones las que lo comprometen con el plan sistemático de represión y exterminio que es una evidencia histórica innegable.

Por solo citar algunas víctimas que no integran la imputación cursada a **Ibarra** y que lo ubicaron en tareas muy diversas de las declaradas, cabe mencionar a Alfredo Vivono (detenido el 23.06.76), que indicó la presencia de **Ibarra** cuando lo sacaron de la sala de tortura y entre quienes le exhibieron un organigrama de los grupos políticos pidiéndole que colaborara. Patricia Antelo (detenida con Vivono), Mario Luraschi y Alberto Raúl Chiartano (detenidos ambos el 01.07.76) escucharon nombrar a “**Rommel**” mientras los torturaban. Graciela Villarreal (detenida el 27.09.76) vio a “**Rommel**” cuando se le bajó la venda estando en la Favela. Horacio Dalmonego (detenido el 17.09.76) escuchó nombrar a “**Rommel**” cuando se encontraba vendado y tirado en el pasillo o rotonda. Eduardo Seminara, detenido el 13.07.76 y trasladado a los pocos días a la U.C.3 de Rosario, lo vio a “**Rommel**” en dicho traslado.

Se trata de personas que sufrieron cautiverio en el S.I. durante la misma época que aquéllas víctimas que resultaron damnificadas por los hechos que se le enrostran, lo que resulta claramente indicativo de su presencia física permanente y de su actividad acorde con el plan represivo encarado en este CDC con funcionamiento en el Servicio de Informaciones de la UR II Rosario en el período que nos concierne.

Esa constatada actividad desmiente claramente la ausencia de contacto o de involucramiento con los detenidos que el imputado adujo al declarar. Es cierto, no obstante, que su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

actuación en el S.I. aparece menos estridente que la de otros imputados, lo que seguramente guarda relación con su personalidad que, en general, los testigos calificaron como la propia de una persona tranquila y apacible, mas ello no opaca ni oscurece su comprobado accionar y participación en los hechos.

Puesta a dar tratamiento individualizado a los hechos que se le adjudican y que fueron objeto de acusación, adelanto que tengo la convicción en grado de certeza de la participación del imputado **Ibarra** en ellos, con conocimiento y aquiescencia acerca del plan en que estos hechos se insertaban y que exponen un accionar que se exhibe ajustado a los injustos que se le achacan.

1º) Laura Alicia Torresetti, que había sido secuestrada el 13 de mayo de 1976 y estuvo en el S.I. dos semanas, hasta su traslado a la Alcaldía, declaró que entre los represores se encontraba **Alcides Ibarra**; igual mención había hecho en su denuncia del 13.02.84 ante el Juzgado de la 10ª Nominación, aportando que su apodo era "**Rommel**". **2º) Hugo Rubén Méndez** –detenido con Torresetti- se refirió igualmente a la presencia de **Ibarra** en el S.I. durante su cautiverio y lo describió; también lo había mencionado como "**Rommel**" en su declaración ante la APDH de febrero de 1984 (cfr.Legajo CONADEP Nº 4316). **3º) Carlos Alberto Corbella**, detenido el 29 de junio de 1976 y que permaneció en el S.I. hasta su traslado a la U3 de Rosario el 19 de julio de ese año, vio al que escuchó nombrar como "**Rommel**" por los intersticios de su capucha cuando estaba tirado, después de la

tortura, en el pasillo de la rotonda durante los primeros días de su cautiverio. **4º) Celia Raquel Valdez**, detenida el día 1º de julio de 1976 y que estuvo allí 15 días, también declaró haber visto en el S.I. a **“Rommel”** –al que describió-, cree que fue quien la bajó al sótano. Igualmente le atribuyó a éste la tarea de trasladar al médico a una detenida con embarazo avanzado que estaba en el sótano y cuyo nombre no recordó.

5º) Liliana María Gómez –detenida el 9 de julio de 1976 y llevada a la Alcaldía el 20 de julio- declaró que, entre otros represores, **“Rommel”** estaba cuando en una habitación de la planta baja del S.I. le mostraron las fotos del ‘correntino’ Galeano, muy torturado. Igualmente lo escuchó nombrar muchas veces, lo ubicó como un personal de mayor jerarquía y más edad (cfr.Legajo, nacido en 1942, **Ibarra** tenía entonces 34 años). **6º) Juan Luis Girolami**, que había sido detenido el 10 de agosto de 1976 y que fue muy torturado a su ingreso al S.I. durante varios días, escuchó nombrar, entre otros, a **“Rommel”** durante esas sesiones, afirmando: *“Sonaba como uno de los colaboradores del régimen nazi”*. **7º) Ángel Florindo Ruani**, que había sido detenido el 21 de agosto de 1976 y estuvo allí diez días hasta su traslado a la UC 3 de Rosario, recordó que nombraban a **“Rommel”** durante este primer cautiverio en el S.I., y dijo haberlo conocido y visto con frecuencia en su estancia de noviembre de 1978 a enero de 1979, cuando fue traído desde Coronda para un consejo de guerra. **8º) Juan Carlos Patiño**, detenido durante 52 días en el S.I.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

a partir del 4 de octubre de 1976, mencionó haber visto entre los encargados de su custodia a **“Rommel”**, a quien además veía asiduamente inspeccionando el S.I. con Guzmán Alfaro. **9º) Ana María Ferrari**, detenida el 15 de octubre de 1976 y que permaneció cautiva en el S.I. durante un mes hasta su traslado a la cárcel de Devoto, pudo identificar en el lugar a **Ibarra**, a quien ya conocía. Incluso mencionó que éste bajaba al sótano con asiduidad en fingido rol de *‘bueno’* y recordó que, en una oportunidad, como una burla frente a la lastimosa y deplorable situación en que se encontraban, les dijo *“¡Qué triste está habitación!”* y les trajo unos adornos.

En definitiva, del cuadro probatorio precedentemente evaluado se desprende la certidumbre que sostengo acerca de la participación –en coautoría funcional- de **Ramón Telmo Alcides Ibarra** en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las nombradas nueve víctimas.

8) Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA

Ovidio Marcelo Olazagoitía fue acusado en plenario (por el MPF y por la querrela particular en representación de Borda Osella y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –Dres. Schujman y Bereciartúa–) como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de seis víctimas: José Esteban Fernández, Eduardo Raúl Nasini, Gregorio Larrosa, Esther Cristina Bernal, María de las Mercedes

Sanfilippo y Graciela Beatriz Isabel Borda Osella (Causa FRO N° 85000055/12).

El Legajo personal de **Ovidio Marcelo Olazagoitía** (cuya copia certificada obra reservada en Secretaría) demuestra que, durante el período que nos ocupa y en que se cometieron los hechos que se le endilgan tenía el grado de Oficial Ayudante de la Policía de la provincia de Santa Fe, al que había ascendido el 01.01.70 y en el que permaneció hasta el 01.01.78 (cfr. folio 105, Legajo). Al inicio del debate, en el interrogatorio de identificación, el imputado refirió que se retiró de la policía con el grado de Subcomisario a los 50 años (1986). Para la fecha de los hechos, **Olazagoitía**, nacido en enero de 1936, tenía 41 años (cfr. folio 102).

Sin perjuicio de la habitual tergiversación u ocultamiento respecto de los destinos de los funcionarios que se consignan en sus legajos, adquiere relevancia que –en el caso- al folio 107 consta que fue adscripto y reintegrado a la UR II de Rosario el 12 de julio de 1977, dejándose sin efecto la anterior Resolución 074/77 J.P.P., de fecha 25.02.77, por la que se lo había adscripto a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior. Esta ‘especialidad’ en la materia de “informaciones” es un indicio de que su documentalmente probado reintegro y desempeño en la UR II-Rosario, lo fue precisamente en la División de Informaciones de la Jefatura de Policía.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De todos modos, nada contradice el desempeño de **Olazagoitía** en el S.I. durante el período que nos concierne; ello no ha sido resistido ni contradicho por su defensa técnica, a cargo del Dr. Tobías, por lo que puede concluirse en que se trata de un hecho no controvertido.

El MPF y la querella legitimada concluyeron al alegar críticamente sobre el mérito de la prueba producida durante el debate en que estaba probado que el oficial **Olazagoitía**, integró el 'grupo de tareas' actuante en el S.I. bajo el apodo de "**Vasco**" y que se ha comprobado su participación en los hechos que damnificaron a las nombradas seis víctimas.

El imputado **Olazagoitía**, en ejercicio del derecho constitucional que le asiste, se abstuvo de declarar durante el debate, en razón de lo cual se introdujeron por lectura sus indagatorias durante la instrucción. El 27.05.10 (fs. 930 y vto) obra declaración indagatoria de **Olazagoitía** en la que también se abstuvo de declarar; y a fs. 1130 y vto, obra la ampliación de la misma prestada el 11.06.10. Pero, en ella, el imputado ninguna referencia hizo respecto de los hechos que se le imputaban en perjuicio de las seis víctimas y por la asociación ilícita, sino que se limitó a aportar información en *defensa* de un consorte procesal (Carlos Martín Ramos). En definitiva, a lo largo de todo el proceso, se mantuvo silente respecto de los hechos en trance de reproche. Ninguna información nos dio que podamos y debamos computar y evaluar.

En su alegato crítico, el Dr. Tobías –como anticipé, sin controvertir que su asistido se desempeñó en el S.I.- se circunscribió a alegar argumentativamente sobre dos cuestiones: que no está probado que **Olazagoitia** sea la persona apodada “**Vasco**” a que se refieren las víctimas y demás testigos; y que no está acreditada su concreta y puntual intervención en los seis hechos que damnificaron a las personas nombradas y por los que fue acusado.

Ahora bien: también en este caso, como las víctimas y demás testigos lo identificaron por el apodo “**Vasco**” -que su defensa cuestionó le perteneciera- y algunas de ellas luego, en esa tarea de reconstrucción y memoria, asociaron y adjudicaron ese apodo al imputado **Olazagoitia**, se hace necesario dilucidar la cuestión.

En primer término, en relación a dicho apodo, no admite discusión su verosimilitud, habida cuenta del notorio origen vasco del apellido; y sin perjuicio de que pudiere adjudicarse igual origen a algún otro (tal, el caso de Guzmán Alfaro, al que abajo me referiré). Además, el orgullo que **Olazagoitia** siente por su estirpe vasca quedó expuesto en el Incidente promovido por su defensor a los fines del art. 77, CPPN (resuelto en la audiencia del día 04.07.14), cuya documentación pericial obra agregada. En el informe pericial agregado a fs. 2811/2815, los peritos informaron que, en la entrevista realizada al peritado para su evaluación, éste se manifestó orgulloso de que sus hijos “*son todos vascos como el*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

roble de Guernica” y sobre su apellido explicó que “Olaza” significa madera –roble, quebracho- y “Goitía”, duro. Ello nos informa así no solo acerca de la plausibilidad del apodo, sino de su probable aceptabilidad por parte del portador. Es verosímil, por tanto, que él mismo se asumiera gustosamente con ese sobrenombre y se presentara como el “**Vasco**”, según lo sostuvo el testigo Paganini.

Graciela Borda Osella, Eva Esther Fernández, **María de las Mercedes Sanfilippo**, **José Esteban Fernández**, **Gregorio Larrosa**, Elida Deheza, Enrique Bradley y Marisa Crosetti –todos privados de su libertad durante el año 1977 en distintas fechas- mencionaron al “**Vasco**” como uno de los represores del S.I., aunque sin asociarlo a algún apellido.

Otras víctimas de autos y testigos –también víctimas- mencionaron a un represor apodado “**Vasco**” y lo identificaron como **Olazagoitía** o asociaron a él dicho apellido; tales, Carlos Enrique Pérez Rizzo, **Eduardo Nasini**, Esther Eva Fernández, Silvio Paganini y **Esther Cristina Bernal**. Por su parte, Laura Ferrer Varela no solo lo mencionó como “**Vasco**” sino que también lo identificó en el S.I. porque lo conocía por haber sido custodio de su padre.

Elías Carranza se refirió al imputado derechamente por su apellido: **Olazagoitía**, aunque dijo que no podía asegurar que haya estado en su tortura. Lo conocía por haber integrado la Comisión Bicameral que investigó –entre otros- a **Olazagoitía** por la desaparición de Ángel “Tacuarita” Brandazza, quien había sido secuestrado el 28 de noviembre de 1972 y del que estuvo

imputado. Esta circunstancia es de especial relevancia y utilidad probatoria, pues aunque va de suyo que esa desaparición no integra el objeto procesal de esta causa, dicha información acerca de la sospecha que recaía sobre el aquí imputado en aquel caso tiene relación de sentido con el plan represivo que había comenzado mucho antes de 1976, especialmente durante el período de la autodenominada “Revolución Argentina” (1966-1973), lo que es un hecho notorio. De ningún modo significa una apreciación propia de derecho penal de autor –como se quejó enfáticamente el Dr. Tobías- sino de un indicio acerca de una conducta policial anterior consustanciada y aquiescente con el esquema represivo de la dictadura 1966-1973, absolutamente compatible con un accionar similar o de igual tenor en materia de violación de derechos humanos (aunque cuantitativamente superior y cualitativamente diverso) como el desplegado en la época que nos ocupa.

Es cierto que **Borda Osella** se refirió al “**Vasco**” –sin asociarle un apellido- en el concreto episodio de la arenga y amenazas que éste le profirió antes de salir en libertad junto a su esposo Silvio Paganini. También es cierto que Paganini, al referir igual incidente en su declaración mencionó que asociaba el apodo “**Vasco**” –que fue el apodo con el que esta persona se les presentó- con **Olazagoitía**, pero que no puede asegurar que sea él porque no le vio la cara. Sobre este punto se centró el Dr. Tobías para desmerecer la identificación de **Olazagoitía** como el “**Vasco**”



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

y, por lo tanto, su vinculación con el hecho que damnificó a **Borda Osella** y los restantes, recordando que ésta, en una declaración anterior (fs. 14.094) había mencionado que el “Vasco” era Guzmán Alfaro.

Sostuvo así la defensa técnica que **Borda Osella** “*identificó a dos personas como ‘Vasco’, por un lado al imputado y por el otro lado a Guzmán Alfaro*”, con lo que apuntó a concluir que esa referencia no permite conectar con certeza dicho apodo a **Olazagoitía**.

Además de que el apodo de Guzmán Alfaro –según lo declararon numerosos testigos- era el “Mudo” (no el “Vasco”) y que es inverosímil que éste tuvieron dos apodos y **Olazagoitía** ninguno (dado el comprobado uso de apodos por parte de todo el personal del S.I.), sostengo que, por más razonable que parezca la argumentación del celoso defensor, ella no se compadece con la realidad comprobada. Su razonamiento no ha tenido para nada en cuenta que, en definitiva es irrelevante que **Borda Osella** creyera que el “**Vasco**” era o podía ser Guzmán Alfaro, pues lo determinante es que para esa época (agosto de 1977) Guzmán Alfaro no prestaba servicios en el S.I..

En efecto, según surge de testimonios y otras constancias probatorias agregadas a la causa e incorporadas por lectura, se ha probado que los sucesivos Jefes de la División de Informaciones de la UR II, durante el período que nos interesa fueron los siguientes:

i) Crio. Juan José Saichuk, alias el “Gato”, hasta noviembre de

1976, fecha en que murió de un infarto (cfr. declaración de Feced a fs. 2185 y de Carlos Oscar Gómez, fs. 378/380); **ii) Subcrio. Raúl Haroldo Guzmán Alfardo, alias “El Mudo”** –según lo declararon numerosos testigos y no “el Vasco”-, desde noviembre de 1976 hasta mayo de 1977, fecha en que se le concedió licencia por razones de salud por problemas cardiovasculares (cfr. declaración de Feced, fs. 2185, lo que determinó que para 1984 tuviera cortadas ambas piernas; también indagatoria de Hugo Diógenes Sandoz, fs. 7458/7465 vto); **iii) Crio. Insp. Hugo Diógenes Sandoz, alias el “Mono”**, desde mayo de 1977 hasta diciembre de 1977 (cfr.indagatoria de Sandoz citada); **iv)** reintegro como Jefe del S.I. del **Subcrio. Guzmán Alfaro** entre enero de 1978 y fines de diciembre de ese año; **v)** remoción de Guzmán Alfaro (cfr. Casos N° 40 a 43) y su reemplazo por el **Crio. Insp. Rubén Mario Guzmán** (sin apodo conocido) a partir de fines de diciembre de 1978.

Como se anticipó: que en ese período de mayo a diciembre de 1977 el “Mono” Sandoz reemplazó como Jefe del S.I. al “Mudo” Guzmán Alfaro se encuentra probado en la causa por las indagatorias incorporadas por lectura (expte. causa 120/08) de **Hugo Diógenes Sandoz** de fs. 7458/7565 vto, y **Carlos Oscar Gómez**, de fs. 378/380, fs. 809/811, fs. 2301/2336 y fs. 7409/7414.

Entre el personal del S.I. que **Carmen Lucero** menciona en la carta que envió desde Copenhague (fs. 2111), figuran entre otros:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

“...Raúl Guzmán Alfaro (jefe del S.I. alias ‘El Mudo’); ‘El Mono’ (alias del jefe del S.I. que sucedió a Guzmán)...”. Recordemos que esta precisión de **Lucero** proviene precisamente de que vivió en el S.I. la *sucesión* de uno a otro, pues estuvo allí cautiva entre el 22 de febrero de 1977 y el 8 de junio de ese año.

Asimismo, en el testimonio ante la CFAR de **Hugo Daniel Cheroni** (fs. 6351/6353 vto), que reconoció en el debate, quien estuvo detenido en el S.I. desde el 21 de mayo de 1977 hasta agosto de ese año, refirió haber escuchado en su tortura a Guzmán Alfaro y agregó: *“A los pocos días y según se dijo, esa persona sufrió un ataque cardíaco y desapareció, nunca más lo escuché”*. También, **Laura Ferrer Varela** (detenida el 11.08.77) refirió que su padre fue a hablar por su situación con el “Mono” Sandoz, que era el Jefe del S.I..

Por lo tanto, durante el tiempo en que **Borda Osella** estuvo cautiva en el S.I. (entre el 19.08.77 y el 23.08.77) ya hacía más de dos meses que Guzmán Alfaro estaba ausente de la repartición por razones de salud y había sido reemplazado –como Jefe- por el Crio. Sandoz. Ergo: debe descartarse que el “**Vasco**” a que se refirió **Borda Osella** pudiera ser Guzmán Alfaro, porque éste no estaba prestando servicios, de lo que cabe inferir que el único “**Vasco**” que ella y Paganini refirieron y que se les presentó como tal no pudo ser otro que **Olazagoitia**.

Resta contrastar, además, esta comprobada ausencia de Guzmán Alfaro del S.I. entre mayo y diciembre de 1977, con el

período en que estuvieron privadas de su libertad las restantes cinco víctimas por las que se acusa a **Olazagoitia**. Veamos: **1) José Esteban Fernández**, detenido el 1º de julio de 1977 y liberado desde el S.I. el 6 de septiembre de ese año; **2) Eduardo Raúl Nasini** fue secuestrado el 17 de julio de 1977 y traslado a Coronda el 29 de agosto de 1977; **3) Gregorio Larrosa** fue secuestrado el 7 de agosto de 1977, llevado al S.I. el 12 de agosto y remitido a Coronda el 17 de noviembre de 1977; **4) Esther Cristina Bernal** fue detenida el 17 de agosto de 1977 y trasladada a la unidad penal de Devoto el 20 de septiembre de ese año; **5) María de las Mercedes Sanfilippo** fue detenida el 19 de agosto de 1977 y llevada a la Alcaldía el 12 de septiembre, para irse a Devoto también el 20 de septiembre. Se demuestra así también que durante todo el período en que todos ellos estuvieron cautivos en el S.I. no prestaba allí servicios Guzmán Alfaro. El “**Vasco**” a que todos se refieren no pudo ser otro que **Olazagoitia**.

Pero lo que termina de definir la convicción que sostengo acerca de que el apodo de **Olazagoitia** era “**Vasco**” es el testimonio de **Esther Cristina Bernal**. Ésta afirmó de modo categórico que quien comandó el secuestro en su casa el día 17 de agosto de 1977 fue una persona apodada “**Vasco**”, a quien también identificó –entre otros- en las torturas que padeció. Dijo que no lo volvió a ver nunca más, pero que de su cara (por sus cejas y su nariz) no se va a olvidar. Y, además, espontáneamente durante su declaración en el debate se dio vuelta y sin dubitar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

señaló al imputado **Olazagoitia** presente en la Sala, aseverando: *“Ése es el ‘Vasco’, y ese señor fue a mi casa comandando el operativo”*. Ello me permite además tener por comprobada la intervención de **Olazagoitia** en los hechos que damnificaron a esta víctima.

Asimismo, en el cuadro III del “Informe Borgonovo” (incorporado por lectura) se menciona, entre el personal del S.I. involucrado, a *“Olazagoitia (el Vasco)”* con cuatro denuncias por tormentos y apremios.

Además entonces de la participación de **Olazagoitia** en relación a **Borda Osella y Bernal** que tengo por comprobada, en cuanto a los restantes cuatro hechos por los que ha sido acusado, cometidos en perjuicio de **José Esteban Fernández, Eduardo Raúl Nasini, Gregorio Larrosa y María de las Mercedes Sanfilippo** llego a igual certidumbre acerca de la participación de **Olazagoitia** en los mismos.

José Esteban Fernández mencionó, entre quienes lo tenían cautivo, al *“Vasco”*. Por su parte, **Eduardo Raúl Nasini** declaró que, en su tortura, además de Lo Fiego, estuvieron presentes el *“Cura”* y que allí escuchó los nombres de *“Picha”*, *“Pirincha”*, el *“Vasco” Olazagoitia* y el *“Ronco” Nast*. En la ficha CONADEP N° 4277 también **Nasini** indicó al *“Vasco”* como uno de los represores del S.I.

Gregorio Larrosa mencionó igualmente al *“Vasco”* entre quienes lo tuvieron cautivo, al que describió como un hombre

alto, muy morocho, de cabello canoso, perfil tipo criollo, que parecía estar un plano de igualdad jerárquico con el apodado “Beto”, respecto de quien había expresado que *“era una persona de jerarquía superior al resto del grupo que allí actuaba”*. El Legajo personal del imputado (fs. 102) confirma esa fisonomía: cutis trigüeño y pelo negro. Era mayor que los restantes imputados; tenía por entonces 41 años lo que explica la referencia a las canas. Pese a que el imputado hoy cuenta con 78 años, tengo la percepción –por haberlo visto en audiencia durante ocho meses– que esta descripción fisonómica de **Larrosa** se corresponde con la que debió tener y en algún sentido aún conserva el imputado.

María de las Mercedes Sanfilippo, muy torturada en el S.I., mencionó en su sesión de tortura, entre otros, al **“Vasco”**, respecto de quien agregó: *“parecía ser el jefe de todos ellos”*. Recordó igualmente que una tarde la fue a buscar el **“Vasco”** y la llevó a un escritorio donde volvieron a interrogarla.

En definitiva, del cuadro probatorio precedentemente evaluado, tengo por suficientemente comprobada con el grado de certeza propio para una condena la hipótesis acusatoria respecto de la participación –en coautoría funcional– de **Ovidio Marcelo Olazagoitia** en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las mencionadas seis víctimas.

9) Pedro TRAVAGLIANTE

Pedro Travagliante fue acusado en plenario por el MPF y por la querrela particular en representación de Lucero y de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –Dres. Schujman y Bereciartúa- como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de dos víctimas: Laura Alicia Torresetti y Carmen Inés Lucero (Causa FRO N° 85000055/12).

Su Legajo personal (cuya copia certificada obra agregada a la causa) demuestra que integraba las filas de la Policía de la provincia de Santa Fe y que, para la época de los hechos, revistaba en el grado de Agente “S” (desde el 07.08.74), en el que permaneció hasta el 1º de enero de 1981, fecha en que ascendió a Cabo (fs. 137). Su destino –en este caso- se halla claramente consignado: entre el 1º de septiembre de 1975 y el 25 de julio de 1978 se desempeñó en el Servicio de Informaciones, pasando en esta última fecha a la Cría. 10ª (cfr.fs. 136). Su retiro se produjo en el año 2004 con el grado de Suboficial Mayor (fs. 136).

En ejercicio de su defensa material, prestó declaración durante el debate en la audiencia del día 31.07.14. Reconoció que había ingresado a la policía en 1974, que al año siguiente le *salió* el traslado a la División de Informaciones y que a los dos o tres años lo trasladaron a otro lugar, lo que coincide con las constancias del Legajo. Aseveró que esos traslados siempre se produjeron “*por orden de la superioridad*”.

Ahora bien, luego de admitir su pertenencia y desempeño en el S.I., en una exposición concisa, el imputado centró en tres aspectos su defensa: explicó cuál era su función en el S.I. –la que

expuso como ajena a los hechos involucrados en la causa-, señaló que nunca tuvo ningún apodo ni integró ninguna asociación ilícita y afirmó no conocer a las víctimas que se le achacan.

En relación a lo primero refirió textualmente que, en su paso por el S.I., *“cumplía la función de despachante en forma diaria y en horario matutino, yo retiraba de la guardia los libros de recibo y salía a diligenciar los expedientes a los distintos juzgados, ya sea a los juzgados federales y juzgados provinciales, llevaba sumarios, informes de los procedimientos que se realizaban, las detenciones y los allanamientos, y todo tipo de expedientes, una vez que finalizaba de realizar dichos trámites, [iba] a la División con el despacho que se me entregaba en los tribunales, dejaba el libro de recibo en los despachos y luego me iba a comer al casino y luego me iba a hacer adicionales”*, explicando que –con la jerarquía de Agente- ganaba muy poco y por eso hacía adicionales.

Respecto del último aspecto manifestó no conocer a Laura Torresetti ni a Carmen Lucero. Explicó: *“Aparte me pueden haber visto de cuando iba yo a buscar los expedientes, iba todos los días a trabajar, a estas personas no las conozco, a lo mejor me pueden haber visto, no le voy a decir que no, pero no las conozco”*. En otro tramo acotó haber pedido careos con estas personas y dijo: *“nunca tuve la suerte de poder carearme”*, siendo advertido –por Presidencia- que ambas habían declarado en el debate y no fue solicitado ningún careo de su parte o su defensa, aclarando el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

imputado que eso había sido en la instrucción y que *“como en la instrucción no se lo dieron no lo pidió acá”*.

En su testimonio, **Laura Alicia Torresetti**, que –según se tuvo por comprobado- fue secuestrada el 13 de mayo de 1976, junto a su novio Hugo Rubén Méndez, y alojada en el S.I., permaneció allí hasta el 27 de mayo de ese año, en que fue remitida a la Alcaldía. Recordemos: **Torresetti** fue ferozmente torturada enseguida de su ingreso en la planta baja sobreelevada del S.I. (donde está probado que tenían lugar estas prácticas atroces) y después de un tiempo fue bajada al sótano. Además de Lo Fiego –a quien identificó como su torturador y ya condenado por ello en la causa 120/08-, la testigo mencionó a Alcides Ibarra, alias “Rommel” y a **Pedro “Trava” o “Trava”**, a quien describió físicamente por la imagen que recordaba de hace 37 años y a quien dijo haber visto *“en la guardia o dando vueltas por ahí”*. En su denuncia ante el Juzgado de la 10ª Nominación, del 13.02.84, también lo había mencionado del mismo modo.

Por su parte, la segunda víctima –**Carmen Inés Lucero**- fue secuestrada el 22 de febrero de 1977 y permaneció en el S.I. (antes de ser conducida a la Alcaldía) tres meses y medio, hasta el 8 de junio de ese año. Fue también llevada a la sala de torturas y salvajemente torturada. En la planta baja estuvo los primeros diez días, pasando además por la rotonda, la habitación a la que la llevaba Feced para amenazarla y torturarla y el rellano de las escaleras. Luego fue bajada al sótano. Durante el debate, **Lucero**

mencionó a numerosos represores del S.I.: “Managua”, “Darío”, el “Ciego” Lo Fiego, el “Sargento” o “Pelado” –que la bajó al sótano-, “Diego”, el “Lagarto”, “Costeleta”, “Kunfrito”, “Juan”, “Jorge”, “Kunfu”, “Picha”, “Caramelo”, la “Pirincha” y el “Beto”. Reconoció en la audiencia la carta que había enviado desde Copenhague a la Conadep Rosario, fechada el 26.08.84 (fs. 2111). En ella nombraba a 30 represores integrantes del S.I. y, allí sí, entre ellos mencionaba a: *“‘Rulo’ o ‘Teniente’ (tenía un tatuaje en uno de los antebrazos, este tatuaje consistía en un corazón dentro del cual tenía escrita la palabra madre)”*.

Preguntada en la audiencia acerca de dos apodos que no había recordado espontáneamente al declarar y que se mencionaban en la carta: “Ronco” y **“Rulo” o “Teniente”**, la testigo manifestó que solo recordaba el apodo “Ronco”, no así el otro.

En el cuadro III del “Informe Borgonovo” está listado, entre el personal del S.I., **“Traba, Pedro (Traba)”**, con una denuncia por apremios y tormentos.

La acusación, en sus alegatos, sostuvo que dichos apodos, esto es, **“Trava” o Pedro “Trava” y “Rulo” o “Teniente”**, se corresponden con el imputado **Pedro Travagliante**. Afirmaron que una testigo, María Isabel Crosetti mencionó a **“Trava”** en el S.I. y que otros tres testigos (Bradley, Castellini y Salido) recordaron el apodo **“Rulo”**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Igualmente valoraron que, en una de sus indagatorias, José Rubén Lo Fiego, el 20.10.04, mencionó al Suboficial **Travagliante** alias **“Rulo”**. Debo señalar que la valoración de estos dichos no puede validarse, porque la mencionada indagatoria de Lo Fiego (obrante a fs. 10716/10728, causa 120/08) no fue incorporada por lectura a la presente causa. Como el imputado Lo Fiego se abstuvo de declarar en este debate, solo quedaron incorporadas aquellas declaraciones que prestó en la instrucción en las causas aquí acumuladas por las que vino requerido a juicio: Causa Nº 85000069/11, las de fs. 11.195/11.198 del 23.02.05 y su ampliación del 28.03.05 a fs. 11.383/11.385 y Causa Nº 85000014/12, las de fs. 495 y vto (24.06.08), fs. 509 y vto (03.07.08) y fs. 803 y vto (12.08.09). En éstas no menciona al tal **“Rulo”**.

Ahora bien: María Isabel Crosetti (detenida el 28.03.77), preguntada por apodos del personal del S.I., luego de mencionar algunos, dijo: *“Trava’ era otro”*. Mirta Isabel Castellini (detenida el 23.03.77), preguntada también por apodos, expresó: *“...se escuchaba un sobrenombre ‘Rulo’”* y señaló no saber quién era. Enrique Bradley (detenido el 22.08.77), preguntado por la Fiscalía, si recordaba un apodo “Rulo”, contestó: *“Más o menos, no con seguridad”*. Y, finalmente, Antonio Alberto Salido (detenido el 12.08.76), preguntado por la querrela si recordaba el apodo “Rulo”, respondió textualmente: *“Sí, pero estoy en el mismo caso, menos todavía, no recuerdo”*. Antes había expresado que le *“van*

saltando las cosas en la mente”, pero que no está seguro. Y esto lo había dicho nada menos que en relación a que no recordaba con seguridad si el apodo el “Ciego” correspondía a Lo Fiego. Es más, este testigo –Salido- fue el *único testigo* que declaró en el debate (de un total de 63 testigos que brindaron su testimonio y que habían estado cautivos en el S.I.) que, en las generales de la ley, afirmó no conocer a Lo Fiego y luego, al ser preguntado, recordó el apodo “Ciego” sin poder asignarlo con seguridad a aquél.

La defensa técnica –representada por el Dr. Miño- sostuvo al alegar que no se puede tener por probado con certeza que **“Pedro Trava” o “Rulo” o “Teniente”** sean apodos que correspondan a **Travagliante** y que nada desmiente las funciones y tareas que el imputado declaró que desempeñaba (trámites administrativos, en especial, despacho judicial), solicitando su absolución por el beneficio de la duda.

Tengo para mí que el nombrado como **“Trava”** que Torresetti vio en el S.I. (apodo que solo recordó otra testigo: Crosetti) más que un apodo o sobrenombre es la expresión del *apócope* de un apellido real más largo (**Travagliante**); y que su agregado **Pedro (Pedro “Trava”)** nos informa de su innegable parecido con el nombre **Pedro Travagliante**. En realidad, su propia enunciación *devela* más de lo que *oculta*, por lo que –en definitiva- el mismo carece de la funcionalidad del sobrenombre destinado a encubrir o esconder la propia identidad que –sabido es- constituía la razón de ser del comprobado uso de apodos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Respecto de los otros dos apodos: **“Rulo”** o **“Teniente”** que fueron mencionados por Lucero en su carta desde Copenhague, leídos que le fueron en la audiencia, dijo no recordarlos, aduciendo –con razón- que ha pasado demasiado tiempo. La probidad, integridad y honradez de su conducta testimonial saltan a la vista. Es más, a mi entender, ello aporta a la credibilidad y fiabilidad que asigno a dicha testigo como fuente de prueba y refuerza la veracidad de sus dichos en todo lo demás que sí ha recordado claramente al declarar. El apodo **“Rulo”** –según vimos, no así **“Teniente”**, que nadie mencionó- solo fue evocado por Mirta Castellini; porque Bradley y Salido no lo recordaron con seguridad.

Si, además, tenemos en cuenta que el **“Informe Borgonovo”** (aunque mencione a ‘Pedro Traba’ –con **“b”**-) no enuncia el apodo **“Rulo”**, el panorama probatorio al respecto se presenta como notoriamente deslucido. Esto es: de 63 víctimas que declararon en el debate y pasaron por el S.I. (25 de las cuales son *víctimas* de autos) dos mencionan a **“Trava”** (Torresetti y Crosetti) y dos mencionan a **“Rulo”** (Lucero y Castellini), es decir, que 59 testigos no recordaron uno ni otro apodo.

Tampoco existen –a mi criterio- elementos de prueba que me lleven al convencimiento en grado de certeza acerca de que **“Pedro Trava”** y **“Rulo”** sean la misma persona.

Y aunque –como dije- entiendo que **Pedro “Trava”** sí guarda una correspondencia plausible con **Pedro Travagliante**, advierto

que solo una persona lo vio (Torresetti) y otra solo lo escuchó nombrar (Castellini). Más, solo hallo incertidumbre para asociar el apodo “Rulo” con la persona de **Travagliante**.

Por su parte, aquella referencia de Torresetti en el sentido de que vio a **Pedro “Trava”** “*en la guardia o dando vueltas por ahí*” no configura un indicio unívoco, ni porta el significado que a él le atribuyó el Sr. Fiscal acerca de que el imputado cumplía la función de guardia en el S.I., encargado del cuidado de los presos. La testigo no expresó haberlo visto en la función de guardia, sino en la guardia, lo que bien puede entenderse como en el ámbito físico en que se desempeñaba la guardia del S.I., esto es, en esa sala que está ubicada al ingreso del S.I. luego de subir las escaleras, como lo pudo verificar el Tribunal al realizar la inspección ocular y lo confirmaron los testigos participantes del acto.

Tal mención, por lo tanto, es compatible con las tareas y funciones que el imputado declaró en el debate que cumplía en el S.I. en horario matutino: la de “*despachante*”, encargado del diligenciamiento de los expedientes, con retiro y posterior entrega de los libros de recibo, tareas éstas que –por cierto- tienen aptitud para explicar que se lo haya visto en el área de la guardia, para retirar o dejar esos despachos. La naturaleza propia de esa tarea requiere, además, de una escasa permanencia horaria en el lugar, solo la necesaria para retirar la documentación a diligenciar y para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

retornarla, lo que tiene aptitud para explicar que solo una persona entre tantas (Torresetti) lo haya visto allí.

Entiendo que si Torresetti lo vio en mayo de 1976 en ese lugar (sobre lo que no abrigo dudas) y además –según el imputado lo declaró- iba todos los días en horario matutino a retirar y luego a devolver el despacho, **Travagliante** no pudo dejar de percibir y/u oír lo que ahí sucedía. Pero ello –como se sostuvo en el apartado “IV.a” precedente- es insuficiente para asignarle la coautoría funcional en los hechos que allí ocurrían y, concretamente, en aquéllos por los que fue acusado. Su presencia en el lugar, en esas condiciones, tampoco prueba su aquiescencia o su compromiso con el plan de represión y exterminio que allí se llevaba a cabo; en todo caso, dada la manifiesta criminalidad de esa práctica que es impensable no haya visto y sabido, ello demuestra una conducta *omisiva* y no *activa*, configurativa de una indolencia moralmente reprochable o de algún otro proceder penalmente relevante pero que aquí no se le atribuyó. ‘*Miró para otro lado*’ y ‘*no quiso saber... sabiendo*’, como tantos argentinos hicieron por entonces, aunque imperdonable en un funcionario público.

En definitiva, a mi criterio, valoradas las pruebas de la causa conforme las reglas de la sana crítica racional, entiendo que no existen elementos de convicción suficientes para vincular al encartado **Travagliante** con los hechos ilícitos que damnificaron a estas dos víctimas y por los que fue acusado.

Dada la necesidad epistemológica –erigida en garantía contra la arbitrariedad- de una pluralidad de confirmaciones según el esquema del *modus ponens* (**Ferrajoli**) para confirmar la hipótesis acusatoria, la incertidumbre que sostengo es obstáculo insalvable para una decisión condenatoria, pues está ausente el grado de certeza apodíctica sobre la coautoría que se le achaca en estos dos casos, los que –en su materialidad ilícita- se han tenido por comprobados.

En esta misma línea y desde un ángulo constitucional de análisis, **Maier** sostiene que “...la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construido por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...” (cfr. MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, “Fundamentos”, Edit.del Puerto, Bs.As., 1996, 2º ed., p.495).

Tengo para mí, en consecuencia, que debe operar la norma jurídica de clausura *in dubio pro reo*, destinada a colmar los márgenes de incertidumbre intrínsecos a la verdad procesal.

Por los fundamentos expuestos, doy una respuesta negativa a este segmento de la segunda cuestión en relación al imputado **Pedro Travagliante**, por lo que corresponde absolverlo de culpa y cargo por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados en perjuicio de Laura Alicia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Torresetti y de Carmen Inés Lucero, por los que medió acusación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 3, CPPN.

10) Ernesto VALLEJO

Ernesto Vallejo fue acusado en plenario (por el MPF, por la querrela particular en representación de Mechetti, Lucero, Moro y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –Dres. Schujman y Bereciartúa- y por la querrela que representó a las víctimas Luchetti y Hernández –Dras. Durruty y Pellegrini-) como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de catorce víctimas: Gustavo Rafael Mechetti, Esther Eva Fernández, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Hermenegildo Acebal, María Herminia Acevedo, María Inés Luchetti, Stella Maris Hernández, Máximo Antonio Mur, Carmen Inés Lucero, Francisca Van Bove, Mirta Isabel Castellini, Ana María Moro, Gregorio Larrosa y Esther Cristina Bernal (Causa FRO N° 85000055/12).

De su Legajo personal (cuya copia certificada está reservada en Secretaría) se desprende que **Ernesto Vallejo**, era funcionario de la Policía de la provincia de Santa Fe y, para la época de los hechos que se le endilgan, revistaba con el grado de Agente “S”, habiendo sido ascendido a Cabo el 1º de enero de 1979 (fs. 90). Figura falsamente como destino, desde el 29.10.76 “Oficina de Personal”, que el mismo imputado ha desmentido al reconocer que prestó servicios en la División Informaciones de la UR II. Se

consigna que fue trasladado a la Comisaría 7ª en fecha 25 de julio de 1978 (cfr.fs. 89).

El MPF y las dos querellas intervinientes concluyeron, al alegar, en que estaba probado que el imputado **Vallejo**, integró la ‘patota’ o ‘grupo de tareas’ actuante en el S.I. bajo el apodo de **“Managua”** y que se ha comprobado su participación en los hechos que damnificaron a las nombradas catorce víctimas.

Vallejo prestó declaración durante el debate en la audiencia del día 27.02.14 y la amplió en la del 31.07.14, absteniéndose de contestar preguntas. En ejercicio de su defensa material, en la primera oportunidad, se limitó a expresar que entró a la policía en 1974, que estuvo un año en la Guardia de Infantería y que en el año 1976 pasó al Servicio de Informaciones donde se desempeñó hasta 1978. *“Era agente y tenía 23 años. Recibía órdenes del Subcomisario Gómez que estaba a cargo de la guardia. Soy inocente de todas las acusaciones”*.

Luego de recepcionada la prueba testimonial a lo largo del debate, amplió su declaración (31.07.14) afirmando que los testigos habían expresado *“grandes mentiras”* sobre su persona. Siguiendo un texto que por momentos leyó, hizo un relato de su vida, de su origen humilde, su escasa instrucción (6º grado), su inicio laboral a los 12 años como changarín, su gusto por el fútbol que abandonó para dedicarse al boxeo en el *“Maldonado Boxing Club”*; su padre también lo practicaba y tenía el sueño de ser



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Monzón. Este dato está corroborado en su Legajo; en él se consigna como 'profesión' de **Vallejo**: boxeador (cfr.fs.87).

Por un amigo del dueño del club ingresó a la policía; necesitaba un trabajo fijo para mantener a su familia ya con tres hijos. Confirmó que su primer destino había sido la Guardia de Infantería para pasar, en noviembre de 1976, al S.I. cuyo jefe era entonces –señaló- Saichuk. La información aquí proporcionada acerca del *mes* (noviembre de 1976) en que pasó al S.I., queda desmentida por la mención que hace al jefe del servicio, si tenemos en cuenta que está probado que Saichuk murió de un infarto precisamente ese mes. Indudablemente su *pase al S.I.* se produjo antes, ese mismo año, como lo confirman –según veremos- los testigos que lo vieron en la División Informaciones.

A partir de ese relato inicial y contextual, **Vallejo** centró su esquema defensivo en los siguientes aspectos: **i)** que sus funciones eran exclusivamente las de guardia *en el penal* (subsuelo) sin armas, no podía subir a la planta superior, tenía prohibido salir a los servicios de calle o participar de los procedimientos; que nunca participó del traslado de detenidos. Expresó: *“Mi función era la custodia de los detenidos del penal, nada más”*; **ii)** que nunca tupo apodo, que no sabe de dónde salió el apodo **“Managua”** porque nunca lo llamaron así; **y iii)** que nunca sospechó que un penal era un lugar clandestino, era agente y no sabía de leyes; jamás se asoció con sus superiores en forma

ilícita. Esto último tiene vinculación con su participación en la asociación ilícita que se analizará aparte.

Se explayó luego negando las imputaciones concretas y afirmando que jamás apremió ni torturó a nadie, y que haber practicado boxeo no lo convierte en una persona violenta. En su relación con los detenidos dijo que *“si bien estaba prohibido, el contacto diario hacía que desobedeciéramos”*, explicando así que charlaba con ellos contándoles de su familia y de su oficio de boxeador o que facilitara algún contacto entre hombres y mujeres que, abajo, estaban separados. Pese a tal reconocimiento inicial de contacto con los detenidos, en otro tramo posterior de su alocución, **Vallejo** afirmó contradictoriamente que los testigos mintieron, que lo reconocieron porque su foto salió en los diarios con ese supuesto apodo pero dijo: *“no nos conocían, jamás nos vieron”*. Que todos hablan de un tal **“Managua”** y que él no tiene cómo defenderse de eso. Sostuvo que en 1978 pasó a la Cria. 7ª y que, a partir de 1989, hizo adicionales en la galería La Favorita de Rosario, uniformado.

Culminó su declaración quejándose por el diferente trato que la justicia le proporciona en relación al tratamiento del “caso Milani”, preguntándose: *“¿No será que el gobierno digita a quién hay que enjuiciar y a quién no?”* o *“¿No será que nadie cometió delito alguno y lo que pasa con el General Milani es la verdad?”*.

Sobre esta base material giró el alegato técnico defensivo asumido por el Dr. Miño con iguales ejes centrales: que **Vallejo** no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

es “**Managua**” y que sus funciones en el S.I. se circunscribieron a ser guardia y custodio de los detenidos en el penal (sótano). Dio repaso a los dichos de 28 testigos que declararon en el debate y que lo identificaron o asociaron con el apodo “**Managua**” y lo describieron en su fisonomía, procurando relativizar la contundencia probatoria de esas mismas declaraciones que se encargó de enunciar prolijamente. Alegó que la acusación le asigna a su asistido un rol violento solo por su comprobada profesión de boxeador, negando que **Vallejo** responda a aquel apodo. Afirmó que solo subsisten dudas razonables que impiden un fallo condenatorio y solicitó su absolución.

Para despejar las dos primeras cuestiones en que se asentará el tratamiento de los hechos por los que fue acusado, adelanto que abrigó total certeza acerca de que el apodo de **Ernesto Vallejo** efectivamente era “**Managua**”. Así se lo conocía y se hacía nombrar en el S.I. para ocultar su verdadera identidad. Lo prueba la detallada enunciación de los testigos que así lo identificaron y que mencionó el propio defensor Dr. Miño; me remito a ellos porque resulta *material* probatorio no resistido: Esther Fernández, José Aloisio, Stella Maris Hernández, Carmen Lucero, Manuel Fernández, María Inés Luchetti, María Isabel Crosetti, Ana María Moro, Juan Carlos Cheroni, Hugo Cheroni, Máximo Mur, Patricia Antelo, Víctor Salami, Enzo Tossi, Juan Alberto Fernández, Francisca Van Bove, Laura Ferrer Varela, Marcos Olivera, Mirta Castellini, Elida Deheza, Gregorio Larrosa,

Esther Bernal, Olga Cabrera Hansen, Esteban Borgonovo, Esteban Mariño, Alfredo Vivono, Hermegildo Acebal y Carlos Pérez Rizzo. Semejante caudal informativo –repito, enunciado por la propia defensa- lejos de suministrar *duda*, como infundadamente lo alegó, proporciona incuestionable certeza sobre el punto.

Además, el co-imputado **Lo Fiego** en su indagatoria de fs. 11.195/11.198, incorporada por lectura, refirió expresamente que el apodo de **Vallejo** en el S.I. era **“Managua”**. También **Feced** (indagatoria ante el Consejo Supremo de las FF.AA., incorporada por lectura) recordó el apodo **“Managua”** como correspondiente a un numerario del S.I. sin poder determinar a quién correspondía (cfr.fs. 2196).

El cuadro III del “Informe Borgonovo” (incorporado por lectura) menciona, entre el personal del S.I., a **“Managua”** con un total de 12 denuncias por apremios y tormentos, sin asociarlo a algún apellido.

Aquel dato que **Vallejo** aportó al declarar acerca de sus guardias en la galería La Favorita confirma también su apodo. El testigo Pérez Rizzo, luego de salir en libertad, reconoció al **“Managua”** del S.I. haciendo guardia con uniforme policial en esa galería. También lo vio allí el testigo Esteban Mariño, quien tenía un comercio en esa galería y lo reconoció.

En igual sentido, Hugo Cheroni que había mencionado en el S.I. a **“Managua”** declaró que, cuando salió en libertad vigilada lo encontró haciendo guardia en la Cria.7ª y aquél lo saludó. Este



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

dato también permite asociar de modo certero ese apodo con el imputado **Vallejo**, pues éste –según constancias de fs. 89 de su Legajo- tuvo por destino dentro de la fuerza policial la Comisaría 7ª a partir del 25 de julio de 1978. En forma coincidente, el propio **Vallejo** mencionó que ése fue su destino para esa fecha, al dejar el S.I.

La descripción que todos los testigos hacen de un modo uniforme del apodado “**Managua**” se corresponde claramente con la fisonomía de **Vallejo**, según lo ilustran las tres fotos del imputado contenidas en su Legajo (fs. 87) y lo que este Tribunal pudo constatar durante el debate pues, pese al paso del tiempo, conserva con fidelidad aquélla que entonces tenía. Todos lo describieron como corpulento, morrudo, robusto, morocho, joven, con bigotes *tipo mexicano* (caídos, cfr.fotos), algunos advirtieron su nariz partida de boxeador. Su Legajo nos informa que, nacido en marzo de 1951, para los años 1976-1977 tenía 25-26 años; 1,71 m.de altura, cutis trigueño, pelo negro, barba negra (fs. 87). Salvo la primera foto –de más joven y sin bigotes-, en las otras dos exhibe bigotes ‘manubrio’, tipo mexicano (cfr.fs. 87). Su profesión allí consignada –como señalé- era “boxeador”.

En cuanto a las funciones que **Vallejo** desempeñó en el S.I., aunque está holgadamente probado su rol *formal* o primordial de guardia (custodio de presos), también se ha demostrado que las tareas que efectivamente desarrolló excedían con creces esta función y no estaban limitadas a su actuar en el sótano. Incluso en

ese rol, la guardia de **“Managua”** fue persistentemente catalogada por los testigos como una guardia ‘dura’.

Elías Carranza refirió que era *“un mal síntoma”* la guardia de **“Managua”**; Gregorio Larrosa, lo calificó como *rudo* por el trato prepotente que tenía con los detenidos; Gustavo Mechetti dijo que era la guardia que más fricciones tenía con los detenidos; Mirta Castellini recordó que éste los agredía diciéndoles: *“Si no los matamos a ustedes, ustedes nos matan a nosotros”*. En similar sentido, Ana María Moro recordó que **“Managua”** los insultaba y amenazaba diciéndoles: *“...si fuese por mí, los fusilo a todos”*.

No solo los testigos lo ubicaron, dentro del S.I., en lugares y tareas distintas de su rol de guardia en el sótano (en secuestros, en traslados, en la sala de torturas, propinando golpes en la planta baja, según se verá en cada caso), sino que existen constancias documentales agregadas que corroboran a un tiempo los dos extremos: el desempeño de otros ‘trabajos’ además del de guardia (en el caso traslado de detenidos que han quedado documentados) y la vinculación certera del apodo **“Managua”** con **Ernesto Vallejo**.

Stella Maris Hernández declaró durante el debate que fue **“Managua”** quien la trasladó, junto a otras detenidas, a la Alcaldía. En el LMG N° 322 (reservado en Secretaría e incorporado por lectura), en fecha 02.02.77, hora 15:15 (fs. 57) se registra el ingreso de detenidas a la Alcaldía procedentes del S.I. y conducidas por el empleado **Vallejo** *“adscripto al S.I.”*, entre ellas,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de Stella Maris Hernández. Va de suyo que conjugado aquel testimonio y esta documental se permite a un tiempo confirmar una tarea bien distinta de la de guardia y vincular certeramente el apodo **“Managua”** con la persona de **Vallejo**.

En el mismo LMG N° 322, en fecha 24.01.77 (fs. 39, cfr.también transcripción de ese LMG a fs. 4054), está registrado el ingreso a la Alcaidía de Elba Juana Ferraro por el agente del S.I. *“chapa N° 2192”*. Ella se corresponde con la identificación de **Vallejo** (cfr.Legajo personal en cuya carátula obra consignado debajo de su nombre y apellido *“L.P. N° 2192”*).

También en ese mismo LMG N° 322 de la Alcaidía, al folio 27, con fecha 18 de enero de 1977, se menciona que Luchetti *“que estaba en depósito en el S.I. (sic) fue dada de alta”* y al folio 27 vto, se consigna que el *“Agte.Managua, adscripto al S.I.”* llevó a Luchetti con su hija a la Alcaidía de Mujeres. Aquí –según se ve la verdad del *apodo* se filtró por los intersticios de la burocracia policial, confirmando también la función en el traslado de detenidos por parte de **Vallejo**.

En referencia a los ‘traslados’ de detenidos, Mirta Castellini y Gustavo Mechetti recuerdan la presencia de **“Managua”** en el traslado de *“Manolita”* Fernández detenida en el S.I. en abril de 1977 (*“Manolita”* está desaparecida).

Pasando al tratamiento individualizado de los hechos que se le adjudican y que fueron objeto de acusación, tengo la convicción en grado de certeza de la participación de **Vallejo** en ellos, según

se ha comprobado por elementos probatorios de fuente plural, concordantes y unívocos que así lo señalan de modo inequívoco.

Veamos:

1º) Gustavo Mechetti, procedente de Coronda, mencionó que durante su cautiverio en el S.I. en los meses de marzo y abril de 1977, uno de los custodios era **“Managua”**, el que más fricciones tenía con los detenidos 2º) Esther Eva Fernández que, según se ha comprobado, estuvo en el S.I. primeramente entre agosto y noviembre de 1976 y luego durante todo el año 1977, señaló claramente a **“Managua”**, como personal del S.I. a quien veía en el sótano y también en la planta superior, y lo describió en forma concordante con su fisonomía. 3º) Carlos Enrique Pérez Rizzo que había sido detenido el 13 de octubre de 1976 y llevado a Coronda en enero de 1977, fue regresado el 17 de febrero de ese año y recibido en el S.I. –según declaró- por **“Managua”** con quien tuvo contacto visual. Éste lo condujo a la sala de torturas, lo colocó en la ‘parrilla’ y practicó con su humanidad su deporte (boxeo) durante un largo rato, pues mientras lo golpeaba él mismo le decía que era boxeador. Para arrojar dudas sobre la credibilidad que cabe asignar a este testigo que tan claramente había expuesto un acto concreto de violencia del imputado hacia su persona, el defensor Dr. Miño –al alegar- aludió a que Pérez Rizzo recién mencionó a Vallejo en una declaración testimonial de 2011, sobre lo que es preciso puntualizar que el testigo dio suficientes razones de ello, al explicar haber encontrado en su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

casa, guardado, cuando murió su padre en 2009, un escrito de su autoría de 1979 –el que reconoció como propio, aportó y se incorporó–, cuya existencia había olvidado y en el que relata, a modo de *cuaderno de bitácora*, circunstancias de su ya entonces largo cautiverio.

4º) Hermenegildo Acebal, detenido en el S.I. desde el 13 de noviembre de 1976 hasta el 7 de enero de 1977 en que fue remitido a la UP de Coronda, declaró haber conocido en el S.I. a **“Managua”**, afirmando que lo golpeó fuertemente, *“lo reventó”* –dijo–, a consecuencia de lo cual tiene la columna desviada. 5º) María Herminia Acevedo, cautiva en el S.I. entre el 29 de noviembre de 1976 y el 4 de enero de 1977 en que fue llevada a la Alcaidía, nombró entre sus custodios al apodado **“Managua”** que golpeaba a los detenidos cuando llegaban y encargado de llevar a *“Nené”* Bettanín cuando tuviera contracciones. 6º) María Inés Luchetti (*“Nené”*), que había sido detenida el 2 de enero de 1977 fue trasladada –según declaró– por Lo Fiego y por **“Managua”** a la Asistencia Pública para parir. Fue el **“Agte.Managua, adscripto al S.I.”** quien, una vez que le dieron el alta, la llevó el 18 de enero de 1977 a la Alcaidía, según constancia del mencionado LMG Nº 322, folio 27 vto.. 7º) Stella Maris Hernández fue secuestrada el 11 de enero de 1977 por una ‘patota’ comandada por Carlos Altamirano e integrada, entre otros, por **“Managua”** y luego fue también **“Managua”** –según lo declaró– quien la trasladó a la Alcaidía; ello quedó registrado –según se apuntó más arriba– en el

LMG N° 322, fs. 57, en que se consigna que la condujo el empleado **Vallejo** “*adscripto al S.I.*”. En este caso, entonces, Vallejo intervino en su secuestro y posterior traslado. 8º) Máximo Antonio Mur que ingresó secuestrado al S.I. el 20 de enero de 1977, fue torturado, llevado a la Favela y bajado en otras ocasiones para ser reingresado a la tortura, pudo ver en la sala de tortura a Lo Fiego que lo interrogaba y a su lado al que identificó como “**Managua**”, a quien pudo ver nuevamente y reconocer cuando, antes de su traslado a Coronda, fue llevado para su identificación decadactilar.

9º) Carmen Inés Lucero –que estuvo en el S.I. entre el 22 de febrero de 1977 y el 8 de junio de ese año- mencionó a “**Managua**” entre los miembros de la guardia, que permanentemente bajaba al sótano. Fue también “**Managua**” quien en una ocasión la sacó del sótano, la vendó y la llevó a una oficina de la planta baja donde fue fuertemente golpeada, aunque –con probidad- la testigo refirió no saber, porque estaba vendada, si “**Managua**” intervino en la golpiza que sufrió. 10º) Francisca Van Bove, que permaneció en el S.I. durante seis meses a partir del 19 de marzo de 1977 en que fue secuestrada, recordó entre los guardias y custodios de su cautiverio a “**Managua**”. 11º) Mirta Isabel Castellini fue secuestrada el 23 de marzo de 1977 por una ‘patota’ que “**Managua**” integraba y luego lo identificó también en su sesión de tortura. Lo vio también como guardia en el sótano y relató haber sido llevada a la Alcaldía el 15 de agosto de 1977



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

por “Archi”, el “Cura” y “**Managua**” en un traslado que calificó de muy violento. Respecto de Castellini, **Vallejo** cumplió todos los roles: secuestrador, torturador, guardia y personal de traslado. 12º) Ana María Moro, detenida once días en el S.I. (entre el 21 de mayo y el 31 de mayo de 1977) mencionó entre los represores del sótano a “**Managua**” **Vallejo**, cuyo apellido supo después y relató que los insultaba y amenazaba.

13º) Gregorio Larrosa que permaneció en el S.I. desde el 12 de agosto hasta el 17 de noviembre de 1977, vio en forma permanente a “**Managua**” entre el grupo de represores, al que describió con precisión fotográfica, destacando su trato prepotente con los detenidos. Y, finalmente, 14º) Esther Cristina Bernal –detenida el 17 de agosto de 1977 y que estuvo en el S.I. hasta que fue llevada a Devoto en septiembre de ese año- se refirió a la presencia, entre otros, de “**Managua**” durante su tortura en el S.I. Manifestó que, entre todos, se turnaban para torturarla, afirmando haber escuchado a uno de ellos decir: “*Ahora te toca a vos, **Managua**”.*

El cuadro probatorio es concluyente y acredita sin fisuras que el imputado **Ernesto Vallejo** fue avistado por las víctimas damnificadas por los hechos por los que fue acusado en sus multifacéticos roles, además del de guardia y custodio de presos. De esta función (con el aditamento de la rudeza en el trato, violencia verbal y amenazas a los detenidos) dan cuenta **Mechetti**, **Esther Fernández**, **Acevedo**, **Lucero**, **Van Bove**, **Castellini**, **Moro** y

Larrosa. Por su parte, **Hernández y Castellini** confirmaron la intervención de **Vallejo** en sus respectivos operativos de secuestro.

Vallejo participó también de los traslados desde el S.I. y hacia el exterior de **Luchetti, Hernández y Castellini.** Buscaba en el sótano a **Carmen Lucero** para llevarla a la planta baja del S.I. donde era sometida a golpizas. Y, finalmente, también se ha comprobado su intervención en las sesiones de tortura y los golpes que padecieron **Pérez Rizzo, Acebal, Mur, Castellini y Bernal.**

En definitiva, el cuadro probatorio precedentemente evaluado permite asentar la convicción que sostengo, en grado de certeza, respecto de la participación –en coautoría funcional- de **Ernesto Vallejo** en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las mencionadas catorce víctimas.

IV.c) La participación de los imputados en la asociación ilícita

Sin ingresar aún en aspectos atinentes a la tipicidad –que se tratarán en la siguiente cuestión- y sentada que ha sido la materialidad propia del injusto de asociación ilícita (cfr.cap."III.c"), corresponde examinar si efectivamente los imputados han participado, han *tomado parte* en dicho colectivo.

Este delito ha sido atribuido y por él fueron acusados ocho imputados: **Lucio César Nast, Carlos Ulpiano Altamirano, Eduardo**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Dugour, Julio Héctor Fermoselle, Ramón Telmo Alcides Ibarra, Ovidio Marcelo Olazagoitía, Pedro Travagliante y Ernesto Vallejo.

No se le endilgó a **José Rubén Lo Fiego** porque ya fue juzgado y condenado por el mismo en la sentencia Nº 03/12 dictada en la causa conexas “Díaz Bessone” por este mismo Tribunal, aunque con otra integración.

Tampoco fue requerido a juicio ni acusado en plenario **Ricardo José Torres** por asociación ilícita. Respecto de la imputación que originalmente le fuera intimada por asociación ilícita (cfr.acto indagatorio de fs. 420 y vto) ella mereció un auto de falta de mérito instructorial (Resolución 41/B, fs. 451/460), el que fue confirmado por la CFAR (Acuerdo 126/08 de fs. 555/561) y no contemplada luego en la resolución de adecuación emitida por el Juzgado de Instrucción bajo el Nº 93/B (fs. 564/566 vto). Ello así, no quedó resuelta ni consolidada su situación procesal a este respecto, aún subsistente en la etapa instructorial, lo que veda a este Tribunal cualquier pronunciamiento al respecto. Pero, además y en lo que aquí es determinante –según se anticipó- las partes acusadoras, MPF y la querrela particular legitimada (en representación de la Asociación Civil H.I.J.O.S.) tampoco requirieron la elevación a juicio de la causa en relación a **Torres** por asociación ilícita. Ello así, dicha facticidad no ingresó a plenario en su atribución a **Torres** y, por tanto, no integra el *thema decidendum* de este juicio.

Hechas estas salvedades, corresponde abordar el tratamiento de este tópico en relación a aquellos ocho encartados que fueron acusados por asociación ilícita. Todos ellos, al ejercer su defensa material (con excepción de **Olazagoitia** que se abstuvo de declarar durante el debate) han negado rotundamente haber integrado alguna asociación ilícita.

Lo hicieron acudiendo a diversas expresiones: **Nast** declaró que no se asoció con sus superiores para cometer delitos; **Altamirano** dijo que no integró “una asociación ilícita ya que ingresó a la policía 6 años antes del golpe militar”; **Dugour** no se expidió concretamente al respecto pero, del contexto de su defensa material, se desprende su resistencia también a esta imputación; **Fermoselle** manifestó que nunca integró ni pudo integrar una asociación ilícita con sus superiores, aludiendo a su bajísimo rango policial; **Ibarra** negó todas las acusaciones que se le formularon; **Travagliante** afirmó que nunca integró ninguna asociación ilícita; y, finalmente **Vallejo** dijo que jamás se asoció con sus superiores en forma ilícita.

Partiendo de lo que se expuso *supra* en el cap.”III.c”, es dable señalar que también para acreditar el supuesto fáctico de pertenencia y participación en una asociación ilícita es probatoriamente útil *partir desde adelante* (la participación comprobada en los concretos hechos ilícitos propios del objeto social) *hacia atrás* (el acuerdo previo como voluntad expresa o tácita de asociarse para cometerlos).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Comprobada que se tuvo (cfr.cap. “IV.b” precedente) la participación que **Nast, Altamirano, Dugour, Fermoselle, Ibarra, Olazagoitía y Vallejo** en los concretos hechos por los que fueron acusados, y que resultan la materialización y cristalización de la ejecución de aquellos concretos delitos-fines propios del objeto asociativo, ello -de por sí- ya configura un cuadro indiciario que nos señala que sus autores (coautores) *tomaron parte e integraron* el colectivo asociativo pergeñado para cometerlos.

Ello así, en el caso, aquella duda insalvable acerca de la participación de **Travagliante** en los dos hechos que se le enrostraron, me impide igualmente –en ese razonamiento inferencial *hacia atrás*- tener por comprobada su pertenencia o participación en la asociación ilícita que se le adjudica por lo que, con fundamentos asimilables a los arriba expuestos, debo necesariamente concluir en que tampoco se ha comprobado este concreto delito asociativo y propicio al acuerdo su absolución también por este delito (art. 3, CPPN).

No es el caso de los restantes siete imputados. Porque a aquel cuadro indiciario *posterior* se suman en un sentido consonante a su efectiva integración a este colectivo asociativo, comportamientos concretos que exponen a las claras una conducta asociativa ilícita reveladora de su aquiescencia, acuerdo, voluntad y compromiso con el *objeto social* y consiguiente inserción en dicho esquema asociativo del que ‘tomaron parte’.

Es pertinente aclarar que, como bien lo expresan **Sancinetti y Ferrante**, *“Ciertamente, las Fuerzas Armadas (criterio extensible a una fuerza de seguridad como la policía provincial), cada una individualmente y en su conjunto, constituyen entidades legítimas; no es el ser miembro de alguna fuerza armada, pues, lo que determinaría la pertenencia a la asociación ilícita”, “El ingreso a la fuerza -...- es absolutamente irrelevante respecto de la pertenencia del sujeto a la asociación ilícita: se puede ser parte de esta asociación sin ‘ingresar a la fuerza’, del mismo modo que es posible ‘ingresar a la fuerza’ sin formar parte de la asociación”* (SANCINETTI, Marcelo A.; FERRANTE, Marcelo; *“El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, Bs.As., 1999, p.248*).

Tampoco es preciso que ambos acuerdos (el ingreso a la fuerza y el ingreso a la asociación ilícita) sean coetáneos, pues el segundo puede suceder al primero; o, incluso, a la inversa. Siendo así, la voluntad de integrarse e ingresar al colectivo ilícito después de que éste ya se encuentra conformado, opera –no como acuerdo *previo*- sino por *adhesión* a los planes delictivos concertados en el objeto social; al modo de cualquier *contrato por adhesión* a lo que ya antes otros pactaron y conformaron. No se les ha imputado a los encausados haber sido los *socios fundadores* de la asociación ilícita, sino haber *tomado parte* en ella, cualquiera haya sido el móvil o el motivo personal que los llevó a integrarla.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De ningún modo es necesaria tampoco la existencia de una relación *horizontal* entre los asociados, lo que contesta aquella objeción de los imputados acerca de que no podían asociarse con superiores jerárquicos o que la estructura policial es jerárquica y por eso no hay convergencia de voluntades. Un elemental criterio de realidad nos señala que en estos esquemas asociativos en contextos de macrocriminalidad estatal mediante el uso de aparatos organizados de poder también hay estructuras, jerarquías y división de roles para dar cumplimiento a la pluralidad de planes delictivos y ello no es óbice para la asociación criminal. El supuesto asociativo que nos ocupa guarda relación con la teoría de la *empresa criminal conjunta o común* ('joint criminal enterprise').

Puesta a examinar si, respecto de estos siete imputados, se registra algún comportamiento o conducta que exponga su voluntad de integrarse, *sumarse* y tomar parte en la asociación ilícita que se tuvo por comprobada y que complete aquel cuadro indiciario derivado de la participación (también acreditada) en los concretos hechos que se les enrostraron, debo contestar afirmativamente.

En efecto: tengo la certidumbre de que **Dugour** concurrió voluntariamente y con disposición para actuar en este colectivo ilícito luego de haber sido baleado en San Nicolás el 18 de noviembre de 1976 por presuntos extremistas; ése fue el móvil determinante de su voluntad asociativa (cfr.declaración

testimonial de Bradley, ya analizada). Tengo la convicción también de que **Fermoselle** solicitó su pase a la División de Informaciones luego del atentado al colectivo policial ocurrido el 12 de septiembre de 1976, hecho que –como dijo- no pudo superar hasta el presente y del que milagrosamente se salvó, porque sabía y compartía la tarea que allí se llevaba a cabo ese colectivo en la lucha antiterrorista y para el aniquilamiento de los que calificó como “*elementos terroristas*”; también en este caso ello explica el móvil personal de su acto voluntario de inserción en el agrupamiento ilícito (cfr. testimonial de Ferrer Varela y la propia declaración del imputado en debate).

Arribo a igual conclusión asertiva respecto de **Nast**. Éste expuso, al ejercer su defensa material, una convicción firme y aún subsistente acerca de la necesidad y justicia del proceder encarado desde el S.I., como de su compromiso con ese plan y voluntad de contribución al ‘grupo’. Me pronuncio en igual sentido en relación a **Altamirano**; su declaración acerca de su disposición al combate, a la búsqueda y detección del ‘*enemigo terrorista*’ y la coordinación que reconoció efectuaba entre la estructura del S.I. y el Comando del II Cuerpo de Ejército exponen a las claras actos propios de su pertenencia, voluntad de pertenecer, aquiescencia con el plan contemplado en el objeto social y consecuente participación en este injusto colectivo. Es más, el sometimiento de ambos a ese Consejo de Guerra permanente para la oficialidad subalterna y sus detenciones en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Batallón 121 también resultan indicativas de que su accionar ilícito estaba convalidado por sus superiores en la asociación criminal *en la medida* del cumplimiento del objeto asociativo y que, por lo tanto, cualquier acción *por fuera* de ese acuerdo sellado y/o de sus específicos propósitos delictivos vinculados al aniquilamiento de la *subversión*, era sancionado desde la misma estructura asociativa. A la postre, ello refuerza la comprobada –por otros medios- pertenencia de **Nast** y **Altamirano** a la asociación ilícita que nos ocupa.

Lo propio puede concluirse respecto de **Ibarra**, **Olazagoitia** y **Vallejo**. Aquella expresión de **Vallejo** que relataron los testigos Moro y Bernal, que dirigía a los detenidos –“*Yo a ustedes los mataría a todos*”- expone su consustanciación con un plan colectivo concertado que, incluso, el imputado manifestaba con deseos de incrementar o de acelerar. El sospechado involucramiento de **Olazagoitia** en la desaparición de Brandazza, durante el período dictatorial que antecedió al de 1976-1983, es indicio concurrente de su voluntad y disposición represiva que, en la presente causa, se comprobó respecto de los concretos hechos que se le achacaron.

Y, finalmente, **Ibarra** expuso igualmente al declarar una voluntad de pertenencia y de consustanciación con el plan criminal propio de la asociación ilícita bajo análisis, que despeja cualquier duda a su respecto.

La pertenencia de todos ellos al 'grupo de tareas' actuante en el S.I. y el comprobado uso de apodos para ocultar su identidad en atención a los planes delictivos programados es una hipótesis suficientemente avalada por el cuadro probatorio reunido: conformaban y tenía voluntad de integración y pertenencia a ese grupo constituido con el destino específico de cometer los delitos que integran el objeto procesal de esta causa.

Ello se corresponde perfectamente, sin fisuras y más allá de toda duda razonable con la coautoría que se les endilga a estos siete procesados en el injusto objeto de reproche.

En razón de ello, propongo al acuerdo se tenga por acreditada la participación –en coautoría- de los imputados **Nast, Altamirano, Dugour, Fermoselle, Ibarra, Olazagoitia y Vallejo** en los hechos por los que fueron acusados conforme se valoró en cada caso y también –respecto de todos estos imputados- su participación en la asociación ilícita por la que medió acusación. Asimismo, se tengan por no comprobados los dos hechos por los que fue acusado **Travagliante**, e igualmente por no acreditado que haya tomado parte en la asociación ilícita, propiciando la absolución de este último, respecto de todos los delitos objeto de acusación, conforme el principio *favor rei*.

Así voto.

A la misma cuestión y respecto de todos los interrogantes que ella contiene, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO y María**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ivón VELLA votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS

DIJO:

I). LA CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS PROBADOS

Según se ha concluido en la cuestión anterior, esto es, fijada así la premisa menor –fáctica- del silogismo judicial y tratándose de hechos con innegable relevancia y significación jurídico penal pues, desde siempre, constituyeron delitos (y de los más graves) para el Código Penal Argentino, corresponde dar tratamiento a la presente verificando entonces cuáles son las normas en las que, como premisa mayor, se subsumen o encuadran típicamente los hechos atribuidos a los imputados que han sido objeto de acusación y que antes tuvo por comprobados en su materialidad y autoría.

I.a) Ley aplicable. Principio general

Como previo, es preciso dejar sentado que a los fines de realizar el juicio de encuadramiento típico que la cuestión en tratamiento convoca, se hace necesario acudir –en primer lugar- a las normas legales de nuestro derecho interno vigentes al tiempo en que los hechos tuvieron lugar, desde el comienzo de su ejecución y hasta su consumación, de modo de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal de raíz constitucional, el que se deduce directamente de la exigencia de *lex praevia* del art. 18, CN, y es consecuencia necesaria del principio de legalidad

que proscribire las leyes penales *ex post facto* (cfr. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.113/114).

Claro que, habiendo adoptado nuestro ordenamiento jurídico penal el denominado sistema de la *irretroactividad relativa* (art. 2, CP), aquel principio de la irretroactividad de la ley penal -conforme al cual se aplica, como regla, la ley vigente al momento del hecho- no reviste carácter absoluto pues reconoce como *excepción* la aplicación de la nueva ley más benigna para el imputado, excepción ésta que, luego de la reforma constitucional de 1994, igualmente ha adquirido jerarquía constitucional por su consagración explícita en diversos instrumentos configuradores del sistema internacional tutelar de los derechos humanos constitucionalizados (art. 75 inc. 22º, CN; art. 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP y art.11.2, DUDH).

Pues bien: con base en este principio general y consiguiente excepción *favor rei*, ambos de linaje constitucional y atinentes a la ley aplicable, corresponde analizar las figuras del derecho interno en que encuadran los hechos atribuidos a los procesados a la luz de la legislación penal vigente al momento de acaecimiento de esos hechos, que no es otra que el Código Penal (leyes 11.179 y 11.221) y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 (B.O. 17.10.58), 20.642 (B.O. 29.01.74) y 21.338 (B.O. 01.07.76), normas legales que –en principio y según se verá para cada delito- son las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

que integrarán el derecho interno a ser aplicado en esta sentencia.

Se descarta así la aplicación de todas aquellas prescripciones legales típicas o sancionatorias más gravosas para los imputados que se sucedieron durante los más de treinta y cinco años que separan el juzgamiento de estos hechos traídos a plenario del tiempo de su efectiva ocurrencia fáctica.

Mas, cuadra resaltar, en segundo lugar, que –como se tiene expresado más arriba- este encuadre jurídico no queda satisfecho de modo suficiente a partir de la consideración exclusiva de las normas penales del derecho común interno en que los hechos se subsumen, por tratarse de conductas que, al ofender a la humanidad toda, tienen un *plus* delictivo añadido a su ilicitud común, un atributo adicional de fuente normativa internacional que determina que también corresponda calificarlos como constitutivos de **crímenes contra la humanidad**.

Ello es así pues, dado el contexto de macrocriminalidad estatal en que los hechos ocurrieron, con la sistematicidad y clandestinidad apuntadas, su examen desde la sola perspectiva de la legislación doméstica sería insuficiente y parcial, lo que impone incorporar a él aquellas reglas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, configurativas de un orden supranacional y regional que contienen normas imperativas y vinculantes para el conjunto de las naciones, con sus consecuentes efectos de imprescriptibilidad,

entre otros (cfr.CSJN, fallos “Priebke”, “Mazzeo”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, entre otros).

No es de ningún modo de recibo, como se expresó al tratar la primera cuestión, aquella objeción expuesta por el defensor Dr. Tobías respecto a la calificación o encuadramiento *adicional* de estos hechos típicamente antijurídicos para el derecho doméstico en la categoría típica procedente del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional como **delitos de lesa humanidad**, involucrados a su vez en el más amplio y comprensivo de *crímenes contra la humanidad*.

I.b) Privación ilegal de la libertad agravada

Una de las conductas en trance de reproche a los nueve imputados cuya coautoría en los hechos endilgados se tuvo por comprobada en la cuestión anterior está constituida por los hechos de privación ilegal de la libertad que damnificaron a un total de cuarenta y un (41) víctimas, según les fueron asignados a cada imputado: a **Lucio César Nast**, siete (7) hechos; a **Carlos Ulpiano Altamirano**, nueve (9) hechos; a **José Rubén Lo Fiego**, dos (2) hechos; a **Ricardo Torres**, dos (2) hechos; a **Eduardo Dugour**, nueve (9) hechos; a **Julio Héctor Fermoselle**, trece (13) hechos; a **Ramón Telmo Alcides Ibarra**, nueve (9) hechos; a **Ovidio Marcelo Olazagoitía**, seis (6) hechos, y a **Ernesto Vallejo**, catorce (14) hechos.

El encuadramiento legal de estas privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas se corresponde sin fisuras



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

con el tipo penal previsto en el **art. 144 bis, inc. 1° del C.P.** (texto conforme ley 14.616), que describe y reprime la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal. Nunca mediaron órdenes de detención, ni tampoco de allanamiento (cuando la aprehensión se consumó en sus respectivos domicilios) emanadas de autoridad judicial competente, como lo exige el art. 18, CN.

No caben dudas que el bien jurídico tutelado mediante la previsión de esta figura penal es la libertad individual, estrechamente ligada a la dignidad humana, y aunque aquélla se materialice y concrete en la noción de libertad física, corporal, de locomoción o de movimientos, que es condición de posibilidad para el desarrollo de cualquier proyecto o plan de vida autodeterminado y consiguiente ejercicio del derecho a la autonomía de la voluntad –connatural a las sociedades democráticas desde los albores del constitucionalismo moderno-, el tipo penal que nos ocupa releva como bien jurídico algo más que ese *derecho a la libertad* concebido –según **Ferrajoli**- como expectativa negativa o de no lesión, porque en tanto *prohibición* dirigida a los funcionarios públicos remite directamente a la garantía *primaria* del art. 18, C.N., conforme a la cual “*nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente*”, garantía que resulta corolario ineludible

del mandato preambular de “asegurar los beneficios de la libertad”.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891, en que por primera vez se introdujo esta figura, se hacía referencia a “...la necesidad de asegurar, con este artículo, la garantía declarada en el art. 18 de la C.N...”. Este tipo penal, por tanto, tutela las garantías constitucionales, en particular la libertad personal, frente a los abusos de poder de los funcionarios públicos, configurando así un límite al ejercicio arbitrario o abusivo del poder estatal.

Con razón se ha expresado que “La libertad de las personas es lo que el Estado debe garantizar, de modo que si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad que es intolerable para el orden jurídico” (DONNA, Edgardo A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II-A, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p.173).

Aunque se trate de una figura autónoma, **Soler** entiende que estamos en presencia de un supuesto “calificado y grave de privación de la libertad”, a cuyo respecto la figura del art. 141, CP, opera como figura básica (SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, Tea, Bs.As., 1992, p.51). Y es tal, en tanto la figura del art. 144 bis, inc. 1º (ley 14.616), no solo ha sido construida como un **delito especial propio**, que reclama para su configuración típica que el sujeto activo sea un funcionario público, sino que también contempla elementos normativos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

recorte (abuso funcional o sin las formalidades legales), todo lo cual nos conduce a señalar que, en ella, hay claramente dos bienes jurídicos en juego: la libertad individual y el correcto funcionamiento de la Administración Pública (BAIGÚN-ZAFFARONI, dir., *Código Penal y normas complementarias*, tomo 5, artículos 134/161, Hammurabi, Bs.As., 2008, p.354).

En este sentido, **Rafecas** enfatiza que la mayor pena prevista en esta figura en relación a la del art. 141, CP, no solo se debe al mayor disvalor de resultado (pues a la afectación a la libertad ambulatoria se le adiciona la afectación a las expectativas de corrección en el ejercicio de la actuación estatal), sino también a un incremento objetivo en el disvalor de acción respecto de aquél, pues el autor, *“en vez de emplear el poder del que está investido con motivo de ejercer la autoridad o el cargo público para asegurar el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de los ciudadanos, inversamente, los afecta gravemente al cometer el ilícito en estudio”* (RAFECAS, Daniel E.; *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Editores del Puerto, Bs.As., 2009, p. 285).

Aún también, desde otra óptica en fundamentación de la *autoría*, un importante sector doctrinario adopta como criterio normativo de imputación para este segmento de delitos *funcionariales* y saliéndose de aquella clásica visión de Soler e incluso de la teoría del dominio, su caracterización como *delitos de infracción de deber especial* (o de ‘competencia institucional’),

según Jakobs), en el entendimiento que existen tipos penales formulados como delitos de dominio que se convierten en delitos de infracción de deber especial cuando el interviniente es justamente un obligado especial, en razón del cargo público desempeñado y en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales. De allí que se sostenga que *“La intervención del funcionario público es un elemento integrante del tipo penal y no una mera circunstancia de agravación”* (cfr.FALCONE, Roberto A.; FALCONE, Andrés; *Elevada disposición al hecho e infracción de deberes especiales en el marco del terrorismo de Estado argentino*, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, Año II, Nº 4, mayo de 2012, La Ley, p.3/22).

En el caso, el recaudo típico en punto a la autoría cualificada se encuentra colmado. De los propios dichos de los imputados, como de sus legajos personales e informes que obran agregados a la causa, se ha probado -como ya se expuso- sin controversia posible que, al momento de los hechos endilgados, **todos** ellos investían la calidad de *funcionarios públicos* en los términos y con los alcances del art. 77, CP, en tanto participaban *“permanentemente del ejercicio de funciones públicas [...] por nombramiento de autoridad competente”*: **Nast, Altamirano, Lo Fiego, Dugour, Ibarra y Olazagoitía** eran Oficiales de la Policía de la Provincia de Santa Fe con desempeño en la UR II-Rosario; **Torres** era Suboficial (Cabo); **Fermoselle y Vallejo**, agentes. Está probado que **todos** ellos utilizaron abusiva, arbitraria e



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

ilegalmente el poder que el Estado les había conferido en perjuicio de los ciudadanos que ese mismo Estado debía cobijar: co-dominaron funcionalmente los hechos e infringieron sus deberes especiales.

Está probado también que para la época de ocurrencia de los hechos juzgados, esto es, durante los años 1976-1978 –con los matices señalados en cada caso-, la dependencia de destino en la que funcionalmente se desempeñaban los imputados era el Servicio de Informaciones de la UR II, con sede en el ala noreste del edificio de la entonces Jefatura de Policía de Rosario, ubicado en la intersección de las calles San Lorenzo y Dorrego de esta ciudad, cuya existencia y funcionamiento como *centro clandestino de detención* (CCD), dependiente de la fuerza policial santafesina y operacionalmente del II Cuerpo de Ejército –según se dijo-, quedó establecida como hecho probado en la sentencia de la Causa 13/84 (cfr.consíd.segundo, cap. XII). Y existe certidumbre que **todas** las víctimas ilegalmente detenidas fueron alojadas y recluidas en cautiverio en dicho centro de detención clandestina, un innegable averno rosarino.

Por ello, aunque se ha canalizado la responsabilidad de los encartados bajo el criterio imputativo de la **coautoría funcional** por reparto de tareas, que abastece de modo suficiente la atribución cursada a los imputados en tanto *ejecutores*, no puedo dejar de señalar –como lo hicimos dos integrantes de este Tribunal en la causa “Harguindeguy” (TOF Paraná, 04.04.13)- que

“Otro tema a considerar es la calidad de funcionarios de los implicados en los hechos, pues esa condición los dota de una particular esencia y trascendencia”. En el caso, las funciones policiales que cumplían los encartados “les habían conferido una especial obligación institucional, pues los hechos en los cuales intervinieron, tienen como matriz haber sido concebidos en la función pública. Es decir, tenían la obligación de no lesionar bienes jurídicos, pues eran el resguardo de la legalidad, eran funcionarios que debían respetar la organización institucional del Estado y sus garantías constitucionales, posición que les había sido dada por las instituciones a que pertenecían. Ello así porque la denominada ‘guerra contra la subversión’ demuestra en los intervinientes una solidarización con las consecuencias, esto es con todo el diseño político pergeñado para anular la disidencia política” y “por ello, quienes configuraron el marco y quienes llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial, en razón del cargo público desempeñado en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales” (-sic- de sentencia “Harguindeguy”).

El **tipo objetivo** de la figura bajo examen se encuentra satisfecho. La acción típica queda configurada cuando el autor (sujeto alcanzado por el deber especial que infringe) le sustrae al sujeto pasivo (la víctima) la libertad locomotora de que gozaba impidiéndole trasladarse de un lugar a otro según su libre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

voluntad, en especial abandonar el lugar en que se encuentra, aunque pueda moverse dentro de ciertos límites, pues es la existencia de estos límites de los que la víctima no puede sustraerse merced al comportamiento doloso del autor lo que configura el ilícito. Vale aquí destacar que el inicial consentimiento de la víctima es irrelevante a los efectos de afirmar el injusto, de modo que *“ni la detención, ni el arresto, ni la demora, ni el ‘ser acompañado’ de modo compulsivo, ni ningún otro eufemismo que encubra una privación de la libertad es susceptible de legitimación a través del consentimiento expreso o presunto del ofendido”* (RAFECAS, D.; *op.cit.*, p.296). Esta última aclaración es pertinente para despejar cualquier duda acerca de la subsunción típica de los hechos que damnificaron a **Borda Osella** y a **Mur**, quienes no fueron apresados o aprehendidos coactivamente en el modo que era habitual sino conducidos con pretextos engañosos hasta la Jefatura de Policía, a cuya llegada ambos fueron vendados, golpeados y encarcelados en el S.I.. Lo propio puede decirse respecto de la privación ilegítima de la libertad padecida por **De la Torre** y **Esther Eva Fernández** en las especiales circunstancias en que se produjo el apresamiento de ambos, según se estableció al tratar la segunda cuestión.

El delito que nos ocupa, según vimos, no solo se especializa por la calidad de funcionario público de su autor, sino porque la acción típica consistente en privar a otro de su libertad personal tiene que realizarse como *acto funcional* (CREUS, Carlos; *Derecho*

Penal. Parte Especial, tomo 1, 6º ed. actualizada, Astrea, Bs.As., 1998, p.300), en cualquiera de las dos modalidades previstas por la norma: *con abuso funcional o sin las formalidades legales*.

Estas **dos modalidades comisivas** que definen al acto funcional penalmente típico contienen lo que se ha dado en llamar *elementos normativos de recorte* que, reduciendo el alcance del tipo objetivo, guardan una referencia (anticipada en el nivel típico) a la antijuridicidad de la conducta criminalizada.

En su modalidad *abusiva*, el injusto se da cuando el funcionario público carece de la facultad de detener a una persona en el caso concreto, ya sea porque no tiene facultades para ello o por exceder la medida de la facultad que posee o si, teniendo la facultad, abusa de ella actuando con arbitrariedad. En su modalidad de *ilegalidad formal*, ella se verifica cuando el funcionario –aunque tenga competencia para ello– priva de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención por no contar con una orden judicial escrita. Para **Creus**, ambos supuestos parten de un abuso funcional (*op.cit.*, p.300); en cambio, para **Rafecas**, en el primero hay abuso de la función y en el segundo mal uso de ésta (*op.cit.*, p.328/351).

En todos y cada uno de los casos aquí juzgados, los imputados actuaron *sin* orden escrita de autoridad competente, esto es, con la *ilegalidad formal* de raíz constitucional apuntada y en patente ejercicio *abusivo* de una facultad que no poseían. No es de recibo lo aducido por los defensores en el sentido de que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

policía estaba facultada a hacer detenciones en averiguación de antecedentes, como si el accionar comprobadamente abusivo, arbitrario y sustancialmente ilegal, pudiera acaso legitimarse o lograr alguna cobertura *legal formal* con la ley provincial 7.395/75 en contradicción flagrante con la CN.

La mayoría de las víctimas de autos fue privada ilegalmente de su libertad bajo la modalidad central adoptada del *secuestro* como método sistemático de detención y posterior alojamiento *clandestino* en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR-II para ser sometidos luego –en forma inmediata o diferida- a interrogatorios bajo tormentos destinados a alimentar, según el *método de la cadena*, futuros secuestros. Todas las víctimas, incluso aquéllas en que por las circunstancias propias del lugar y hora en que fueron secuestradas, su ‘detención’ fue necesariamente conocida por terceros, fueron *detenidos-desaparecidos* durante algún período, no reconocidos oficialmente como tales y negándose a sus familiares su paradero; esto es, pasaron por un período de desaparición hasta ser ‘pseudo legalizados’ o ‘blanqueados’ y derivados a unidades carcelarias donde permanecieron a disposición del PEN o sometidos a proceso por tribunal judicial civil o militar.

En todos los casos –absolutamente en todos, sin excepción-, aquéllos que fueron ‘arrestados’ a disposición del PEN (con el aducido sustento en el estado de sitio dispuesto por el Dec. 1368/74 y art. 23, CN), las fechas de las efectivas detenciones

reales y cautiverio de las víctimas fueron muy anteriores a las de los decretos respectivos –incluso en varios meses-, según se estableció al tratar la materialidad de los hechos. Este dato –para nada irrelevante- es un hecho más que se tuvo por comprobado en la sentencia de la causa 13/84 y reconocido por Harguindeguy durante aquel juicio (cfr.consíd.2º, cap.XV).

La prueba de ello son los decretos mismos. Con idéntico texto se disponía: “Art. 1º: *Arréstese a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a: ...*Art. 2º: *Las personas mencionadas en el art. 1º deberán permanecer en el lugar de detención que al efecto se determine.* Art. 3º: *De forma*”. La expresión subrayada devela lo que vengo diciendo: ya habían sido detenidas y ya estaban encarceladas.

De modo que, tampoco el aducido estado de sitio y consiguiente facultad del PEN para arrestar –como lo sostuvo el defensor Dr. Miño- habilita a colegir que las detenciones fueron dispuestas por *autoridad (entonces) competente*, pues es claro que esa atribución constitucional (art. 23, CN) es deferida por la Carta Magna al titular constitucional del PEN –no al usurpador de facto- y porque el decreto de arresto en todo caso debe *preceder* y no *suceder* al efectivo apresamiento, pues –siendo así- es inocultable que quien privó de la libertad no se encontraba facultado para ello por el art. 23, CN.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De todos modos –y aunque ello no ha sido planteado expresamente por las defensas- cabe aclarar que la privación de la libertad de todas las víctimas de autos siguió siendo *ilegal* luego de su ‘arresto a disposición del PEN’, pues no cabe asignar a ese acto administrativo *ex post* efectos legitimantes de la *original ilegalidad*. Como se dijo en el fallo “Díaz Bessone”, en postura que se comparte: *“Las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no fueron menos delictivas que las que ordenaron las mismas autoridades sin decreto”*.

Esa ilegalidad de las detenciones a disposición del PEN fue puesta de manifiesto con claridad por la CIDH en su “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina” del 11 de abril de 1980 (cfr.OEA/Ser.L/V/II.49 doc.19) que, en su capítulo IV, *El derecho a la libertad*, dio tratamiento a la cuestión considerándola gravemente violatoria de los derechos humanos, luego de verificar los diversos supuestos de detenidos a disposición del PEN y por períodos prolongados: sin proceso, con proceso pendiente, sobreseidos por la justicia, a pesar de haber cumplido condena y, otros, condenados por la justicia civil o militar.

Algunas de las víctimas de autos jamás fueron siquiera arrestadas a disposición del PEN ni tuvieron causa de ninguna índole sustanciada en su contra. Ellas conforman el 20% del total de los casos de privación ilegal de la libertad que nos ocupa, tales los casos de **Celia Valdez, Juan Carlos Patiño, Stella Maris**

Porotto, Ana María Moro, Juan Alberto Fernández, Graciela Borda Osella, Conrado Mario Galdame y Lydia Susana Curieses.

Su privación de libertad fue producto de un *puro y duro* ejercicio abusivo de la función, manifiesta e inequívocamente ilegal por donde se lo mire.

El **tipo subjetivo** de la figura examinada también se halla colmado. Existe certidumbre de que los autores de este delito actuaron dolosamente, sabiendo lo que hacían y queriendo hacerlo, esto es, vulneraron el mandato de la ley con conocimiento y voluntad. Insertaron su conducta en el marco de un plan común, con plena conciencia de su ilegalidad. Ninguno de los imputados cuya coautoría se tuvo por comprobada en los hechos objeto de acusación pudo desconocer la ilicitud del proceder ni del plan, salvo –como se dijo más arriba para el caso de **Torres** y en respuesta a la propuesta de su defensor de ausencia de conocimiento de su parte acerca de la licitud o ilicitud de las detenciones- un supuesto de *ceguera normativa*, impensable en individuos socializados. Máxime si el acto se da en el ámbito profesional del autor (guardia y custodio de presos), lo que supone el conocimiento actual y efectivo de la prohibición.

Todos ellos, sin excepción, con mayor o menor estridencia en su actuar, sabían que estaban actuando al margen de toda la legalidad vigente. Como se dijo en “**Porra**” (TOF 1 Rosario, 24.02.14), en el caso, se trataba de funcionarios policiales “*actuando como que fueran patotas mafiosas que obraban en la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

clandestinidad, enquistadas y generadas en el propio Estado, vulnerando sistemáticamente y sin intervención judicial, todos los derechos de los ciudadanos perseguidos a quienes se seleccionaba por informes de inteligencia, cuando no por las versiones de 'buchones' que colaboraban desde las sombras con la dictadura imperante".

Es incuestionable que todas las víctimas fueron secuestradas al margen del orden legal vigente y que, a partir del momento de la detención ya el delito se encontraba técnicamente consumado, al concurrir ya entonces todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Se trata de un **delito permanente** en los que la acción delictiva, por sus características, se prolonga en el tiempo por voluntad de su/s autor/es, de modo que es idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. La actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito; existe lo que se denomina *estado consumativo*, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina o cesa la situación antijurídica, con la recuperación de la libertad. Antes de entonces, todos los momentos de la duración de la privación ilegal de la libertad pueden imputarse como consumación.

En los cuarenta y un (41) casos aquí enjuiciados por este delito, esa *privación ilegal de la libertad con abuso funcional*, fue consumada con la agravante que contempla el **art. 142, inc. 1º, CP**, al que remite el último párrafo de dicho artículo 144 *bis*, por haber sido cometidos los hechos con violencia o amenazas. Y en

treinta y uno (31) de ellos con la doble agravante establecida por el **inc. 5º** de ese mismo art. 142, CP, por haber durado más de un mes.

Estas dos agravantes del art. 142 se corresponden siempre con el texto de la ley 20.642, aunque por diversas razones, hayan sido las víctimas detenidas antes o después de la sanción de la ley 21.338 (B.O. 01.07.76), con vigencia a partir del 16 de julio de 1976. Esta ley 21.338 aumentó la escala penal para las agravantes del art. 142 (de 2 a 6 años de prisión, según lo contemplaba la ley 20.624, a una escala con un mínimo de 3 años y un máximo de 15 años de prisión, cfme.ley 21.338). Ello así, en los casos en que la comisión de las privaciones de la libertad dio comienzo antes del 16 de julio de 1976 (casos Ferrarese, Mechetti, Torresetti, Méndez, Vivono, Antelo, De la Torre, Corbella, Valdez y Gómez) está claro que resulta aplicable el texto-ley 20.642 por ser la ley vigente al comienzo de la ejecución del delito. Mas, en los restantes casos, aunque la privación de la libertad dio comienzo con posterioridad a la vigencia de la ley 21.338, no corresponde la aplicación de esta ley más gravosa pues debe atenderse a que una ley posterior (la ley 23.077, B.O. 27.08.84) restableció la vigencia del art. 142 en su redacción por ley 20.642, en razón de lo cual aquélla debe aplicarse retroactivamente también a estos casos por ser ley penal más benigna (art. 2, CP), debiendo estarse entonces a las escalas penales de la ley 20.642.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El recaudo típico del obrar con *violencia y amenazas* propio de la agravante del **inc. 1º, art. 142, CP**, ha sido acreditado en la totalidad de los casos. Basta repasar las circunstancias comprobadas de la materialidad de los sucesos y el *modus operandi* uniformemente empleado que incluía sorpresa, nocturnidad, ingreso violento a los domicilios, interceptación violenta en la vía pública, operativos descomedidos, intervención de grupos las más de las veces integrados por numerosas personas vestidas de civil o disfrazadas y siempre fuertemente armadas y movilizándose en vehículos no identificables, inmediatos golpes y encapuchamiento, arrojamiento al piso o al baúl de los autos, traslado con golpes y alojamiento en el CDC. Todas estas circunstancias comprobadas en la cuestión anterior se revelan como indicadores certeros e inequívocos de la acreditada concurrencia de esta agravante.

En treinta y uno (31) de estos casos, concurre también la doble agravante prevista por el **inc. 5º** de ese mismo artículo 142, porque la privación de la libertad ha durado más de un mes, dato temporal éste objetivamente verificable de las constancias de la causa. La mayor severidad punitiva deviene del mayor grado de lesividad derivado de la extensión temporal del delito.

En diez (10) casos esta agravante no está presente, porque la privación de la libertad duró menos de un mes. Seis (6) de ellos **(Valdez, Moro, Porotto, Borda Osella, Galdame y Curieses)** fueron requeridos a juicio por las partes acusadores *sin* la

mencionada agravante. Y los restantes cuatro (4) casos (**Vivono, Corbella, Olivera y Mur**), aunque vinieron a plenario *con* la agravante, ella ha quedado desacreditada de las constancias probatorias con que cuenta la causa, lo que impide –a mi criterio- su aplicación.

Lo aclaro: **Celia Raquel Valdez** estuvo 15 días en el S.I. y recuperó su libertad; **Ana María Moro y Stella Maris Porotto** estuvieron 11 días y fueron liberadas; el encierro ilegal en el S.I. de **Graciela Beatriz Isabel Borda Osella** duró 5 días; **Conrado Mario Galdame** permaneció en el S.I. un solo día (su homicidio ese mismo día no fue atribuido a ningún imputado de esta causa); y, finalmente, **Lydia Susana Curieses** permaneció cautiva en forma ilegal y clandestina en el S.I. durante 6 días, al cabo de los cuales recuperó su libertad. Estos casos –repito- vinieron a plenario sin la referida agravante y las víctimas estuvieron cautivas clandestinamente en este CDC sin ser remitidas a ninguna unidad penitenciaria, recuperando su libertad desde ese mismo lugar.

Pero es un dato objetivamente constatable y así se ha tenido por comprobado que **Alfredo Néstor Vivono** estuvo detenido 10 días en el S.I.; **Carlos Alberto Corbella**, 20 días; **Marcos Alcides Olivera**, 23 días y **Máximo Antonio Mur**, 13 días, para ser luego trasladados –los dos primeros- a la U.C.3 de Rosario y los dos últimos a la U.C.1 de Coronda. Ello así, en estos cuatro casos se ha comprobado que su cautiverio en el S.I. fue inferior a un mes, aunque luego hayan mantenido su ilegítimo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

encarcelamiento por mucho mayor tiempo en otros centros penitenciarios. Mas lo determinante a mi criterio para no aplicar la mencionada agravante del inc. 5º, art. 142, CP (ley 20.642) es que al ser trasladados a esos otros centros penitenciarios (sea la U.C.3 de Rosario o la U.C.1 de Coronda), el co-dominio funcional sobre el mantenimiento de sus encierros ilegales quedó *fuera de las manos* de los imputados, cesó su co-dominio funcional sobre la privación ilegal de la libertad, no siéndoles atribuibles por lo tanto ese *exceso* temporal más allá del período en que efectivamente co-dominaron su cautiverio.

El supuesto en examen no es trasladable, en cambio, al caso de algunas víctimas mujeres; tales, **Lelia Ferrarese, Laura Alicia Torresetti, Liliana María Gómez, María Inés Luchetti, Elba Juana Ferraro y María de las Mercedes Sanfilippo**, todas las cuales también estuvieron cautivas menos de un mes en el S.I. Porque, pese a ello, en todos estos casos fueron luego trasladadas a la Alcaldía de la misma Jefatura de Policía que –como se dijo *supra*– funcionaba como ‘*anexo*’ del CDC en un *continuo espacial* indisoluble y sobre el cual los imputados seguían manteniendo control. Continuaron ejerciendo por lo tanto codominio funcional sobre el mantenimiento y continuidad de esos encarcelamientos ilegales de las nombradas, lo que se ha demostrado claramente por las veces en que fueron sacadas para volver a ser interrogadas en el S.I. o en la misma Alcaldía. Es más, la remisión a la Alcaldía no derivaba necesariamente de algún proceso de ‘*blanqueo*’ de

sus situaciones de detención, sino muchas veces de la cantidad de detenidos en el S.I. que imponía la necesidad de *hacer lugar* para el alojamiento de los nuevos detenidos que iban ingresando. En los casos citados, el cautiverio en ambas dependencias –el S.I. y la Alcaidía- superó con creces un mes, lo que justifica entonces la aplicación de la agravante del inc. 5º del art. 142, CP.

Es preciso apuntar también que, aunque en los casos de **De la Torre, Ruani y Girolami** su cautiverio en el S.I. fue inicialmente, esto es, luego de su secuestro, inferior a un mes, porque antes del mes también fueron trasladados a unidades penales fuera del ámbito de co-dominio funcional que ejercían los imputados, está probado –como se concluyó en la anterior cuestión- que volvieron a ser alojados en el S.I. en numerosas ocasiones posteriores, por lo que su privación ilegal de la libertad en este CDC –sumadas esas estadías parciales- siempre superan el mes. En estos casos, entonces, corresponde aplicar la agravante por la duración (art. 142, inc. 5º, ley 20.642).

I.c) Tormentos agravados

Ha quedado acreditado en forma concluyente que el cautiverio de la absoluta mayoría de las víctimas en este CDC significó el sistemático y salvaje sometimiento a interrogatorios bajo tormentos y a condiciones de vida ultrajantes para la condición humana, lo que ha sido un hecho jurisdiccionalmente acreditado por la uniformidad *nacional* del accionar (cfr.sentencia causa 13/84, consid.quinto).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Esta práctica sistemática -probada también en esta causa- admite ser típicamente encuadrada en el delito de tormentos que contempla el **art. 144 ter, párrafo 1º del CP**, conforme texto de la ley 14.616, vigente al momento de los hechos. La norma legal citada describe y reprime la conducta del *“funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”*.

El bien jurídico protegido por la norma combina, como en todo el capítulo de los delitos contra la libertad cometidos por agentes estatales, la dignidad personal y la corrección en la actuación pública de los funcionarios.

Nunca está más claro que en la imposición de tormentos el desconocimiento del autor hacia la otra persona como tal y en su humanidad. *“La tortura es exactamente lo contrario de la dignidad del hombre”*, reflexiona **Donna** (DONNA, Edgardo A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, p.185). **Rafecas** afirma: *“La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos. Su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Atenta contra la esencia de la condición humana”* (RAFECAS, D.; *op.cit.*, p.169).

Aunque el tema de las torturas y los tormentos tenga formulaciones modernas ligadas al desarrollo doctrinario y jurisprudencial del derecho internacional de los derechos humanos elaborado en respuesta a las nuevas formas, métodos o tecnología empleada y funcionalidad que ellos adquirieron en el

contexto de las masacres estatales padecidas por la humanidad durante el siglo XX y la experiencia concentracionaria nazi, su construcción doctrinaria es de larga data y adecuada para los tormentos de otros tiempos. Ya Beccaria, en 1764, dedicaba a los tormentos un capítulo en su magistral obra *“De los delitos y las penas”*, aunque ella queda expuesta en la denotación restringida de la época limitada a la tortura judicial o tormento para hacer confesar al reo, propia del sistema inquisitivo y medioeval.

Registrando este significado, el Diccionario de la Real Academia Española (ed.22º) contiene esta acepción específica y restringida cuando define al *tortura* como *“dolor corporal que se causaba al reo para obligarlo a confesar o declarar”*.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1984 –constitucionalizada en el art. 75, inc. 22º, CN- en cambio amplía el concepto, adecuándolo a los tiempos que corren. Define en su artículo 1º a la *tortura* como *“todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en ejercicio de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”.

Ello así, la tortura queda definida con la anotada amplitud y sin ulteriores exigencias relacionadas con el móvil en concreto que pueda perseguir el sujeto activo, en consonancia con la ampliación del alcance de dicho concepto que tuvo lugar a partir de mediados del siglo XX, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, dejando atrás aquella denotación restringida, aunque la abarque. Así se fue incorporando a las legislaciones internas. En nuestro derecho, la ley 23.097 al modificar el art.144 *ter* (vigente a la fecha) quedó en sintonía con la Convención sin exigencias subjetivas especiales más allá del dolo (cfr. RAFECAS, D.; *op.cit.*, p.105/106).

En la presente causa, como se expuso en la segunda cuestión, la finalidad de esta sistemática imposición de tormentos a los detenidos en el S.I. variaba; la mayoría de las veces cumplía aquella finalidad de extracción de información operativamente útil para secuestrar más gente; otras veces se presentaba con el solo propósito punitivo, de castigo, deshumanización, quebrantamiento de la voluntad, sumisión, despersonalización y aniquilamiento.

Ahora bien, como es necesario escrutar el alcance apropiado a la figura de tormentos establecida por la ley 14.616 (que es la aplicable al caso de autos), es pertinente acudir a la clásica obra de **Soler**. Este autor, en la necesidad de distinguir las

vejaciones y apremios de los tormentos o torturas, expresaba que *“es tortura toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas”*. Pero enseguida aclara: *“Con todo, y aún siendo éste el caso típico de torturas, al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal”*. En esta última hipótesis – agrega- la calificación de tormento (en su distinción de las vejaciones o apremios) *“estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral, pero no fundado ni en la sola condición de detenido –en sí misma penosa- ni en la pura humillación traída necesariamente por toda vejación o todo apremio”* (SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, Tea, Bs.As., 1992, p.55/56).

No quedan dudas, entonces, que el art. 144 *ter*, 1er. párrafo, CP (ley 14.616), por un lado, distingue los tormentos de las vejaciones y apremios ilegales (art. 144 *bis*, inc. 2º y 3º) por una cuestión de *intensidad* del dolor y, por otro, al quedar circunscripta la acción típica a la imposición de *“cualquier especie de tormento”*, al tiempo que no limita su acepción a la inflicción de dolor físico sino que incluye el psíquico y el moral, también desliga la acción de cualquier finalidad ulterior no contemplada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

por el tipo, el que claramente *no contiene* ningún elemento subjetivo distinto del dolo de tendencia interna trascendente o de intención (ultrafinalidad). En definitiva, admite ser interpretado dogmático penalmente con igual alcance que el tipo básico actualmente vigente (ley 23.097).

También se trata de un **delito especial propio** que, para su configuración típica, exige un autor *cualificado* -funcionario público-, aunque su alcance prohibitivo no está dirigido a todo el funcionariado estatal sino a aquellos funcionarios que tienen a su cargo, jurídica o fácticamente, personas privadas de su libertad, sea esta privación legítima o ilegítima. En este sentido, es conteste la doctrina y la jurisprudencia en que ésta es la interpretación y el alcance que cabe asignar a la norma, en algún sentido similar a la figura básica contemplada en el 1er.párrafo del art. 144 *ter* (ley 23.097) vigente, con la excepción de que la ley 14.616 no incluye como sujeto activo al particular que la norma vigente sí contempla. Es más, fue esta pacífica interpretación dogmática y jurisprudencial acerca de los alcances del 1er. párrafo del art. 144 *ter*, ley 14.616, la que el legislador adoptó en la reforma introducida al tipo básico por la ley 23.097.

Por consiguiente, en la figura del art. 144 *ter*, 1er. párrafo, CP (ley 14.616) aplicable en autos, **sujeto pasivo** es el “preso”, esto es, cualquier persona privada de su libertad por un acto de funcionario público (arrestado, detenido, preso preventivo, condenado) y con independencia de la legalidad o ilegalidad de tal

privación. **Sujeto activo** es el funcionario público a cargo de la guarda, custodia o vigilancia de detenidos, sea jurídicamente o de hecho, porque lo que importa y es suficiente es el poder de hecho que tiene sobre él. **Acción típica** es la imposición de “*cualquier especie de tormento*” –físico o psicológico- sin finalidad ulterior.

Idéntica interpretación se efectuó en la sentencia de la causa 13/84 al analizar esta figura: “*Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos*”, a lo que se agregó: “*La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de ‘presos’.* Para la figura penal en análisis, resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según ley 23.097” (consid.quinto).

Delineados estos contornos de la figura aplicable y verificado –como se dio por probado- la concreta imposición de feroces *torturas físicas* a la mayoría de las víctimas y también, en todos los casos las vejaciones y apremios ocurridos desde el momento mismo del secuestro y durante el encierro en el S.I. los que, sin solución de continuidad se sucedieron en un claro supuesto de *progresión delictiva* –o como ‘delitos de paso’- convierten a todo este accionar sistemático y continuo en actos de tortura, pues es claro que el art. 144 *ter* presupone y consume todo el disvalor de injusto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Como se tuvo por acreditado en la cuestión anterior, la absoluta mayoría de las víctimas sufrió esas concretas y variadas técnicas de torturas físicas, salvajes y reiteradas, aplicadas con sistematicidad y como *rutina burocrática* de 'inteligencia'; desde picanas eléctricas, todo tipo de golpizas, pasando por la asfixia, el 'submarino húmedo o seco', 'paracaídas', 'pintura de uñas', 'teléfono' y quemaduras con ácido o cigarrillos, entre otras técnicas.

Dicho esto es preciso abordar una cuestión que ha estado presente en la disputa de las partes. La acusación sostuvo y fundó que las severas e inhumanas condiciones de detención padecidas por todas las víctimas en este CDC configuran el delito de imposición de tormentos. Las defensas lo resistieron desde diversos ángulos; sea aduciendo que las condiciones de detención no pueden ser consideradas como constitutivas del delito de tormentos y que a los imputados no le son atribuibles esas *condiciones* edilicias insalubres e inhumanas de alojamiento; sea considerando que la figura de tormentos es un delito instantáneo no emparentable con el delito de privación ilegal de la libertad que es permanente y porque establecer que esas condiciones de detención son tormentos implica hacer una doble valoración de la misma circunstancia: para agravar la privación de libertad y para configurar los tormentos, en cuyo caso, si las circunstancias son las mismas, habría un concurso ideal y no real como se pretende (cfr. alegato Dr. Tobías).

Cabe recordar que, en la legendaria sentencia de la causa 13/84 se dio por acreditada, en los CCD existentes en el país, esa uniformidad manifiesta del sistema relativo a las condiciones inhumanas e intolerablemente deshumanizantes de detención, en expresiones por demás elocuentes que entiendo innecesario reiterar aquí (cfr.sentencia causa 13/84, consid.2do. cap.XIII).

La postura defensiva expuesta en punto a tipicidad no es receptable en ninguno de sus argumentos y por las siguientes razones. En primer lugar, a mi criterio, no admite duda alguna que las condiciones de detención en este CDC según se ha acreditado, con aislamiento del exterior, restricciones de movimientos, obstrucciones sensoriales, prohibición de hablar, encapuchamiento o tabicamiento, engrillamiento, golpes y amenazas continuos, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene, exposición a desnudez, hostigamientos verbales, obligación de presenciar o inevitabilidad de oír las torturas de otros (típico caso de la llamada **tortura oblicua**), sin atención médica, presenciado la rutina de traslados de otros detenidos con *sabido* destino de muerte y desaparición, etc. se subsume sin fisuras en el delito de tormentos que prescribe el art. 144 *ter*, primer párrafo, CP (ley 14.616).

Como se sostuvo en el informe de los Dres. **Auat y Parenti** (*“Tratamiento penal de las condiciones de detención en los centros clandestinos frente al tipo penal del art. 144 *ter*, CP”*, de la PGN) –que comparto plenamente-, con independencia de si la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

víctima fue sometida a alguna técnica de tortura específica de las comúnmente utilizadas (picana eléctrica, submarino, etc), la *combinación* o *conjunción* de aquellos diferentes comportamientos padecidos por las víctimas de parte de los imputados y/o su *reiteración* a lo largo de su cautiverio constituyen incuestionablemente el delito de tortura. “*Se ha observado que en los CCD se combinaron y reiteraron en el tiempo distintas técnicas y condiciones de detención que fueron más allá de un umbral, aquél en el que la provocación de sufrimiento físico o mental pasa a convertirse en tortura*”, expresan con acierto los nombrados fiscales. Así lo venimos sosteniendo dos de los integrantes de este Tribunal (TOF 1 Rosario, en “Porra”; TOF Paraná, en “Harguindeguy”).

En segundo lugar, esas *condiciones inhumanas de detención* son perfectamente atribuibles a todos los imputados porque ellas exceden en demasía las propias de las *condiciones edilicias* o de *ausencia de confort* de la detención -sobre algunas de las cuales podrían no tener disposición- y guardan estricta relación de sentido con aquel conjunto de indicadores expresivos de sus comportamientos en las vejaciones, ultrajes y tormentos perpetuos a que sometieron a los detenidos.

En tercer lugar, porque tampoco es de recibo aquel argumento de que el tormento es un delito instantáneo. Sostiene **Rafecas**, en posición que se comparte, calificando a la tortura como **delito permanente**: “*Tratándose de un delito de daño y de*

consumación instantánea a partir del desencadenamiento del acto constitutivo de un grave sufrimiento físico o psíquico, una vez alcanzado, dicho estado consumativo permanece en pleno desenvolvimiento hasta su agotamiento, esto es, allí cuando cesan definitivamente los padecimientos que conducen a la afectación al bien jurídico". Y agrega incluso: "...mientras se mantiene en desarrollo la fase consumativa del delito de torturas y hasta su agotamiento, otros coautores pueden efectuar su aporte, en tanto puede atribuírseles el co-dominio funcional del hecho". Así, desde el comienzo de la etapa ejecutiva del delito hasta su agotamiento, "los distintos comportamientos activos u omisivos que conforman tortura, aunque fueran heterogéneos, no multiplican el delito", pues "jalonan un único supuesto de hecho" (cfr.RAFECAS, D.; op.cit., p.126/127).

Hay unidad de designio delictivo, estado consumativo de tormentos y reiteración delictiva sostenida en el tiempo. No se trata de computar tantos actos de tortura como minutos tenga el día o días tenga el mes durante los cuales se mantuvo en desarrollo esa fase consumativa del delito y hacerlos concursar *entre sí* materialmente. Por tratarse de un delito continuo ello se resuelve con el instrumento dogmático-penal del llamado *concurso real impropio* o **delito continuado**, en el que hay pluralidad de reiteraciones que aumenta el contenido del injusto y se trata como hipótesis de conducta única (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.815 y ss).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Con particular acierto, el Dr. **Rafecas**, califica el supuesto que nos ocupa como **tortura ubicua**, en tanto el efecto acumulativo de estas condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas, impuestas deliberadamente, constituyen esa *tortura ubicua*. Nunca más preciso y esclarecedor el término empleado. Si por 'ubicuo' entendemos (cfr. Diccionario de la RAE, 22ª edición), lo que "*está presente a un mismo tiempo y en todas partes*", aunque tal atributo solo admita ser deferido a Dios, cobra contundencia en el caso de autos por esa omnipresencia de los imputados en el sometimiento de las víctimas y en ese rol de Dios que se autoatribuían, en tanto dueños de su vida y de su muerte.

Y, finalmente, en cuarto lugar, es inadmisibile aquella pretensión subsidiaria acerca de que los hechos (privación ilegal de la libertad y los tormentos así entendidos) concurren idealmente. Ya **Soler** nos enseñaba: "*Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está preso –legal o ilegalmente– vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real*" (SOLER, Sebastián, *op.cit.*, p.52).

Aquí no hay una doble valoración de una misma circunstancia. En la *tortura ubicua*, la víctima no solo vio suprimida su libertad individual, sino que también fue atacada en su integridad física y psíquica, y en su dignidad, característica de la

tortura que se constata así como “*una actividad suplementaria y excedente de la ilegalidad de la detención*”, en clara afectación a dos bienes jurídicos distintos (RAFECAS, D.; *op.cit.*, p.137).

Se trata de dos tipos penales distintos que apuntan a diversas esferas de protección: la privación ilegal de la libertad apunta al qué de la detención, afectando la libertad ambulatoria, mientras que la imposición de tormentos apunta al cómo de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que asiste a todo detenido. Ello determina que el contenido de disvalor de injusto de ambos tipos no se superpongan y ello es lo que habilita el uso de la herramienta dogmática del art. 55, CP. No hay unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos, propios del concurso ideal (art. 54, CP); claramente existen pluralidad de acciones independientes y pluralidad de lesiones a la ley penal (art. 55, CP).

Ahora bien: esas condiciones inhumanas de detención en el S.I., con aquellos atributos que determinan la configuración del delito de tormentos en los términos expuestos, han sido contundentemente acreditadas para todos los cautiverios ilegales padecidos por las víctimas durante los años 1976 y 1977; no así, en relación a la situación en que esas privaciones ilegales de libertad ocurrieron durante el mes de diciembre de 1978 (comprensivo de dos de los hechos que integran el *thema decidendum* de autos: casos de **Galdame** y de **Curieses**). Según se tuvo por acreditado, para entonces –concretamente para el día 16



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de diciembre de 1978- no había con regularidad y habitualidad detenidos en la planta baja del S.I. (con la excepción de los que lo fueron ese día). Los apresados en el sótano se encontraban en una situación diametralmente diversa de aquella comprobada en los dos años anteriores, según se desprende de las declaraciones consonantes de **Ruani, Cuello, Barandalla, López y Razzetti** que pasaron por el Tribunal. **Ruani** –que había estado allí cautivo en 1976 y que pudo comparar- refirió que hasta sus padres le habían llevado un televisor. Recibían visitas dos veces a la semana de tres horas cada una.

Ello así, no acreditado que **Galdame y Curieses** (dos únicas víctimas de este período que integran el objeto procesal), en sus estadías de un día y cinco días respectivamente, hayan sufrido la imposición de tortura física o algún otro acto afectatorio de su dignidad e integridad física o psíquica grave e intenso, más allá del padecimiento ínsito y propio de la detención, no concurre a mi criterio aquel supuesto de *tortura ubicua* a que me referí más arriba, correspondiendo –en consecuencia- absolver a los imputados **Nast, Lo Fiego y Torres** por los tormentos agravados en perjuicio de **Curieses** por los que medió acusación; y absolver a **Altamirano y Torres**, por los tormentos agravados en perjuicio de **Galdame** por los que fueron acusados. Ello así, por no haberse acreditado el supuesto de hecho subsumible en la figura delictiva que nos ocupa. Claro que, aunque el carácter de perseguidos políticos también esté presente en los casos de estas dos víctimas,

su consideración no es pertinente porque –según se verá enseguida- él agrava los tormentos, pero no la privación ilegal de la libertad.

Una aclaración que es pertinente realizar aquí aunque ella no tenga vinculación directa con la tipicidad de tormentos, sino con cuestiones de índole procesal. La privación ilegal de la libertad y cautiverio en el S.I. de la víctima **Stella Maris Hernández** –acaecida en el año 1977- admite desde ya que se encuentran también comprobadas a su respecto y en su perjuicio esas *condiciones tormentosas* de detención configurativas del delito de tormentos del art. 144 *ter*, CP (ley 14.616). Por su privación ilegal de la libertad y tormentos –ambos agravados- fueron acusados los imputados **Altamirano y Vallejo**. Mas, en relación a **Altamirano** no puede dejar de relevarse que existe un auto de falta de mérito respecto de esta víctima por el delito de tormentos. Ello así, su situación procesal al respecto no ha quedado definida y tal imputación subsiste en sede de investigación. A mi criterio, entonces, este Tribunal –en esta sede de juicio- no se halla habilitado para pronunciarse al respecto (ni condenando, ni absolviendo), por lo que corresponderá relevar –respecto de **Altamirano**- exclusivamente el reproche en relación a **Hernández** por el art. 144 *bis*, CP, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P. (cfr.Resoluciones 38/B, fs. 15.977/15.993 y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Acuerdo 205/09, fs. 435/441; y Resolución de adecuación 7/B, fs. 505/508).

Continuando con el análisis del tipo de tormentos que vengo examinando: en todos los casos se ha comprobado, además, la presencia de la agravante de los tormentos que establece el **2do.párrafo del art. 144 ter, CP** (ley 14.616). La norma legal prescribe una agravación punitiva por elevación del máximo de la pena (de 3 a 15 años de prisión, que en la figura básica del 1er. párrafo es de 3 a 10 años) *“si la víctima fuere un perseguido político”*.

Según ya se dio por acreditado en la cuestión anterior, el carácter de **perseguidos políticos** se ha verificado en todos los casos sin excepción, fuera o no cierta la militancia directa o participación política que los represores les atribuían seleccionándolos arbitrariamente como ‘enemigos’ y catalogándolos como *“delincuentes subversivos o terroristas”*.

El denominado **“informe Sotera”** (fs. 1769/1781, incorporado por lectura) que contiene en diversos gráficos todo el despliegue organizativo de la *“OPM Montoneros Rosario”* – incluyendo la JUP, la UES, etc-, con los nombres y alias de sus integrantes en rectángulos o círculos (algunos tachados) dan cuenta, no solo del carácter de *perseguidos políticos* de las víctimas, sino del plan diseñado para su exterminio.

Tampoco es de recibo, en este punto, la inadmisibile postura enabrolada por todas las defensas al sostener que no es posible la

conurrencia en este delito de tormentos de la agravante de “*perseguido político*” en aquellos casos de víctimas sin militancia política. El argumento, además de inconsistente, es absurdo y contradice la propia letra de la ley, pues ésta no agrava los tormentos “*si la víctima tuviere militancia política*”, sino “*si la víctima fuere un perseguido político*”, que es algo bien distinto.

Por eso se ha dicho –en doctrina pacífica- que “*perseguido político no es solo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno*” (cit.por **Auat y Parenti**, *op.cit*, p.22).

La ‘militancia política’ claramente define una cualidad o actividad de la víctima, que puede existir o no, porque ello es indiferente para acreditar la agravante en relación al injusto del autor. El tipo no la contempla; lo que describe es un carácter del sujeto pasivo (perseguido político) que solo se asocia con la acción del sujeto activo (perseguir) y es independiente –insisto- de que aquella *cualidad* de militante político concurra o no efectivamente en la víctima *perseguida*. El sujeto pasivo (el perseguido) es el *objeto* o ‘*blanco*’ al que está dirigida la acción del autor (el perseguidor) que es expresiva del móvil o finalidad que anima al sujeto activo (perseguir por motivos políticos).

Así, como se tuvo por probado en la cuestión anterior, en los casos de autos, fueron perseguidos, secuestrados y torturados por errónea o falsa militancia adjudicada o por su vinculación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

indirecta y mediata con integrantes de la disidencia política –éstos sí, directamente perseguidos- 15 de las víctimas de autos (el 35% del total), en las situaciones expuestas *supra*. El móvil que animó a los autores en su accionar -en todos estos casos también- fue la *persecución política*.

La intelección del tipo que proponen las defensas lleva al absurdo de que los autores puedan verse beneficiados y ‘premiados’ (con la desgravación de sus conductas) por esos errores, esas falsedades deliberadas o esos motivos adyacentes al principal y abarcados por él, y francamente deleznable.

Igual desaprobación merece la pretensión defensiva del Dr. Tobías cuando, en su petición subsidiaria destinada a eliminar la agravante propuso la siguiente *composición legal*: que se aplique al caso la figura básica del art. 144 *ter*, 1er. párrafo, CP-Ley 14.616 (punitivamente más leve) y el art. 144 *ter*, CP-Ley 23.097 en cuanto deroga esta agravante por persecución política, la que, a este nivel de la agravante (no del tipo básico punitivamente más severo en la ley 23.097), es ley posterior más benigna precisamente por desincriminación de la agravante.

Una entelequia inadmisibles, en tanto ella supone, que este Tribunal asuma funciones legislativas que –obviamente- le están vedadas. Para que se dé el supuesto previsto en el art. 2º, CP, y consecuente aplicación, en su caso, de la ley más benigna para el imputado, lo que corresponde evaluar es *cuál ley*, confrontando integralmente las leyes de que se trate, debe entenderse por más

benigna. Deben compararse las leyes mismas, en su integridad, y no conformar –con los retazos de ambas- *otra ley* que el legislador no sancionó; en este caso, el Poder Judicial estaría *dictando* leyes, en franca violación al principio republicano de división de poderes. “*Esa comparación debe, pues, ser hecha con referencia a todo el contenido de la ley*”, sentencia **Soler** (cfr.SOLER, Sebastián; *Derecho Penal argentino*, tomo I, Tea, Bs.As., 1992, p.259).

Va de suyo asimismo que la tipicidad subjetiva de la figura bajo análisis se encuentra colmada. Se trata de un delito doloso, que se abastece con el conocer y el querer la imposición de tormentos a perseguidos políticos, pues ya hemos visto que el tipo del art. 144 *ter*, 1er. párrafo, CP (ley 14.616) no contiene ningún elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, esto es, ningún designio o finalidad ulterior.

Está sobradamente probado, dada la criminalidad manifiesta de las horrendas prácticas de torturas a que fueron sometidas las víctimas, que ninguno de los imputados pudo haber desconocido su existencia. Es más, la tortura –según está probado también- rara vez se impuso por un único autor, pues los hechos comprobados nos demuestran que incluso en las sesiones de tortura física actuaron varios de los imputados con un claro reparto de roles; sea **Lo Fiego** con la picana y controlando el ritmo cardíaco, **Altamirano** en el ‘ablande’ con golpes, otros presenciando o sujetando a la víctima o sofocándola, otros clavándole agujas o quemándola con cigarrillos, otros



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

simplemente presenciando para aumentar el ambiente intimidatorio que rodea el acto, etc., esto es, todos los participantes allí presentes aportando al plan concreto. Ello así: *“en esta distribución de tareas, no todos los que tienen en sus manos el co-dominio funcional del hecho y despliegan comportamientos activos en la etapa ejecutiva o consumativa impondrán por propia mano las torturas, sin perjuicio de lo cual todos ellos serán coautores”* (cfr.RAFECAS, D.; *op.cit.*, p.157). **Rafecas** admite, en consecuencia y en postura que se comparte, la *comisión por omisión* y en reparto funcional de tareas (coautoría) de la imposición de tormentos.

Claro que también los imputados, con su presencia física en el S.I., conociendo y aportando con su comportamiento concreto a las condiciones inhumanas y deshumanizantes de detención en este CDC, con los alcances antes expresados, expusieron actos que claramente se exhiben abarcados por el dolo de tormentos.

En definitiva, entonces, considero que la conducta de los imputados cuya autoría tuve por acreditada y respecto de los hechos de tormentos por los que fueron acusados, éstos deben ser calificados efectivamente como tormentos agravados, como lo prescribe el art. 144 *ter*, 1ero. y 2do. párrafos, CP (ley 14.616) en 38 casos, con las excepciones apuntadas respecto de los casos de **Conrado Galdame** y **Lydia Curieses**, así como el de **Stella Maris Hernández** –éste, solo respecto de **Altamirano**, no así de **Vallejo**- y solo por la razón técnico-procesal señalada.

I.d) Homicidios calificados

Respecto de los dos homicidios por los que fue acusado el imputado **Carlos Ulpiano Altamirano** de los que fueron víctimas **Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung**, ocurridos en la tarde del día 16 de diciembre de 1978 como resultado del operativo que tuvo lugar en Av.Pellegrini y España, adelanto que ellos deben subsumirse en la figura penal contemplada por el **artículo 80, CP** (texto según ley 21.338, vigente al momento de los hechos), en el delito de **homicidio calificado**, con la triple agravante de la alesovía (**inciso 2º**), del concurso premeditado de dos o más personas (**inciso 6º**) y *criminis causae*, esto es, para procurar la impunidad para otro por un delito anterior (**inciso 7º**), conforme quedó acreditado al tratar la materialidad y la autoría.

La figura básica del homicidio (art. 79, CP) contempla la acción de “*matar a otro*”, él consiste en dar muerte a un ser humano. El plexo probatorio existente en la causa es contundente e irrefutable al respecto. En el caso hay dos cuerpos –dos cadáveres- y dos sepulturas en el cementerio el Salvador de Rosario; y ellos corresponden a los hermanos **Céspedes Chung** (cfr. detalle de actas de defunción en que se consigna como causa: ‘muerte violenta’ y boletos de inhumación, en la segunda cuestión, cap. “III.a”, Casos Nº 40 a 43).

Sabido es que, en cuanto a la tipicidad subjetiva, el homicidio simple –doloso- admite el dolo directo (de primero o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

segundo grado) y el eventual. No así, el homicidio agravado contemplado en el art. 80, CP, que es el que nos ocupa, que requiere necesariamente de dolo directo.

A mi criterio, en el caso, se hallan presentes y concurren cada uno de los supuestos fácticos que permiten subsumir la conducta enjuiciada en cada una de las tres agravantes mencionadas.

En primer lugar, se da el supuesto fáctico que sostiene la agravante del **inciso 2º, la alevosía**. Se trata de dos homicidios que no dudo en calificar como alevosos. Ilustrativa es la vieja fórmula del derecho español que definía al homicidio alevoso como la ‘muerte a traición y sobre seguro’. **Donna** lo define como aquel que se produce empleando *“medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor, de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido. En otro término, es un modo traicionero de matar”* (DONNA, Edgardo A.; *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, p.40/41).

Ambos homicidios, producidos en idénticas circunstancias y en forma coetánea –según se dio por acreditado- reúnen los recaudos objetivos y subjetivos que la agravante de la alevosía exige, conforme el consenso doctrinario en la materia que conceptualiza a la *alevosía* en nuestra ley como de naturaleza mixta. El objetivo, relacionado con los medios, modos y formas utilizados para cometerlo, buscando el sujeto activo generar esa

ausencia de riesgo para sí; el subjetivo, vinculado al ánimo de aprovecharse, en virtud de los medios empleados, de la indefensión de las víctimas para así actuar sobre seguro y sin riesgo para el ofensor, lo que expone un mayor *plus* de culpabilidad por el ánimo cobarde que lo inspira (cfr.DONNA, E.; *op.cit.* p.41).

En relación al elemento objetivo, las circunstancias comprobadas relativas al tiempo, lugar y modo de su ocurrencia nos permiten colegir que están probadas la sorpresa, la agresión súbita e inesperada para las víctimas e, incluso en el caso, procurada esa sorpresa e intempestividad por los mismos coautores, a sabiendas de una situación preexistente de inermidad e indefensión de las víctimas. Los sujetos pasivos eran dos jóvenes que, en una tarde de sábado, estaban en su casa, en los menesteres ordinarios y probadamente inermes. Incluso **Rory** aparentemente bañándose o con pocas ropas, según el documento notarial que contiene la declaración de **Ricardo Sandoval. María Antonieta**, por su parte, recién llegaba para realizar algunos quehaceres domésticos y dispuesta a esperar a su novio para salir. En esas circunstancias se produce el ataque letal.

Claro que ese carácter súbito de la agresión también está acreditado por la forma y rapidez con que fue preparado el operativo del que resultaron las muertes. Una hora antes de su realización, ni sus autores seguramente lo habían pergeñado aún. Así lo declararon **Ruani, Flores, Barandalla, López, Razzetti y**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Cuello quienes escucharon, un rato después de esos disparos de la siesta que dieron muerte a Galdame en el S.I., llegar a la ‘patota’ en pleno y un rato después salir todos presurosos en varios vehiculos, en típico operativo de calle. Y está probado que el ataque que perpetraron a la finca de Av. Pellegrini 1685 se produjo cerca de las 17:00, según se desprende del testimonio de **Germán Palacios** que llegó al lugar a esa hora y vio una gran cantidad de policías y la *“persona de civil con una pistola 45 que entraba y salía (de la casa) y parecía que comandaba”*.

Existe certidumbre que concurrió el acecho preordenado que define al homicidio *proditorio* como modalidad del alevoso, porque al acto de matar le precedió el apostamiento policial en derredor y al frente de la casa, operando el grupo organizada y coordinadamente desde ese bar de enfrente. Este aspecto se desprende incluso de la declaración de **Altamirano**, como también del testimonio de **Palacios** introducido por lectura. Expresó **Soler**: *“Cuando la alevosía asume la forma del ‘aguato’, del acecho, es necesario que se trate de un acecho preordenado”* (SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo III, Tea, Bs.As., 1992, p.28). En este caso, el acecho es el que asegura la ejecución sin riesgo para la persona del autor que pudiera provenir de la defensa de la víctima, que es tomada así en forma absolutamente desprevénida (en igual sentido, DONNA, E., op.cit). La trampa montada era insuperable para los hermanos **Céspedes Chung**.

En cuando al elemento subjetivo vinculado al aprovechamiento de la indefensión de las víctimas, del plexo probatorio colectado surge que esa indefensión e inermidad ya preexistente en los hermanos, fue incluso asegurada y reforzada por los autores, con el doble propósito de actuar sobre seguro y matar, y además simular un enfrentamiento, de modo de hacer aparecer al operativo criminal como una respuesta a una agresión (aunque este enfrentamiento fraguado también responde a una finalidad adicional propia de otra agravante).

De ello dan cuenta el testimonio de **Palacios** y el documento que contiene la declaración notarial de **Sandoval**; ambos describen el estado del interior del inmueble según lo constataron apenas unos días después. Coinciden en la gran cantidad de cápsulas servidas, los destrozos, los agujeros, el gran charco de sangre coagulada en la sala *“con un mechón de pelo con restos de una hebilla que era de mi novia”* (Sandoval); *“balas incrustadas ...que arrastraban cabellos”* (Palacios). Incluso éste en su testimonio expresó: *“Me dio la idea de que ese tiro había sido disparado desde corta distancia y a la cabeza”*.

Palacios y Sandoval también refirieron la gran cantidad de cápsulas de bombas lacrimógenas esparcidas, afirmando que, casi una semana después, *“todavía ardían los ojos”* (Palacios). El Crio. **González** dio cuenta también del arrojamiento de gases. Asimismo, en el parte de la División Informaciones de la UR II (fs. 742/743) –aunque con su falsa versión sobre el hecho- se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

menciona que, en dicho operativo, hubo un *“tendido de barreras de gases lacrimógenos”*. Este dato igualmente aparece confirmado por el propio **Altamirano** quien, en su declaración refirió que en el lugar había un *exceso* de armamento y que *“salía humo de la casa”*. El exceso de armamento, de disparos y el comprobado arrojamiento de gases lacrimógenos al interior de la casa, tecnología de ataque que tiene especial utilidad para neutralizar y eliminar cualquier posible resistencia o defensa del agredido que pueda transformarse en un riesgo para el agresor, y aumentar así aquella indefensión en que los hermanos ya se encontraban, termina por cerrar la convicción que sostengo, en grado de certeza, acerca de la concurrencia de la agravante analizada.

La prueba colectada y la propia declaración del imputado dan cuenta que también concurre la agravante prevista como el *“concurso premeditado de dos o más personas”* que prescribe el **inciso 6º, art. 80, CP** (ley 21.338). Ella se desprende, sin posibilidad de refutación, de la declaración de **Altamirano** como de la declaración notarial de **Sandoval**, los testimonios de **Palacios, Arakaki, Céspedes** y el Crio. **González**, y hasta de la propia **Curieses** que llegó al lugar a eso de las 19:00. Todos ellos llegaron hasta la casa durante e inmediatamente luego del operativo y pudieron verificar la numerosa presencia policial interviniente. La agravante tiene fundamento en que esa

conurrencia de dos o más personas en el ataque (aquí, muchísimas más) debilita la defensa de la víctima.

Finalmente, también se halla acreditada la concurrencia de la agravante propia del homicidio *criminis causae*, que establece el **inciso 7º del art. 80, CP** (ley 21.338); en el caso: “...para procurar la impunidad para sí o para otro” por un delito anterior.

Ya se ha considerado, al tratar la materialidad vinculada al homicidio de **Galdame** (segunda cuestión, cap. “III.a”, Caso Nº 40, acápite “1.b”), que está probado que el operativo de Av. Pellegrini y España se trató de un enfrentamiento fraguado o simulado, pergeñado con la finalidad de montar una escenografía para hacer aparecer como muerto allí a **Conrado Mario Galdame**, a quien – previamente- un funcionario policial del S.I. había matado en horas de la siesta de ese mismo día en la dependencia policial (presuntamente, el “Tony” Tuttolomondo).

En este supuesto la esencia del agravamiento del homicidio *criminis causae* es la *conexión ideológica* con otro delito, como *conexión final* (“para...”). Esta conexión –dice **Soler**- “es necesaria en el sentido más estricto de la palabra y lo que da el carácter específico es precisamente el aspecto subjetivo de esa conexión”; esto es, en la conciencia del autor debe estar presente positivamente el motivo de procurar la impunidad mediante el homicidio (SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo 3, Tea, Bs.As., 1992, p.44).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En la modalidad de la agravante que nos ocupa el homicidio se comete *“con el fin de asegurar la impunidad, tanto para sí como para otra persona. El otro delito del que habla la ley tanto puede ser doloso como culposo o preterintencional. Ésta es una excepción –aclara **Donna-** ya que el resto del inciso solo se refiere a delitos dolosos”* (DONNA, E.; *op.cit.*, tomo I, p. 49/50).

Tampoco es necesario, agrega dicho autor, que coincidan las personas entre ambos delitos: se puede matar a los fines de ocultar o asegurar la impunidad de otro.

*“La razón de la agravante –expresa **Soler-** finca en ese ‘desdoblamiento psíquico ...dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para ‘otra’ finalidad. Su psiquismo tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte –a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario o simplemente conveniente o favorable”* (SOLER, Sebastián; *op.cit.*, p.44/45).

Probada como está la secuencia del previo homicidio de Galdame en el S.I. (presuntamente a manos de otra persona distinta de **Altamirano**); la salida presurosa de la ‘patota’ del S.I. en varios vehículos, armados y exponiendo actos propios de estar dirigiéndose a realizar un operativo; el carácter de enfrentamiento fraguado de ese operativo que efectivamente tuvo lugar un rato después en Av. Pellegrini y España; la participación en el mismo de

Altamirano; el intento posterior policial (falsa versión oficial) de hacer aparecer como muerto en el ‘enfrentamiento’ a **Galdame** y el resultado final, que fueron los homicidios de **Rory y María Antonieta Céspedes Chung**, no admite dubitación que aquella *conexión ideológica* entre los homicidios de los hermanos y la finalidad de impunidad por el homicidio de **Galdame** salta a la vista y se halla plenamente acreditada, como también la conciencia que **Altamirano** tenía –al momento del hecho- y el motivo que lo determinó positivamente a actuar, junto a sus consortes en el operativo, consistente en procurar la impunidad de otro por un delito anterior, asesinando a *quienes* estuvieran en esa casa.

Tengo por comprobado así que **Altamirano** cometió en coautoría funcional estos dos homicidios para asegurar la impunidad de la persona que antes había matado a **Galdame** y ocultar en consecuencia que el crimen había ocurrido en el S.I., lo que habilita a subsumir los hechos también en la agravante del **art. 80, inc. 7º, CP** (ley 21.338).

Es más, tan eficaz resultó esa procura de impunidad que estos hechos se están juzgando a 36 años de haber sido cometidos y que el homicidio de **Galdame** –crimen cuya impunidad se procuró asegurar- aún permanece impune y su presunto autor prófugo.

I.e) Asociación ilícita



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

El MPF y las querellas particulares legitimadas acusaron a los imputados que vinieron requeridos por este delito –como se expresó al tratar la autoría- encuadrándolo en la figura de **asociación ilícita agravada** prevista por el **artículo 210 bis, CP (ley 23.077)**.

Plantearon, para sostener este encuadramiento típico, que aunque no se trataba de la ley vigente al momento del hecho (B.O. 27.08.84) su aplicación retroactiva es procedente por tratarse de una ley más benigna para los acusados, en tanto al contener mayores requerimientos típicos que las del **art. 210, CP (ley 20.642)**, se dificulta el juicio subsuntivo y permite, en beneficio de los acusados, que un conjunto de actos no queden atrapados típico-penalmente.

Como no podía ser de otro modo, ello suscitó la queja y oposición de todas las defensas técnicas respecto del particular concepto acerca de la *mayor benignidad* del tipo agravado del art. 210 bis, ley 23.077, en relación a la figura básica del art. 210, ley 20.642, dado que la escala punitiva de la figura propuesta es mucho más severa que la contemplada en la ley vigente al momento del hecho. Solicitaron al Tribunal –en subsidio- el encuadramiento bajo la ley 20.642.

No admiten dudas que, en el caso, les asiste razón a las defensas y que la figura aplicable es la del tipo penal básico de asociación ilícita descripto y reprimido por el **artículo 210, CP (ley 20.642, B.O. 29.01.74, de igual redacción que el actual)** por ser la

ley vigente al momento de los hechos. Así lo hemos venido resolviendo dos integrantes de este Tribunal en las causas “Harguindeguy” (TOF Paraná, 04.04.13) y “Porra” (TOF 1 Rosario, 24.02.14).

Antes de abordar las razones que fundamentan la opción que asumo por este encuadramiento típico, cabe recordar que dicha norma reprime con una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión al que *“tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”*, elevando el mínimo de la escala a cinco (5) años para los *“jefes u organizadores de la asociación”*.

Tal como se expresó al considerar en la primera cuestión su validez y legitimidad constitucional, se trata de un delito ubicado entre aquéllos contra el *orden público*, contenido en el Título VII de la Parte Especial del CP.

Cabe remitirse por tanto a aquellos aspectos ya expuestos *supra* que delinear los contornos del injusto, cuya reiteración se hace innecesaria aquí. Baste decir que, para su configuración se precisa de la concurrencia de, al menos tres integrantes, sin que el tipo penal señale ningún número máximo de intervinientes. Se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, afectatorio del bien jurídico *orden público* que, como se dijo, la doctrina entiende como *tranquilidad pública*. Él se consuma con el acuerdo, en el momento en que los autores se asocian para delinquir o ingresan voluntariamente a una asociación de tal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

carácter y por el solo hecho de “*tomar parte*” de la misma, prolongándose la consumación como delito permanente mientras el autor la integre o hasta que aquella –la asociación- quede con menos integrantes que los requeridos por el tipo.

Son presupuestos objetivos del delito, además del número mínimo de integrantes: **i)** el acuerdo de voluntades entre sus miembros, expreso o tácito, para cometer delitos o propósito colectivo de delinquir como objeto asociativo y pluralidad de planes delictivos; **ii)** la permanencia en el tiempo o relativa estabilidad de la asociación, que permite diferenciarla de cualquier acuerdo o concurrencia ocasional y transitoria para delinquir; **y iii)** la estructura organizativa del colectivo para la consecución de los delitos-fines que integran su objeto social con la consiguiente distribución y división de roles. En el caso, además de que concurren los supuestos relativos al tipo objetivo, la tipicidad subjetiva del injusto igualmente se ve satisfecha: los imputados sabían que se asociaban para cometer los delitos propios de ese objeto social, querían hacerlo y está probado que lo hicieron.

En estas condiciones está a mi criterio claro que la conducta de los imputados que se tuvo por acreditada en la cuestión anterior se subsume sin fisuras en el tipo básico del **art. 210, CP (ley 20.642)**. Está probada la existencia de un acuerdo de voluntades implícito entre los imputados **Nast, Altamirano, Dugour, Fermoselle, Ibarra, Olazagoitía y Vallejo** para asociarse

entre sí y sumarse al colectivo ilícito que, desde la cúspide del poder, había diseñado el plan sistemático instaurado y que tuvo por objeto la persecución y exterminio de aquellas personas seleccionadas y políticamente perseguidas, operando y actuando en consecuencia desde este CDC instalado en la División Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II de Rosario.

Está probado también que, tomando parte de ese colectivo ilícito, desplegaron actos materiales en ese marco y concurrieron voluntariamente en el concierto delictivo que los llevó a cometer los concretos hechos aquí enjuiciados, coincidiendo intencionalmente con los demás miembros de esa ilícita asociación en los propósitos de la represión ilegal. Su aquiescencia con el plan macrocriminal estatal y consecuente ejecución de los mencionados hechos, acredita que tenían conocimiento de la barbarie que emprendían y ejecutaron, aunque –como se expresó- la figura penal bajo análisis no precise para su acreditación probar la ejecución de los delitos-fines objeto del acuerdo asociativo; claro que, probadas que fueron esas ‘señas’ del pacto, el razonamiento inferencial *hacia atrás* permite –junto a los demás elementos que se valoraron para la autoría- probar el acuerdo y establecer sin lugar a dudas que tomaron parte en la asociación ilícita.

Ahora bien: abordando las razones que fundamentan el encuadramiento típico de tal conducta en el **art. 210, CP (ley 20.642)** y la desaprobación de que ella se subsuma en el **art. 210**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

bis, CP (ley 23.077) –como lo pretendió la acusación-, debo señalar –como se dijo en “**Porra**” (TOF 1 Rosario, 24.02.14)- que tres cuestionan obstan a la subsunción propiciada: **a)** por un lado, el principio de ‘*lex praevia*’ y consecuente irretroactividad de la ley penal que, como regla, rige en nuestro ordenamiento, y que por tanto veda en términos absolutos la retroactividad de una ley penal punitivamente más gravosa, esto es, *contra rei* como es el caso, pues la excepción –hoy de raíz constitucional y consagrada legalmente en el art. 2, CP- solo admite la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. No serán entonces los mayores recaudos típicos y consecuente mayor dificultad subsuntiva los determinantes de la *benignidad*, si –como vemos- el tipo propuesto de la ley 23.077 eleva la escala penal, que en la ley 20.642 es de 3 a 10 años, a otra que va desde los 5 a 15 años de prisión.

b) Por otro lado, tampoco se advierte que concurra el requisito típico de la figura agravada de la ley 23.077 consistente en que la acción “*contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional*”, siendo evidente que el emprendimiento delictivo mal pudo poner en peligro la Constitución Nacional, afectando el sistema republicano y democrático, pues la *institucionalidad* ya había sido quebrada totalmente con el golpe militar, la usurpación del poder y la implantación del Estatuto para la Reorganización Nacional *por encima* de la CN.

Y **c)** finalmente, tratándose la asociación ilícita de un delito permanente entiendo que corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión y no el de su cese o el de algún tramo intermedio. Ello también determina adicionalmente que, aunque *durante* su ejecución entró en vigencia la ley 21.338 (B.O. 01.07.76), que incorporaba un supuesto de asociación ilícita agravada en su art. 210 *bis*, CP (ley 21.338, también más gravosa que la figura básica de la ley 20.642), ella no sea tampoco aplicable. Porque, aunque la comisión del delito que nos ocupa se prolonga en el tiempo desde su comienzo hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo, pero antes del cese de la acción, existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley, y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, lo que también constituye una violación del principio contenido en los arts. 18 y 75 inc. 22º de la CN y art. 2 del CP (cfr. CSJN, voto en disidencia de Zaffaroni en “Rei”, 29.05.07, y “Jofré”, 24.08.04, Fallos 327:3279).

En consecuencia de lo dicho, entiendo que solo puede entrar en consideración el tipo básico del **art. 210, CP (ley 20.642)**, por ser la única disposición penal que define el comportamiento tanto al tiempo del comienzo de la actividad voluntaria como en el intermedio y en el del juzgamiento.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Con cita de los precedentes de la CSJN mencionados se expresó en **“Porra”**: *“Además el Tribunal adhiere a la postura que para una vigencia plena del principio de irretroactividad de la ley penal, con raigambre constitucional y con acogimiento en la normativa supranacional incorporada, frente al supuesto de los delitos permanentes que extienden sus efectos en el tiempo, resulta correcta la postura del maestro Zaffaroni que propone resolver la cuestión -frente a la sucesión de leyes en el tiempo de realización del tipo- atenerse a la ley vigente al momento de comisión, entendiendo por tal el de comienzo de la actividad voluntaria, salvo que una ley posterior sea más benigna”*.

En definitiva, si la conformación y puesta en funcionamiento de la asociación ilícita imputada se ubica temporalmente incluso en el año 1975, en que comenzó el desempoderamiento de las autoridades constitucionales por el poder militar y que es cuando se comienza a instrumentar el plan sistemático de persecución política, que adquirió el rango de *política (criminal) de Estado* con la conformación de estos grupos represivos o “patotas” para actuar en la clandestinidad a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, y que es la asociación a la que se sumaron, adhirieron y concurren con su voluntad los imputados según se ha acreditado en la causa, no puede sino concluirse en que la ley vigente en ese tiempo histórico, esto es, al momento de los hechos, no era otra que la contemplada en el **art 210, CP**, en la versión de la **ley 20.642**.

I.f) Concurso real

Los delitos analizados precedentemente en relación a cada condenado concurren materialmente entre sí (art. 55, CP), pues se trata de una *pluralidad* de acciones independientes ejecutadas por un mismo autor y una *pluralidad* de lesiones a la ley penal que, además, damnificaron a un *número plural* de víctimas.

Dado que el art. 55, CP, requiere hechos independientes como condición para considerar la atribución bajo las reglas del concurso real o material, se impone determinar cuándo debe valorarse todo lo actuado como una conducta y cuándo como una pluralidad de conductas, sin que el criterio para esa determinación consista en el número de resultados (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.817).

Se ha dicho que hay concurso real cuando una pluralidad de hechos independientes atribuibles a un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos. Es el *concursum delictorum* a que se refería **Núñez**, es decir, la concurrencia de varios delitos distintos e independientes el uno del otro, cometidos por la misma persona y todavía no juzgados.

Pero –como se anticipó al tratar los tormentos y su concurrencia real con las privaciones ilegales de la libertad de esas mismas víctimas- lo significativo para la aplicación del art. 55 del C.P., lo constituye la pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas, porque se trata de tipos penales distintos que apuntan a diversas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

esferas de protección y refieren, por tanto, a distintos bienes jurídicos, lo que determina claramente que los injustos no se superpongan ni solapen. No hubo en cada caso *un hecho* y *pluralidad* de encuadramientos típicos, sino claramente *pluralidad* de hechos independientes y *pluralidad* de lesiones a la ley penal, lo que habilita la aplicación de la herramienta dogmática del art. 55, CP.

II) RESPONSABILIDAD PENAL

Determinada la calificación legal que corresponde asignar a las conductas que se tuvieron por comprobadas y siguiendo con el restante estrato analítico corresponde examinar en el presente capítulo lo atinente a la **responsabilidad penal** de los acusados, interrogante que también integra esta tercera cuestión.

La capacidad de todos los nombrados ha sido acreditada. Tenían y conservan capacidad de comprensión de los injustos. Se los ha visto durante las largas audiencias que insumió el plenario oral como personas lúcidas, ubicadas, con aptitud para defenderse materialmente, plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP); sin perjuicio de que tres de ellos – **Olazagoitía, Torres y Lo Fiego**- se hayan mantenido silentes, absteniéndose de declarar en el debate, lo que también fue una decisión que adoptaron voluntaria, libremente y con asesoramiento de su defensor.

Igualmente, todos respondieron con solvencia el interrogatorio de identificación, se los ha visto atentos y siguiendo el curso de las deposiciones durante las audiencias y se expidieron claramente –también todos- en sus últimas palabras cualquiera haya sido el sentido y alcances de su exposición.

Es más, demostraron al expresarse que, al momento de los hechos, no obraron engañados sino –antes bien- comprometidos con el plan estatal macrocriminal al que se sumaron y contribuyeron a ejecutar desde sus personales ámbitos de injerencia, todo lo cual corrobora que el camino elegido, claramente contrario a derecho, fue decidido con discernimiento y voluntad.

Inclusive, respecto de **Olazagoitia**, aunque en el transcurso del debate se puso en entredicho, no su capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones al momento de los hechos, sino su capacidad procesal para intervenir al momento de este juzgamiento, con pretensión de aplicación del art. 77, CPPN, la incidencia fue resuelta en la audiencia del 4 de julio de 2014, rechazando el planteo y disponiendo la prosecución del juicio a su respecto, atento que aún conserva la capacidad de comprensión de los ilícitos como la razón de su enjuiciamiento, estando en condiciones de defenderse.

Hago esta aclaración, sin perjuicio de que la *capacidad procesal del imputado* que aquí corresponde escrutar –a diferencia de la examinada en aquella incidencia- es la *capacidad*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

general regulada por el Derecho Penal, esto es, la capacidad para ser imputado en un procedimiento penal que, universalmente, representa un presupuesto procesal. Esto es, la capacidad para ser colocado en la condición de imputado y de ser perseguido penalmente. La otra *capacidad procesal* a que me referí y que se resolvió como dije, alude a otro aspecto, de índole netamente procesal y regulado por tanto, no por el CP, sino por el CPPN, que es la *capacidad específica* o *capacidad de intervenir* en el proceso que se le sigue en su contra y de, en su caso, recibir un reproche penal (cfr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo; *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Edic.Lerner, Bs.As., 1969, p.341/343; MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Parte General. Sujetos procesales, Edit.del Puerto, 1ª edición, Bs.As. 2003, p.202/204). No obstante la diferencia, la aclaración es –a mi criterio- oportuna y pertinente.

Debo señalar además que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por los imputados **Nast, Altamirano, Lo Fiego, Torres, Dugour, Femoselle, Ibarra, Olazagoitía y Vallejo** que desplace la antijuridicidad de sus conductas.

Hasta aquí, además, ninguno de estos aspectos – presupuestos de la responsabilidad penal y de la posibilidad de administrar un reproche de esta naturaleza- fueron tampoco cuestionados por las defensas.

En cambio sí se planteó –en subsidio– la presencia de un supuesto exculpante con aptitud para cancelar la **capacidad de culpabilidad** de los imputados. Concretamente, el Dr. Gadea Dorrosoro y respecto de su defendido **Lo Fiego**, en postura a la que adhirieron en su oportunidad los otros dos defensores técnicos en representación de sus asistidos, dejó planteada la presencia de un **estado de necesidad exculpante**, con pretense fundamento en el **artículo 34, inciso 2º, CP**.

El mencionado **artículo 34** establece que “*No son punibles: ...2º) El que obrare violentado por ... amenazas de sufrir un mal grave e inminente*”. Este segundo supuesto contemplado por el inciso es el que fue postulado por las defensas como existente en el caso, destacando expresa y especialmente el letrado que no estaba aduciendo la presencia del estado de necesidad *justificante* del art. 34, inc. 3º, sino el estado de necesidad *exculpante* del inciso anterior.

Esto es: claramente no se plantearon causales de justificación sino esta concreta causal de inculpabilidad.

Sostuvo así, entre otras cuestiones, que es preciso establecer las condiciones en que **Lo Fiego** –y los restantes imputados– concretaron los injustos alegando que lo hicieron en condiciones de *coacción moral*, bajo la amenaza de sufrir un mal grave e inminente, de igual o similar naturaleza de aquellos *males* que damnificaron a las víctimas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Se acudió para ello al contexto histórico generado a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, al control absoluto que la Junta Militar tenía del país y el control operacional que ejercían las Fuerzas Armadas sobre todas las fuerzas de seguridad, incluída la policía provincial santafesina sometida ésta al control ejercido desde el Área 211 por el Comando del II Cuerpo de Ejército.

Se aludió igualmente a la vigencia del Decreto N° 2770/75, del 06.10.75, que constituyó el Consejo de Seguridad Interna en cabeza del PEN y el Consejo de Defensa integrado por los comandantes generales de las tres armas, encargado de comandar y conducir *“la lucha contra la subversión”*, con la consiguiente *subordinación* y afectación funcional a esa finalidad de todas las fuerzas de seguridad y policiales. Así también el Decreto N° 2771/75, de igual fecha, que mandó al Consejo de Defensa suscribir con los gobiernos provinciales los *“convenios que coloquen bajo su control operacional”* al personal y medios policiales y penitenciarios provinciales que les fueran requeridos para su empleo en la mentada lucha contra la subversión. Aclaro que, en Santa Fe, dicho convenio se firmó el 15.10.75 y fue ratificado por ley provincial N° 7.753/75 (B.O. 07.01.76), lo cual –a la postre y dicho aquí como una digresión- acredita sobradamente que la política de persecución y exterminio había comenzado en forma decidida e institucionalmente concertada con antelación al golpe de Estado.

Con base en este panorama contextual y normativo expuesto por la defensa, se sostuvo en que cabe colegir que el ámbito de autodeterminación de los imputados se hallaba legal y operacionalmente restringido, y que ellos no estaban en condiciones de establecer la constitucionalidad o no de dicha normativa. Que también ellos vivían en situación de miedo y terror permanente, en el mismo clima descrito por los testigos-víctimas, en el que *todos* eran pasibles de sufrir detenciones ilegales y tormentos.

Con pretensión de *equiparar* la situación en que se encontraban los imputados y las víctimas, no dejó de señalarse que varias víctimas de autos padecieron los hechos que integran el objeto procesal de esta causa *pese* a ser hijos, sobrinos, cuñados o parientes de militares, jefes policiales o comisarios, de lo que pretendieron inferir que ello acreditaba aquella posibilidad de que los imputados pudieran sufrir idénticos *males* si no daban cumplimiento a las órdenes impartidas. Con cita del maestro Zaffaroni, se dijo también que escrutar la culpabilidad importa advertir que no es exigible la heroicidad ni es penalmente reprochable no ser héroe. Traduciendo el planteo defensivo: todos podían ser victimizados en esa época; las víctimas por su catalogación como *enemigos subversivos* y los victimarios por no cumplir las órdenes de victimizarlas. Un desatino argumental.

Adelanto desde ya que el planteo formulado es absolutamente inadmisibles, contrario a derecho, contradicho por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la realidad, el sentido común y las máximas de la experiencia, y solo se revela como un argumento *in extremis* y pueril, acreditadamente inveraz desde el punto de vista fáctico. Ello, por los dos concretos fundamentos y razones que paso a exponer.

En primer lugar, en la causa ha quedado suficientemente comprobado y respecto de los nueve imputados cuya coautoría en los hechos se dio por acreditada, y muy especialmente en el caso del defendido por el Dr. Gadea Dorronsoro (autor del planteo al que adhirieron los restantes defensores), que todos ellos tuvieron una actividad, muy intensa y sostenida en el tiempo, en este CDC, interviniendo –como se dijo- en secuestros violentos, interrogatorios bajo tormentos, traslados y custodia del mantenimiento de los ilegales encarcelamientos de las víctimas de autos hasta la *disposición final* acerca de sus destinos. Todo lo expresado al tratar la coautoría que se les achaca, en la cuestión anterior, descarta entonces ya de plano incluso la *mera* posibilidad de que alguno haya actuado bajo un estado de necesidad exculpante, ni que tuviera en absoluto reducida su autodeterminación al momento de ejecutar los hechos. Es más, en este sentido, sobrada razón les asiste a las querellas cuando expresaron (Dra. Durruty) que los imputados exhibieron “*aptitud y actitud*” para acometer lo que ejecutaron “*gustosos y de corazón*”.

Zaffaroni ubica –es cierto- la causal examinada como un supuesto de inexigibilidad de otra conducta expresando que,

precisamente, el fundamento de la exculpación por necesidad radica en la reducción de la autodeterminación (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As. 2000, p.712/716).

El autor luego de repasar los recaudos de la causal analizada relativos al *mal grave e inminente*, configurativo del peligro para el bien jurídico que se quiere salvar, cualquiera sea éste, con meridiana claridad y concisión expresa: *“Cabe tener presente que el estado de necesidad exculpante presupone conceptualmente, [...], la ‘necesidad de la conducta’ para apartar el peligro del mal amenazado. Teniendo el sujeto la posibilidad de realizar otra conducta no lesiva (o de menor contenido de injusto) y siendo exigible ésta, queda descartada la necesidad exculpante”* (Ibidem, p.719, el destacado es propio).

Lo expresado es concluyente sobre el punto. Deben así concurrir secuencialmente los siguientes dos recaudos positivos para la configuración de la causal de exculpación: **i)** *la necesidad de la conducta* (detener ilegalmente e imponer tormentos a otros); **y ii)** que esta conducta debe ser la *única* idónea para apartar el peligro del mal amenazado (la propia detención y los propios tormentos). Porque si acaso concurren los restantes dos recaudos (negativos) *-posibilidad de otra conducta no lesiva o menos lesiva y exigibilidad de ésta-* la necesidad exculpante debe ser de plano descartada. En la situación que nos ocupa se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

presentan claramente los dos recaudos negativos, no así los positivos.

Es absolutamente claro y ha sido comprobado que todos los imputados tuvieron la posibilidad de adoptar otra conducta que la que asumieron y que ella además les era exigible (sin necesidad de que se convirtieran en héroes).

Está probado más allá de toda duda razonable que efectivamente podían haber hecho otra cosa bien distinta de aquélla que se ha comprobado que hicieron. En un extremo, retirarse de la policía (cfr.el caso del policía que custodiaba a Luchetti en la Asistencia Pública) y, en el medio, otras tantas posibilidades alternativas de conductas no lesivas, entre otras, solicitar el pase a otra repartición policial sin contacto con la *lucha antisubversiva* (cfr.el caso de comisario que pasó a Bomberos porque no quiso intervenir en estos actos delictivos, mencionado por la testigo Bertolino) o no realizar en concreto el acto lesivo (cfr.el caso del funcionario policial que cuidó al bebé de Ana María Ferrari y lo salvó de las manos de la 'patota', mencionado en su testimonio).

Está probado también que, siendo funcionarios públicos, les eran exigibles cualquiera de esas otras conductas no lesivas, pues ello les venía impuesto por los *deberes especiales* derivados del cargo estatal que estaban llamados a no infringir. Y si para no infringir esos deberes especiales tenían que renunciar al empleo, debieron hacerlo. Porque nadie es héroe por renunciar a un

empleo en el que está a disgusto o pedir el cambio de sección. En todo caso, es simplemente un ser humano ético y un funcionario público cabal y probo.

Verificado, en definitiva, el margen de decisión y de autodeterminación que efectivamente conservaban y que siempre tuvieron los imputados para obrar de otro modo, lo que el orden jurídico les imponía, sin lesionar tan gravemente y en forma activa los derechos de otros, el estado de necesidad exculpante debe ser rotundamente descartado.

El dictador **Videla** en el reportaje-libro de autoría de **Ceferino Reato** (*Disposición final. La confesión de Videla sobre los desaparecidos*, Edit.Sudamericana, Bs.As., 2012, p.36/40), expone que *“en el contexto de la guerra contra la subversión ...no cabía la calificación de orden inmoral”*. Y aclara: *“No es que estaban bajo coerción irresistible; no era el caso. Ha habido casos de jovencitos que se negaron a cumplir una orden y pidieron la baja, pero fueron casos excepcionales, muy contados. Es decir, podían negarse, pero tenían que irse del Ejército. Si querían seguir en el Ejército, tenían que cumplir las órdenes. Los generales estuvieron todos de acuerdo, y el que no lo estuvo, se fue”* (p.37). Incluso citó el caso del Gral. Juan Antonio Buasso en estos términos: *“Era comandante de la VI Brigada de Infantería, con asiento en Neuquén. Cuando se le ofreció la jefatura de la Policía Federal, luego del asesinato del general Cardozo, él exigió: ‘Todo bajo la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

ley'; se le contestó que no era aceptable y pidió el retiro. Un buen general, eso no se discute" (-sic-, p.40).

Lo dicho hasta aquí me lleva a la segunda razón vinculada al cumplimiento de órdenes de servicio. El planteo defensivo, aunque formulado como causal de inculpabilidad con fundamento normativo en el inciso 2º del art. 34, CP, en su desarrollo argumental se desliza y emparenta con otra causal bien diversa – incluida implícitamente en él- que es la de obediencia debida y cumplimiento de supuestas órdenes de servicio (art. 34, inc. 5º, CP), la que el letrado pareció ubicar sistemáticamente, en el contexto de su argumentación, en el mismo segmento exculpatorio (no de atipicidad ni de justificación), esto es, como una inculpabilidad por coacción derivada de la amenaza de sufrir un mal grave e inminente: debían cumplir las órdenes de servicio impartidas por sus superiores porque estaban coaccionados moralmente a cumplirlas bajo dicha amenaza, se dijo.

Esta eximente de obediencia debida para los *ejecutores* es inaceptable por donde se la mire como ya se expuso en la primera cuestión. *"No hay modo de justificar (agrego: tampoco de exculpar) el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable"* (RAFECAS, Daniel E.; *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Edit.del Puerto, Bs.As., 2010, p.168). Baste señalar aquí que no pudieron desconocer la ilicitud de tales órdenes de criminalidad manifiesta e inequívoca pues ellas importaban la comisión de hechos atroces

o aberrantes, repugnantes a la conciencia universal. Por otro lado, una pretensión de esta naturaleza importa –aunque de manera colateral o por añadidura- un claro reconocimiento de los hechos cuya impunidad se pretende bajo el prisma de la *obediencia debida*, postura inaceptable como claramente sostuvo la CSJN en “Simón”.

Hasta **Videla** lo desmiente: “*no estaban bajo coacción irresistible*”. Y ninguno de los imputados pareció estar a *disgusto* en la tarea. Es en definitiva esa *actitud* aquiescente y comprometida con el concreto contenido del plan criminal y la clara voluntad y *disposición al hecho* –según se ha tenido por comprobado en la segunda cuestión-, la que permite concluir, en grado de certidumbre, que su esfera de autodeterminación no se hallaba de ningún modo restringida para el cumplimiento de las órdenes criminales que se les impartieron, las que cumplieron sin coacción, dispuestos y con agrado.

Ello me lleva a concluir, por los breves fundamentos expuestos, en que el planteo de la defensa debe ser desestimado.

Siendo así la capacidad de culpabilidad de todos los imputados y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo todos ellos asequibles al llamado de la norma que voluntaria y libremente decidieron infringir.

Así voto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

A la misma cuestión y respecto de todos los interrogantes que contiene, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO y María Ivón VELLA** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) INDIVIDUALIZACIÓN PUNITIVA

I.a) Criterios generales aplicables

Definida hasta aquí la materialidad ilícita de los hechos, su calificación jurídica y la autoría culpable que se asigna a los imputados **Nast, Altamirano, Lo Fiego, Torres, Dugour, Fermoselle, Ibarra, Olazagoitia y Vallejo** corresponde proceder a cuantificar las sanciones que le son aplicables, pues se ha llegado a la cumbre de la actividad jurisdiccional. Aunque en este ámbito rige cierto margen de discrecionalidad, se impone atender y dar fundamentos a los concretos parámetros y criterios valorativos que a tales efectos se aplicarán para esa determinación punitiva, según lo establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Las mencionadas disposiciones legales estructuran un sistema de determinación de la pena laxo que se caracteriza por no establecer el sentido de la valoración, pues aunque el art. 40 consagra que ello se hará *“de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”*, sin embargo el art. 41, al enunciar en sus dos incisos esos criterios –objetivos o relativos al injusto los primeros, y subjetivos o relativos al autor

los segundos- no instituye si los mismos configuran agravantes o atenuantes, ni cuál es en su caso la valía de cada una de esas circunstancias enumeradas. Solo su interpretación y aplicación razonada al caso concreto permitirá determinar su sentido –como agravante o atenuante-, su alcance y su concreto valor cuantitativo.

No puede pasarse por alto que la decisión en este punto relativo a la determinación e individualización de la pena es la *porción* más sensible de la sentencia y ella no puede ser discrecional, ni menos deslizarse hacia criterios irracionales o irrazonables. Una discrecionalidad así concebida se halla obturada por el deber republicano de motivar explícita y racionalmente las decisiones que es inherente al principio republicano de gobierno (art. 1º, CN). Solo así ella será pasible de ser controlada y revisada desde un punto de vista intrasistémico y entendida en sus razones y razonabilidad hacia afuera, esto es, por el efecto comunicacional que toda sentencia importa, de modo que la individualización de la pena pueda ser también democráticamente controlada.

En esta tarea igualmente habrá que atender a principios constitucionales, compatibilizando la decisión acerca de la concreta respuesta sancionatoria con aquellos principios que tienen como fuente la dignidad humana. Porque, aunque los delitos probados en la causa fueron categorizados como crímenes contra la humanidad, igualmente corresponde que la respuesta estatal atienda al fin resocializador que deben cumplir las penas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

privativas de la libertad (art. 5.6, CADH y art. 10.3, PIDCyP). Siempre será deber de los jueces velar por el estricto cumplimiento de los deberes que el derecho internacional de los derechos humanos impone a la Nación y que ésta ha asumido, cualesquiera sean los justiciables o los delitos que hayan cometido. Ello tiene que ver con el concepto de dignidad de la persona, conforme la esencia personalista del orden jurídico argentino.

De lo que se trata es de traducir en cantidades mensurables, esto es, de dimensionar temporalmente la culpabilidad del autor por los hechos enrostrados. Siempre las penas expresan el grado de desvalor jurídico que corresponde a la mayor o menor gravedad del contenido injusto de las conductas criminales y que se expresan en las escalas penales, en el primer proceso de determinación a cargo del legislador en sede de criminalización primaria. En esta sede judicial –de criminalización secundaria- su concreta selección e individualización como consecuencia jurídica por los actos comprobados debe hacerse dentro de aquellas escalas legales, conectando el injusto con la culpabilidad del autor y entendiendo que la medida de la pena no puede exceder la del reproche por haber el autor elegido el ilícito cuando ha estado en posibilidad de motivarse en la norma y de comportarse conforme a ella.

La pena –por eso- debe ser proporcional al grado de culpabilidad por el hecho exhibido por el autor, computando el

ámbito de autodeterminación que éste tuvo para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que actuó y en relación a sus capacidades personales en esa circunstancia (cfr.CSJN, “**Maldonado**”, 07.12.05, Fallos 328:433).

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta capacidad de culpabilidad del autor -que nos ciñe el ámbito para poder ejercer ese reproche penal- y que rechaza toda forma de reprochabilidad por la personalidad del agente o por su conducción en la vida. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor en tanto le era exigible una conducta distinta acomodada a derecho.

Es unánime la doctrina al sostener que, en el ordenamiento jurídico-penal argentino, los criterios decisivos para la individualización de la pena lo constituyen el ilícito culpable y la personalidad del autor (cfr. ZIFFER, Patricia S.; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dir. Baigún-Zaffaroni, 2º Parte General, Hammurabi, Bs.As., 2007, p. 72 y ss).

Desde este punto de vista se impone asumir la dualidad de nuestro ordenamiento, en tanto parece requerir que la pena individualice un reproche de acto –con miras al pasado- y otro preventivo especial –que mira al futuro-. En este punto y con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

respeto por los estándares internacionales (Corte IDH, “Ramírez vs. Guatemala”, cit. por la CSJN en “Maldonado”) señalo que computaré los criterios preventivos especiales e incluso generales hasta el límite de la culpabilidad por el acto.

Coincido con **Bacigalupo** –como se sostuvo en “Porra”- en que *“El valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor”*. Se trata de dos estadios sucesivos en los que corresponde examinar la culpabilidad, pues lo que se deduce de ello es que *“el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena y, además, en el marco de la individualización de la pena, es decir, tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad”* (BACIGALUPO, Enrique; *“Principios constitucionales de derecho penal*, Hammurabi, Bs.As., p.157/158).

Vimos la culpabilidad al tratar la responsabilidad penal como presupuesto de la punibilidad en el segundo interrogante de la cuestión anterior y corresponde evaluarla aquí también para la concreta individualización de la respuesta punitiva.

Asimismo, como ha dicho la Dra. **Ledesma** (cfr. CFCP, “Ríos, Mauricio David s/recurso de casación”, 16.04.13) debe guiarnos *“El principio de irracionalidad mínima de la respuesta punitiva [que] requiere que la pena guarde proporción con la magnitud del*

delito, lo que demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación...”.

En la misma línea –como se recordó en “**Porra**”- puede señalarse que *“Toda teoría del derecho penal debe fijar un puente entre injusto y pena, ese nexo indicará la cuantía de la consecuencia, que actualmente Zaffaroni denomina ‘conexión primitiva’: la determinación de la pena no podría sostenerse exclusivamente en la proporción del ilícito porque ello llevaría a desconocer el dato antropológico de diferenciación humana... Por supuesto que el injusto representa un parámetro de graduación relevante, pero no puede prescindirse de aquella visión antropológica, jurídica y social que encuentra raigambre en la categoría de la culpabilidad”* (GÓMEZ URSO, Juan Facundo; *Culpabilidad, vulnerabilidad y pena. Disensos respecto de la culpabilidad por vulnerabilidad*, en Rev. de Derecho Penal y Criminología, N° 11, diciembre de 2012, p.31).

Ello así, como criterios generales que enmarcarán la concreta cuantificación que habrá de hacerse, cabe señalar que, desde el punto de vista objetivo (art. 41, inc. 1º, CP), habrá que tener en cuenta *“La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligros causados”*.

Atendiendo, entonces a estos parámetros legales objetivos, debe necesariamente computarse y evaluarse –como agravante de primer grado- la *naturaleza* aberrante, de máxima *barbarie*, de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

los hechos enjuiciados enderezados todos a agredir, ofender y lesionar muy gravemente y con intensidad inusitada los bienes jurídicos individuales más preciados (la vida, la libertad, la integridad física y psíquica y la dignidad de las personas). Esos actos, por su propia naturaleza, comprometen valores y principios que, en la sistemática derivada de la índole *personalista* de nuestro ordenamiento jurídico, se ubican como infracciones encabezando los delitos de la Parte Especial de nuestro Código Penal desde su sanción original en 1921, por ser los que presiden la matriz axiológica de nuestra Carta Magna.

Evaluar los “*medios empleados*” por los imputados para la ejecución de los injustos nos impone contemplar –también como agravante- que se utilizaron medios que les proporcionó el Estado Argentino para el cumplimiento de los deberes especiales que el cargo público les imponía. Al utilizarlos, no solo infringieron gravemente esos deberes especiales sino que dispusieron de ellos desaprensivamente para acometer *activamente* las gravísimas lesiones constatadas a los derechos del prójimo.

Conforme estos dos primeros criterios objetivos o, mejor, de su combinación, se advertirá que el autor será en principio *más culpable* y, por lo tanto, sujeto a un reproche mayor cuanto más intensamente haya ofendido el bien jurídico y mayor haya sido su injerencia lesiva en los actos concretos que se le enrostran, porque ellos son demostrativos de un mayor grado de reprochabilidad. Obviamente, ha de tenerse en cuenta tanto la

pluralidad y concreta *cantidad* de hechos que se les enrostran y que damnificaron a otras tantas víctimas, como la intensidad de la injerencia lesiva de su aporte, en coautoría, en esos casos.

La “*extensión del daño y peligro causados*” –otra indudable agravante- se revela no solamente por la intensidad de los perjuicios que ocasionaron a las concretas víctimas que damnificaron y lesionaron en grado sumo, sino por la obtención adicional –dentro del plan pergeñado- del fin ilícito de *aterrorizar* y *disciplinar* a la sociedad toda, constelada bajo el paradigma de la más brutal opresión. **Zaffaroni** –en referencia a esos efectos y consecuente extensión del daño- los cataloga como las “*letales consecuencias de la vigencia de la más homicida de las omnipotencias estatales de nuestra historia*” (cfr. consid.28º, voto en “**Estévez**”, 08.06.10, Fallos 333:966).

Vale en este punto recordar, por tanto y atención a ese adicional efecto *aterrorizador* y *disciplinario*, como lo hicimos en “**Porra**”, la oportuna reflexión de **Pilar Calveiro** cuando expresa: “*El poder de vida y muerte es uno con el poder disciplinario, normalizador y regulador. Un poder disciplinario-asesino, burocrático-asesino, un poder que se pretende total, que articula la individualización y la masificación, la disciplina y la regulación, la normalización, el control y el castigo, recuperando el derecho soberano de matar. Un poder de burócratas ensobrecidos con su capacidad de matar, que se confunden a sí mismo con Dios. Un poder que se dirige al cuerpo individual y social para someterlo,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

uniformarlo, amputarlo, desaparecerlo” (CALVEIRO, Pilar; Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina, Colihue, Bs.As., 2008, p.59/60).

En relación al elemento subjetivo (**art. 41, inc. 2º, CP**), las pautas no taxativas allí mencionadas permiten merituar con cierta flexibilidad diversos aspectos relativos al autor, que operarán como agravantes o atenuantes según las particularidades propias del caso en examen: la edad, educación, costumbres, condiciones y vínculos personales, actividad laboral, permitiendo todas ellas introducir y modular la selección y determinación de la pena apropiada y adecuada al caso aplicando el tamiz de la culpabilidad en tanto revelador de la concreta aptitud y actitud del autor para motivarse o desmotivarse frente a la norma.

Todos los imputados –hoy adultos mayores, pero no ancianos- eran al momento de los hechos adultos jóvenes (algunos, como **Olazagoitía e Ibarra** no tan jóvenes), todos mayores de edad y con familias constituídas. No tenían tampoco aflicciones económicas que los hubiese determinado a delinquir; ni un nivel socio-cultural marginal -pese a las diferencias entre ellos y que se evaluará en cada caso- que los desmotivase normativamente.

Nast, Altamirano, Lo Fiego, Dugour, Ibarra y Olazagoitía eran Oficiales de la policía provincial; **Torres**, suboficial (Cabo); **Fermoselle y Vallejo**, agentes. Todos percibían un sueldo que les pagaba el erario público, tenían su vida abastecida por el salario,

su salud y la de su familia aseguradas por la seguridad social provincial.

Sin ingresar en aspectos que puedan involucrar una doble valoración de cuestiones ya contempladas al considerar la tipicidad de sus conductas y vedadas por tanto en esta etapa (tal, el caso de la persecución política de la disidencia política que guió o motivó el accionar desplegado) no puede dejar de valorarse la calidad abyecta y deleznable de esos motivos que los inclinaron a asociarse ilícitamente y a cometer los aberrantes hechos acreditados.

En todos los casos –se deja enunciado aquí y no se particularizará más abajo- serán consideradas como atenuantes la falta de antecedentes penales de los imputados, inclusive en el caso de **Lo Fiego** pues pese a contar con una condena a prisión perpetua dictada en la causa “Díaz Bessone” (29.05.12), ella no ha sido aún confirmada y técnicamente le asiste, por tanto, el estado constitucional de inocencia.

I.b) Criterios particulares aplicables para la individualización de las penas

1) Carlos Ulpiano Altamirano, hoy de 62 años, tenía entre 24-26 años para la época de los hechos delictivos por los que fue acusado y cuya coautoría en ellos se tuvo por comprobada. Era Oficial Auxiliar de la policía en 1976 y ascendió a Oficial Principal a partir de 1977; aunque se tratase de un oficial subalterno resulta de un rango medio dentro de la oficialidad (debajo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Subcomisario). Se retiró de la policía con ese grado de Oficial Principal. Según lo declaró, había constituido su propia familia en 1975 y para 1976-1978 nacieron sus dos primeros hijos. Ambas situaciones –estabilidad laboral y familia constituida-, demostrativas de vínculos personales normalizados y consecuente alto nivel de socialización, deben ser valoradas como agravantes pues ambas configuran situaciones existenciales que debieron incidir en él para apegar su comportamiento a las normas.

La entidad de los injustos que acometió se revela con una injerencia muy activa y de alto contenido lesivo para los derechos de las víctimas. Ello se demuestra –según está comprobado- por el rol principal pero no exclusivo que cumplía dentro del S.I. como *jefe* de una de las patrullas o ‘grupo de tareas’ que salía a la calle a detectar *subversivos* (para lo que declaró tener buen ‘olfato policial’) o a buscar a los ‘blancos’ previamente señalados, acometiendo con marcada violencia sus ilegales secuestros. O participando en operativos derechamente enderezados a asesinar. También por su injerencia lesiva mediante amenazas, golpizas, ‘ablande’ y torturas físicas que, dentro del S.I., desplegaba antes o durante los interrogatorios; como en su contribución material al mantenimiento de los ilegales encarcelamientos.

Era ‘*temible*’, dijo Vivono. Su compromiso en el *combate* contra la insurgencia, le valió realizar aquel curso de capacitación en el Grupo de Tareas G.3.3 de la Armada Argentina, para

especializarse en esa misión *contrainsurgente* de conformidad a la doctrina francesa. Junto a **Nast** (*yunta jerárquica*, la calificaron algunos testigos) ejercía un poder de hecho importante en el S.I. Se desempeñó como nexo o coordinador entre el S.I. y el Comando del II Cuerpo de Ejército para la tarea *contrainsurgente*.

El nivel de respuesta punitiva que corresponde administrar a **Altamirano** resulta el más intenso y el más grave de nuestro ordenamiento legal. Ha quedado comprobada su coautoría penalmente responsable en un total de 12 hechos: en 7 hechos de privación ilegal de la libertad agravada y de tormentos agravados (5 de ellos, doblemente agravada la privación ilegal de la libertad por violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes); en otros 2 hechos de privación ilegal de la libertad agravada (uno de ellos sin la agravante de más de un mes), en 2 homicidios triplemente calificados y en el hecho de asociación ilícita; todos concursados realmente entre sí.

Va de suyo, entonces, que la pena de prisión perpetua con que se castigan dos de esos hechos –los homicidios calificados del art. 80, incisos 2º, 6º y 7º, CP, ley 21.338- absorbe y consume la sanción punitiva de prisión temporal que corresponde por los restantes diez hechos.

Asimismo, habiendo dado tratamiento en la primera cuestión a la validez constitucional que asignamos a esta pena perpetua, corresponde aquí señalar que la gravedad de estos injustos y la culpabilidad revelada por el imputado, como la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

intensidad de su injerencia dañosa en cada uno de los doce hechos que se le achacan, solo hallan respuesta punitiva adecuada y proporcional en la pena prevista por el mencionado art. 80, CP, y ella se corresponde con ese máximo.

Ello así, incumbe seleccionar para el caso la pena carcelaria de **prisión perpetua**, a la que corresponde añadir la **pena de inhabilitación absoluta y perpetua** que procede y es aplicable conjuntamente con la prisión –como pena también principal- por los siete hechos de tormentos agravados de su coautoría (cfr.art. 144 *ter*, CP, ley 14.616), pues la pena de inhabilitación especial por el doble tiempo al de la condena que se prevé para los injustos del art. 144 *bis*, CP (ley 14.616) queda absorbida por la inhabilitación absoluta y perpetua del mencionado art. 144 *ter*.

2) En relación a siete imputados

Sin perjuicio de su concreta individualización respecto de cada imputado en particular que más abajo se tratará, cabe anticipar que, conforme la coautoría penalmente responsable que se ha tenido por comprobada en relación a los plurales hechos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados –en concurso real- que fueron enrostrados a **Lucio César Nast, José Rubén Lo Fiego, Eduardo Dugour, Julio Héctor Fermoselle, Ramón Telmo Alcides Ibarra, Ovidio Marcelo Olazagoitia y Ernesto Vallejo**, para todos ellos corresponde seleccionar y determinar la pena penitenciaria dentro de una escala penal que reconoce un mínimo de tres (3) años de prisión y un máximo de

veinticinco (25) años; ámbito dentro del cual habrá que individualizar la que a cada uno corresponde como *punte* entre esos injustos y la culpabilidad de sus autores como criterio apto de reprochabilidad.

Dicha escala proviene de lo instituido por el art. 55, CP, que para el caso de concurso real, cuando se trata de delitos reprimidos con una misma especie de pena (prisión temporal) manda construirla con un mínimo equivalente al mínimo mayor (3 años, correspondiente al del delito de tormentos agravados, art. 144 *ter*, 2º párrafo, CP, ley 14.616 y superior al mínimo de 2 años del delito de privación ilegal de la libertad agravada, art. 144 *bis*, CP, con las agravantes del art. 142, ley 20.642) y un máximo equivalente a la suma aritmética de los máximos correspondientes a los diversos hechos, sin que ella pueda superar el máximo previsto para la pena de que se trate. Este tope máximo, para la época de los hechos era de 25 años (la pena máxima del delito más severamente penado: el homicidio simple, art. 79, CP), que –por tanto– es la aplicable, sin que pueda pretenderse la aplicación del máximo que hoy prescribe el mismo art. 55, CP (ley 25.928), que es de 50 años por ser más gravoso (corresponde recordar que tampoco ninguna de las partes acusadoras superó ese máximo de 25 años al solicitar pena, con respeto así por el principio de legalidad penal y consecuente irretroactividad de la ley penal).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ahora bien: cuadra aquí destacar que no puede tener recepción la pretensión punitiva que, respecto de todos estos imputados, dejaron planteadas todas las partes acusadoras – pública y particulares-, quienes solicitaron por igual y para todos ellos la pena de 25 años de prisión. Y no lo es porque –como se anticipó- esa *igualación* punitiva, pese a tener a su disposición una escala tan amplia, no resulta acorde a los criterios de mensuración individualizantes que corresponde efectuar para que las penas queden vinculadas de modo proporcional a los injustos achacados y a la culpabilidad de sus respectivos autores por esos concretos actos. Valen aquí las consideraciones generales aplicables expuestas en el primer capítulo de este interrogante.

Es pertinente destacar también que, en relación a estos siete imputados, igualmente corresponde adicionar a la pena carcelaria la pena conjunta y principal de **inhabilitación absoluta y perpetua**, conforme se expuso en el apartado anterior en relación a **Altamirano**.

2.a) Lucio César Nast tiene también hoy 62 años y tenía 24-26 a la época de los hechos delictivos cuya coautoría se le achaca y que se tuvieron por comprobados. Por entonces, también era Oficial de la policía santafesina: Oficial Subayudante en 1976 y 1977, habiendo ascendido a Oficial Ayudante el 1º de enero de 1978; esto es, oficial subalterno (último y penúltimo de la jerarquía de la oficialidad policial), grado con el que se retiró.

Se trata de una persona especialmente lúcida e inteligente, con un alto nivel de formación cultural general según se pudo apreciar durante el transcurso del debate a través de las cuatro intervenciones que tuvo al declarar, analizando desde su óptica y posicionamiento ideológico –con marcada ilustración- la época y el contexto de la actuación que se le reprocha, demostrando su versación informativa e historiográfica. Ese elocuente nivel educativo –formal e informal- debió necesariamente incidir en su inclinación para actuar conforme a derecho y agrava su accionar infractor.

También su comprobado comportamiento disvalioso reviste una importante entidad lesiva. Actuaba primordialmente en el S.I. comandando uno de esos grupos operativos ‘de tareas’ que salía a la calle a secuestrar y, además, participaba en las sesiones de tormentos físicos o en las golpizas. Al igual que su consorte procesal, se capacitó en el Grupo de Tareas G.3.3 de la Armada y tuvo un poder fáctico prevaleciente en el este CDC. Sucedió a **Altamirano** en la tarea de coordinación represiva entre el S.I. y el Comando del II Cuerpo de Ejército.

Se ha tenido por comprobada la coautoría penalmente responsable de **Nast** en un total de 8 hechos: en 6 hechos de privación ilegal de la libertad, doblemente agravada, y de tormentos agravados; en 1 hecho de privación ilegal de la libertad con la agravante de violencia y amenazas y en la asociación ilícita.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Ello determina que, en la selección de la respuesta punitiva dentro de aquella escala, corresponda individualizar una cercana al máximo, resultando apropiado y proporcional a la cantidad de injustos, jerarquía fáctica funcional –que marca un grado mayor de decisión e incidencia en su comisión- y grado de culpabilidad exhibido en ellos por el imputado la pena carcelaria de **veintidós (22) años de prisión**, con más la principal y conjunta de **inhabilitación absoluta y perpetua**, como se expresó.

2.b) José Rubén Lo Fiego –sin que quepa duda alguna al respecto- era quien tenía la *voz de mando* en el S.I., con primordial incidencia en la organización y planeamiento concreto de la actuación de todo el personal, por encima incluso de sus superiores jerárquicos. Hoy tiene 65 años y, para la época de los hechos, ya era un adulto de 28-29 años. Tenía por entonces el grado de Oficial Auxiliar y ascendió a Oficial Principal el 1º de enero de 1978; se retiró de la policía como Subcomisario.

Su tarea primordial de interrogador y torturador ha quedado holgamente acreditada, actividad ésta en la que fue especialmente cruel y despiadado y para la que se valió –además- de sus conocimientos avanzados de Medicina (cursó hasta el 6º año de la carrera) que debieron orientarlo en su deber de curar y salvar vidas, y no en dañarlas tan gravemente, sofisticando las técnicas de tortura. Ello reviste el carácter de una indudable agravante de primer grado.

Claro que también tuvo activa intervención –en la calle- en secuestros ilegales, aunque aquel otro fuera su principal rol. Era quien, además, hacía la inteligencia para operar, organizaba los operativos, preparaba los partes informativos y confeccionaba las ‘versiones oficiales’ que el Comando del II Cuerpo de Ejército publicitaba tergiversando los hechos y ocultando su criminalidad.

Es cierto que, en esta causa, solo se le imputan dos hechos cuya coautoría penalmente responsable se ha tenido por acreditada: uno de privación ilegal de la libertad (con la sola agravante de violencias y amenazas) y de tormentos; y otro de privación ilegal de libertad solo agravada igualmente por violencia y amenazas (por la asociación ilícita ya fue condenado en “Díaz Bessone”).

Puesta a individualizar la cuantía punitiva que cabe asignar a **Lo Fiego** estimo proporcionado conectar esos dos injustos comprobados y con la calificación legal anotada, con su intenso grado de culpabilidad e injerencia lesiva en toda la configuración del accionar de este CDC y la personalidad del autor, especialmente morbosa y cruel, administrada casi como una rutina administrativa y burocrática en la tarea de exterminio. Considero así que una adecuada dimensión temporal para su conducta infractora de la ley penal en esta causa queda abastecida con una pena de **doce (12) años de prisión** e inhabilitación absoluta y perpetua.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

2.c) Eduardo Dugour tiene actualmente 65 años y para el momento de los hechos que se le censuran tenía 28 años. Era oficial de la Policía santafesina con desempeño en la UR II y se retiró en 1987 como Comisario Inspector. El nivel de instrucción alcanzado es el secundario completo y policialmente estaba capacitado en materia de explosivos; fue en el desempeño de esta tarea que sufrió el *accidente profesional* del 18.11.76 en San Nicolás que dañó gravemente su integridad física y deterioró su salud. Mas lo cierto es que reintegrado a tareas diversas de las originales y desempeñándose en el S.I. al que ya venía adscripto, durante el año 1977 cometió los hechos que se le achacan, impulsado básicamente por su deseo y voluntad de *vengarse* de aquello que le había sucedido. La baja calidad del motivo que lo indujo y estimuló a delinquir como lo hizo debe ser computado como una agravante. En su rol funcional en el S.I. participó en forma decidida en los secuestros ilegales, encabezando uno de los grupos operativos durante 1977, como también en interrogatorios bajo tormentos.

Se ha comprobado su coautoría penalmente responsable en 10 hechos delictuales: en 7 hechos de privaciones ilegales de la libertad (doblemente agravados) y de tormentos; en dos hechos de privaciones ilegales de la libertad (con la sola agravante de violencias y amenazas) y de tormentos, y en la asociación ilícita.

Computando su jerarquía funcional, la cantidad de hechos enrostrados y consiguiente magnitud del injusto, como su entidad

altamente lesiva de los derechos de las víctimas, la baja calidad de los motivos que lo impulsaron a delinquir y el grado de culpabilidad exhibido, estimo que una pena justa y proporcionada es la de **veintidós (22) años de prisión**, e inhabilitación absoluta y perpetua.

2.d) Julio Héctor Fermoselle tiene a la fecha 64 años de edad; para la época de los hechos que se le reprochan era un adulto de 26-27 años. Su grado en la jerarquía policial era el más bajo: agente de policía y su nivel de instrucción (secundario incompleto) también era bastante elemental.

Según se tuvo por comprobado corresponde computar a su respecto la baja calidad de los motivos que lo impulsaron a delinquir y a integrarse al S.I. para combatir a la *subversión* desde ese ámbito especializado en la tarea. Dicho móvil derivó del suceso del atentado al ómnibus policial del 12.09.76 en Junín y Rawson de Rosario del que –según declaró- milagrosamente se salvó porque fue reemplazado por otro funcionario que murió en dicho atentado. Según lo declaró, el tema no lo ha podido superar hasta el presente.

Durante todo el desarrollo del debate se lo ha visto como una persona particularmente lúcida y muy inteligente, según se desprende de la larga e informada declaración que prestó el 03.07.14. Era uno de los más inteligentes del S.I., dijeron algunos testigos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

También se ha comprobado debidamente que **Fermoselle** conservaba un ámbito de autodeterminación muy alto para ejercer su conciencia moral, pese a su baja jerarquía policial y relativa baja instrucción. Distinguía perfectamente lo que estaba *bien* de lo que estaba *mal*, según se desprende de su propia declaración cuando afirmó que desobedecía algunas órdenes funcionales respecto del contacto entre los detenidos que estimaba irracionales o inadecuadas.

Aunque su función formalizada era la de guardia en el S.I., se ha probado su injerencia lesiva en otras funciones más activas y dañosas, tales como la participación en los grupos operativos destinados a secuestrar gente, así como también en golpizas y amenazas a los cautivos.

Se ha tenido por comprobada su coautoría penalmente responsable en 14 hechos: en 11 hechos de privaciones ilegales de la libertad (doblemente agravada) y de tormentos; en 2 hechos de privación ilegal de la libertad (con la sola agravante de violencia y amenazas) y de tormentos; y en la asociación ilícita.

La cantidad de hechos dañosos que damnificaron a trece víctimas es revelador de una importante pluralidad de injustos, mayor que la de los imputados analizados hasta aquí y solo superado por **Vallejo**. Su injerencia lesiva ha sido protagónica lo que compensa como agravante su inferior jerarquía policial que podría hacer suponer un menor rol decisorio. Ello, conectado al importante grado de culpabilidad por los hechos exhibido por el

imputado, determina que estime justo y proporcionado a esa culpabilidad la aplicación a su respecto de la pena de **veintidós (22) años de prisión** e inhabilitación absoluta y perpetua.

2.e) Ramón Telmo Alcides Ibarra tiene hoy 72 años; para la época de los hechos que se le censuran (1976) tenía 34 años y era Oficial Principal, un grado superior a la jerarquía policial de Lo Fiego. Se retiró de la policía en 1998 con el grado de Comisario Inspector. Su nivel de instrucción alcanza el secundario completo y reconoció, al declarar, tener una preparación teológica y filosófica, aspectos éstos que –ante su comprobado accionar de infracción a la ley- debe ser computado como agravante, pues precisamente esa especial formación humanística debió incidir en la adopción de conductas humanitarias -y no dañosas- hacia sus congéneres.

Es cierto que su actuación no ha sido central o determinante en el diseño, desenvolvimiento y plan delictivo puesto en marcha desde el S.I. –pues con *voz de mando* lo superaba Lo Fiego-, pero su rol ha sido importante dada su jerarquía policial y el acompañamiento permanente que ejercía en el control de los detenidos del S.I. junto a los sucesivos jefes de esta repartición, contribuyendo activamente al mantenimiento de sus ilegales cautiverios e interviniendo en interrogatorios bajo tormentos.

Se ha comprobado la coautoría penalmente responsable de **Ibarra** en un total de 10 hechos: en 7 hechos de privación ilegal de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

la libertad (doblemente agravada) y de tormentos; en 2 hechos de privación ilegal de la libertad (con la sola agravante de violencia y amenazas) y de tormentos; y en la asociación ilícita.

En el caso, combinando los parámetros objetivos que dimanaban de su participación en esa pluralidad de injustos, el nivel decisorio que conservaba y ejercía derivado de su jerarquía policial y emplazamiento funcional en el S.I. como el grado de culpabilidad exhibido en aquellos concretos delitos que se le reprochan, estimo proporcionado aplicar al encartado la pena de **veinte (20) años de prisión** e inhabilitación absoluta y perpetua.

2.f) Ovidio Marcelo Olazagoitia tiene hoy 78 años y a la época de los hechos ilícitos en los que comprobadamente participó (1977) ya era un adulto mayor, tenía 41 años, era casado y tenía hijos. Se desempeñaba como Oficial Ayudante de la policía santafesina, esto es, un oficial subalterno. De su legajo se desprende su especialidad en la materia de “informaciones”, por la que estuvo incluso adscripto al Ministerio del Interior de la Nación a cargo por entonces de Albano Eduardo Harguindeguy, lo que resulta demostrativo de su alto nivel de involucramiento y compromiso en la lucha represiva.

Su nivel de instrucción formal alcanzó el terciario incompleto, según lo afirmó en el interrogatorio de identificación. Todos estos elementos deben computarse como parámetros de agravación, porque nos indican la presencia de un individuo

altamente socializado y capacitado, todo lo cual debió inhibirlo del comportamiento infractor que desarrolló.

Se ha tenido por comprobada su coautoría penalmente responsable en un total de 7 hechos: en 5 hechos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada y de tormentos; en 1 hecho de privación ilegal de la libertad (con la sola agravante de las violencias y amenazas) y de tormentos; y en la asociación ilícita.

En el caso de **Olazagoitia** es la menor cantidad de hechos en los que intervino, aunque conectada con su jerarquía funcional y la reprochabilidad por el grado de culpabilidad exhibido en los mismos, la que determina –a mi criterio- que corresponda aplicarle una pena de prisión algo inferior que la aplicable a los otros oficiales **Nast, Dugour e Ibarra**, valorando como justa y proporcionada la pena de **dieciocho (18) años de prisión** e inhabilitación absoluta y perpetua.

2.g) Ernesto Vallejo tiene en la actualidad 63 años y para la época de los hechos en los que participó (1976-1977) tenía 25-26 años. Ocupaba –al igual que **Fermoselle**- el escalón más bajo de la jerarquía policial: era agente de policía. Se retiró de la policía con el grado de Suboficial Mayor.

Según lo declaró ya estaba por entonces casado y tenía tres hijos. Su nivel de instrucción formal era y es, en cambio, bajo: escolaridad primaria. Se lo ha visto como una persona inculta, sin formación. Su origen es humilde y logró ingresar a la policía lo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

le aseguró un empleo estable para proveer a sus necesidades y las de los suyos.

Era boxeador (cfr. Legajo y lo declarado por el imputado) y aplicó sus habilidades boxísticas contra la humanidad de los detenidos. Su actividad primordial como guardia (custodio de presos) en el S.I., no le privó sin embargo de desempeñar otros roles en golpizas ejercidas en el marco de las sesiones de tortura, como en el secuestro y en el traslado de detenidos. Su trato con los presos –según lo declararon los testigos- fue siempre rudo, hostil y marcadamente agresivo. La guardia de “**Managua**” –testimoniaron- era siempre una *mala señal*; era una guardia ‘dura’, que generaba fricciones declaró Mechetti.

Aunque su bajo nivel educativo permite conjeturar que podría tratarse de un individuo manejable o manipulable por otros, exhibió sin embargo un compromiso convencido y activo con la represión y consustanciado con el plan sistemático de exterminio. “*Yo a ustedes los mataría a todos*”, expresión que usaba para amenazar a las víctimas. Esto es, sus deseos se hallaban enderezados a actuar aún más intensamente en el accionar dañoso emprendido y concretado en el S.I. Todas estas circunstancias deben ser computadas como agravantes y no alcanzan a verse compensadas –en un sentido de atenuación- por su escaso nivel educativo formal o su baja jerarquía policial.

Se ha comprobado su coautoría penalmente responsable en un total de 15 hechos (el mayor número en relación a los

restantes imputados): en 12 hechos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada y de tormentos; en 2 hechos de privación ilegal de la libertad con la sola agravante de violencias y amenazas y de imposición de tormentos; y en la asociación ilícita.

Es así entonces que la cantidad de hechos delictivos reveladores de una mayor magnitud de injusto y el alto grado de culpabilidad exhibido por el imputado en los mismos, permiten concluir en que la respuesta punitiva que corresponde individualizar a su respecto, como justa, adecuada y proporcional a dicha culpabilidad, asciende a la pena de **veintidós (22) años de prisión** e inhabilitación absoluta y perpetua.

3) Ricardo José Torres tiene a la fecha 69 años y para la época de los dos hechos en los que comprobadamente participó (el 16 de diciembre de 1978) tenía 33 años. Era suboficial de la Policía santafesina con el grado de Cabo. Se retiró de la policía como Suboficial Mayor. Su nivel de instrucción formal alcanzó solo el secundario incompleto. Tenía por entonces una familia constituida. Su función primordial en el S.I. fue la de guardia (custodio de presos), aunque también desempeñó otros roles, tal el traslado de detenidos. No se lo ha sindicado, en cambio, en secuestros ilegales.

Se tuvo por acreditada su participación como coautor penalmente responsable en un total de dos hechos de privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en concurso real. Esto determina que –conforme el art. 55, CP-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

corresponda construir la escala penal aplicable que es diversa de aquélla empleada para los siete imputados precedentemente analizados en el apartado anterior. Por tratarse entonces de dos hechos subsumibles en el art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo, CP (ley 14.616) con la agravante del art. 142, inciso 1º (ley 20.642) conminados punitivamente en abstracto con una escala de 2 a 6 años de prisión, la escala carcelaria así reconstruida contiene un mínimo de 2 años de prisión y un máximo de 12 años.

Puesta a seleccionar dentro de dicha escala penal para la sanción carcelaria la pena justa para los dos hechos que se le reprochan y el grado de culpabilidad del autor, computo como agravante la desidia y la cobardía del imputado en la infracción que consumó a los deberes especiales que el cargo público le imponía como custodio de presos y la posición de garante que tenía en atención a su deber especial positivo de preservar la incolumidad de la integridad física de los encarcelados bajo su guarda y custodia.

Por ello, no puedo dejar de relevar y evaluar en consecuencia con un sentido agravante que, durante su guardia en el S.I., se produjo el homicidio de **Conrado Mario Galdame**, aunque a manos de otro. Su omisión en el cumplimiento de sus deberes especiales facilitó y contribuyó a que esto sucediera, por omisión que le es imputable pues pesaba sobre **Torres** el deber de evitarlo o de intentar evitarlo. No se trata de ninguna doble valoración al respecto, ni de una imputación velada de comisión

por omisión en dicho homicidio. Es su acreditada actitud displicente y omitente en la custodia de Galdame (cuya privación ilegal de la libertad se le reprocha) la que corresponde relevar al momento de individualizar la pena. No solo contribuyó materialmente en coautoría funcional al mantenimiento del ilegítimo cautiverio de Galdame, sino que no hizo nada –estando presente- para evitar que se atentara contra su vida con ese resultado de muerte. Esta es la razón por la cual el propio imputado **Torres** tuvo su conciencia intranquila y siempre se sintió moralmente responsable de lo sucedido, según se desprende de algunos testimonios como de su propia declaración en instrucción. Esta circunstancia configura una agravante al momento de individualizar la pena por la privación ilegal de la libertad de Galdame.

Computo en cambio como atenuante que, al ampliar su declaración indagatoria en instrucción (cfr.fs. 433/435 vto), el imputado **Torres** ha aportado positivamente al esclarecimiento de la existencia material del homicidio de Galdame en el S.I., pues aunque se trate de un acto de ejercicio de su defensa material resistiendo la intimación cursada, esa contribución a la **verdad** de lo acontecido debe ser merituada para atenuar la pena.

Utilizo aquí esa categoría conceptual de “*compensación socialmente constructiva de la culpabilidad*”, que nos enseña el maestro **Bacigalupo**, y conforme a la cual esa conducta posterior al delito –en el caso al menos parcialmente esclarecedora-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

constituye un 'mérito' que reduce, por compensación, el 'demérito' de la culpabilidad, atenuando la pena (cfr. BACIGALUPO, Enrique; *Derecho penal y el Estado de Derecho*, Edit. Juridica de Chile, Santiago, 2005).

En razón de ello y dentro de aquella escala penal de 2 a 12 años de prisión, entiendo como una pena justa y proporcionada a su culpabilidad por los dos hechos en los que comprobadamente participó la pena de **ocho (8) años de prisión**.

En cuanto a la pena de inhabilitación prevista en el tipo penal en que se ha subsumido la conducta de **Torres** como pena principal y conjunta con la de prisión temporal, ella es la de **inhabilitación especial por doble tiempo** al de la condena penitenciaria, que es la establecida legalmente para cualquiera de los supuestos abarcados por el art. 144 *bis*, ley 14.616.

Ahora bien: como toda pena de inhabilitación, ella consiste en la pérdida o suspensión de uno o más derechos. En nuestro ordenamiento jurídico, siempre las inhabilitaciones son *incapacidades* referidas a determinadas esferas de derechos. Son siempre pena de pérdida de derechos y, según su mayor o menor extensión, esa inhabilitación puede ser absoluta o especial (cfr. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Part General*, Ediar, Bs. As., 2000, p.935; también, SOLER, Sebastián; *Derecho Penal argentino*, tomo 2, Tea, Bs. As., 1992, p.454)

En el caso se trata de una **inhabilitación especial** como pena principal y conjunta con la de prisión, la que por ser

‘especial’ “se limita a los derechos que guardan una particular relación con el delito cometido” y su aplicación “requiere una determinación judicial precisa” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *op.cit.*, p.939). Por ello, dicen estos autores, no es suficiente que la sentencia imponga *a secas* una pena de inhabilitación especial, sin precisar de qué se trata y qué alcance tiene.

El art. 20, CP, claramente dispone que “*La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena*”.

Va de suyo que la *inhabilitación especial* no se distingue solamente de la absoluta por limitarse a un derecho, sino porque se limita a aquellos derechos que guardan una particular relación con el delito cometido (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, tomo V, Ediar, Bs.As., 1988, p.241).

Siendo así corresponde entonces determinar sobre qué derecho debe recaer la pena de inhabilitación especial aplicable al imputado **Torres** conforme el art. 144 *bis*, CP (ley 14.616), el que no es otro –a mi criterio- por su vinculación con el injusto funcional que se le reprocha, que la **pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos y por el doble tiempo** al de la condena carcelaria.

4) Corresponde dejar aquí sentado –conforme se concluyó en las cuestiones anteriores y aunque el tópico parezca inapropiado para los interrogantes que integran esta cuarta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

cuestión- lo referido a las **absoluciones**. Ello así, en tanto dejarlo expresamente señalado aportará a la claridad de lo resuelto.

4.a) Como se consideró y acordó en la tercera cuestión, al tratar el encuadramiento típico en el delito de tormentos agravados (cfr. capítulo "I", apartado "I.c"), no correspondiendo relevar como tormentos las condiciones de detención en el S.I. de **Galdame y Curieses**, a quienes no se ha comprobado que se les infligieran torturas físicas, procede **absolver** a **Lucio César Nast**, a **José Rubén Lo Fiego** y a **Ricardo José Torres** por los tormentos agravados por los que fueron acusados en relación a la víctima **Lydia Susana Curieses**. Y, a su vez, en relación a la imposición de tormentos a **Conrado Mario Galdame** por los que también medió acusación corresponde **absolver** a **Carlos Ulpiano Altamirano** y a **Ricardo José Torres**.

4.b) Así también, según se dejó ya establecido en la segunda cuestión (cfr. capítulo "IV", apartado "IV.b"), corresponde **absolver** a **Julio Héctor Fermoselle** por el delito de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados en relación a la víctima **Patricia Beatriz Antelo**.

4.c) Finalmente, en relación al imputado **Pedro Travagliante** y según se consideró y resolvió en la segunda cuestión (capítulo "IV", apartados "IV.b" y "IV.c"), corresponde disponer su **absolución** por los dos hechos de privación ilegal de la libertad agravada y de tormentos agravados –en perjuicio de **Laura Alicia Torresetti** y **Carmen Inés Lucero**- y por el de asociación ilícita por

los que medió acusación, de conformidad a lo establecido por el art. 3, CPPN.

II) DEMÁS CUESTIONES IMPLICADAS

II.a) Atento las penas de prisión individualizadas y determinadas que corresponde aplicar a los condenados, también procede aquí resolver acerca de la modalidad de su cumplimiento y lugar de ejecución, las que comenzarán a cumplirse en el carácter de pena cuando quede firme esta sentencia.

Ello así, es pertinente disponer que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad –bajo la modalidad de prisión impuesta y en la cuantía seleccionada- en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal, que es el que corresponde a este fuero y está por tanto funcionalmente vinculado a él para esa etapa ejecutiva de la sanción.

Lo dispuesto deberá ser coordinado con los magistrados federales a cuya disposición conjunta se encuentran algunos de los aquí condenados y en cada caso particular durante dicha etapa ejecutiva.

II.b) Como toda sentencia definitiva, ella tiene que contener la decisión relativa a las costas causídicas. En este sentido corresponde disponer que ellas se impongan a los condenados **Nast, Altamirano, Lo Fiego, Torres, Dugour, Fermoselle, Ibarra, Olazagoitía y Vallejo** y en la proporción del diez por ciento (10%) a cada uno (arts. 531 y 533, CPPN).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

De dicha imposición de costas procede eximir al **absuelto**, esto es, a **Pedro Travagliante**, correspondiendo disponer su absolución *sin* costas (art. 531, CPPN).

II.c) Corresponde también intimar a los condenados a hacer efectivo el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de Pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70) a cada uno de ellos, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 11, Ley 23.898.

II.d) Se deberán tener presentes todas las reservas recursivas formuladas por las partes.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **María Ivón VELLA** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 2 DE ROSARIO** acordó, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

I) RECHAZAR los planteos de prescripción de la acción penal y los de excepción de falta de acción formulados por las defensas por revestir las conductas imputadas y juzgadas el carácter de **delitos de lesa humanidad** ocurridos en el contexto histórico del **terrorismo de Estado** que asoló a nuestro país, en el marco del **segundo genocidio nacional** perpetrado entre los años 1975 y 1983.

II) RECHAZAR las nulidades planteadas por las defensas.

III) RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad alegados por las defensas, con excepción del referido a la tacha en ese concepto formulada respecto del inciso 4º del artículo 19 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad se declara.

IV) DECLARAR a Lucio César NAST, cuyos demás datos personales constan precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: **i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.-Gustavo Rafael MECHETTI; 2.-Marcelo Mario DE LA TORRE; 3.- Eduardo Raúl NASINI; 4.-Nelly Elma BALLESTRINI; 5.- Gregorio LARROSA, y 6.- Laura Judith HANONO –seis hechos-; **ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., que tuvo como víctima a 1.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Lydia Susana CURIESES –**un hecho**-; todos los delitos en concurso real entre sí y **iii)** con el delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) – artículo 55, CP- y, en consecuencia, **CONDENAR a Lucio César NAST** a las penas de **VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

V) ABSOLVER a Lucio César NAST, cuyos demás datos personales obran precedentemente, por el delito de **aplicación de tormentos agravados** en relación a Lydia Susana CURIESES, por el que fue acusado.

VI) DECLARAR a Carlos Ulpiano ALTAMIRANO, cuyos demás datos personales constan precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: **i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a: 1.- Lelia FERRARESE; 2.- Marcelo Mario DE LA TORRE; 3.- Elba

Juana FERRARO; 4.- Eduardo Raúl NASINI, y 5.- Gregorio LARROSA **–cinco hechos-; ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a: 1.- Alfredo Néstor VIVONO, y 2.- Marcos Alcides OLIVERA **–dos hechos-; iii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., que tuvo como víctima a 1.- Stella Maris HERNÁNDEZ **–un hecho-; iv) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P., que tuvo como víctima a 1.- Conrado Mario GALDAME **–un hecho-; v) homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para otro por un**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

delito anterior, previsto y reprimido por el artículo 80, incisos 2º, 6º y 7º, CP (texto según ley 21.338) que tuvo como víctimas a 1.- Rory CÉSPEDES CHUNG y 2.- María Antonieta CÉSPEDES CHUNG – **dos hechos-**, todos los delitos en concurso real entre sí y **vi)** con el delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) –artículo 55, CP- y, en consecuencia, **CONDENAR a Carlos Ulpiano ALTAMIRANO** a las penas de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

VII) ABSOLVER a Carlos Ulpiano ALTAMIRANO, demás datos personales obrantes en autos, por el delito de **aplicación de tormentos agravados** en relación a Conrado Mario GALDAME, por el que fue acusado.

VIII) DECLARAR a José Rubén LO FIEGO, cuyos demás datos personales constan precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: **i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley

14.616- que tuvo como víctima a 1.- Graciela Beatriz Isabel BORDA OSELLA **–un hecho–**; y ii) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P., que tuvo como víctima a 1.- Lydia Susana CURIESES **–un hecho–**, ambos en concurso real entre sí (art. 55, CP) y, en consecuencia, **CONDENAR a José Rubén LO FIEGO** a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

IX) ABSOLVER a José Rubén LO FIEGO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, por el delito de **aplicación de tormentos agravados** en relación a Lydia Susana CURIESES, por el que fue acusado.

X) DECLARAR a Ricardo José TORRES, cuyos demás datos personales constan precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P., que tuvo como víctimas a 1.-Conrado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Mario GALDAME y 2.- Lydia Susana CURIESES **–dos hechos–**, ambos en concurso real entre sí (art. 55, CP) y, en consecuencia, **CONDENAR a Ricardo José TORRES a las penas de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS**, accesorias legales y costas (arts. 12, 20, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XI) ABSOLVER a Ricardo José TORRES por el delito de **aplicación de tormentos agravados** en relación a Conrado Mario GALDAME y Lydia Susana CURIESES, por el que fue acusado.

XII) DECLARAR a Eduardo DUGOUR, cuyos demás datos personales obran precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: **i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Esther Eva FERNÁNDEZ; 2.- Carmen Inés LUCERO; 3.- Hugo Daniel CHERONI; 4.- Eduardo Raúl NASINI; 5.- Gregorio LARROSA; 6.- María de las Mercedes SANFILIPPO, y 7.- Laura Judith HANONO

–siete hechos–; ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Stella Maris POROTTO y 2.- Ana María MORO **–dos hechos–**; todos los delitos en concurso real entre sí y **iii)** con el delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) –artículo 55, CP- y, en consecuencia, **CONDENAR a Eduardo DUGOUR** a las penas de **VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XIII) DECLARAR a Julio Héctor FERMOSELLE, cuyos demás datos personales constan precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: **i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Esther Eva FERNÁNDEZ; 2.-Manuel Angel FERNÁNDEZ; 3.- Hermenegildo ACEBAL; 4.- Francisca VAN BOVE; 5.- Hugo Daniel CHERONI; 6.- Juan Alberto FERNÁNDEZ; 7.- Eduardo Raúl NASINI; 8.- Nelly Elma BALLESTRINI; 9.- Gregorio LARROSA; 10.- María de las Mercedes SANFILIPPO; y 11.- Laura Judith HANONO **-once hechos-**; ii) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.-Stella Maris POROTTO y 2.- Ana María MORO **-dos hechos-**; todos los delitos en concurso real entre sí y iii) con el delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) –artículo 55, CP- y, en consecuencia, **CONDENAR a Julio Héctor FERMOSELLE** a las penas de **VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XIV) ABSOLVER a Julio Héctor FERMOSELLE, cuyos demás datos constan precedentemente, por los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados** en relación a Patricia Beatriz ANTELO, por los que fue acusado.

XV) DECLARAR a Ramón Telmo Alcides IBARRA, cuyos demás datos personales constan precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: **i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Hugo Rubén MÉNDEZ; 2.- Laura Alicia TORRESETTI; 3.- Liliana María GÓMEZ; 4.- Juan Luis GIROLAMI; 5.- Ángel Florindo RUANI; 6.- Juan Carlos PATIÑO y 7.- Ana María FERRARI **-siete hechos-**; **ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Carlos Alberto CORBELLA, y 2.-Celia Raquel VALDEZ **-dos hechos-**; todos los delitos en concurso real entre sí y **iii)** con el delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) -artículo 55, CP- y, en consecuencia, **CONDENAR a Ramón Telmo Alcides IBARRA** a las penas de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XVI) DECLARAR a Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA, cuyos demás datos personales constan precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: **i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- José Esteban FERNÁNDEZ; 2.- Eduardo

Raúl NASINI; 3.- Gregorio LARROSA; 4.- Esther Cristina BERNAL, y 5.- María de las Mercedes SANFILIPPO –cinco hechos-; **ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctima a 1.- Graciela Beatriz Isabel BORDA OSELLA –un hecho-; todos los delitos en concurso real entre sí y **iii)** con el delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) –artículo 55, CP- y, en consecuencia, **CONDENAR a Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA** a las penas de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XVII) ABSOLVER a Pedro TRAVAGLIANTE, cuyos demás datos personales constan precedentemente por los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y asociación ilícita** por los que medió acusación, sin costas (arts. 3 y 531, CPPN).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

XVIII) DECLARAR a Ernesto VALLEJO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: **i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.-Gustavo Rafael MECHETTI; 2.- Esther Eva FERNÁNDEZ; 3.- Carlos Enrique PÉREZ RIZZO; 4.- Hermenegildo ACEBAL; 5.- Herminia ACEVEDO; 6.- María Inés LUCHETTI; 7.- Stella Maris HERNÁNDEZ; 8.- Carmen Inés LUCERO; 9.- Francisca VAN BOVE; 10.- Mirta Isabel CASTELLINI; 11.- Gregorio LARROSA y 12.- Esther Cristina BERNAL –doce hechos-; **ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas** en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.-Máximo Antonio MUR, y 2.-Ana María MORO –dos

hechos-; todos los delitos en concurso real entre sí y **iii)** con el delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) –artículo 55, CP- y, en consecuencia, **CONDENAR a Ernesto VALLEJO** a las penas de **VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

XIX) INTIMAR a los condenados a haber efectivo el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE c/70/100 (\$ 69,70) a cada uno de ellos, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 11, Ley 23.898, como así también las costas del juicio en la proporción del diez por ciento (10%) a cada condenado, conforme la planilla que se practicará por Secretaría (arts. 531 y 533, CPPN).

XX) DISPONER que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal, lo que se coordinará con los magistrados a cuya disposición conjunta se encuentren.

XXI) TENER PRESENTES las reservas recursivas formuladas por las partes.

XXII) PRACTICAR por Secretaría el cómputo de las penas impuestas a los condenados (art. 493, CPPN).

XXIII) ESTABLECER el día martes dos de diciembre del año dos mil catorce, a las trece horas, para la lectura de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

fundamentos de la presente, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 400, último párrafo, del CPPN.

XXIV) REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos y comunicaciones pertinentes y, oportunamente, archívese.

Dra. Noemí Marta BERROS

Presidente

Dr. Roberto M. LÓPEZ ARANGO

Juez de Cámara

Dra. María Ivón VELLA

Juez de Cámara

Ante mí: